ANEXO I

ORDENANZAS, LEYES, DECRETOS-ORDENANZAS Y DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA DE ALCANCE GENERAL Y CARÁCTER PERMANENTE

RAMA: JUSTICIA
LETRA “P”

ORDENANZA P - N° 34.029

Artículo 1° - La Secretaría de Economía adoptará los recaudos correspondientes para que, en el término de cinco (5) días de recibido de la Dirección "A" de Asuntos Jurídicos, el formulario "Pedido de fondos" Anexo A, que forma parte de la presente Ordenanza, deposite en los Bancos de la Nación Argentina o de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda, los importes que en el mismo se liquidan como pertenecientes al juicio que en cada caso se indicará y a la orden del Juzgado y Secretaría interviniente, de acuerdo a la boleta que se acompañe.

Artículo 2º - Efectuado el depósito deberá remitirse la boleta dentro de las veinticuatro (24) horas de la Dirección "A" de Asuntos Jurídicos, a efectos de que ésta, el mismo día de recibida efectúe la dación en pago correspondiente.

Observaciones Generales:

1. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

ORDENANZA P - Nº 34.029

FORMULARIO DE PEDIDO DE FONDOS

DATOS

Carátula:……

…….

Juzgado:…….

Secretaría:…….

INMUEBLE A EXPROPIAR

Ubicación:

Calle:……N°……Piso……

……Unidad…….

Nomenclatura catastral:

Cir……Sección……Manz……..Parc……..

Titular/es del dominio:

Apellido y nombres	Doc. identidad
……	……
……	……

Sentencias: Copias acompañadas:

Copias acompañadas: Primera Instancia

Segunda Instancia

LIQUIDACION

…….

Buenos Aires,…….

……	……
Director "A" Asuntos Jurídicos	Director Judicial Asuntos Jurídicos

INTERVENCIONES

…….

Secretaria de Economía	Contaduría General	Tesorería General

LEY P - N° 7

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- *Fuente y Administración de la Justicia*-.
La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por los Jueces y Juezas del Poder Judicial de la Ciudad, quienes son independientes, inamovibles, responsables y están sometidos únicamente a la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad # y al imperio de la ley.

Artículo 2º.- *Jurisdicción-.*
En la Ciudad de Buenos Aires la jurisdicción es única y se ejerce por los Tribunales y Juzgados previstos en esta ley.

Artículo 3º.- *Independencia de la Judicatura*-.
El estado garantiza la independencia de la judicatura en la Ciudad de Buenos Aires. Todos, en especial los funcionarios, deben respetar y acatar la independencia del Poder Judicial.
El juez o jueza que considere afectada su independencia debe poner esta circunstancia en conocimiento del Consejo de la Magistratura, y dar cuenta de los hechos al juez o jueza competente, sin perjuicio de practicar por sí mismo las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.

Artículo 4º.- *Imparcialidad de los Jueces*-.
Los jueces y juezas deben resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquier sector o por cualquier motivo.

Artículo 5º.- *Derechos, libertades y obligaciones*-.
Los miembros del Poder Judicial, al igual que los demás ciudadanos y ciudadanas, gozan de las libertades de expresión, credo e ideas, asociación y reunión. Los magistrados están obligados a la prudencia en sus expresiones públicas y a la reserva sobre las causas a su cargo. No deben adoptar actitudes o ejecutar actos que comprometan la imparcialidad en sus decisiones o el prestigio de la justicia.

Artículo 6º.- *Recursos presupuestarios*-.

El Poder Judicial debe contar con los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de justicia.
No pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer.

TÍTULO PRIMERO

Artículo 7°.- *Órganos del Poder Judicial*.-
El Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires es ejercido por:

1. El Tribunal Superior de Justicia.
2. El Consejo de la Magistratura.
3. El Ministerio Público
4. Las Cámaras de Apelaciones

a. en lo civil
b. en lo comercial
c. del Trabajo
d. en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas
e. en lo contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo

5. Los Juzgados de primera Instancia

a. en lo Civil
b. en lo Comercial
c. del Trabajo
d. en lo penal, Contravencional y de Faltas
e. en lo Contencioso administrativo y Tributario
f. Penal Juvenil
g. de Ejecución y Seguimiento de Sentencia
h. de las Relaciones de Consumo

6. Los Tribunales

a. de Vecindad
b. Electoral
c. de Menores

7. Los Tribunales de Jurados.

Artículo 8°.- *Competencia-*
Los Tribunales, Jueces y Juezas son competentes en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires según los límites que declara el Artículo 8° de la Constitución de la Ciudad #, y en las materias que les atribuyen la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad # y la presente ley.

Artículo 9º.- *Nombramiento de magistrados/as y funcionarios/as*-.

Los jueces del Tribunal Superior de Justicia son designados/as por el Jefe de Gobierno, con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Los demás jueces y juezas son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 118 de la Constitución de la Ciudad #.

En ambos casos, las sesiones de la Legislatura son públicas.

Finalizado el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6 #, la Legislatura puede:

a. Aprobar la candidatura.

b. Rechazar el pliego, sin expresión de causa, por una sola vez por cada vacante a cubrir.

c. Rechazar el pliego con expresión de causa.

La Legislatura puede rechazar con expresión de causa a los candidatos propuestos por el Consejo de la Magistratura, las veces que lo considere pertinente de manera fundada. Todo rechazo con expresión de causa, debe fundarse en las impugnaciones presentadas durante el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6 # o en hechos sobrevinientes hasta el momento del tratamiento del pliego en el pleno.

En los casos b) y c) la Legislatura solicita al Consejo de la Magistratura que eleve el pliego del siguiente candidato/a en orden de mérito.

La Legislatura debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo, contados desde la fecha de recepción del pliego. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.

Artículo 10.- *Requisitos para el nombramiento-.*

Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad, como mínimo, ser abogado/a con ocho (8) años de graduado/a, tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco (5) años.

Para ser juez o jueza de cámara y del tribunal oral se requiere ser argentino/a, tener treinta (30) años de edad como mínimo, ser abogado/a con seis (6) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

Para ser juez o jueza de primera instancia se requiere ser argentino/a, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo, ser abogado/a con cuatro (4) años de graduado/a y tener especial versación jurídica y haber nacido en la ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a tres (3) años.

La residencia prevista en este artículo comprende indistintamente el lugar de la sede familiar o del asiento principal de su actividad profesional o académica.

Artículo 11.- *Inamovilidad. Remoción-*.
Los jueces y juezas son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta.
Los jueces y juezas del Tribunal Superior de Justicia sólo son removidos/as por juicio político.
Los demás jueces y juezas son removidos/as por un Jurado de Enjuiciamiento, integrado de acuerdo a lo que dispone el artículo 121 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 12.- *Juramento y compromiso-*.
Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los jueces y juezas, y los funcionarios/as judiciales, antes de asumir el cargo, prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de acuerdo a lo que prescriben la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y las leyes nacionales y locales.

Artículo 13.- *Remuneraciones de los magistrados y funcionarios-*.
Los magistrados y funcionarios son retribuidos por una remuneración básica fijada por el Consejo de la Magistratura, percibiendo mensualmente los siguientes adicionales:
a. veinticinco (25) por ciento sobre el sueldo básico por bloqueo de título de Abogado;
b. dos (2) por ciento sobre el sueldo básico por año de antigüedad en el Poder Judicial o en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o en el título, lo que resulte mayor; y
c. el diez (10) por ciento sobre el sueldo básico cada tres años cumplidos en la misma categoría o cargo. En ningún caso este adicional puede superar el treinta (30) por ciento del sueldo básico que corresponde a la categoría o cargo.

Artículo 14.- *Inhabilidades para el nombramiento-*.
No pueden ser nombrados jueces o juezas quienes estén incursos en algunos de los supuestos del Artículo 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, de normas análogas de la Constitución Nacional # o de las constituciones provinciales, o quienes hayan participado en actos violatorios de los derechos humanos.

Artículo 15.- *Incompatibilidades-.*
Es incompatible la magistratura con la actividad política partidaria, el ejercicio del comercio, la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge o conviviente, de los padres y de los hijos/as, y el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario.
Los magistrados/as y funcionarios/as judiciales pueden ejercer, exclusivamente, la docencia.

Artículo 16.- *Incompatibilidad por parentesco-.*
No pueden ser simultáneamente jueces o juezas del mismo tribunal los cónyuges y los parientes o afines dentro del cuarto grado de parentesco. No puede designarse secretario/a o prosecretario/a

letrado/a al cónyuge o a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La incompatibilidad sobreviniente la resuelve el Consejo de la Magistratura.

Artículo 17.- *Residencia*-.
Los jueces y juezas y demás funcionarios/as judiciales deben residir en la ciudad de Buenos Aires o en un radio hasta de setenta (70) kilómetros de la misma.
Para residir a mayor distancia, debe solicitarse autorización del Consejo de la Magistratura.

Artículo 18.- *Requisitos para ser secretario/a o prosecretario/a letrado*-.
Para ser secretario/a o prosecretario/a letrado/a del Poder Judicial de la Ciudad, se requiere ser mayor de edad y abogado/a.

Artículo 19.- *Nombramiento y remoción de funcionarios/as y empleados/as*-.
El nombramiento y remoción de los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial de la Ciudad se hace por la autoridad judicial, en la forma que establezcan los reglamentos del Consejo de la Magistratura, con arreglo al inciso 5º del Artículo 116 de la Constitución de la Ciudad #. Los funcionarios/as y empleados/as judiciales no pueden ser removidos/as sino por causa de delito doloso contra la administración, ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado. El reglamento establece lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal.

Artículo 20.- *Derechos y deberes de los funcionarios/as y empleados/as*-.
Los funcionarios/as y empleados/as judiciales tienen los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan.
El Consejo de la Magistratura debe acordar un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia debidamente calificados.

Artículo 21.- *Deber de colaboración*-.
Las autoridades dependientes de los otros poderes de la Ciudad deben prestar el auxilio que les requieran los jueces y juezas, para el cumplimiento de sus resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 22.- *Composición del Tribunal Superior de Justicia*-.
El Tribunal Superior de Justicia está integrado por cinco (5) jueces y juezas que en ningún caso pueden ser todos del mismo sexo.

Artículo 23.- *Reglamento del Tribunal Superior de Justicia y designación de su presidente o presidenta*-.

El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento conforme al artículo 114 de la Constitución de la Ciudad #. Su presidente y vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los jueces del Tribunal y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24.- *Atribuciones del presidente/a del Superior Tribunal-.*

Son atribuciones del presidente o presidenta del Superior Tribunal:

1. Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas su relaciones con funcionarios/as, entidades o personas;
2. firmar las comunicaciones dirigidas a otros poderes, las providencias referentes a embargos o disposición o manejos de fondos, los mandamientos, los cheques judiciales y las demás que estime conveniente salvo delegación de las mismas; y todo otro documento que en el reglamento se establezca;
3. proveer con su sola firma, si lo estima pertinente o cuando su naturaleza lo requiera, el despacho de trámite;
4. presidir las audiencias y dirigir los acuerdos.

Artículo 25.- *Sustitución de los jueces y juezas del Superior Tribunal de Justicia-.*

En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los jueces o juezas del Tribunal Superior de Justicia, éste se integra, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes/as de las cámaras de apelaciones.

Si el tribunal no pudiere integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practica un sorteo entre una lista de conjueces y conjuezas, hasta completar el número legal para fallar.

Los conjueces y conjuezas del Tribunal Superior de Justicia, en un número de diez (10), son designados/as con iguales requisitos y procedimiento que los previstos para ser juez o jueza del Tribunal Superior de Justicia.

La convocatoria a los conjueces y conjuezas es al solo efecto de dictar sentencia y la designación tiene una duración de tres (3) años la que se puede extender hasta tanto se dicte sentencia en las causas en las que hubiere sido sorteado.

Artículo 26.- *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia*-.

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia se adoptan por el voto de por lo menos tres (3) de los jueces y juezas que lo integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requieren los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones.

El Tribunal Superior de Justicia actúa en pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria.

Artículo 27.- *Competencia del Tribunal Superior de Justicia*-.

El Tribunal Superior de Justicia conoce:

1. Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los poderes de la Ciudad y en las demandas que promueva la Auditoría General de acuerdo a lo que autoriza la Constitución de la Ciudad #;

2. Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la ciudad, contrarias a la Constitución Nacional # o a la de la Ciudad.

La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma, salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y juezas y por el Tribunal Superior;

3. Originariamente en materia electoral y de partidos políticos, hasta que se constituya el Tribunal Electoral.

4. Por vía de recurso de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional # o en la de la Ciudad #;

5. En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior;

6. En instancia ordinaria de apelación, en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, por cualquier concepto, sea superior a la suma de un millón quinientas mil (1.500.000) unidades fijas.

7. De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y juezas y tribunales de la Ciudad que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlo.

Artículo 28.- *Integración de las Cámaras de Apelaciones*-.

Las Cámaras de Apelaciones se dividen en salas. Designan su presidente o presidenta y uno o más vicepresidentes o vicepresidentas, que distribuyen sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 29.- *Sentencias de las Cámaras de Apelaciones*-.

Las decisiones de las Cámaras de Apelaciones o de sus salas se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los jueces y juezas que las integran, siempre que éstos/as concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo se requieren los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones si se tratare de sentencias definitivas en procesos ordinarios, se dictan por deliberación y

voto de los jueces y juezas que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas, las sentencias pueden ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 30.- *Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil-.*
La Cámara de Apelaciones en lo Civil está integrada por treinta y nueve (39) jueces y juezas y funciona dividida en trece (13) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

Artículo 31.- *Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial-.*
La Cámara de Apelaciones en lo Comercial está integrada por quince (15) jueces y juezas y funciona dividida en cinco (5) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia en lo comercial.

Artículo 32.- *Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo-.*
La Cámara de Apelaciones del Trabajo está integrada por veinticuatro (24) jueces y juezas y funciona dividida en ocho (8) salas, de tres (3) jueces y juezas cada una. Es tribunal de alzada con respecto a los jueces y juezas de primera instancia del trabajo.

Artículo 33.- *Composición y competencia de los tribunales orales de menores-*.
Los Tribunales Orales de Menores están integrados por nueve (9) jueces y juezas y funcionan divididos en tres (3) tribunales de tres (3) jueces y juezas cada uno.
Conocen en única instancia de los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiere excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Artículo 34.- *Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas-.*
La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas está integrada por doce (12) jueces y juezas, y funciona dividida en cuatro (4) salas de tres (3) jueces y juezas cada una, no pudiendo ser todos del mismo sexo. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo penal, en lo penal juvenil, Contravencional y de faltas.

Artículo 35.- *Composición y competencia de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo-.*

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo está integrada por doce (12) jueces y juezas, y funciona dividida en cuatro (4) salas de

tres (3) jueces y juezas cada una, no pudiendo ser todos del mismo sexo. Es tribunal de alzada respecto de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas en lo contencioso, administrativo y tributario y de las relaciones de consumo. Tendrá competencia en los recursos directos previstos en la Ley

Artículo 36.- *Sustitución de los jueces y juezas de las Cámaras de Apelaciones*-.
Las Cámaras de Apelaciones del Fuero Civil, del Fuero Comercial, del Fuero del Trabajo, del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas y del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario y en lo Penal Juvenil, se integran, por sorteo, entre los demás jueces y juezas de ellas; luego, del mismo modo, con los jueces y juezas de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y por último también por sorteo, con los jueces y juezas de primera instancia del mismo fuero de la Cámara que deba integrarse.
La Cámara de Apelaciones del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, se integra en primer término con el presidente y luego en el orden establecido precedentemente.

Artículo 37.- *Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil*-.
La justicia de primera instancia en lo civil está integrada por ciento diez (110) juzgados, que entienden en los asuntos regidos por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero. Conocen, además, en las siguientes causas:
1. En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal #; y
2. En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes a la responsabilidad civil de aquéllos/as. A los efectos de esta ley, sólo se consideran profesionales las actividades reglamentadas por el Gobierno de la Ciudad.

Artículo 38.- *Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial*-.
La justicia de primera instancia en lo comercial está integrada por veintiséis (26) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes comerciales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.
Conocen, además, en los siguientes asuntos:
1. Concursos
2. Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del Decreto Nacional Nº 15.348/46 #, ratificado por la Ley Nacional Nº 12.962 (to) #;
3. Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos de locación atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador/a sea un comerciante matriculado/a o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se

demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponde a los jueces y juezas de primera instancia en lo civil.

Artículo 39.- *Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia del Trabajo-*.
La justicia de primera instancia del trabajo está integrada por ochenta (80) juzgados que entienden en todas las cuestiones regidas por las leyes laborales cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces y juezas de otro fuero.

Artículo 40.- *Composición y competencia de los Juzgados de Penales Juveniles-*.
La justicia de menores está integrada por siete (7) juzgados que entienden:
1. En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho;
2. En el juzgamiento en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.

Artículo 41.- *Composición y competencia de los Juzgados de Ejecución Penal-*.
La justicia de ejecución penal está integrada por tres (3) juzgados que tienen competencia para:
1. Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados/as, presos/as o personas sometidas a medidas de seguridad;
2. Controlar el cumplimiento por parte del imputado/a de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del procedimiento a prueba;
3. Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
4. Resolver todos los incidentes que se susciten en dicho período; y
5. Colaborar en la reinserción social de los liberados/as condicionalmente.

Artículo 42.- *Composición y competencia de los Juzgados en lo Contencioso Administrativo y Tributario y de las Relaciones de Consumo-.*

La justicia en lo contencioso, administrativo y tributario y de Relaciones de Consumo está integrada por veintisiete (27) juzgados. Veinticuatro (24) de ellos entienden en todas las cuestiones en que la Ciudad sea parte, cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. Los tres (3) restantes entienden en forma exclusiva en todas las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos

1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación #, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo # y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo.

Artículo 43.- *Composición y competencia de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas-.*

La justicia de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas está integrada por treinta y uno (31) juzgados, divididos en cuatro (4) zonas judiciales, que conocen en la aplicación del Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires #, la legislación de faltas y los delitos tipificados en el Código Penal # cuyas competencias se hayan transferido a la Ciudad de Buenos Aires.

Tres (3) de los treinta y uno (31) Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas impartirán justicia en materia penal juvenil hasta tanto se constituya la Justicia en lo Penal Juvenil.

La división en zonas del párrafo anterior no será aplicable a la Justicia Penal Juvenil.

Para los delitos criminales cuya pena en abstracto supere los tres (3) años de prisión o reclusión, se constituirá a opción del imputado, un tribunal conformado por el juez de la causa y dos (2) jueces sorteados, de entre los juzgados restantes.

Artículo 44.- *Oficina de mandamientos y notificaciones-*.

El Consejo de la Magistratura ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento.

La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tiene a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras de apelaciones y juzgados del Poder Judicial de la Ciudad.

Artículo 45.- *Cuerpos técnicos auxiliares-*.

Como auxiliares del Poder Judicial de la Ciudad, designados/as por el Consejo de la Magistratura y bajo su superintendencia funcionan cuerpos técnicos periciales y peritos, que actúan siempre a requerimiento de los jueces o juezas o del Ministerio Público, según su caso.

El Consejo de la Magistratura debe dictar el Reglamento pertinente en lo referente a las especialidades.

Artículo 46.- *Depósitos judiciales-*.

Los depósitos judiciales, inversiones, custodia de títulos y valores, y toda otra operación que requiere intervención bancaria, se hace exclusivamente con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 47.- *Adhesión-*.

Adhiérese al Convenio celebrado con fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, entre el Poder Ejecutivo Nacional, representado por el Señor Ministro de Justicia, y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, cuyo texto debe considerarse parte de la presente ley.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires debe efectuar el depósito de una copia de la presente ley en el Ministerio de Justicia de la Nación, conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 22.172 #, a fin de que haga saber la adhesión a las demás provincias en las que rija el convenio.

El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires determina la cuenta a la que ingresen los fondos provenientes de las multas previstas en el artículo 11 del Convenio con destino a la infraestructura del Poder Judicial.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y JUEZAS Y MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEGISLATURA.

Artículo 48.- *Designación de miembros del Ministerio Público en la Legislatura*-.

Para la designación de jueces, juezas o miembros del Ministerio Público, la Junta de Ética, Acuerdos y Organismos de Control debe convocar conjuntamente con la comisión competente y celebrar una audiencia pública para el tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. Quienes deseen presentar impugnaciones a los candidatos o candidatas propuestos deben hacerlo conforme a lo previsto en la Ley de Audiencias Públicas #.

Artículo 49.- *Participantes-.*

Son participantes al momento de celebrarse la audiencia los diputados y diputadas y los candidatos o candidatas propuestos al solo efecto del tratamiento del pliego remitido por el Consejo de la Magistratura. La Junta y comisiones convocantes pueden invitar para dar testimonio, en caso de considerarlo pertinente, a aquellos ciudadanos o ciudadanas que hubiesen presentado impugnaciones no desestimadas.

Artículo 50.- *Audiencia*-.

La audiencia se inicia con la lectura de los antecedentes de los candidatos o candidatas y la nómina de impugnaciones presentadas, pudiendo los diputados y diputadas formular preguntas a los candidatos o candidatas, quienes deberán responder en tal oportunidad.

TÍTULO CUARTO

SISTEMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN JUDICIAL

Artículo 51.- *Sistema de formación y capacitación judicial-.*

El Tribunal Superior de Justicia dirige el Sistema de Formación y Capacitación Judicial y coordina las actividades con las universidades a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los magistrados, funcionarios, empleados y aspirantes a la Magistratura, sin perjuicio de las competencias propias y concurrentes de formación y capacitación que corresponden a los órganos judiciales.

Artículo 52.- *Misión-.*

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se dirige a:

a) Promover y dar apoyo a una adecuada preparación y formación de los/as aspirantes para el ejercicio de las tareas judiciales;

b) Impulsar la actualización y perfeccionamiento permanente de los integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público en ejercicio;

c) Desarrollar tareas complementarias de estudio, investigación, difusión y de apoyo a la función judicial.

Artículo 53.- *Centro de formación judicial-.*

El Sistema de Formación y Capacitación Judicial se apoya en el Centro de Formación Judicial y en la actividad concertada con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y otras instituciones universitarias públicas o privadas. El Centro de Formación Judicial es un órgano del Tribunal Superior de Justicia con autonomía académica, institucional y presupuestaria que tiene como finalidad la preparación y formación permanente para la excelencia en el ejercicio de las diversas funciones judiciales, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 58 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 54.- *Órganos de gobierno del Centro de Formación Judicial-*.

Los órganos de gobierno del Centro son el Consejo Académico y la Secretaría Ejecutiva. La administración está a cargo del Secretario Ejecutivo designado por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 55.- *Consejo Académico-*.

El Consejo Académico está integrado por un (1) miembro del Tribunal Superior de Justicia; tres (3) magistrados elegidos por sus pares, los que no podrán ser del mismo fuero y al menos uno (1) de ellos debe ser juez/a por la lista que obtenga la mayoría de los votos, corresponden dos (2) magistrados por la lista que haya obtenido mayor cantidad de votos y uno (1) por la que le siga en cantidad de sufragios, siempre que supere el 20 por ciento de los votos válidos; uno/a (1) representante de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires; uno/a (1) representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elegido del estamento de los abogados; los tres (3) titulares del Ministerio Público; y tres (3) profesores/as titulares y/o adjuntos

designados por concurso, en representación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, designados por su Consejo Directivo. El miembro del Tribunal Superior es su presidente/a permanente y, al igual que los representantes de los magistrados y del Ministerio Público, no son relevados de su función judicial. Las funciones del Consejo Académico son cumplidas ad honorem a excepción de los representantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y el representante de la Legislatura, siempre que no perciban remuneración estatal alguna. Esta remuneración es equivalente a Secretario Judicial y es compatible con el ejercicio de la docencia, con o sin dedicación exclusiva. La representación de la Legislatura, del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y de la Universidad de Buenos Aires en el Consejo Académico podrá ser revocada en cualquier momento por sus respectivos electores. Los representantes de los magistrados durarán cuatro (4) años en su cargo. En caso de empate, el Presidente será quien tenga doble voto.

Artículo 56.- *Atribuciones del Consejo Académico-.*

Son atribuciones del Consejo Académico, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos judiciales:

a) Aprobar la Planificación de los cursos y programas de Centro de Formación Judicial;

b) Aprobar la suscripción de convenios con universidades y organizaciones no gubernamentales, dentro de sus competencias;

c) Aprobar la realización de jornadas, conferencias o congresos que proponga la Secretaría Ejecutiva;

Artículo 57. – *Funciones-.*

Son objetivos del Centro de Formación Judicial:

a) Desarrollar e implementar cursos de orientación para postulantes que deseen ingresar al Poder Judicial;

b) Desarrollar actividades de capacitación y formación destinados a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial;

c) Realizar convenios de colaboración y asistencia con las instituciones universitarias y organizaciones no gubernamentales para el mejor cumplimiento de sus objetivos;

d) Reglamentar e implementar un sistema de incentivos y apoyos económicos para estudios de posgrado para magistrados, funcionarios y empleados, que redunde en el mejoramiento de sus funciones específicas;

e) Realizar trabajos de investigación continua que faciliten y contribuyan a la preparación y desarrollo de programas de formación y perfeccionamiento del servicio de justicia;

f) Lograr un intercambio fluido con otros institutos, centros y escuelas judiciales;

g) Promover un eje comunicacional permanente entre los diversos estamentos que participan en los espacios de capacitación, perfeccionamiento y actualización;

h) Desarrollar la formación de los agentes sustentada en la utilización de nuevas tecnologías de comunicación y gestión en el ámbito judicial;

i) Incorporar a los programas que se implementen el conocimiento de las técnicas de administración eficiente;

j) Organizar cursos, talleres, seminarios o jornadas de capacitación jurídica destinados a profesionales de abogacía y a auxiliares de la justicia;

k) Organizar e implementar publicaciones relacionadas con sus competencias;

l) Capacitar en la utilización de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) para optimizar la gestión judicial;

m) Incorporar el conocimiento de las nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs) en relación a los conflictos jurídicos que estas puedan ocasionar.

Artículo 58.- *Perfeccionamiento Judicial* -.

Los jueces, juezas y secretarios/as de primera y segunda instancia, y los integrantes del Ministerio Público de la Ciudad, tienen la responsabilidad de realizar periódicamente los cursos de perfeccionamiento organizados por el Centro o por las instituciones universitarias comprendidas dentro del Sistema de Formación y Capacitación Judicial.

Artículo 59.- *Objetivos-.*

Los cursos y seminarios están dirigidos a:

a) Mejorar las destrezas y técnicas relativas a la gestión judicial, considerando la organización y eficiencia del funcionamiento del tribunal, y la conducción del procedimiento, en orden a optimizar la celeridad, inmediación y oralidad del mismo; la incentivación de una reforma cultural en servicio de justicia que apunte a una gestión de calidad, teniendo en cuenta las expectativas de los distintos operadores del derecho y la sociedad;

b) Desarrollar el sentido de la responsabilidad, afirmar la independencia de magistrados/as y funcionarios/as, y profundizar el sentido de justicia como servicio a la comunidad;

c) Desarrollar conocimientos y competencias contextualizadas integradas a un ejercicio profesional en los diversos estamentos de Poder Judicial;

d) Impartir y actualizar conocimientos jurídicos sustanciales y procesales.

e) Todo ello debe efectuarse a través de una metodología participativa, incentivando el trabajo en grupo y el análisis crítico de las experiencias de magistrados y funcionarios.

Artículo 60.- *Validez de los títulos-.*

Los títulos o certificaciones obtenidas con la aprobación de los programas tienen valor curricular, y es un elemento de juicio para el Consejo de la Magistratura al momento de merituar los

antecedentes en los concursos públicos y valorarse al momento de efectuar el nombramiento o ascenso del personal del Poder Judicial. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar al Centro los instrumentos de capacitación necesarios para la carrera administrativa de sus empleados y funcionarios.

TÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera: -*Vigencia de normas*-.
Los artículos 30, 31, 32, 33, 37, 38, 39, 40 y 41 quedan suspendidos en su vigencia. El funcionamiento de estos tribunales queda sujeto al acuerdo que el Gobierno de la Ciudad celebre con el Gobierno Federal con el objeto de transferir los juzgados nacionales de los fueros ordinarios, su competencia y partidas presupuestarias, en los términos de la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #. Asimismo, se debe prever la transferencia proporcional de las partidas presupuestarias pertinentes para atender las causas, que, en trámite ante el Poder Judicial de la Nación, se remitan al fuero Contencioso Administrativo y Tributario del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Hasta que estén transferidos la totalidad de los fueros mencionados en el artículo 39, la integración de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, en lo Contravencional y de Faltas y en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en caso de ser necesaria la sustitución de alguno de sus integrantes se realizará entre las mismas.

Segunda*: Cuerpos Técnicos Auxiliares*-.
Lo dispuesto en el Artículo 45 tendrá efectiva aplicación en forma gradual, teniendo en cuenta las necesidades del Poder Judicial hasta tanto se produzca el total traslado de la justicia ordinaria de la Capital Federal a la Ciudad de Buenos Aires. A esos efectos se constituirán los Cuerpos Técnicos de Peritos Auxiliares y el Cuerpo Médico Forense, integrando a sus miembros de manera progresiva.

Tercera: *Personal y partidas presupuestarias Centro de Formación Judicial-.*
El personal que actualmente presta servicios en el Centro de Formación Judicial y las partidas presupuestarias asignadas al mismo, deben ser transferidas al Tribunal Superior de Justicia por el Consejo de la Magistratura durante el presente ejercicio. Los agentes conservarán la antigüedad que actualmente registran y pasarán a formar parte de la nómina de personal del Tribunal Superior de Justicia en las categorías escalafonarias equivalentes, con derecho a la percepción de las retribuciones y adicionales de que actualmente gozan.

Cuarta: *Composición actual del Consejo Académico*-.

El Consejo Académico funcionará con la composición actual y se irá adecuando a los números de integrantes dispuestos por el artículo 55 de la Ley presente, a medida que se vayan produciendo las designaciones en los diversos estamentos u organismos, en los tiempos que cada uno de ellos determine.

LEY P - N° 7 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/6°	Texto Consolidado
7°	Ley Nº 6.485, Art. 1°
8°/34	Texto Consolidado
35	Ley Nº 6.485, Art. 2°
36/41	Texto Consolidado
42	Ley Nº 6.485, Art. 3°
43/60	Texto Consolidado
Disposiciones complementarias y transitorias primera/cuarta	Texto Consolidado

LEY P – N° 7 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 7, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente texto definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado por la Ley N° 6.347		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley Nº 6.347.
3. La Cláusula Transitoria Primera de la Ley N° 6.286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, establece que el personal de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y de la Sala IV de la Cámara Penal, Penal

Juvenil, Contravencional y de Faltas se conformará con personal que revista funciones en el Consejo de la Magistratura al 31 de diciembre de 2019.

4. La Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 6.286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, dispone que el cambio de denominación en la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y de la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas no deberá implicar ningún tipo de erogación mayor al crédito vigente respecto de los magistrados, funcionarios y empleados que allí desempeñan tareas.

5. La Cláusula Transitoria Tercera de la Ley N° 6.286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, establece que a los fines de implementar lo previsto en el artículo 43 de la presente Ley el Consejo de la Magistratura dispondrá qué juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas integrará cada zona judicial.

6. La Cláusula Transitoria Cuarta de la Ley N° 6.286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, establece que es de aplicación la Ley 5.955 que adhiere al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y buenas prácticas de Gobierno.

7. La Disposición Transitoria primera de la Ley N° 6.485, BOCBA N° 6296 del 13/01/2022, establece que hasta seis (6) de los veinticuatro (24) juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario imparten justicia en materia de relaciones de consumo, hasta tanto se conformen los juzgados previstos en el artículo 42 de la presente Ley. El Plenario del Consejo de la Magistratura determina qué juzgados asumirán esa competencia.

8. La Disposición Transitoria segunda de la Ley N° 6.485 establece que los tres (3) juzgados de primera instancia de las Relaciones de Consumo se conformarán con los/as funcionarios/as y los/as empleados/as que revistan actualmente en la Secretaría N° 1, N° 2 y N° 3 de la Oficina de Gestión Judicial de Relaciones de Consumo. En caso de requerirse personal se integrará con quienes presten funciones en el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la fecha de su publicación.

LEY P - N° 12

LEY DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 1°- *Derechos-.*

Toda persona imputada como responsable de una contravención, puede ejercer los derechos que este código le acuerda, desde los actos iniciales y hasta la terminación de la causa.

Artículo 2°- *Competencia-*.

Entienden en la contravención el Juez o Jueza y el o la Fiscal competentes, por turno, al tiempo en que se hubiere cometido la contravención.

Artículo 3°- *Defensa del imputado o imputada-.*

El imputado o imputada puede hacerse defender por abogado/a inscripto en la matrícula. Si no eligiere defensor o defensora de confianza el Juez o Jueza o el Fiscal según el caso, deberá dar inmediata intervención al defensor o defensora que por turno corresponda.

Artículo 4°- *Intérprete-.*

Se debe designar un intérprete cuando el imputado o imputada no pudiere o no supiere expresarse en español, o cuando lo impusiere una necesidad especial del imputado o imputada.

Artículo 5°- *Términos-.*

Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (0) horas del día siguiente. Los fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir del hecho que le diere origen.

Artículo 6°- *Aplicación supletoria-.*

Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal # que rige en la Ciudad de Buenos Aires en todo cuanto no se opongan al presente texto

CAPITULO II

EXCUSACIÓN

Artículo 7°- *Excusación-*.

El Juez o Jueza debe excusarse cuando existiere alguna de las siguientes causas:

a) Ser cónyuge o estar en situación de hecho asimilable, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con el imputado o imputada.

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el imputado o imputada.

c) Tener interés directo o indirecto en la cuestión.

d) Haber tenido el Juez o Jueza, su cónyuge o persona asimilable, sus padres, hijos, u otras personas que vivan a su cargo, algún beneficio del imputado o imputada.

Artículo 8°- *Recusación-.*

El Juez o Jueza no puede ser recusado. Si el denunciante o el imputado o imputada entendieren que el Juez o Jueza debería haberse excusado, lo hace saber a la Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de conocidos los motivos. La Cámara resuelve en el mismo término.

Artículo 9°-*Trámite de la excusación -.*

El Juez o Jueza que se excuse remite la causa al Juez o Jueza que le corresponda. Si éste no aceptare la excusación, da intervención a la Cámara, que resuelve de inmediato, sin substanciación.

Artículo 10.- *Excusación del ministerio público.-*

Los miembros del Ministerio Público deben excusarse por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces. Son reemplazados por quien corresponda, en la forma que establezcan los reglamentos pertinentes.

Artículo 11.- *Efectos-.*

La intervención del nuevo Juez o Jueza, el o la Fiscal, Defensor o defensora o Asesor o Asesora es definitiva, aun cuando luego desaparecieren los motivos que hubieren dado lugar a la excusación.

CAPITULO III
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Artículo 12.- *Domicilio-.*

En su primera presentación ante el o la Fiscal o el Juez o Jueza, el imputado o imputada debe constituir domicilio procesal dentro del ámbito de la ciudad, donde se consideran válidas todas las citaciones y notificaciones. En caso de no hacerlo, se lo tiene por constituido en el domicilio de su letrado defensor, y en su defecto, en la oficina del Defensor Oficial.

Artículo 13.- *Notificaciones y citaciones-.*

Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se hacen personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, o a través de citación policial. Puede requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo de los imputados o imputadas.

CAPITULO IV
COSTAS

Artículo 14.- *Régimen de costas-.*

Las costas se le imponen al condenado o condenada. Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el Juez o Jueza puede reducirlas o eximir de su pago al obligado u obligada.

CAPITULO V
PARTICULAR DAMNIFICADO. QUERELLANTE

Artículo 15.- *Particular damnificado-.*

El damnificado o damnificada por alguna contravención no es parte en el proceso ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Tiene derecho a ser oído por el o la Fiscal, a aportar pruebas a través de éste y a solicitar conciliación o autocomposición. Toda autoridad interviniente debe informarle acerca del curso del proceso, especialmente sobre la facultad de constituirse en querellante, cuando correspondiere.

Artículo 16.- *Querellante-.*

Las personas físicas determinadas que resultaren directamente afectadas por una contravención de acción dependiente de instancia privada, podrán ejercer la acción contravencional como querellantes hasta su total finalización y una vez constituidas serán tenidas como parte para todos los actos del proceso.

La participación del particular damnificado o damnificada como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades. La querella podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de la acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal dispusiera el archivo de las actuaciones por alguno de los supuestos previstos en la ley, sin perjuicio de la facultad que le asiste de solicitar la revisión de la resolución que lo ordenare.

CAPITULO VI
PREVENCIÓN

Artículo 17.- *Prevención-.*

La prevención de las contravenciones está a cargo de la autoridad que ejerce funciones de policía de seguridad o auxiliares de la justicia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los Agentes en Calle comparten las funciones otorgadas por esta ley en materia de las contravenciones con asistencia de la autoridad que ejerza funciones de policía de seguridad en caso de ser necesario, en el marco de las competencias asignadas en la Ley 5688 #.

Artículo 18.- *Denuncias-.*

Las denuncias por contravenciones son recibidas por el o la Fiscal. La autoridad encargada de la prevención solo recibe denuncias en caso de flagrancia o cuando sea necesaria su inmediata intervención para evitar las consecuencias de una contravención.

Artículo 19.- *Medidas precautorias-.*

Las autoridades preventoras sólo pueden adoptar medidas precautorias en los siguientes casos:

a) Aprehensión, en casos que lo requiera la coacción directa conforme lo establece el artículo siguiente.

b) Clausura preventiva, en caso de flagrante contravención que produzca grave e inminente peligro para la salud o seguridad públicas.

c) Secuestro de bienes susceptibles de comiso.

d) Inmovilización y depósito de vehículos motorizados en caso de contravenciones de tránsito en la medida que constituya un peligro para terceros o que obstaculice el normal uso del espacio público.

Artículo 20.- *Coacción directa-.*

La autoridad preventora ejerce la coacción directa para hacer cesar la conducta de flagrante contravención cuando:

a) pese a la advertencia, se persiste en ella;

b) habiendo cesado la contravención, la persona lleva adelante idéntica conducta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas.

Utiliza la fuerza en la medida estrictamente necesaria adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar. Habrá aprehensión sólo cuando sea necesario para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional. La autoridad preventora respeta el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas, que se incorporan como anexo a la presente Ley.

Artículo 21.- *Ebrios e intoxicados-.*

Cuando la persona incursa en una presunta contravención se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, la autoridad debe conducirla, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial.

Artículo 22.- *Trámite de las medidas precautorias-.*

La adopción de las medidas precautorias previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 19 deben comunicarse de inmediato a el/la representante del Ministerio Público Fiscal.

Si éste/a entendiera que fueron mal adoptadas, ordena se dejen sin efecto. En caso contrario, se lo comunicará al Juez/a de su adopción dentro de las dos (2) horas siguientes.

CAPITULO VII
APREHENSIÓN

Artículo 23.- *Aprehensión. Procedimiento de flagrancia-.*

Confirmada la aprehensión por el/la representante del Ministerio Público Fiscal, se dará noticia al/a la Juez/a que corresponda.

El/la imputado/a quedará a disposición del/de la representante del Ministerio Público Fiscal y será conducido/a sin demora dentro de las 24 horas de su aprehensión al establecimiento correspondiente donde se celebrará eventualmente la audiencia del art. 24.

El/la representante del Ministerio Público Fiscal dispondrá la obtención de fichas dactilares del/de la aprehendido/a para su correcta identificación y solicitará los informes de antecedentes contravencionales y penales.

De ser necesario, también podrá hacer constatar el estado físico y/o mental del/de la imputado/a, mediante examen de un/a profesional de la salud.

Al momento de su aprehensión el/la imputado/a deberá ser informado/a de las causas de ésta, del/de la Juez/a y del/de la representante del Ministerio Público Fiscal intervinientes y de los demás derechos que le asisten. El/la imputado/a mantendrá una entrevista con el/la abogado/a de la matrícula que hubiera designado o, en su defecto, con el/la defensor/a oficial.

En esas primeras 24 horas el/la representante del Ministerio Público Fiscal contactará al/a la imputado/a y su defensor/a, a fin de analizar la posibilidad de arribar de manera temprana a la solución del conflicto por cualquiera de las vías establecidas procesalmente.

Artículo 24. -*Audiencia multipropósito-.*

Producidos los informes señalados y el contacto entre las partes, el/la representante del Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al/la juez/a que fije audiencia que se llevará a cabo dentro de las siguientes 24 horas. Dicha audiencia se regirá por los principios de oralidad, buena fe, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Las partes podrán plantear en ella acuerdos probatorios logrados para omitir la recepción de prueba y pasar a debatir la determinación de la pena, los acuerdos de suspensión del proceso a prueba o de juicio abreviado a los que hubieren arribado, los cuales deberán ser homologados por el/la juez/a.

La suspensión del proceso a prueba constituye una manifestación de la discrecionalidad en el ejercicio de la acción por parte de su titular y exige, por tanto, el consentimiento del/de la representante del /de la Ministerio Público Fiscal.

De no existir ningún acuerdo susceptible de poner fin al proceso, el/la representante del Ministerio Público Fiscal formulará su acusación contra él o la imputado/a, describirá y tipificará el o los hecho/s, ofrecerá la prueba en que se funda su pretensión y solicitará la pena que considere adecuada.

A continuación la defensa, contestará la acusación y ofrecerá la prueba que considere pertinente. El/la Juez/a decidirá sobre las pruebas ofrecidas y ordenará la producción de las que considerare admisibles. La decisión sobre su inadmisibilidad será irrecurrible, pero las partes podrán invocarla como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia.
Producida la prueba en audiencia, el/la Juez/a escuchará los alegatos finales de las partes y dictará oralmente la sentencia inmediatamente después.
El/la juez/a sólo podrá dejar en libertad al/a la imputado/a una vez dictada la sentencia.
La audiencia deberá registrarse digitalmente en audio o en audio y video. Dicho documento valdrá como registro oficial del acto.

Artículo 25.- *Prueba-.*
El acta que documenta la contravención y la aprehensión, ya sea en versión digital y/o en papel, podrá incorporarse por lectura y/o por exhibición.
También podrán exhibirse las fotografías y/o incorporarse, de la misma manera, las fotografías y filmaciones que se hubieran obtenido durante el procedimiento de los hechos cuestionados, y ante la ausencia de prueba en contrario, el acta, las fotografías y las filmaciones se tendrán como prueba suficiente de los hechos objeto de juicio.

Artículo 26.- *Sentencia. Comunicaciones-.*
La sentencia deberá contener los requisitos previstos en el art. 54. Las partes quedarán notificadas de su contenido en el mismo acto de su dictado oral por parte del/de la juez/a.
Cuando la sentencia cobre firmeza el/la juez/a efectuará comunicaciones a los organismos que correspondan incluido el Registro Judicial de Contravenciones. Sin perjuicio de ello, cuando las partes así lo hubieran acordado, el/la juez/a dispondrá que la sentencia condenatoria no sea incluida en los informes que el/la propio/a interesado/a solicite a dicho organismo. Dicha reserva de información no impedirá que el antecedente sea computado como agravante a los fines previstos en el art. 17 de la Ley 1472 #.
En los casos de condenas que impongan pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores, el infractor deberá entregar su licencia de conducir, la que permanecerá depositada en la Secretaría del Juzgado hasta el cumplimiento del plazo de la inhabilitación o, en su caso, la rehabilitación del condenado, momento en el que le será devuelta previa acreditación de haber aprobado el curso específico de educación vial que dicta la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.
Las condenas del párrafo anterior deberán ser comunicadas al Registro Nacional de Infractores de Tránsito, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y a la Dirección General Habilitación de Conductores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro asuma sus competencias.

Artículo 27.- *Aprehensión de extranjeros-.*
Si se tratare de un extranjero que no comprende o que no hable adecuadamente el idioma español, debe sin demora ponerse a su disposición un intérprete a fin de comunicarle las causas de su detención.
Si el aprehendido fuere un extranjero/a sin residencia en el país, debe informársele además, de su derecho a ponerse en comunicación con la Oficina Consular o la Misión Diplomática del Estado del que sea nacional. Si fuere refugiado, se le pone en comunicación con la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Artículo 28.- *Consulta al ministerio público e intervención del juez o jueza-.*
Consultado sin demora el o la Fiscal, si éste considera que debe cesar la aprehensión, se deja en libertad inmediatamente al imputado notificándole el día y hora en que debe comparecer ante el o la Fiscal.
En caso contrario, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el Juez o Jueza. Cuando el Juez o Jueza decide mantener la aprehensión, debe realizar la audiencia del Art. 52 y dictar sentencia en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

Artículo 29.- *Prohibición de incomunicación-.*
En ningún caso el aprehendido/a puede permanecer incomunicado/a. Debe siempre facilitársele las comunicaciones telefónicas conducentes a su defensa y tranquilidad.

Artículo 30.- *Comparencia forzosa-.*
En cualquier estado del proceso, el Juez o Jueza, a solicitud del o la Fiscal, puede mediante auto fundado, disponer la comparencia forzosa, si se intentare eludir la acción de la Justicia.

Artículo 31.- *Niños, niñas y adolescentes-.*
Cuando la persona que estuviere incursa en una conducta calificada como contravención sea menor de 18 años, y ésta pudiera representar un riesgo para sí o para terceros, el o la Fiscal o la autoridad preventora debe ponerlo/ponerla inmediatamente a disposición del organismo previsto en el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 32.- *Incumplimiento-.*
Cualquier demora injustificada en el procedimiento establecido en el presente capítulo se considera falta grave del funcionario/a responsable.

CAPITULO VIII
CLAUSURA PREVENTIVA

Artículo 33.- *Clausura preventiva-.*

Cuando el Juez o Jueza verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación.
La medida es apelable sin efecto suspensivo. La Cámara, previa vista al o la Fiscal, debe expedirse dentro de la cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO IX
REGISTROS DOMICILIARIOS

Artículo 34.- *Inspecciones y allanamientos-.*
El Juez o Jueza, a instancia del o la Fiscal, puede ordenar allanar domicilios, cuando presuma que pueden hallarse elementos probatorios útiles.

Artículo 35.- *Horario – excepciones-.*
No pueden hacerse registros domiciliarios sino desde que sale el sol y hasta que se ponga, salvo que:
Los registros deban practicarse en edificios o lugares públicos;
En el lugar se presten tareas en horarios nocturnos;
Existiere peligro en la demora.

Artículo 36.- *Formalidades-.*
El o la Fiscal puede disponer de la fuerza pública. Puede proceder personalmente, o delegar la diligencia en el funcionario o funcionaria que estimare pertinente. En este caso debe confeccionar una orden haciendo constar el día en que se habrá de llevar a cabo la medida, el nombre del funcionario/a a cargo y la finalidad del registro. Debe fundamentar la orden en todos los casos, bajo pena de nulidad.

Artículo 37.- *Información-.*
La orden de allanamiento debe ser informada, en el momento de su realización, al propietario, o poseedor, o en su defecto, a cualquier persona mayor de edad, que se hallare en el lugar, prefiriendo los familiares del primero, invitándolo a presenciar el registro.

Artículo 38.- *Acta-.*
Practicado el registro domiciliario, el o la Fiscal o el funcionario/a que intervenga debe extender acta en la que se consigne el resultado de la diligencia, haciendo constar todas las circunstancias que puedan tener alguna importancia para la causa. El acta es firmada por todos los que intervengan en la diligencia.

Artículo 39.- *Elementos secuestrados-.*

El o la Fiscal o el funcionario/a que practique el registro recoge los instrumentos, efectos de la contravención, libros, papeles y demás cosas que hubiere encontrado y que resulten necesarios para la investigación, elementos que deben quedar a resguardo en lugar seguro.

CAPITULO X
ACTUACIÓN ANTE EL O LA FISCAL

Artículo 40.- *Acta contravencional-.*

Cuando la autoridad preventora compruebe prima facie la posible comisión de una contravención, debe asegurar la prueba y labrar un acta en soporte físico o digital que contenga:

1. El lugar, fecha y hora del acta.
2. El lugar, fecha y hora en que presuntamente ocurrió el hecho.
3. La descripción circunstanciada del hecho y su calificación legal contravencional en forma indicativa, o su denominación corriente.
4. Los datos identificatorios conocidos del presunto contraventor o contraventora.
5. El nombre y domicilio de los/las testigos y del/de la denunciante, si los hubiere.
6. La mención de toda otra prueba del hecho.
7. La firma de la autoridad.

El acta contravencional que reúna los requisitos antes expuestos, ante la ausencia de prueba en contrario, se tendrá como prueba suficiente de los hechos, y se podrá incorporar por lectura y/o exhibición al debate.

Artículo 41.- *Intimación y notificación de derechos-.*

La autoridad preventora entrega una copia del acta en soporte papel o el resguardo del acta digital al presunto contraventor/a, si está presente. En tal caso lo intima para que comparezca ante el o la Fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

Asimismo, le notifica de su derecho a ser acompañado por defensor o defensora de confianza y que, de no hacerlo, será asistido por el defensor o defensora de oficio. Si el presunto contraventor/a se niega a firmar, se deja constancia de las razones aducidas.

El acta digital le será remitida al imputado, en caso de así requerirlo, a la casilla de correo electrónico que consigne y/o también mediante cualquier otro tipo de servicio de comunicación o mensajería digital disponible, debiéndose dejarse constancia del medio utilizado. Asimismo, la prevención le hará saber al imputado que cuenta con la posibilidad de acceder al contenido del acta labrada vía web, dándole a conocer el instructivo para ello que también figurará en el respectivo resguardo.

Artículo 42.- *Identificación-.*

Si al momento de labrarse el acta del Art. 40 no se acreditase mínimamente la identidad del presunto contraventor/a, podrá ser conducido a la sede del Ministerio Público, y demorado por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad que en ningún caso podrá exceder de diez (10) horas. La tarea de identificación deberá en todos los casos llevarse a cabo bajo control directo e inmediato del Ministerio Público y con noticia al Juez de Turno.

Artículo 43.- *Intimación y notificación de derechos-.*
La autoridad preventora entrega una copia del acta al presunto contraventor/a, si está presente. En tal caso lo intima para que comparezca ante el o la Fiscal dentro de los cinco días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. Asimismo le notifica de su derecho a ser acompañado por defensor o defensora de confianza y que, de no hacerlo, será asistido por el defensor o defensora de oficio. Si el presunto contraventor/a se niega a firmar, se deja constancia de las razones aducidas.

Artículo 44.- *Envío de copia-.*
La autoridad preventora remite el acta al o la Fiscal dentro de los tres (3) días. Si no se ha entregado copia al presunto contraventor/a, el o la Fiscal se la envía notificándolo de la obligación y el derecho mencionados en el artículo anterior.

Artículo 45.- *Archivo de las actuaciones-.*
El o la Fiscal dispone el archivo de las actuaciones cuando:
- El hecho no constituye contravención o no se puede probar su existencia.
- No se puede probar que el hecho fue cometido por el denunciado/a.
- Cuando está extinguida la acción.

Artículo 46.- *Comparendo por la fuerza pública-*.
Si el presunto contraventor/a no se presenta ante el o la Fiscal, éste puede disponer su comparendo por la fuerza pública.

Artículo 47.- *Audiencia ante el o la fiscal-.*
El o la Fiscal oye al presunto contraventor/a, con la presencia del defensor o defensora. El presunto contraventor/a debe constituir domicilio procesal en la Ciudad y puede ofrecer prueba de defensa. Se labra un acta que contiene las partes sustanciales de la audiencia. El acta es firmada por los intervinientes.

Artículo 48.- *Producción sumaria de prueba-.*
El o la Fiscal produce la prueba solicitada por la defensa que considere conducente, y toda la necesaria para dar mayor verosimilitud al hecho investigado. La prueba recabada es asentada en actas levantadas por el o la Fiscal.

Artículo 49.- *Juicio abreviado-.*
Cuando el presunto contraventor/a acepta la imputación, el acta contiene el requerimiento de juicio y es enviada al Juez o Jueza, quien, si considera que para dictar sentencia se requiere un mejor conocimiento de los hechos, llama a audiencia de juicio. Si así no fuere, dicta sentencia y la notifica al contraventor/a. En tal caso no puede imponer pena que supere la cuantía de la solicitada por el o la Fiscal, pudiendo dar al hecho una calificación legal diferente a la del requerimiento.

CAPITULO XI

JUICIO

Artículo 50.- *Requerimiento de juicio-.*
El o la Fiscal, en el requerimiento de juicio, debe identificar al imputado o imputada, describir y tipificar el hecho, exponer la prueba en que se funda, ofrecer prueba, solicitar la pena que considera adecuada al caso y explicarlas circunstancias tenidas en cuenta para ello.

Artículo 51.- *Audiencia. Resolución sobre la prueba. Remisión o rechazo del juicio-.*
Recibido el requerimiento de juicio, el/la Juez o Jueza fija audiencia y la notifica a las partes con diez (10) días de anticipación. La defensa puede ofrecer prueba dentro de los cinco (5) días de notificada la audiencia. Con la presencia de las partes que concurran, el/la Juez o Jueza resuelve sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas y la remisión de las actuaciones para que se designe otro/a Juez/a que entenderá en el juicio.

Artículo 52.- *Audiencia de juicio. Incomparencia*-.
El juicio es oral y público. Cuando el presunto contraventor/a no concurre, los testigos presentes deponen por escrito, se suspende la audiencia, y se ordena el comparendo del presunto contraventor/a por la fuerza pública. Traído el supuesto contraventor/a, se realiza nueva audiencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, se incorporan a ella los testimonios recogidos por escrito, se produce la pertinente prueba y el juez/a dicta sentencia con la prueba disponible, después de oír al presunto contraventor/a.

Artículo 53.- *Acta-.*
El acta de la audiencia contiene las partes sustanciales de la prueba diligenciada y de la intervención de las partes. La sentencia se dicta de inmediato.

Artículo 54.- *Sentencia-.*
La sentencia contiene:
La identificación del imputado o imputada.
La descripción del hecho imputado y su tipificación contravencional.
La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Las consideraciones de derecho que correspondan.
La absolución o condena.
La individualización de la pena y las circunstancias valoradas para ello.

Artículo 55.- *Notificación de la sentencia-.*
La sentencia se notifica en el acta de la audiencia.
Cuando la sentencia cobre firmeza, el/la juez/a efectuará comunicaciones a los organismos que correspondan.
En los casos de condenas que impongan pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores el infractor deberá entregar su licencia de conducir, la que permanecerá depositada en la Secretaría del Juzgado hasta el cumplimiento del plazo de la inhabilitación o, en su caso, la rehabilitación del condenado, momento en el que le será devuelta previa acreditación de haber aprobado el curso específico de educación vial que dicta la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.
Las condenas del párrafo anterior deberán ser comunicadas al Registro Nacional de Infractores de Tránsito, a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y a la Dirección General Habilitación de Conductores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro asuma sus competencias.

CAPITULO XII
APELACIÓN

Artículo 56.- *Apelación de la sentencia-.*
La sentencia es apelable dentro de los cinco (5) días de la notificación, mediante escrito fundado.
Las actuaciones se elevan de inmediato a la Cámara.

Artículo 57.- *Trámite de la apelación-.*
La Cámara pone las actuaciones a disposición de las partes por un término de tres (3) días y notifica el proveído. En ese plazo la parte que no apeló puede contestar por escrito los agravios del apelante.
La Cámara resuelve el recurso en el término de los cinco días (5) subsiguientes. Si procede la nulidad de la sentencia apelada, dicta nueva sentencia con arreglo a derecho.

Artículo 58.- *Recurso de inaplicabilidad de ley-.*
Cuando la sentencia de una Sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley. El recurso se interpone por escrito fundado ante la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificada. La Cámara en pleno, debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso.

Artículo 59.- *Recursos ante el Tribunal Superior-.*

Dentro de los cinco (5) días de la sentencia definitiva, las partes podrán interponer fundadamente ante el tribunal superior de la causa el recurso previsto en los inc. 4 y 5 del art. 27 de la ley Orgánica del Poder Judicial #.

La interposición del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia suspende el curso de la prescripción de la acción desde la fecha de su interposición ante el tribunal superior de la causa y hasta el dictado de la decisión firme que lo acepte o rechace.

Esa suspensión se extenderá con la interposición del recurso previsto en el art. 36 ante el Tribunal Superior de Justicia y hasta el dictado de la decisión firme que lo acepte o rechace.

CAPITULO XIII

INFORMES

Artículo 60.- *Informes-.*

El Registro Judicial de Contravenciones proporciona información sobre condenas contravencionales sólo a requerimiento judicial o del interesado/a. Nunca informa acerca de acciones extinguidas ni de penas impuestas después de un año de su pronunciamiento, plazo que se extiende a dos (2) años en caso de contravenciones por faltas de tránsito.

Artículo 61- La presente Ley entra en vigencia el día siguiente al de su publicación.

LEY P - N° 12 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/16	Texto Consolidado
17	Ley Nº 6.395, Art. 5°
18/25	Texto Consolidado
26	Texto Consolidado y Ley Nº 6.486, Art. 25
27/54	Texto Consolidado
55	Texto Consolidado y Ley Nº 6.486, Art. 26
56/61	Texto Consolidado

LEY P – N° 12 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 12, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente texto definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado por la Ley N° 6.347		

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley Nº 6.347
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
3. La Cláusula Transitoria de la Ley N° 6.486, BOBCA 6286 del 30/12/2021, establece que la Autoridad de Aplicación, la entidad otorgante de licencias y quienes estén alcanzados por sus disposiciones tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde su sanción para desarrollar los procedimientos necesarios e implementar los cambios adoptados. La Ley fue sancionada el 9/12/2021.

ANEXO A

LEY P - N° 12

LEY DE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

COMISIÓN DE JUSTICIA

CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

(Asamblea General de Naciones Unidas, 17 de diciembre de 1979) Artículo 1°.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido a su profesión.

Artículo 2°.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3°.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 4°.- Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Artículo 5°.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6°.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Artículo 7°.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esta índole y los combatirán.

Artículo 8°.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse vigorosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuese necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

LEY P - N° 12 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Anexo A del Texto Consolidado por Ley N° 6.347	

LEY P – Nº 12 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 12 Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Anexo A corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley Nº 6.347		

LEY P - N° 31

TÍTULO I

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CAPITULO I

Artículo 1º.- *Funciones-.*

El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente de selección de magistrados, gobierno y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado.

Artículo 2º.- *Competencias-.*

Son sus atribuciones y competencias:

1. Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
2. Proponer a la Legislatura a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.
3. Dictar su reglamento interno, y los reglamentos internos del Poder Judicial, excepto los del Tribunal Superior y Ministerio Público.
4. Ejercer facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la Magistratura, excluido los miembros del tribunal Superior.
5. Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces en todos los casos. Estarán excluidos los funcionarios/as y empleados/as designados por el Tribunal Superior y por el Ministerio Público.
6. Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al tribunal Superior y al Ministerio Público.
7. Recibir las denuncias contra los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público.
8. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.
9. Reglamentar el procedimiento de elección de jueces y juezas, abogados y abogadas para integrar el Consejo de la Magistratura.

10. Implementar y poner en práctica en el ámbito del Archivo General del Poder Judicial de la Ciudad, mediante la utilización de microfilmaciones, medios ópticos o cualquier otro tipo de medio tecnológico seguro, un sistema para la guarda, conservación y reproducción de los expedientes, que garantice la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad de las actuaciones mencionadas, con excepción de las pruebas documental y pericial acompañadas a los mismos, y las actuaciones que se encuentran en trámite.

11. Establecer la política salarial del poder judicial y del Ministerio Público con consulta al mismo, excluido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO II

Artículo 3º.- *Composición-.*

El Consejo de la Magistratura se integra con nueve (9) miembros, a razón de:

a. tres (3), designados/as por la Legislatura.

b. tres (3) jueces o juezas del Poder Judicial de la Ciudad, excluidos/as los o las integrantes del Tribunal Superior.

c. tres (3) abogados o abogadas.

Artículo 4º.- *Requisitos representantes de la Legislatura-.*

Los representantes designados por la Legislatura no pueden ser legisladores con mandato vigente. Deben ser abogados/as o poseer especial idoneidad para la función a desempeñar; cumplir los requisitos constitucionales para ser diputado/a y no estar afectado/a por los impedimentos del artículo 72 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Los representantes de la Legislatura, miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar, anualmente, en oportunidad de iniciarse el período de sesiones ordinarias, un informe de lo actuado. Concurren a informar al Cuerpo Legislativo a requerimiento de éste. La incomparencia injustificada se reputa incumplimiento de deberes de funcionario público.

Artículo 5º.- *Jueces y juezas-*.

Los jueces y juezas deben tener dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.

Artículo 6º.- *Abogados y abogadas-*.

Los abogados o abogadas deben tener por lo menos ocho (8) años de graduado/a y tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 7º.- *Duración-.*

Los miembros del Consejo de la Magistratura duran (4) cuatro años y no pueden ser reelegidos/as sin intervalo de por lo menos un periodo completo.
En caso de renunciar con anterioridad a la expiración del mandato, el período se computa, a los fines previstos en este artículo, desde el momento en que expire el plazo por el que fueron designados/as o electos/as.

Artículo 8º.- *Juramento o compromiso-.*
Los miembros del Consejo de la Magistratura prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar debidamente su cargo y obrar en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional # y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, ante el Presidente de la Legislatura, en sesión plenaria.

Artículo 9º.- *Inamovilidad - Remoción-*.
Los miembros del Consejo de la Magistratura, conservan sus cargos mientras dure su buena conducta y sólo son removidos por juicio político. Los miembros del Consejo de la Magistratura también cesan en sus funciones por alguna de las siguientes causas:
1. renuncia;
2. vencimiento del mandato;
3. muerte.

Artículo 10.- *Incompatibilidades - Inhabilidades – Inmunidades-.*
Los/las miembros del Consejo de la Magistratura tienen las mismas incompatibilidades, inhabilidades, e inmunidades que los jueces o juezas. No pueden ejercerse el cargo de Miembro del Consejo de la Magistratura, simultáneamente con cualesquiera de los siguientes cargos: Miembro del Jurado de Enjuiciamiento; Jurado en los concursos convocados por el Consejo de la Magistratura o magistrado del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Quienes asuman como miembros del Consejo de la Magistratura pueden gozar en tanto dure su mandato de licencia en el ejercicio del cargo jurisdiccional sin goce de los haberes correspondientes a su cargo de juez o jueza.
El plenario del Consejo de la Magistratura, a solicitud del juez o jueza, podrá o no autorizar, por resolución fundada, el ejercicio simultáneo jurisdiccional y de consejero.

Artículo 11.- *Impedimentos-.*

Los/as miembros del Consejo de la Magistratura no pueden concursar en el ámbito del mencionado organismo para ser designados/as o promovidos/as como jueces, juezas o integrantes del Ministerio Público mientras dure su mandato y hasta después de transcurridos dos (2) años desde la finalización del ejercicio de sus funciones. Igual impedimento rige para los miembros suplentes,

hubieren o no asumido en reemplazo de los respectivos titulares, hasta después de transcurrido un (1) año desde la finalización del mandato del titular.

Artículo 12.- *Representación de género*-.
Los miembros de cada estamento del Consejo de la Magistratura no pueden, en ningún caso, ser todos/as del mismo sexo. Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista, tanto de jueces y juezas, como de abogados y abogadas no pueden ser del mismo sexo.

Artículo 13.- *Forma de la elección*-.

a. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a la Legislatura son designados/as en sesión pública, convocada especialmente al efecto con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, con el voto de los dos tercios del total de Diputados y Diputadas.
Con una anticipación no menor a los cuarenta (40) días a la fijada para la sesión, deben publicarse los antecedentes de los/as candidatos/as que hayan propuesto los diferentes bloques de la Legislatura.
En el período comprendido entre los diez (10) días posteriores a la publicación de los antecedentes y los quince (15) días anteriores a la sesión especial, deberá celebrarse una audiencia pública no vinculante. La convocatoria de la misma se realizará en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la página Web de la Legislatura Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En todo lo que no esté especificado en la presente ley se aplicará supletoriamente lo establecido en la ley 6 #.
b. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a los abogados/as son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por el voto directo y secreto de los abogados/as que integran el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al momento de la convocatoria a elecciones. A tal fin el Colegio confecciona los padrones correspondientes según sus reglamentos, en todo lo que no sea incompatible con lo dispuesto en la presente.
c. Los miembros del Consejo de la Magistratura que representan al estamento judicial deben ser jueces y juezas designados de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la Ciudad #. Son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por voto directo, secreto y obligatorio de sus pares. El Consejo de la Magistratura confecciona los padrones correspondientes y los exhibe con una anticipación no menor de quince (15) días previos al acto eleccionario.
El Consejo de la Magistratura vigente dicta el Reglamento Electoral y fija la fecha del acto eleccionario, con una anticipación no menor a los sesenta (60) días anteriores a la fecha estipulada.

Artículo 14.- *Declaración jurada*-.
En el término improrrogable de treinta (30) días corridos contados desde la asunción del cargo, los miembros del Consejo de la Magistratura deben presentar en Secretaría una declaración jurada de bienes y recursos, con descripción de los activos y pasivos, que debe ponerse a disposición de cualquier persona que solicite examinarla. Hasta el 31 de enero de cada año los Consejeros presentarán la actualización de sus respectivas declaraciones juradas, debiendo presentar una última actualización dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de finalización de su mandato.

Artículo 15.- *Inhibición y recusación-.*
Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden inhibirse o ser recusados/as sino en virtud de causa debidamente fundada.

Artículo 16.- *Suplentes - Reemplazo-.*
Debe elegirse un/a suplente por cada miembro del Consejo de la Magistratura. Los o las suplentes solo reemplazan al o a la titular cuando se produzca la vacancia definitiva del cargo y completan el mandato de quien reemplazan. No tienen la condición de miembro del Consejo de la Magistratura hasta que asumen como titulares.

Artículo 17.- *Compensación-.*
Los miembros titulares del Consejo de la Magistratura, representantes de la Legislatura y del Colegio Público de Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perciben durante su mandato una compensación equivalente al monto de la remuneración de un Juez o Jueza de segunda instancia de la Ciudad y pagan todos los impuestos nacionales y locales que le corresponden.

TITULO II
ORGANOS DEL CONSEJO Y OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIERA DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Artículo 18.- *Órganos*-.
Los órganos del Consejo de la Magistratura son:
a. El Plenario.
b. El Comité Ejecutivo integrado por el/la Presidente/a y los Vicepresidentes/as Primero y Segundo.

c. Las Comisiones: 1) De Administración, Gestión y Modernización Judicial; 2) De Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público; 3) De Disciplina y Acusación; 4) De Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica; 5) De Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d. La Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial.

CAPITULO II
EL PLENARIO

Artículo 19*.- Plenario-*.

El Plenario del Consejo de la Magistratura es la reunión de la totalidad de sus miembros, con el quórum legal.

El Consejo de la Magistratura se reúne en sesión plenaria ordinaria cuando sea convocado por su Presidente o Presidenta, o a petición de tres (3) de sus miembros.

Artículo 20.- *Facultades del plenario-*.

El Plenario del Consejo de la Magistratura tiene las siguientes facultades:

1. Expedirse sobre la validez de la elección y los títulos de sus miembros.
2. Elegir y remover al Presidente o Presidenta, a los/las Vicepresidentes/as Primero y Segundo del Consejo de la Magistratura.
3. Dictar el Reglamento interno del Consejo de la Magistratura y de las Comisiones del Consejo; los Reglamentos de Funcionamiento de los Tribunales de Primera Instancia, las Cámaras de Apelaciones y los Reglamentos Generales del Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
4. Designar a los miembros que integran las Comisiones del Consejo.
5. Designar a los/las Secretario/as de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial; de la Comisión de Selección de Integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público; de la Comisión de Disciplina y Acusación; de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica; de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
6. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos del artículo 116°, inciso 1 º de la Constitución de la Ciudad #.
7. Aprobar las propuestas efectuadas por la Comisión de Selección o declarar desiertos los concursos de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público.
8. Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, excluido el correspondiente al Tribunal Superior y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto.

9. Administrar los recursos que la ley asigne al Poder Judicial, excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público con los límites establecidos por la presente ley.

10. Considerar la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.

11. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público, excluidos los miembros del Tribunal Superior de Justicia, el o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, previo dictamen de la Comisión de Disciplina.

12. Resolver sobre las sanciones disciplinarias que deban aplicarse a integrantes de la Magistratura, a propuesta de la Comisión de Disciplina.

13. Reglamentar el nombramiento, remoción y régimen disciplinario de los/las funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces o juezas, en todos los casos. Está excluido el correspondiente a funcionarios/as y empleados/as del Tribunal Superior y del Ministerio Público. Debe preverse un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera atendiendo, ante todo, a los títulos y eficiencia, debidamente calificados.

14. Aprobar el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción; encomendando a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial la realización de los procedimientos establecidos en las leyes correspondientes

15. Disponer la política salarial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, garantizando el principio de porcentualidad y la uniformidad de la escala. Teniendo para este fin a su cargo la sanción de los reglamentos que refieran a salarios, adicionales y condiciones laborales del Poder Judicial, incluido el Ministerio Público.

16. Designar a propuesta del Presidente del Consejo al/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con acuerdo de la Legislatura según lo dispuesto del artículo 28.

17. Resolver todo otro asunto que se le atribuya por ley o los reglamentos.

Artículo 21.- *Quórum. Validez de las resoluciones-.*

El quórum ordinario para la validez de las resoluciones del Plenario del Consejo de la Magistratura es de cinco (5) miembros que componen el Consejo. Las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate se resuelve con el voto del Presidente.

Artículo 22.- *Mayorías especiales*-.

Se requiere mayoría especial:

A) Con quórum de dos tercios del total de miembros, debiendo estar presente por lo menos un miembro perteneciente a cada uno de los tres estamentos que compone el Consejo, y el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros para:

1. La elección del/la Presidente/a, del/la Vicepresidente/a Primero y Segundo.
2. Aprobar el proyecto de presupuesto.
3. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
4. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
5. Designar al/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a propuesta del/la Presidente/a del Consejo con acuerdo de la Legislatura.

B) Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura por vacancia y/o ausencia permanente de una parte de sus miembros, las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de votos de los miembros totales restantes.

1. Proponer ante la Legislatura la designación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.
2. Efectuar la acusación de integrantes de la Magistratura y del Ministerio Público.

C) Cuando se produzca la reducción del número de integrantes del Consejo de la Magistratura por vacancia y/o ausencia permanente de una parte de sus miembros, el quórum se integra con los dos tercios de los miembros restantes y las resoluciones se adoptan por mayoría de votos de los presentes.

CAPITULO III
COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 23.- *Comité Ejecutivo - Elección - Duración-*.

La elección de los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo de la Magistratura se efectúa en sesión especial convocada a ese solo efecto, con notificación personal a todos los miembros, con una antelación no menor de diez (10) días. La sesión es pública.

Los integrantes del Comité Ejecutivo permanecen en el cargo dos (2) años, pudiendo ser reelectos/as.

Los integrantes del Comité Ejecutivo deben pertenecer a estamentos distintos, y respetar la representación de género.

Artículo 24.- *Atribuciones del Comité Ejecutivo-*.

El Comité Ejecutivo tiene a su cargo el despacho de las cuestiones de mero trámite del Consejo, las que puede delegar en los funcionarios del Consejo de la Magistratura que se establezcan en el Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura.

Artículo 25.- *Atribuciones del/la Presidente/a-.*

Al Presidente/a le corresponde:

1. Ejercer la representación legal e institucional del Consejo de la Magistratura.
2. Convocar y presidir el plenario.
3. Designar o ratificar, en su caso, con acuerdo del plenario, a los funcionarios/as y empleados/as del Consejo de la Magistratura y de los Tribunales del Poder Judicial.
4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario.
5. Elaborar el orden del día de las reuniones del Plenario.
6. Llevar las actas de las reuniones del Plenario.
7. La custodia de los libros y documentación del Consejo de la Magistratura.

Artículo 26.- *Atribuciones de los/las Vicepresidentes/as Primero/a y Segundo/a-.*
A los/las Vicepresidentes/as les corresponde:
1. Los Vicepresidentes/as, por su orden, sustituyen al Presidente/a en caso de ausencia e impedimento.
2. En caso de vacancia, renuncia, muerte o incapacidad, reemplazan por su orden al/la Presidente/a hasta la elección de su sucesor/a.
3. Ejercen las funciones que establezcan los reglamentos internos.

CAPITULO IV
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL

Artículo 27.- *Misiones y funciones*-.
La Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo las siguientes misiones y funciones:
1. Elaborar y proponer a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la normativa vigente, el que será elevado por intermedio de dicha Comisión a la consideración del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Registrar y efectuar el seguimiento de la ejecución presupuestaria del Poder Judicial, excluido el Tribunal Superior de Justicia.
3. Disponer, previo dictamen de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las reasignaciones del presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la normativa vigente, el que será elevado por intermedio de dicha Comisión al órgano rector según la Ley Nº 70 #.

4. Ejecuta, bajo el control de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de los presupuestos correspondientes al Tribunal Superior de Justicia y los presupuestos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Ministerio Público Tutelar en lo que hace a la administración propia de cada una de sus ramas en tanto no excedan las quinientas mil (500.000) unidades de compra. Tiene competencia en la ejecución del presupuesto asignado a las actividades comunes a las ramas del Ministerio Público, de acuerdo al programa presupuestario correspondiente;

5. Dirigir las áreas que el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estructure funcionalmente bajo su dependencia directa;

6. Realizar las contrataciones de bienes y servicios, con excepción a las atribuidas al Presidente del Consejo y/o al Plenario del Consejo por la presente Ley; realiza también, las contrataciones vinculadas con la locación, adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles correspondientes a las actividades comunes del Ministerio Público y aquellas que correspondan al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de las del Tribunal Superior de Justicia y con la excepción de las que correspondan al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y al Ministerio Público Tutelar de acuerdo al inciso 4 del presente artículo. Deberán aplicarse las normas de procedimiento que aseguren la libre, transparente e igualitaria concurrencia de los oferentes;

7. Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;

8. Preparar y elevar a consideración de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Estados Presupuestarios y la memoria anual, para su elevación al Plenario;

9. Presidir la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público;

10. Dictaminar con carácter previo las propuestas de reforma y/o creación de estructuras del Consejo de la Magistratura;

11. Dictaminar con carácter previo las propuestas de ampliación y/o creación de estructuras del Ministerio Público;

12. Liquidar y abonar los haberes de todo el personal de Poder Judicial, excluido el Tribunal Superior de Justicia;

13. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura la modificación, ampliación o supresión de las estructuras a su cargo;

14. Ejecutar las resoluciones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público y del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del área de su incumbencia y ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Artículo 28.- *Designación, duración y remoción del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.*

La Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está a cargo del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial, quien es propuesto/a por el/la Presidente/a y designado/a por el Plenario del Consejo de la Magistratura con la mayoría especial del artículo 22 y con acuerdo de la mayoría absoluta de los/las miembros de la Legislatura. Debe poseer título profesional afín y contar con un perfil técnico acorde con las tareas a realizar.

Para su remoción debe seguirse el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior. La duración de su mandato es de siete (7) años. El/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial sólo puede ser nuevamente designado por un único período consecutivo, a través del procedimiento especificado precedentemente.

En caso de renuncia con anterioridad a la expiración del mandato, el período se computa, a los fines previstos en este artículo, desde el momento en que expire el plazo por el que fue designado/a.

En caso de renuncia, inhabilidad o vacancia, con anterioridad a la expiración del mandato del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial, deberá seguirse el procedimiento de designación establecido en el presente artículo. Hasta su designación, se aplica lo dispuesto en el artículo 35.

Artículo 29.- *Obligaciones del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial-.*

El/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar asistencia directa al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial y a las demás que se lo requieran;
2. Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
3. Concurrir a las reuniones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en caso que esta lo requiera;
4. Presidir la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público;
5. Informar a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre el ejercicio de las funciones asignadas por el artículo 27;

6. Practicar las notificaciones que correspondieren y cumplir, en lo que fuere pertinente, con lo dispuesto en el artículo 27;

7. Elevar a conocimiento de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial un informe de la integración, funcionamiento y normativa reglamentaria vigente de todas las dependencias que se encuentran bajo su dirección conforme la Reglamentación dicte;

8. Concurrir a las Reuniones Paritarias asistiendo al/la Presidente/a del Consejo de la Magistratura y al/la Presidente/a de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial;

9. Cumplir las demás funciones que las normas aplicables establezcan para el cargo.

Artículo 30.- *Plantas Gabinete*-.

El/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propone al Consejo de la Magistratura su planta de gabinete, la que no podrá ser superior al noventa por ciento (90%) de la planta de un/una Consejero/a, por un término que no excederá el de su mandato. La planta de gabinete del Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá también ser integrada con funcionarios/as y empleados/as de planta permanente o transitoria del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 31.- *Recurso*-.

Contra los actos emitidos en ejercicio de la función administrativa emanados de los órganos dependientes de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires proceden los siguientes recursos, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.510/97 #:

a) Recurso de reconsideración;

b) Recurso jerárquico ante el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La resolución del recurso jerárquico agota la vía administrativa;

Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente emanados del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo ante la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura o la acción judicial pertinente. Dicho recurso, que tramitará conforme las normas procesales previstas para el Recurso de Alzada por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia

Nº 1.510/97 #, podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad y, en caso de aceptarse, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado.

Artículo 32.- *Informes-.*

A fin de llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 27, el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuara para cada reunión de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial en que esta lo requiera, un informe de la gestión de la Administración General y de la ejecución Presupuestaria del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que por lo menos deberá contener:

1. El desarrollo de los procesos de adquisición, construcción y venta de bienes muebles e inmuebles y de los vinculados a contrataciones para la administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
2. La ejecución del presupuesto autorizado, con una periodicidad trimestral.

Artículo 33.- *Observaciones-*.

En ejercicio del deber de fiscalización que le compete, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá formular las observaciones pertinentes al informe que se presente, las que elevará al Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su tratamiento.

Artículo 34.- *Remuneración-*.

El/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires percibe una remuneración equivalente al noventa por ciento (90%) de la compensación establecida para los/las Consejeros/as del Consejo de la Magistratura de la Ciudad por el artículo 17.

Artículo 35.- *Ausencia o impedimento-*.

El Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será reemplazado/a transitoriamente por el/la funcionario/a que el Plenario determine.

CAPITULO V

Artículo 36.- *Comisiones Permanentes-*.

El Consejo de la Magistratura se divide en cuatro (4) Comisiones, compuestas por tres miembros cada una.

En ellas deben estar representados todos los estamentos. La coordinación de las Comisiones es ejercida por uno de sus miembros. Los integrantes de las Comisiones permanecen en el cargo uno (1) año, pudiendo ser reelectos/as.

Artículo 37.- *Atribuciones de la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial*-.
Le compete a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

1. Dictaminar el anteproyecto de presupuesto anual elaborado por la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial excluido el correspondiente al Tribunal Superior.
2. Controlar, a través de los informes, la ejecución del presupuesto del Poder Judicial a cargo del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires excluidos los correspondientes al Tribunal Superior y al Ministerio Público.
3. Ejecutar las resoluciones del Plenario y disponer lo necesario para la administración y ejecución de los recursos del Poder Judicial con los límites del artículo 20 inciso 9.
4. Controlar, a través de los informes, la ejecución de los procedimientos de licitación, concurso y demás procedimientos de selección del co-contratante, a cargo del/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por el Plenario en el Plan de Compras y Plan de Acción para la Jurisdicción, disponiendo la adjudicación correspondiente en los casos que corresponda.
5. Considerar los Estados Presupuestarios y la memoria anual preparada por el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y elevarlas al Plenario.
6. Proponer los criterios generales para el diseño de estructuras y organización del Poder Judicial con adecuación al crédito vigente.
7. Proponer políticas tendientes a mejorar la atención al público y el funcionamiento del Poder Judicial garantizando un servicio de justicia ágil y eficiente.
8. Supervisar el diseño de la política de informática y telecomunicaciones que se lleve adelante. Disponer los reglamentos necesarios para organizar y mantener un sistema informático único, en todo el Poder Judicial, que permita llevar adelante la gestión administrativa y judicial bajo un expediente digital con firma digital y agenda única, que asegure el registro de todos los expedientes y actuaciones brindando acceso a todos los usuarios y agentes del servicio de Justicia a información precisa, permanente y actualizada de acuerdo a sus competencias.
9. Supervisar las necesidades de infraestructura del Poder Judicial.
10. Poner periódicamente en conocimiento del Plenario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre el desarrollo de las funciones del/la Secretario/a de

Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cuyo fin podrá requerir los informes pertinente y realizar auditorías -sin perjuicio de las que realiza la Dirección General de Control de Gestión y Auditoría Interna del Consejo de la Magistratura.

11. Proponer reformas normativas que resulten necesarias para la modernización de la administración de justicia.

12. Dictaminar sobre los reglamentos generales del Poder Judicial y elevarlos al Plenario.

13. Supervisar el diseño la política de despapelización que se lleve adelante. Disponer los reglamentos necesarios para organizar y mantener todos los expedientes digitalizados que se encuentran archivados, pudiendo ordenar su destrucción luego de cinco (5) años contados desde su digitalización y con la conformidad del Juez interviniente.

14. Toda otra función que le encargue el plenario o se le atribuya por Ley o reglamento.

Artículo 38.- *Funciones de la Comisión de Disciplina y Acusación*-.

Le compete a la Comisión de Disciplina y Acusación:

1. Recibir las denuncias que se formulen contra magistrados/as, empleados/as y funcionarios/as del Poder Judicial, excluidos los que fueren designados por el Tribunal Superior y el Ministerio Público.

2. Sustanciar los procedimientos disciplinarios respecto de los jueces y juezas y magistrados del Ministerio Público y sustanciar el procedimiento disciplinario respecto a los funcionarios/as y empleados/as del Poder Judicial, excluidos/as los/las que se desempeñan en el Tribunal Superior y en el Ministerio Público.

3. Proponer al Plenario del Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados/as.

4. Proponer al Plenario la formulación de acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento.

5. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

Artículo 39.- *Tipos disciplinarios*-.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura.

2. Las faltas a la consideración y el respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público.

3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de justicia o litigantes.

4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente.

Artículo 40.- *Sanciones-.*

Las faltas disciplinarias de los/las integrantes de la Magistratura, excluidos/as los/las miembros del Tribunal Superior, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia pueden ser sancionados con:

1. Recomendación;
2. Apercibimiento;
3. Multa, por un monto de hasta el 30% de sus haberes.

Artículo 41.- *Funciones de la comisión de selección de jueces, juezas e integrantes del ministerio público-*.

Le compete a la Comisión de Selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público:

1. Realizar el sorteo de los miembros del jurado, para cada uno de los concursos que se realicen.
2. Proponer al Plenario el reglamento para los concursos.
3. Llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de integrantes de la magistratura y del Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista en la Constitución.
4. Examinar las pruebas y antecedentes de los concursantes y confeccionar el orden de mérito correspondiente, el que debe publicarse en el Boletín Oficial.
5. Elevar al Plenario el proyecto de propuestas de nombramientos a ser presentado ante la Legislatura.
6. Toda otra función que le encomiende el Plenario o se le atribuya por ley o reglamento.

Artículo 42.- *Jurados - Confección de las listas-*.

El Jurado de Concurso se integra por sorteo, sobre la base de las listas de expertos/as que remita cada estamento; una lista por el Tribunal Superior, una lista por la Legislatura, una lista por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, una lista por las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, y una lista por los integrantes de la Magistratura.

Cada lista contendrá veintiocho (28) expertos. Dicha lista no podrá contener más de un setenta por ciento (70%) de personas de un mismo sexo. Los expertos deberán prestar previo consentimiento a su inclusión en las listas. En el caso de las Facultades de Derecho con asiento en la ciudad, catorce (14) expertos como mínimo deben ser propuestos por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y los restantes a propuesta de las otras Casas de Altos Estudios. Las listas de expertos se confeccionan cada dos (2) años.

Artículo 43.- *Jurados – Requisitos-.*

Son condiciones para integrar el listado de expertos:

1. Título universitario de abogado/a.
2. Especial versación en el área de su desempeño profesional, con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el mismo.
3. Los miembros del Consejo de la Magistratura no pueden ser jurados.

Artículo 44.- *Jurados - Excusación y Recusación-.*

Los o las jurados deben excusarse o pueden ser recusados/as por las mismas causales de excusación y recusación que los jueces o juezas.

Artículo 45.- *Cobertura de cargos vacantes*-.

Cuando se produzca una o más vacantes y no se encuentre vigente, en los términos del artículo 49 una orden de mérito, el Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Comisión de Selección convoca a concurso, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado encargado de evaluar los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes.

Artículo 46.- *Bases del concurso*-.

Las bases de la prueba de oposición deben ser las mismas para todos los postulantes al mismo nivel de cargo. La prueba de oposición debe versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir.

Se evalúa tanto la formación teórica como la capacitación práctica.

Artículo 47.- *Dictamen*-.

El jurado, una vez realizada la evaluación de la prueba de oposición de cada uno/a de los/as postulantes, eleva su dictamen a la Comisión de Selección.

Artículo 48.- *Evaluación de antecedentes*-.

La Comisión de Selección efectúa una evaluación integral de los antecedentes de cada uno de los postulantes, teniendo especialmente en cuenta entre otras, las siguientes pautas:

a. Concepto ético profesional.
b. Preparación científica.
c. Otros antecedentes:

Los cursos realizados y las calificaciones obtenidas en el Sistema de Formación y Capacitación Judicial, no son obligatorios para ingresar o ser promovido/a, pero deben ser considerados a tales fines.

Artículo 49.- *Orden de mérito*-.

Con el dictamen del jurado, y la evaluación de antecedentes, la Comisión de Selección confecciona el orden de mérito, y previa publicación, lo eleva al Plenario, para que este formule las propuestas de designación a la Legislatura.
El Plenario podrá prorrogar la orden de mérito de los concursos en trámite, a efectos de cubrir las vacantes que se susciten con posterioridad a su llamado, siempre que no hayan transcurrido más de 2 (dos) años desde la publicación del orden de mérito.

Artículo 50.- *Funciones de la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica-.* Le compete a la Comisión de Fortalecimiento Institucional y Planificación Estratégica:

1. Intervenir en la profundización del intercambio de experiencias de gestión institucional con otros niveles de la administración pública o de administración de Justicia de orden local, nacional o internacional.
2. Diseñar e implementar herramientas e instrumentos de planificación estratégica para la prestación del servicio de Justicia de la Ciudad y el Consejo de la Magistratura.
3. Elaborar y establecer los mecanismos idóneos para garantizar la transparencia del sistema judicial y su rendición de cuentas.
4. Generar los espacios institucionales orientados a ampliar la participación ciudadana en el sistema judicial de la Ciudad.
5. Llevar adelante los programas y actividades relacionadas con la ampliación del acceso a la justicia.
6. Velar por el cumplimiento de la obligación de capacitación continua prevista en la Ley de Organización del Poder Judicial #.

Artículo 51.- *Funciones de la Comisión de Transferencia del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-.*

Le compete a la Comisión de Transferencia de Competencias:

1. Diseñar Proyectos vinculados con la Transferencia de Competencias.
2. Ejecutar las resoluciones del Plenario.
3. Proponer criterios generales para la efectiva Transferencia de Competencias de la Nación a la Ciudad.
4. Supervisar la estructura de medios materiales e inmateriales y bienes muebles o inmuebles que sean transferidos de la Nación a la Ciudad.
5. Proponer reformas normativas que resulten necesarias para la Transferencia de Competencias.
6. Elaborar y establecer los mecanismos idóneos para garantizar la transferencia de Competencias.

7. Convocar a las asociaciones de magistrados y funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las asociaciones gremiales signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, a participar de las reuniones de la comisión, con voz pero sin voto, en los asuntos que afecten sus intereses.

Observaciones Generales:

1 # La presente Norma contiene remisiones externas #.

2 La Cláusula Transitoria Primera de la Ley N° 6.286, BOCBA N° 5779 del 14/01/2020, establece que el personal de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo y de la Sala IV de la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas se conformará con personal que revista funciones en el Consejo de la Magistratura al 31 de diciembre de 2019.

3 La Cláusula Transitoria Cuarta de la Ley N° 6.286, establece que es de aplicación la Ley N° 5.955 que adhiere al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y buenas prácticas de Gobierno.

4 La Ley N° 6.302, BOCBA N° 5867 del 12/05/2020 por su Art. 12 establece que el personal que integre la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, a la fecha de su publicación, pasará a integrar la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las mismas categorías que revisten a esa fecha, conservando su encuadramiento sindical, salarial, previsional y de seguridad social. El personal mencionado pertenece al Poder Judicial y podrá el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitar al Presidente del Consejo de la Magistratura la reasignación de los agentes transferidos por este artículo a cualquier dependencia dentro del Poder Judicial, teniendo en cuenta su idoneidad y antecedentes, a fin de optimizar la aplicación de los recursos humanos a la prestación del servicio de justicia a la comunidad. El resto de los recursos de cualquier índole asignados a la Oficina de Administración Financiera se transfieren automáticamente a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5 La Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 6.302, BOCBA N° 5867 del 12/05/2020, establece “Las disposiciones de la presente Ley rigen a partir de la puesta en funciones del/la primer/a Titular de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que será designado/a conforme el procedimiento previsto en el artículo 5° de esta Ley, modificatorio del artículo 29 de la Ley N° 31 (texto consolidado por Ley N° 6.017).” Hoy artículo 28 del presente Texto Definitivo.

LEY P - Nº 54

LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - *Función -.*

Los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, con excepción de aquellos casos en que la Constitución de la Ciudad # establece otro mecanismo.

Artículo 2º - *Composición permanente-.*

El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son legisladores, tres (3) abogados y tres (3) jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro (24) miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

1. Dos (2) miembros del Tribunal Superior;
2. Ocho (8) Legisladores/as;
3. Seis (6) Jueces/ Juezas;
4. Ocho (8) abogados/as.

Artículo 3º.- *Composición adicional-.*

Cuando el Jurado de Enjuiciamiento deba constituirse a fin de considerar la acusación de un miembro del Ministerio Público, los dos (2) jueces ajenos al Tribunal Superior se reemplazan por dos (2) funcionarios del Ministerio Público seleccionados de una lista de ocho (8).

Artículo 4º - *Elección de jueces y juezas del Tribunal Superior-.*

Los miembros del Tribunal Superior son designados/as por la totalidad de los integrantes de ese cuerpo, por mayoría de votos. Debe garantizarse la representación de género.

Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

Artículo 5º - *Elección de legisladores/as-.*

Los legisladores/as deben estar en ejercicio.
Son elegidos/as en sesión especialmente convocada al efecto, por el voto de las dos terceras partes del total de diputados y diputadas.
Debe garantizarse la representación de género, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los designados a un mismo sexo.
Debe reproducirse, en lo posible, la representación que los distintos partidos tengan en la Legislatura al momento de la elección.
Duran en sus funciones hasta que expire el término del mandato por el que fueron elegidos/as.
Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.
A medida que vaya finalizando el mandato de los legisladores, o se produzca una vacante por renuncia, destitución o muerte, la Legislatura debe elegir tantos legisladores como sean necesarios para cubrir los cargos vacantes.

Artículo 6º - *Elección de jueces y juezas. Requisitos-*.
Los jueces y juezas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo.
Son elegidos/as por los jueces y juezas de primera y segunda instancia, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional.
Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.
Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

Artículo 7º - *Elección de abogados y abogadas. Requisitos-.*
Los abogados y abogadas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener por lo menos siete (7) años de graduado/a, tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires.
No pueden tener las inhabilidades previstas en el artículo 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. #
Son elegidos/as por los abogados y abogadas con matricula activa y domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional.
Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.

Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

Artículo 8º - *Elección de integrantes del ministerio público. Requisitos*-.
Los integrantes del Ministerio Público miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de su ministerio, como mínimo.
Son elegidos/as por los integrantes del Ministerio Público, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Debe asegurarse la representación de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público.
Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen.
Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as, y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

Artículo 9º - *Representación de género* -.
En la elección de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pertenecientes a los estamentos de jueces/zas, abogados/as, e integrantes del Ministerio Público debe garantizarse la representación de género, tanto en las listas de candidatos/as, como en la integración definitiva, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los miembros electos por cada estamento al mismo sexo.
Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista no pueden ser del mismo sexo.

Artículo 10 – *Suplentes*-.
En caso de renuncia, destitución o muerte de alguno de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, en representación de los abogados/as, jueces/zas o integrantes del Ministerio Público, la vacante debe ser cubierta por la primera persona que integraba la lista de candidatos por la que fuera electo el/la renunciante, destituido/a o fallecido/a, que no resultó electo/a.
Cuando la vacante corresponda a un legislador/a o juez/a del Tribunal Superior, corresponde a la Legislatura o al Tribunal Superior, respectivamente, designar al reemplazante.

Artículo 11 – *Inamovilidad. Remoción*-.
Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento sólo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado/a, cuando incurran en alguna de las siguientes causales:

1. la comisión de delitos dolosos,
2. mal desempeño,
3. negligencia grave,
4. morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. desconocimiento inexcusable del derecho
6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

La acusación debe ser resuelta por el Plenario del Consejo de la Magistratura, del mismo modo previsto en los Artículos 20 inc. 11) y 22 de la Ley 31 #.

Cuando se resuelva efectuar la acusación, el miembro del Jurado de Enjuiciamiento queda suspendido preventivamente.

Artículo 12 – *Inmunidades-.*

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento tienen, en el desempeño de sus funciones las mismas inmunidades que los jueces o juezas. No pueden ser perseguidos/as penalmente ni sancionados por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13 – *Juramento o compromiso* -.

Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de conformidad a lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina # y en la Constitución de la Ciudad #, ante el Presidente/a de la Legislatura, en sesión plenaria.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA REMOCION DE INTEGRANTES DE LA MAGISTRATURA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 14 – *Integración del jurado*-.

Cuando el Plenario del Consejo de la Magistratura decida la apertura de un procedimiento para resolver sobre la remoción de un/a integrante de la magistratura o del ministerio público, debe proceder, por sorteo, a la integración del Jurado que conocerá en la causa dentro de los tres (3) días.

Debe notificarse al imputado/a la apertura del procedimiento de enjuiciamiento y la fecha y lugar en que se realiza el sorteo, con el apercibimiento de que el acto se lleva a cabo aún sin su presencia.

Artículo 15 – *Sorteo-.*

Cuando se inicie una causa contra un juez o jueza, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) jueces/juezas y un miembro del Tribunal Superior,

Cuando se inicie una causa contra un/a fiscal, defensor o defensora o asesor o asesora tutelar, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) integrantes del Ministerio Público y un miembro del Tribunal Superior.
El sorteo se efectúa ante el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, labrándose acta con el resultado, quedando notificado en ese acto el imputado/a.
Debe notificarse dentro de los tres (3) días a los desinsaculados/as

Artículo 16 - *Recusación. Inhibición. Reemplazos-.*
El imputado/a puede recusar a los desinsaculados, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de efectuado el sorteo, por las causas establecidas en la legislación procesal penal en vigencia en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Las recusaciones son resueltas por el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, con vista al recusado/a en el plazo de setenta y dos (72) horas corridas.
Los desinsaculados/as deben inhibirse para actuar por las mismas causales, en un plazo de setenta y dos (72) horas corridas de notificados/as,
De hacerse lugar a la inhibición o recusación, la nueva integración del jurado se notifica inmediatamente de producida, y el plazo de setenta y dos (72) horas corridas para la recusación o inhibición se computa a partir de la notificación.
En caso de ausencia, impedimento o remoción de alguno de los desinsaculados/as, se debe proceder a efectuar nuevo sorteo de la lista de integrantes del estamento del/la miembro faltante, para reemplazarlo/a.

Artículo 17 – *Causales-*.
Son causales de remoción de los/las integrantes de la magistratura y del ministerio público:
1. la comisión de delitos dolosos,
2. mal desempeño,
3. negligencia grave,
4. morosidad en el ejercicio de sus funciones,
5. desconocimiento inexcusable del derecho
6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

Artículo 18 – *Denuncia-.*
Todo ciudadano/a que tenga conocimiento de que un juez/za o integrante del Ministerio Público ha incurrido en alguna de las causales previstas por la Constitución de la Ciudad #, puede formular la denuncia ante el Consejo de la Magistratura.
La denuncia debe ser ratificada por el/la firmante.
En ningún caso se puede dar curso a denuncias anónimas.

Artículo 19 – *Procedimiento-*.

El procedimiento debe ser oral y público y garantizar debidamente el derecho de defensa del acusado/a.

Es presidido/a por el miembro del Tribunal Superior que integre ese Jurado.

Sólo pueden disponerse restricciones al ingreso por razones de seguridad. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y constar en el expediente.

Las resoluciones que disponen el enjuiciamiento del acusado/a, su licencia o suspensión y el fallo, son comunicadas al Tribunal Superior, a la Legislatura y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 20 – *Acusación-.*

La acusación ante el Jurado contra un/a integrante de la magistratura o del ministerio público está a cargo de quien designe el Consejo de la Magistratura.

Debe formularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la integración del Jurado, o del menor plazo que resulte de la aplicación del artículo 123 de la Constitución de la Ciudad #.

La acusación debe ser debidamente fundada, conteniendo los hechos relacionados con las faltas o delitos imputados, ofreciendo la prueba destinada a acreditarlos y acompañando la documental.

Artículo 21 – *Traslado-.*

El Jurado debe notificar al acusado/a, para que comparezca por sí o por apoderado/a, y ofrezca las pruebas de que intente valerse, a cuyo efecto debe correrle traslado de la acusación, acompañando copia íntegra de la misma y de la prueba documental, por un plazo de diez (10) días.

Artículo 22 – *Prueba. Producción* -.

El acusado/a debe ofrecer la prueba y agregar la prueba documental que obre en su poder, de la que se corre vista por tres (3) días a la acusación.

Vencido el plazo para ofrecer la prueba, el Jurado debe resolver, en el plazo de cinco (5) días, si procede desestimar alguna prueba, cuando sea manifiestamente improcedente, y fijar fecha para el debate que debe realizarse en un plazo que no puede exceder de veinte (20) días.

Artículo 23 – *Debate. Alegatos-*.

Abierto el debate, debe oírse al acusado/a, y producirse la totalidad de la prueba ofrecida, salvo la que se hubiera rendido con anterioridad, en cuyo caso debe incorporarse por lectura.

Finalizada la producción de la prueba, acusación y defensa formulan sus alegatos.

Artículo 24 – *Continuidad-*.

El proceso debe continuar diariamente hasta su terminación.

Cuando resulte imprescindible para la justa resolución de la causa, puede suspenderse el procedimiento por un término no mayor a cinco (5) días.

Artículo 25 – *Acta-.*

Debe dejarse constancia de las declaraciones del imputado/a, los testigos, y la acusación, los alegatos de las partes, así como de las resoluciones que adopte el Jurado y de toda otra manifestación que tuviera lugar en el debate, que pueda tener incidencia en el resultado del caso. A tal efecto se labran las correspondientes actas.

Artículo 26 - *Acusado/a-*.

El acusado/a puede estar presente en el debate y actúa por sí, o por medio de representante. En caso de incomparecencia, se le designa un defensor/a de oficio.

El jurado puede ordenar la suspensión del debate en caso de enfermedad del acusado/a, quedando suspendido el plazo contemplado en el Artículo 123 de la Constitución de la Ciudad #.

Artículo 27 – *Deliberación-.*

Oídos los alegatos, el Jurado debe iniciar inmediatamente sus deliberaciones sobre el fallo a producir. La sesión es secreta,

La prueba debe apreciarse conforme a la regla de la sana crítica.

Artículo 28 – *Resolución. Notificación-.*

El Jurado debe emitir su veredicto en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, luego de finalizado el debate, mediante lectura del mismo.

El pronunciamiento puede ser de rechazo a la acusación, o de destitución del acusado/a.

Si corresponde proceder a la destitución del acusado/a se requiere el voto de cinco (5) de los/as miembros del Jurado como mínimo.

Finalizada la votación y dentro del plazo de cinco (5) días, se notifica al acusado/a por escrito de los fundamentos de la decisión adoptada.

Artículo 29 – *Alcances de la decisión. Recurribilidad-.*

La decisión adoptada por el Jurado sólo tiene por efecto destituir al integrante de la magistratura o del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle.

La resolución es irrecurrible, salvo los casos de manifiesta arbitrariedad.

Artículo 30 – *Impugnación por arbitrariedad-*.

Dentro de los diez (10) días de notificados los fundamentos del fallo dictado, se puede impugnar el mismo por recurso directo, fundado en manifiesta arbitrariedad, por ante el Tribunal Superior de la Ciudad,
El recurso es con efecto devolutivo.

Artículo 31 – *Publicidad-.*
El fallo firme se publica íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, pudiendo el Jurado ordenar su publicación en otros medios.

Artículo 32 – *Suspensión preventiva*-.
Durante la sustanciación del trámite, el Jurado puede suspender preventivamente al acusado/a en sus funciones.

Artículo 33 – *Caducidad. Renuncia*-.
Cuando transcurran más de noventa (90) días desde la formulación de la acusación, sin que se haya emitido pronunciamiento, debe ordenarse el archivo de las actuaciones, sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales.
En el supuesto de renuncia o fallecimiento del acusado/a, durante la substanciación del proceso, concluye el procedimiento.

Artículo 34 – *Aplicación supletoria. Plazos*-.
Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal # que rija en la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto sea compatible con la naturaleza del procedimiento. Los plazos a que se refiere la presente ley, se computan en días hábiles judiciales, salvo los que se fijan en horas o en días corridos.

Artículo 35 – *Compensación-.*
El Consejo de la Magistratura determina por vía reglamentaria, la compensación que corresponda asignar a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento abogados/as, cuando deban desempeñarse en una causa.

Artículo 36 - La presente ley entra a regir desde la fecha de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

ANTIGÜEDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MAGISTRATURA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

El requisito de antigüedad previsto en los artículos 6 y 8 de la presente ley comienza a regir a partir del año 2008.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El Artículo 6º primer párrafo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Superior de Justicia el 25 de noviembre de 2003 en el Expediente Nº 1867/02 "Gordillo. Agustín Alberto c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (BOCBA Nº 1828 del 28/11/2003). La Legislatura mediante la Resolución Nº 12/04 (BOCBA 1910 del 29/03/2004) ratificó el Artículo 6º, primer párrafo.

LEY P- N° 80

Artículo 1º- Los jueces y juezas miembros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires tienen las remuneraciones establecidas en el Anexo A, que forma parte de la presente ley.

Artículo 2°.- El Tribunal Superior de Justicia fijará la remuneración de sus integrantes, la cual no podrá superar en más de un treinta por ciento (30%) a la que corresponda a un Juez de Cámara de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- La presente recomposición salarial no producirá incremento de las remuneraciones en ningún otro agente del Poder Judicial de la Ciudad.

Artículo 4º- La presente ley entra a regir desde la fecha de su publicación.

ANEXO A

LEY P N° 80

REMUNERACIONES BRUTAS

1. Sueldo básico $6.300,00.-

ADICIONALES PORCENTUALES A PERCIBIR SOBRE EL SUELDO BÁSICO

1. Compensación funcional: bloqueo del título profesional, corresponde el 25% del sueldo básico establecido en el Anexo A.
2. Antigüedad: 2% anual, del sueldo básico establecido en el Anexo A, calculado desde la fecha de expedición del título de abogado o abogada o de la antigüedad en el empleo público, el que fuera mayor.
3. Permanencia: más de 3 años en el mismo cargo, corresponde el 10% del sueldo básico establecido en el Anexo A.
4. Compensación por ejercicio de la Presidencia: 10% del sueldo básico establecido en el Anexo A.

LEY P- N° 189

Artículo 1º - Apruébase el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires que como Anexo A integra la presente.

Artículo 2° - Se rigen por el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, los juicios, recursos y ejecuciones de sentencia que se inicien al día siguiente de su publicación, y también los juicios, recursos y ejecuciones de sentencia iniciados con anterioridad, que se encuentren radicados transitoriamente en tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3° - La presente ley rige a partir de los sesenta (60) días de la fecha de su publicación.

LEY P - N° 189 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Consolidado por Ley 6347.	

LEY P – N° 189 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 189 Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6347.		

ANEXO A

LEY P- N° 189

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

TITULO I

CAPITULO ÚNICO
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- *De las Autoridades Administrativas*-.
Se consideran autoridades administrativas de la Ciudad de Buenos Aires la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *De las Causas Contencioso Administrativas*-.
Son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público.

Artículo 3º.- *De las Condiciones de Ejercicio*-.
1. Es condición de ejercicio de la acción contencioso administrativa:
2. Cuando se trate de actos administrativos de alcance particular definitivos o equiparables, dictados de oficio o a petición de parte; es necesario el agotamiento de la instancia administrativa por medio de las vías recursivas pertinentes;
3. Cuando se trata de actos administrativos de alcance general, es necesario el agotamiento de la instancia administrativa por medio de reclamo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 8º de este código
4. Cuando se trate de actos administrativos de alcance general a los que se le haya dado aplicación mediante actos administrativos definitivos o equiparables, es necesario el agotamiento de la instancia administrativa por medio de las vías recursivas pertinentes;

La impugnación de reglamentos o actos administrativos de alcance general por vía de actos de aplicación particular, no habilita la revisión de actos de aplicación anterior no impugnados administrativa o judicialmente.

Artículo 4º.- *Daños y perjuicios*-.
No puede demandarse autónomamente la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por actos administrativos que se reputen ilegítimos sin haberse impugnado, en tiempo y en forma, el acto que se pretende lesivo. Cuando se pretenda hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de la autoridad administrativa derivada de un hecho ilícito, el/la afectado/a tiene opción para efectuar un reclamo administrativo previo, o acudir directamente ante la justicia contenciosa administrativa de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5º.- *Casos en que no es necesario agotar Instancia Administrativa*-.
No es necesario agotar la instancia administrativa cuando mediare una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia.

Artículo 6º.- *Legitimación. Principio de Congruencia*-.
Pueden interponer la demanda quienes invoquen una afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico
La acción prevista en este código debe versar en lo sustancial sobre los hechos planteados en sede administrativa.

Artículo 7º.- *Plazos. Denegatoria tácita*-.
La acción debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días computados desde el día siguiente al de la notificación de la decisión que agota la instancia administrativa.
La demanda puede iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de su denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Artículo 8º.- *Silencio. Efectos*-.
El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretan como negativa. Sólo mediando disposición expresa puede acordarse al silencio sentido positivo.
Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no puede exceder de sesenta días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado puede requerir

pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución, se considera que hay silencio de la administración.

Artículo 9º.- *Materia Impositiva*-.

Cuando el acto administrativo impugnado ordenase el pago de una suma de dinero proveniente de impuestos, tasas o contribuciones, el/la juez/a puede determinar sumariamente y con carácter cautelar, de acuerdo a la verosimilitud del derecho invocado por la parte, si corresponde el pago previo del impuesto, tasa o contribución, antes de proseguir el juicio.

Artículo 10.- *Autoridad administrativa como parte actora*-.

Cuando la demanda sea deducida por autoridad administrativa, cualquiera sea la pretensión procesal, rigen al respecto las disposiciones establecidas por el título IX y el capítulo III del título XII, sin perjuicio de la aplicación del resto del articulado en cuanto fuere pertinente.

Artículo 11*. Intervención especial y obligatoria del Ministerio Público Fiscal*-.

Sin perjuicio de los demás casos previstos y la intervención que sea dispuesta por el/la Juez/a en el trámite del proceso, el Ministerio Público Fiscal deberá intervenir en forma obligatoria bajo sanción de nulidad de lo actuado, cuando:

a) El proceso haya sido anotado en el Registro Público de Procesos Colectivos.

b) Se refieran a la contratación o prestación de servicios públicos o a la contratación o ejecución de una obra pública, aun cuando sean planteados como demandas individuales.

c) A criterio del Ministerio Público Fiscal esté comprometido el orden público, el interés social o los intereses generales de la sociedad. En este caso, sin perjuicio de la intervención en las oportunidades previstas en el artículo siguiente, deberá conferirse vista al representante del Ministerio Público Fiscal, ante su solicitud, en el plazo de dos días de encontrarse el expediente en condiciones de ser remitido.

Artículo 12. *Oportunidad-.*

La intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal prevista en el artículo anterior, deberá ser cumplida por el/la Juez/a en las siguientes oportunidades:

a) En forma previa a ordenar el traslado de la demanda, para que se expida acerca de la procedencia de la acción;

b) Previo a decretar, modificar y/o ampliar una medida cautelar, precautelar y/o cualquier clase de tutela anticipada. En casos de extrema urgencia por encontrarse en peligro la vida, la salud o la integridad física o psíquica de las personas, deberá darse intervención inmediata a través de comunicación telefónica, de medios electrónicos u otros, al representante del Ministerio Público Fiscal de turno o al que corresponda según las normas reglamentarias correspondientes. En este

supuesto, el plazo de la vista podrá reducirse y deberá ser determinado por el Juez de acuerdo a las circunstancias acreditadas en el expediente;

c) Previo a dictar sentencia de fondo, para que brinde su opinión fundada;

d) En forma previa a dictar una sentencia homologatoria que recaiga en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación;

e) En el proceso de ejecución de sentencia;

f) Cuando se dispongan audiencias por aplicación del artículo 31 de este Código se deberá citar al representante del Ministerio Público Fiscal o a quien este designe para que exponga su posición, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. Si el/la representante del Ministerio Público Fiscal o quien este/a designe no fuere citado no se realizará la audiencia.

En el caso de interponerse recurso de apelación contra alguna de las resoluciones identificadas, el tribunal deberá dar intervención al Ministerio Público Fiscal en forma previa a resolver el recurso.

La tramitación del juicio se suspenderá cuando en los casos previstos en el artículo 11 el/la Juez/a no corra vista al Ministerio Público Fiscal en las oportunidades contempladas en el presente artículo y cuando, otorgada la vista el/la representante del Ministerio Público Fiscal no hubiera intervenido efectivamente y emitido su opinión. Cumplido esto último, el trámite se reanudará.

TITULO II

REGLAS PROCESALES

CAPITULO I

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 13. - *Recusación con expresión de causa*-.

Son causas legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios/as o letrados/as.

2. Tener el/la juez/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores/as o abogados/as, salvo que la sociedad fuese anónima.

3. Tener el/la juez/a pleito pendiente con el recusante.

4. Ser el/la juez/a acreedor, deudor/a o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5. Ser o haber sido el/la juez/a actor/a o denunciante o querellante contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6. Haber sido el/la juez/a defensor/a de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la juez/a beneficios de importancia de alguna de las partes.
8. Tener el/la juez/a con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez/a después que haya comenzado a conocer del asunto.

Artículo 14.- *Oportunidad*-.
La recusación puede ser deducida por cualquiera de las partes en las siguientes oportunidades:
a. El actor/a, al entablar la demanda o en su primera presentación;
b. El/la demandado/a, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.
Si el/la demandado/a no cumple esos actos, no puede ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.
Los/las jueces/zas de las Cámaras de apelaciones, pueden ser recusados/as dentro de los tres (3) día posteriores a la notificación de la primera providencia que se dicte.
Si la causal fuere sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del/la recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Artículo 15. - *Tribunal competente para conocer de la recusación*-.
Cuando se recuse uno o más miembros de una Cámara de Apelaciones, conocen los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma que corresponda.
De la recusación de los/las jueces/zas de primera instancia conoce la Cámara de apelaciones respectiva.

Artículo 16.- *Forma de deducirla*-.
La recusación se deduce ante el/la juez/a recusado/a y ante la Cámara de apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.
En el escrito correspondiente, existe la carga de expresar las causas de la recusación, y proponerse y acompañar, en su caso, toda la prueba de que el/la recusante intentare valerse.

Artículo 17.- *Rechazo "In Limine*"-.
Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 13 o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se

presentase fuera de las oportunidades previstas en el artículo 14, la recusación es desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 18.- *Informe del Magistrado Recusado-.*
Cuando el/la recusado/a es un/a juez/a de Cámara, se le comunica la recusación, a fin de que informe sobre las causas alegadas, en el término de tres (3) días.
Cuando el/la recusado/a sea un juez/a de primera instancia, debe remitir a la Cámara de apelaciones dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas.

Artículo 19.- *Consecuencias del contenido del Informe-*.
Si el/la recusado/a reconoce los hechos, se le tiene por separado/a de la causa.
Si los negase, con lo que exponga se forma incidente que tramita por expediente separado.

Artículo 20.- *Apertura a prueba-.*
La Cámara de apelaciones, integrada al efecto si procede, recibe el incidente a prueba por cinco (5) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

Artículo 21.- *Resolución-*.
Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se resuelve el incidente dentro de cinco (5) días.

Artículo 22.- *Radicación temporaria del expediente-*.
Cuando es recusado un/a juez/a de primera instancia, el expediente pasa al juez/a subrogante legal para que continúe su substanciación.
Cuando el recusado fuese uno de los/las jueces/zas de las Cámaras de apelaciones, sigue conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que deben resolver el incidente de recusación.
Igual procedimiento se observa en caso de nuevas recusaciones.

Artículo 23.- *Efectos-*.
Si la recusación fuese desechada, se hace saber la resolución al juez/a subrogante a fin de que devuelva los autos al juez/a recusado.
Si fuese admitida, el expediente queda radicado ante el/la juez/a subrogante con noticia al juez/a recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 24.- *Efectos en segunda instancia-.*

Cuando la recusación a un/a juez/a de segunda instancia es denegada, vuelve a entender el recusado/a.
Cuando es aceptada, siguen conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Artículo 25.- *Excusación*-.
Todo juez/a que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 13 tiene la carga de excusarse. Asimismo puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Artículo 26.- *Oposición y Efectos*-.
Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el/la juez/a que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se forma incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la substanciación de la causa.
Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el tribunal que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 27.- *Falta de excusación*-.
Incurre en la causal de "mal desempeño", el/la juez/a a quien se pruebe que estaba incurso/a en una causal de excusación, y por tanto impedido/a de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 28.- *Ministerio público*-.
Los/las funcionarios/as del ministerio público pueden ser recusados/as por las mismas causas que los jueces o juezas.
Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, tienen la carga de manifestarlo al tribunal y éste puede separarlos/as de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos/as.

CAPITULO II
DEBERES Y FACULTADES DE LOS/LAS JUECES/ZAS

Artículo 29.- *Deberes. Son deberes de los/las jueces/zas*-.
1. Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su

celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en las disposiciones legales vigentes.

3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a. Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.

b. Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez/a unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.

c. Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez/a unipersonal o de tribunal colegiado. En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computan los días que requiera su cumplimiento.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este código:

a. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.

b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.

c. Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

d. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

e. Procurar que se logre la mayor economía procesal en la tramitación de la causa

6. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hayan incurrido los litigantes.

7. Suscribir las comunicaciones dirigidas a las más altas autoridades de la Ciudad, de la Nación o de las Provincias, o a los/las magistrados/as judiciales, conforme a lo que establezca el reglamento que dicte el Consejo de la Magistratura.

8. Dar intervención al Ministerio Público Fiscal en los casos y oportunidades previstos en este Código.

Artículo 30.- *Facultades Disciplinarias*-.

Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los tribunales pueden:

1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
3. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este código y las leyes respectivas. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este código, se aplica al que le fije el Consejo de la Magistratura. Hasta tanto no se determine quiénes son los/las funcionarios/as que tienen la carga de promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponde a los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 31.- *Facultades ordenatorias e instructorias*-.
Aún sin requerimiento de parte, los tribunales pueden:
1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasa a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto el tribunal puede:
a. Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento.
b. Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos/as y consultores/as técnicos/as, para interrogarlos/as acerca de lo que creyeren necesario.
c. Invitar a personas menores de dieciocho (18) años de edad a exponer sobre hechos o circunstancias que hayan sido de su conocimiento, cuando estos libremente presten su consentimiento informado
d. Mandar, con las formalidades prescriptas en este código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros.
e. Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.
3. Corregir, en la oportunidad establecida en el artículo 151 incisos 1) y 2), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo substancial de la decisión.

Artículo 32.- *Sanciones Conminatorias*-.
Los/las jueces/zas y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos cuyo importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento.
Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Cuando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario responsable del máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento. En tal caso, ejecutado que sea y sólo para el caso de comprobada imposibilidad de pago, pueden satisfacerse a través del sujeto de derecho estatal.

En el supuesto de que la sanción conminatoria sea aplicada a un funcionario estatal, la misma resultará apelable con efecto suspensivo hasta que el Tribunal de Alzada resuelva el recurso referente a la imposición de sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente a estudio.

CAPITULO III
SECRETARIOS/AS Y PROSECRETARIOS/AS ADMINISTRATIVOS/AS

Artículo 33.- *Secretarios/as. Deberes*-.

Además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios/as, sus funciones son:

1. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los/las letrados/as respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados/as de distintas jurisdicciones.
2. Extender certificados, testimonios y copias de actas.
3. Conferir vistas y traslados.
4. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al oficial primero o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el Artículo 29, inc. 3. a);
5. Devolver los escritos presentados fuera de plazo.
6. Dentro del plazo de tres días, las partes pueden requerir al juez/a que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario/a. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución es inapelable.

Artículo 34.- *Prosecretarios/as administrativos/as. Deberes*-.

Además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Prosecretarios/as administrativos/as, las funciones de éstos/as son:

1. Firmar las providencias simples que dispongan:

a. Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.
b. Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios/as que intervengan como parte.
c. Devolver los escritos presentados sin copias.
Dentro del plazo de tres (3) días, las partes pueden requerir al juez/a que deje sin efecto lo dispuesto por o el/la Prosecretario/a Administrativo/a. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución es inapelable.

Artículo 35.- *Recusación*-.
Los/as Secretarios/as no son recusables; pero tienen la carga de manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente. En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los/las jueces/zas.

CAPITULO IV
PARTES

Artículo 36.- *Domicilio-.*
Las partes deberán denunciar su domicilio real y el electrónico del abogado/a que las asista o represente, el cual tendrá carácter de domicilio procesal constituido. Ambos requisitos se cumplirán en la primera actividad procesal, ya sea presentación escrita o en audiencia.
Se diligencian en el domicilio electrónico todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.
A los efectos de este código, se interpreta que el domicilio electrónico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es el de la Procuración General, donde serán válidas todas las notificaciones dirigidas a una entidad representada judicialmente por ésta.

Artículo 37.- *Falta de constitución y de denuncia de domicilio*-.
Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 119, salvo la sentencia.
Si la parte no denuncia su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplen en el lugar en que se haya constituido, y en defecto también de éste, se observa lo dispuesto en el primer párrafo.

Artículo 38.- *Subsistencia de los domicilios*-.

Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.
Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador/a se observa lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate respectivamente, del domicilio constituido o del real.
Todo cambio de domicilio debe notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tiene por subsistente el anterior.

Artículo 39.- *Muerte o incapacidad*-.
Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el tribunal suspende la tramitación y cita a los herederos/as o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 49, inciso 5).

Artículo 40.- *Sustitución de parte*-.
Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en el proceso como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los artículos 86 inciso 1) y 87, primer párrafo.

Artículo 41.- *Temeridad o malicia*-.
Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el/la juez/a puede imponer una multa a la parte vencida. Su importe se fija entre el cinco y el treinta por ciento del valor del juicio, o entre pesos doscientos y cuatro mil, si no hubiese monto determinado.
El importe de la multa es a favor de los hospitales de la Ciudad de Buenos Aires.
Si el/la juez/a estima que alguno/a de los/las abogados/as ha obrado con temeridad o malicia debe remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para su juzgamiento disciplinario.

CAPITULO V
REPRESENTACIÓN PROCESAL

Artículo 42.- *Justificación de la personería*-.
La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, tiene la carga de acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el/la juez/a considera atendibles las razones que se expresen, puede acordar un plazo de hasta veinte días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.
Los padres que comparezcan en representación de sus hijos/as, no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el/la juez/a, a petición de parte o de oficio, los emplace a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

Artículo 43.- *Presentación de poderes*-.
Los abogados/as, procuradores/as o apoderados/as acreditan su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.
Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acredita con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado/a patrocinante o por el apoderado/a. De oficio o a petición de parte, puede intimarse la presentación del testimonio original.
La representación de las autoridades administrativas se efectúa indistintamente, a través del medio señalado en el párrafo precedente, o a través de acto administrativo emanado de la Procuración General o, en su caso, de la más alta autoridad del ente respectivo, supuestos en los que existe la carga de glosarse a las actuaciones copia autenticada del acto de apoderamiento.

Artículo 44*.- Gestor/a-.*
Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor/a, no son acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor/a y éste/a debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que haya producido.
En su presentación, el gestor/a, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, tiene la carga de expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

Artículo 45.- *Efectos de la presentación del poder y admisión de la personería*-.
Presentado el poder y admitida su personería, el/la apoderado/a asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él/ella personalmente los practicare.

Artículo 46.- *Obligaciones del apoderado/a-.*

El/la apoderado/a está obligado/a a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hicieren al/la poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste/a. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Artículo 47.- *Alcance del poder*-.

El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Artículo 48.- *Responsabilidad por las costas*-.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el/la mandatario/a debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando ésta sea declarada judicialmente.

En tal caso, es requisito previo la apertura de un incidente para determinar la culpa o negligencia del/la profesional, el que tramita por el procedimiento sumarísimo. Observando el mismo procedimiento el/la juez/a puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del/la mandatario/a con el/la letrado/a patrocinante, previa sustanciación del respectivo incidente.

Artículo 49.- *Cesación de la representación*-.

La representación de los apoderados/as cesa:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el/la poderdante tiene la carga de comparecer por sí o constituir nuevo apoderado/a sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del/la mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el/la apoderado/a tiene la carga de, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el/la juez/a fije al/la poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo debe hacerse bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía.

La resolución que así lo disponga debe notificarse por cédula en el domicilio real del/la mandante.

3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el/la poderdante.
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

5. Por muerte o incapacidad del/la poderdante. En tales casos el/la apoderado/a tiene la carga de continuar ejerciendo su personería hasta que los/las herederos/as o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado por el tribunal a tal efecto. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el/la juez/a señala un plazo para que los/as interesados/as concurran a estar a derecho, citándolos/as directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor/a en el segundo.

6. Cuando el deceso o la incapacidad hayan llegado a conocimiento del/la mandatario/a, éste/a tiene la carga de hacerlo presente al tribunal dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurre el/la mandatario/a que omita denunciar el nombre y domicilio de los/las herederos/as, o del/la representante legal, si los/las conociere.

7. Por muerte o inhabilidad del/la apoderado/a. Producido el caso, se suspende la tramitación del juicio y el tribunal fija al/la mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado/a, citándolo en la forma dispuesta en el inciso cinco del presente artículo. Vencido el plazo fijado sin que el/la mandante satisfaga el requerimiento, se continua el juicio en rebeldía.

Artículo 50.- *Unificación de la personería-.*

Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el tribunal, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, o interpuesta la reconvención debe intimarles a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fija una audiencia dentro de los diez días y si los/las interesados/as no concurren o no se avienen en el nombramiento de representante único/a, el tribunal lo designa/a eligiendo entre los/las que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el/la representante único/a tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Artículo 51.- *Revocación-.*

Una vez efectuado el nombramiento común, puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el tribunal a petición de algunas de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique.

La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el/la nuevo/a mandatario/a.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecen los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPITULO VI
PATROCINIO LETRADO

Artículo 52.- *Patrocinio obligatorio*-.

Los tribunales no proveen ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, reconvenciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, si no llevan firma electrónica o digital de letrado/a.

No se admite tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma electrónica o digital de letrado/a, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado/a patrocinante.

Artículo 53.- *Falta de firma de letrado/a*-.

Se tiene por no presentado y se devuelve al/la firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma electrónica o digital de letrado/a no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

La omisión podrá ser suplida con la ratificación del respectivo escrito que, por separado, se hiciere con firma electrónica o digital de letrado/a.

Artículo 54.- *Dignidad*-.

En el desempeño de su profesión, el/la abogado/a es asimilado/a a los/las magistrados/as en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPITULO VII
REBELDÍA

Artículo 55.- *Rebeldía-.*

Incomparecencia del/la demandado/a no declarado/a rebelde.

La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, es declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notifica por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se ha requerido que el/la incompareciente sea declarado/a rebelde, se aplican las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 37.

Artículo 56.- *Efectos*-.
La rebeldía no altera la secuela regular del proceso.
La sentencia es pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 147. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Artículo 57.- *Costas-.*
Son a cargo del/la rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Artículo 58.- *Notificación de la sentencia*-.
La sentencia se hace saber al/la rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Artículo 59.- *Medidas precautorias*-.
Desde el momento en que un/a litigante haya sido declarado/a en rebeldía pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el/la rebelde fuere el actor/a.

Artículo 60.- *Comparecencia del rebelde*-.
Si el/la rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, es admitido/a como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entiende con él/ella la substanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradarse.

Artículo 61.- *Subsistencia de las medidas precautorias*-.
Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 59, continúan hasta la terminación del juicio, a menos que el/la interesado/a justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.
Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.
Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Artículo 62.- *Prueba en segunda instancia*-.
Si el/la rebelde comparece después de vencido el plazo para producir la prueba y apela de la sentencia, a su pedido se recibe la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del artículo 233.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tiene en cuenta la situación creada por el/la rebelde.

Artículo 63.- *Inimpugnabilidad de la sentencia-.*
Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admite recurso alguno contra ella.

CAPITULO VIII
COSTAS

Artículo 64.- *Principio general*-.
La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado.
Sin embargo, el tribunal puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al/la litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Artículo 65.- *Incidentes*-.
En los incidentes también rige lo establecido en el artículo anterior.
No se substancian nuevos incidentes promovidos por quien haya sido condenado/a al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.
No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias, ni las comprendidas en el capítulo siguiente.
Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en trámite diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Artículo 66.- *Allanamiento*-.
No se imponen costas al/la vencido/a:
1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario/a allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.
Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el/la demandado/a no ha dado motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo para contestar la demanda, o en su caso la reconvención, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor/a.

Artículo 67.- *Vencimiento parcial y mutuo*-.
Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos/as litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el tribunal en proporción al éxito obtenido por cada uno/a de ellos/as.

Artículo 68.- *Pluspetición inexcusable*-.
El/la litigante que incurriere en pluspetición inexcusable es condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.
Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, rige lo dispuesto en el artículo precedente.
No se entiende que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

Artículo 69.- *Transacción, conciliación, desistimiento, caducidad de instancia*-.
Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas son impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplican las reglas generales.
Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.
Exceptuase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.
Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al/la actor/a.

Artículo 70.- *Nulidad*-.
Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Artículo 71.- *Litis consorcio*-.
En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuyen entre los/las litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno/a de ellos/as representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, puede el tribunal distribuir las costas en proporción a ese interés.

Artículo 72. – *Allanamiento a la prescripción-.*
Si el/la actor/a se allana a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Artículo 73.- *Alcance de la condena en costas*-.
La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la substanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.
Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.
No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.
Si los gastos fueren excesivos, el tribunal puede reducirlos prudencialmente.
Los/as peritos/as intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueren regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 387.

CAPITULO IX
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 74.- *Procedencia*-.
Las personas que carecieren de recursos pueden solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.
No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el/la peticionario/a lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Artículo 75.- *Requisitos de la solicitud*-.
La solicitud contiene:
a. La mención de los hechos en que se funda, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del/la cónyuge o de hijos/as menores de edad, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.
b. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Existe la carga de acompañar los interrogatorios para los/las testigos.

Artículo 76.- *Prueba*-.

El tribunal ordena sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y cita al/la litigante contrario/a o que haya de serlo, quien puede fiscalizarla.

Artículo 77.- *Traslado y resolución*-.
Producida la prueba, se da traslado por cinco días comunes al/la peticionario/a y a la otra parte. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal resuelve acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución es apelable en efecto no suspensivo.

Artículo 78.- *Carácter de la resolución-.*
La resolución que deniega o acuerda el beneficio no causa estado.
Si es denegatoria, el/la interesado/a puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.
La que lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.
La impugnación se substancia por el trámite de los incidentes.

Artículo 79.- *Beneficio provisional. Efectos del pedido*-.
Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentación está exenta del pago de tasa judicial. Esta es satisfecha, conforme a la legislación respectiva, así como las costas, en caso de denegación.
El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que dicha suspensión se pidiere en el escrito de demanda

Artículo 80.- *Alcance*-.
La persona que obtenga el beneficio está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.
Los/las profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente/a, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

Artículo 81.- *Defensa del beneficiario*-.
La representación y defensa del/la beneficiario/a es asumida por el/la defensor/a oficial, salvo si aquél/lla deseare hacerse patrocinar o representar por abogado/a o procurador/a de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera puede hacerse por acta labrada ante el/la prosecretario/a administrativo/a.

Artículo 82.- *Extensión a otra parte*-.

A pedido del/la interesado/a, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

CAPITULO X
ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y LITISCONSORCIO

Artículo 83.- *Acumulación objetiva de pretensiones*-.
Antes de la notificación de la demanda el/la actor/a puede acumular todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

a. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
b. Correspondan a la competencia del mismo tribunal.
c. Puedan substanciarse por los mismos trámites.

Artículo 84.- *Litisconsorcio facultativo-.*
Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las pretensiones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Artículo 85.- *Litisconsorcio necesario*-.
Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas deben demandar o ser demandadas en un mismo proceso.
Si así no sucediere, el tribunal, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordena, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro del plazo que señale, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al/la litigante o litigantes omitidos/as.

CAPITULO XI
INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 86.- *Intervención voluntaria*-.
Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio.
2. Según las normas del derecho substancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Artículo 87.- *Calidad procesal de los/as intervinientes*-.

En el caso del inciso 1) del artículo anterior, la actuación del/la interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.
En el caso del inciso 2) del mismo artículo, el/la interviniente actúa como litisconsorte de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

Artículo 88.- *Procedimiento previo*-.
El pedido de intervención se formula por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentan los documentos y se ofrecen las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud.
Se confiere traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la substancia en una sola audiencia. La resolución se dicta dentro de los diez (10) días.

Artículo 89.- *Efectos*-.
En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso. La citación de la Ciudad de Buenos Aires no exime del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3 y 4.

Artículo 90.- *Intervención obligada*-.
El actor/a en el escrito de demanda y el/la demandado/a dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, o la reconvención, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

Artículo 91.- *Efecto de la citación*-.
La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le haya señalado para comparecer.

Artículo 92.- *Recursos. Alcance de la sentencia*-.
Es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue es apelable en efecto no suspensivo.
En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afecta como a los litigantes principales.

CAPITULO XII
TERCERÍAS

Artículo 93.- *Fundamento y oportunidad*-.

Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.
La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.
Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, debe abonar las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Artículo 94.- *Admisibilidad. Requisitos. Reit*eración-.
No se dará curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.
Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el/la tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Artículo 95.- *Efectos sobre el principal de la tercería de dominio*-.
Si la tercería fuere de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el procedimiento principal, a menos que se tratare de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.
El/la tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo, dando garantía suficiente de responder al crédito del/la embargante por capital, intereses y costas en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

Artículo 96.- *Efectos sobre el principal de la tercería de mejor derecho*-.
Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del/la tercerista, el tribunal puede disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.
El/la tercerista es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Artículo 97.- *Demanda. Substanciación. Allanamiento*-.
La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se substancia por el trámite de los incidentes.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el/la embargado/a no pueden ser invocados en perjuicio del/la embargante.

Artículo 98.- *Ampliación o mejora del embargo*-.
Deducida la tercería, el/la embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Artículo 99.- *Connivencia entre tercerista y embargado/a*-.
Cuando resulte probada la connivencia del/la tercerista con el embargado/a, el tribunal ordena, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impone al/la tercerista, al/la embargado/a, o a todos ellos/as, las sanciones disciplinarias que corresponden. Asimismo, puede disponer la detención del/la tercerista y del/la embargado/a hasta el momento en que comience a actuar el tribunal en lo penal.

Artículo 100.- *Levantamiento del embargo sin tercería*-.
El/la tercero/a perjudicado/a por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posición, según la naturaleza de los bienes.
Del pedido se da traslado al/la embargante.
La resolución es recurrible cuando haga lugar al levantamiento del embargo. Si lo deniega, el/la interesado/a puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 94.

TITULO III
ACTOS PROCESALES

CAPITULO I
ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 101.- *Idioma. Designación de intérprete*-.
En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado

Artículo 102.- *Informe o certificado previo*-.

Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario/a, el/la juez/a los ordena verbalmente.

Artículo 103.- *Anotación de peticiones*-.
Puede solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el/la solicitante.

CAPITULO II
ESCRITOS

Artículo 104. – *Expediente electrónico y redacción-.*
Todas las presentaciones que realicen las partes, sus abogados/as y las actuaciones judiciales en un proceso serán electrónicas.
Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas que dicte el Consejo de la Magistratura

Artículo 105.- *Escrito firmado a ruego*-.
Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado/a, un funcionario/a del juzgado certificará que el firmante, cuyo nombre expresará, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él. Dicha acta se digitalizará por el funcionario/a y se incorporará a las actuaciones.

Artículo 106.- *Copias*-.
De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, existe la carga de acompañar tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.
Se tiene por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devuelve al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el/la juez/a que autoriza el artículo 34, si dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.
Las copias pueden ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados/as o letrados/as que intervengan en el juicio. Deben glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservan ordenadamente en la Secretaría. Sólo son entregadas a la parte interesada, su apoderado/a o letrado/a que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosan dejando constancia de esa circunstancia.
La reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura establece los plazos durante los cuales deban conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la Secretaría.

Artículo 107.- *Copias de documentos de reproducción dificultosa*-.
No es obligatorio acompañar copias de los documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el tribunal, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso, el tribunal debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Artículo 108.- *Expedientes administrativos*-.
En el caso de acompañarse expedientes administrativos, debe ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el artículo 106. El tribunal debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Artículo 109.- *Documentos en idioma extranjero*-.
Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, existe la carga de acompañar su traducción realizada por traductor/a público/a matriculado/a.

Artículo 110.- *Cargo-.*
Al pie de las presentaciones en soporte papel se dejará constancia de la fecha y hora de su entrega. Las presentaciones electrónicas podrán ser ingresadas en cualquier día y horario, y se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre su ingreso al sistema informático; de realizarse en tiempo inhábil, se computarán presentadas el día y hora hábil siguiente.
Se considerarán presentadas en plazo las presentaciones realizadas el día siguiente hábil al del vencimiento, dentro de las dos primeras horas del horario establecido para el funcionamiento de los tribunales.

CAPITULO III
AUDIENCIAS

Artículo 111.- *Reglas generales*-.
Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:
1. Se fijarán sin demora, serán videograbadas y no podrán transcribirse;

2. La videograbación se incorporara al expediente electrónico y quedara a disposición de las partes;

3. Serán públicas, bajo pena de nulidad. El/la juez/a podrá restringir el acceso a la audiencia, aún de oficio, mediante resolución fundada, cuando lo considere conveniente;

4. Se realizarán en la sede judicial, excepto que concurra una situación de fuerza mayor o alguna otra situación de excepción, la cual deberá explicitarse mediante resolución fundada.

5. Serán notificadas con anticipación no menor a tres días, salvo que existan causas justificadas que exigieren mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución.

En este último caso, si la presencia del/la juez/a o tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida el día de la audiencia;

6. Para el caso excepcional en que proceda su suspensión se hará constar la causa respectiva y se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación;

7. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra o el apercibimiento que disponga este Código en forma especial;

8. Empezarán a la hora designada. Los/as citados/as sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos desde la hora fijada, transcurridos los cuales podrán retirarse si la audiencia no hubiere comenzado. El/la juez/a, o un funcionario judicial, emitirá una constancia de lo sucedido.

9. Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas.

Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los intervinientes. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores.

El Tribunal determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.

Artículo 112.- *Versión taquigráfica u otros registros*-.

A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, puede ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicite con anticipación suficiente. El tribunal nombra de oficio a los/las taquígrafos/as, o adopta las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes pueden pedir copia del acta, o del registro en otros soportes.

CAPITULO IV
EXPEDIENTES

Artículo 113.- *Préstamo-.*

Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la Secretaría, bajo responsabilidad de los/as abogados/as, apoderados/as, peritos/as o escribanos/as, en los casos siguientes:

1. Para alegar de bien probado.
2. Para practicar liquidaciones y pericias; operaciones de contabilidad; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
3. Cuando el/la juez/a lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el/la juez/a fija el plazo dentro del cual deben ser devueltos.

Artículo 114.- *Devolución*-.

Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró es pasible de una multa de diez ($10) a cien pesos ($ 100) por cada día de retardo. El/la secretario/a debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumple, el/la juez/a manda secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 115.- *Procedimiento de reconstrucción*-.

Comprobada la pérdida de un expediente, el tribunal ordena su reconstrucción, la que se efectúa en la siguiente forma.

El nuevo expediente se inicia con la providencia que disponga la reconstrucción.

El tribunal intima a la parte actor/a, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se da traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se da traslado a las demás partes por igual plazo.

El/la secretario/a agrega copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del tribunal, y recaba copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

Las copias que se presentaren u obtuvieren son agregadas al expediente por orden cronológico.

El tribunal puede ordenar, sin substanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dicta resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Artículo 116.- *Sanciones*-.

Si se comprobase que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes, peritos/as o consultores/as técnicos/as, son pasibles de una multa entre doscientos pesos ($ 200) y un mil pesos ($ 1.000), sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Si se comprueba que la pérdida del expediente es imputable a un/a abogado/a o procurador/a, el tribunal debe remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para su juzgamiento disciplinario.

CAPITULO V
OFICIOS Y EXHORTOS

Artículo 117.- *Oficios y exhortos-.*

Toda comunicación dirigida a jueces/zas o entidades públicas o privadas se hará mediante oficio o exhorto electrónico, en la medida que sea posible, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados/as. Se debe incorporar al expediente electrónico una copia de todo exhorto u oficio electrónico que se libre.

Pueden entregarse al interesado/a, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, puede utilizarse cualquier otro medio electrónico o no electrónico disponible

Artículo 118.- *Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas-*.

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se hacen mediante exhorto.

Se debe dar cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplican los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

CAPITULO VI
NOTIFICACIONES

Artículo 119.- *Principio general-.*

Salvo los casos en que procede la notificación por cédula, las resoluciones judiciales quedan notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se producirá el efecto previsto en el párrafo anterior cuando el expediente electrónico no estuviere disponible para la consulta en línea.

Cuando la parte estuviere debidamente citada y no compareciere en el plazo previsto, abandonare el juicio o habiendo comparecido no constituyere domicilio electrónico, quedará notificada según lo previsto en el párrafo primero de este artículo.
Se exceptúa de este principio a los supuestos mencionados en el artículo 121.

Artículo 120.- *Notificación tácita-.*
El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, importa la notificación de todas las resoluciones.
El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado/a, o su letrado/a, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se haya conferido.

Artículo 121.- *Notificación electrónica y por cédula papel-.*
1. Procederá la notificación al domicilio electrónico sólo de las siguientes resoluciones:
1.1. El traslado de la demanda cuando se hubiere constituido domicilio electrónico;
1.2. El traslado de la reconvención y de los documentos que se acompañen con la contestación de la demanda o de la reconvención;
1.3. La que dispone correr traslado de las excepciones, o las resoluciones que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta;
1.4. La que fije la celebración de una audiencia;
1.5. Las que ordenan intimaciones o apercibimientos, medidas cautelares, su modificación o levantamiento;
1.6. La primera providencia que se dicte después de que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres meses;
1.7. La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando se reanuden plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o se apliquen sanciones disciplinarias;
1.8. La que dispone el traslado de una liquidación o de su impugnación;
1.9. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería;
1.10. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento;

1.11 Las sentencias definitivas, las interlocutorias y sus aclaratorias excepto las que se dicten en audiencia;
1.12. La que deniega el recurso extraordinario, el recurso de inaplicabilidad de ley o el recurso de inconstitucionalidad.
1.13. La providencia que hace saber el/la juez/a o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia;

1.14. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia;
1.15. Las dirigidas a los Ministerios Públicos de todas las instancias, a los representantes del Fisco y a los demás funcionarios/as judiciales;
1.16. Las demás resoluciones mencionadas en la ley o las que determine el/la juez/a por resolución fundada.
Quedan exceptuadas de esta notificación las decisiones dictadas en el marco de una audiencia para quienes estuvieron presentes, o debieron estarlo, las cuales se consideran notificadas en ese acto.
En el caso del expediente en soporte papel, los/las funcionarios/as judiciales quedan notificados/as el día de la recepción del expediente en su despacho. Tienen la carga de devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que haya lugar.
2. Se notificarán por cédula papel las siguientes resoluciones:
2.1. La primera notificación dirigida al sujeto a notificar;
2.2. La citación de personas extrañas al proceso, terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes.
Las copias acompañadas deberán ser firmadas por quien suscribe la cédula.

Artículo 122.- *Contenido de la cédula*-.
La cédula de notificación contiene:
1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. El tribunal y Secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.
6. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula debe contener detalle preciso de aquéllas.

Artículo 123.- *Elaboración y firma de la cédula-.*
Las cédulas serán confeccionadas con apoyo del sistema informático y firmadas por el/la letrado/a apoderado/a o patrocinante que tenga interés en la notificación, funcionario/a judicial, o por el síndico/a, tutor/a, curador/a, notario, perito o martillero/a.
El/la juez/a podrá ordenar que el/la funcionario/a del juzgado suscriba los instrumentos de notificación por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.
Deben ser firmadas por el/la secretario/a las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, las que correspondan a actuaciones en que no intervenga letrado/a patrocinante, y aquellas en las que lo

disponga la ley o la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura. El/la juez/a puede ordenar que el/la secretario/a suscriba la cédula cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Artículo 124. – *Diligenciamiento*-.
Las cédulas se envían a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.
La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del/la prosecretario/a administrativo/a.

Artículo 125.- *Entrega de la cédula al interesado*/a-.
Si la notificación se hiciere por cédula, el/la funcionario/a o empleado/a encargado/a de practicarla deja al interesado/a copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el/la notificador/a y el/la interesado/a, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

Artículo 126.- *Entrega de la cédula a personas distintas*-.
Cuando el/la notificador/a no encuentre a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al/la encargado/a del edificio, y proceder en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, debe fijarla en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Artículo 127.- *Forma de la notificación personal*-.
La notificación personal se practica firmando el/la interesado/a en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el/la prosecretario/a administrativo/a.
En oportunidad de examinar el expediente, el/la litigante que actuare sin representación o el/la profesional que interviniere en el proceso como apoderado/a, están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 121.
Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formula el/la prosecretario/a administrativo/a, o si el/la interesado/a no supiere o no pudiere firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado/a y la del/la secretario/a.

Artículo 128.- *Notificación por telegrama o carta documentada-.*

Salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, y la sentencia, todas las demás resoluciones que se dirijan al domicilio real, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada.
Los gastos que demande la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

Artículo 129.- *Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada*-.
La notificación que se practique conforme al artículo anterior debe contener las enunciaciones de la cédula.
El telegrama colacionado o recomendado o la carta documentada se emiten en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entrega el/la secretario/a para su envío y el otro, con su firma, se agrega al expediente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.
El Consejo de la Magistratura puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

Artículo 130.- *Notificación por edictos*-.
Además de los casos determinados por este código, procede la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte tiene la carga de manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.
Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad, y es condenada a pagar una multa de doscientos pesos ($ 200).

Artículo 131.- *Publicación de los edictos*-.
La publicación de los edictos se hace en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del/la citado/a, si es conocido o, en su defecto, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y se acredita mediante la agregación al expediente electrónico de un ejemplar en formato digital de aquéllos y del recibo del pago efectuado. El edicto se fija, además, en la tablilla del tribunal y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.
Cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio la publicación se realiza exclusivamente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 132.- *Formas de los edictos*-.

Los edictos contienen, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.
El número de publicaciones es el que en cada caso determine este código.
La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.
El Consejo de la Magistratura puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

Artículo 133.- *Notificación por radiodifusión*-.
En todos los casos en que este código autoriza la publicación de edictos, a pedido del/la interesado, el/la juez/a puede ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión.
Las transmisiones se hacen por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura y su número debe coincidir con el de las publicaciones que este código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que consta el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.
Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.

Artículo 134.- *Nulidad de la notificación*-.
Es nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.
El pedido de nulidad tramita por incidente, aplicándose las normas del Capítulo XI de este Título.
El/la funcionario/a o empleado/a que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurre en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

CAPITULO VII
VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 135.- *Plazo y carácter*-.
El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco días.
Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, debiendo el tribunal dictar resolución sin más trámite.
La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

CAPITULO VIII
EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 136.- *Días y horas hábiles*-.

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, excepto las que se realicen electrónicamente, que podrán realizarse en cualquier día y horario.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el Reglamento que dicte el Consejo de la Magistratura.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Consejo de la Magistratura para el funcionamiento de los tribunales; pero respecto de las diligencias que los/las jueces/zas, funcionarios/as o empleados/as deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte.

Para la celebración de audiencias, el Consejo de la Magistratura podrá declarar horas hábiles, con respecto a juzgados bajo su dependencia y cuando las circunstancias lo exigieren, fuera del horario establecido para el funcionamiento de los tribunales.

Artículo 137.- *Habilitación expresa*-.

A petición de parte o de oficio, los tribunales deben habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiere tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que aquélla sea denegatoria. Incurre en falta grave el/la juez/a que, reiteradamente, no adopte las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Artículo 138.- *Habilitación tácita*-.

La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continúa en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el/la juez/a o tribunal.

CAPITULO IX
PLAZOS

Artículo 139.- *Carácter-.*

Los plazos legales o judiciales son perentorios; pueden ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este código no fija expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señala el/la juez/a de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Artículo 140.- *Comienzo*-.
Los plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última.
No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

Artículo 141.- *Suspensión y abreviación convencional*-.
Declaración de interrupción y suspensión.
Los/las apoderados/as no pueden acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el tribunal la conformidad de sus mandantes.
Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.
Los tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 142.- *Ampliación*-.
Para toda diligencia que debe practicarse dentro de la República y fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, quedan ampliados los plazos fijados por este código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Artículo 143.- *Extensión a los/las funcionarios/as públicos*-.
El ministerio público y los/las funcionarios/as que a cualquier título intervengan en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPITULO X
RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 144.- *Providencias simples*-.
Las providencias simples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. Contarán con la indicación del lugar, fecha y firma electrónica o digital y en caso de ser denegatorias deben ser fundadas.

Artículo 145.- *Sentencias interlocutorias*-.
Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Deberán contener:

1. La fecha y el lugar;
2. Los fundamentos;
3. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas;
4. El pronunciamiento sobre costas;
5. La firma electrónica o digital del/de la juez/a.

Artículo 146.- *Sentencias homologatorias*-.
Las sentencias que recaigan en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación, se dictan en la forma establecida en los artículos 144 o 145, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Artículo 147.- *Sentencia definitiva de primera instancia. Principios generales*-.
La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:
1. La fecha y el lugar;
2. El nombre y apellido de las partes;
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
5. Los fundamentos de hecho y de derecho, la valoración de la prueba y la aplicación de la ley.
Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.
La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones planteadas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte;
7. La sentencia hará mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido articulados como hechos nuevos;
8. El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución. Si no se estableciera un plazo de cumplimiento, regirá respecto de las autoridades administrativas lo dispuesto en el artículo 397;
9. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de la conducta de las partes de temeridad o malicia;
10. La firma electrónica o digital del/la juez/a.

Artículo 148.- *De las sentencias referidas a actos administrativos*-.

Cuando la sentencia acoge la pretensión, hace lugar a la protección del derecho, o del interés invocado, puede:

1. Anular total o parcialmente el acto impugnado;
2. Disponer el restablecimiento de la vigencia del acto o contrato cuyo extinción motivó el ejercicio de la acción contencioso administrativa;
3. Hacer lugar al pago de los daños y perjuicios, si han sido reclamados.

Artículo 149.- *Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia*-.

La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones o requisitos establecidos en el artículo 147.

Artículo 150.- *Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios*-.

Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, o daños y perjuicios, fija su importe en cantidad líquida o establece por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determina por vía incidental

Artículo 151.- *Actuación del/la juez/a posterior a la sentencia*-.

Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del tribunal respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 31 inciso 3). Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y substanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el artículo 225, párrafo 2º.

7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Artículo 152.- *Demora en pronunciar sentencia*-.
Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo legal, el tribunal debe hacerlo saber al Consejo de la Magistratura, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél, expresando las razones que determinen la imposibilidad.
Si considerare atendible la causa invocada, el Consejo de la Magistratura señala el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, el que no puede exceder del equivalente a la mitad del plazo original, por el mismo juez/a o tribunal, o por otro/a del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.
Al juez/a que no haya remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le haya fijado, se le puede imponer una multa que no puede exceder del quince por ciento (15%) de su remuneración básica, y la causa puede ser remitida, para sentencia, a otro juez/a del mismo fuero.
Si la demora injustificada fuere de una Cámara, el Consejo de la Magistratura puede imponer la multa al integrante que haya incurrido en ella, quien puede ser separado/a del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que correspondiese.
Si se produjere una vacancia prolongada, el Consejo de la Magistratura debe disponer la distribución de expedientes que estime pertinente.

Artículo 153.- *Responsabilidad*-.
La imposición de la multa establecida en el artículo anterior lo es sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, o de la sujeción del/la juez/a a otros procedimientos, si correspondiere.

CAPITULO XI
NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 154.- *Trascendencia de la nulidad*-.
Ningún acto procesal puede ser declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.
No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Artículo 155.- *Subsanación*-.

La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.
Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Artículo 156.- *Inadmisibilidad-.*
La parte que haya dado lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 157.- *Iniciativa para la declaración. Requisitos*-.
La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.
Quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.
Si la nulidad fuere manifiesta no requiere substanciación

Artículo 158.- *Rechazo "In Limine*"-.
Se desestima sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Artículo 159.- *Efectos*-.
La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.
La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TITULO IV
CONTINGENCIAS GENERALES

CAPITULO I
INCIDENTES

Artículo 160.- *Principio general-.*
Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 161.- *Suspensión del proceso principal-.*

Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el tribunal cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

Artículo 162.- *Formación del incidente*-.
El incidente se forma con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hace el/la secretario/a o el/la prosecretario/a administrativo/a.

Artículo 163.- *Requisitos*-.
El escrito en que se plantee el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Artículo 164.- *Rechazo "In Limine*"-.
Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el tribunal debe rechazarlo sin más trámite
La resolución es apelable en efecto no suspensivo.

Artículo 165.- *Traslado y contestación*-.
Si el tribunal resolviere admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo tiene la carga de ofrecer la prueba.
El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro del tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Artículo 166.- *Recepción de la prueba*-.
Si ha de producirse prueba que requiere audiencia, el tribunal la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se haya contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; cita a los/las testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia.
Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Artículo 167.- *Prórroga o suspensión de la audiencia*-.
La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando haya imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 168.- *Prueba pericial y testimonial*-.
La prueba pericial, cuando procediere, se lleva a cabo por un/a solo/a perito/a designado/a de oficio. No se admite la intervención de consultores/as técnicos/as.
No puede proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Artículo 169.- *Cuestiones accesorias*-.
Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tengan entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelva.

Artículo 170.- *Resolución*-.
Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el tribunal sin más trámite, dicta resolución.

Artículo 171.- *Tramitación conjunta*-.
Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

CAPITULO II
ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 172.- *Procedencia-.*
Procede la acumulación de procesos cuando haya sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones de conformidad con lo prescripto en el Capítulo X del Título II y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.
Se debe requerir, además:
1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el tribunal a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
3. Que puedan substanciarse por los mismos trámites.
4. Que el estado de las causas permita su substanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Artículo 173.- *Principio de prevención*-.

La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.

Artículo 174.- *Modo y oportunidad de disponerse*-.
La acumulación se ordena de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda, reconvenir o, posteriormente, por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el artículo 172 inciso 4).

Artículo 175.- *Resolución del incidente*-.
El incidente puede plantearse ante el tribunal que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.
En el primer caso, el tribunal confiere traslado a los otros litigantes, y si considera fundada la petición solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no hay recurso y la hace conocer a los tribunales donde tramitaban los procesos.
En el segundo caso, da traslado a los/las otros/as litigantes, y si considerare procedente la acumulación remite el expediente al otro tribunal, o bien le pide la remisión del que tuviere en trámite, si entendiese que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su tribunal, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.
Si se declarase improcedente el pedido, la resolución es apelable.

Artículo 176.- *Conflicto de acumulación*-.
Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el tribunal no accediere, debe elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin substanciación alguna, resuelve en definitiva si la acumulación es procedente.

Artículo 177.- *Suspensión de trámites*-.
El curso de todos los procesos se suspende, si tramitasen ante un mismo tribunal, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante tribunales distintos/as, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez/a respectivo/a. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Artículo 178.- *Sentencia única*-.
Los procesos acumulados se substancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, el tribunal puede disponer, sin recurso, que cada proceso se substancie por separado, dictando una sola sentencia.

TITULO V

LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 179.- *Objeto-.*

Las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato implicado en este, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida.

Quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, aun cuando no estén expresamente reguladas en este Código.

Artículo 180.- *Oportunidad y presupuesto-*.

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas antes, simultáneamente o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Artículo 181.- *Medida decretada por tribunal incompetente-*.

Los tribunales deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un tribunal incompetente es válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorroga su competencia.

El tribunal que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, remite las actuaciones al tribunal que sea competente.

Artículo 182.- *Trámites previos-*.

La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los/las testigos y la declaración de éstos/as, firmada por ellos/as.

Los/las testigos tienen la carga de ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.
Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admiten sin más trámite, pudiendo el tribunal encomendar su recepción al/la Secretario/a.
Las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitan por expediente separado, al cual se agregan, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Artículo 183.- *Cumplimiento y recursos*-.
Las medidas precautorias deben decretarse y cumplirse sin audiencia de la otra parte.
Ningún incidente planteado por el/la destinatario/a de la medida puede detener su cumplimiento.
Si el/la afectado/a no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dentro de los tres días.
Quien hubiese obtenido la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora.
La providencia que admitiese o denegare una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.
El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede en efecto no suspensivo.

Artículo 184.- *Carácter provisional*-.
Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se puede requerir su levantamiento.

Artículo 185.- *Modificación*-.
El/la acreedor/a puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.
El/la deudor/a puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del/la acreedor/a. Puede, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.
La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el tribunal puede abreviar según las circunstancias.

Artículo 186.- *Facultades del tribunal-.*
El tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los derechos e intereses, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho o interés que se intentare proteger.

Artículo 187.- *Peligro de pérdida o desvalorización*-.
Si hay peligro de pérdida o desvalorización de las cosas afectadas o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fija según la urgencia del caso, el tribunal puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Artículo 188.- *Establecimientos industriales o comerciales*-.
Cuando la medida se trabare sobre cosas muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el tribunal puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Artículo 189.- *Caducidad*-.
Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del tribunal que entendió en el proceso.
La suspensión del acto administrativo, dispuesta antes de la iniciación de la demanda, caduca:
De pleno derecho al vencimiento del plazo de caducidad establecido en el Artículo 7º, si el acto suspendido fuere definitivo y causare estado y la demanda no se deduce en término, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar.
A pedido de parte y sin sustanciación, al vencimiento del plazo de caducidad establecido en el artículo 7º, computado a partir del acto que agota la vía administrativa, si el acto suspendido no reunía tal condición. El término para accionar no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar.
Si la acción se halla sujeta a un plazo de prescripción, si la demanda no se interpone en el plazo de treinta (30) días de trabada la medida cautelar.
La suspensión dispuesta por una petición anterior o simultánea con la interposición de la demanda caduca si el/la actor/a no cumple con la carga de presentar la cédula de notificación del traslado de la demanda dentro de los diez (10) días de notificado/a de la providencia que lo ordena.
También se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hayan ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiese la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.
Las costas y los daños y perjuicios causados son a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del

proceso. Una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Artículo 190.- *Responsabilidad-*.
Cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el/la requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo/la condena a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo ha solicitado.
La determinación del monto se substancia por el trámite de los incidentes.

CAPITULO II
SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 191.- *Suspensión-*.
Las partes pueden solicitar la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo, en los siguientes supuestos:
1. Si dicha ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar graves daños al/la administrado/a, el tribunal, a pedido de aquél/lla, puede ordenar a la autoridad administrativa correspondiente, la suspensión del cumplimiento del hecho, acto o contrato, en tanto de ello no resulte grave perjuicio para el interés público;
2. Si el hecho, acto o contrato, ostentare una ilegalidad manifiesta, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión
La autoridad administrativa correspondiente, puede solicitar el levantamiento de la suspensión, en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público. El tribunal, previo traslado a la contraparte por cinco (5) días, resuelve el levantamiento o mantenimiento de la medida. En la resolución se declara a cargo de la autoridad administrativa peticionante la responsabilidad por los perjuicios que irrogue la ejecución en el supuesto de que se hiciere lugar a la demanda o recurso.

Artículo 192.- *Trámite-.*
El pedido de suspensión del hecho, acto o contrato planteado como medida cautelar, es tramitado con carácter urgente, pero sin suspender el curso del proceso principal. En subsidio, se aplican las reglas establecidas para los incidentes en este Código.

CAPITULO III
EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 193.- *Procedencia-*.

Puede pedir el embargo preventivo el/la acreedor/a de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:
Que el/la deudor/a no tenga domicilio en la República.
Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor/a, abonada la firma por información de dos (2) testigos, o por acto administrativo emanado de autoridad administrativa.
Que aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el/la deudor/a trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del/la deudor/a, después de contraída la obligación.
Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente

Artículo 194.- *Forma de la traba-*.
En los casos en que deba efectuarse el embargo, se traba en la forma prescripta en este capítulo. Se limita a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.
Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el/la deudor/a puede continuar en el uso normal de la cosa.

Artículo 195.- *Mandamiento-.*
En el mandamiento se incluye siempre la autorización para que los/las funcionarios/as encargados/as de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se deja constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.
Contiene, asimismo, la prevención de que el/la embargado/a tiene la carga de abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Artículo 196.- *Suspensión-*.
Los/las funcionarios/as encargados/as de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el/la deudor/a entregue la suma expresada en el mandamiento.

Artículo 197.- *Depósito-*.
Si los bienes embargados fuesen muebles, son depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el/la embargado/a y fuesen susceptibles de embargo, aquel/lla es constituido/a en depositario/a de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

Artículo 198.- *Obligación del/la depositario/a-*.

El/la depositario/a de objetos embargados a la orden judicial tiene la carga de presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No pueden eludir la entrega invocando el derecho de retención.
Si no lo hiciere, el/la juez/a debe remitir los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del/la depositario/a hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Artículo 199.- *Prioridad del/la primer/a embargante*-.
El/la acreedor/a que ha obtenido el embargo de los bienes de su deudor/a, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros/as acreedores/as, salvo en el caso de concurso. Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Artículo 200.- *Bienes inembargables*-.
No se traba nunca embargo:
1. En el lecho cotidiano del/la deudor/a, de su cónyuge e hijos/as, en las ropas y muebles de indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Artículo 201.- *Bienes en poder de un tercero. Orden de la traba*-.
Si los bienes embargados se encontraren en poder de un/a tercero/a, se notifica a éste/a en el día, personalmente o por cédula.
El/la acreedor/a no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el/la deudor/a, si hubiese otros disponibles.
Si las cosas muebles embargadas formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del/la deudor/a, éste/a puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aun cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Artículo 202.- *Depositario*-.
El oficial de justicia deja las cosas embargadas en poder de un/a depositario/a provisional que puede ser el/la deudor/a si resultare conveniente, salvo que aquéllas se encontraren en poder de un/a tercero/a y éste/a requiriere nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el/la depositario/a tiene la carga de poner el hecho oportunamente en conocimiento del/la juez/a, si no lo hubiese expresado ante el/la oficial de justicia, lo que se hace saber a las partes a los fines del artículo 185.

Artículo 203.- *Embargo de inmuebles o muebles registrables*-.
Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en cosas inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.
Los oficios o exhortos son librados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la providencia que ordena el embargo.

Artículo 204.- *Levantamiento de oficio y en todo tiempo*-.
El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo 200 puede ser levantado, de oficio o a pedido del/la deudor/a o de su cónyuge o hijos/as, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

CAPITULO IV
SECUESTRO

Artículo 205.- *Procedencia*-.
Procede el secuestro de las cosas muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegurare por si solo el derecho invocado por el/la solicitante, siempre que presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procede, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.
El tribunal designa depositario/a a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario, si fuese indispensable.

CAPITULO V
INTERVENCIÓN JUDICIAL

Artículo 206.- *Ámbito-.*
Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes substanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 207.- *Interventor/a recaudador/a*-.

A pedido del/la acreedor/a y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un/a interventor/a recaudador/a, si aquélla debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limita exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.
El tribunal determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del tribunal dentro del plazo que éste determine.

Artículo 208.- *Interventor/a informante*-.
De oficio o a petición de parte, el tribunal puede designar un/a interventor/a informante para que dé noticia acerca de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 209.- *Disposiciones comunes a toda clase de intervención*-.
Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:
1. El tribunal aprecia su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma prescripta para las sentencias interlocutorias.
2. La designación recae en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que debe intervenir; debiendo ser, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al/la interventor/a determina la misión que tiene la carga de cumplir y el plazo de duración, que solo puede prorrogarse por resolución fundada.
4. La contracautela se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
5. Los gastos extraordinarios son autorizados por el tribunal, previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el/la interventor/a tiene la carga de informar al tribunal dentro del tercero día de realizados.
El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del tribunal.

Artículo 210.- *Deberes del/la interventor/a. remoción*-.
El/la interventor/a debe:
1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el tribunal.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el tribunal y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirle daño o menoscabo.

El/la interventor/a que no cumple eficazmente su cometido puede ser removido/a de oficio; si mediare pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor/a.

Artículo 211.- *Honorarios*-.

El/la interventor/a sólo percibe los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del tribunal justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijan éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso. Carece de derecho a cobrar honorarios el/la interventor/a removido/a del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, el derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el tribunal.

El pacto de honorarios celebrado por el/la interventor/a es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

CAPITULO VI
INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

Artículo 212.- *Inhibición general de bienes*-.

En todos los casos en que habiendo lugar al embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del/la deudor/a, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse contra aquél/lla la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se debe dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El/la que solicitare la inhibición tiene la carga de expresar el nombre, apellido y domicilio del/la deudor/a, así como todo otro dato que pueda individualizar al/la inhibido/a, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos que el dominio se hubiera transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Artículo 213.- *Anotación de litis*-.

Procede la anotación de litis cuando se deduce una pretensión que puede tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuese verosímil. Cuando la demanda ha sido desestimada, esta medida se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda ha sido admitida, se mantiene hasta que la sentencia haya sido cumplida.

TITULO VI
RECURSOS

CAPITULO I
REPOSICIÓN

Artículo 214.- *Procedencia-.*
El recurso de reposición procede contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.

Artículo 215.- *Plazo y forma-*.
El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, debe interponerse y fundarse verbalmente en el mismo acto.
Si el recurso es manifiestamente inadmisible, el tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 216.- *Trámite-.*
El tribunal dicta resolución, previo traslado al/la solicitante de la providencia recurrida, quien tiene la carga de contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se ha interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo ha sido en una audiencia.
La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, es resuelta sin substanciación.
Cuando la resolución dependa de hechos controvertidos, el tribunal puede imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Artículo 217.- *Resolución-*.
La resolución que recaiga hace ejecutoria, a menos que:
1. El recurso de reposición haya sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo 221 para que sea apelable.
2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si correspondiere.

CAPITULO II
RECURSO DE ACLARATORIA

Artículo 218.- *Procedencia*-.
El recurso de aclaratoria procede contra las sentencias y las providencias simples, a fin de que el Tribunal que las haya dictado las corrija, aclare o supla cualquier omisión; de conformidad con lo prescrito en el Artículo 151 inc. 2º.

Artículo 219.- *Plazo y forma*-.
El recurso se interpone fundado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia o providencia. Si ésta se dicta en una audiencia, el recurso se interpone y funda verbalmente en el mismo acto. Si es manifiestamente improcedente, el Tribunal puede rechazarlo sin más trámite.

Artículo 220.- *Resolución*-.
El Tribunal dicta resolución dentro de los tres (3) días de interpuesto el recurso si es escrito, y en el mismo acto en el supuesto de una audiencia. La resolución corrige cualquier error material, aclara algún concepto oscuro, suple cualquier omisión en que hubiese incurrido y no altera en lo sustancial la decisión recurrida.

CAPITULO III
RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 221.- *Procedencia*-.
El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:
1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Cuando el valor cuestionado en el proceso no exceda de la suma de diez mil (10.000) unidades fijas y mientras no estén en tela de juicio prestaciones alimentarias, la apelación ante la Cámara estará sujeta a los mismos recaudos y límites que el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 222.- *Formas y efectos*-.
El recurso de apelación es concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o no suspensivo.
El recurso contra la sentencia definitiva es concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto no suspensivo.
Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, con trámite diferido, cuando la ley así lo disponga.

Artículo 223.- *Plazo-*.
No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.
Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

Artículo 224.- *Forma de interposición del recurso-*.
El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso se hace constar por diligencia que el/la Secretario/a o el/la Prosecretario/a administrativo/a asienta en el expediente.
El/la apelante tiene la carga de limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se manda devolver el escrito, previa anotación que el/la Secretario/a o el/la Prosecretario/a Administrativo/a ponga en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Artículo 225.- *Apelación en relación sin trámite diferido. Objeción sobre la forma de concesión del recurso-.*
Cuando procediere la apelación en relación sin trámite diferido, el/la apelante tiene la carga de fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el/la apelante no presentare memorial, el/la juez/a de primera instancia declara desierto el recurso.
Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, puede solicitar, dentro de tres días, que el tribunal rectifique el error.
Igual pedido pueden las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.
Estas normas rigen sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 248.

Artículo 226.- *Trámite diferido-.*
La apelación con trámite diferido se funda en la oportunidad del artículo 233 y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.
En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la que manda continuar la ejecución, el recurso se funda en la forma establecida en el párrafo primero del artículo 225.

Artículo 227.- *Apelación subsidiaria*-.
Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

Artículo 228.- *Efecto no suspensivo*-.
Si procediere el recurso con efecto no suspensivo, se observan las siguientes reglas:
1. Si la sentencia es definitiva, se remite el expediente al tribunal de alzada y queda en el juzgado copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el/la apelante. La providencia que conceda el recurso señala las piezas que han de copiarse.
2. Si la sentencia es interlocutoria, el/la apelante presenta copia de lo que señale del expediente y de lo que el juzgado estime necesario. Igual derecho asiste al/la apelado/a. Dichas copias y los memoriales son remitidos al tribunal de alzada, salvo que el juzgado considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
3. Se declara desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el/la apelante no presenta las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el/la apelado/a, se prescinde de ellas.

Artículo 229.- *Remisión del expediente o actuación*-.
En los casos de los artículos 225 y 228, el expediente o las actuaciones se remiten al tribunal de alzada dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza por separado, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del/la prosecretario/a administrativo/a. En el caso del artículo 227 dicho plazo se cuenta desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Artículo 230.- *Pago de la tasa judicial*-.
La falta de pago de la tasa judicial no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Artículo 231.- *Nulidad*-.
El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.
Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resuelve también sobre el fondo del litigio.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 232.- *Trámite previo. Expresión de agravios*-.

Cuando el recurso se concede respecto de sentencia definitiva, en el día en que el expediente llegue al tribunal, el/la Secretario/a debe dar cuenta y ordenar que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notifica a las partes personalmente, o por cédula. El/la apelante tiene la carga de expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 233.- *Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba*-.

Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes tienen la carga de:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido con trámite diferido. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear. La petición debe ser fundada, y se resuelve sin substanciación alguna.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a. Se alegare un hecho nuevo posterior a la conclusión de la causa para definitiva.

b. Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo, o la adveración de los documentos a que se refiere el inciso 3).

Artículo 234.- *Traslado*-.

De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1), 3), y 4 ap. a), del artículo anterior, se corre traslado a la parte contraria, quien tiene la carga de contestarlo dentro del quinto día.

Artículo 235.- *Prueba y alegatos*-.

Las pruebas que deban producirse ante el tribunal se rigen, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes pueden retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato es de seis (6) días.

Artículo 236.- *Producción de la prueba*-.

Los miembros del tribunal asisten a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes. En ellos lleva la

palabra el/la Presidente/a. Los demás jueces/zas, con su autorización, pueden preguntar lo que estimaren oportuno.

Artículo 237.- *Informe "In Voce*"-.
Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 232, las partes tienen la carga de manifestar si van a informar "in voce". Si no hacen esa manifestación o no informan, se resuelve sin dichos informes.

Artículo 238.- *Contenido de la expresión de agravios. Traslado*-.
El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por diez (10) días al/la apelado/a.

Artículo 239.- *Deserción del recurso*-.
Si el/la apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declara desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.
Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el/la recurrente.

Artículo 240.- *Falta de contestación de la expresión de agravios*-.
Si el/la apelado/a no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado al efecto, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

Artículo 241.- *Llamamiento de autos. Sorteo de la causa*-.
Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, substanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores, llama autos para dictar sentencia, y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, el que se realiza al menos dos (2) veces en cada mes.

Artículo 242.- *Libro de sorteos*-.
La Secretaría lleva un libro que puede ser examinado por las partes, sus mandatarios/as o abogados/as, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los/las jueces/zas y la de su devolución.

Artículo 243.- *Estudio del expediente*-.

Los miembros del Tribunal deben instruirse cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Artículo 244.- *Acuerdo*-.
El acuerdo se realiza con la presencia de todos los miembros del tribunal y del/la Secretario/a. La votación se hace en el orden en que los/las jueces/zas hubiesen sido sorteados/as. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro/a. La sentencia se dicta por mayoría, y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del tribunal de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Artículo 245.- *Sentencia*-.
Concluido el acuerdo, se transcribe en el libro correspondiente, suscripto por los/las jueces/zas del tribunal y autorizado por el/la Secretario/a.
Inmediatamente se pronuncia la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el/la Secretario/a.
Puede pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 246.- *Providencias de trámite*-.
Las providencias simples son dictadas por el/la Presidente/a. Si se pide revocatoria, decide el tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 247.- *Apelación en relación*-.
Si el recurso se ha concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, el tribunal, si el expediente ha tenido radicación, resuelve inmediatamente. En caso contrario dicta la providencia de autos.
No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos, ni de documentos.
Cuando la apelación se concede con trámite diferido, se procede en la forma establecida en el artículo 233 inciso 1).

Artículo 248.- *Examen de la forma de concesión del recurso.*
Si la apelación se ha concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal, de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercero día, así lo declara, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del artículo 225.
Si el recurso se ha concedido en relación, debiendo serlo libremente, el tribunal dispone el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 233.

Artículo 249.- *Poderes del Tribunal*-.

El tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del tribunal de primera instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Artículo 250.- *Omisiones de la Sentencia de Primera Instancia-*.
El tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Artículo 251.- *Costas y Honorarios-*.
Cuando la sentencia o resolución sea revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecua las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

CAPITULO V
QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Artículo 252.- *Denegación de la Apelación-*.
Si el tribunal de primera instancia deniega la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.
El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

Artículo 253.- *Admisibilidad. Trámite-.*
Son requisitos de admisibilidad de la queja:
1. Acompañar copia simple suscripta por el/la letrado/a del/la recurrente:
a. Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la substanciación, si ésta ha tenido lugar;
b. De la resolución recurrida;
c. Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;
d. De la providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en que:
a. Quedó notificada la resolución recurrida;
b. Se interpuso la apelación;
c. Quedó notificada la denegatoria del recurso.

El tribunal puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.
Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin substanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite. Mientras el tribunal no conceda la apelación, no se suspende el curso del proceso. Las mismas reglas se observan cuando se cuestionase el efecto con las que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Artículo 254.- *Recurso de inaplicabilidad de Ley-*.
Cuando la sentencia de una Sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos (2) años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley.
El recurso se interpone por escrito fundado ante la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificada. La Cámara en pleno, debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso.

TITULO VII
MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPITULO I
DESISTIMIENTO

Artículo 255.- *Desistimiento del Proceso-*.
En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al tribunal, el que, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.
Cuando el/la actor/a desista del proceso después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del/la demandado/a, a quien se da traslado notificándole personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

Artículo 256.- *Desistimiento del Derecho-.*
En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el/la actor/a puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se debe requerir la conformidad del/la demandado/a, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Artículo 257.- *Revocación-*.

El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el tribunal se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

Artículo 258.- *Autorización-.*
En cualquier caso, para desistir, los/las representantes judiciales de las autoridades administrativas deben estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos copia autenticada del respectivo acto administrativo.

CAPITULO II
ALLANAMIENTO

Artículo 259.- *Oportunidad y efectos-*.
El/la demandado/a puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.
EL tribunal dicta sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continúa el proceso según su estado.
Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita es dictada en la forma de sentencia interlocutoria.
Para allanarse, los/las representantes judiciales de las autoridades administrativas deben estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos copia autenticada del respectivo acto administrativo.

CAPITULO III
TRANSACCIÓN

Artículo 260.- *Forma y trámite-*.
Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el tribunal. Este se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologa o no. En este último caso, continúan los procedimientos del juicio. Para transar, los/las representantes judiciales de las autoridades administrativas deben estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos copia autenticada del respectivo acto administrativo.

CAPITULO IV
CONCILIACIÓN

Artículo 261.- *Efectos-*.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el tribunal y homologados por éste, tienen autoridad de cosa juzgada. Para hacerlo, los/las representantes judiciales de las autoridades administrativas deben estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos copia autenticada del respectivo acto administrativo.

CAPITULO V
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 262.- *Plazos-.*

Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso.

1. En primera instancia, dentro de los seis (6) meses, salvo en el incidente de caducidad de instancia que es de un (1) mes.
2. En segunda o ulterior instancia, y en los incidentes, dentro de los tres (3) meses

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no haya sido notificada la resolución que dispone su traslado.

Artículo 263.- *Cómputo-*.

Los plazos señalados en el artículo anterior se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del/la juez/a, Secretario/a u Prosecretario/a administrativo/a, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 264.- *Litisconsorcio-*.

El impulso del procedimiento por uno/a de los/las litisconsortes beneficia a los/las restantes.

Artículo 265.- *Improcedencia-*.

No se produce la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se trata de incidentes que no guardan relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
2. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones que dicte el Consejo de la Magistratura imponen al/la Secretario/a o al/la Prosecretario/a administrativo/a.

3. Si se ha llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existe desde el momento en que éstas toman conocimiento de las medidas ordenadas.

Artículo 266.- *Contra quienes se opera*-.
La caducidad se opera también contra las autoridades administrativas, las personas menores de edad y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores/as y representantes. Esta disposición no se aplica a los/las incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Artículo 267.- *Quienes pueden pedir la declaración. Oportunidad*-.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el/la demandado/a; en el incidente, por el/la contrario/a de quien lo haya promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el/la solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustancia con un traslado a la parte contraria.
Se sustanciará previa intimación a la parte actora, mediante cédula dirigida a su domicilio constituido, para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y pueda realizar un acto procesal útil para el avance del proceso, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia. Dicha intimación previa, y la carga para el/la litigante de producir un acto impulsorio, sólo será posible en la primera oportunidad en que se acuse la caducidad de la instancia, ya sea a petición de parte o de oficio.
El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el/la peticionario/a, en el caso de que aquél prosperare.

Artículo 268.- *Modo de operarse*-.
La caducidad se declara de oficio, previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo anterior, con la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 262 pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

Artículo 269. – *Resolución*-.
La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Artículo 270.- *Efectos de la caducidad*-.

La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, salvo que el ejercicio de la acción haya estado sometido al plazo del artículo 7º, primer párrafo de este Código, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.
La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

TITULO VIII
DE LA DEMANDA CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU CONTESTACIÓN. EXCEPCIONES ADMISIBLES.

CAPITULO I
DE LA DEMANDA

Artículo 271.- *Requisitos de la demanda*-.
La demanda es deducida por escrito y contiene:
1. Nombre y apellido completo del/la actor/a, número y especie del documento de identidad, domicilio real y domicilio electrónico del abogado/a.
2. Mención de la parte demandada y su domicilio o sede;
3. La individualización y contenido del acto impugnado, si lo hubiera, precisándose en qué forma y por qué dicho acto agravia el derecho o interés de la actora;
4. Los hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión;
5. El derecho expuesto sucintamente;
6. La justificación de la competencia del tribunal;
7. El ofrecimiento de toda la prueba de que se va a hacer uso en el juicio, debiendo indicarse los puntos necesarios para las pericias y pedidos de informes;
8. La petición en términos claros y positivos.
9. El monto reclamado o su estimación, si es posible

Artículo 272.- *Documentación a acompañar*-.
Existe la carga de acompañar con el escrito de demanda:
1. El instrumento que acredite la representación que se invocare;
2. Los documentos que hacen al derecho e interés que se invocan, o indicación de dónde se encuentran;

3. El ejemplar donde estuviere publicado el acto administrativo impugnado, testimonio o certificado expedido por autoridad competente.
4. En el supuesto de que ninguna de las constancias indicadas en el inciso 3) haya podido obtenerse, existe la carga de indicarse la razón de ello y el expediente donde se encuentren;
5. Cuando se accione mediando denegación tácita, existe la carga de individualizar el expediente respectivo.
La documentación se presentará electrónicamente. Al efecto, los documentos en soporte papel deberán ser digitalizados por los requirentes. La documentación original que conste en papel se presentará en caso de ser requerida.

Artículo 273.- *Verificación*-.
El tribunal verifica si el escrito de demanda reúne los requisitos procesales y dispone, en su caso, que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que señale, lapso que no puede exceder de diez (10) días. Si la parte interesada no lo hiciere así, la presentación es desestimada sin más trámite.

Artículo 274.- *Requerimiento de expedientes administrativos*-.
Presentada la demanda en forma, el tribunal podrá disponer el secuestro de los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción al organismo de origen. Dichas actuaciones deben ser remitidas dentro de los diez días. Ante pedido fundado de la autoridad administrativa, formulado dentro del plazo indicado precedentemente, el Tribunal podrá disponer su ampliación hasta diez días más, los que se computarán a partir del vencimiento del plazo inicial. Si la autoridad requerida no remitiese los expedientes en el plazo correspondiente, el tribunal dispondrá el secuestro de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan al funcionario negligente.

Artículo 275.- *Pronunciamiento*-.
Recibidos el o los expedientes administrativos o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, previa vista fiscal, se pronuncia dentro de los diez (10) días sobre la habilitación de la instancia.

Artículo 276.- *Inadmisibilidad de la demanda-.*
Se declara inadmisible la demanda que cuestione la validez de un acto administrativo cuando no sea susceptible de impugnación el acto o decisión objeto de la litis, conforme a lo establecido en el artículo 3º; o exista firmeza del acto administrativo impugnado, caducidad de la acción por haber

sido interpuesta fuera del plazo legal o por impugnarse un acto reiteratorio de otro consentido anteriormente.

Artículo 277.- *Consecuencias de la habilitación de la instancia*-.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente acerca de la competencia del tribunal, la decisión que declare la habilitación de la instancia no es revisable de oficio en el curso del proceso, ni en la sentencia; sólo puede serlo si la cuestión fuere planteada por la demandada en tiempo y en forma.

Artículo 278.- *Traslado*-.
Declarada la habilitación de la instancia, se corre traslado de la demanda, con citación y emplazamiento de sesenta (60) días para que el/la demandado/a comparezca y la conteste. Si fueren dos o más los/las demandados/as, el plazo es común. Si procediere la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspende o amplía con respecto a todos.

Artículo 279.- *Acción meramente declarativa*-.
Puede deducirse demanda que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al/la actor/a y éste/a no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

Artículo 280.- *Forma de la notificación*-.
La demanda se notifica electrónicamente a la autoridad administrativa. Cuando se demande al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o a toda otra entidad representada judicialmente por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, la notificación se dirige al domicilio electrónico de la Procuración General; en el caso de las restantes entidades descentralizadas, debe dirigirse al domicilio electrónico de su autoridad superior.
En caso de que no resultare posible notificar electrónicamente, el juez arbitrará los medios para realizar la notificación por cédula al domicilio real asegurando el derecho de defensa.

CAPITULO II
DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 281.- *Contestación*-.
La contestación de la demanda se efectúa por escrito y contiene, en lo pertinente, los requisitos establecidos para la demanda.

En dicha oportunidad, el/la demandado/a tiene la carga de reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le hayan entregado en el traslado. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general puede considerarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y tener por recibidos o reconocidos, según el caso, los documentos. También debe especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa, y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse.
No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el/la defensor/a oficial y el/la demandado/a que intervenga en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

Artículo 282.- *Objeto de la contestación*-.
Al contestar la acción, el/la demandado/a puede alegar hechos no considerados por el/la actor/a y puede reconvenir.

Artículo 283.- *Traslado de documentos y ampliación*-.
Propuesta la reconvención o presentándose documentos por el/la demandado/a, se da traslado al/la actor/a por quince o cinco (5) días, respectivamente, quien tiene la carga de reconocerlos o negarlos de acuerdo a lo previsto en al artículo 281.
Dentro del plazo de cinco (5) días, el/la actor/a puede ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por la contraria, que no hubiesen sido aducidos en la demanda, siempre que tengan relación con las cuestiones a que se refiere el proceso y directa incidencia en la decisión del litigio.

CAPITULO III
DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 284.- *Plazo*-.
Dentro de los primeros quince (15) días del plazo para contestar la demanda o reconvenir, el/la demandado/a puede oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:
1. Inadmisibilidad de la instancia por no cumplirse los requisitos del artículo 3º, firmeza del acto administrativo impugnado, caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo legal o por impugnarse un acto reiteratorio de otro consentido anteriormente;
2. Incompetencia;
3. Falta de personería en el/la demandante, o sus representantes,

4. Falta de legitimación para obrar en el actor/a o en el/la demandado/a, cuando fuere manifiesta.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda;
6. Litispendencia;
7. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve
8. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho;
9. Prescripción, cuando pudiere resolverse como de puro derecho.
10. Arraigo. Esta excepción procede cuando el/la demandante no tiene domicilio ni bienes inmuebles en la República, y procede también por las responsabilidades inherentes a la demanda

La existencia de cosa juzgada o litis pendencias puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa;

Artículo 285.- *Prueba de las excepciones*-.

En el escrito en que se opongan las excepciones se tiene la carga de ofrecer toda la prueba correspondiente.

Artículo 286.- *Suspensión de plazos para contestar la demanda*-.

La interposición de excepciones previas suspende el plazo para contestar la demanda, y en su caso reconvenir.

Artículo 287.- *Traslado de las excepciones*-.

Del escrito en que se interpongan excepciones, se corre traslado al/la actor/a por quince (15) días, providencia que debe notificarse por cédula.

Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y no habiéndose ofrecido prueba, el tribunal llama autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de quince (15) días.

Si se ha ofrecido prueba, el tribunal fija un plazo no mayor de diez (10) días para producirla. Producida la prueba se procede conforme con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 288.- *Efectos de la admisión y de la desestimación-.*

Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas el Tribunal procede:

1. A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. En caso contrario, se archiva.
2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción cuando puede resolverse como de puro derecho.

3. A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.

4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 3), 5) y 10) del artículo 284. Cuando procede el arraigo se fija también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el/la actor/a cumpla lo resuelto se lo tiene por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones de falta de personería, defecto legal o arraigo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declara reanudado el plazo para contestar la demanda; que se notifica personalmente o por cédula.

Subsanado el defecto legal, se corre nuevo traslado por el plazo establecido en el artículo 278.

TITULO IX
DE LAS CAUSAS DONDE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEA PARTE ACTORA

CAPITULO ÚNICO
DEMANDA, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

Artículo 289.- *Alcance*-.

En las causas donde la autoridad administrativa sea parte actora no son de aplicación los artículos 272 incisos 3) ,4) y 5); 274, 275, 276, 277, 278, 280, 284, incisos 1) y 10);

El traslado de la demanda se corre por treinta (30) días. Si fuesen dos o más los/las demandados/as, e plazo es común. Si procediese la suspensión o ampliación respecto de uno/a, se suspende o amplía con respecto a todos/as. La notificación de la demanda se realiza por cédula dirigida al domicilio real de la parte.

Si no se le encontrare, se le debe dejar aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procede según se prescribe en el artículo 126.

Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hace por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción.

Si el/la demandado/a residiese fuera de la República, el/la juez/a fija el plazo en que ha de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hace por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta en los artículos 130, 131 y 132.

Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el/la citado/a, se nombra defensor/a oficial para que lo/la represente en el juicio. El/la defensor/a tiene la carga de tratar de hacer llegar a conocimiento del/la interesado/a la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.
Si los/las demandados/as fuesen varios/as y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos/as el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.
Si la citación se hiciere en contravención a lo prescrito en los artículos que preceden, es nula y se aplica lo dispuesto en el artículo 134.

TITULO X
DE LA PRUEBA

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 290.- *Audiencia preliminar*-.
Luego de contestada la demanda, o la reconvención, y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, el tribunal las cita a una audiencia, dentro de los veinte (20) días.

Artículo 291.- *Contenido de la audiencia*-.
En la audiencia prevista en el artículo anterior, el Tribunal debe:
1. Fijar, por sí, los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del litigio, sobre los que debe versar la prueba y desestimar los inconducentes, de acuerdo a las piezas que integran la etapa constitutiva del proceso;
2. Determinar las pruebas admisibles para la continuación del proceso, y el plazo y modalidades para su producción, quedando las partes notificadas en el acto de la audiencia.
3. Intentar que las partes arriben a una autocomposición o logren una conciliación
4. En caso de no existir hechos que deban probarse, declarar la cuestión como de puro derecho y proceder como lo establece el artículo 391.
5. El tribunal puede pedir las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Artículo 292.- *Incomparecencia*-.
La audiencia se celebra con las partes que concurren.
Quienes no asistieren son notificados/as personalmente o por cédula de lo que se hubiera resuelto.

Artículo 293.- *Clausura del período de prueba*-.
El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas las pruebas admitidas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Artículo 294.- *Pertinencia y admisibilidad de la prueba*-.
No pueden producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.
No son admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Artículo 295.- *Hechos nuevos*-.
Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta cinco (5) días después de celebrada la audiencia preliminar, o de conocido, si ello fuere posterior.
Del escrito en que se alegue existe la carga de ofrecer la prueba pertinente y se da traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, puede también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados, y ofrecer la prueba correspondiente.

Artículo 296.- *Inapelabilidad-.*
La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechace es apelable con trámite diferido.

Artículo 297.- *Plazo de prueba*-.
El plazo de producción de la prueba es común y comienza a correr luego de notificado lo resuelto en la audiencia preliminar. No puede exceder del término de cuarenta (40) días. Cuando la complejidad de las medidas lo justifique, el tribunal puede ampliar el plazo.
Las audiencias deben señalarse dentro del plazo de prueba. Se concentran en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.
Salvo en los supuestos del artículo 141 el plazo de prueba no se suspende.

Artículo 298.- *Prueba a producir fuera de la ciudad de buenos aires-.*
En el escrito en que se ofrece la prueba, existe la carga de indicar las pruebas que han de ser diligenciadas fuera de la Ciudad de Buenos Aires, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no. Si se

tratare de prueba testimonial, existe la carga de expresar los nombres y domicilio de los/las testigos. Si se requiere el testimonio de documentos, se tiene la carga de mencionar los archivos o registros donde se encuentren.
No se admite la prueba si no se cumplen los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 299.- *Facultad de la contraparte. Deber del/la juez/a-*.
La parte contraria y el/la juez/a tienen, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el artículo 362.

Artículo 300.- *Prescindencia de prueba no esencial-*.
Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la Ciudad de Buenos Aires, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, puede pronunciarse sentencia prescindiendo de ella. Puede ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si ha mediado declaración de caducidad por negligencia.

Artículo 301.- *Costas-*.
Cuando sólo una de las partes ha ofrecido prueba a producir fuera de la Ciudad de Buenos Aires, y no la ejecuta oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Artículo 302.- *Constancias de expedientes judiciales-*.
Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte tiene la carga de agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del tribunal de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Artículo 303.- *Carga de la prueba-*.
Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer.
Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.
Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no ha sido probada, el tribunal puede investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Artículo 304.- *Medios de prueba-*.

La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el tribunal disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.
Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el tribunal.

Artículo 305.- *Inapelabilidad-*.
Son inapelables las resoluciones del tribunal sobre producción, denegación y substanciación de las pruebas. Si se hubiera negado alguna medida, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 306.- *Agregación de la prueba-.*
La prueba de cada parte se va agregando al expediente a medida que es producida.

Artículo 307.- *Prueba dentro del radio del tribunal-.*
Los/las jueces/zas asisten a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del tribunal.

Artículo 308.- *Prueba fuera del radio del tribunal-*.
Cuando las actuaciones deben practicarse fuera del radio urbano, los/las jueces/zas pueden trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los tribunales de las respectivas localidades.
Si se tratare de un reconocimiento judicial, los/las jueces/zas pueden trasladarse a cualquier lugar donde deba tener lugar la diligencia.

Artículo 309.- *Plazo para el libramiento y diligenciamiento de oficios y exhortos-*.
Las partes, oportunamente, tienen la carga de gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué tribunal y Secretaría han quedado radicados. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.
Rigen las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Artículo 310.- *Negligencia-*.

Las medidas de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los/las interesados/as incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.
Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, pueden los/las interesados/as pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al tribunal de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

Artículo 311.- *Prueba producida y agregada-.*
Se desestima el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se ha producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin substanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.
En estos casos, la resolución del/la juez/a es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los/las interesados/as para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del artículo 233 inciso 2).

Artículo 312.- *Apreciación de la prueba-*.
Salvo disposición legal en contrario, los/las jueces/zas forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

Artículo 313.- *Prueba anticipada-*.
Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieran motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes medidas:
1. Declaración de algún/a testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo/a o próximo/a a ausentarse del país
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.

Artículo 314.- *Pedido de medidas preliminares. Resolución y diligenciamiento-*.
En el escrito en que se soliciten medidas preliminares, existe la carga de indicar el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.
El tribunal accede a las pretensiones cuando estime justas las causas en que se fundan, o las repele de oficio, en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando se deniegue la diligencia.
Cuando haya que practicarse la prueba, se cita a la contraria, salvo cuando ello resulte imposible por razón de urgencia, en cuyo caso interviene el/la defensor/a oficial. El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba, excepto en el caso de la pericial, que está a cargo de un/a perito/a único/a nombrado/a de oficio.

Artículo 315.- *Producción de prueba anticipada después de traba la litis-.*
Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el artículo 313, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al tribunal por el artículo 31.

Artículo 316.- *Responsabilidad por incumplimiento-*.
Cuando corresponda por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el/la requerido/a, el tribunal puede imponer sanciones conminatorias en los términos del artículo 32.

CAPITULO II
PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 317.- *Exhibición de documentos-*.
Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.
El/la juez/a ordena la exhibición de los documentos, sin substanciación alguna, dentro del plazo que señale.
También pueden requerirse documentos en soportes distintos al papel, tales como videofilmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético u óptico, cuando existan procedimientos para determinar su autenticidad y autoría.

Artículo 318.- *Documento en poder de una de las partes-.*
Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intima su presentación en el plazo que el/la juez/a determine.
Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituye una presunción en su contra.

Artículo 319.- *Documentos en poder de tercero-*.

Si el documento que debe reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intima para que lo presente. Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.
El/la requerido/a puede oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del/la tenedor/a del documento no se insiste en el requerimiento.

Artículo 320.- *Cotejo*-.
Si el requerido/a negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en el capítulo V de este título, en lo que correspondiere.

Artículo 321.- *Indicación de los documentos para el cotejo*-.
En los escritos a que se refiere el artículo anterior las partes indican los documentos que han de servir para la pericia.

Artículo 322.- *Estado del documento*-.
A pedido de parte, el/la Secretario/a certifica sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.
Dicho certificado puede ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Artículo 323.- *Documentos indubitados*-.
Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el/la juez/a sólo tiene por indubitados:
1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El/la impugnado/a, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Artículo 324.- *Cuerpo de escritura*.-
A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el/la juez/a puede ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del/la perito/a. Esta diligencia se cumple en el lugar que el/la juez/a designe y bajo apercibimiento de que

si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tiene por reconocido el documento.

Artículo 325.- *Redargución de falsedad*-.
La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente, existiendo la carga de promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisible si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.
Admitido el requerimiento, el/la juez/a suspende el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.
Es parte el/la oficial público/a que extendió el instrumento público.

CAPITULO III
PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Artículo 326.- *Procedencia*-.
Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos/as con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del/la informante.
Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios, certificados, u otros documentos en soportes distintos al papel, tales como videofilmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético, relacionados con el juicio.

Artículo 327.- *Sustitución o ampliación de otros medios probatorios*-.
No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.
Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del tribunal dentro del quinto día de recibido el oficio.

Artículo 328.- *Recaudos y plazos para la contestación*-.
Las oficinas públicas no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación de la autoridad competente, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Tienen la carga de contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de quince (15) días hábiles y las entidades privadas dentro de diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado haya fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Artículo 329.- *Retardo*-.
Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se tiene la carga de informar al tribunal, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumple.
A las entidades públicas o privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente el informe, se le puede imponer multa de hasta pesos cien ($ 100) por cada día de retardo.
La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución debe tramitar en expediente separado.

Artículo 330.- *Atribuciones de los letrados/as patrocinantes*-.
Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, son requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el/la letrado/a patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse, consignándose la prevención que corresponda según el artículo anterior.
Debe otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

Artículo 331.- *Compensación*-.
Las entidades privadas que no sean parte en el proceso, al presentar el informe, cuando los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación, que es fijada por el/la juez/a, previo traslado a las partes. En este caso el informe debe presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución debe tramitar en expediente por separado.

Artículo 332.- *Caducidad*-.
Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo ha remitido, se tiene por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin substanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al/la juez/a la reiteración del oficio.

Artículo 333.- *Impugnación por falsedad. No contestación. Sanciones-.*
Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por

falsedad, inexactitud o no completud, se tiene la carga de requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.
La impugnación sólo puede ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.
Cuando sin causa justificada, la entidad privada no cumple el requerimiento, los tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 32.

CAPITULO IV
PRUEBA DE TESTIGOS

Artículo 334.- *Procedencia-.*
Toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad puede ser propuesta como testigo y tiene la carga de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.
Los/las testigos que tengan su domicilio fuera de la Ciudad de Buenos Aires, pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros de su perímetro, tienen la carga de comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el/la testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

Artículo 335.- *Parentesco de testigos*-.
Cuando sean ofrecidos como testigos los/las parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes, o el/la cónyuge, aunque estuviere separado/a legalmente, existe la carga de informar al tribunal esta situación a los fines de ser considerado al merituar el valor probatorio de sus testimonios, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Artículo 336.- *Oposición-.*
Sin perjuicio de la facultad del tribunal de desestimar de oficio y sin substanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuere pertinente en los términos del artículo 294, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición, si indebidamente se la hubiera ordenado.

Artículo 337.- *Ofrecimiento*-.
Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, tienen la carga de presentar una lista de ellos/as con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.
Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, basta que indique los necesarios para que el/la testigo pueda ser individualizado/a sin dilaciones y sea posible su citación.

Artículo 338.- *Número de testigos*-.
Las partes pueden ofrecer hasta tres (3) testigos por cada hecho a probar. Si se ha propuesto mayor número, se cita a los/las tres (3) primeros/as, y luego de examinados, el tribunal, de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los/las propuestos/as, si fueren estrictamente necesarios.

Artículo 339.- *Audiencia*-.
Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el tribunal manda recibirla en la audiencia que señala para el examen, en el mismo día, de todos/as los/las testigos.
Cuando el número de los/las ofrecidos/as por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos/as declaren en la misma fecha, se señalan tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas.
El tribunal debe prever una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los/las testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.
Al citar al/la testigo se le notifican ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo/la hace comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le puede imponer una multa de cien pesos ($ 100).

Artículo 340.- *Caducidad de la prueba*-.
A pedido de parte y sin substanciación alguna, se tiene por desistida del/la testigo a la parte que lo/la propuso en los siguientes casos:
1. Cuando no ha activado la citación del/la testigo y éste/a no hubiese comparecido por esa razón.
2. Cuando no habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
3. Cuando fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Artículo 341.- *Forma de la citación*-.
La citación a los/las testigos se efectúa por cédula. Esta debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribe la parte del artículo 339 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Artículo 342.- *Carga de la citación*-.
El/la testigo es citado/a por el tribunal, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el/la testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin substanciación alguna, se lo tiene por desistido/a.

Artículo 343.- *Inasistencia justificada*-.

Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo son las siguientes:

1. Si la citación fuere nula.
2. Si el/la testigo hubiese sido citado/a con intervalo menor al prescripto en el artículo 341 salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Artículo 344.- *Testigo imposibilitado de comparecer*-.

Si alguno de los/las testigos se halla imposibilitado de comparecer al tribunal o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del/la juez/a para no hacerlo, es examinado/a en su caso, ante el/la Secretario/a, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente y mediante certificado médico. Si se comprobase que pudo comparecer se le puede imponer multa de cien ($100) a quinientos pesos ($ 500) y, ante el informe del/la Secretario/a, se fija audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del/la testigo por medio de la fuerza pública.

Artículo 345.- *Incomparecencia y falta de interrogatorio*-.

Si la parte que ofreció el/la testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado/a y no hubiese dejado interrogatorio, se la tiene por desistida de aquél, sin substanciación alguna.

Artículo 346.- *Orden de las declaraciones*-.

Los/las testigos están en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados/as sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del/la actor/a con los del/la demandado/a, a menos que el tribunal estableciere otro orden por razones especiales.

Artículo 347.- *Juramento o promesa de decir verdad*-.

Antes de declarar, los/las testigos prestan juramento o formulan promesa de decir verdad, a su elección, y son informados/as de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 348.- *Interrogatorio preliminar*-.

Aunque las partes no lo pidan, los/las testigos son siempre preguntados/as:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.

3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo/a íntimo/a o enemigo/a.
5. Si es dependiente, acreedor/a o deudor/a de alguno de los/las litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos/as.

Artículo 349.- *Identidad del/la testigo*-.
Aunque las circunstancias individuales declaradas por el/la testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no ha podido ser inducida en error.

Artículo 350.- *Forma del exámen*-.
Los/las testigos son libremente interrogados/as, por el/la juez/a o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.
La parte contraria a la que ofreció el/la testigo, puede solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.
Se puede prescindir de continuar interrogando al/la testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

Artículo 351.- *Forma de las preguntas*-.
Las preguntas no pueden contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no estar concebidas en términos afirmativos, ni sugerir la respuesta o ser ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo cuando fueren dirigidas a personas especializadas.

Artículo 352. - *Negativa a responder*-.
El/la testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:
1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Artículo 353.- *Forma de las respuestas*-.
El/la testigo tiene la carga de contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.
Tiene la carga de siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el/la juez/a la exige.

Artículo 354.- *Interrupción de la declaración*-.
Al que interrumpiere al/la testigo en su declaración, puede imponérsele una multa que no exceda de doscientos pesos ($ 200). En caso de reiteración incurre en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Artículo 355.- *Permanencia*-.
Después que prestaren su declaración, los/las testigos permanecen en la sala del tribunal hasta que concluya la audiencia, a no ser que el/la juez/a dispusiese lo contrario.

Artículo 356.- *Careo*-.
Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos/as y las partes.
Si por residir los/las testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el/la juez/a puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él/ella formule.

Artículo 357.- *Falso testimonio u otro delito*-.
Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el/la juez/a envía testimonio de lo actuado al juez competente.

Artículo 358.- *Suspensión de la audiencia*-.
Cuando no puedan examinarse todos los/las testigos el día señalado, se suspende el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Artículo 359.- *Reconocimiento de lugares*-.
Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los/las testigos.

Artículo 360.- *Prueba de oficio*-.
El/la juez/a puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.
Asimismo, puede ordenar que sean examinados/as nuevamente los ya interrogados/as, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Artículo 361.- *Testigos domiciliados fuera de la jurisdicción del tribunal-.*

En el escrito de demanda, contestación o reconvención, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, tiene la carga de acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados/as o procuradores/as de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados/as pueden sustituir la autorización.
No se admite la prueba si no se cumplen dichos requisitos.

Artículo 362.- *Depósito y examen de los interrogatorios*-.
En el caso del artículo anterior el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria, la que puede, dentro de quinto día, proponer preguntas. El/la juez/a examina los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes. Asimismo, fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba tiene la carga de informar acerca del tribunal en que ha quedado radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 363.- *Excepciones al deber de comparecer*-.
Exceptúase del deber de comparecer a prestar declaración a los/las funcionarios/as/as que determine la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.
Dichos/as testigos declaran por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el tribunal, debiendo entenderse que no excede de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.
La parte contraria a la que ofreció el/la testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 364.- *Idoneidad de los/las testigos*-.
Dentro del plazo de prueba las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los/las testigos.
El/la juez/a aprecia, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

CAPITULO V
PRUEBA DE PERITOS

Artículo 365.- *Procedencia-.*
Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Artículo 366.- *Perito/a. Consultores/as técnicos/as-*.
La prueba pericial está a cargo de uno/a o tres peritos/as designado/a de oficio por el/la juez/a cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente. En este último caso, el/la juez/a les imparte las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.
Cada parte tiene la facultad de designar un/a consultor/a técnico/a.

Artículo 367.- *Designación. Puntos de pericia-*.
Al ofrecer la prueba pericial se indica la especialización que ha de tener el/la perito/a y se proponen los puntos de pericia. Si la parte ejerciere la facultad de designar consultor/a técnico/a, tiene la carga de indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.
La otra parte, al contestar la demanda o reconvenir, puede formular la manifestación a que se refiere el artículo 387 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deben constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerce la facultad de designar consultor/a técnico/a, tiene la carga de indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.
Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorga traslado a ésta.
Cuando los/las litisconsortes no concordaren en la designación del/la consultor/a técnico/a de su parte, el tribunal desinsacula a uno/a de los propuestos/as.

Artículo 368.- *Obligación de afianzar-*.
Cuando la parte que ofreciere prueba pericial no sea una autoridad administrativa, y el valor del objeto de la pretensión supere los cien mil pesos ($100.000) tiene la carga de afianzar fehacientemente el pago de los honorarios de los/las peritos/as designados/as de oficio, con carácter previo a la aceptación del cargo por el/la experto/a, excepto cuando la autoridad administrativa ha ejercido la facultad establecida en el artículo 387.
En caso de no satisfacerse dicha exigencia, el tribunal puede dejar sin efecto las designaciones que haya efectuado y nombrar a los/las peritos/as de los cuerpos técnicos que estime pertinentes.

Artículo 369.- *Determinación de los puntos de pericia. Plazo-*.
Contestado el traslado que correspondiere según el artículo 367 o vencido el plazo para hacerlo, el/la juez/a, en la oportunidad prevista en el artículo 291, designa el/la perito/a y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señala el plazo dentro del cual el/la perito/a tiene la carga de cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entiende que es de quince (15) días.

Artículo 370.- *Reemplazo del/la consultor/a técnico/a. Honorarios*-.
El/la consultor/a técnico/a puede ser reemplazado por la parte que lo/la designó; el/la reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.
Los honorarios del/la consultor/a técnico/a integrarán la condena en costas.

Artículo 371.- *Acuerdo de partes*-.
Las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.
Pueden, asimismo, designar consultores técnicos.

Artículo 372.- *Anticipo de gastos*-.
Si el/la perito/a lo solicita dentro del tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba tienen la carga de depositar la suma que el tribunal fije para gastos de las diligencias.
Dicho importe debe ser depositado dentro de quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; y se entrega al/la perito/a, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.
La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

Artículo 373.- *Idoneidad*-.
Si la profesión estuviese reglamentada, el/la perito/a debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.
En caso contrario, o cuando no haya en el lugar del proceso perito/a con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Artículo 374.- *Recusación-.*
El/la perito/a puede ser recusado/a por justa causa, dentro de quinto día de notificado por ministerio de la ley el nombramiento.

Artículo 375.- *Causales*-.
Son causas de recusación del/la perito/a las previstas respecto de los/las jueces/zas; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 373 párrafo segundo.

Artículo 376.- *Trámite. Resolución*-.

Deducida la recusación se hace saber al/la perito/a para que en el acto de la notificación o dentro del tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, es reemplazado/a. Si se lo negare, el incidente debe tramitar por separado, sin interrumpir el curso del proceso.
De la resolución no hay recurso, pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Artículo 377.- *Reemplazo*-.
En caso de ser admitida la recusación, el/la juez/a, de oficio, reemplazará al/la perito/a recusado/a, sin otra substanciación.

Artículo 378.- *Aceptación del cargo*-.
El/la perito/a acepta el cargo dentro del tercer día de notificado electrónicamente de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo/la cita por cédula u otro medio autorizado por este Código.
Si el/la perito/a no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el/la juez/a nombra otro/a en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.
El tribunal competente determina el plazo durante el cual quedan excluidos/as de la lista los/las peritos/as que reiterada o injustificadamente se hayan negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Artículo 379.- *Remoción-.*
Es removido/a el/la perito/a que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El/la juez/a, de oficio, nombra otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El/la reemplazado/a pierde el derecho a cobrar honorarios.

Artículo 380.- *Práctica de la pericia*-.
La pericia está a cargo del/la perito/a designado/a por el/la juez/a.
Los/las consultores/as técnicos/as, las partes y sus letrados/as pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Artículo 381.- *Presentación del dictamen*-.
El/la perito/a presenta su dictamen electrónicamente. Debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los/las consultores/as técnicos de las partes dentro del plazo fijado al/la perito/a pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

Artículo 382.- *Traslado. Explicaciones. Nueva pericia*-.

Del dictamen del/la perito/a se da traslado a las partes, que se notifica electrónicamente. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el/la juez/a puede ordenar que el/la perito/a dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los/las consultores/as técnicos/as estuvieren presentes, con autorización del/la juez/a, pueden observar lo que fuere pertinente. Si no comparecieren esa facultad puede ser ejercida por los letrados/as.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el/la perito/a pueden ser formuladas por los/las consultores/as técnicos/as o, en su defecto, por las partes dentro de quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el/la perito/a, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados/as hasta la oportunidad de alegar.

Cuando el/la juez/a lo estimare necesario puede disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por el/la mismo/a perito/a u otro/a de su elección.

El/la perito/a que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Artículo 383.- *Dictamen inmediato*-.

Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al/la perito/a dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los/las consultores/as técnicos/as pueden formular las observaciones pertinentes.

Artículo 384.- *Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos*-.

De oficio o a pedido de parte, el/la juez/a puede ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos puede disponer que comparezcan el/la perito/a y los/las testigos y hacer saber a las partes que pueden designar consultores/as técnicos/as o hacer comparecer a los ya designados/as para que participen en las tareas.

Artículo 385.- *Consultas científicas o técnicas*-.
A petición de parte o de oficio, el/la juez/a puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Artículo 386.- *Eficacia probatoria del dictamen*-.
La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el/la juez/a teniendo en cuenta la competencia del/la perito/a, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los/las consultores/as técnicos/as o los/las letrados/as, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Artículo 387.- *Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios*-.
Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del artículo 367, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:
1. Impugnar su procedencia por no corresponder, conforme a lo dispuesto en el artículo 365, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del/la perito/a y consultores/as técnicos/as son a cargo de la parte que propuso la pericia.
2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del/la perito/a y consultor/a técnico/a son siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciere mérito de aquélla.

Artículo 388.- *Honorarios-.*
Los/las jueces/zas deben regular los honorarios de los/las peritos/as y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

CAPITULO VI
RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 389.- *Medidas admisibles*-.

El/la juez/a tribunal puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos/as y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el artículo 384.

Al decretar el examen se individualiza lo que deba constituir su objeto y se determina el lugar, fecha y hora en que se realiza. Si hay urgencia, la notificación se hace de oficio y con un día de anticipación.

Artículo 390.- *Forma de la diligencia*-.

A la diligencia asiste el/la juez/a o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados/as y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en acta.

TITULO XI
CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA Y SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 391.- *Inexistencia de hechos controvertidos*-.

Si no hay hechos controvertidos y el tribunal no considera necesario disponer medidas de prueba, ordena correr un nuevo traslado a las partes por el plazo de seis (6) días comunes para que argumenten en derecho, A su vencimiento llama autos para sentencia.

Artículo 392.- *Alegatos*-.

Si se hubiera producido prueba, y no se hallare ninguna pendiente o ha vencido el plazo fijado para su producción, los autos se ponen en la oficina para alegar. Firme dicha providencia, las partes disponen, por su orden, de seis (6) días para retirar las actuaciones y presentar el correspondiente alegato. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procede como lo establece el artículo anterior. El plazo para alegar corre desde que cada parte retira las actuaciones.

Artículo 393.- *Sentencia*-.

La sentencia debe ser pronunciada dentro de los plazos establecidos en el artículo 29 inciso 3) apartado b., computado desde que la providencia de autos quedó firme.

TITULO XII
PROCESOS DE EJECUCIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPITULO I

SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 394.- *Resoluciones Ejecutables*-.

Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que haya quedado firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en un testimonio que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hay duda acerca de la existencia de ese requisito se deniega el testimonio. La resolución del/la juez/a que lo acuerde o, en su caso, la deniegue, es irrecurrible.

Artículo 395.- *Aplicación a otros títulos ejecutables*-.

Las disposiciones de este título son asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
4. A la ejecución de tasas judiciales

Artículo 396.- *Competencia*-.

Es tribunal competente para la ejecución:

1. El que pronunció la sentencia.
2. El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
3. El que haya intervenido en el proceso principal si media conexión directa entre causas sucesivas.

CAPITULO II

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN CAUSAS CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 397.- *Plazo-.*

La autoridad administrativa vencida en juicio, cuando en la sentencia no se establezca plazo de cumplimiento, dispone de sesenta (60) días computados desde la notificación de la sentencia

condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas, salvo cuando se trate de las de dar sumas de dinero, que no sean de naturaleza alimentaria, en cuyo caso son de aplicación los artículos 401 y 402.
A los efectos de lo establecido en este artículo, están exentos de lo previsto en los artículos 401 y 402, los créditos de naturaleza alimentaria cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno.

Artículo 398.- *Vencimiento*-.
Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplida, a petición de parte el tribunal dispone su ejecución directa, ordenando que el/la o los/las funcionarios/as o agentes correspondientes, debidamente individualizados/as, den cumplimiento a lo dispuesto en aquélla, en el plazo que se fije al efecto.

Artículo 399.- *Responsabilidad de los/las funcionarios/as y agentes-.*
Los/las funcionarios/as a quienes se ordene cumplir la sentencia son personal y solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular ejecución.
Dicha acción de responsabilidad se debe tramitar ante el mismo tribunal, como conexa al juicio que le dio origen.

Artículo 400.- *Carácter declarativo*-.
La sentencia firme que condene a las autoridades administrativas al pago de sumas de dinero tiene carácter declarativo hasta tanto no se produzca la circunstancia prevista en el artículo 402, con excepción de los créditos de carácter alimentario.

Artículo 401.- *Obligación de inclusión en el presupuesto*-.
Las autoridades administrativas deben incluir en los proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente, la imputación con la que atender las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo precedente, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 31 de julio de cada año. Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad al día 31 de julio de cada año, y hasta el 31 de diciembre del mismo año, deben incluirse en la modificación de presupuesto que a tal fin debe remitirse a la Legislatura hasta el 31 de marzo del año siguiente. Al momento de cumplimiento de la sentencia se deben adicionar los intereses o lo que resulte del sistema previsto en aquélla para mantener el principio de integralidad de la condena.

Son personalmente responsables los/las funcionarios/as que omitan la inclusión prevista en este artículo por los daños, perjuicios, pérdidas o intereses que genere la omisión.

Artículo 402.- *Cese del carácter declarativo*-.
El día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se haya debido efectuar la imputación mencionada en el artículo anterior cesa el carácter declarativo de la sentencia.
Mientras se mantenga dicho carácter, son inembargables los fondos y/o bienes de las autoridades administrativas indicadas en el artículo primero de este código.
Al cesar el carácter declarativo, la sentencia se ejecuta de conformidad con los artículos siguientes.

CAPITULO III
LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN LAS RESTANTES CAUSAS

Artículo 403.- *Suma líquida. Embargo*-.
Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procede al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas en el título V.
Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviese expresado numéricamente.
Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 404.- *Liquidación-.*
Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el/la vencedor/a no presenta la liquidación, dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, puede hacerlo el/la vencido/a. En ambos casos se procede de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.
Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte por cinco (5) días.

Artículo 405.- *Conformidad. Objeciones*-.
Expresada la conformidad por el/la deudor/a, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el artículo 403.
Si mediare impugnación se aplican las normas establecidas para los incidentes.
Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el/la acreedor/a puede solicitar se intime por cédula al/la ejecutado/a el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o haya liquidación aprobada.

Artículo 406.- *Citación de venta*-.
Trabado el embargo se cita al/la deudor/a para la venta de los bienes embargados. Las excepciones debe oponerlas dentro del quinto día.

Artículo 407.- *Excepciones*-.
Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:
1. Falsedad de la ejecutoria.
2. Prescripción de la ejecutoria.
3. Pago.
4. Quita, espera o remisión.

Artículo 408.- *Prueba-.*
Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañen al deducirlas.
Si no se acompañasen los documentos, el/la juez/a rechaza la excepción sin substanciarla. La resolución es irrecurrible.

Artículo 409.- *Resolución*-.
Vencidos los cinco (5) días sin que se planteen excepciones, se continúa la ejecución sin recurso alguno.
Si se plantean excepciones, el tribunal, previo traslado al/la ejecutante por cinco (5) días, manda continuar la ejecución, cuando desestima las excepciones. Si se declara procedente la excepción opuesta, se levanta el embargo, en lo pertinente.

Artículo 410.- *Recursos*-.
La resolución que desestima las excepciones es apelable con efecto no suspensivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.
Todas las apelaciones que sean admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se conceden con trámite diferido.

Artículo 411.- *Cumplimiento*-.
Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procede según las reglas establecidas en el capítulo IV, hasta hacerse el pago al/la acreedor/a.
A pedido de parte el tribunal establece las modalidades de la ejecución o amplia o adecua las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, a pedido de parte, pueden ser sometidas a la decisión de peritos árbitros.

Artículo 412.- *Condena a escriturar-*.
Cuando la sentencia condena al otorgamiento de escritura pública, contiene el apercibimiento de que si el/la obligado/a no cumpliera dentro del plazo fijado, el/la juez/a la suscribe por él/ella y a su costa.
La escritura se otorga ante el registro del/la escribano/a que proponga el/la ejecutante, si aquel no estuviera designado previamente entre las partes.
El tribunal ordena las medidas complementarias que correspondan.

Artículo 413.- *Condena a hacer-.*
Cuando la sentencia condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el tribunal, se hace a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del/la acreedor/a.
Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el artículo 32.
La obligación se resuelve también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el/la deudor/a.
Para hacer efectiva la indemnización se aplican las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.
La determinación del monto de los daños debe tramitar ante el mismo tribunal y la resolución es irrecurrible.

Artículo 414.- *Condena a no hacer-*.
Cuando la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el/la obligado/a la quebranta, el/la acreedor/a tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del/la deudor/a, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 415.- *Condena a entregar cosas-*.
Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa, se libra mandamiento para desapoderar de ella al/la vencido/a, quien puede oponer las excepciones a que se refiere el artículo 407, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo tribunal y la resolución es irrecurrible.

Artículo 416.- *Sustitución en el modo de ejecución de sentencia*-.

La autoridad administrativa, dentro de los diez (10) días desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos con efecto suspensivo, de la ejecución de la sentencia condenatoria, puede solicitar al tribunal la sustitución de la forma o modo de su cumplimiento, por grave motivo de interés u orden público, acompañando el acto administrativo que debe expresar con precisión las razones específicas que así lo aconsejan, y ofreciendo satisfacer la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionare.

La sustitución en el modo de ejecución de la sentencia puede disponerse cuando:

a. Determinase la privación del uso colectivo de un bien afectado al mismo

b. Trabase la percepción de contribuciones fiscales

c. Por la magnitud de la suma que deba abonarse, provocase graves inconvenientes al Tesoro Público. En este caso, el tribunal puede ordenar el pago en cuotas.

d. Se aleguen fundadamente, y se acrediten fehacientemente otras circunstancias que constituyan un daño grave e irreparable para el interés u orden público.

El pedido de sustitución en el modo de ejecución tramita por vía de incidente y su substanciación no puede exceder el término de veinte días.

CAPITULO IV
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE MANDA LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION

Artículo 417.- *Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato*-.

Cuando lo embargado sea dinero, una vez firme la resolución, el/la acreedor/a practica liquidación de capital, intereses y costas, de la que se da traslado al/la ejecutado/a, aplicándose, en lo pertinente, las reglas del capítulo anterior. Aprobada la liquidación, se hace pago inmediato al/la acreedor/a del importe que de ella resulte.

Artículo 418.- *Adjudicación de títulos o acciones*-.

Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el/la ejecutante puede pedir que se le den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone. En tal caso, el tribunal determina la equivalencia correspondiente. Si no se cotizaren, se observa lo establecido por el artículo 429.

Artículo 419.- *Martillero/a. Designación. Carácter de su actuación. Remoción-.*

El tribunal competente abre, cada año, un registro en el que pueden inscribirse los/las martilleros/as con más de dos años de antigüedad en la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el Consejo de la Magistratura. De dicha lista se sortea el/la o los/las

profesionales a designar, quienes tienen la carga de aceptar el cargo dentro de tercer día de notificados.
El/la martillero/a es nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el/la propuesto/a reuniere los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No puede ser recusado/a. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el tribunal, dentro de quinto día de hecho el nombramiento, puede dejarlo sin efecto.
Tiene la carga de ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el tribunal. Si no cumple con esta carga puede ser removido/a. En su caso, se le da por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplica en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del artículo 421.
No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del tribunal.
El/la martillero/a no es parte en los trámites del cumplimiento de la resolución que manda continuar la ejecución; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este código o en otra ley.

Artículo 420.- *Depósito de los importes percibidos por el/la martillero/a. rendición de cuentas*-.
El/la martillero/a tiene la carga de depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al tribunal, dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente, sin justa causa, carece de derecho a cobrar comisión.

Artículo 421.- *Comisión. Anticipo de fondos*-.
El/la martillero/a percibe la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.
Si el remate se suspende o fracasa sin culpa del/la martillero/a, el monto de la comisión es fijado por el tribunal de acuerdo con la importancia del trabajo realizado. Si se anula, también sin su culpa, tiene derecho a la comisión que correspondiere. Si el/la mismo/a martillero/a vende el bien en un remate posterior, su retribución es determinada atendiendo al efectivo trabajo que le haya demandado esa tarea.
Si el remate se anula por culpa del/la martillero/a, éste/a debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercero día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.
Cuando el/la martillero/a lo solicitare y el/la juez/a lo considere procedente, las partes tienen la carga de adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

Artículo 422.- *Edictos-.*
El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 131 y 132. Si se trata de bienes de escaso valor, sólo se publican en el Boletín Oficial de la Cuidad de Buenos Aires, por un (1) día

y puede prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guarda relación con el valor de los bienes. Si se trata de inmuebles, puede, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indica el tribunal y Secretaría donde tramita el proceso, el número de expediente y el nombre de las partes, si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizan las cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los/las interesados/as. Se menciona, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deben determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible. En todos los casos debe aclararse las deudas por impuestos, tasas o expensas de las que debe hacerse cargo el/la comprador/a.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas (48 hs.) antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Artículo 423.- *Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes*-.

La propaganda adicional es a cargo del/la ejecutante, salvo si el/la ejecutado/a hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento (2%) de la base.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el/la martillero/a su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 424.- *Preferencia para el remate*-.

Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el/la ejecutado/a, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realiza en el que estuviere más adelante en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al/la acreedor/a que promovió el juicio donde se ordena la facultad de proponer martillero/a, si en el acto constitutivo de la obligación se le haya otorgado esa prerrogativa.

Artículo 425.- *Subasta progresiva*-.
Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el tribunal, a pedido del/la ejecutado/a, puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Artículo 426.- *Posturas bajo sobre*-.
Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio, el tribunal puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.
El Consejo de la Magistratura puede establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.
Si se trata de subasta de muebles que se realice por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires u otras instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplica esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Artículo 427.- *Compra en comisión*-.
El/la comprador/a que actuare en comisión tiene la carga de indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos/as. En su defecto, se lo/la tiene por adjudicatario/a definitivo.
El/la comitente constituye domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 37.

Artículo 428.- *Regularidad del acto*-.
Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del tribunal para disponerlo de oficio, el/la ejecutante, el/la ejecutado/a o el/la martillero/a, pueden solicitar al tribunal la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y el mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los/las interesados/as.

Artículo 429.- *Subasta de muebles o semovientes*-.
Si el embargo ha recaído en bienes muebles o semovientes, se observan las siguientes reglas:
1. Se ordena su venta en remate, sin base, al contado o con facilidades de pago, que por resolución fundada se establezca, por martillero/a público/a que se designa observando lo establecido en el artículo 419.
2. En la resolución que dispone la venta se debe requerir al/la deudor/a para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, se debe indicar el nombre y domicilio de los/las acreedores/as y el monto del crédito; en el segundo, el tribunal, Secretaría y la carátula del expediente.

3. Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al/la martillero/a para su exhibición y venta; quien al recibirlas, tiene la carga de individualizarlas con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
4. Si se tratare de muebles registrables, se tiene la carga de requerir a los registros correspondientes un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.
5. La providencia que decrete la venta es comunicada a los tribunales embargantes; se notifica por cédula a los/las acreedores/as prendarios/as, quienes pueden formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercero día de notificados.

Artículo 430.- *Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes*-.
Si el/la adjudicatario/a obrare según lo previsto en el artículo 437, se le aplica la multa allí establecida.
Pagado totalmente el precio, el/la martillero/a o la parte que, en su caso, correspondiere, entrega al/la comprador/a los bienes que éste/a hubiese adquirido, siempre que el tribunal no dispusiere otra cosa.

Artículo 431.- *Embargos decretados por otros tribunales. Acreedores hipotecarios*-.
Decretada la subasta se comunica a los tribunales embargantes e inhibientes. Se cita a los/las acreedores/as hipotecarios/as para que dentro del tercero día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Artículo 432.- *Recaudos*-.
Antes de ordenar la subasta el tribunal debe requerir informes:
a. sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;
b. sobre las deudas por expensas comunes, si se trata de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, bajo apercibimiento, en caso de no responderse, de subastar el inmueble como si estuviera libre de deuda por expensas;
c. sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del respectivo registro. Los informes tienen una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados.
Asimismo, se intima al/la deudor/a para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realiza la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.
Puede comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.

Artículo 433.- *Designación de martillero/a. Lugar del remate*-.
Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordena la subasta, designando martillero/a en los términos del artículo 419 y se determina la base. Oportunamente se fija el lugar donde aquélla debe realizarse que es donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resuelva el tribunal, de acuerdo con lo que resulte más conveniente. Se establece también el día y la hora, que no pueden ser alterados salvo autorización del tribunal o acuerdo de partes expresado por escrito.
Se especifica la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 423.

Artículo 434.- *Base. Tasación*-.
Cuando no exista acuerdo de partes, se fija como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.
A falta de valuación, el tribunal designa de oficio perito/a ingeniero/a, arquitecto/a o agrimensor/a para que realice la tasación; la base equivale a las dos terceras partes de dicha tasación.
Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplican las reglas de los artículos 378 y 379.
De la tasación se da traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresan su conformidad o disconformidad. Las objeciones deben ser fundadas.
El tribunal tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

Artículo 435.- *Domicilio del/la comprador/a-.*
El/la martillero/a tiene la carga de requerir al/la adjudicatario/a que denuncie el domicilio electrónico. Si el/la comprador/a no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplica lo dispuesto por el artículo 37, en lo pertinente.

Artículo 436.- *Pago del precio, suspensión del plazo*-.
Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el/la comprador/a tiene la carga de depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordena nueva subasta en los términos del artículo 440.
La suspensión sólo es concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del/la adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de fondos. El/la ejecutante y el/la ejecutado/a tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del/la comprador/a.

Artículo 437.- *Articulaciones infundadas del/la comprador/a*-.

Al/la adjudicatario/a que planteare cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impone una multa que puede ser del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

Artículo 438.- *Pedido de indisponibilidad de fondos-.*

El/la comprador/a que haya realizado el depósito del importe del precio puede requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre, si prescinde de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le sea imputable.

La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

Artículo 439.- *Sobreseimiento del juicio-*.

El/la ejecutado/a sólo puede liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; como asimismo, una suma a favor del/la comprador/a, integrada por la comisión del/la martillero/a, sellado de boleto, si correspondiere, y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deben ser satisfechos aunque el/la martillero/a haya descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir sobreseimiento. Tampoco puede supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El/la ejecutado/a no puede requerir el sobreseimiento si el/la comprador/a hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 436, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo puede ser ejercida por el/la ejecutado/a o, en su caso, sus herederos/as.

Si el/la adquirente fuere el/la acreedor/a autorizado/a a no abonar la seña en el acto de la subasta, el/la ejecutado/a puede requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del/la adquirente.

En las cuestiones que se planteen acerca de la suficiencia del pago realizado por el/la ejecutado/a, el/la comprador/a sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponder de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

Artículo 440.- *Nueva subasta por incumplimiento del comprador/a-*.

Cuando por culpa del/la postor/a cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordena nuevo remate. Dicho/a postor/a es responsable de la

disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.
El cobro del importe que resulte, previa liquidación, debe tramitar por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el/la postor/a haya entregado.

Artículo 441.- *Falta de postores/as*-.
Si fracasa el remate por falta de postores/as, se dispone otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores/as, se ordena la venta sin limitación de precio.

Artículo 442.- *Perfeccionamiento de la venta*-.
La venta judicial sólo queda perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se han otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del/la comprador/a.

Artículo 443.- *Escrituración-.*
La escritura de protocolización de las actuaciones es extendida por escribano/a sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado/a.
El/la adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado/a a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

Artículo 444.- *Levantamiento de medidas precautorias*-.
Los embargos e inhibiciones se levantan al solo efecto de escriturar, con citación de los tribunales que los decretaron.
Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantan definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.
Los embargos quedan transferidos al importe del precio.

Artículo 445.- *Desocupación de inmuebles*-.
No procede el desahucio de los/las ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se haya pagado el saldo del precio y hecho la tradición.
Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta, o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del tribunal, ser sometidas a otra clase de proceso.

Artículo 446.- *Preferencias*-.

Mientras el/la ejecutante no esté totalmente desinteresado/a, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro/a acreedor/a preferente o privilegiado/a.
Los gastos causados por el deudor/a para su defensa no tienen, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.
El/la defensor/a oficial no puede cobrar honorarios al/la ejecutado/a por su intervención.

Artículo 447.- *Liquidación. Pago-.*
Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el/la ejecutante presenta la liquidación del capital, intereses y costas, de la que se da traslado al/la ejecutado/a.
Si el/la ejecutante no presenta oportunamente liquidación, puede hacerlo el/la ejecutado/a, en cuyo caso se confiere traslado a aquél/la. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal resuelve.
La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Artículo 448.- *Nulidad de la subasta a pedido de parte-.*
La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo puede plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.
El pedido es desestimado "in límine" si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución es apelable. Cuando es confirmada, se impone al/la peticionario una multa que puede ser del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.
Si el pedido de nulidad fuere admisible, se confiere traslado por cinco (5) días a las partes, al/la martillero/a y al/la adjudicatario/a. Dicho traslado se notifica personalmente o por cédula.

Artículo 449.- *Nulidad de oficio-*.
El tribunal debe decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional. No puede hacerlo si ha decretado medidas que importen considerar válido el remate.

Artículo 450.- *Temeridad-*.
Si el/la ejecutado/a ha provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la resolución que manda continuar la ejecución, el tribunal le puede imponer una multa sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TITULO XIII

DE LAS ACCIONES ESPECIALES

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 451.- *Régimen*-.
Las acciones especiales que se regulan en este título se rigen por sus disposiciones y sólo supletoriamente por las restantes disposiciones del código.

CAPITULO II
JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL

Artículo 452.- *Supuestos comprendidos*-.
El cobro judicial de todo tributo, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las multas ejecutoriadas, que determinen las autoridades administrativas, se hace por vía de ejecución fiscal establecida en este código, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Dirección General de Rentas y Empadronamientos, organismo equivalente o por la autoridad que aplique la multa.

Artículo 453.- *Intimación de pago. Excepciones*-.
En la ejecución fiscal, si el/la ejecutado/a no abonara en el acto de intimársele el pago, queda desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:
1. Falta de personería en el/la demandante, o sus representantes;
2. Espera documentada;
3. Litis pendencia, en otro tribunal competente;
4. Falta de legitimación pasiva en el/la ejecutado/a para obrar;
5. Pago, total o parcial, o cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, documentado mediante constancia expedida por la autoridad administrativa o entidad pública o privada autorizada a percibir el tributo en su nombre, o cuando se haya expedido, por autoridad competente, una certificación de inexistencia de deuda que comprenda el período reclamado;
6. Falsedad o inhabilidad de título basada exclusivamente en vicios de forma de la boleta de deuda;
7. Prescripción;
8. Cosa juzgada.

Artículo 454.- *Pago. Requisitos. Archivo*-.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados por el/la contribuyente o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que se establezca, no son hábiles para fundar excepción. Acreditado el pago, procede el archivo de los autos o reducción del monto demandado.

Artículo 455.- *Trámite de las excepciones-.*
El tribunal desestima sin sustanciación alguna las excepciones que no sean de las autorizadas por la ley, o que no se hayan opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el/la ejecutado/a les hubiese dado. En ese mismo acto dicta sentencia de remate De las excepciones opuestas y documentación acompañada se da traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.
Al contestar el traslado el ejecutante tiene la carga de ofrecer la prueba de que intente valerse

Artículo 456.- *Excepciones de puro derecho. Falta de prueba-*.
Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido prueba, el tribunal pronuncia sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado. Si no se ha contestado, el plazo se computa desde el vencimiento del plazo para contestar.

Artículo 457.- *Prueba-.*
Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el tribunal acuerda un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.
Corresponde al/la ejecutado/a la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.
El tribunal, por resolución fundada, desestima la prueba manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad.
Se aplican supletoriamente las normas que rigen la prueba, en lo pertinente.

Artículo 458.- *Sentencia. Apelación-.*
Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente; el tribunal pronuncia sentencia dentro de los diez (10) días.
La sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

Artículo 459.- *Repetición-*.

En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición sólo puede deducirse una vez satisfecho el tributo adeudado, accesorios y costas.

Artículo 460.- *Independencia de los sumarios administrativos*-.
El cobro de los tributos por vía de ejecución fiscal debe tramitar independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de aquéllos.

Artículo 461.- *Diligenciamiento de mandamientos y notificaciones*-.
El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, pueden estar a cargo de empleados/as de la Dirección General de Rentas o autoridad equivalente cuando ésta lo requiera. En estos casos, el tribunal designa al/la funcionario/a propuesto/a como oficial de justicia ad hoc dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. El costo que demande la realización de diligencias fuera del ámbito urbano es soportado por la parte condenada en costas.
La actora puede igualmente, una vez firme la resolución que mande llevar la ejecución adelante, proponer martillero/a para efectuar la subasta debiendo el tribunal que entiende en la causa, designar al/la propuesto/a.
La publicación de los edictos pertinentes se efectúa por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en otro diario de los de mayor circulación del lugar.
Es aplicable, en lo pertinente, el capítulo IV del título XII.

Artículo 462.- *Honorarios*-.
Los/las procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco tienen derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la autoridad administrativa y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Artículo 463.- *Forma de las notificaciones*-.
Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., son practicadas de acuerdo con las previsiones de este código, o en cualquiera de las siguientes formas:
1. Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se tiene la carga de convenir con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; sirviendo el aviso de retorno de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del/la contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero;
2. Personalmente, por medio de un/a empleado/a de la Dirección General de Rentas o autoridad equivalente, quien deja constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó; exigiendo la firma del/la interesado/a. Si éste/a no supiere o no pudiera firmar, puede hacerlo, a su ruego, un/a testigo.

Si el/la destinatario/a no estuviese o se negare a firmar, deja igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurren al domicilio del/la interesado/a dos funcionarios/as de la actora para notificarlo. Si tampoco es hallado/a, dejan resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare, haciendo que quien lo reciba suscriba el acta.
Si no hay persona dispuesta a recibir la notificación o si el/la responsable se negare a firmar, proceden a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.
Las actas labradas por los/las empleados/as notificadores/as hacen fe mientras no se muestre su falsedad.

Artículo 464.- *Secreto fiscal-.*
Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que presenten los/las contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección General de Rentas o autoridad equivalente, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.
Los magistrados/as, funcionarios/as, empleados/as judiciales o dependientes de la actora, están obligados a mantener el secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna ni aún a solicitud del/la interesado/a, salvo a sus superiores jerárquicos.
Las informaciones divulgadas en violación al secreto fiscal no son admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los tribunales rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.
El secreto establecido en el presente artículo no rige cuando deba citarse por edictos, para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO III
DESOCUPACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

Artículo 465.- *Acción de desocupación. Procedencia. Trámite-*.
En los casos de ocupación de bienes del dominio privado del Estado, cualquiera sea su causa o motivo, si se ha cumplido el plazo previsto o, en su caso, declarado la resolución del lapso por el cual se hubiera otorgado, aquélla intima la desocupación del/la o de los/las ocupante/s, quienes tienen la carga de restituir el bien dentro del término de diez (10) días corridos.

La autoridad administrativa, puede requerir judicialmente el desalojo del/la o de los/las ocupante/s. En tal caso, el Tribunal, previa acreditación del cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo anterior, corre traslado por diez (10) días perentorios a la parte demandada. Vencido este término, el Tribunal, cumplidas las medidas para mejor proveer que pueda haber dispuesto, llama autos para sentencia, la que debe dictarse dentro de los cuarenta (40) días.

CAPITULO IV
REVISIÓN DE CESANTÍAS O EXONERACIONES A EMPLEADOS PÚBLICOS

Artículo 466.- *Recurso-.*
Los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración de agentes dependientes de una autoridad administrativa, cuya relación de empleo público tenga estabilidad conforme los estatutos o regímenes correspondientes, son impugnables mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO V
RECURSOS DIRECTOS

Artículo 467.- Las acciones reguladas en este capítulo se sustancian conforme las disposiciones de este código, en todo cuanto resultan compatibles con las reglas específicas aquí establecidas. Se interponen y tramitan directamente ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del acto impugnado; o, en su caso, dentro del plazo que establezcan las normas especiales aplicables a cada recurso directo.
Una vez recibidos los antecedentes administrativos, y verificadas la competencia y la habilitación de la instancia, se confiere traslado de la demanda por el plazo de veinte (20) días. La audiencia preliminar prevista en el art. 290 del Código Contencioso Administrativo y Tributario #, puede reemplazarse, a criterio del tribunal, por el dictado de una resolución sobre la existencia de hechos controvertidos y la procedencia de la apertura a prueba.
El plazo para dictar sentencia es de sesenta (60) días a partir del sorteo de la causa. La instancia perime si no se insta el proceso dentro del plazo de tres (3) meses.

ANEXO A LEY P- N° 189 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/10	Texto Consolidado
11	Ley Nº 6.381, Art. 1º
12	Ley Nº 6.381, Art. 2º
13/29 inc. 7°	Texto Consolidado
29 inc. 8°	Ley Nº 6.381, Art. 3º
30/35	Texto Consolidado
36	Ley Nº 6.402, Art. 1º
37/51	Texto Consolidado
52	Ley Nº 6.402, Art. 2º
53	Ley Nº 6.402, Art. 3º
54/71	Texto Consolidado
72	Ley Nº 6.402, Art. 4º
73/103	Texto Consolidado
104	Ley Nº 6.402, Art. 5º
105	Ley Nº 6.402, Art. 6º
106/109	Texto Consolidado
110	Ley Nº 6.402, Art. 7º
111 inc. 1°/8°	Ley Nº 6.402, Art. 8º
111 inc. 9°	Ley Nº 6.452, Art. 2°
112/116	Texto Consolidado
117	Ley Nº 6.402, Art. 9º
118	Texto Consolidado
119	Ley Nº 6.402, Art. 10
120	Texto Consolidado
121	Ley Nº 6.402, Art. 11
122	Texto Consolidado
123	Ley Nº 6.402, Art. 12
124/127	Texto Consolidado
128	Ley Nº 6.402, Art. 13

129/130	Texto Consolidado
131	Ley Nº 6.402, Art. 14
132/135	Texto Consolidado
136	Ley Nº 6.402, Art. 15
137/143	Texto Consolidado
144	Ley Nº 6.402, Art. 16
145	Ley Nº 6.402, Art. 17
146	Texto Consolidado
147	Ley Nº 6.402, Art. 18
148/266	Texto Consolidado
267	Ley Nº 6.402, Art. 19
268	Ley Nº 6.402, Art. 20
269/271 párrafo 1°	Texto Consolidado
271 inc. 1°	Ley Nº 6.402, Art. 21
271 inc. 2°/9°	Texto Consolidado
272	Ley Nº 6.402, Art. 22
273/279	Texto Consolidado
280	Ley Nº 6.402, Art. 23
281/377	Texto Consolidado
378	Ley Nº 6.402, Art. 24
379/380	Texto Consolidado
381	Ley Nº 6.402, Art. 25
382	Ley Nº 6.402, Art. 26
383/434	Texto Consolidado
435	Ley Nº 6.402, Art. 27
436/467	Texto Consolidado

ANEXO A **LEY P- N° 189** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 189 Texto**	**Observaciones**

	Consolidado)	
1° / 10	1°/ 10	
11		10 Bis, Ley Nº 6.381, Art.1°
12		10 Ter, Ley Nº 6.381, Art. 2°
13/467	11/465	

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley Nº 6.347.
3. Se deja constancia que han sido modificadas las remisiones internas debido a la renumeración del Texto Definitivo.
4. El Artículo 28 de la Ley N° 6.402, BOCBA N° 6030 del 07/01/2021, dispone que se instruya al Consejo de la Magistratura la implementación de la Ley mediante el dictado de la reglamentación correspondiente.

LEY P - N° 269

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funcionará en el área de la Secretaría de Justicia y Seguridad.

Artículo 2° - Las funciones del Registro son:

a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.

b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Artículo 3° - La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 4º - Las Instituciones y los Organismos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de crédito, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso de tener que designar como personal de planta permanente, transitoria o personal contratado, la Dirección de Recursos Humanos debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al Registro a fin de que éste lo comunique al Juez, si correspondiere.

Artículo 5° - Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el certificado mencionado en el artículo anterior. Si del mismo surgiere la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente.

Artículo 6° - Se exceptúa de lo normado en el artículo 4° a quien solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso se le otorgará una licencia provisoria por única vez que caducará al año de otorgada, sólo podrá ser renovada en caso de acreditar la baja en el Registro de conformidad con lo establecido en artículo 3°.

Artículo 7° - Los proveedores de todos los organismos del Gobierno de la Ciudad deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Artículo 8° - Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 9° - El Tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el art. 5° respecto de todos los/las postulantes a cargos electivos de la Ciudad. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

Artículo 10 - La Dirección de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá requerir al Registro la certificación mencionada en el art. 5º respecto de las designaciones de Ministros/as del Poder Ejecutivo, Directores/as de Agencia, Secretarios/as, Subsecretarios/as, Directores/as Generales, Directores/as Generales Adjuntos/as, Plantas de Gabinete y todo aquel funcionario/a propuesto/a por el Gobierno de la Ciudad para ocupar cargos con responsabilidad funcional. En su caso, debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al Registro, a fin de que este lo comunique al Juez, si correspondiere.

Artículo 11 - El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 4° respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se reciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

Artículo 12 - El Gobierno de la Ciudad invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Ciudad, a requerir informes al Registro según lo prescripto en la presente ley.

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY P – Nº 402

LEY DE PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

OBJETO

Artículo 1º - Los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivados de los supuestos contemplados en el Artículo 113 de la Constitución de la Ciudad # se rigen por la presente ley.

SUPLETORIEDAD

Artículo 2º - Son aplicables supletoriamente las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles con las de esta ley.

DESIGNACIÓN DE JUEZ DE TRÁMITE

Artículo 3º - Cuando se presente una acción o recurso ante el Tribunal Superior, éste asigna por sorteo el/la juez/a que tiene a su cargo el procedimiento, denominado "juez de trámite".

NOTIFICACIONES DE OFICIO POR EL TRIBUNAL

Artículo 4º - Todas las notificaciones se realizan personalmente o por cédula confeccionada por el Tribunal.

REGLAS COMUNES A LAS ACCIONES DE LOS INCISOS 1º Y 2º DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES #.

DEFECTOS FORMALES

Artículo 5º - Si el/la juez/a de trámite advierte defectos formales subsanables, los indica claramente y manda corregirlos en el plazo de tres (3) días.

AUDIENCIAS

Artículo 6º - Contestado el traslado de la demanda y agregado el dictamen del Ministerio Público o vencidos los plazos para hacerlo, el Tribunal Superior convoca a audiencia a realizarse dentro de los cuarenta (40) días. Este plazo puede ser ampliado hasta veinte (20) días más por resolución fundada del Tribunal Superior. Esta convocatoria debe ser publicada por un día en el Boletín Oficial

de la Ciudad de Buenos Aires y en dos diarios de gran circulación dentro de la semana siguiente a la que fue ordenada.

Artículo 7º - Las audiencias son públicas. El acceso al lugar en que se desarrolle la audiencia sólo se puede limitar por razones de espacio y se otorga prioridad a los medios de comunicación que soliciten difundirla.

Artículo 8º - Las audiencias se desarrollan oralmente, en presencia del pleno del Tribunal.
En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.
Los intervinientes pueden emplear como medio auxiliar recursos tecnológicos que permitan proyectar imágenes, sonidos o texto y agregar documentos. No se admite la sustitución de la expresión oral por la expresión escrita en los alegatos. Debe llevarse registro taquigráfico y/o sonoro y/o fílmico de lo acontecido en la audiencia.

Artículo 9°.- Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas.
Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los intervinientes. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores.
El Tribunal determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.

Artículo 10 - El/la juez/a de trámite tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia, concede la palabra a los intervinientes, modera la discusión y está facultado para llamar al orden y excluir del recinto a quienes obstaculicen o impidan la libre expresión de los oradores o el desarrollo del procedimiento.

Artículo 11 - Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal debe realizar de oficio y con suficiente antelación los trámites que sean necesarios para permitir su producción antes o durante la audiencia.

DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR

I – CONFLICTO DE PODERES Y DEMANDAS QUE PROMUEVA LA AUDITORÍA GENERAL DE LA CIUDAD.

Artículo 12 - Cuando el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, mediante Resolución del Cuerpo, o el Poder Judicial a través del Consejo de la Magistratura considere que otro poder se arroga atribuciones o competencia que le son propias o se las desconoce por acción u omisión, puede promover demanda ante el Tribunal Superior.

Si un Magistrado o integrante del Ministerio Público considera que el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo se arroga, por acción u omisión, atribuciones o competencia que le son propias debe comunicar dicha circunstancia al Consejo de la Magistratura para que ejerza las acciones correspondientes.

SUBSIDIARIEDAD

Artículo 13 - La demanda sólo puede plantearse cuando el accionante no cuente con suficientes facultades propias para hacer respetar su ámbito de competencias.

DEMANDA. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Artículo 14 - Con la demanda se deben acompañar todos los antecedentes del caso en poder del accionante

A la pretensión declarativa de atribuciones o competencia, pueden acumularse las siguientes:

a) de declaración de inconstitucionalidad o de anulación de los actos que se considere dictados en violación a las reglas de atribuciones o competencia, según corresponda;

b) de condena a hacer o a no hacer lo necesario para el efectivo resguardo de las atribuciones o competencia constitucionales de cada poder.

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 15 - Cuando el actor acredite sumariamente que el gravamen invocado es "irreparable por la Sentencia", y la ilicitud resulte manifiesta, puede solicitar la suspensión de la actividad del otro poder que resulta lesiva a las atribuciones o competencia del accionante.

De la petición se da traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días. Vencido el plazo el Tribunal Superior, resuelve. A pedido de parte se prescinde del traslado y sólo cuando razones de urgencia lo justifican.

TRASLADO

Artículo 16 - Declarada la admisibilidad por el Tribunal Superior, se da traslado de la demanda por un plazo treinta (30) días al titular del poder demandado y se convoca a Audiencia.

En los conflictos planteados entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la representación en juicio y el patrocinio letrado no pueden ser ejercidos por la Procuración General de la Ciudad.

Artículo 17 - Las demandas judiciales que promueva la Auditoría General de la Ciudad conforme lo establece el Artículo 136, inc. j) de la Ley 70 # y el Artículo 113, inc. 1º de la Constitución de la Ciudad # se rigen por las reglas del procedimiento vigentes al momento de presentación según el objeto de la demanda. El Tribunal Superior debe determinar el procedimiento aplicable en su primera resolución, la que se notifica a la contraria juntamente con el traslado de la demanda.

II – ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PROCEDENCIA.

Artículo 18 - La acción declarativa de inconstitucionalidad tiene por exclusivo objeto el análisis de la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, anteriores o posteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, para determinar si son contrarias a esa constitución o a la Constitución Nacional #.

LEGITIMACIÓN

Artículo 19 - Se encuentran legitimados para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad:

a. Las personas físicas;

b. Las personas jurídicas;

c. La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

d. Los/las titulares de cada uno de tres organismos que componen el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CONTENIDO

Artículo 20 - La acción declarativa de inconstitucionalidad se presenta por escrito, en tres (3) ejemplares y debe contener:

a. La identificación de la persona que demanda, su domicilio real y el domicilio especial que fija para el caso;

b. La mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional # o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados;

c. El ofrecimiento de la prueba que considere necesario producir y acompañar la documental que haga a su pretensión.

d. En caso de considerar necesaria la remisión de documentos que no hayan podido ser agregados, debe indicar claramente el lugar en que se encuentran los originales, a fin de ser requeridos.

e. La firma de quien demanda, del letrado patrocinante, y en su caso del representante legal o del mandatario designado.

ADMISIBILIDAD DE UNA NUEVA ACCIÓN DECLARATIVA

Artículo 21 - Si el Tribunal Superior rechaza la demanda, podrá en el futuro declarar la inadmisibilidad de una nueva acción declarativa de inconstitucionalidad, que se plantee respecto de la misma norma e invocando la lesión de idénticos principios, derechos o garantías constitucionales a los debatidos en la demanda previamente rechazada; todo ello sin perjuicio del control difuso que pueda ejercerse sobre la norma.

TRASLADO DE LA DEMANDA.

Artículo 22 - El Tribunal Superior declara la admisibilidad en el plazo máximo de treinta (30) días. El/la juez/a de trámite corre traslado, por el plazo de treinta (30) días al Jefe de Gobierno de la Ciudad, con copias de los documentos que hayan sido agregados, para que comparezca y conteste la demanda, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia.

En el mismo plazo el Tribunal, si lo estima pertinente, cita a terceros, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y, cuando no se trate de una ley o decreto, a la autoridad de la que emana la norma cuestionada, al efecto de que tengan oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa cuestionada.

Los citados quedan sometidos a las reglas del proceso.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo se da intervención al Fiscal General por el plazo de diez (10) días para que dictamine. En casos excepcionales, cuando el plazo previsto resulte inadecuado conforme a la naturaleza del acto impugnado, el Tribunal podrá reducirlo o ampliarlo.

AMICUS CURIAE

Artículo 23 - Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción.

Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia.

El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales.
Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso.
Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes.

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Artículo 24 - La sentencia, además de ser notificada a las partes y al Fiscal General, se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad por un (1) día en forma íntegra o resumida. El Tribunal Superior debe ordenar la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial dentro de las (48) cuarenta y ocho horas de dictada.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

Artículo 25 - La norma cuestionada pierde su vigencia con la publicación de la sentencia que declare su inconstitucionalidad en el Boletín Oficial, siempre que no se trate de una ley.
Si se trata de una ley, el Tribunal Superior notifica la sentencia a la Legislatura a los efectos previstos por el Artículo 113 inciso 2 de la Constitución de la Ciudad. #
Si dentro de los tres meses de notificada a la Legislatura la sentencia declarativa, la ley no es ratificada por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, pierde su vigencia desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad.

COSTAS

Artículo 26 - En la acción declarativa de inconstitucionalidad, las costas son siempre soportadas en el orden causado.

III – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PROCEDENCIA

Artículo 27 - El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa emitida por los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

FORMA. PLAZO. TRÁMITE

Artículo 28 - El recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación.
De la presentación en que se deduce el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula.
Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso, en resolución debidamente fundamentada. Si lo concede, previa notificación personal o por cédula, debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.

PROVIDENCIA DE AUTOS

Artículo 29 - Recibido el expediente, el/la Juez/a de Trámite, previa vista al Ministerio Público, dicta la providencia de autos, que es notificada en el domicilio constituido por los interesados. Las demás providencias quedan notificadas por ministerio de la ley.

RECHAZO

Artículo 30 - El Tribunal Superior de Justicia puede rechazar el recurso de inconstitucionalidad por falta de agravio constitucional suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren notoriamente insustanciales o carentes de trascendencia, mediante resolución fundamentada.

SENTENCIA. REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN APELADA

Artículo 31 - Las sentencias se pronuncian dentro de los ochenta (80) días, contados a partir del llamado de autos, que deberá ser notificado electrónicamente a las partes. Vencido el término, las partes pueden solicitar pronto despacho y el tribunal debe resolver dentro de los diez (10) días. Si el tribunal revoca la decisión apelada, deberá resolver, cuando sea posible, sobre el fondo del asunto.

NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

Artículo 32 - Notificada por cédula la sentencia, se devuelve el expediente al tribunal de origen sin más trámite

IV – QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS

Artículo 33 - Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula.

El recurso de queja se interpone fundamentado, por medio electrónico idóneo habilitado.
El Tribunal Superior puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.
Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite.
Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa.
Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso.

DEPÓSITO

Artículo 34. Cuando se interponga recurso de queja por denegación del recurso, debe depositarse a la orden del Tribunal Superior, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires la suma de dinero equivalente a dos mil (2000) unidades fijas determinadas en la Ley 451 #. No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la Ley respectiva.
Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula.
En las causas penales, la integración del depósito se diferirá. Procederá únicamente en caso de denegación del mismo, debiendo integrarse en el término de cinco (5) días de notificada la resolución. Si se omite el depósito o se efectuare en forma insuficiente la certificación de deuda emitida por los Secretarios Judiciales del tribunal será título ejecutivo para los juicios correspondientes, debiendo la Procuración General proceder a su ejecución por ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DESTINO DEL DEPÓSITO

Artículo 35 - Si la queja fuese declarada admisible, el depósito se devuelve al/la interesado/a. Si fuere desestimada, o si se declara la caducidad de la instancia, el depósito se perderá. El Tribunal Superior de Justicia dispone de las sumas que así se recauden aplicándolas en un cincuenta por ciento para la Biblioteca del Poder Judicial y en el cincuenta por ciento restante para el mantenimiento de edificios del Poder Judicial.

V. CASOS DE PRIVACIÓN, DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 36 - El Tribunal Superior de Justicia conoce en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

La presentación debe reunir los siguientes requisitos de admisibilidad:

a. Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

b. El hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado.

c. Las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal.

Artículo 37 - Efectuada la presentación, el Tribunal Superior de Justicia, puede:

a. Rechazar el planteo o resolverlo por interlocutoria.

b. Pedir informes al órgano jurisdiccional que corresponda.

c. Requerir la remisión de las actuaciones.

d. Dar intervención al Consejo de la Magistratura, según el objeto y alcances de la cuestión planteada.

VI – APELACIÓN ORDINARIA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

FORMA Y PLAZO.

Artículo 38 - El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia procede contra las sentencias definitivas emanadas de los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires o los integrantes de la Justicia Nacional de la Capital Federal, en los casos en que la Ciudad sea parte y cuando el valor disputado en último término y por cualquier concepto supere el mínimo establecido en el artículo 26 inciso 6) de la Ley 7 #.

El recurso se interpone por medio electrónico idóneo habilitado ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el párrafo anterior.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Artículo 39 - Concedido el recurso, previa notificación personal o por cédula, el tribunal de la causa debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación. Recibido el expediente, el/la juez/a de trámite ordena que sea puesto en la oficina, notificando la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El/la apelante debe presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. La falta de presentación del memorial trae aparejada la deserción del recurso.

Contestado el memorial o vencido el plazo para hacerlo, el/la Secretario/a dicta la pertinente providencia de autos. En ningún caso, se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

SENTENCIA.

Artículo 40 - Las sentencias se pronuncian dentro de los ochenta (80) días, contados a partir del llamado de autos que deberá ser notificado electrónicamente a las partes. Vencido el término, las partes pueden solicitar pronto despacho y el tribunal debe resolver dentro de los diez (10) días.

NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

Artículo 41 - Notificada la sentencia por cédula, se devuelve el expediente al tribunal de origen sin más trámite.

CONVOCATORIA A AUDIENCIA

Artículo 42 - En los casos previstos por el Artículo 113 incisos 3, 4, 5 y 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, el Tribunal Superior puede, de oficio o a pedido de parte, cuando lo considere conveniente para la mejor publicidad de la cuestión debatida, convocar a audiencia, la que se rige por las reglas establecidas en el artículo 6º y siguientes de la presente ley.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 43.- Las causas en las que entienda el Tribunal Superior de Justicia relacionadas con el proceso electoral y de partidos políticos, cuyo procedimiento no se encuentre previsto en el Código Electoral # o en otras leyes especiales, se rigen por el trámite previsto para los incidentes en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

CLÁUSULA TRANSITORIA: la presente ley será aplicable a los procesos que se inicien a partir de su publicación. En las causas que se hubiesen promovido con anterioridad, se aplicará a las etapas procesales que aún no se hubieren cumplido, sin retrogradar el proceso ni la etapa que se estuviere desarrollando; y siempre que la normativa que regía el proceso no concediese mayores derechos a las partes.

LEY P - N° 402 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del	**Fuente**

Texto Definitivo	
1°/8°	Texto Consolidado
9°	Ley N° 6.452, Art. 3°
10/26	Texto Consolidado
27	Ley N° 6.452, Art. 4°
28/30	Texto Consolidado
31	Ley N° 6.452, Art. 5°
32	Texto Consolidado
33	Ley N° 6.452, Art. 6°
34/37	Texto Consolidado
38	Ley N° 6.452, Art. 7°
39	Texto Consolidado
40	Ley N° 6.452, Art. 8°
41/43	Texto Consolidado
Cláusula Transitoria	Texto Consolidado

LEY P - N° 402 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 402 Texto Consolidado)**	**Observaciones**
1° / 8°	1°/ 8°	
9°		8 bis, Ley Nº 6.452, Art. 3°
10/43	9/42	
Cláusula transitoria	Cláusula transitoria	

<u>Observaciones generales:</u>

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

2. # La presente norma contiene remisiones externas #
3. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley Nº 6.347.

LEY P - N° 451

Artículo 1º: Apruébase como "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires" el texto que como Anexo A integra la presente.

Artículo 2º: La presente ley comienza a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

LEY P – Nº 451 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Consolidado por Ley Nº 6.347	

LEY P – Nº 451 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 451Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley Nº 6.347		

ANEXO A

LEY P - N° 451

RÉGIMEN DE FALTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LIBRO I
DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE FALTAS

Artículo 1º - *Aplicación del régimen de faltas-.*
El Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires sanciona las infracciones a:
a. las normas de la Ciudad de Buenos Aires destinadas a reglamentar, en ejercicio de las facultades ordenatorias atribuidas por la Constitución al Gobierno de la Ciudad, el desenvolvimiento de actividades comerciales, y todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad.
b. las normas dictadas como consecuencia del ejercicio de las facultades ordenatorias delegadas por la legislación nacional en el Gobierno de la Ciudad como autoridad local de aplicación.

Artículo 2º - *Ámbito de aplicación* -.
El Régimen de Faltas se aplica a todas las infracciones que se cometan en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires, o cuyos efectos se produzcan o deban producirse en éste.

Artículo 3º - *Aplicación ley más benigna -.*
Se aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más benigna, la sanción se adecua a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.

Artículo 4º - *Responsabilidad* -.
Son imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas físicas como jurídicas.
Es suficiente para imputar responsabilidad por falta cualquier presupuesto que sea fuente de obligación de restituir o reparar.
En ningún caso se admite tentativa de falta y no rigen las reglas de la participación.

Artículo 5º - *Representantes o dependientes* -.

Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.
Si la falta fuere cometida por una persona menor de veintiún (21) años responde quien o quienes ejerzan sobre él/ella la patria potestad o el/los encargados de su guarda o custodia.

Artículo 6º - *Solidaridad por beneficio* -.
Las personas físicas o jurídicas responden solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, si hubieren tomado conocimiento de su accionar, aun cuando no hubiesen actuado en su nombre, bajo su amparo o con su autorización.

Artículo 7º - *Punibilidad* -.
No son punibles por sus acciones, cuando sean calificadas como faltas, las personas menores de dieciséis (16) años, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los Artículos 5º, 6º y 8º.

Artículo 8º - *Responsabilidad del propietario en falta de tránsito -.*
Cuando el/la autor/a de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por la falta el/la titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.
Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito son responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 5° y 6° y de la obligación de las personas jurídicas o los empleadores de individualizar fehacientemente a los/as conductores a solicitud del juzgador o autoridad administrativa.
Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, y en todos los casos previstos en la Sección 6°, capítulo I "Tránsito" del presente régimen, toda vez que se refiera a conductor de un vehículo deben entenderse incluidos como sujetos a los conductores de motovehículos, ciclorodados o dispositivos de movilidad personal en el caso que correspondiera.

Artículo 9º - *Promoción de la investigación penal* –
La promoción de la investigación de un delito no exime de la responsabilidad que por la falta incumbe a otra persona física o jurídica.

Artículo 10 - *Falta y contravención* -.

La comisión de una contravención no exime de la responsabilidad por falta atribuible a otra persona por el mismo hecho, en cuyo caso la sanción por falta se aplica sin perjuicio de la pena contravencional que se imponga.

Artículo 11 - *Concurso ideal de faltas* -.
Cuando un mismo hecho quede comprendido en más de un tipo de falta descripto, corresponde la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y máximo, prevista para las faltas computables. Si además, alguna de las faltas previera la imposición de decomiso, clausura o inhabilitación, el tribunal debe, conforme a las reglas del Artículo 28, resolver sobre su imposición.

Artículo 12 - *Concurso real de faltas* -.
Cuando concurran varias faltas se acumulan las sanciones correspondientes a las diversas infracciones. La suma de estas sanciones no puede exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

TITULO II
ACCIÓN

Artículo 13 - *Acción pública* -.
La acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos.
Los particulares denunciantes no son parte en el procedimiento del régimen de faltas.

Artículo 14 - *Extinción de la acción* -.
La acción se extingue por:
1. La muerte del imputado/a, cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
2. La prescripción.
3. El pago voluntario.
4. Amnistías concedidas por la Legislatura conforme la atribución del Artículo 80 inciso 21 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 15 – *Prescripción –.*
La acción en el régimen de faltas prescribe a los cinco (5) años de cometida la falta.

Artículo 16 - *Interrupción de la prescripción –*
El plazo de prescripción se interrumpe por:

1. La citación fehacientemente notificada, para comparecer al procedimiento de faltas.
2. El dictado de la sentencia condenatoria en instancia judicial, aunque no se encuentre firme.

Se considera válida la notificación diligenciada en el domicilio constituido en el acta de infracción o, en su defecto, en aquel registrado en el Padrón Electoral o que obre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor o en la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o en la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para el caso de las infracciones previstas en la Sección 'tránsito' de esta Ley.

TITULO III
SANCIONES.

Artículo 17 - *Pago voluntario* -.

El pago voluntario del setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la multa establecida como sanción para una falta, efectuado por el imputado/a antes de haber sido citado para comparecer al procedimiento de faltas, extingue la acción. El pago voluntario también puede ser realizado por las personas físicas o jurídicas comprendidas en los supuestos de los Artículos 5º, 6º y 8º.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido sancionados en sede administrativa y/o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los Artículos 5º, 6º y 8º.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan.

Artículo 18 - *Incentivo por acogimiento al sistema* -.

Para el supuesto de las faltas previstas en el libro II, Sección 6°, Capítulo I, Transito, del Anexo A de la presente Ley, el presunto infractor podrá acogerse al sistema de pago voluntario hasta los 40 días corridos de notificado. Este acogimiento significara un 50% de bonificación en el monto de la multa y, en caso de resultar un acta que conlleve descuento de puntos conforme lo dispuesto por el art. 11.1.3 del Título Undécimo del Anexo A del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores de la Ley Nº 2.148 #, el consentimiento de dicho descuento.

El presunto infractor que dentro de los cuarenta (40) días decidiera requerir la intervención de la UACF y fuera condenado por la infracción imputada, recibirá una bonificación del 25% del valor de la multa.

No pueden acogerse al sistema de pago voluntario quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido sancionados en sede

administrativa y/o judicial o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres oportunidades por infracciones a normas contempladas en esta Sección. Esta limitación no rige para las personas físicas o jurídicas que respondan en virtud de los supuestos establecidos en los Artículos 5º, 6º y 8º.

El régimen de pago voluntario rige solamente para las faltas que tengan previstas como sanción exclusiva y única la multa y no se aplica a las figuras que expresamente lo excluyan

Artículo 19 – *Enumeración* -.

Las faltas se sancionan con:

Sanciones principales:

1. Multa;
2. Inhabilitación;
3. Suspensión en el uso de la firma;
4. Clausura;
5. Decomiso.

Sanciones sustitutivas:

1. Amonestación;
2. Obligación de realizar trabajos comunitarios.
3. Concurrir y aprobar cursos específicos de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos.

Sanciones accesorias:

1. Concurrir a cursos especiales de educación y capacitación.

Artículo 20 – *Multa -.*

La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la ciudad hasta el máximo que en cada caso establece la ley. La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente al precio promedio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de medio (1/2) litro de nafta de mayor octanaje que informe la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad de Buenos Aires, estableciéndose por períodos semestrales ese valor, en virtud de los relevamientos que dicho organismo efectúa en el marco de su competencia.

La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el infractor efectúe el pago voluntario o el pago del total de la multa impuesta por resolución firme dictada en sede administrativa o sede judicial.

Artículo 21 – *Facilidades. Ejecución* -.

El/la Controlador Administrativo y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales y/o la Junta de Faltas pueden resolver que el pago de la multa se realice en un plazo o cuotas, de acuerdo a los criterios de actuaciones generales que dicta la autoridad de aplicación. A tal efecto seguirá los criterios de racionalidad y proporcionalidad.
El juez/jueza puede resolver que el pago de la multa se realice en un plazo o cuotas, de acuerdo a los criterios de racionalidad y proporcionalidad.
Dicha facilidad no será aplicable en aquellos casos de reiteración de la misma falta o comisión de una nueva falta de la misma sección dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o Judicial o en los casos de faltas cometidas en estaciones de servicio, garajes, cines, teatros, centros comerciales, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes o locales habilitados para el ingreso masivo de personas.
La falta de pago habilita el cobro mediante la ejecución de bienes por vía de apremio.

Artículo 22 – *Inhabilitación* -.
La sanción de inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación comercial o profesional, produciendo la privación de su ejercicio por el tiempo que el/la Juez/a fije. Como regla general, la inhabilitación no puede exceder de los ciento ochenta (180) días de duración.

Artículo 23 - *Inhabilitación por dos (2) años* -.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 21 precedente, cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses, las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, y así lo prevea expresamente la falta en lo particular, será sancionado/a con inhabilitación por el término de dos (2) años para el desarrollo de la actividad en relación con la cual se le impuso dicha sanción.
La sanción de inhabilitación por dos (2) años importa la caducidad de la habilitación. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación deberá comunicar la resolución por la cual se impone dicha sanción a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos -o al organismo que en el futuro la reemplace-, en el plazo que determine la reglamentación, quien deberá disponer la caducidad de la habilitación en forma inmediata.
La sanción de inhabilitación por dos (2) años impide al infractor/a solicitar una nueva habilitación para el desarrollo de la actividad en relación con la cual se le impuso dicha sanción por el término de duración de la misma.

Artículo 24 - *Suspensión en el uso de firma*-.
La sanción de suspensión en el uso de firma para tramitaciones ante el Gobierno de la Ciudad se aplica a la persona o empresa registrada según lo establecido en las normas correspondientes e implica para el profesional o a la empresa la imposibilidad de presentar planos para construir o

instalar obras nuevas o demoler, hasta tanto la sanción sea cumplida. La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados y las obras con permiso concedido con anterioridad. Se aplica por el tiempo máximo de ciento ochenta (180) días de duración.

Artículo 25 – *Clausura* -.
La sanción de clausura es la imposición del impedimento para funcionar a un local o establecimiento comercial, industrial o profesional.
Puede ser total o parcial; por tiempo determinado o sujeta a condición. La clausura por tiempo determinado no puede exceder los ciento ochenta (180) días de duración.
El/la sancionado/a puede solicitar el levantamiento, fundando su petición en la desaparición de los motivos que justificaron la medida. Puede imponerse la sanción de clausura sobre artefactos o instalaciones de uso público o semi público que se encuentren en infracción a las normas vigentes.

Artículo 26 – *Decomiso* -.
La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere.
Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición del Gobierno de la Ciudad cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, el/la Juez/a ordena su destrucción o inutilización.

Artículo 27 – *Amonestación* -.
La sanción de amonestación consiste en un llamado de atención efectuado por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o el Juez o la Jueza al/a la infractor/a, el reproche público y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas. En el caso que se aplique la sanción de amonestación por no respetar la prioridad de paso del peatón, no respetar indicaciones de los semáforos, no respetar los límites de velocidad máximos establecidos y circular en contramano, se aplicará en forma obligatoria la sanción accesoria prevista en el artículo 28 de la presente.

Artículo 28 - *Obligación de realizar trabajos comunitarios* -.
La sanción de realizar trabajos comunitarios consiste en la imposición a una persona física de la obligación de efectuarlos en interés o beneficio de la comunidad. No pueden prolongarse por más de ciento sesenta (160) horas, y la jornada laboral no puede ser mayor de cuatro (4) horas semanales y no más de dos (2) diarias. El Juez fija el lugar, días y horarios de cumplimiento, atendiendo a las características personales del infractor. El cumplimiento de la sanción puede fijarse inclusive sobre días feriados o no laborables.

Artículo 29 - *Concurrir a cursos especiales de educación y capacitación*.-

La sanción de concurrir a cursos especiales de educación y capacitación consiste en la imposición a una persona física de la obligación de realizarlos en instituciones públicas o privadas. Puede ser impuesta por el/la Juez/a accesoriamente tanto de una sanción principal como sustitutiva.
Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta (60) días corridos y demandar más de cuatro (4) horas semanales.

Artículo 30 - *Concurrir y aprobar cursos especiales de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo* -.
La sanción de concurrir y aprobar cursos especiales de educación vial y prevención de siniestros de tránsito con contenido de derechos humanos y socorrismo consiste en la imposición a una persona física de la obligación de concurrir y aprobar cursos dictados por profesionales formados en prevención de siniestros de tránsito y educación vial.
Estos cursos se dictarán en dependencias del Gobierno de la Ciudad e en instituciones públicas o privadas autorizadas por el organismo competente y su costo estará a cargo del infractor.
El examen de aprobación se realizará en todos los casos ante el funcionario que designe el Gobierno de la Ciudad.
En el caso de los cursos para conductores profesionales, tendrán un contenido reforzado a su especialidad.

TITULO IV
INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES POR FALTAS

Artículo 31 – *Criterios* -.
Al aplicar la sanción por falta el/la Juez/a debe tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente:
1. La extensión del daño causado o el peligro creado.
2. La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada.
3. La situación social y económica del infractor/a y de su grupo familiar.
4. La existencia de pagos voluntarios o sanciones impuestas por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen de Faltas en el transcurso de los últimos dos (2) años.

Asimismo, cuando surja inequívocamente del expediente que la infracción ha sido motivada por las necesidades de subsistencia por parte del infractor, el controlador administrativo y/o el agente administrativo de atención de faltas y/o el juez/a puede aplicar multa por debajo del mínimo e incluso eximirlo/a de la misma.

Artículo 32 - *Sanción sustitutiva de obligación de realizar trabajos comunitarios*-.

Teniendo en consideración la naturaleza de la falta, las características personales del infractor y el interés de la comunidad, el/la Juez/a puede sustituir la sanción prevista por la de obligación de realizar trabajos comunitarios.

Artículo 33 - *Atenuación por imposición de sanción sustitutiva* -.

El/la Juez/a, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales puede atenuar la sanción prevista reemplazándola por algunas de las sanciones sustitutivas, cuando:

1. El daño sufrido por el perjudicado/a hubiese sido reparado en forma espontánea por parte del infractor/a; o
2. La aplicación de la sanción prevista determine el cierre definitivo de una fuente de trabajo o de otro modo trascienda gravemente a terceros; o
3. El infractor/a, como consecuencia de su conducta, haya sufrido graves daños en su persona o en sus bienes, o los hubieren sufrido otras personas con las que estuviere unido por lazos familiares o afectivos.

La sanción establecida en el Artículo 31 podrá ser aplicada a pedido del infractor/a, sustituyendo en todo o en parte a la multa correspondiente. Su incumplimiento implica no poder utilizar nuevamente esta atenuación y el aumento del monto original de la multa a criterio del/la Juez/a, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o el Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales. Este beneficio podrá ser utilizado sólo una vez por año.

En cualquier supuesto, la acreditación de la comisión de la falta debe hacerse constar en el Registro de Antecedentes de Faltas a los fines del cómputo de la reiteración.

No son susceptibles del beneficio de la atenuación quienes en el transcurso de los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la imputación de una falta hayan sido condenados o se hayan acogido al pago voluntario, indistintamente, en tres (3) oportunidades por infracciones a normas contempladas en una misma Sección de este Régimen de Faltas.

Artículo 34 - *Reiteración de la misma falta* -.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, la sanción prevista se eleva en un tercio del mínimo y del máximo, salvo que de las disposiciones particulares de este Régimen surja un agravamiento expreso por la reiteración.

Artículo 35 - *Primera sanción* -.

En los casos de primera condena con sanción de multa el/la juez/a puede dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días el/la condenado/a no comete una nueva falta, la condena se tiene por no pronunciada. Caso contrario, de ser

condenado, se aplica la multa impuesta en la primera condena más la que corresponda por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

Artículo 36 - *Extinción de las sanciones* -.
Las sanciones por faltas se extinguen por:
1. cumplimiento,
2. muerte del sancionado/a,
3. prescripción,
4. amnistías concedidas por la Legislatura conforme la atribución del Artículo 80 inciso 21 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.
5. Indulto concedido por el Jefe de Gobierno conforme la atribución del Artículo 104 inciso 18 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 37 – *Prescripción* -.
La prescripción de las sanciones de multa, inhabilitación, decomiso, suspensión en el uso de la firma, obligación de realizar trabajos comunitarios y concurrir a cursos especiales de educación y capacitación se opera a los dos (2) años. El plazo de prescripción se computa: En caso de incumplimiento total, a partir del día en que quede firme la resolución sancionatoria del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas o Agente Administrativo de Atención de Faltas Especiales.
En caso de quebrantamiento, desde del día en que dejaron de cumplirse las sanciones.
La prescripción de la sanción se interrumpe con la interposición de la demanda para el cobro del certificado de deuda emitido por autoridad competente.

TITULO V
REGISTRO DE ANTECEDENTES DE FALTAS

Artículo 38 - *Registro de antecedentes* -.
Los pagos voluntarios, las condenas y actos de rebeldía se anotan en el Registro de Antecedentes de Faltas, quedando registrados durante cinco años calendario.
Transcurrido ese plazo los datos se cancelan automáticamente. Antes de dictar sentencia, el/la Juez/a debe requerir al Registro de Antecedentes la información sobre la existencia de pagos voluntarios, condenas y rebeldías del imputado.

Artículo 39 – *Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires -.*
Créase el Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires, en el ámbito del Poder Ejecutivo, Secretaría de Justicia y Seguridad.

Artículo 40 – *Coordinación con organismos y Poder Judicial -.*
El Registro de Antecedentes de Tránsito coordina su actividad con la Unidad Administrativa de Control de Faltas, el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y los Registros Nacionales de Antecedentes de Tránsito y de la Propiedad del Automotor, dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 41 – *Contenido del Registro de Antecedentes de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires-.*
El Registro de Antecedentes de Tránsito contiene toda la información relativa a los pagos voluntarios, condenas, actos de rebeldía y al puntaje del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores establecido en el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires #. Además concentra los datos estadísticos sobre licencias de conductor y accidentología vial.

Artículo 42 – *Plazos del Registro -.*
Los antecedentes por infracciones a las normas de tránsito quedarán registrados durante cuatro años calendario.

Artículo 43 – *Verificación de los antecedentes -.*
La autoridad encargada de la habilitación de conductores, en forma previa al otorgamiento de cada nueva licencia debe verificar los antecedentes del solicitante en el Registro de Antecedentes de Tránsito.

Artículo 44 – *Integración a la red informática -.*
El Registro creado se incorpora a la red informática integrada que permite acceder a la información pertinente a efectos de no producir demoras en la expedición de los diferentes certificados e informes.

Artículo 45 – *Incorporación de datos -.*
El Poder Ejecutivo de la Ciudad incorpora las bases de datos existentes sobre faltas de tránsito y transporte al Registro de Antecedentes de Tránsito.

LIBRO II
DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

SECCIÓN 1°
CAPITULO I
BROMATOLÓGICAS

1.1.1.- *Alimentos en infracción* -.

El/la que elabore, fraccione, envase, conserve, distribuya, transporte, exponga, expenda, importe o exporte productos alimenticios que no cumplan con las disposiciones en materia bromatológica, o no cuenten con las autorizaciones previstas, o carezcan de elementos de identificación o rotulados reglamentarios, o los tengan alterados, es sancionado/a con multa de dos mil quinientas (2500) a doscientos mil (200.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento Geriátrico o Educativo, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de dos mil quinientas (2500) a doscientos mil (200.000) unidades fijas, el decomiso de las mercaderías y clausura del establecimiento.

1.1.2.- *Alimento adulterado* -.

El/la que adultere un producto alimenticio, privándolo en forma total o parcial, de sus elementos útiles, reemplazándolos o adicionándole aditivos no autorizados, o sometiéndolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a doscientos mil (200.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

1.1.3.- *Alimento alterado* -.

El/la que elabore, almacene, envase, fraccione, distribuya, transporte o expenda productos alimenticios o materias primas que, por causas de índole física, química o biológica, se hallen deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rótulo, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a doscientos mil (200.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

1.1.4.- *Alimento contaminado* -.

El/la que elabore, envase, almacene, distribuya, transporte o expenda productos alimenticios o materias primas que contengan microorganismos patógenos, sustancias orgánicas o inorgánicas extrañas o distintas a las permitidas, nocivas para la salud, o se halle vencido, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

1.1.5.- *Higiene y aseo* -.

El/la titular o responsable de la habilitación del establecimiento o vehículo en que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, o comercialicen productos alimenticios, que no mantenga el local o medio de transporte en condiciones higiénico sanitarias y de salubridad adecuada, o en cuyo interior se detecte acumulación de suciedades o grasitudes, la presencia de insectos, roedores o

animales en contacto directo con sustancias o productos alimenticios, o cuyo personal no guarde aseo, o utilice elementos para su conservación, elaboración o exhibición que no se encuentren debidamente aseados o presenten signos de óxido o deterioro, es sancionado/a con multa de mil quinientas (1.500) a quince mil (15.000) unidades fijas y/o inhabilitación en su caso, de entre diez y sesenta días, y clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento Geriátrico o Educativo, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a veintisiete mil cuatrocientas (27.400) unidades fijas, el decomiso de las mercaderías y clausura del establecimiento.

1.1.6.- *Documentación sanitaria* -.

El/la titular o responsable del establecimiento o vehículo, en el que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, transporten o comercialicen productos alimenticios, que permita el trabajo del personal que carezca del certificado de sanidad otorgado por autoridad competente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

1.1.7.- *Introducción clandestina de alimentos* -.

El/la que introduzca clandestinamente alimentos, bebidas o sus materias primas, a la Ciudad para su comercialización u omita o eluda someterlos a sus controles sanitarios, o no cumpla con las normas de concentración obligatoria o las normas nacionales para realizar el tráfico federal, es sancionado/a con multa de cien (100) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

1.1.8.- *Productos derivados de origen animal* -.

El/la que distribuya, transporte, envase, comercialice o almacene productos cárneos o productos, subproductos o derivados de origen animal destinados al consumo, que hayan sido elaborados o provengan de establecimientos donde se faenen animales, se elaboren y depositen productos, subproductos o derivados de origen animal no autorizados por la autoridad competente, o no exhiba la carta de porte o certificado o guía pertinente y la correspondiente documentación sanitaria expedida por la autoridad competente, o no justifique debidamente su procedencia, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a ciento treinta y seis mil (136.000) unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

1.1.9.- *Interrupción cadena frio* -.

El/la titular o responsable del establecimiento o vehículo en el que se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan, transporten o comercialicen productos alimenticios, que interrumpa la cadena de frío adecuado en los alimentos que lo requieren, es sancionado/a con multa de cien (100) a

ciento treinta y seis mil (136.000) unidades fijas, y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

1.1.10.- *Depósito inapropiado de mercaderías* -.

El/la titular o responsable del establecimiento que tenga depositadas sus mercaderías sobre el solado, utilice sectores como depósitos no encontrándose habilitados para ello, tenga en sus heladeras o lugares donde se almacenen, depositen, elaboren o envasen productos alimenticios, elementos o material en contravención a las normas higiénico - sanitarias vigentes o envases en contacto con alimentos, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en un establecimiento Geriátrico o Educativo, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a veintisiete mil cuatrocientas (27.400) unidades fijas, el decomiso de las mercaderías y clausura del establecimiento.

1.1.11.- *Guarda de vehículos y comida elaborada* -.

El/la titular o responsable del establecimiento en el que se preste el servicio de entrega a domicilio de comidas elaboradas, en cuyo local de expendio o donde se almacenen, depositen, elaboren o envasen productos alimenticios se estacione o guarde uno o más vehículos automotores, motocicletas o ciclomotores, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

1.1.12.- *Utilización medios engañosos* -.

El/la titular o responsable del establecimiento en el que se elaboren, almacenen, envasen, distribuyan o comercialicen productos alimenticios, que utilice medios engañosos, iluminación diferenciada o de cualquier otro modo engañe o pretenda engañar sobre la calidad y estado de conservación de los alimentos, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas y/o el decomiso de mercaderías y/o clausura del establecimiento.

1.1.13.- *Envases uniuso de aderezos* -.

El/la titular o responsable del establecimiento comercial o puesto de venta de alimentos al público en el que no se cumpla con el uso obligatorio de envases uniuso-sachets individuales de aderezos, es sancionado/a con multa de cien (100) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas y/o el decomiso de mercaderías.

1.1.14.- *Alimentos y/o bebidas saludables en establecimientos educativos* -.

El/la titular o responsable del kiosco, cantina, bufete y/o cualquier otro puesto de venta de alimentos y bebidas ubicado dentro de un establecimiento educativo, que no comercialice productos alimenticios incluidos en las guías de alimentación saludable establecidos por la autoridad competente, es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

1.1.15.- *Servicio de comedor en instituciones educativas de gestión privada* -.
El/la titular o responsable del establecimiento educativo de gestión privada que brinda servicio de comedor que no cumpla con la homologación de los menúes por las autoridades competentes y/o entregue menúes que no se encuentren adecuados a las pautas de alimentación saludable es sancionado/a con multa de trescientas cincuenta (350) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

1.1.16.- *Venta de menues acompañados de objetos de incentivo para consumo* -.
Los Establecimientos Expendedores de Alimentos y Bebidas que vendan menúes acompañados de objetos de incentivo para consumo de niños, niñas y adolescentes en infracción de la ley serán sancionados con multa de trescientas cincuenta (350) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas, el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento.

CAPITULO II
HIGIENE Y SANIDAD

1.2.1.- *Alojamiento* -.
El/la titular o responsable del establecimiento destinado al alojamiento de personas, sean pasajeros u ocupantes transitorios en el que se detecte falta de higiene es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento esté destinado a alojar personas mayores, enfermos, niños o personas con discapacidad es sancionado/a con multa de cien (100) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o inhabilitación.

1.2.2.- *Sanitarios* -.
El/la titular o responsable del establecimiento destinado a cualquier servicio al público que carezca de higiene en sus servicios sanitarios, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas.

1.2.3.- *Desinfección de tanques* -.
El consorcio de propietarios y/o administrador de inmuebles afectados al régimen de Propiedad Horizontal que omita cumplir con la limpieza y desinfección de los tanques de agua destinados al

consumo humano y/u omita efectuar en forma anual el análisis bacteriológico físico y químico del agua es sancionado con multa de quinientas (500) a dos mil (2000) unidades fijas.

Cuando la conducta es cometida por el titular o responsable de un establecimiento comercial, es sancionado con multa de mil (1000) a cuatro mil (4000) unidades fijas.

1.2.3.1- *Análisis bacteriológico físico-químico del agua de tanques* -

El consorcio de propietarios y/o administrador de inmuebles afectados al régimen de Propiedad Horizontal que no realizare la limpieza y desinfección de los tanques de agua cuando se detectare que la calidad del agua potable para consumo humano no se ajusta a los estándares establecidos por el organismo competente es sancionado con multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) unidades fijas.

1.2.3.2- *Falseamiento y/o alteración de datos y/o documentación*-

El que falsea y/o altera datos y/o documentación relativos a la limpieza y desinfección de los tanques de agua destinados al consumo humano, al mantenimiento y conservación de los mismos y sus instalaciones y/o el análisis bacteriológico y físico-químico, es sancionado/a con una multa de dos mil quinientas (2500) a cinco mil (5.000) unidades fijas.

1.2.4.- *Prevención de enfermedades transmisibles* -.

El/la que omita el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles o no proceda a la desinfección y/o destrucción de agentes transmisores, es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación.

1.2.5.- *Unidad de tratamiento de residuos patogénicos* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que deba contar con incinerador patológico y no lo tenga, o teniéndolo no esté en condiciones de funcionamiento, es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y clausura del establecimiento.

Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa que por su actividad deba tratar residuos patogénicos, la sanción es de multa de mil trescientas cincuenta (1.350) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas y clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

1.2.6.- *Sangre humana* -.

El/la que no cumpla con las normas relativas a la disposición, utilización y/o tenencia de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y el decomiso de los materiales y/o clausura del establecimiento.

1.2.7.- *Bancos de sangre* -.

El/la titular o responsable de un banco o depósito de sangre humana para uso transfusional, sus componentes, derivados y subproductos que no cumpla con las normas que regulan su uso, es sancionado/a con multa de seiscientas (600) a quinientas cincuenta mil (550.000) unidades fijas y decomiso de los materiales y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

1.2.8.- *Camas solares* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento en donde funcionen equipos de radiaciones ultravioletas, camas solares o similares, que no se encuentren registrados y/o habilitados, o que no cuente con el profesional médico obligatorio, o que no provea las antiparras reglamentarias, o que no cumpla con algún otro requisito de la legislación vigente, es sancionado/a con multa de cincuenta y cinco (55) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

1.2.9.- *Venta, exhibición o tenencia irregular de animales* -.

El/la que tenga un animal cuya tenencia esté prohibida, y no cuente con autorización de la autoridad competente o venda, tenga, guarde animales en infracción a las normas zoo-sanitarias o de seguridad o exhiba animales vivos destinados a la venta es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil (1000) unidades fijas y/o decomiso de las cosas y/o clausura del establecimiento.

1.2.10.- *Interrupción del suministro de agua fría en sanitarios* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento destinado a local bailable que interrumpa el suministro de agua fría potable en sus servicios sanitarios, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas.

En aquellos casos en los que se constate la interrupción del suministro de agua fría potable y el local no contare con expendedores de agua potable como servicio gratuito, es sancionado con multa de seis mil ochocientas (6.800) a diecisiete mil cien (17.100) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

CAPITULO III
AMBIENTE

1.3.1.1.- *Emisión contaminante* -.

El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o libere sustancias en suspensión excediendo los límites de emisión establecidos por la normativa vigente es sancionado/a con multa de cien (100) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil y/o decomiso de los elementos que produzcan la emisión de contaminantes.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

1.3.1.2.- *Falta de registro* -.

El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija, desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, y que no cuenten con el correspondiente Permiso de Emisión, cuando así lo exija la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

1.3.1.3.- *Falsedad documental* -.

Cuando el/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil, desde la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión, presente ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada y/o información en la que se hayan encubierto y/u ocultado y/o falsificado y/o adulterado datos, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

Cuando exhibiere un Permiso de Emisión falso o adulterado, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

Cuando no facilitare la información requerida por la legislación vigente es sancionado/a con multa de cien (100) a seiscientas cincuenta (650) unidades fijas.

1.3.1.4.- *Ampliaciones y modificaciones clandestinas -.*

El/la titular o responsable de un local, establecimiento, inmueble o fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que practique modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones que resulten en la emisión de nuevos contaminantes y/o variaciones en las concentraciones y cantidades de los mismos sin haber obtenido de la autoridad de aplicación la ampliación del Permiso de Emisión, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, el/la titular o responsable es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones administrativas y/o judiciales firmes por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365), se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

1.3.1.5.- *Falta de instalaciones para la toma de muestras -.*

El/la titular o responsable de un establecimiento, inmueble o fuente fija desde el/la que se emitan gases, vapores, humo o liberen sustancias en suspensión que no disponga de instalaciones y accesos adecuados para tomar muestras de las emisiones contaminantes es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

1.3.2*. Infracciones a ley de gestión ambiental del agua*

1.3.2.1- *Efluentes -.*

Toda persona física o jurídica que vierta líquidos combustibles o residuales o aguas servidas o barros u otro contaminante, sin el correspondiente permiso de uso especial de aguas públicas, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación del local o establecimiento o inhabilitación para que circule el vehículo. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de seiscientas cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación. Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días. Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista se elevan al doble cuando los efluentes se viertan en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o

emergencia ambiental, o en la Cuenca Matanza Riachuelo. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que contengan los líquidos combustibles, aguas servidas u otro contaminante y/o al cierre o clausura del desagüe comprometido.

1.3.2.2.- *Extracción de aguas públicas sin autorización* -.

El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se extraigan aguas públicas sin el correspondiente permiso de uso, en infracción a las normas vigentes en cada caso, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas, y/o clausura y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios. Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial su titular o responsable es sancionado con multa de seiscientas cincuenta (650) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de diez a ciento veinte días. En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que se utilicen para la extracción y almacenamiento del agua extraída sin autorización.

1.3.2.3.- *Incumplimiento a las condiciones establecidas en los permisos de uso de agua pública* -.

El titular de un permiso de uso especial de aguas públicas que infrinja, por acción u omisión, las normas que reglamentan el uso y aprovechamiento de los cursos de agua de la Ciudad, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o revocación del permiso y/o secuestro o decomiso de los bienes directamente afectados al uso y/o clausura del establecimiento.

1.3.2.4.- *Vertido, arrojo y/o vuelco de elementos en sumideros* -.

El/la que vierta, arroje y/o vuelque cualquier tipo de sustancia, elemento y/o material, orgánico o inorgánico, sólido o líquido en sumideros, a excepción de aguas pluviales o superficiales, será sancionado/a con una multa de trescientas cincuenta (350) a mil trescientas (1.300) unidades fijas. Si del vertido, arrojo y/o vuelco resultare la alteración, obstrucción y/o destrucción, en todo o en parte del sumidero, el/la responsable, será sancionado/a con una multa de un mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas.

1.3.2.5.- *Estacionamiento sobre sumidero* -.

El/la titular o responsable de un vehículo o motovehículo que estacione sobre la reja horizontal de un sumidero, obstruyendo en todo o en parte la misma es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a setecientas (700) unidades fijas.
Cuando se trate de vehículos de carga o de transporte de pasajeros la multa es de doscientas (200) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación para conducir de hasta veinte (20) días.

1.3.2.6.- *Conexión clandestina* -.
El/la que conectare su desagüe pluvial o cloacal domiciliario de manera directa a la Red Pluvial existente, es sancionado con multa de setecientas (700) a cuatro mil ochocientas (4.800) unidades fijas.
Si la conexión proviniese de un establecimiento de explotación comercial, cualquiera sea la naturaleza de la actividad desarrollada, el titular o responsable del establecimiento es sancionado con multa de seis mil quinientas (6.500) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

1.3.2.7.- *Modificación estructural del sumidero* -.
La empresa, sociedad, organización, y/o el particular frentista que efectuare modificaciones en la configuración externa y/o interna de un sumidero en su uso específico, sin permiso de la autoridad competente es sancionado/a con multa de mil quinientas (1.500) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas, y la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la obra para adecuar el sumidero a su estructura original.
En igual sentido, el/la que construya una rampa para sortear un sumidero, sin permiso de la autoridad competente, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas, y la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la obra para adecuar el sumidero a su estructura original.

1.3.3 *Ruidos y vibraciones -.*
El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil desde el que se produzcan ruidos y vibraciones, por encima de los niveles permitidos por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de doscientos (200) a (cincuenta mil) 50.000 unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación del establecimiento, o inhabilitación para que circule el vehículo o fuente móvil, y/o decomiso de los elementos que produzcan los ruidos y/o vibraciones.
Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial o recreativo el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o habilitación.

Cuando un establecimiento industrial o comercial o recreativo registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.
Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.
El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que manipule los dispositivos del mecanismo de regulación automática de la potencia sonora de modo que altere sus funciones, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.
El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que ponga en funcionamiento actividades, equipos con orden de cese o clausura en vigor, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cien mil (100.000) unidades fijas.
El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble, fuente fija o fuente móvil que ponga en funcionamiento actividades, instalaciones o equipos permanentes productores de ruidos y/o vibraciones, que no cuentan con habilitación correspondiente, y exceden los niveles permitidos de emisión e inmisión de ruido y vibraciones, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.
El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que incumpla con las condiciones de aislamiento acústico o vibratorio establecidas en la habilitación correspondiente, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.
El/la titular o responsable del establecimiento, inmueble o fuente fija que falsee los datos de los proyectos, certificados o estudios acústicos establecidos para el otorgamiento de la habilitación, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.

1.3.4.- *Olores* -.
El/la titular o responsable del establecimiento o inmueble desde el que se produzcan olores que excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas, y/o clausura del establecimiento, y/o inhabilitación de hasta diez días. Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, y no pueda identificarse al responsable de la falta, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.
Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial el titular o responsable es sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.
En todos los casos además de la multa puede procederse al decomiso de los elementos que produzcan los olores.

1.3.5.- *Detergentes no biodegradables* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que elabore, comercialice o distribuya detergentes no biodegradables, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y decomiso de la mercadería.
El/la Juez/a puede ordenar la clausura del establecimiento cuando allí se elaboren detergentes no biodegradables.

1.3.6.1.- El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y/o responsables de los ámbitos donde rige la prohibición podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario. Será pasible de las siguientes sanciones cuando no realice el control específico o tuviera una conducta permisiva:

a. El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos donde estuviera prohibido fumar que no haga cumplir dicha prohibición será sancionado con multa de quinientas (500) a cinco mil (5000) unidades fijas. Dicha multa se eleva al doble en el caso de incumplimientos acaecidos en los establecimientos incluidos en el inciso c) del Artículo 21.

b. El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos que no cumplan con la obligación de informar serán sancionados con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas.

La reiteración de las faltas precedentes dentro del plazo establecido en el Artículo 34 eleva la multa al triple de su monto.
Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para los representantes legales o responsables, el establecimiento privado que registre tres multas consecutivas en el término de un (1) año será sancionado con clausura por treinta (30) días.

1.3.6.2.- El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal o responsable de los ámbitos y/o establecimientos descriptos en el punto precedente estará exento de sanción cuando:

a. Hagan uso del derecho de exclusión del infractor;
b. Hayan dado aviso a la autoridad preventora.

1.3.7.- *Destrucción del arbolado público urbano*. –
El/la que elimine, erradique y/o destruya árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, o el/la que pode a los mismos sin la correspondiente autorización emanada de la Autoridad de Aplicación competente es sancionado/a con multa de setenta (70) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.
Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.
Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

1.3.7.1.- *Lesión del arbolado público urbano -.*
El/la que lesione la anatomía y/o altere o modifique la fisiología de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial o por acción del fuego, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.
Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a cuarenta y un mil (41.000) unidades fijas.
La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

1.3.7.2.- *Menoscabo al arbolado público urbano* -.
El/la que pinte; fije cualquier tipo de elemento extraño y/o disminuya y/o elimine el cuadrado de tierra, y/o modifique el nivel del sitio de plantación mediante la construcción de bordes elevados, y/o incorpore otras plantas al lugar destinado específicamente para albergar el árbol, y/u ocupe el sitio de plantación con una especie arbórea sin la correspondiente autorización emanada de la Autoridad de Aplicación competente, y/o destruya cualquier elemento protector de árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.
Cuando la falta sea cometida por una empresa que realice actividades lucrativas u obras de construcción, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.
La sanción será procedente sin perjuicio de las responsabilidades penales que les pudiera corresponder.

1.3.7.3.- *Omisión de información* -.
El responsable de la prestación de un servicio público o la realización de obra pública que involucre ejemplares arbóreos, que no presentare el proyecto ante la Autoridad de Aplicación de la ley de arbolado urbano, con la suficiente antelación a los efectos de su evaluación técnica, será sancionado con multa de seiscientas cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

1.3.8.- *Utilización indebida de arbolado* -.

El/la que utilice árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes públicos, o librados a la confianza pública, como soporte de cables, carteles o elementos similares, o ate uno o más animales en los mismos/as es sancionado/a con multa de trescientas cuarenta (340) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o decomiso de los materiales.

Cuando el/la autor/a de la infracción sea una empresa dedicada al tendido de cables para televisión, telefonía o similares o realice cualquier otra actividad lucrativa u obra de construcción, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o decomiso de los materiales.

Cuando la falta se cometa en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, área de protección histórica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental los montos mínimos y máximos de la sanción prevista, en todos los casos, se elevan al doble.

1.3.9.- *Residuos domiciliarios fuera de horario y/o en infracción a la ley de gestión integral de residuos sólidos urbanos* -.

El/la que deje en la vía pública residuos fuera de los horarios permitidos, en recipientes antirreglamentarios o no cumplan con la separación en origen o en infracción a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos #, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a setecientas (700) unidades fijas. Cuando la falta sea cometida por una sociedad comercial o los residuos provengan de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales o de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, el titular o responsable es sancionado/a con multa de setecientas (700) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura.

1.3.9.1.- *Generadores de residuos*-.

Los generadores de residuos respecto de los que pesare la obligación de separar los mismos y disponerlos en forma diferenciada de acuerdo a la normativa vigente, en determinados días y horarios, en caso de incumplimiento, serán sancionados/as con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

La multa prevista se elevará hasta tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas cuando el frentista sea un inmueble afectado al Régimen de Propiedad Horizontal o una empresa o establecimiento comercial o de servicios o realice otra actividad lucrativa.

1.3.9.1.1.- *Gestión de residuos sin autorización* –.

El/la que realizare actividades de gestión de residuos sólidos urbanos sin la debida autorización es sancionado/a con multa de setecientas (700) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

1.3.9.1.2.- *Cumplimiento de los deberes del gestor de residuos* -.

El incumplimiento de los deberes establecidos por la normativa vigente por parte del gestor de residuos, en la separación, depósito, traslado, valoración o disposición final de residuos o realizar las actividades de gestión con recursos materiales o humanos distintos a los exigidos por ley será sancionado con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, salvo que existiera un sistema sancionatorio específico dentro de las normas que regulan a dichos gestores.

1.3.9.1.3.- *Obstaculización del funcionamiento del servicio público de higiene urbana -.*

El/la que obstaculice el funcionamiento del servicio público de higiene urbana, impidiendo las tareas de recolección de residuos, es sancionado/a con multa de cuatrocientos (400) a dos mil (2.000) unidades fijas.

1.3.9.2.- *Residuos sólidos urbanos sujetos a manejo especial* -.

El productor, importador, distribuidor, intermediario y cualquier otra persona responsable de la puesta en mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos sujetos a manejo especial, que incumpliera su obligación de presentar en término programas y planes de manejo específicos de dichos residuos ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación, cuando la misma resultare exigible de acuerdo a la reglamentación, o que no efectuare una correcta implementación de los mismos, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

1.3.10.- *Abandono de material* -.

El/la que deje desperdicios, deshechos o escombros en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de diez (10) a cien (100) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida por una empresa o el material provenga de un local o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura.

1.3.10.1.- *Arrojo, carga o descarga de escombros u otros elementos -.*

El que arroje, cargue o descargue escombros, tierra, desechos, áridos o restos de obra en la vía pública o, en baldíos o fincas sin autorización, es sancionado con multa de mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas y/o inhabilitación.

Cuando la falta sea cometida por una empresa de transporte de este tipo de residuos, su titular o responsable es sancionado con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o clausura.

1.3.11.- *Volantes en la vía pública -.*

El/la titular o responsable de una empresa u organización que distribuya volantes que se entreguen en la vía pública o que se coloquen en las puertas de acceso de locales en general, persigan o no finalidad comercial, y que no contengan, con carácter destacado, la siguiente leyenda: “prohibido arrojar este volante en la vía pública“, es sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o decomiso de los materiales.

1.3.12.- *Tránsito* y *excremento de animale*s -.

El/la que transite con uno o más animales bajo su custodia en sectores no permitidos por la legislación vigente, o lo haga en lugares públicos o privados de acceso públicos sin colocarles rienda, o que no proceda a la limpieza de su materia fecal será sancionado/a con multa de quince (15) a cien (100) unidades fijas.

1.3.13.- *Arrojar residuos* -.

El/la que arroje residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos a la vía pública, a partes comunes de edificios de propiedad horizontal o a predios linderos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

Cuando los residuos, desperdicios, deshechos u otros objetos arrojados provengan de un establecimiento industrial o comercial el/la titular o responsable es sancionado/a con multa de cien (100) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de hasta diez días.

1.3.14.- *Arrojar hormigón* -.

El/la que arroje restos de hormigón en la vía pública, en sumideros o en la acera es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

Cuando la falta sea cometida desde un vehículo perteneciente a una empresa o con motivo de la construcción de una obra su titular o responsable es sancionado/a con multa de dos mil setecientas (2.700) a veintisiete mil quinientas (27.500) unidades fijas y/o inhabilitación.

1.3.15.- *Incineración de residuos* -.

El/la que queme o incinere residuos en la vía pública o el/la titular o responsable de un inmueble en el que se quemen o incineren residuos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y/o clausura de los artefactos o instalaciones que se utilicen para la quema o incineración.

1.3.16.- *Sustancias, residuos o deshechos que comporten peligro* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que infrinja, por acción u omisión las normas que reglamentan el uso y manipuleo de sustancias, residuos, o deshechos que comporten peligro, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas y/o clausura del establecimiento, salvo que la infracción de que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección.
Cuando se trate de un establecimiento industrial o comercial, su titular o responsable es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.
Cuando el establecimiento industrial o comercial registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

1.3.17.- *Gestión y disposición de residuos patogénicos* -.
El/la que gestione o disponga el lugar no autorizado residuos patogénicos o lo haga sin observar las disposiciones previstas en la legislación vigente, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas y/o inhabilitación, y/o clausura del local o establecimiento.

1.3.18.- *Abandono residuos patogénicos* -.
El/la que deje residuos patogénicos en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas.
Cuando la falta sea cometida por una empresa que con su actividad genere residuos patogénicos, es sancionada con multa de quinientas cincuenta (550) a trece mil quinientas (13.500) unidades fijas y clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

1.3.19.- *Descarga de vehículos atmosféricos* -.
El/la titular o responsable de un vehículo atmosférico que efectúe descargas en lugares no autorizados es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.3.20.- *Residuos peligrosos* -.
El que genere, manipule, almacene, transporte, trate, elimine y/o disponga finalmente residuos peligrosos incumpliendo por acción u omisión las disposiciones de la Ley de Residuos Peligrosos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, su reglamentación y/o normativa complementaria, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o clausura de los establecimientos y/o inhabilitación de la actividad.

1.3.21.- *Inmueble falto de higiene* -.

El/la titular o responsable de un inmueble total o parcialmente descubierto o baldía, que no lo mantenga debidamente cercado y en condiciones adecuadas de higiene y salubridad, cuando previamente emplazado no efectúe los trabajos que correspondan, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas, sin perjuicio de la realización por administración y a su costo de los trabajos pertinentes.

1.3.22.- *Desinfección y desratización* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble en el que se comprobare la existencia de roedores y no realice las tareas de desinfecciones y desratización periódicas, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y la existencia de roedores se compruebe en las partes comunes, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

1.3.23.- *Lavado de acera* -.

El/la titular o responsable del inmueble frentista donde se efectúe el lavado de la acera en horarios no reglamentarios, o no utilizase balde o manguera con dispositivo de corte automático de agua a fin de evitar su derroche, o no mantenga el aseo de las mismas, es sancionado/a con multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

1.3.24.- *Eliminación de malezas* -.

El/la titular o responsable de un inmueble que no elimine yuyos y maleza en las veredas, o en la parte de tierra que circunda los árboles es sancionado/a con multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas.

Cuando se trate de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica contra el consorcio de propietarios.

1.3.25.- *Carencia de recipiente para envases descartables* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se expendan bebidas o sustancias en envases plásticos, de lata o de vidrio, que no tenga instalado en la vereda, junto a la línea de edificación, un recipiente especial para arrojar los mencionados envases, es sancionado/a con multa de diez (10) a cien (100) unidades fijas.

1.3.26.- *Caza de pájaros* -.

El/la que practique la caza de pájaros en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas.

1.3.27.- *Tiro al pichón* -.

El/la que practique el tiro al pichón, con palomas u otro animal en cualquier parte del territorio de la Ciudad, incluido el ámbito de las viviendas o inmuebles particulares es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas.

1.3.28.- *Destrucción de nidos* -.

El/la que destruya nidos, use tramperas u hondas tendientes a eliminar o restringir la libertad de las aves en lugares y paseos públicos es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas y decomiso de las cosas.

1.3.29.- *Maltrato a aves* -.

El/la que fabrique, venda, o utilice cualquier sistema o mecanismo cruento, que tenga por objeto el ahuyentamiento o la exclusión de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas.

1.3.30.- *Envenenamiento de aves* -.

El/la que fabrique, venda, o utilice cebos tóxicos que provoquen el envenenamiento de aves es sancionado/a con multa de cien (100) a setecientas cincuenta (750) unidades fijas.

1.3.31.- *Vehículo abandonado en la vía pública* -.

El/la titular del dominio o poseedor de un vehículo automotor que lo dejare abandonado en la vía pública es sancionado/a con multa de mil trescientas cincuenta (1.350) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas.

En el caso de que se hallaren vehículos automotores o sus partes en lugares de dominio público en estado de deterioro y/o inmovilidad y/o abandono que impliquen un peligro para la salud o la seguridad pública o el medio ambiente, se verificará tal situación intimando en el mismo acto de verificación al titular del vehículo por un plazo de diez (10) días hábiles, transcurridos los cuales se procederá a su remolque.

1.3.32.- *Incumplimiento de la ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos -.*

El incumplimiento por parte de los grandes generadores, transportistas, responsables de centros de selección, de transferencia y de tratamiento de las disposiciones de la ley o de las

reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieren corresponder, será sancionado con:

- Apercibimiento.
- Multa de doscientas cincuenta (250) a ocho mil doscientas (8.200) unidades fijas.
- Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.
- Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones.

1.3.33.- *Reincidencia del incumplimiento de la ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbano-.*
En caso de reincidencia los máximos de las sanciones previstas en el inciso b) del punto precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad.

1.3.34.- *Alcance a personas jurídicas-.*
Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente capítulo.

1.3.35.- *Sobres y bolsas no biodegradables* -.
El/la titular o responsable de un establecimiento que se encuentre obligado por la normativa vigente a utilizar sobres y/o bolsas biodegradables y envíe correspondencia en sobres no biodegradables o utilice bolsas no biodegradables, es sancionado/a con una multa de doscientas cincuenta (250) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y el correspondiente decomiso de los/as mismos/as.

1.3.36.- *Fumar y/o arrojar colillas o restos de cigarrillos en patios de juegos de parques y plazas-*
El/la que fume y/o arroje colillas o restos de cigarrillos dentro de los patios de juegos existentes en parques y plazas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado con multa de treinta (30) a setecientas (700) Unidades Fijas.

1.3.37.- *Arrojar colillas o filtros en el espacio público*.- Quien arroje colillas de cigarrillos y/o cigarros y/o filtros en el espacio público es sancionado con una multa de treinta (30) a setecientas (700) Unidades Fijas y/o la obligación de realizar trabajos comunitarios relacionados con la preservación del ambiente y/o la concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación en materia ambiental.

CAPÍTULO IV

RESIDUOS PATOGÉNICOS

1.4.1.- *Generación, transporte, tratamiento y disposición de residuos patogénicos* -.

El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos sin contar con el correspondiente certificado de aptitud ambiental, o éste se encuentre vencido, o realice dichas actividades sin cumplir con los requisitos que prevé la legislación vigente o en lugares o con vehículos no autorizados, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la disposición de los residuos patogénicos se realice en la vía pública, redes de desagüe o cuencas acuíferas o en perjuicio de un área protegida, reserva ecológica, zona declarada bajo alarma o emergencia ambiental o pueda afectar la calidad de las napas freáticas es sancionado/a con multa de cien (100) a ciento cuarenta mil (140.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial los montos mínimo y máximo de las sanciones prevista se elevan al doble.

1.4.2.- *Falsedad documental* -.

El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y presente ante la autoridad de aplicación una declaración jurada y/o información en la que se hayan encubierto y/u ocultado y/o falsificado y/o adulterado datos o no facilitare la información requerida por la legislación vigente o la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

1.4.3.- *Ampliaciones y modificaciones no declaradas* -.

El/la que practique modificaciones en la cantidad y/o calidad de los residuos patogénicos que genere, transporte, opere o disponga, o en las fuentes generadoras de éstos o en los lugares, medios, métodos y modalidad de su tratamiento, acopio, transporte o disposición sin haber presentado ante la autoridad competente la Declaración Jurada exigida en la normativa, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.4.4.- *De los manifiestos y tarjetas de control de residuos* -.

El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y no cuente con los Manifiestos de Transporte correspondientes de dichos residuos que exija la normativa vigente, o cuando éstos no contengan todos los datos requeridos, es sancionado/a con multa de trescientas

(300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.
El/la que genere, transporte, opere o disponga bolsas o contenedores de residuos sin la correspondiente Tarjeta de Control de Residuos, o ésta no contenga la totalidad de los datos requeridos, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.4.5.- *Vestimenta y equipos* -.
El/la que genere, transporte, opere o disponga residuos patogénicos y no proporcione al personal a su cargo la vestimenta y equipos para su protección que requieren la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.4.6.- *Contratación del tratamiento, transporte y disposición* -.
El/la que genere residuos patogénicos y trate u opere, transporte o disponga dichos residuos por intermedio de una empresa operadora no habilitada por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.
Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

1.4.7.- *Del acopio -.*
El/la que opere residuos patogénicos y los acopie en lugares no aprobados por la autoridad competente para su conservación, o por tiempos mayores a los autorizados, o los traslade o acondicione internamente en contenedores, bolsas u otro recipiente no autorizado, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a dos mil setecientas (2.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

1.4.8.- *Prestación ininterrumpida del servicio -.*
El/la que recolecte, transporte o trate residuos patogénicos y no disponga de los medios exigidos por la normativa correspondiente para garantizar la prestación ininterrumpida del servicio, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.
Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

CAPÍTULO V
DE LAS SUSTANCIAS DENOMINADAS GENÉRICAMENTE PCB´S

1.5.1.- *Operaciones con PCB -.*

El/la que ingrese a la Ciudad de Buenos Aires, produzca o comercialice cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs o productos o equipos que las contengan es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a ciento treinta y seis mil (136.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

El/la que posea productos o equipos que contengan cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs en concentraciones superiores a las autorizadas por la normativa vigente es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

El/la que posea productos o equipos que contengan cualquiera de las sustancias denominadas genéricamente PCBs y no se encuentre registrado ante la autoridad de aplicación, cuando así lo exija la normativa vigente, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

Cuando el imputado/a registre tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

CAPÍTULO VI
DE LOS ACEITES VEGETALES Y GRASAS DE FRITURA USADOS

1.6.1 *Aceites vegetales y grasos de fritura usados* -.

Quien utilice, transporte, almacene y/o entregue aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado, para ser aplicado como alimento o en la producción de alimentos en cualquiera de sus formas, o como insumo para la producción de sustancias alimenticias, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil quinientas (20.500) unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o clausura del establecimiento y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados.

1.6.2.-V*ertido de aceites vegetales y grasas de fritura usados -.*

Quien vierta aceites vegetales y grasas de fritura usados, solo o mezclado con otros líquidos, por encima de los parámetros de vuelco establecidos en la normativa vigente, como así también la de sus componentes sólidos presentes, mezclados o separados, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua, vía pública o el suelo, será sancionado con multa de seiscientas cincuenta (650) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad.

1.6.3.- *Transporte de aceites vegetales y grasas de fritura usados -.*

El transportista de aceites vegetales y grasas de fritura usados que entregue los mismos a un operador no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados # será sancionado con multa de trescientas (300) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados.

1.6.4.- *Recepción de aceites vegetales y grasas de fritura usados -.*

El operador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que reciba los mismos de un transportista no registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados # será sancionado con multa de trescientas (300) a diez mil doscientas (10.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad y/o decomiso del aceite vegetal y grasa de fritura usados.

1.6.5.- *Generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados -.*

El titular de un establecimiento generador de aceites vegetales y grasas de fritura usados que no entregue el mismo a un transportista registrado en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados # será sancionado con multa de setenta (70) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación de la actividad.

1.6.6.- *Almacenamiento de aceites vegetales y grasas de fritura usados -.*

Quien incumpla con las especificaciones de almacenamiento de los aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

1.6.7.- *Manifiesto de aceites vegetales y grasas de fritura usados -.*

Quien incumpla con las obligaciones respecto del manifiesto que acredita la gestión de aceites vegetales y grasas de fritura usados será sancionado con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

1.6.8.- *Falta de inscripción en el Registro -.*

El titular de un establecimiento comprendido en los términos de la Ley de Regulación, Control y Gestión de Aceites Vegetales y Grasas de Fritura Usados # que no se haya inscripto en el Registro, o no haya presentado la Declaración Jurada manifestando su condición de no generador de AVUs, será sancionado con multa de setenta (70) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

CAPÍTULO VII

DE LOS REGISTROS

1.7.- *Falta de presentación del Informe de Mediciones de radiaciones no ionizantes -.*

Quien estando obligado no presente anualmente el Informe de Mediciones de Radiaciones no ionizantes y/o no lo mantuviere actualizado, por cada antena, será sancionado con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

1.7.1.- *Falta de inscripción en el Registro de Predios -.*

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro de Predios“, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas. El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el “Registro de Predios“, y/o en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia de Protección Ambiental, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior.

1.7.2.- *Falta de inscripción en el Registro de Productores de Eventos -.*

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro de Productores de Eventos“, será sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a veinte mil (20.000) unidades fijas. El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el “Registro de Productores de Eventos“y/o en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia de Protección Ambiental, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior.

1.7.3.- *Falta de inscripción en el Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria -.*

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el “Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa Hospitalaria “y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior.

1.7.4.- *Falta de inscripción en el Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa de Trabajo en General -.*

Quien estando obligado no se encuentre inscripto en el "Registro Público de Lavaderos, Lavanderías y Transportistas de Ropa de Trabajo en General "y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado/a con hasta el doble de la sanción prevista en el párrafo anterior.

1.7.5.- *Falta de inscripción en el Registro de Empresas de Servicios de fumigación y desratización-.*

La empresa de servicios de fumigación y desratización que no se encuentre inscripta en el registro correspondiente, y/o que no acredite tal condición ante el requerimiento de autoridad competente y/o que estando inscripto cuente con su inscripción vencida, será sancionada con multa de un mil (1.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

El/La que falseara datos y/o documentación al momento de inscribirse en el Registro mencionado, y/o no mantuviera actualizada la misma, será sancionado/a con hasta el doble de la sanción prevista anteriormente.

La empresa de servicios de fumigación y desratización que no ejecute el servicio con estampillado oficial dispuesto por la normativa legal, será sancionada con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

1.7.6.- *Falta de Constancia y/o Certificado de Inscripción en los Registros Públicos Oficiales -.*

Quien estando obligado no exhiba la Constancia y/o Certificado de Inscripción legalmente exigible, con correspondiente pago de la tarifaria, en los Registros Públicos Oficiales correspondientes ante el requerimiento de autoridad competente, será sancionado con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

Quien estando inscripto en los Registros públicos oficiales correspondientes, cuente con su inscripción vencida, será sancionado con multa de doscientas (200) a diecisiete mil (17.000) unidades fijas. Para el caso que se trate de un establecimiento sin relevante efecto ambiental con condiciones, o con relevante efecto ambiental, la multa será de un setecientas (700) a cuarenta y un mil (41.000) unidades fijas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SITIOS CONTAMINADOS

1.8.1. El titular o responsable de una actividad o el propietario de un sitio actual o potencialmente contaminado que omitiere denunciar o presentar los Estudios Hidrogeológicos del sitio ante la Autoridad de Aplicación es sancionado con una multa de dos mil ochocientos (2.800) a diez mil (10.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del sitio.

1.8.2. El titular o responsable de una actividad o el propietario de un sitio actual o potencialmente contaminado que no facilitare o permitiere el ingreso al sitio a las autoridades competentes para la realización de los Estudios Hidrogeológicos del sitio y/o cualquier otro procedimiento para en el marco de sus competencias es sancionado con una multa de veinte mil (20.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.

Los montos mínimos y máximos de la sanción prevista en el presente artículo se elevan al doble cuando el infractor comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial.

1.8.3. La omisión de la presentación del Plan de Recomposición Ambiental por parte del titular o responsable de una actividad y/o propietario de un sitio contaminado es sancionado con multa de treinta mil (30.000) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del sitio.

El falseamiento u ocultamiento de la información contenida en el Plan de Recomposición Ambiental presentado por el sujeto responsable y en todo otro documento solicitado por la Autoridad de Aplicación, es sancionado con una multa de diez mil (10.000) a cien mil (100.000) unidades fijas y/o clausura del sitio.

La omisión de la presentación de información adicional requerida en el marco del Plan de Recomposición Ambiental o en el cumplimiento de las metas de recomposición aprobadas por la Autoridad de Aplicación, por parte del sujeto responsable, es sancionada con una multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del sitio.

1.8.4. El titular o responsable de una actividad o el propietario de un sitio contaminado que omitiere ejecutar el Plan de Recomposición Ambiental en el plazo fijado por la Autoridad de Aplicación es sancionado con multa de veinte mil (20.000) a doscientas mil (200.000) unidades fijas.

1.8.5. En el caso de declararse la situación de abandono del pasivo ambiental el titular o responsable de una actividad o el propietario de un sitio contaminado, es sancionado con una multa de cien mil (100.000) a quinientas mil (500.000) unidades fijas.

SECCIÓN 2°

CAPITULO I

SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE SINIESTROS

2.1.1.- *Elementos de prevención contra incendio* -.

El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que no posea matafuegos u otros elementos de prevención contra incendios, o cuya provisión no satisfaga la cantidad exigida para la superficie de que se trata o no se ajusten en su capacidad, características, especificaciones o ubicaciones a las exigencias establecidas en la normativa vigente, o carezcan de las respectivas constancias de carga, y/o incumpla con los extremos previstos en la normativa vigente en la materia es sancionado/a con multa de mil (1.000) a tres mil quinientas (3.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hoteles, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, clubes, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento. Cuando estos establecimientos registren tres sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial por esta falta en el término de trescientos sesenta y cinco días (365) se impondrá accesoriamente clausura de quince a ciento ochenta días.

2.1.1.1 -*Extintores (matafuegos), equipos e instalaciones fijas contra incendio*-

Los establecimientos, que fabriquen, reparen, revisen y/o controlen, recarguen y/o instalen extintores (matafuegos) que no cumplan con la normativa vigente en la materia serán sancionados con multa de cinco mil (5.000) a ocho mil (8.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento, sin perjuicio, de corresponder, la baja definitiva del Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Extintores (matafuegos) y Equipos contra Incendios. Cuando la falta se cometa por establecimientos que no se encuentren inscriptos conforme la normativa vigente en la materia, son sancionados con multa de diez mil (10.000) a quince mil (15.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Los establecimientos, que fabriquen, reparen, instalen y/o mantengan instalaciones fijas contra incendio (IFCI) que no cumplan con la normativa vigente en la materia serán sancionados con multa de cinco mil (5.000) a ocho mil (8.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando la falta se cometa por establecimientos que no se encuentren inscriptos conforme la normativa vigente en la materia, serán sancionados con multa de diez mil (10.000) a quince mil (15.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

2.1.2.- *Conductores eléctricos* -.

El/la titular y/o responsable de un establecimiento o inmueble que posea conductores eléctricos que no se hallen dispuestos, protegidos o aislados en la forma establecida en la normativa vigente, o se encuentren al alcance de la mano, en la vía pública o realizados en forma clandestina, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, recinto en el que se depositen materiales inflamables o local de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

2.1.3.- *Lugares con acceso de público* -.

Las personas físicas y/o jurídicas titulares y/o responsables de un local bailable o lugar cerrado al que concurra público, que permita el ingreso de una cantidad de personas superior a la capacidad autorizada en el permiso o habilitación otorgada por la autoridad competente o por la reglamentación pertinente, o que permita el desarrollo de un juego o deporte por más personas que las permitidas, son sancionados/as con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista en este artículo se elevarán al doble y también se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá, además, la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el artículo 23 de la presente.

2.1.4.- *Obligación de locales bailables de poseer certificado anual* -.

El/la titular o responsable de un local bailable que no posea el certificado anual de acuerdo a la normativa vigente o el certificado de Superintendencia de Bomberos luego de una refacción es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del local.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y

máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura de quince (15) a ciento ochenta (180) días.
Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, se impondrá la sanción de inhabilitación por dos (2) años prevista en el Artículo 23 de la presente.

2.1.5.- *Aviso de sustancias peligrosas* -.
El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se depositen Artículos pirotécnicos, mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radioactivas o contaminantes, que no tenga instalado en el frente del local un aviso que alerte sobre el contenido del depósito es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o clausura.

2.1.6.- *Aviso de productos químicos* -.
El/la titular o responsable de un establecimiento en donde se fabriquen o depositen productos químicos, explosivos o inflamables que no fije en los envases el nombre del producto y su nomenclatura química es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

2.1.7.- *Volquete en infracción* -.
El/la que coloque o emplee un volquete o contenedor de objetos, en infracción a lo exigido por el Código de la Edificación #, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a mil quinientas (1.500) unidades fijas, y/o decomiso.
El/la titular de un volquete o contenedor de objetos que lo emplee sin identificación, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a setecientas (700) unidades fijas.

2.1.8.- *Depósito de materiales en la vía pública* -.
El/la que utilice la vía pública para depositar materiales de una obra y/o interrumpa el tránsito por la acera y/o realice cualquier actividad que signifique perjuicio y no cuente con autorización para ello es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación.

2.1.9.- *Dispositivos de seguridad* -.
El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no colocare val as o dispositivos de seguridad cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación.

2.1.10.- *Deterioros a fincas linderas* -.

El/la responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza genere situaciones susceptibles de provocar deterioros en fincas linderas, es sancionado/a con multa de cien (100) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el responsable fuere profesional o empresario la sanción es de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o inhabilitación.

2.1.11.- *Salientes -.*

El/la titular o responsable de un inmueble que tuviere instalado en frentes, muros divisorios, balcones o ventanas, objetos o muestras salientes, con peligro de caída, es sancionado/a con multa de cien (100) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas. Cuando se produzca la caída de los objetos o muestras, es sancionado con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas.

2.1.12.- *Peligro de derrumbe* -.

El/la titular o responsable de un inmueble que no realice las obras urgentes con el fin de evitar desmoronamientos, desprendimientos o caídas totales o parciales del mismo es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o clausura.

2.1.13.- *Aperturas y/o roturas*-

Toda persona humana o jurídica responsable de la apertura y/o rotura en la vía pública que la efectuare sin permiso es sancionada con multa de diez mil (10.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o inhabilitación.

Toda persona humana o jurídica responsable de la apertura y/o rotura en la vía pública que la efectuare con permiso vencido o excediendo los términos del permiso otorgado, es sancionada con multa de cinco mil (5.000) a siete mil quinientas (7.500) unidades fijas y/o inhabilitación.

Toda persona humana o jurídica responsable de la apertura y/o rotura en la vía pública que la efectuare omitiendo la normativa atinente a seguridad de obra en la vía pública, es sancionado/a con multa de tres mil (3.000) a treinta mil (30.000) unidades fijas y/o inhabilitación.

2.1.14.- *Mantenimiento de cercas y veredas*-.

El/la titular de un inmueble que no construyere, reparare o mantuviere en buen estado de conservación las cercas y veredas reglamentarias de los inmuebles es sancionado/a con multa de doscientas (200) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas.
Cuando se tratare de un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la multa se aplica al consorcio de propietarios.

2.1.14.1.-*Incumplimiento del deber de notificar*.-

El guardián del inmueble y/o la administración del consorcio --cuando se tratase de un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal--que no notificare fehacientemente al propietario frentista de la intimación de construcción, reparación o mantenimiento de la vereda que hubiere cursado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sancionado/a con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades fijas.

2.1.15.- *Cierre defectuoso*-
Toda persona física o jurídica que, en el marco de una apertura y/o rotura en la vía pública, ejecutare defectuosamente las obras de cierre, en inobservancia a las reglas del arte previstas en la normativa vigente, es sancionada con multa de tres mil (3.000) a treinta mil (30000) unidades fijas y/o inhabilitación.

2.1.15.1.- *Construcción y/o reparación defectuosa*.-
El/la titular del inmueble que ejecutare defectuosamente las obras de construcción, mantenimiento, reparación y reconstrucción de veredas, por sí o a través de terceros, en inobservancia a las reglas del arte previstas en la normativa vigente, es sancionado con multa de doscientas (200) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas. La presente sanción se hace extensiva a los contratistas.

2.1.16.- *Falta de sillas de ruedas en establecimientos de expendio de GNC -.*
El/la titular o responsable de un establecimiento del expendio de GNC para automotores que no disponga de sillas de ruedas para uso de las personas con movilidad reducida que deban descender de sus vehículos, es sancionado con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial será pasible de la clausura y/o inhabilitación del establecimiento.

2.1.17.- *Incumplimiento del perímetro y/o profundidad de la apertura autorizada -.*
La persona física o jurídica que incumpliere el perímetro y/o profundidad de la apertura autorizada por la autoridad competente para la reconstrucción o reparación técnica que correspondiere, es sancionada con multa de un mil (1.000) a quince mil (15.000) unidades fijas.

2.1.18.- *Incumplimiento de las declaraciones juradas -.*

Las personas físicas o jurídicas que incurran en falsedad de cualquiera de las manifestaciones efectuadas en la declaración jurada que deban presentar a la autoridad competente serán sancionadas con multa de 100.000 a 150.000 unidades fijas.

2.1.19*.- Incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso de obra -.*

La persona física o jurídica que incumpliere las condiciones establecidas en el permiso de obra que le fuera otorgado es sancionada con multa de un mil (1.000) a quince mil (15000) unidades fijas. Igual sanción se impondrá al arquitecto, maestro mayor de obra, ingeniero y/o responsable de la obra qué la llevare adelante incumpliendo las condiciones establecidas en el permiso ante referido.

2.1.20. *Declaración de emergencia en obras en el espacio público sin cumplir sus requisitos.*

La persona física o jurídica responsable de la ejecución de cualquier obra de apertura o rotura de espacios públicos que hubieren denunciado emergencia, sin que se cumpliesen con los extremos que exige la normativa vigente respecto de la configuración de dicho supuesto, es sancionada con una multa de setenta y cinco mil (75.000) unidades fijas.

2.1.21.- *Incumplimiento de plazos* -.

La persona física o jurídica que incumpliere el plazo autorizado por la autoridad competente para la ejecución del cierre correspondiente, es sancionada con multa de un mil (1.000) a quince mil (15.000) unidades fijas.

2.1.21.1.- *Responsabilidad solidaria en el supuesto de personas de existencia jurídica-*

Respecto de las sanciones establecidas en los artículos 2.1.13, 2.1.15, 2.1.17, 2.1.18, 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.27, 2.1.28, 2.1.29, 2.1.30 y 2.1.31 que fueren aplicadas sobre las personas de existencia jurídica, deben responder en forma conjunta y solidaria los directores de obra, sus representantes técnicos, los miembros de los órganos de administración y fiscalización así como los contratistas de aquella.

2.1.21.2.- R*ecursos aplicables -.*

La resolución que determine la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en los artículos 2.1.13, 2.1.15, 2.1.17, 2.1.18, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.27, 2.1.28, 2.1.29, 2.1.30 y 2.1.31 de la presente podrá ser recurrida por el infractor de acuerdo a la Ley 1.217 #, previo pago de la multa impuesta. En los supuestos indicados en la falta individualizada como 2.1.18 de la presente, la autoridad de aplicación en uso de sus facultades remitirá las actuaciones a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que correspondan.

2.1.22. *Omisión de informar instalaciones existentes o falseamiento de datos.*
La persona física o jurídica que incumpliere la obligación de suministrar información o suministrare información no fidedigna sobre instalaciones existentes u obras subterráneas a ejecutar, identificando ubicación, traza, cotas, escala y tipo de cañería o dueto, es sancionada con multa de cinco mil (5000) a quince mil (15.000) unidades fijas por cada requerimiento que se incumpla. El pago de la multa no extingue la obligación y se aplicará una multa de quinientas (500) unidades fijas por cada día de mora hasta el efectivo cumplimiento de la obligación impuesta.

2.1.23.- *Incumplimiento de la obligación de suministrar información sobre instalaciones existentes -.*
Las personas físicas o jurídicas que incumplan la obligación de suministrar información o suministren información no fidedigna sobre instalaciones existentes u obras en la vía pública o que afecten directa o indirectamente el espacio aéreo, ubicación de las antenas emisoras o receptoras de señales de radiofrecuencia y sus estructuras portantes, así como la ubicación de cualquier tipo de tendido aéreo de cable, serán sancionados con multa de sesenta y ocho mil (68.000) a ciento dos mil (102.000) unidades fijas por cada requerimiento que se incumpla.
El pago de la multa no extingue la obligación y se aplicará una multa de seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas por cada día de mora hasta el efectivo cumplimiento de la obligación impuesta.

2.1.24.- *Instalación de elementos en vía pública -.*
El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente se impide u obstaculiza la circulación y/o estacionamiento de vehículos mediante la instalación de anclajes, aparejos, caños u otros elementos fijos o móviles en cordones y/o veredas y/o calzadas y/o las ocupe obstruyendo la circulación peatonal, es sancionado con multa de trescientas (300) a dos mil (2.000) unidades fijas y decomiso de los elementos antirreglamentarios. Cuando la falta se cometa en beneficio de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y no pueda identificarse al responsable de la infracción la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los/as propietarios/as de las unidades funcionales que conforman el edificio
El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente el cordón se encuentre pintado de amarillo o cualquier otro color sin autorización de la Autoridad de Aplicación, es sancionado con multa de trescientas (300) a dos mil (2.000) unidades fijas. Cuando la falta se cometa en beneficio de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y no pueda identificarse al responsable de la infracción la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los/as propietarios/as de las unidades funcionales que conforman el edificio.

2.1.25.- *Pintada de cordón sin autorización -.*

El titular y/o responsable de un inmueble en cuyo frente el cordón se encuentre pintado de amarillo o cualquier otro color sin autorización de la Autoridad de Aplicación, es sancionado con multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) unidades fijas Cuando la falta se cometa en beneficio de un edificio afectado al régimen de propiedad horizontal y no pueda identificarse al responsable de la infracción la multa se aplica contra el consorcio de propietarios o en forma solidaria contra todos los/as propietarios/as de las unidades funcionales que conforman el edificio.

2.1.26.- *Aviso para la ejecución de obras en veredas*.-

El/la titular del inmueble que no tramitare el aviso correspondiente para realizar obras de construcción, mantenimiento, reparación y/o reconstrucción de veredas o que ejecutare dichas obras, por sí o a través de terceros, excediendo los términos del aviso emitido, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas.

2.1.27 - *Omisión de dispositivos de seguridad en afectaciones por obra en vía pública-*

Toda persona humana o jurídica responsable de una obra en la vía pública que omitiere total o parcialmente el emplazamiento de dispositivos de seguridad para el vallado de la obra y/o canalización del tránsito, es sancionada con multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) unidades fijas y/o inhabilitación. Cuando la obra afectare una avenida, la persona humana o jurídica responsable es sancionada con multa de siete mil quinientos (7.500) a treinta y cinco mil (35.000) unidades fijas y/o inhabilitación.

2.1.28 - *Omisión de señalización vertical transitoria en afectaciones por obra-*

Toda persona humana o jurídica responsable de una obra en la vía pública que omitiere total o parcialmente el emplazamiento de señalización vertical transitoria es sancionada con multa de tres mil (3.000) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y/o inhabilitación.

2.1.29 - *Aplicación y/o emplazamiento incorrecto de señalización vertical transitoria y de dispositivos de seguridad -.*

Toda persona humana o jurídica responsable de una obra en la vía pública que aplicare y/o emplazare de manera incorrecta señalización transitoria y dispositivos de seguridad es sancionada con multa de un mil (1.000) a diez mil (10.000) unidades fijas y/o inhabilitación.

2.1.30 - *Utilización de elementos de señalización vial transitoria no reglamentarios* -

Toda persona humana o jurídica responsable de una obra en la vía pública que utilizare señalización vertical transitoria y/o dispositivos de seguridad que difieran de los regulados en la

normativa atinente a la seguridad vial es sancionada con una multa de tres mil (3.000) a veinticinco mil (25.000) unidades fijas y/o inhabilitación.

2.1.31 - *Omisión, utilización de elementos no reglamentarios y/o emplazamiento incorrecto de señalización transitoria para afectaciones por uso especial de la vía pública* -
Toda persona humana o jurídica responsable de un evento en la vía pública que omitiere total o parcialmente el emplazamiento y/o utilizare elementos que difieran de los específicamente regulados en la normativa atinente a la seguridad vial y/o los emplazare de manera incorrecta es sancionada con multa de tres mil (3.000) a treinta mil (30.000) unidades fijas y/o inhabilitación.

CAPITULO II
ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS.

2.2.1.- *Permiso y planos de obra* -.
El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que no tramitare el correspondiente permiso o aviso de obra o demolición, o no solicitare las inspecciones debidas, o no presentare declaraciones juradas o planos, conforme a obra, o no coloque letreros de obra cuando fueren exigibles, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas.
Cuando el/la responsable fuere profesional o empresario/a es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.
Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma de quince a ciento ochenta días.

2.2.2.-*Falsedad de datos* -.
El/la responsable de la construcción, reforma o demolición de un edificio, sus instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas, térmicas, o de seguridad, que tramitare el permiso o aviso de obra o los planos, falseando y/u omitiendo datos, es sancionado/a con multa de veinte mil (20.000) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas.
Cuando el/la responsable fuere profesional o empresario/a es sancionado/a con multa de veintisiete mil cuatrocientas (27.400) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

2.2.3.*-Obra no autorizada* -.

El/la responsable de la ejecución de una obra no autorizada o en contravención a las normas vigentes, es sancionado/a con multa de trece mil setecientas (13.700) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas y/o clausura.

Cuando el/la responsable fuere profesional o empresario/a es sancionado/a con multa de veinte mil (20.000) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

Cuando el/la imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma de quince a ciento ochenta días.

2.2.4.- *Muros divisorios* -.

El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las normas reglamentarias en materia de instalaciones que afecten a muros divisorios privativos, contiguos a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente, o de apertura de vanos no reglamentarios, en muros divisorios o privativos contiguos a predio lindero es sancionado con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas

2.2.5.- *Numeración de inmueble* -.

El/la titular o responsable de un inmueble que no tenga colocada la numeración catastral que le haya sido asignada por la autoridad de aplicación o la tenga en otra forma que no sea la autorizada, o la tenga deteriorada es sancionado/a con multa de setenta (70) a seiscientas cincuenta (650) unidades fijas.

2.2.6.- *Instalación de maquinaria* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento o inmueble que tenga instalada maquinaria industrial en contravención a las disposiciones vigentes es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento o local.

2.2.7.- *Instalación de redes televisión por cable* -.

El/la titular o responsable de una empresa que instale redes de televisión por cable o amplíe las existentes, sin contar con la autorización correspondiente o en violación a las normas vigentes es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a ciento treinta y cinco mil (135.000) unidades fijas y/o decomiso y/o clausura del establecimiento y/o inhabilitación.

2.2.8.- *Carecer de foguista*-.

El/la titular o responsable de un inmueble o establecimiento en el que funcione un generador de vapor de agua de alta presión, sin haber sido instalado o que no sea mantenido por un foguista matriculado, en violación a las normas reglamentarias vigentes, es sancionado/a de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del establecimiento de hasta veinte (20) días y/o clausura de los artefactos.

2.2.9.- *Falta de vivienda del encargado* -.

El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado, cuando ello no se cumpla, es sancionado con multa de entre ciento cincuenta (150) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas.

2.2.10.- *Falta de locales obligatorios vivienda encargado* -.

El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla con las dimensiones establecidas por la normativa vigente para los locales de dicha vivienda, o falten en la misma servicios respecto del resto de las unidades del edificio, es sancionado con multa de cien (100) a trescientas cincuenta (350) unidades fijas.

2.2.11.- *Falta del local destinado al servicio de portería* -.

El consorcio de propietarios, o en su caso solidariamente todos los propietarios de los departamentos que conforman el edificio en el que exista obligatoriedad de tener una vivienda para el encargado del edificio, y no se cumpla, o falte el sanitario anexo a éste, es sancionado con multa de cien (100) a trescientas cincuenta (350) unidades fijas.

2.2.12.- *Playas de estacionamiento y garajes* -.

El/la titular o responsable de una playa de estacionamiento, parque para automotores o garajes que no cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y/o clausura del establecimiento de hasta 45 días.

2.2.13.- *Infracción reglamentos seguridad y bienestar viviendas particulares* -.

El/la titular de un inmueble en el que se verifique infracciones a los reglamentos sobre seguridad y bienestar en viviendas o domicilios particulares o sus espacios comunes es sancionado con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura.

2.2.14.- *Sanción genérica* -.

El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas por el Código de la Edificación #, siempre que no constituya una falta tipificada en el régimen específico, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del inmueble, cuando corresponda.

2.2.14 .1-

El/la titular o responsable de un inmueble que no cumpla con las obligaciones impuestas en materia de fachadas, es sancionado/a con multa de mil (1.000) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del inmueble, cuando corresponda.

2.2.15.- *Áreas descubiertas* -.

El titular o responsable de un inmueble que cubra con elementos fijos, claraboyas vidriadas corredizas, o cualquier otra estructura o material no permitido las áreas descubiertas o patios auxiliares, es sancionado con multa de cien (100) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

2.2.16.- *Estética urbana* -.

El titular o responsable de un inmueble que introduzca modificaciones que alteren indebidamente las fachadas o parámetros exteriores aprobados de los edificios, o visibles desde la vía pública, es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas, y/o la remoción de dichas alteraciones.

2.2.17.- *Contratación de empresa de demolición o excavación no inscripta en el Registro -.*

El propietario del inmueble será sancionado con multa de dos mil (2.000) a veinte mil quinientas (20.500) a unidades fijas si no se hubiera contratado a una empresa de demolición o excavación inscripta en el Registro Público de Demoledores y Excavadores.

SECCIÓN 3°

CAPITULO I

PUBLICIDAD PROHIBIDA

3.1.1 *Publicidad* -.

El/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches o coloque o haga colocar pasacalles y/o cualquier otro tipo de dispositivo publicitario, en la vía pública en lugares no habilitados, sin el permiso correspondiente o contraviniendo las condiciones de los permisos

otorgados, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas; y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles o cualquier otro dispositivo publicitario.
Cuando se trate de una persona, empresa u organización que lo realice como actividad lucrativa, es sancionado con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o decomiso de los carteles, afiches, pasacalles y/o cualquier otro dispositivo publicitario y su estructura de soporte. Al emprendimiento personal, empresa u organización anunciada en los mismos le corresponde la misma multa.
En caso de que el infractor carezca de permiso otorgado se dispone el retiro inmediato del dispositivo publicitario y su estructura de soporte.

3.1.2.-*Publicidad de cigarrillos* -.
El/la titular o responsable de una empresa que realice publicidad de cigarrillos o tabacos en infracción a las normas que regulan la actividad, es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas, y/o decomiso y/o inhabilitación.

3.1.3.- *Carteles* -.
El titular, administrador y/o responsable de un establecimiento o inmueble que coloque carteles, telones u objetos similares sin contar con el permiso correspondiente o contraviniendo los términos del permiso otorgado, es sancionado con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o el decomiso del cartel y su estructura de soporte, telón u objeto similar, y/o clausura y/o inhabilitación.

3.1.4.- *Publicidad engañosa* -.
El/la anunciante que realice publicidad engañosa, total o parcialmente falsa, que induzca o pueda inducir a los consumidores a error respecto de la naturaleza, característica, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio o sobre cualquier otro aspecto referente al producto y/o servicio o que omita datos fundamentales sobre el os, es sancionado/a con multa de cien (100) a trescientas cuarenta y dos mil (342.000) unidades fijas y decomiso.

3.1.5.- *Desvío de clientela* -.
El/la que realice incitación o cualquier procedimiento desleal, tendiente a lograr el desvío de la clientela hacia determinado comercio es sancionado con multa de dos mil (2.000) a seis mil quinientas (6.500) unidades fijas.
Queda comprendida en esta disposición la persona o gestor que con fines de lucro desvíe a quien concurre a alguna oficina pública a requerir el servicio que ésta presta.
A los fines del presente Artículo, los pasajes o pasil os de las galerías comerciales se consideran vía pública.

3.1.6.- *Venta prendas deportivas a niños/as con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco -.*
El/la responsable de establecimientos o instituciones que comercialicen talles para niños/as de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco serán sancionados con multa de setecientas (700) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y decomiso.

3.1.7.- *Uso de prendas deportivas a niños/as con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco -.*
La institución, asociación o federación que admita el uso de prendas deportivas con publicidad de bebidas alcohólicas y/o tabaco a deportistas que participen en competencias programadas para menores de dieciocho (18) años es sancionada con multa de setecientas (700) a veinte mil (20.000) unidades fijas y decomiso.

3.1.8.- *Daño al espacio público* -.
El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa publicitario que cause un deterioro de los espacios públicos o de sus instalaciones y/o elementos, sean muebles o inmuebles o impidan su utilización por otra u otras personas será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas (68.500) a trescientas cuarenta y dos mil quinientas (342.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación.

3.1.9.- *Deterioro de bienes catalogados* -.
El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa publicitario que ocasione la destrucción y/o deterioro en función de su actividad de bienes catalogados por el Código de Planeamiento Urbano de la Ciudad de Buenos Aires # o declarado en el marco de la Ley Nº 1.227 # será sancionado/a con multa de cien mil (100.000) a trescientos cuarenta y dos mil quinientos (342.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación

3.1.10.- *Alteración del paisaje* -.
El/la titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto y/o programa destinados al ejercicio de la actividad publicitaria que produzcan una alteración del paisaje urbano mediante la modificación irreversible y/o alteración de elementos naturales y/o arquitectónicos será sancionado/a con multa de sesenta y ocho mil quinientas a (68.500) a doscientas cinco mil quinientas (205.500) unidades fijas y/o decomiso de los elementos publicitarios y/o inhabilitación.

3.1.11.- *Falsedad documental* -.
El/la responsable de la ocultación, manipulación y/o falsedad de los datos y/o documentación aportados para la tramitación del permiso para la colocación del medio publicitario, falseando y/u

omitiendo datos, es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas e inhabilitación.
Cuando el responsable fuere profesional o empresario es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a ciento setenta y un mil (171.000) unidades fijas e inhabilitación.

3.1.12.- *Reiteración* -.
El incumplimiento reiterado en el mismo año fiscal, de los requerimientos formulados por la Administración en relación con el ejercicio de la actividad publicitaria y/o las condiciones de la instalación es sancionado con multa de seis mil quinientas (6.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas e inhabilitación.

3.1.13.- *Publicidad de contenido sexual* -.
El/la anunciante, el/la que instale o haga instalar carteles, fije o haga fijar afiches, que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos, los que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, o los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona es sancionado/a con la multa de seiscientas cincuenta (650) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, y el decomiso de los materiales.

3.1.14. *–Publicidad de bebidas alcohólicas –*
El/la titular o responsable de una empresa que realice publicidad de bebidas alcohólicas en infracción a las normas que regulan la actividad, es sancionado/a con una multa de quince mil (15.000) a cien mil (100.000) unidades fijas, y/o decomiso, y/o inhabilitación.

CAPITULO II
PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

3.2.1.- *Tratamiento periodístico niños, niñas o adolescentes* -.
El/la titular o responsable de una empresa periodística o medio de comunicación social que difunda información que de cualquier manera permita identificar a un niño, niña o adolescente a quien se relacione de cualquier forma con la comisión de un delito o contravención es sancionado/a con multa de ocho mil doscientas (8.200) a cuarenta y ocho mil (48.000) unidades fijas.

3.2.2.- *Falta de instalación de filtros sobre páginas pornográficas en computadoras -.*

El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet y no instale en todas las computadoras que se encuentran a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas, será sancionado con una multa de setecientas (700) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del local o comercio de hasta quince (15) días.

3.2.3.- *Desactivación de filtros sobre páginas pornográficas en computadoras -.*
El /la titular o responsable de un establecimiento comercial que brinde acceso a Internet que desactive en las computadoras que se encuentran a disposición del público los filtros de contenido sobre páginas pornográficas a menores de dieciocho (18) años, será sancionado con una multa de setecientas (700) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del local o comercio de hasta quince (15) días.

3.2.4.- *Ingreso a baños de uso exclusivo para niños y niñas menores de 10 años -.*
El/la responsable de ingresar a un baño de uso exclusivo para niños y niñas menores de 10 años, en violación a la presente ley será sancionado con una multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) UF (unidades fijas).

SECCIÓN 4°

CAPITULO I

ACTIVIDADES LUCRATIVAS NO PERMITIDAS O EJERCIDAS EN INFRACCIÓN

4.1.1.- *Ausencia de habilitación* -.
El/la titular o responsable de un establecimiento en el que instale o ejerza actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y clausura del establecimiento hasta tanto cuente con la debida habilitación.
Cuando la infracción es cometida en un establecimiento donde se desarrolle actividad de baile, estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial o local de gran afluencia de público, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes y/o cualquier actividad que requiera de habilitación previa, su titular o responsable es sancionado/a con multa de trece mil setecientas (13.700) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y clausura del establecimiento hasta tanto cuente con la debida habilitación.
Si se tratare de un establecimiento dedicado a la comercialización de bebidas alcohólicas, las sanciones previstas en los párrafos anteriores se pueden incrementar hasta el doble.
Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y

máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá accesoriamente clausura del establecimiento hasta tanto cuente con la debida habilitación.
Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente Artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, no podrá solicitar habilitación para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado por el término de dos (2) años debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes y comunicado a la autoridad de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace.
Cuando el local tuviere habilitación para funcionar en otros rubros complementarios, y cometiere infracciones sobre los mismos, se impondrán las sanciones establecidas para los rubros de la actividad complementaria.
Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el Artículo 23 para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace.

4.1.1.1.-*Ausencia de registro* -.
El/la que ejerce una actividad lucrativa sin permiso previo, inscripción o comunicación exigible, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) unidades fijas y/o inhabilitación.

4.1.1.2.-*Habilitación en infracción y/o desvirtuación de rubro* -.
El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se instale o ejerza actividad lucrativa en infracción a la autorización concedida o desvirtuando la autorización conferida, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o clausura por un plazo de tres (3) a quince (15) días.
En caso de habilitación en infracción o desvirtuación de rubro, constatándose el desarrollo de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones # para las cuales se requiere habilitación previa, y/o en caso de que se desarrolle actividad de baile y/o en locales con habilitación de baile clase A o clase C, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes y/o en todo establecimiento donde en forma permanente y/o transitoria sean alojadas personas y/o de gran afluencia de público, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura por un plazo de cinco (5) a treinta (30) días.
Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y

máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de treinta (30) a ciento ochenta (180) días.

4.1.1.3.-*Registro en infracción* -.

El/la que ejerce una actividad lucrativa en infracción a la autorización, inscripción o comunicación exigible concedida, es sancionado/a con multa de setecientas (700) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o inhabilitación.

4.1.1.4 – *Falseamiento de información o documentación* -

El que ejerce una actividad lucrativa habiendo presentado información o documentación falsa en la declaración responsable exigida por la Ley de Regulación de Actividades Económicas # es sancionado con multa de un mil quinientas (1.500) a quince mil (15.000) unidades fijas y clausura y/o inhabilitación.

4.1.2.- *Venta en la vía pública sin autorización* -.

El/la que venda mercaderías en la vía pública sin permiso o en infracción con la autorización otorgada, es sancionado/a con multa de diez (10) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y decomiso de las cosas.

Cuando se trate de una empresa u organización la sanción es multa de cincuenta (50) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y decomiso de las mercaderías y/o inhabilitación.

4.1.3.- *Expendio de bebidas alcohólicas* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que expenda bebidas alcohólicas a una persona en estado de embriaguez, o que permita o tolere que las consuma en el lugar es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seiscientas cincuenta (650) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

4.1.4.- *Comercialización de autopartes y equipos de audio* -.

El/la que comercialice equipos usados de audio para automóviles sin acreditar su adquisición legítima es sancionado/a con multa de doscientas (200) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y decomisa de las cosas y/o clausura del local o establecimiento.

Igual sanción corresponde a quien comercialice autopartes nuevas o usadas sin previa inscripción en el registro de verificación de autopartes.

4.1.5.- *Suministro de antiradar o antifoto o decodificadores de señal de videocable* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que produzca, comercialice, distribuya, venda o instale elementos que tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad desde un vehículo automotor o decodificadores de señal de videocable, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y decomiso de los elementos y/o clausura del local o establecimiento.

4.1.6.- *Locación encubierta* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que encubra el funcionamiento de un hotel, pensión o cualquier otro alojamiento temporario que requiera habilitación, mediante contratos de alquiler es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento.

4.1.7.- *Ausencia de trámite ante el Registro* -.

El/la titular o responsable del inmueble sujeto a alquiler temporario turístico que ejerza la actividad sin haber iniciado el trámite de inscripción ante el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sancionado con una multa de setecientas (700) a mil (1000) unidades fijas.

4.1.8.- *Suspensión y baja del Registro* -.

El/la titular o responsable del inmueble sujeto a alquiler temporario turístico que ejerza la actividad durante la vigencia de la suspensión o baja en el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a ochocientos (800) unidades fijas.

4.1.9.- *Responsabilidad de las plataformas*-.

El/la titular o responsable de la plataforma digital de Alquiler Temporario Turístico que no dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Capítulo Tercero de la Ley de Alquileres Temporarios Turísticos # es sancionado con una multa de setecientas (700) a mil (1000) unidades fijas.

4.1.10.- *Acceso, y permanencia de personas con discapacidad* **-.**

El/la que impidiere o dificultare de cualquier modo el ingreso y/o permanencia a todo espacio público o de acceso público a las personas con discapacidad, o que usen sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, o que se desplacen con perros de asistencia, debidamente identificados como tales, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento.

El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al servicio de taxis, transporte de escolares, remises o transporte público de pasajeros que se niegue al traslado de las personas con discapacidad, o que utilicen sil as de ruedas o aparatos ortopédicos, o que se desplacen con perros de asistencia debidamente identificados como tales, y/o que cobrare o pretendiese cobrar diferencias dinerarias por su traslado, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas y/o inhabilitación.

4.1.11- *Ocupación del espacio público* -.
El/la responsable de una actividad lucrativa que ocupe, por cualquier medio, el espacio público o lugares de acceso público, sin autorización o excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso del espacio público, es sancionado/a con multa de cien (100) a dos mil (2.000) unidades fijas.

4.1.11.1- *Instalación de armarios y/o similares y/o instalaciones para tendido o apoyo de servicios*-
Toda persona pública o privada que instale o haga instalar armarios, gabinetes y/o cajas de maniobras, de protección, de distribución y/o similares, así como instalaciones necesarias para el tendido o apoyo de servicios en el espacio público de la Ciudad sin contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente, será sancionada con una multa de 10.000 a 50.000 unidades fijas y el decomiso de los elementos.

4.1.12 - *Promoción en vía pública* -.
El/la que realice promoción en la vía pública o lugares de acceso público de actividades lucrativas, valiéndose de sombrillas, mostradores, mesas, sillas, o cualquier otro medio, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas y el decomiso de los elementos.

4.1.13.- *Incumplimiento horario* -.
El titular o responsable del establecimiento comercial que incumpla las disposiciones referidas a los horarios de apertura, cierre y permanencia de personas en locales, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas.

4.1.14.- *Calificación de espectáculos* -.
El/la titular o responsable de un espectáculo que efectúe la calificación preventiva autorizada por las normas vigentes, y se aparte de la que correspondería en definitiva, es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

4.1.15.- *Video-juegos prohibidos* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que distribuya, comercialice, y/o alquile, o realice promoción publicitaria, de cualquier clase, de video-juegos o programas para entretenimientos electrónicos orientados a la destrucción de personas por medio de la conducción de un vehículo automotor o que encuadren en las conductas tipificadas como contravenciones o faltas de tránsito es sancionado/a con multa de cien (100) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas y decomiso y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

4.1.16.- *Ingreso indebido de personas menores de edad -.*

El/la titular de un establecimiento que admita el ingreso o permanencia de una persona menor de edad a un espectáculo público o a un local comercial, en contravención con las reglamentaciones vigentes o la autorización o permiso otorgado por la autoridad competente, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a dos mil (2.000) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

La sanción se elevará de dos mil (2.000) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura de quince a ciento ochenta días.

4.1.16.1.- *Ingreso indebido de personas* -.

El/la titular o responsable de un local de baile o espectáculo público que admita el ingreso de personas en horario no permitido, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y clausura del establecimiento.

4.1.17.- *Venta o consumo de bebidas alcohólicas en horarios prohibidos* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se expendan o consuman bebidas alcohólicas en horario prohibido, incluyendo el servicio de entrega a domicilio (delivery), es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

En caso de tratarse de actividades sujetas al régimen del Código de Habilitaciones y Verificaciones #, para las cuales se requiere habilitación previa, es sancionado/a con multa de trece mil seiscientas (13.600) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas, decomiso y clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y

máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá decomiso de la mercadería y clausura del establecimiento de sesenta (60) a ciento ochenta (180) días.
Cuando el imputado/a comete tres (3) veces la misma falta dentro del término de un (1) año y seis (6) meses en alguno de los establecimientos mencionados en el párrafo segundo del presente Artículo, y las mismas cuentan con sanción firme en sede administrativa y/o judicial, quedará inhabilitado para el desarrollo de la actividad por la cual fue sancionado, por el término de dos (2) años, debiendo dejarse constancia en el Registro de Antecedentes.
Adicionalmente, si el local tuviere además habilitación para funcionar en otros rubros, se seguirá sobre los mismos el procedimiento establecido en el Artículo 23 para dichas habilitaciones. La Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos o al organismo que en el futuro la reemplace.

4.1.18.- *Exhibición indebida de bebidas alcohólicas* -.
El/la titular o responsable de un establecimiento habilitado como local de baile clases “B“y “C“en el que se exhiban bebidas alcohólicas, o en el que las mismas no permanecer en sus envases originales en lugar cerrado sin acceso de los concurrentes, en horario habilitado exclusivamente para menores, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.
Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

4.1.19.- *Venta o exhibición indebida a personas menores de edad* -.
El/la que venda, entregue o exhiba, a una persona menor de dieciocho años, una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual clasificado como de exhibición exclusiva para personas mayores de edad, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas, y el decomiso de los elementos.

4.1.20.- *Venta de tabaco a personas menores* -.
El/la titular o responsable de un establecimiento que expenda o provea cigarrillos, cigarros, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

4.1.20.1.- *Venta de cigarrillos, cigarros y/o tabaco sin autorización* –.

El/la que venda cigarrillos, cigarros y/o tabaco sin autorización o en infracción a lo dispuesto en la normativa vigente, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5000) unidades fijas y con el decomiso de la mercadería.

En caso que el infractor hubiere acumulado dos (2) o más sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) y cometiera una/s nueva/s falta/s de entre las enumeradas en el párrafo precedente, al momento de sancionarlas se elevarán al doble los montos mínimo y máximo de las sanciones contempladas en el primer párrafo del presente artículo.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas precedentemente, el infractor que registre tres (3) sanciones consecutivas dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la primera sanción firme en sede administrativa y/o judicial, será a su vez sancionado con la clausura del establecimiento y/o inhabilitación por un plazo de diez (10) a treinta (30) días.

4.1.21.- *Gimnasios* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento o local dedicado a la enseñanza o práctica de actividades físicas clasificado bajo el rubro “Gimnasio“, que no cumpla con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de setenta (70) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

4.1.22.- *Exhibición de documentación obligatoria* -.

El/la responsable de una actividad lucrativa, que no exhiba la documentación exigible, es sancionado con multa de trescientas (300) a mil setecientas (1.700) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación.

Cuando la infracción es cometida en una estación de servicio, garaje, cine, teatro, centro comercial, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club o local habilitado para el ingreso masivo de personas, es sancionado/a con multa de seiscientas cincuenta (650) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble.

4.1.23.- *Prioridad en la atención-.*

El/la titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad, que no atienda en forma prioritaria a las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o con movilidad reducida transitoria y mayores de sesenta y cinco (65) años, es sancionado con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas.

4.1.24.- *Falta de exhibición de cartel sobre prioridad de atención-.*

El/la titular de un establecimiento privado de atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad, que no exhiba a la vista del público un cartel con la obligación de atender en forma prioritaria a las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o con movilidad reducida transitoria y mayores de sesenta y cinco (65) años es sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) unidades fijas.

4.1.25.- *Comercialización de prótesis auditivas* -.

El/la titular y/o responsable de la comercialización de prótesis auditivas que las expenda sin la debida prescripción médica o que el producto no fuera aprobado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) conforme a la normativa vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación

4.1.26.- *Comercialización de combustible y/o lubricantes-.*

El/la titular y/o responsable de un establecimiento que expenda o provea de combustible y/o lubricantes a los vehículos que al momento de su expendio, no tengan correctamente colocada/s la/s placa/s oficial/es de dominio y/o a motovehículos, cuyos conductores y/o acompañantes -además- no circulen con sus respectivos cascos, será sancionado con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, el máximo y el mínimo de la multa se elevarán al doble y se procederá a la clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

4.1.27.- *Falta de letreros en lugares de expendio de combustibles y/o lubricantes-.*

El/la titular y/o responsable de un establecimiento que expenda o provea de combustible y/o lubricantes y no exhiba en lugares visibles del interior del local, vidrieras o surtidores, letreros indicando que: “Está prohibido el expendio de combustibles y lubricantes a vehículos que no posean la/s placa/s oficial/es de dominio colocada/s y a los motovehículos cuyos conductores y/o acompañantes - además- no porten cascos protectores homologados “será sancionado con multa de ciento cuarenta (140) a seiscientas cincuenta (650) unidades fijas. Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde

la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, el máximo y el mínimo de la multa se elevarán al doble y se procederá a la clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

4.1.28.- *Falta de limitador de sonido-.*

El/la titular o responsable de un local donde se ejecute y/o difunda música y/o canto en donde el nivel sonoro supere los 90 DBA, o cuando no cuente con el dispositivo limitador de sonido, es sancionado con multa de mil cuatrocientas (1.400) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura.

El/la titular o responsable de un local donde se ejecute y/o difunda música y/o canto que haya alterado el precinto del limitador de sonido es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a cincuenta y cuatro mil setecientas (54.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura.

4.1.29.- *Comercialización de aparatos electrónicos de telefonía celular y/o de Comunicación Digital-*

El/la que comercialice y/o repare aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos o partes, y tuviere dichos elementos sin registrar la tenencia o los comercialice o repare, sin ingresar dichas operaciones en el sistema de comercialización de celulares, es sancionado/a con multa de un mil (1.000) a cuatro mil (4.000) unidades fijas y/o decomiso de las cosas no registradas y clausura del local o establecimiento.

El/la que comercialice y/o repare aparatos electrónicos usados de telefonía celular, sus repuestos o partes, y tuviere dichos elementos sin acreditar su legítima adquisición o tenencia es sancionado/a con multa de un mil quinientos (1.500) a cuatro mil quinientos (4.500) unidades fijas y/o decomiso de las cosas respecto de las cuales no se hubiere acreditado su legítima adquisición o tenencia y clausura del local o establecimiento.

Si la información ingresada en el sistema de comercialización de celulares fuere falsa, el titular del establecimiento es sancionado con multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) unidades fijas y/o decomiso de las cosas asentadas falsamente y la clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.

SECCIÓN 5°
CAPITULO I
DERECHOS DEL CONSUMIDOR

5.1.1.- *Rótulo falso –*

El/la titular o responsable de un establecimiento en el que se envase mercadería con un peso, medida, cantidad, o calidad que no corresponda con la consignada en el rótulo, es sancionado/a

con multa de veinticinco (25) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas o clausura del local o comercio de hasta treinta días.

5.1.2.- *Inducción a error* -.

El/la que, sin autorización, elabore o envase productos alimenticios que guarden similitud en su apariencia y características generales con productos registrados, de modo tal que puedan inducir a error, salvo que la conducta derive en una falta más grave, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a cincuenta y cinco mil (55.000) unidades fijas y el decomiso de las mercaderías y/o clausura del establecimiento.

5.1.3.- *Adulteración de productos* -.

El/la que adultere un producto, privándolo de sus elementos útiles, sea en forma parcial o total, o reemplazándolos, o sometiéndolo a cualquier tratamiento tendiente a ocultar alteraciones o defectos en su elaboración es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y decomiso y/o inhabilitación y/o clausura de hasta treinta (30) días.

5.1.4.- *Listas de precios* -.

El titular o responsable del establecimiento comercial que teniendo obligación de hacerlo no exhiba en forma reglamentaria la lista de precios o tarifas, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas.

5.1.5.- *Violación de precios o tarifas* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento que exhiba o venda mercaderías o servicios a precios superiores a los establecidos por las normas o la autoridad competente, es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas.

5.1.6.- *Condiciones de ingreso* -.

El/la titular o responsable de todo establecimiento privado de acceso público que no exhiba en el lugar de acceso o en el frente de la boletería, en forma visible un cartel, anuncio o letrero que indique los requisitos exigidos para el ingreso y la prohibición de discriminar establecida en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o clausura. El organizador de un espectáculo público que no informe a través de la publicidad que emplee para la difusión del mismo, sobre las condiciones de accesibilidad y permanencia de personas con discapacidad motora, será sancionado con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

5.1.7-. *Maniobras con entradas* -.

El/la que venda, reserve u oculte localidades en espectáculos públicos en infracción a las normas que reglamenten la actividad es sancionado/a con multa de veinticinco (25) a dos mil quinientas (2500) unidades fijas y/o decomiso de las entradas.

5.1.8.- *Prolongación indebida de viaje* -.

El/la conductor/a de un vehículo afectado al Servicio de taxis o remises que transporte al pasajero a su lugar de destino por un trayecto que no es el más corto o el indicado por el pasajero será sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas.

5.1.9.- *Carta de menú sistema braille* -.

El/la titular o responsable de un establecimiento comercial donde se sirven o expenden comidas, que no cuente con una carta de menú en sistema Braille, conforme a lo previsto en la normativa vigente, es sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientas cincuenta (250) unidades fijas.

5.1.10.- *Cartel disponibilidad localidades sala espectáculos cinematográficos* -.

El/la titular o responsable de una sala de espectáculos cinematográficos que ofrezcan asientos individuales no numerados y no exhiban en la boletería y a la vista del público, un cartel indicador por medio del cual se informe a los consumidores el momento, a partir del cual, se hayan vendido el noventa por ciento (90 %), de las localidades, para la función a comenzar, es sancionado con multa de trescientas cincuenta (350) a mil trescientas cincuenta (1.350) unidades fijas.

5.1.11.- *Publicidad Establecimiento Geriátrico* -.

El titular o responsable de un establecimiento geriátrico que realizare o hiciese realizar publicidad referida al mismo en medios gráficos, radiales, televisivos, o de cualquier otro tipo, omitiendo hacer conocer el número completo de Registro de Inscripción correspondiente ante el organismo de contralor, así como su fecha de inscripción en el mismo, o falseare tales datos, es sancionado con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

5.1.12.- *Venta de indumentaria* -.

El/la titular de un establecimiento de comercialización de indumentaria que no cuente en su local o depósito con prendas que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y la franja etaria que se dedique será sancionado con multa de doscientas (200) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura del establecimiento por un plazo de hasta (30) treinta días.

5.1.13.- *Fabricantes de indumentaria -.*

El/la titular de una fábrica o taller que no produzca sus modelos en los tal es que correspondan a todas las medidas antropométricas del género al cual está dirigida la producción, será sancionado con una multa de diez mil doscientas (10.200) a diecisiete mil cien (17.100) unidades fijas.
En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura de la fábrica o taller por un plazo de hasta (5) cinco días.

5.1.14.- *Importadores/as de indumentaria* -.
El/la importador/a de indumentaria que comercialice su mercadería en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y que no importe sus modelos en los tal es que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y franja etaria a la cual está dirigida la importación, será sancionado con una multa de diez mil doscientas (10.200) a diecisiete mil cien (17.100) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con una multa de veinte mil quinientas (20.500) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas.

5.1.15.- *Ausencia de productos de servicio de mesa* -.
El/la titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla la obligación de poner a disposición de los clientes los productos establecidos en la normativa vigente en relación al “servicio de mesa“, “cubierto “o cualquier denominación equivalente, es sancionado con multa de setenta (70) a trescientas (300) unidades fijas.

5.1.16.- *Prohibición de cobro del “servicio de mesa“ o equivalente a menores de 12 años de edad*:
El/la titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla la obligación de no cobrar el “servicio de mesa“, “cubierto“ o denominación equivalente a menores de 12 años de edad, es sancionado con multa de setenta (70) a trescientas (300) unidades fijas.

5.1.17.- *Opción de alimento apto para celiacos* -.
El/la titular y/o responsable de un establecimiento que incumpla la obligación de poner a disposición de los clientes un plato apto para celíacos, de consumo seguro, manipulado exclusivamente con utensilios que no tengan contacto con alimentos con TACC, es sancionado con multa de setenta (70) a trescientas (300) unidades fijas.

5.1.18.- *Ausencia de opción de alimentos aptos para celíacos en eventos masivos* –
El productor de un evento masivo en el que se preste servicio de expendio de comidas y bebidas, que incumpla la obligación de garantizar la puesta a disposición de los clientes de menús o productos alimenticios aptos para celíacos de consumo seguro, libres de gluten sin TACC en la proporción correspondiente a la capacidad de espectadores autorizada, es sancionado con multa de quinientas (500) a cinco mil (5000) unidades fijas.

SECCIÓN 6º

CAPITULO I

TRÁNSITO

6.1.1 - *Falta de portación de licencia* -.

El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia para conducir, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) unidades fijas.

6.1.1.1.- *Conducir sin poseer licencia*-.

El/la que conduzca un vehículo sin poseer la licencia para conducir, es sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

6.1.2 *Licencia vencida* -.

El/la que conduzca un vehículo portando licencia de conducir vencida o caduca por no actualización de datos es sancionado/a con multa de 150 unidades fijas.

El/la conductor/a de un vehículo afectado a servicio de transporte público que posea licencia de conducir y/o su documentación habilitante como chofer vencidas, será sancionado/a con multa de 300 unidades fijas.

La empresa de transporte y/o mandataria y/o el/la titular y/o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros con licencia de conducir y/o su documentación habilitante como chofer vencidas es sancionado/a con multa de 300 unidades fijas, excepto cuando por aplicación de regímenes especiales corresponda otra sanción.

En todos los casos, el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.3.- *Condiciones de la licencia* -.

El/la que conduzca un vehículo sin anteojos o lentes de contacto cuando la licencia indique su obligación de uso, o sin cumplir con alguna de las condiciones impuestas a su titular es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.4.- *Categoría de licencia para conducir* -.

El/la que conduzca un vehículo sin portar la licencia que lo habilite para conducir la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

La empresa de transporte y/o el/la titular o responsable de un vehículo que permita conducirlo a dependientes o terceros sin la licencia que los habilite para la categoría del vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas.

6.1.5.- *Facilitar vehículo a menor* -.

El/la titular y/o responsable de un vehículo que ceda, permita o de algún modo facilite su manejo a una persona sin la edad necesaria para el tipo de vehículo de que se trate es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas.

6.1.6.- *Exhibición de documentación* -.

El/la conductor/a de un vehículo que a requerimiento de la autoridad, no exhiba la Cédula Verde vigente a nombre del titular, o en su defecto la Cédula Azul a nombre del conductor, a excepción de los supuestos contemplados en los Artículos 6.1.1, y 6.1.8., es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.7.- *Exhibición de documentación sobre transporte de sustancias peligrosas -.*

El/la titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas cuyo conductor/a no exhiba la documentación especial otorgada por la autoridad competente para la sustancia que transporta, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas.

6.1.8.- *Póliza de seguro* -.

El/la conductor/a de un vehículo que no porte con un certificado de cobertura, póliza o tarjeta de seguro obligatorio en vigencia, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. No es obligatorio llevar comprobante de pago del seguro.

El/la conductor/a de un vehículo que no cuente con seguro obligatorio en vigencia es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

6.1.9.- *Placas de dominio* -.

El/la conductor/ra, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semi acoplado, o de transporte público de pasajeros que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública sin tener colocadas la/s placa/s oficial/es de dominio automotor, o que estando colocadas se impida o dificulte su visualización mediante pliegues, aditamentos, mal estado de conservación, colocación en lugares o en forma antirreglamentaria, giradas respecto de su posición normal o por cualquier otro método que dificulte su identificación, es sancionado/a con multa de mil (1000) unidades fijas.

6.1.10.- *Placas de otro vehículo* -.

El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado o de transporte público de pasajeros que se encuentre circulando, estacionado o detenido en la vía pública teniendo colocadas placas oficiales de identificación de dominio que no correspondan al

mismo, es sancionado/a con multa de mil doscientas (1.200) unidades fijas, la inmovilización del rodado y el decomiso de las placas.

6.1.11.- *Circular con antiradar o antifoto* -.

El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule, posea o esté equipado con cualquier elemento que, incorporado a éste, tengan aptitud para burlar o evadir los controles de tránsito y velocidad, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas y decomiso de los elementos.

6.1.12.- *Verificación técnica* -.

El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo que no porte el certificado de verificación técnica es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo que no haya realizado la verificación técnica cuando correspondiere, o se encontrara el certificado vencido es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

6.1.12.1.-*Grabado de autopartes-.*

El titular de un vehículo o moto vehículo que no haya realizado el grabado de autopartes cuando correspondiere es sancionado con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas. En los casos de compraventa de un vehículo o moto vehículo mediante contrato de leasing, esta sanción recae sobre el tomador.

Los titulares de los Concesionarios de Automotores, gestores, mandatarios y cualquier otra persona física o jurídica que participe como intermediario en la compraventa de automotores y/o moto vehículos que no cumplan con sus obligaciones de verificación del correspondiente grabado de autopartes o la tenencia por parte del obligado del formulario de grabado, es sancionado/a con multa de mil (1.000) unidades fijas por cada operación.

6.1.13.-*Condiciones de seguridad* -.

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin tener instalados los sistemas obligatorios de frenos, luces, cinturón de seguridad en las plazas correspondientes u otros elementos de seguridad, o los tenga con deficiencias, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas.

6.1.14.- *Cinturón de seg*uridad -.

El/la conductor/a y/o el/los/as pasajeros/as de un vehículo en movimiento que n llevaren colocados correctamente el/los cinturón/es de seguridad de acuerdo con la reglamentación vigente serán sancionados/as con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.14.1 -*Sistemas o dispositivos de retención infantil*-

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que traslade a menores de doce (12) años o con una altura menor a un metro con cincuenta centímetros (1,50 m) sin utilizar el sistema o dispositivo de retención infantil correspondiente, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas

6.1.15.- *Limitador de velocidad* -.

El/la titular o responsable de un vehículo automotor que debiendo estar equipado con un limitador de velocidad no lo tenga, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.16.- *Dispositivo de control de gases*-.

El/la titular o responsable de un vehículo automotor que no esté equipado con un dispositivo destinado a controlar la emisión de gases tóxicos, de acuerdo con la reglamentación vigente, o que teniéndolo no funcione correctamente, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.17.- *Verter líquidos, aguas servidas o arrojar elementos*-.

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo desde el que se viertan líquidos combustibles o aguas servidas o se arroje cualquier objeto o residuo hacia el exterior, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.18.- *Silenciado*r-.

El/la titular o responsable de un vehículo que no esté equipado con un dispositivo destinado a controlar la emisión de ruidos o circule con el silenciador descompuesto o con el silenciador alterado o en violación a las normas reglamentarias y/o con salida total o parcialmente directa de los gases de escape es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.19.- *Uso indebido de bocina* -.

El/la conductor/a de un vehículo que use indebidamente la bocina es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.20.- *Bocinas o sirenas antirreglamentarias*-.

El/la titular o responsable de un vehículo que tenga bocinas o sirenas antirreglamentarias, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas

6.1.21.- *Paragolpes antirreglamentarios*-.

El/la titular o responsable de un vehículo que tenga paragolpes antirreglamentarios, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.22.- *Falta de paragolpes* -.

El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin alguno de los paragolpes reglamentarios es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.23.- *Vidrios tonalizados*- .

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule con vidrios tonalizados tales que impidan distinguir a sus ocupantes, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) unidades fijas.

6.1.24.- *Espejos retrovisores* -.

El/la titular o responsable de un vehículo automotor que circule sin espejo retrovisor o con objetos que dificulten la visión a través del vidrio trasero o de los vidrios laterales del vehículo es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.25.- *Tapa de combustible* -.

El/la titular o responsable de un vehículo que circule sin la tapa del tanque de combustible es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.26.- *Teléfonos celulares y/o reproductores de video* -.

El/La que conduzca un vehículo o motovehículo manipulando teléfono celular o utilizando auriculares en ambos oídos o utilizando equipos reproductores de video, es sancionado con multa de cien (100) unidades fijas. Cuando el conductor/a se encuentre redactando o enviando mensajes de texto, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas.

6.1.27.- *Personas impedidas de viajar en asiento delantero* -.

El/la conductor/a de un vehículo que permita viajar en el asiento delantero a personas de menor edad o menor tal a que la autorizada en la normativa vigente, sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.28. *Violación de límites de velocidad* -.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) a cuatro mil (4.000) unidades fijas cuando circulare a una velocidad superior a 140 Kilómetros por hora; sea cual fuere el tipo de arteria por la que transite. Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicio de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de Escolares, o servicio de Remises y siempre que se encuentre prestando servicio, la multa se elevará al doble. Estos supuestos no admiten pago voluntario.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de doscientos cincuenta (250) unidades fijas cuando circulare en exceso de más de 30% de la velocidad permitida para el tipo de arteria, hasta ciento cuarenta (140) kilómetros por hora. Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicios de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de escolares o servicio de remises, y siempre que se encuentren prestando servicios, la multa se elevará al doble.
El/a conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad máximos establecidos, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas cuando circulare en exceso de velocidad de hasta 30% más de la velocidad permitida para el tipo de arteria.
El/la conductor/a de un vehículo que no respete los límites de velocidad mínimos establecidos, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.29.- *Circulación en sentido contrario* -.
El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.30.- *Invasión parcial de vías* -.
El/la conductor/a de un vehículo que circule en sentido contrario al permitido invadiendo parcialmente la otra mano en vías de doble sentido de circulación, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.31.- *Conducción peligrosa* -.
El/la conductor/a de un vehículo que circule sin respetar los carriles o que no advierta con luces, o manualmente, la realización de una maniobra, o que su conducta sea temeraria, maliciosa o imprudente, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas.

6.1.32.- *Giro prohibido*-.
El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que gire hacia una transversal en forma antirreglamentaria o gire en U en la misma arteria, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.33.- *Cruce de bocacalles* -.
El/la conductor/a de un vehículo que no respete la prioridad de paso de una bocacalle y/o un indicador de “PARE“ es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.34.- *Circulación marcha atrás* -.

El/la conductor/a de un vehículo que circule marcha atrás en forma indebida y sin justificación es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.35.- *Peaje* -.
El/la conductor/a de un vehículo que circule en una autopista urbana sujeta al pago de peaje y no realice el pago del mismo en las condiciones dispuestas en la reglamentación, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas.

6.1.36.- *Transporte de sustancias peligrosas*-.
El/la titular o responsable de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que no exhiba la correspondiente inscripción en el registro de transportista de acuerdo con la normativa legal vigente, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a veinte mil (20.000) unidades fijas.

6.1.36.1.- El/la titular o responsable del vehículo utilizado para el transporte de sustancias alimenticias, sin la debida habilitación otorgada por la autoridad competente, es sancionado con multa de cien (100) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o decomiso de la mercadería transportada.

6.1.37.- *Obstrucción de vía-.*
El/la conductor/a de un vehículo que cause la obstrucción de la vía transversal, ciclovías, veredas o estacionamientos reservados, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas. Cuando la obstrucción se produzca, carriles exclusivos y/o preferenciales, METROBUS y Premetro, la multa se elevará al doble.
Cuando la obstrucción se produzca en rampas para discapacitados o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad es sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas.

6.1.37.1 - *Obstrucción de circulación al tránsito*-
El/la conductor/a, titular o responsable que impidiere u obstaculizare mediante la utilización de un vehículo de transporte de carga la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con multa de dos mil (2000) unidades fijas.
Dicha falta no se aplicará en caso que con una anticipación de setenta y dos (72) horas, se diere aviso a la autoridad competente y se cumpliere las directivas que la Autoridad de Aplicación dispusiere para garantizar la circulación.

6.1.37.2.- *Afectación de calzada por eventos u obras que no impliquen apertura y/o rotura en la vía pública sin autorización -.*

Toda persona que como consecuencia o en ocasión de la realización de eventos con fines ajenos al tránsito, tales como: exhibiciones, filmaciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, motociclísticas, ecuestres, automovilísticas, celebraciones religiosas, procesiones y fiestas populares u obras que no impliquen apertura y/o rotura en la vía pública, y que sin la autorización de la Autoridad de Aplicación realice indebidamente una afectación de calzada, es sancionada con multa de cuatro mil (4.000) a ocho mil (8.000) unidades fijas y/o decomiso de los elementos utilizados para cometer la falta.

6.1.37.3.- *Afectación de calzada por eventos u obras que no impliquen apertura y/o rotura en la vía pública excediendo la autorización -.*

Toda persona que como consecuencia o en ocasión de la realización de eventos con fines ajenos al tránsito, tales como: exhibiciones, filmaciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, motociclísticas, ecuestres, automovilísticas, celebraciones religiosas, procesiones y fiestas populares u obras que no impliquen apertura y/o rotura en la vía pública, y excediendo la autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación realice indebidamente una afectación de calzada, es sancionada con multa de mil (1.000) a cuatro mil (4.000) unidades fijas.

6.1.37.4.- *Incumplimiento del Manual de Señalización Vial Transitoria* -.

Toda persona que como consecuencia o en ocasión de la realización de eventos con fines ajenos al tránsito, tales como: exhibiciones, filmaciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, motociclísticas, ecuestres, automovilísticas, celebraciones religiosas, procesiones y fiestas populares u obras, que no impliquen apertura y/o rotura en la vía pública y en ocasión de una afectación en la calzada autorizada por la Autoridad de Aplicación incumpla a lo dispuesto en el Manual de Señalización Vial Transitoria, aprobado mediante Ley 6215 # y sus respectivos anexos, o la normativa que en el futuro las reemplace, es sancionada con multa de doscientos (200) a mil (1.000) unidades fijas.

6.1.38.- *Obligación de ceder el paso*-.

El/la conductor/a de un vehículo que no ceda el paso a los vehículos de bomberos, ambulancias, policía o de servicios públicos o servicios de urgencia es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.39.- *Interrupción de filas escolares*-.

El/la conductor/a de un vehículo que interrumpa el paso de una fila de escolares es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.40.- *Prioridad de paso de los peatones* -.

El/la conductor/a de un vehículo que no respete la senda peatonal o la prioridad de paso de los peatones es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.41.- *Carriles o vías prohibidas*-.

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule por arterias peatonales, o por zonas o carriles prohibidos, exclusivos, y/o preferenciales, o excediendo los límites dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas. El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor o motovehículo que utilice el carril del Sistema de tránsito rápido, diferenciado y en red para el transporte público masivo por automotor de pasajeros denominado METROBUS DE BUENOS AIRES, tal como lo establece la Ley 2992 #, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas. El/la conductor/a, titular o responsable de un motovehículo que invada la ciclovía o ingrese en contramano a un contracarril es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas.

6.1.42.- *Prohibición de circular* -.

El/la conductor/a de un vehículo que viole las normas que, por razones de día, horario y/o características de los vehículos, regulan la circulación de los mismos es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. El/la conductor/a de un motovehículo que viole las normas que, por razones de día, horario, características de los vehículos y/o ocupantes, regulan la circulación de los mismos es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. Cuando el incumplimiento se refiera a la norma contenida en el inciso i) del artículo 5.3.2 del Código de Tránsito y Transporte #, la sanción se agravará al doble e inhabilitación para conducir de 5 a 10 días.

6.1.43.- *Capacidad del vehículo* -.

El/la conductor/a de un vehículo que transporte mayor número de personas que el permitido por la capacidad del rodado es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.44.- *Transporte de pasajeros* -.

El/la conductor de un vehículo de transporte de pasajeros que no respete las paradas para ascenso y descenso de pasajeros o no se detenga junto a la acera, o circule con las puertas abiertas o en contravención a las disposiciones particulares del servicio, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.45.- *Lugares no autorizados para viajar* -.

El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que permita ocupar lugares que no sean destinados a viajar en el os es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.46.- *Obligaciones del conductor* -.

El/la conductor/a de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas relativas al uso de radios, reproductores de sonidos y/o de publicidad interior y exterior, trato con los pasajeros o prohibición de fumar es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.47.- *Requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros* -.

El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de pasajeros en servicio que no cumpla con las normas que regulan los horarios de prestación del servicio y la vestimenta de los conductores es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.47.1.- *Alteraciones en el reloj taxímetro* -.

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo afectado al servicio público de alquiler con taxímetro cuyo reloj estuviere alterado y/o violado su precinto de seguridad es sancionado/a con multa de mil doscientas (1.200) unidades fijas.

Para el caso que poseyera dispositivos mecánicos o electrónicos tendientes a producir un incremento en la tarifa, el/la titular y/o mandataria y/o responsable es sancionado/a con multa de dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y decomiso del reloj.

En todos los casos el Controlador de Faltas y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.48.- *Dispositivo de alcoholemia -.*

El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de escolares que dañe, altere o retire el dispositivo de alcoholemia instalado en la unidad, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas. Idéntica multa se aplica al conductor del vehículo que con su acción y/u omisión dañe, altere o retire el dispositivo.

6.1.49.- *Requisitos de los vehículos de transporte de carga* -.

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de un vehículo de transporte de carga que no cumpla con las normas que regulan los requisitos exigidos a vehículos habilitados para prestar el servicio, o en infracción a la habilitación concedida, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

El/la titular y/o responsable de un vehículo de transporte de carga que no posea habilitación para prestar el servicio, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijas.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.49.1 - *Prestación de servicio público de taxis con licencia de taxi vencida-*

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de la prestación del servicio público de taxis que posea la licencia de taxi vencida dentro del plazo de 360 días corridos contados a partir de la fecha de su vencimiento, es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) unidades fijas.

El/la titular y/o mandataria y/o responsable de la prestación del servicio público de taxis que circule con un vehículo de alquiler con taxímetro con licencia de taxi vencida y habiendo transcurrido más de trescientos sesenta (360) días corridos desde la fecha de su vencimiento, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas y el decomiso del reloj taxímetro.

El Controlador y/o Juez interviniente deberán librar oficio a la Autoridad de Aplicación comunicando la resolución recaída a los fines de la aplicación de las penalidades establecidas en el Capítulo 12.11 del Código de Tránsito y Transporte #.

6.1.49.2.- *No aplicación de la tarifa de taxi vigente-*.

El/la conductor/a que cobre un importe superior o inferior al valor de la tarifa que fija el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el servicio de taxi o se niegue a cobrar la tarifa preestablecida en las modalidades autorizadas en el artículo 12.5.9 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas. El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

El prestador de despacho de viajes que asigne viajes estableciendo un importe inferior al valor de la tarifa preestablecida del artículo 12.5.9 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, es sancionado con multa de mil (1000) unidades fijas.

6.1.49.3.- *Negativa a la prestación de servicio-.*

El/la conductor/a de un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro que sin justificación alguna se negare a transportar a un pasajero que hubiera solicitado su servicio, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.49.4.- *Negativa a interrupción del dispositivo de publicidad interior dinámica-.*

El/la conductor de un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro que se negare a interrumpir el funcionamiento del mecanismo y/o dispositivo electrónico de publicidad interior dinámica, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) unidades fijas.

6.1.49.5.- *Falta de ficha identificatoria-.*

El/la conductor de un vehículo afectado al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro que no portare en su interior la ficha identificatoria tanto del titular de la licencia de taxi como del

conductor, así como la cartelería indicativa del valor de la tarifa vigente, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.50.- *Transporte de carga*-.

El/la titular o responsable de un vehículo de carga que, transportando una carga cuyo peso y dimensión requiera un permiso especial, no lo tenga, o teniéndolo, lo utilice violando los límites de la autorización, o transporte carga descubierta, o carga que no se encuentre debidamente asegurada, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

Cuando se trate de vehículos de transporte de explosivos, objetos inflamables, volátiles o insalubres o animales, la sanción es de cuatrocientas (400) unidades fijas.

6.1.50.1.- *Exceso en el peso máximo-.*

El/la titular de un vehículo de transporte de carga que exceda el peso máximo establecido por eje es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas.

6.1.51.- *Carga y descarga* -.

El/la titular y/o responsable de un vehículo que no respete los horarios fijados para las operaciones de carga o descarga, o las realice en lugares prohibidos, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas.

Asimismo, es sancionado el propietario y/o responsable del comercio o establecimiento de origen o destino de los productos que se carguen o descarguen.

6.1.52.- *Estacionamiento o detención prohibida*.-

El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor de uso particular, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. El/la conductor/a, titular o responsable de transporte de pasajeros y/o de carga que estacione en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para servicios de emergencia, o paradas de transporte de pasajeros, entradas de vehículos, ciclovías, carriles exclusivos, corredores de Metrobus y zonas de Microcentro y Macrocentro, la multa se elevará al doble. Cuando el estacionamiento se realice en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad o rampas para discapacitados es sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas.

6.1.53.- *Estacionamiento medido*-.

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que estacione en lugar tarifado y/o medido en la vía pública y permanezca en él por un tiempo de hasta una hora en exceso del efectivamente abonado, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.54.- *Estacionamiento en áreas peatonales*-.
El/la conductor/a, titular o responsable de un automotor, motovehículo, acoplado o semiacoplado que estacione o se detenga en arterias peatonales o sobre las aceras de cualquier arteria u ocupando parte de ella, es sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas.

6.1.55.- *Enseñanza de conducción*-.
El/la que enseñe a otro a conducir un vehículo en lugares no habilitados, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.
Cuando el infractor/a pertenezca a una academia de aprendizaje la multa se eleva al doble.

6.1.56.- *Cruce peatonal*-.
El peatón que cruce la calzada de cualquier tipo de arteria por lugares no habilitados o no respete las luces del semáforo que permitan dicho cruce, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.57.- *Indicaciones de la autoridad* -.
El/la conductor/a de un vehículo que no respete las indicaciones de la persona autorizada para dirigir el tránsito es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.58.- *Motovehículos* –
El/la conductor/a de motovehículo y/o su acompañante que circule/n sin utilizar correctamente el casco de protección reglamentaria, o circule asido/a a otro/s vehículo o apareado/a inmediatamente detrás de otro, transporte a otra/s persona/s cuando su diseño no sea apto para ello se transporten menores de dieciséis (16) años, es/son sancionado/os con multa de cien (100) unidades fijas.
Cuando no fuere posible identificar al acompañante y/o al conductor es responsable de la infracción el titular del motovehículo.

6.1.58.1.- *Obligación de chaleco reflectante en acompañante de motovehículo*-
El/la conductor/a de un motovehículo que circulando con acompañante el mismo no lleve el chaleco reflectante obligatorio, será sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas e inhabilitación para conducir de 5 a 10 días.

Cuando no fuere posible identificar al acompañante y/o al conductor es responsable de la infracción el titular del motovehículo.

6.1.59.- *Antiparras* -.

El/la conductor/a de motocicleta, motoneta o ciclomotor sin parabrisas, que circule sin utilizar las antiparras en las condiciones exigidas en la reglamentación es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.60.- *Ciclorodados y dispositivos de movilidad personal-.*

El/la conductor/a de un ciclorodado o de un dispositivo de movilidad personal que circule asido/a a otro vehículo o apareado/a inmediatamente detrás de otro, o cuando no use casco protector, o el ciclorodado o dispositivo de movilidad personal no cuente con luces o elementos luminiscentes, o transporte a otra/s persona/s cuando su diseño no sea apto para ello, o no respete la señalización vial, o circule por lugares no autorizados, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.61.- *Incumplimientos genéricos en el transporte privado de pasajeros* -.

El/la titular y/o responsable de un vehículo afectado al transporte privado de pasajeros o alquiler de automóviles sin conductor/a, que no cumpla con las normas que regulan el servicio respectivo es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

6.1.62.- *Obstrucción de estacionamiento y/o circulación* -.

El/la conductor/a y/o titular de un rodado que limite u obstruya el libre estacionamiento y/o la circulación de vehículos mediante la injustificada colocación transitoria de cualquier elemento o dispositivo es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.63.- *Violación de semáforo* -.

El/la conductor o titular o responsable de un vehículo con el que se cruce la bocacalle habiendo iniciado el cruce con el semáforo en rojo, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a un mil quinientas (1.500) unidades fijas.

Cuando el infractor sea un/a conductor/a de un vehículo afectado a Servicio de Taxis, Autotransporte Público de Pasajeros, Transporte de Escolares, o servicios de remises, y siempre que se encuentre prestando servicio, la multa se elevará al doble.

6.1.64.- *Uso de luces* -.

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que circule sin las luces reglamentarias encendidas en cualquier horario por las arterias en las que rija tal obligatoriedad o utilice las luces altas cuando no está permitido, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.64.1.- *Luces prohibidas*-.

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice vehículos que posean luces no contempladas en las normas o que induzcan a error a los demás conductores, es sancionado/a con multa de setenta (70) unidades fijas.

6.1.65.- *Conducir bajo la influencia del alcohol- Negativa a someterse a control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares.*

a. El/la conductor/a de un vehículo particular que conduzca con un nivel de alcohol en sangre superior a cero coma cinco (0.5) gramos de alcohol por litro de sangre, pero inferior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil (1000) unidades fijas y de sesenta (60) a ciento veinte (120) días de inhabilitación en forma conjunta.

Respecto del conductor/a que haya sido sancionado/a con primera condena y haya aprobado el curso específico de educación vial sobre prevención de alcoholemia, el plazo de inhabilitación será de treinta (30) a sesenta (60) días.

Las mismas sanciones se aplican respecto de conductores/as de motovehículos que conduzcan con un nivel de alcohol en sangre superior a cero coma dos (0.2) gramos de alcohol por litro de sangre, pero inferior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre.

Las mismas sanciones se aplican a quienes conduzcan vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y/o de carga; o sean conductores principiantes, con más de cero coma cero (0,0) gramos de alcohol por litro de sangre, pero inferior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre.

En todos los casos descriptos, el/la conductor/a deberá aprobar un curso específico de educación vial sobre prevención de alcoholemia dictado por la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.

b. El/la conductor/a de un vehículo o motovehículo y/o el/la acompañante en un motovehículo que se niegue a someterse a las pruebas establecidas de control de alcoholemia, estupefacientes u otras sustancias similares, es sancionado/a con multa de mil (1000) unidades fijas.

6.1.66.- *Contribución a conducción peligrosa* -.

El/la acompañante en un motovehículo que supere los límites permitidos de alcohol en sangre, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.67.- *Uso o exhibición de franquicias* -.

El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que utilice o exhiba carteles, credenciales, chapas patente, o cualquier tipo de documentos que acrediten una franquicia de tránsito y/o

estacionamiento inexistente o antirreglamentaria o no aplicable a la persona que lo utiliza o exhibe, es sancionado/a con multa de doscientas (200) unidades fijas.

6.1.68.- *Incumplimiento de identificación de conductor* -.
El/la titular registral del vehículo que no identifique al conductor según lo establecido en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte # y no tenga licencia de conducir, es sancionado/a con multa de trescientas (300) unidades fijas.

6.1.69.- *Señalización de obras* -.
El/la responsable de una obra que dificulte la circulación vehicular y no la señalice conforme la normativa vigente es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.70.- *Paradas, otras señales y símbolos* -.
El/la que coloque o instale paradas de transporte, señales o símbolos de tránsito sin autorización de la autoridad o retire, traslade, oculte, modifique, deteriore o destruya cualquier tipo de señalización vial es sancionado con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.71.- *Conductores principiantes* -.
El/la conductor/a principiante que circule con un vehículo por arterias por las que no le está permitido transitar o circule sin tener colocado el distintivo correspondiente es sancionado con multa de cien (100) unidades fijas.

6.1.72 -*Violación de barreras ferroviarias* -.
El/la conductor/a, titular o responsable de un vehículo que cruce o inicie el cruce de vías férreas mientras las barreras están bajas o el paso no está expedito, es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) a dos mil (2.000) unidades fijas.
Si quien realiza dicha acción fuera el conductor de un vehículo de transporte de pasajeros y/o escolares en servicio y/o vehículo de transporte de carga, es sancionado con multa de cuatrocientos (400) a (4.000) cuatro mil unidades fijas. La misma sanción se aplicará cuando el conductor/a finge la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusa de reales situaciones de emergencias o cumplimiento de un servicio oficial.

6.1.73. -*Empresa de radio taxi sin habilitación* -.
Quien prestare servicio de radio taxi, sin habilitación conforme las previsiones del Capítulo 12.8 del Código de Tránsito y Transporte #, será sancionado con multa de cuatro mil (4.000) unidades fijas. La sanción se elevará al doble si fuere reiterada dentro del año calendario.

En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.74. - *Otorgamiento de viajes de manera no autorizada* -.

Quien asignare viajes requeridos por vía telefónica, correo electrónico, mensaje de texto (de telefonía móvil) o Internet, y no lo hiciera a través de las Centrales de Radio - Taxi autorizadas, será penado con multa de cuatro mil (4.000) unidades fijas.

Idéntica sanción será aplicable al titular y/o responsable y/o chofer del taxi que efectuare el viaje asignado de ese modo.

En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.75.- *Habilitación de empresa de radiotaxi vencida* -.

Quien presta servicios de radio taxi con la habilitación vencida más de 30 y hasta 180 días corridos es sancionado con multa de un mil (1.000) unidades fijas.

Si la habilitación se encuentra vencida más de 180 y hasta 360 días corridos la multa se eleva al doble.

Si la habilitación tuviere más de 360 días de vencida, la multa será de cuatro mil (4.000) unidades fijas.

En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.76.- *Asignación de viajes de radio taxi a taxis sin autorización*-.

Quien asigne viajes de radio taxi a taxis que no estuvieren autorizados por la Autoridad de Aplicación a prestar dicho servicio, será sancionado con multa de cuatrocientos (400) unidades fijas.

6.1.77. - *Asignación de viajes de radio taxi a vehículos sin licencia de taxi* -.

Quien asigne viajes de radio taxi a vehículos sin autorización para funcionar como taxímetro, será sancionado con multa de cuatro mil (4.000) unidades fijas.

Idéntica sanción sufrirá el titular, conductor o responsable del vehículo con más el decomiso del reloj taxímetro y aparato de radio con el que estuviera operando. En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.78. - *Requisitos del abonado -.*

La Empresa de Radio Taxi que prestare servicio a un radio taxi que no cumplimentare los requisitos exigidos por la normativa legal vigente será sancionada con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.
En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.79.- *Promociones de radio taxi* -.
La Empresa de radio taxi que ofrezca o realice promociones no autorizadas será sancionada con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.
El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.80 - *Incumplimiento a la autorización para funcionar como radio taxi* –
La empresa de radio taxi habilitada que incumpla o altere las condiciones de funcionamiento establecidas en la respectiva autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación y/o la Secretaría de Comunicaciones de la Nación y/o no cumplimente la normativa legal vigente será sancionada con multa de doscientas (200) unidades fijas.
En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.81. *Nómina de abonados* -.
La empresa de Radio Taxi que no comunique a la Autoridad de Aplicación el detalle de abonados, así como las modificaciones a dicha nómina, conforme lo normado por el art. 12.8.2.4 del Código de Tránsito y Transporte #, será sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas..
La empresa de Radio Taxi que preste servicios con menor cantidad de abonados a los requeridos en el art. 12.8.2.5. del Código de Tránsito y Transporte #, sin que hubiere gestionado ante la Autoridad de Aplicación la excepción temporal a la falta, será sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas e inhabilitación.
En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.82. *Personal de la empresa de radio taxi* -.
La empresa de radio taxi que no cumplimentara con las previsiones del art. 12.8.2.6. del Código de Tránsito y Transporte # será sancionada con multa de dos mil (2.000) unidades fijas. Idéntica sanción se impondrá si se encontrare en la empresa trabajadores que no cumplieran con la registración conforme las leyes laborales.

En este último caso, deberá librarse testimonio y formular la correspondiente denuncia ante la Dirección General de Protección del Trabajo del G.C.B.A.

6.1.83. *Cambio de localización de estación central* –

La empresa de Radio Taxi habilitada que no comunicare en tiempo y forma el cambio de localización de la Estación Central de Comunicación será sancionada con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.84. *Horario estación central-*

La empresa de radio taxi cuya Estación Central no permanezca en operación, prestando servicio, durante las veinticuatro (24) horas por día, todos los días del año, conforme lo normado por el artículo 12.8.3.3. del Código de Tránsito y Transporte # será sancionada con multa de un mil (1.000) unidades fijas.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.85. *Empresa que cuente con más de una estación central* -.

La Empresa de Radio Taxi que opere con más de una Estación Central será sancionada con multa de un mil (1.000) unidades fijas.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.86. *Abonados sin equipo* -.

La Empresa de Radio Taxi que cuente con abonados a los cuales no les ha provisto el correspondiente equipo de radio será sancionada con multa de doscientas (200) unidades fijas.

El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.87. *Recargo radio taxi-.*

La Empresa de Radio Taxi, el responsable y/o chofer de taxi que cobre distinta cantidad de fichas a las establecidas en el artículo 12.5.6 del Código de Tránsito y Transporte # o les cobrare el adicional a personas con discapacidad permanente y acreditada, será sancionada con multa de un mil (1.000) unidades fijas.

En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.88. *Taxi con cartelería sin equipo de radio* -.

El titular y/o responsable y/o chofer de un taxi que, exhibiendo cartelería perteneciente a una Empresa de Radio Taxi, presta servicio sin poseer el equipo de radio correspondiente es sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas.

6.1.89. *Taxi con cartelería sin abono*.-.

El titular y/o responsable y/o chofer de un Taxi que exhiba cartelería como abonado a empresa de Radio Taxi sin estar dado de alta en la misma será sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

6.1.90. *Eliminación señales de radio taxi* -.

El titular y/o responsable del servicio público de Taxis que preste servicios habiendo sido dado de baja de una Empresa de Radio Taxi y no hubiere acreditado ante la Autoridad de Aplicación la eliminación de las señales distintivas del Servicio de Radio Taxi, es sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

6.1.91. *Servicio de radio taxi sin abono*-.

El titular y/o responsable y/o chofer de Taxi que presta servicios de Radio Taxi sin estar abonado a una empresa de Radio Taxi habilitada es sancionado con multa de dos mil (2.000) unidades fijas. Si la infracción fuere reiterada dentro del año calendario, la multa se eleva al doble.

6.1.92. *Equipo no homologado*-.

El titular y/o responsable del servicio público de Taxis abonado a una Empresa de Radio Taxi que emplee un equipo de comunicación no homologado por la Autoridad de Aplicación es sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas y decomiso del mismo.

Idéntica sanción se aplicará a quien preste Servicios de Radio Taxi sin haber verificado y/o registrado ante la Autoridad de Aplicación la instalación y/o funcionamiento del equipo de radio.

6.1.93. *Certificado de interconexión radioeléctrica*. –

El titular y/o responsable de la prestación del servicio público de taxis que prestare servicios con la autorización anual de interconexión radioeléctrica vencida por más de 30 días corridos será sancionado con multa de doscientas (200) unidades fijas.

6.1.94 -*Taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía y otros sin autorización* -

El/la titular o responsable de un vehículo que transporte pasajeros que lo explote sin la autorización y/o habilitación para prestar el servicio establecida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de diez mil (10.000) unidades fijas e inhabilitación para conducir de siete (7) a treinta (30) días.
No admite pago voluntario.
El Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de aplicación a fin de comunicar la resolución recaída.

6.1.95 -*Vehículos de transporte de pasajeros que no cumplan con la Verificación Técnica correspondiente*-
El/la titular o responsable de un servicio de taxis, de transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía o cualquier otro vehículo que transporte pasajeros que lo explote con vehículos que no cumplan con la Verificación y/o inspección técnica vehicular exigida por la normativa vigente, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientas (1.500) unidades fijas.
No admite pago voluntario.

6.1.96 - *Vehículos de transporte de pasajeros en infracción*-
El/la titular o responsable de un servicio de taxis, transporte de escolares, remises, vehículos de fantasía o cualquier otro vehículo que transporte pasajeros, que brinde el servicio con vehículos que incumplan alguna de las normas que regulan los respectivos servicios y no tengan sanción específica en el presente Régimen, es sancionado/a con multa de mil quinientas (1.500) unidades fijas y/o inhabilitación.

6.1.97 *Asignación y/o despacho de viajes a Repartidores y/o Mensajeros no habilitados y/o con vehículos no habilitados o con habilitaciones no vigentes.*
Cuando se asigne, despache o permita por acción u omisión a Repartidores y/o Mensajeros no habilitados y/o que estén utilizando vehículos no habilitados, el Prestador del Servicio y/o el Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias será sancionado con multa de dos mil quinientas (2500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación.
El prestador del servicio y/o el Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias será sancionado con multa de mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento y/o inhabilitación cuando la infracción sea cometida por Repartidores y/o mensajeros con habilitaciones vencidas y/o que estén utilizando vehículos con habilitaciones vencidas.

6.1.98 *Asignación y/u ofrecimiento de nuevos viajes y/o envío de notificaciones.*

El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y/o el Prestador del Servicio que asigne y/o envíe algún tipo de notificación mientras los Repartidores y/o Mensajeros habilitados se encuentran realizando una entrega, salvo en aquellos casos relacionados con modificaciones en el destino o cancelación del pedido en curso, será sancionado con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas.

6.1.99 *Datos.*

El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y/o el Prestador del Servicio que incumpla con las obligaciones dispuestas en el Capítulo 13.11 del Código de Tránsito y Transporte # referidas a la provisión de datos será sancionado con multa de quinientas (500) a un mil (1.000) unidades fijas.

En el caso de haberse probado que la información suministrada fue previamente adulterada, la sanción se duplicará.

6.1.100 *Incentivos y/o castigos.*

El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y/o el Prestador del Servicio que establezca sistemas de incentivos, castigos o cualquier otra imposición de medidas o pautas en relación a la forma de prestación que estimulen prácticas que directa o indirectamente fomenten el exceso de los límites permitidos de velocidad y/o incumplimiento de otras normas de tránsito generando riesgos a la seguridad vial del repartidor y/o mensajero será sancionado con multa de un mil (1.000) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas. El juez y/o controlador interviniente librará oficio para que cesen inmediatamente las prácticas bajo apercibimiento de suspensión o inhabilitación.

6.1.101 *Seguros*.

El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias y/o el Prestador del Servicio que no provea los seguros correspondientes detallados en el Capítulo 13.6 del Código de Tránsito y Transporte # a los mensajeros y/o repartidores que desarrollen el servicio será sancionado con multa de diez mil (10.000) unidades fijas.

De reiterarse dicha infracción dentro de los 365 días, la sanción se duplicará en el monto y el juez y/o controlador interviniente librará oficio para demostrar el cumplimiento bajo apercibimiento de suspensión o inhabilitación.

6.1.102 *Prohibiciones al repartidor y/o mensajero*.

El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias utilizando cualquier vehículo que no se encuentre autorizado por la

normativa y/o o similares y/o lo realice con acompañantes será sancionado con multa de cien (100) unidades fijas. El juez y/o controlador interviniente podrá librar oficio a la Autoridad de Aplicación para la aplicación de la suspensión y/o inhabilitación del repartidor y/o mensajero.

6.1.103 *Indumentaria y elementos de identificación del repartidor y/o mensajero.*
El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias sin cumplir con la obligación de utilizar la identificación con el número de la habilitación y/o la indumentaria con bandas reflectivas será sancionado con multa de veinticinco (25) unidades fijas y/o inhabilitación. Sin perjuicio de lo expuesto, podrá aplicarse el régimen de responsabilidad establecido en los Artículos 5°, 6° y 8° del presente.

6.1.104 *Habilitación del Repartidor y/o Mensajero.*
El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias en ciclorodado sin habilitación, con habilitación vencida o que exceda los límites o el objeto de aquélla de conformidad con lo establecido por la normativa vigente es sancionado con multa de cien (100) a doscientas (200) unidades fijas y/o inhabilitación.
El Repartidor y/o Mensajero que ejecute el servicio de mensajería urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias en motovehículo sin habilitación, con habilitación vencida o irregular o que exceda los límites o el objeto de aquélla de conformidad con lo establecido por la normativa vigente es sancionado con multa de doscientos cincuenta (250) a cuatrocientas (400) unidades fijas. Sin perjuicio de lo expuesto, en ambos casos podrá aplicarse el régimen de responsabilidad establecido en los Artículos 5°, 6° y 8° del presente.

6.1.105 *Habilitación del Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias.*
El Operador de plataforma digital de oferta y demanda del servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias que cuente con la habilitación vencida para permitir la oferta y la demanda del servicio o que exceda los límites o el objeto de aquella de conformidad con lo establecido por la normativa vigente es sancionado con multa de cuatro mil (4.000) unidades fijas.

6.1.106. *Habilitación del Prestador del Servicio*.
El Prestador del Servicio de Mensajería Urbana y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias que opere con habilitación vencida o que exceda los límites o el objeto de aquella de conformidad con lo establecido por la normativa vigente es sancionado con multa de cuatro mil (4.000) unidades fijas.

6.1.107.- Escuela de Conductores de automotores sin habilitación.

Quien prestare el servicio de enseñanza de conducción de vehículos automotores sin la correspondiente habilitación será sancionado/a con multa de quinientos (500) a mil (1000) unidades fijas. La sanción se elevará al doble si fuere reiterada dentro del año calendario.

En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # a fin de comunicar la resolución recaída. Esta sanción no se aplica a quien prestare servicios de enseñanza de conducción no profesional, prevista en el artículo 3.3.11 de dicho Código #.

6.1.108. *Escuela de Conductores de automotores con habilitación vencida o que exceda los límites o el objeto de aquella.*

La Escuela de Conductores de automotores que opere con habilitación vencida o que exceda los límites o el objeto de aquella, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, es sancionada con multa de ciento cincuenta (150) a trescientas (300) unidades fijas. En todos los casos el Controlador y/o Juez interviniente deberá librar oficio a la Autoridad de Aplicación del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # a fin de comunicar la resolución recaída.

SECCIÓN 7°

CAPÍTULO I

PESAS Y MEDIDAS

7.1.1.- *Pesas y medidas*-.

El/la titular o responsable de un establecimiento que para sus transacciones o labores no tenga los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, y/o sin el sello de verificación primitiva, y/o no acredite el cumplimiento del control periódico exigido por la reglamentación vigente, es sancionado/a con multa de ciento cien (100) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas o clausura del establecimiento de hasta diez (10) días.

7.1.2.- *Instrumento alterado*-.

El/la titular o responsable de un establecimiento que tenga en su establecimiento un instrumento alterado, destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofrezca en venta, es sancionado/a con multa de doscientas (200) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y clausura del establecimiento de hasta diez (10) días.

7.1.3.-*Surtidor alterado*-.

El/la titular o responsable de un establecimiento expendedor de combustibles que utilice surtidores alterados en su funcionamiento es sancionado/a con multa de trescientas (300) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y clausura del establecimiento de hasta diez (10) días.

7.1.4.- *Reloj taxímetro alterado*-.

El/la titular o responsable de un taxímetro que tenga alterado su reloj de medición del servicio, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas, decomiso del reloj e inhabilitación de hasta diez (10) días.

SECCIÓN 8°

CAPÍTULO I

SISTEMA ESTADÍSTICO DE LA CIUDAD

8.1.1.- *Incumplimiento*-.

El/la que no suministre en término, falsee, omita maliciosamente, produzca de modo incompleto, utilice con provecho propio, tergiverse o adultere cualquier información necesaria para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico y Censal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es sancionado/a con multa de quinientas cincuenta (550) a cinco mil quinientas (5.500) unidades fijas. Se aplicará esta multa, considerándose también como casos de incumplimiento: la obstaculización o la negativa a recibir los instrumentos de captación de datos y toda otra documentación que deba entregar el encuestador, el censista o el funcionario de la Dirección General de Estadística y Censos, que sea designado a esos efectos.

Para el caso de que la conducta sea cometida por una persona jurídica, se elevará al doble el mínimo de la multa prevista.

8.1.2.- *Cumplimiento de un deber*-.

El/la que, estando designado por autoridad competente y fehacientemente notificado de dicha circunstancia, no cumpla con las tareas estadísticas o censales, será sancionado/a con multa de trescientas (300) a dos mil setecientas (2.700) unidades fijas.

8.1.3.- *Reserva.*-.

El/la que revele a terceros, difunda o publique información de forma tal que permita identificar a la persona o entidad que proporcionó datos estadísticos o censales, será sancionado/a con multa de mil trescientas (1.300) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas.

Para el caso de que la conducta sea cometida por una persona jurídica, se elevará al doble el mínimo de la multa prevista.

SECCIÓN 9°

CAPÍTULO I

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

9.1.1.- *Obstrucción de inspección* -.

El/la que obstaculiza o impide el desempeño a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y clausura del establecimiento, por un plazo de entre cinco (5) a quince (15) días.

La sanción se elevará a seis mil ochocientas (6.800) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y clausura del establecimiento por un plazo de entre quince (15) y treinta (30) días, si la obstrucción es realizada en locales de baile o donde se desarrolle actividad de baile, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios, clubes y/o en cualquier otra actividad que se desarrolle en horario nocturno (de 22 horas a 7 horas) y/o en todo establecimiento donde en forma permanente y/o transitoria sean alojadas personas y/o de gran afluencia de público.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura de treinta (30) a ciento ochenta (180) días.

9.1.1.1.- *Causar alarma en instalaciones del transporte ferroviario y subterráneo-.*

El que cause alarma en cualquiera de las instalaciones afectadas al servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

9.1.1.2.- *Impedir o estorbar el servicio del transporte ferroviario y subterráneo-*

El que impidiere, estorbare o entorpeciere el funcionamiento del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo y/o recaudación de ingresos y/o circulación del sistema de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo el ejercicio regular del derecho de huelga, será sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas.

9.1.1.3.- *Eludir el pago de la tarifa del transporte ferroviario y subterráneo-.*

El que eludiere el pago de la tarifa del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros de superficie y subterráneo será sancionado/a con multa de cien (100) a doscientas (200) unidades fijas.

9.1.2.- *Uso prohibido de títulos*-.

El/la que sin autorización confeccione o entregue por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas o credenciales iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas.

9.1.3.- *Uso prohibido de sirenas*-.

El/la que haga uso de sirenas, balizas o señales similares a las utilizadas por los organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de cincuenta (50) a quinientas cincuenta (550) unidades fijas.

9.1.4.- *Instalación prohibida de sirenas o balizas* -.

El/la que provea o instale baliza o sirenas similares a las usadas por organismos públicos, servicios públicos, o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas

9.1.5*.- Pintura prohibida*-.

El/la que pinte vehículos automotores o los haga pintar o use los ya pintados, con los colores, símbolos o emblemas adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, es sancionado/a con multa de doscientas cincuenta (250) a dos mil quinientas (2.500) unidades fijas.

SECCIÓN 10

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10.1.1.- *Prohibiciones*-.

El/la titular o responsable de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento categorizada como "Con relevante Efecto", que carezca de certificado de aptitud ambiental o éste se encontrare vencido, es sancionado/a con multa de treinta y cuatro mil (34.000) a seiscientas ochenta mil (680.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el/la titular o responsable de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento, categorizada como "Sin Relevante Efecto", carezca de certificado de aptitud ambiental o éste se encontrare vencido, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil seiscientas (13.600) unidades fijas.

Cuando el/la titular o responsable de una actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento, incumpla las condiciones establecidas en el certificado de aptitud ambiental, es sancionado/a con multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.

Los montos mínimo y máximo de las sanciones previstas en el presente artículo se elevan al doble cuando la actividad, proyecto, programa y/o emprendimiento se desarrolle, en dichas condiciones, en zonas declaradas bajo alarma o emergencia ambiental, o en áreas protegidas o reservas ecológicas.

10.1.2.- *Modificaciones y/o ampliaciones no autorizadas* -.

El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, sin la autorización de la autoridad de aplicación, realice modificaciones y/o ampliaciones en las instalaciones o cualquier obra o actividad no prevista en el Manifiesto de Impacto Ambiental o en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental es sancionado/a con multa de trece mil seiscientas (13.600) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

10.1.3.- *Medidas precautorias y reparatorias*-.

El/la titular o responsable de una actividad, emprendimiento, proyecto o programa susceptible de causar impacto ambiental que, cuando correspondiere o fuere exigido por la normativa vigente o la autoridad de aplicación o cuando así se haya comprometido en el Estudio Técnico de Impacto Ambiental, no practicare en tiempo y forma las medidas para reducir, eliminar o mitigar los efectos ambientales negativos, o no practicare los programas de recomposición y restauración ambiental o los planes y programas a cumplir en caso de emergencia ambiental o paralización, cese o desmantelamiento de la actividad o cuando no cumpliere con los programas de vigilancia y monitoreo de las variables ambientales es sancionado/a con multa de trece mil seiscientas (13.600) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

10.1.4.- *Adulteración de datos y/o documentación*-

El/la que encubra y/o oculte y/o falsee y/o adultere datos y/o documentación en la Declaración Jurada de Categorización, el Manifiesto de Impacto Ambiental, el Estudio Técnico de Impacto Ambiental o en cualquier otra presentación efectuada a la Administración en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de Evaluación Ambiental Estratégica, es sancionado/a con multa de seis mil ochocientas (6.800) a ciento cuarenta mil (140.000) unidades fijas.

No se admite pago voluntario.

10.1.5.- *Falsedad documental-.*

El/la que falsifique o adultere el Certificado de Aptitud Ambiental o la constancia de inscripción ante la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de catorce mil (14.000) a trescientas cuarenta mil (340.000) unidades fijas. No se admite pago voluntario.

SECCION 11

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE VIGILANCIA, CUSTODIA Y SEGURIDAD

11.1.1.- *Personas físicas*-.

El/la que preste servicios de, vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos; sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad que se trate, salvo que el incumplimiento en cuestión se encuentre previsto por las disposiciones de esta sección.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a seis mil ochocientas (6.800) y treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local de gran afluencia de público.

11.1.2.- *Personas jurídicas*-.

El/la titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de, vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos; sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de diez mil quinientas (10.500) a cuarenta y ocho mil (48.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que el incumplimiento de que se trate se encuentre previsto por las disposiciones de esta sección.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a trece mil setecientas (13.700) y sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del establecimiento o local si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local de gran afluencia de público.

11.1.3.- *Incumplimiento deberes información*-.

El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos; que no realice las denuncias o informaciones que le impone la legislación vigente o cuando estas se realicen encubriendo y/u ocultando y/o falseando y/o adulterando datos, es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas.

11.1.4.- *Prohibiciones*-.

El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que viole las prohibiciones establecidas por la legislación vigente es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento, salvo que la violación de la que se trate se encuentre expresamente prevista por las disposiciones de esta sección.

11.1.5.- *Utilización de armamento no registrado o no autorizado* -.

El/la prestador/a de servicios de seguridad privada que adquiera, almacene, porte, tenga en su poder o utilice armamento no registrado de acuerdo a la legislación vigente en la materia o no autorizado por la autoridad de aplicación o la porte fuera del servicio es sancionado/a con multa de dos mil (2.000) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso del armamento de que se trate.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a tres mil cuatrocientas (3.400) a ciento treinta y seis mil (136.000) y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha conducta es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento de quince a ciento ochenta días.

11.1.6.- *Utilización de vestimentas, insignas u otros elementos no autorizados*-.

El/la prestador/a de servicios de vigilancia, custodia , seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que utilice uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos u otro material no autorizado por la legislación vigente o por la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de mil cuatrocientas (1.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas, inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento y/o decomiso de las cosas.

11.1.7.- *Contratación de prestadores*-.

El/la titular y/o responsable Del establecimiento que contrate personas físicas o jurídicas que presten servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, que no cumplan con los requisitos exigidos por la normativa vigente es sancionado con multa de seis mil

ochocientas (6.800) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, la responsabilidad es solidaria entre el contratante y la empresa que presta servicios de seguridad privada en caso de la comisión de ilícitos por parte del personal que preste los servicios; en caso de la falta de habilitación de la empresa prestadora de servicios, en caso de la falta de habilitación del personal que presta servicios de seguridad privada y en caso de no poseer o tener vencido el permiso para la portación de armas.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan a trece mil setecientas (13.700) y treinta y cuatro mil doscientas (34.200) unidades fijas y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o local habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura del establecimiento de quince a ciento ochenta días.

11.1.8.- *Agresiones físicas a concurrentes*-.

El/la prestador/a de servicios de seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por Medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, titular o responsable de un local o establecimiento en el que se produzcan agresiones físicas a concurrentes, en el interior o en las adyacencias, es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a seis mil ochocientas (6.800) unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad de que se trate y/o clausura del local o establecimiento.

La sanción se elevará de trece mil setecientas (13.700) a treinta y cuatro mil doscientas (34.200) unidades fijas y/o inhabilitación para prestar el servicio de seguridad de que se trate y/o clausura del establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable o de gran afluencia de público. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días a contar desde la condena, el monto mínimo y máximo de la sanción prevista se eleva al doble.

11.1.9.- *Personas jurídicas no habilitadas*-.

El/la Titular o responsable de una persona jurídica que preste servicios de vigilancia, custodia, seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, sin encontrarse habilitado/a por la autoridad de aplicación es sancionado/a con una multa de trece mil setecientas (13.700) a ciento cinco mil (105.000) unidades fijas y/o clausura del local o establecimiento.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento

educativo, geriátrico, natatorio, club centro comercial o locales habilitados para el ingreso masivo de personas.

11.1.10*.- Personas físicas no habilitadas*:-.

El/la que preste servicios de sereno, vigilancia, custodia y seguridad de personas o bienes, de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos, sin encontrarse habilitado/a por la autoridad competente es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas.

Los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble si dicha actividad es realizada en un local bailable, hotel, establecimiento educativo, geriátrico, natatorio, club, centro comercial o local habilitado para el ingreso masivo de personas. En ninguno de los casos se admite pago voluntario.

11.1.11.- *Utilización de armas de fuego en servicios para los cuales no están autorizadas*-.

El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que utilice armas de fuego para la prestación de aquellos servicios respecto de los cuales la legislación vigente prohíbe el empleo de dichos instrumentos y el prestatario de dicho servicio es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a sesenta y ocho mil (68.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince (15) a ciento ochenta (180) días.

11.1.12.- *Prestación de servicio en objetivos no denunciados* -.

El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes de control de admisión y permanencia, y servicios de vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos que brinde el servicio en objetivos no denunciados a la autoridad de aplicación es sancionado/a con multa de tres mil cuatrocientas (3.400) a trece mil setecientas (13.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

La sanción se elevará de seis mil ochocientas (6.800) a treinta y cuatro mil (34.000) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento si dicha actividad es realizada en un local bailable habilitado para el ingreso masivo de personas, hoteles, establecimientos educativos, geriátricos, natatorios o clubes.

Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y

máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá inhabilitación de noventa (90) a ciento ochenta (180) días.

11.1.13.- *Falta de documentación*-.
El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes que, a requerimiento de la autoridad de aplicación, no exhiba la credencial que acredite su habilitación o las credenciales del RENAR de Legítimo Usuario de armas de fuego, tenencia y portación, cuando corresponda, es sancionado/a con multa de cien (100) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

11.1.14.- *Incumplimientos de los centros de formación*-.
El/la titular o responsable de un Centro de Formación para prestadores de servicios de seguridad privada de personas o bienes que no cumpla con los requisitos y obligaciones previstos por la legislación vigente es sancionado/a con multa de trescientas (300) a mil cuatrocientas (1.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

11.1.15.- *Falta de registro*-.
El/la prestador/a de servicios de seguridad privada de personas o bienes en locales bailables o espectáculos en vivo que no se encuentre inscripto/a en el Registro especial que prevé la legislación vigente es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

11.1.16.- *Falta de inscripción de técnicos/as*-.
El/la prestador/a de servicios de sistema de vigilancia, monitoreo y alarma electrónica, que contare con técnicos/as que no se encuentren inscriptos/as en el Registro especial que prevé la legislación, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a tres mil cuatrocientas (3.400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

11.1.17.- *Falta de inscripción, adecuación tecnológica y accesibilidad*-.
El titular del establecimiento privado que posea sistema de video vigilancia que capte imágenes del exterior y que no cumpla con la inscripción en el Registro creado a tal fin y/o con la adecuación tecnológica, y/o no permita el acceso a las imágenes por parte de la autoridad de aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Libro VII, de la Ley de Sistema Integral de Seguridad Pública #, es sancionado/a con multa de ciento cincuenta (150) a mil setecientas (1.700) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

En caso de que el titular del sistema de video vigilancia sea una empresa de seguridad que preste servicios de seguridad electrónica, la multa ascenderá a trescientos (300) a tres mil cuatrocientas (3400) unidades fijas y/o inhabilitación y/o clausura del local o establecimiento.

SECCIÓN 12
PATRIMONIO CULTURAL DE LA C.A.B.A

12.1.1 – *Daños a bienes integrantes del patrimonio cultural-.*

Las personas físicas o jurídicas responsables de las faltas causadas en bienes integrantes del "patrimonio cultural" deberá proceder a la reparación de los daños causados o la reconstrucción de los bienes afectados de conformidad a los documentos existentes y con la intervención de los organismos competentes, sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponérseles. Se entiende por "patrimonio cultural" aquellos bienes protegidos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º, Inc. a) de la Ley 1227 # y por la Ley 449 - Sección 10 #.

12.1.2 – *Sanciones por daños a bienes integrantes del patrimonio cultural-.*

Es sancionado/a con un multa de entre veinte mil (20.000) y cien mil (100.000) unidades fijas y/o la realización de trabajo comunitario en dependencias del Gobierno de la Ciudad relacionadas con el patrimonio cultural por un periodo no menor a 80 horas, el/la que:

a. incumpla las obligaciones de permitir la inspección y/o brindar información a la autoridad competente sobre el estado de los bienes que forman parte del patrimonio cultural.
b. traslade bienes que formen parte del patrimonio cultural sin la correspondiente autorización fuera de la Ciudad de Buenos Aires.
c. Impida o perturbe el acceso a los bienes que formen parte del patrimonio cultural dentro del marco que prevea la autoridad competente.
d. No conserve ni proteja adecuadamente los bienes que formen parte del patrimonio cultural de conformidad con lo que establezcan la autoridad competente.
e. Incumpla el plazo fijado para la entrega de los materiales obtenidos como resultado de actividades arqueológicas y/o paleontológicas.
f. Destruya, obstaculice, perturbe o impida las expresiones, manifestaciones intangibles y/o Patrimonio Cultural Viviente, declaradas en los términos de la Ley 1.227 # y desarrolladas dentro del marco regulatorio de la actividad y/o del uso del espacio público
g. Infrinja el ejercicio del derecho preferente de compra a favor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 1227 #.

Cuando el responsable sea profesional o empresa, es sancionado con las multas previstas en el presente Artículo e inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

12.1.3 – *Sanciones por intervenciones e incumplimientos referidos-. a bienes integrantes del patrimonio cultural-*

Es sancionado/a con multa de entre cien mil (100.000) y ciento sesenta mil (160.000) unidades fijas el/la que:

a. Realice intervenciones no autorizadas sobre los bienes que forman parte del patrimonio cultural o sobre su entorno,
b. Incumpla la obligación de comunicar los descubrimientos casuales de restos o bienes que formen parte del patrimonio arqueológico y/o paleontológico.
c. Realice excavaciones arqueológicas y/o paleontológicas no autorizadas.
d. Traslade bienes integrantes del patrimonio cultural mediante información incompleta o no veraz respecto de la solicitud de autorización de traslado.
e. Transfiera, enajene o adquiera a titulo oneroso o gratuito algún bien, o conjunto de bienes que formen parte del patrimonio cultural sin dar intervención a la autoridad competente
f. Incurra en más de dos faltas consecutivas descriptas en el Artículo 12.1.2

Cuando el responsable sea profesional o empresa, es sancionado con las multas previstas en el presente Artículo e inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

12.1.4.- *Destrucción de bienes y yacimientos o restos arqueológicos integrantes del patrimonio cultural-*

Es sancionado/a con multa de entre doscientas cuarenta mil (240.000) y seiscientas mil (600.000) unidades fijas el/la que:

a. Destruya total o parcialmente bienes integrantes del patrimonio cultural.
b. Destruya total o parcialmente yacimientos o restos arqueológicos y/o paleontológicos.
c. Transfiera, enajena o adquiera a titulo oneroso o gratuito algún bien arqueológico y/o paleontológico.
d. Destruya total o parcialmente bienes que formen parte del patrimonio cultural cuando su destrucción sea consecuencia del reiterado incumplimiento de obligaciones sobre las que se hayan producido requerimientos de la autoridad competente.
e. Incurra en más de dos faltas consecutivas descriptas en el Artículo 12.1.3.

Cuando el responsable sea profesional o empresa, es sancionado con las multas previstas en el presente Artículo e inhabilitación y/o suspensión en el uso de la firma.

12.1.5.- *Alcances de la responsabilidad*

El titular y/o responsable de una actividad, emprendimiento y/o programa publicitario que ocasione la destrucción y/o deterioro en función de su actividad de bienes integrantes del patrimonio cultural están alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 3.1.9 del presente Régimen de Faltas #.

ANEXO A LEY P- N° 451 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
LIBRO I	
1° / 19	Texto Consolidado
20	Ley N° 6.486, Art. 35
21 / 45	Texto Consolidado
LIBRO II	
1.1.1 / 1.3.36	Texto Consolidado
1.3.37	Ley N° 6.403, Art. 3°
1.4.1 / 4.1.6	Texto Consolidado
4.1.7	Ley N° 6.255, Art. 19
4.1.8	Ley N° 6.255, Art. 20
4.1.9	Ley N° 6.255, Art. 21
4.1.10 / 4.1.20	Texto Consolidado
4.1.20.1	Ley N° 6.513, Art. 20
4.1.21 / 6.1.37.1	Texto Consolidado
6.1.37.2	Ley N° 6.484, Art. 1°
6.1.37.3	Ley N° 6.484, Art. 2°
6.1.37.4	Ley N° 6.484, Art. 3°
6.1.38 / 6.1.49.1	Texto Consolidado
6.1.49.2	Ley N° 6.401, Art. 17
6.1.49.3 / 6.1.64.1	Texto Consolidado
6.1.65	Ley N° 6.486, Art. 22
6.1.66 / 6.1.106	Texto Consolidado
6.1.107	Ley N° 6.486, Art. 23
6.1.108	Ley N° 6.486, Art. 24
7.1.1 / 12.1.5	Texto Consolidado

ANEXO A LEY P- N° 451 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 451, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
LIBRO I		
1 / 45	1 / 45	
LIBRO II		
1.1.1 / 1.3.36	1.1.1 / 1.3.36	
1.3.37		Ley N° 6.403, Art.3°
1.4.1 / 4.1.6	1.4.1 / 4.1.6	
4.1.7 / 4.1.9		Ley N° 6.255, Arts 19 / 21
4.1.10 / 4.1.29	4.1.7 / 4.1.26	
5.1.1 / 6.1.37.1	5.1.1 / 6.1.37.1	
6.1.37.2 / 6.1.37.4		Ley N° 6.484, Arts 1°/ 3°
6.1.38 / 6.1.106	6.1.38 / 6.1.106	
6.1.107 / 6.1.108		Ley N° 6.486, Arts 23 / 24
7.1.1 / 12.1.5	7.1.1 / 12.1.5	

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por la Ley Nº 6.347.
2. # La presente norma contiene remisiones externas #
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
4. Se deja constancia que el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449) citado en el presente fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA N° 5.526, del 27/12/2018 , que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5. El presente Texto Definitivo en el artículo 2.1.7 remite al Código de la Edificación. La Ley N° 6.100, BOCBA 5526 del 27/12/2018, aprueba el nuevo Código de Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6. El Art. 1.3.33 dice: “En caso de reincidencia los máximos de las sanciones previstas en el inciso b) del punto precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad”. La modificación del Artículo anterior por la Ley N° 4.811 suprimió los incisos del mismo.

7. La Ley Nº 5.708, BOCBA 5054 del 24/01/2017, fue reglamentada por el Decreto Nº 44/2017. Dicho Decreto en su artículo 4º del Anexo I exceptúa de la citada Ley aquellas publicidades que se desarrollen en el marco del artículo 3º de la Ley Nº 26.870 de Declaración del Vino como Bebida Nacional y aquellas publicidades que tengan por objeto promocionar eventos de degustación o cata, eventos y/o ferias gastronómica, fiestas regionales y patronales, así como toda actividad que busque promocionar y difundir las características culturales asociadas a la producción, elaboración y consumo de productos con entidad regional y sus tradiciones.

8. La Ley N° 6.255, BOCBA 5768 del 26/12/2019, de regulación de la actividad de alquiler temporario turístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone en su Art. 25 -Cláusula Transitoria- que hasta tanto se habilite el Registro de Propiedades de Alquileres Temporarios Turísticos creado por la Ley, continuará vigente el Registro previsto por la Ley N° 4.632 y su respectiva reglamentación.
9. La Ley N° 6.486, BOCBA 6286 del 30/12/2021, en su Cláusula Transitoria dispone que la Autoridad de Aplicación, la entidad otorgante de licencias y quienes estén alcanzados por las disposiciones de la ley tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde su sanción para desarrollar los procedimientos necesarios e implementar los cambios adoptados. La Ley fue sancionada el 9/12/2021.
10. El Art. 3° del Decreto N° 64/2022, BOCBA 6323 del 21/02/2022, establece que a partir del 2 de septiembre de 2022 el valor de la Unidad Fija se establecerá de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Estadística y Censos dependiente de la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos bajo la órbita del Ministerio de Hacienda y Finanzas, o el organismo que en su futuro lo reemplace, a partir del segundo día hábil del inicio de cada semestre.

LEY P- N° 591

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, la "Unidad Administrativa de Control de Faltas".

Artículo 2°.- Integración
Para ser designado Controlador/a Administrativo/a de Faltas se requiere ser abogado/a y acreditar 4 años de antigüedad en la matrícula. Mientras dure en sus funciones no podrá ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia. Serán seleccionados por concurso público en los términos del artículo 34 de la Ley Nº 471 #.

Artículo 3°.- La Unidad Administrativa de Control de Faltas se integra con un máximo de noventa (90) Controladores Administrativos de Control de Faltas.

Artículo 4°.- La presente Ley entra en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Ver Ley N° 4.340, BOCBA 4046 del 30/11/2012.
3. Ver Decreto N° 463/2019, BOCBA 5762 del 16/12/2019 que dispone dentro de la estructura del Ministerio de Justicia y Seguridad el Organismo Fuera de Nivel “Unidad Administrativa de Control de Faltas” integrado por 126 cargos.
4. El Artículo 1º de la Ley Nº 2.128 creó la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales y por su Anexo A Artículo 4º fijó su integración en treinta y seis (36) Agentes Administrativos de Atención de Faltas Especiales. A su vez el Artículo 2º de la Ley Nº 4.340 estableció que la Dirección General de Administración de Infracciones de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad, ejercerá el control funcional de las Unidades Administrativas de Control de Faltas Especiales y de Control de Faltas.

LEY P- N° 597

Artículo 1°.- Apruébase el convenio de "Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", suscripto el día 7 de diciembre de 2000 entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya copia certificada como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

ANEXO A

LEY P N° 597

TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES
DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

PRIMERO: Los hechos de tenencia y portación de armas de uso civil y su suministro a quien no fuera legítimo usuario, sancionados en el Artículo 42 bis # de la Ley N° 20.429 # y en los arts. 189 bis, 3er. párrafo # y 189 ter # del Código Penal #, todos según Ley N° 25.086 #, y en los arts. 3° #, 4° # y 38 # de la Ley N° 24.192 #, cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competentes, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley N° 12 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y hasta tanto se dicten las normas procesales de la Ciudad, con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en aquella ley.

SEGUNDO: Las normas prácticas para la implementación de lo que aquí se acuerda serán dictadas por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como lo dispone el Artículo 116 inc. 3 # de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, el cual queda facultado para celebrar los convenios necesarios a tal fin con las autoridades u organismos de cualquier jurisdicción que resulten pertinentes.

TERCERO: El Ministerio Público Fiscal, a través de la representación que ejerce el Procurador General de la Nación, reorganizará y redefinirá las funciones que corresponden a las Fiscalías que actualmente actúan ante la Justicia Penal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la medida que sea conveniente para lograr un mejor servicio de justicia.

CUARTO: La transferencia de las competencias que son objeto de este convenio se deberán acompañar de los recursos pertinentes, según lo dispuesto por el Artículo 75 inc. 2 # de la Constitución Nacional #, la cláusula decimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, y la cláusula primera de la Ley N° 7 # (título cuarto) de Organización del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (disposiciones complementarias y transitorias). A tal fin, los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la estimación y liquidación de los importes respectivos, en los términos del Artículo 8° # de la Ley N° 23.548 #. En ningún caso habrá duplicación de gastos.

QUINTO: Los firmantes acordarán directamente las modalidades específicas de la transferencia de la competencia de la actual Justicia Correccional, así como el traspaso de facultades de investigación de los restantes delitos ordinarios al Ministerio Público de la Ciudad, en el marco de las reglas establecidas en este Convenio. A tales fines, se conformarán y organizarán comisiones específicas. El mismo procedimiento establecido en este artículo se seguirá en los restantes acuerdos de traspaso de los servicios judiciales.
En cualquier modalidad de traspaso se deberá resguardar la estabilidad laboral y los derechos previsionales adquiridos por los Magistrados Judiciales y los Fiscales de la Procuración General de la Nación que opten por desempeñarse en la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SEXTO: Las partes conformarán una comisión mixta para resolver las situaciones que se presenten no contempladas en este convenio, posibilitando la participación consultiva en el proceso de asociaciones reconocidamente representativas de magistrados y funcionarios judiciales, como así también de los Colegios de Abogados y organizaciones no gubernamentales que trabajan en el sector de la justicia.

SEPTIMO: El presente convenio tendrá vigencia a partir de los treinta (30) días de la fecha de constitución del Fuero Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Disposición Complementaria y Transitoria Tercera # de la Ley N° 7 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OCTAVO: El presente convenio se celebra ad referéndum de su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
En prueba de conformidad las partes suscriben este convenio en dos ejemplares y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas
2. El convenio objeto de la presente norma fue aprobado por la Ley Nacional N° 25.752 con fecha 2 de Julio de 2003 y publicado en el Boletín Oficial, 28 de Julio de 2003.

LEY P – Nº 614

Artículo 1º- Apruébase el Convenio de Cooperación N° 4, publicado en el Boletín Oficial N° 1138 del 22 de febrero de 2001, para la continuidad del proyecto de descentralización del Ministerio Público (experiencia piloto del Barrio de Saavedra), celebrado entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 20 de febrero de 2001, el que como Anexo A forma parte de la presente Ley.

ANEXO

LEY P – Nº 614

Buenos Aires, 20 de febrero de 2001.

Convenio de Cooperación – Entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación, representado en este acto por el Procurador General, doctor Nicolás Eduardo Becerra, y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, representado por el señor Jefe de Gobierno doctor Aníbal Ibarra, acuerdan la firma de un convenio de cooperación, conforme a las cláusulas siguientes:

PRIMERA - La Procuración General de la Nación de acuerdo a sus resoluciones P.G.N. 24/99 #, 44/99 # y 58/99 #, continuará con el proyecto piloto que se ejecuta en el Barrio de Saavedra de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SEGUNDA - A este efecto, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, compromete la ayuda material necesaria para el desenvolvimiento físico (edificios y locales) y equipamiento (mobiliario e informático) de la Oficina de Fiscales pertinente.

TERCERA - En lo sucesivo y en el marco del presente Convenio, las partes podrán acordar proyectos complementarios.

CUARTA - Las partes acuerdan que el presente Convenio tiene fuerza de ejecución a partir de su firma, y a este efecto designan como representantes para que estudien, convengan, gestionen y cumplan el mismo, al señor Fiscal General de Superintendencia doctor Santiago Teruel y al Secretario General de Administración doctor Guillermo Nazar, en representación de la Procuración General de la Nación y al doctor Julio De Giovanni en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

QUINTA - El presente convenio es suscripto entre el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordando que tiene fuerza de ejecución, respecto de este último, ad referéndum de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a lo prescripto en el Artículo 80 Inciso 8 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

SEXTA - En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este Convenio, las partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y, asumirán particularmente, por lo tanto, las consiguientes responsabilidades.

SÉPTIMA - El presente Convenio podrá ser rescindido por ambas partes, sin expresión de causa, previa notificación fehaciente y con anticipación de noventa (90) días hábiles.

En Buenos Aires, a los veinte días del mes de febrero del año 2001, previa lectura y ratificación, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto. IBARRA (por G.C.A.B.A.) - Becerra (por Ministerio Público Fiscal de la Nación).

Observaciones Generales:
La presente norma contiene remisiones externas

LEY P - N° 786

Artículo 1º.- Establécese un Régimen de Facilidades de Pago con carácter general para las multas por infracciones de tránsito pasibles de acceder a los beneficios del sistema de pago voluntario.

Artículo 2º.- La Dirección General Administrativa de Infracciones establecerá en cada caso el monto de la deuda por la totalidad de infracciones que corresponda, el que podrá ser abonado por el interesado hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Se establece que la cuota mínima no podrá ser inferior a Pesos veinticinco ($25).

Artículo 3º.- Cuando se trate de infracciones cuya deuda hubiera sido transferida a Mandatarios Judiciales para su cobro, la Dirección General Administrativa de Infracciones establecerá el procedimiento para su cancelación de acuerdo al presente Régimen de Facilidades de Pago y con sujeción a las disposiciones de los Decretos Nº 2.323/99 # y 42/02 #.

Artículo 4º.- Fijase en el uno por ciento (1%) la tasa de interés mensual de financiación en los planes que se concedan por aplicación de la presente.

Artículo 5º.- La falta de pago de una sola cuota implica la mora automática del deudor produciéndose de pleno derecho la caducidad del plan de facilidades de pago otorgado. En ese caso será exigible el pago del saldo total de la deuda pendiente, más sus intereses.

Artículo 6º.- En caso de incumplimiento del plan de facilidades de pago, queda expedita la vía judicial.

Artículo 7º.- No se podrá efectuar oposición ante la Unidad de Control de Faltas por las Actas de Infracción incluidas en los Planes de Facilidades de Pago, toda vez que el infractor ha optado por su resolución mediante el Pago voluntario ante la Dirección General Administrativa de Infracciones.

Artículo 8º.- La Dirección General Administrativa de Infracciones expide las constancias que acrediten el acogimiento al Régimen de Facilidades de Pago de multas por infracciones para ser presentadas en oportunidad de solicitar otorgamiento o renovación de licencias para conducir o circular. La falta de exhibición de esa constancia y de los comprobantes que acrediten el debido cumplimiento del plan de facilidades de pago, obsta al otorgamiento o renovación de licencias o autorizaciones para circular.

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY P - N° 1.217

Artículo 1º.- Apruébase como “Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” el texto que como Anexo A integra la presente.

LEY P - N° 1.217 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Consolidado por Ley N° 6.347	

LEY P - N° 1.217 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 1217 Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley N° 6.347		

ANEXO A

LEY P - N° 1.217

PROCEDIMIENTO DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - *Competencia -.*
Lo dispuesto en el presente título se aplica a todo procedimiento por el cual los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía verifiquen la comisión de una infracción contemplada en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 2º - ACCIÓN PÚBLICA -.
Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad competente.

CAPITULO II

ACTAS DE INFRACCIÓN. FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 3º - *Requisitos del acta de infracción -*
El/la funcionario/a que compruebe la comisión de una falta debe labrar un acta manual o electrónica que contenga:

a. Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
b. Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a que determina el labrado del acta.
c. La norma que a juicio del/la funcionario/a se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
d. Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor/ra, si hubiese sido posible determinarlo.
e. La identificación del vehículo utilizado en caso de infracciones de tránsito.
f. Identificación de la/s persona/s que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta.

g. Identificación, cargo y firma manuscrita o digital o electrónica del funcionario/a que verificó la infracción.

h. Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

Artículo 4º - *Entrega de copia* -

El/la funcionario/a que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor debe hacerle entrega de una copia del acta manual, excepto en el caso de las actas labradas mediante un dispositivo electrónico, o las infracciones de tránsito detectadas a través del sistema de control inteligente de infracciones.

Artículo 5º - *Valor probatorio del acta* -

El acta de comprobación de faltas que reúna los requisitos del artículo 3º se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de las mismas.

Artículo 6º - *Requerimiento del auxilio de la fuerza pública* -

Los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y al solo efecto de asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta.

Cuando a juicio del funcionario/a interviniente resulte indispensable la identificación del presunto infractor/a al momento de la comprobación de la falta y ante su negativa o siendo ello imposible, aquél/lla puede requerir el auxilio de la fuerza pública al sólo efecto de efectuar tal identificación en el lugar de comisión de la falta y dando inmediata comunicación al Ministerio Público.

Artículo 7º - *Medidas precautorias* -

En el procedimiento de comprobación de faltas y a efectos de hacer cesar la falta o asegurar la prueba, los organismos administrativos que controlan faltas en ejercicio del poder de policía pueden:

a. efectuar el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

b. proceder a la clausura preventiva del/los locales y/u obras en infracción.

La imposición de estas medidas no obsta la aplicación de aquellas otras que correspondan en virtud del ejercicio del poder de policía.

Artículo 8º - *Elevación* -

En un plazo improrrogable no mayor de veinte (20) días, las actuaciones de comprobación de faltas son remitidas a la autoridad administrativa de faltas que el Poder Ejecutivo determine, a fin de su notificación al presunto infractor/ra.

Cuando se hubieran dispuesto medidas precautorias, el plazo de elevación de aquéllas es de tres (3) días. Dentro de los tres días de recibida, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas debe expedirse.

El presunto infractor podrá optar, en el plazo de tres (3) días, en el caso que se hubiere determinado el mantenimiento de la medida precautoria, por solicitar su revisión ante la Junta de Faltas o bien requerir el control judicial de aquella.

En caso de optar por la revisión judicial el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas debe formar incidente a efectos de dar inmediata intervención al Juez, en un plazo máximo de tres (3) días.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE CONTROL INTELIGENTE DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 9° - *Medios de comprobación* -

Las faltas pueden comprobarse por medios electrónicos, fílmicos, fotográficos o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos así como también mediante la constancia que realice la Autoridad Administrativa y/o el prestatario del servicio que verifique la falta de pago.

Artículo 10 – *Rúbrica* -

Las actas de comprobación de faltas confeccionadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, deben cumplir con los requisitos del artículo 3º de la presente ley y son válidas con la rúbrica directa o digitalizada de los/las funcionarios/as que autorice el Poder Ejecutivo.

Artículo 11 - *Medios móviles -.*

La prueba fotográfica obtenida desde medios móviles sólo tiene validez cuando es obtenida en presencia de un/una funcionario/a público/a con poder de policía.

CAPÍTULO IV
CITACIÓN AL PRESUNTO INFRACTOR

Artículo 12.- *Domicilio* -

Se considera válida la notificación diligenciada indistintamente en el domicilio de la infracción, o en su defecto en:

a. El domicilio electrónico constituido ante el Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

b. El domicilio que obre en la Dirección General de Licencias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:

c. El domicilio que obre en la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

d. El domicilio que obre en la Dirección de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación;
e. El domicilio que obre en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
f. El domicilio que obre en el Padrón Electoral:
g. El domicilio que obre en otros organismos y entes públicos la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, provinciales o nacionales.

Artículo 13 - *Citación y Pago Voluntario.-*
La Autoridad Administrativa debe notificar dentro de los sesenta (60) días corridos a el/la presunto/a infractor/a de la existencia de actas de infracción que se le hubiesen labrado e intimarlo/a para que, dentro del plazo de cuarenta (40) días corridos desde la notificación, efectúe el pago voluntario o comparezca a requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, bajo apercibimiento de resolución por parte del Controlador/a Administrativo/a de Faltas interviniente.
La Autoridad Competente conforme los términos del artículo 526 de la Ley N° 5.688 # podrá notificar a el/la presunto/a infractor/a, en el acto y oportunidad de un procedimiento de fiscalización vehicular, la existencia de infracciones de tránsito que se encuentren pendientes de pago o de resolución.
Las notificaciones previstas en los párrafos inmediatos anteriores deben indicar al/la presunto/a infractor/a la opción de pago voluntario, cuando la infracción prevea ese beneficio o la posibilidad de requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, señalando:
a. Que el plazo para realizar el pago voluntario vence a los cuarenta (40) días corridos de notificado y que, para el caso de resultar un acta que cumpla con los requisitos del artículo 11.1.3- Descuento de puntos del Sistema de Evaluación Permanente de Conductores del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley 2148 #, su realización implica el consentimiento automático para la reducción de puntos conforme lo dispuesto en el Régimen de Evaluación Permanente de Conductores.
b. Que de no acogerse al pago voluntario y/o requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, dentro de los cuarenta (40) días corridos desde la notificación, deberá abonar en el caso de ser confirmada la sanción, el setenta y cinco por ciento (75%) de la multa.
c. Que de no acogerse al pago voluntario y/o requerir la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, vencido el plazo de los cuarenta (40) días corridos desde la notificación, de ser confirmada la infracción, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la multa.
En todos los supuestos de requerirse la intervención de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, debe asimismo determinar si existen otras actas de infracción en las que se encuentre identificado/a el/la compareciente y procede de inmediato al sorteo de un único/a Controlador/a Administrativo/a de Faltas, el/la cual se expide sobre todas las actas de infracción habidas.

CAPÍTULO V

ACTUACIONES ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS

Artículo 14 - *Ámbito de actuación* -

La Unidad Administrativa de Control de Faltas y la Junta de Faltas actúan, en los casos previstos en esta ley, como instancias administrativas obligatorias y previas al juzgamiento de las faltas por parte de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Cuerpo de Agentes Fiscales tiene a su cargo la revisión de las resoluciones dictadas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas en los términos y con las competencias previstas por la Ley,

Los/as Controladores/as Administrativos/as de Faltas podrán desempeñar sus funciones en forma presencial o de forma virtual bajo la modalidad que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 15 - *Funciones* -

Las funciones atenderán a:

1. Son facultades del/la Controlador/a Administrativo/a:

a. Declarar la validez del acta de infracción, calificar la misma, determinando la sanción aplicable de acuerdo al Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

b. Disponer el archivo administrativo de las actuaciones por defectos formales en las actas de infracción, por acreditación de la inexistencia de la falta imputada o por prescripción. Si el/la Controlador/a se expidiere sobre la responsabilidad del/la presunto/a infractor/a, y de la prueba producida surgiere que deben seguirse las actuaciones contra un tercero, el/la Controlador/a debe efectuar la citación a este último.

c. Declarar su incompetencia para llevar adelante el procedimiento administrativo y remitir las actuaciones a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas.

d. Disponer el levantamiento de medidas precautorias dispuestas provisoriamente por la autoridad competente de la Ciudad, en ejercicio del poder de policía, en tanto compruebe que haya cesado la causal de la medida.

e. Aplicar las medidas correspondientes del Título Undécimo del "Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” aprobado por la Ley 2148 #.

f. Dar intervención a la Junta de Faltas cuando se cumpla con los requisitos de la presente ley, notificando al presunto/a infractor/a de dicha intervención, en el término de dos (2) días y elevando el legajo en forma inmediata a dicho órgano.

g. Dar intervención al Cuerpo de Agentes Fiscales de aquellas actuaciones donde la sanción prevista, considerada individualmente o en conjunto, sea igual o supere, las treinta mil (30.000) unidades fijas incluyendo las resoluciones que dispongan la aplicación de la sanción, el archivo de las mismas, la condena en suspenso y la sustitución de la pena de multa.

2.1.) La Junta de Faltas intervendrá en los siguientes supuestos:

a. A pedido de la parte interesada, cuando la resolución determine una sanción de multa igual o superior a seis mil (6.000) unidades fijas;

b. Legajos donde tramiten infracciones, cuya pena máxima prevista sea igual o superior a cien mil (100.000) unidades fijas.

c. En los legajos donde la Unidad Administrativa de Control de Faltas haya dictado resoluciones que dispongan sanción de clausura o mantengan la medida preventiva de clausura que hubiese sido dispuesta en autos en conjunto con una sanción o el levantamiento de las medidas precautorias ordenadas.

d. A pedido de parte, para revisar las medidas precautorias resueltas por las Unidades Administrativas de Control de Faltas en los términos del artículo 8.

e. Los legajos remitidos por el Cuerpo de Agentes Fiscales.

2.2) Son facultades de la Junta de Faltas:

a. Declarar la incompetencia y la remisión a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas

b. Revisar y resolver las resoluciones dictadas por los Controladores Administrativos de Faltas, pudiendo, en caso de así entenderlo, dictar una nueva resolución, contando para ello con las siguientes facultades:

Declarar la validez del acta de infracción, calificar la misma, determinando la sanción aplicable de acuerdo al Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires #.

Disponer el archivo administrativo de las actuaciones por defectos formales en las actas de infracción, por acreditación de la inexistencia de la falta imputada o por prescripción.

Disponer el levantamiento de medidas precautorias dispuestas provisoriamente por la autoridad competente de la Ciudad, en ejercicio del poder de policía, en tanto compruebe que haya cesado la causal de la medida

3.1). Los Agentes Fiscales intervendrán:

a. Cuando la sanción máxima prevista sea igual o supere las treinta mil (30.000) unidades fijas, incluyendo las resoluciones que dispongan la aplicación de la sanción, el archivo de las mismas, la condena en suspenso y la sustitución de la pena de multa.

3.2) Son facultades de los Agentes Fiscales

a. Revisar y evaluar el marco de las actuaciones e instar por legitimidad u oportunidad la intervención de la Junta de Faltas en los legajos informados por las Unidades Administrativas de Control de Faltas o la Autoridad Administrativa.

b. Emitir dictamen sobre la legalidad de las resoluciones dictadas por los Controladores Administrativos de Faltas.

c. Remitir a la Junta de Faltas, emitiendo el correspondiente dictamen, los legajos en que se hayan advertido supuestas irregularidades, debiendo notificarlo a la Unidad Administrativa de Control de Faltas competente.

En los supuestos de intervención de la Junta de Faltas, la misma se debe expedir dentro de los cinco (5) días.
En todos los supuestos, el Agente Fiscal debe resolver en un plazo de cinco (5) días desde su recepción. En caso de elevación a la Junta de Faltas se debe notificar al presunto infractor en el término de un (1) día.

Artículo 16 - *Constitución de domicilio* -
En su primera presentación el/la presunto/a infractor/a debe constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una dirección electrónica personal bajo la modalidad que determine la autoridad de aplicación, donde en forma indistinta serán válidas todas las notificaciones, bajo apercibimiento de tenerlo/a por constituido en la Unidad Administrativa de Control de Faltas interviniente.
Los domicilios constituidos se mantendrán en caso de pedido de pase del/la presunto/a infractor/a a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas.

Artículo 17 - *Personería* -
El/a presunto/a infractor/a puede comparecer por si o por medio de apoderado o representante legal. No es necesario el patrocinio o asistencia legal. La intervención de gestores oficiosos será considerada falta grave del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas, que da lugar a la sustanciación del respectivo sumario administrativo.

Artículo 18 - *Recusación. Excusación*-
No es admisible la recusación del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y de los miembros de la Junta de Faltas. Sin embargo, éstos deben excusarse cuando concurra a su respecto alguno de los supuestos contemplados en el artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 19 – *Audiencia* -
El/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas celebra una audiencia, en forma presencial o virtual, a efectos de recibir el descargo del presunto infractor/a, en forma oral o escrita, y la prueba o documentación que aporte. Todo lo actuado deberá resguardarse en el soporte que indique la autoridad de aplicación.
La Junta de Faltas, para el cumplimiento de su cometido, puede realizar las audiencias que estime pertinentes, ampliar la prueba y/o resolver con las actuaciones que tiene a su alcance, teniendo siempre que respetar el derecho de defensa en su instancia.

Artículo 20.- *Suspensión de la audiencia* -
La audiencia sólo puede suspenderse cuando fuera indispensable recabar documentos, información o el testimonio de terceras personas. En este caso, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y

la Junta de Faltas tienen facultades para efectuar requerimientos mediante oficio y citaciones notificadas fehacientemente

Artículo 21 - *Medios de prueba* -

Son admisibles los siguientes medios probatorios:

a. Prueba documental, conforme a lo dispuesto por los Artículos 36, 47, 48 y 49 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

b. Informativa.

c. Inspección ocular. El/la Controlador/a puede constituirse personalmente en el lugar que correspondiere o delegar dicha diligencia, a efectos de verificar la existencia de los hechos alegados por el presunto infractor.

d. Pericial o Informes técnicos. El/la presunto infractor/a debe acompañarlos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia fijada.

e. Testimonial. Pueden ofrecerse hasta cuatro (4) testigos, cuyos nombres y domicilios aporta el/la presunto infractor/a. Excepcionalmente, y acreditada la relevancia de los testimonios, el/la Controlador/a puede admitir un número mayor. Corresponde al/la presunto infractor/a asumir la carga de citar a los testigos, como así también la de su comparencia, bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos si incumpliere en su deber o si el/los testigo/s no concurriere/n sin justa causa; con excepción de aquellas citaciones dirigidas a funcionarios/as públicos, las cuales se efectúan de oficio, y teniendo presente, en cuanto al deber de comparecer, lo preceptuado por el art. 361 de la Ley Nº 189 #. Los/las testigos son libremente interrogados sobre los hechos, y se labra un acta en la que consten las preguntas y respuestas.

Artículo 22.- *Resolución* -

El/la Controlador/a debe resolver en el mismo acto de la audiencia del artículo 19. La resolución del/a Controlador/a debe ser fundada, observando los siguientes requisitos:

a. Mención del lugar y fecha en la que se dicta.

b. Detalle de los antecedentes de la causa y, en su caso, enunciación de las pruebas que fundamentan la resolución. En el supuesto de rechazo de la prueba ofrecida, mención de los motivos de esta decisión.

c. En caso de descargo, constancia abreviada de su presentación.

d. Enunciación de los hechos u omisiones que motivaron la existencia o inexistencia de la infracción o los defectos formales del acta.

e. En caso de resolución que determine la existencia de la infracción, cita de las disposiciones legales infringidas, determinación de la sanción aplicable y de la modalidad de cumplimiento, lo que puede incluir el pago en cuotas, de acuerdo a los criterios que fije la Autoridad de Aplicación.

f. Transcripción del artículo 25 de esta Ley.

La Junta de Faltas resuelve con el voto de la mayoría simple de sus miembros. En caso de excusación de alguno de sus miembros, la Junta quedará integrada con un Controlador/a elegido por sorteo, del que no puede participar aquél/la que haya adoptado la resolución en revisión.
La Junta de Faltas debe resolver con los mismos requisitos que los/las Controladores/as, en un plazo máximo de cinco (5) días luego de habilitada su intervención, pudiendo ser prorrogado por única vez por el mismo término.

Artículo 23- *Presunto infractor/ra remiso/a* -
Vencido el plazo previsto en el artículo 13 sin que el/la presunto/a infractor/a haya efectuado el pago voluntario o comparecido, se remiten las actuaciones al/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas para que dicte resolución. El/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas, una vez dictada la resolución, remitirá las actuaciones a la autoridad administrativa para que notifique al/la infractor/a.

Artículo 24 -- *Ejecución del certificado de deuda* -
Determinada la falta por parte del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o la Junta de Faltas, el/la presunto infractor/a debe manifestar, dentro del quinto día de notificado, si consiente la decisión administrativa. El silencio por parte del/la presunto infractor/a implica su aceptación de la determinación administrativa.
Vencido dicho plazo, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o la Junta de Faltas dispone la ejecución de la sanción impuesta.
Cuando se trate de la pena de multa, el/la presunto infractor/a debe efectuar el pago en los términos establecidos por el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o la Junta de Faltas. Si el/la deudor/a no abona dentro de los plazos establecidos, el/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas y/o la Junta de Faltas y/o la autoridad administrativa, emite el certificado de deuda que habilita el reclamo judicial por la vía ejecutiva, en los términos de la Ley 189 #, Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, por ante la Justicia Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 25 - *Derechos del/la infractor/a* -
Dentro del plazo establecido en el artículo 24- EJECUCIÓN DEL CERTIFICADO DE DEUDA- el/la presunto infractor/a tiene derecho a solicitar el pase de las actuaciones para su juzgamiento ante la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas. Cuando la resolución determine una sanción de multa igual o superior a seis mil (6000) Unidades Fijas el/la presunto infractor/a podrá solicitar la intervención previa de la Junta de Faltas. Esta presentación debe efectuarse ante la Autoridad Administrativa, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 26 - *Elevación de las actuaciones* -

Dentro de los cinco (5) días de solicitado el pase a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, el/la Controlador/a Administrativo/a y/o la Junta de Faltas debe remitir las actuaciones que hubiera labrado, que tienen el valor de antecedente administrativo, a los efectos del juzgamiento.
Cuando se trate de pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores se deberá remitir la licencia de conducir del infractor al Controlador/a Administrativo/a de Faltas para su depósito hasta el cumplimiento del plazo de la inhabilitación, momento en el que le será devuelta, previa acreditación de haber aprobado el curso específico de educación vial que dicta la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.
Las sanciones del párrafo anterior deberán ser adicionalmente comunicadas al Registro Nacional de Infractores de Tránsito.

Artículo 27 - *Conclusión de la vía administrativa* -
La resolución del/la Controlador/a Administrativo/a de Faltas concluye la vía administrativa, con excepción de lo previsto en el artículo 15 inciso 2do, donde la conclusión de la vía administrativa se produce con la resolución de la Junta de Faltas.

TITULO II
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE FALTAS

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo 28 – *Competencia* -
La jurisdicción en materia de faltas será ejercida por el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
La competencia en materia de faltas es improrrogable.

Artículo 29 - *Principios del proceso* -
El proceso se desarrolla de acuerdo a los principios de oralidad, inmediatez, celeridad y economía procesal.

Artículo 30 - *Defensa del presunto infractor -.*
No es obligatorio el patrocinio letrado. El/la presunto infractor/a puede hacerse defender por abogado/a o recurrir al/la Defensor/a Oficial que corresponda, en las condiciones previstas por el artículo 28, inc. b) de la Ley Nº 21 #.

Artículo 31 – *Términos -.*

Todos los términos establecidos en días se entienden por días hábiles, comenzando a correr a partir de las cero (0) horas del día siguiente. Los términos fijados en horas son corridos, y se cuentan a partir del hecho que le diere origen.

Artículo 32 - *Domicilio constituido* -
Se consideran válidas las citaciones y notificaciones dirigidas al domicilio constituido del/la presunto infractor/a. Se tiene por tal, el último constituido en las actuaciones ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas o el organismo administrativo que controla faltas en ejercicio del poder de policía.

Artículo 33 – *Notificaciones* -
Las citaciones y notificaciones se efectúan personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega o carta documento.

Artículo 34 – *Costas* -
Las costas están a cargo del/la condenado/a. Cuando sus condiciones personales o las circunstancias del caso lo aconsejaren, el/la Juez/a puede reducir la condena en costas o eximir de su pago al obligado, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.

Artículo 35 - *Particular damnificado* -
El/la particular damnificado/a por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero, acciones civiles derivadas del hecho. Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso.

CAPÍTULO II

DEL JUZGAMIENTO DE FALTAS

Artículo 36 – *Excusación* -
El/la Juez/a debe excusarse cuando se configure alguna de las siguientes causas:
a. Ser cónyuge o encontrarse en situación de hecho asimilable, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el/la infractor/a, su mandatario/a o abogado/a.
b. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el/la infractor/a.
c. Tener interés directo o indirecto en la cuestión litigiosa.
d. Haber obtenido el/la Juez/a, su cónyuge o persona asimilable, sus padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, algún beneficio del/la infractor/a.

Artículo 37 - *Trámite de la excusación* –
El/la Juez/a que se excuse remite la causa al Magistrado/a que corresponda. Si éste no acepta la excusación, da intervención a la Cámara, que resuelve de inmediato, sin sustanciación.

Artículo 38 – *Recusación* -

El/la Juez/a no puede ser recusado sin causa. Si alguna de las partes entendiere que el/la Juez/a debería haberse excusado, éste debe remitir la causa a la Cámara en lo Contravencional y de Faltas dentro de las veinticuatro (24) horas de conocidos los motivos, pudiendo agregar los elementos de convicción que se consideren necesarios. La Cámara resuelve en el mismo término.

Artículo 39 - *Excusación del ministerio público* –

Los/las miembros del Ministerio Público deben excusarse por los mismos motivos establecidos respecto de los/las jueces. Son reemplazados por quien corresponda, en las formas en que establezcan los reglamentos pertinentes.

Artículo 40 – *Efectos* –

La excusación del/la Juez/a, o en su caso, el apartamiento del/la Juez/a decretado por la Cámara son definitivos, aún cuando desaparezcan los motivos que hubieren dado lugar a ello.

CAPÍTULO III

DEL INICIO DEL PROCESO

Artículo 41- *Elevación de la causa* –

El juicio de faltas se inicia con la radicación ante el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de las actuaciones labradas por la Autoridad Administrativa.

La elevación de la causa debe contener:

a. El acta de infracción.

b. Los antecedentes administrativos.

c. El descargo del presunto infractor, si lo hubiere y en su caso, las pruebas producidas.

d. La resolución de la Autoridad Administrativa que hubiese intervenido.

e. En su caso, el pedido de elevación de las actuaciones para su juzgamiento, efectuado por el presunto infractor.

Si se omitiera algunos de los elementos enumerados en el párrafo anterior, el/la Juez/a ordena que se subsanen dentro del plazo que estime razonable, el que no puede ser superior a los diez (10) días.

Artículo 42 - *Notificación al presunto infractor y al Ministerio Público Fiscal. Intervención del Asesor Tutelar* -

Radicada la causa, el/la Juez/a notifica al/la presunto/a infractor/a del inicio de las actuaciones en sede judicial, al domicilio constituido en la instancia administrativa, a fin de que dentro del término de

diez (10) días se presente, plantee su defensa, oponga excepciones y ofrezca prueba en los términos del artículo 45, incluida la de las excepciones, adjuntando en este acto la documental.
Esta presentación se efectúa por escrito.
La notificación debe incluir:

a. El/la Juez/a interviniente.
b. El/las acta/s de infracción correspondientes.
c. La descripción suficiente de la acción u omisión que se le imputa.
d. El número de expediente de las actuaciones administrativas.
e. La intimación a presentarse bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 43.

El/la Juez/a corre vista al Ministerio Público Fiscal, a fin de que dentro del mismo plazo intervenga si lo considera pertinente de conformidad con los criterios generales de actuación elaborados de acuerdo al artículo 17 Inciso 6° de la Ley N° 21 # oponiendo excepciones y ofreciendo toda la prueba de la que intente valerse en los mismos términos que el presunto infractor.
Cuando se trate de un presunto infractor incapaz. el/la Juez/a da inmediata intervención al/la Asesor/a Tutelar.

Artículo 43 – *Desistimiento* -
La falta de presentación del presunto infractor dentro del plazo establecido por el artículo anterior, o la incomparecencia injustificada a la audiencia prevista en el artículo 53, implica el desistimiento de la solicitud de juzgamiento oportunamente efectuada en sede administrativa, quedando firme la resolución dictada en esa instancia. Así declarado, el/la Juez/a ordena la notificación de esta resolución y la remisión de las actuaciones al organismo de origen.
Cuando las actuaciones se hubieran originado en sede judicial y ante la incomparencia del presunto infractor, el /la Juez/a dicta sentencia sin más trámite.

Artículo 44 - *Excepciones admisibles* –
Sólo se admiten las siguientes excepciones:

a. Extinción de la acción.
b. Incompetencia.
c. Pago documentado.
d. Litispendencia.
e. Falta de legitimación.

CAPÍTULO IV

DE LA PRUEBA

Artículo 45 - *Medios de prueba* -

Son admisibles los medios de prueba referidos en el artículo 21, en tanto la misma no hubiese sido producida o impugnada en la instancia administrativa.

Artículo 46 - *Admisibilidad de la prueba* -
No son admisibles las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o dilatorias.

CAPÍTULO V

DE LA INSTANCIA PRELIMINAR

Artículo 47 - *Resolución de cuestiones previas. Archivo de la causa. Convocatoria a audiencia de juzgamiento* -
Constituido el proceso de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título II el/la Juez/a debe, en el término de diez (10) días:
a) En caso de declarar la procedencia de las excepciones, el/la Juez/a dispone:
1. Ordenar el archivo si se tratase de extinción de la acción, pago documentado o falta de legitimación
2. Remitir la causa al Tribunal competente.
3. Remitir la causa al Tribunal donde tramita el otro proceso en caso de conexidad.
Si ambos procesos fueran idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.
b) Determinar las pruebas admisibles y las modalidades de su producción, y toda otra prueba que a criterio del/la Juez/a pueda contribuir a establecer la verdad de los hechos. Esta resolución es inapelable.
c) Convocar a la audiencia de juzgamiento, la cual debe realizarse dentro del término de noventa (90) días. Esta convocatoria a audiencia se ordena bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el artículo 43.
d) Solicitar el informe respectivo al Registro de Antecedentes de Faltas.

Artículo 48 - *Producción de la prueba. Agregación* -
El diligenciamiento de la prueba está a cargo de la parte que la ofrece y debe ser agregada al expediente con un mínimo de diez (10) días de anticipación a la celebración de la audiencia de juzgamiento, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.
La prueba testimonial es recibida en esta última audiencia.
En el mismo plazo las partes pueden requerir que quienes hayan peritado algún punto en disputa, comparezcan a la audiencia de vista de causa a fin de ampliar su dictamen o aclarar alguno de sus puntos.

CAPITULO VI

DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Artículo 49 - *Oralidad y publicidad* -
La audiencia de juzgamiento es oral y pública.

Artículo 50 - *Obligación de los asistentes* -
Las personas que asistan a la audiencia deben permanecer respetuosamente y en silencio, sin producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 51 - *Poder disciplinario* -
El/la Juez/a ejerce el poder disciplinario en la audiencia, y puede corregir en el acto, con llamados de atención y apercibimiento, los incumplimientos a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al/la incumplidor/a de la sala de audiencias.
Por razones de orden el/la Juez/a puede disponer también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.
Si se expulsara al presunto infractor, su abogado/a lo representa a todos los efectos.

Artículo 52 – *Dirección* -
El/la Juez/a dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 53 - *Audiencia de juzgamiento. Desarrollo* -
Previa lectura de los antecedentes incorporados a la causa el/la Juez/a se expide respecto de las excepciones planteadas, recibe la declaración del/la presunto infractor/a y luego las de testigos y peritos, conforme a derecho. En su caso el/la Fiscal y el/la Defensor/a pueden preguntar. Escuchados los alegatos el /la Juez/a dicta sentencia de conformidad con lo establecido con el artículo 56.

Artículo 54 - *Facultades del presunto infractor* -
El/la presunto infractor/a puede abstenerse de prestar declaración. En ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir verdad.
El/la presunto infractor/a tiene también la facultad de hablar con su abogado/a, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo puede hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna.

Artículo 55 - *Acta de la audiencia* -
Debe labrarse un acta de la audiencia, la cual debe contener:
a. El lugar y fecha de la audiencia.

b. El nombre y apellido de las partes presentes.

c. El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.

d. Las circunstancias que el/la Juez/a considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.

e. La firma del/la Juez/a, del/la presunto infractor/a, del/la fiscal, del/la defensor/a o letrado/a patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.

Artículo 56 – *Sentencia* -

La sentencia definitiva debe contener:

a. La identificación del imputado de la falta.

b. La descripción de la acción u omisión imputada y su tipificación.

c. La prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica.

d. Las consideraciones de derecho que correspondan.

e. La absolución o condena en términos expresos y precisos.

f. La individualización de la sanción y las circunstancias valoradas para ello.

g. El plazo y la modalidad de cumplimiento de lo ordenado.

h. El pronunciamiento sobre costas, la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y en su caso, la declaración de temeridad o malicia y la sanción pecuniaria de tal inconducta, la cual se establece entre cien (100) y tres mil (3000) pesos.

i. La orden de comunicar la resolución recaída al Registro de Antecedentes de Faltas.

j. En caso de multa, la orden de libramiento de copia certificada o testimonio de la sentencia a los efectos previstos en el artículo 61.

Fecha, lugar y firma del /la Juez/a y Secretario La sentencia se dicta en la misma audiencia de juzgamiento y se notifica en el acto.

Si la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, en dicha oportunidad se lee tan sólo su parte dispositiva, pudiendo aplazar la redacción del fallo por el término máximo de cinco (5) días. La totalidad de la sentencia se notifica por los medios establecidos en el artículo 33.

TÍTULO III
DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I
RECURSO DE APELACION

Artículo 57- *Procedencia. Efectos* -

La sentencia definitiva es apelable con efecto suspensivo en los casos de inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa, violación de la ley o arbitrariedad.
El Ministerio Público Fiscal sólo puede interponer este recurso cuando hubiera tomado intervención en el procedimiento en los términos del artículo 42.

Artículo 58 - *Procedimiento en segunda instancia* -
El recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia mediante escrito fundado ante el/la Juez/a de Primera Instancia, quien eleva las actuaciones sin más trámite.
La Cámara en lo Contravencional y de Faltas notifica la radicación de las actuaciones y que ellas están a disposición de las partes por el término de cinco (5) días. En este plazo la parte que no apeló puede contestar por escrito los agravios del apelante. La Cámara resuelve el recurso en un plazo máximo de diez (10) días.

CAPITULO II
RECURSO DE QUEJA

Artículo 59 - *Procedencia – efectos* -
El recurso de queja procede cuando el/la Juez/a deniegue el recurso de apelación o para el caso de retardo de justicia. Debe interponerse directamente ante la Cámara dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria.
En el caso de retardo de justicia, no puede deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito el pronto despacho ante el/la Juez/a de la causa y este no dictare resolución dentro de los tres (3) días siguientes.
Presentado el recurso de queja en tiempo y forma, se solicitan los autos, y estos son elevados a la Cámara para su pronunciamiento. Si se declarase procedente el recurso se emplaza al/la Juez/a para que resuelva dentro del término fijado o, en su caso, para que conceda los recursos pertinentes.
El Ministerio Público Fiscal sólo puede interponer este recurso cuando hubiera tomado intervención en el procedimiento en los términos del artículo 42.

CAPITULO III

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Artículo 60 - *Procedencia – efectos* -
Cuando la sentencia de una sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos (2) años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley. El recurso se interpone por

escrito fundado, contra la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificado. La Cámara en pleno debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso.
El Ministerio Público Fiscal sólo puede interponer este recurso cuando hubiera tomado intervención en el procedimiento en los términos del artículo 42.

TITULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61 – *Competencia* -
La sentencia definitiva será ejecutada por el Tribunal que la dictó en primera instancia, el que será competente para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución y practicará las comunicaciones pertinentes.

Artículo 62 -- *Atribuciones del tribunal* -
El juez debe velar por la íntegra y eficaz ejecución de la sentencia dictada. A ese fin, adoptará de oficio sin requerir instancia de parte todas las medidas pertinentes para asegurar el adecuado cumplimiento de la condena.

Artículo 63- *Facultades del Ministerio Público Fiscal* –
Sin perjuicio del deber irrenunciable establecido en el artículo 62, cuando el Ministerio Publico Fiscal hubiere intervenido en la audiencia de Juzgamiento, será parte en la etapa de ejecución de sentencia, ejercerá el control de legalidad y podrá promover el dictado de las medidas idóneas para el adecuado cumplimiento de la condena.

Artículo 64- *Celeridad* -
Las comunicaciones, vistas, notificaciones y demás diligencias ordenadas durante la etapa de ejecución de sentencia serán practicadas de oficio por el Tribunal. Cuando se corriera vista al Ministerio Público Fiscal o cuando éste así lo requiriera, el Tribunal le remitirá el legajo de ejecución por el plazo que fije de acuerdo a la ley.

CAPITULO II

EJECUCIÓN DE MULTA

Artículo 65- *Intimación* -

Firme o ejecutoriada la sentencia, el Tribunal intimará al condenado a pagar la multa dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución.

Artículo 66- *Pago en cuotas* -

En el plazo previsto en el artículo 65, el condenado podrá solicitar que se le conceda un plazo o que se fijen cuotas para el pago de la multa, en los términos del art. 21 del Régimen de Faltas # y de acuerdo al Plan de Regularización vigente y aprobado por la autoridad de aplicación de dicho régimen.

El Tribunal resolverá previa vista al Ministerio Público Fiscal, si correspondiera.

Si el condenado no cumpliera con el respectivo Plan de Regularización suscripto, inmediatamente ante la falta de pago de una cuota el Tribunal lo intimará a acreditar el pago en un plazo máximo de tres (3) días, bajo apercibimiento de revocar el beneficio y proceder a la ejecución de la totalidad del saldo restante.

Artículo 67 - *Embargo y otras medidas* -

Vencido el plazo fijado en el artículo 65 o, de corresponder, en el artículo 66, el Tribunal desplegará todas las diligencias pertinentes para individualizar bienes del condenado. Si fuera parte en la ejecución, correrá vista al Ministerio Público Fiscal para que practique la indagación patrimonial y señale los bienes ejecutables.

Individualizados los bienes del condenado, el Tribunal ordenara el embargo, secuestro o designación de interventor recaudador. Sólo cuando fuese materialmente imposible practicar alguna de estas medidas y así estuviese acreditado en el legajo, se decretará la inhibición general de bienes del condenado.

En todos los casos, las medidas se regirán en lo pertinente y en cuanto no fuere incompatible con esta Ley, por el Título V del Anexo I de la Ley 189 #.

Artículo 68 – *Excepciones* -

Al trabar la medida, o luego de trabada si no fuera posible hacerlo en ese momento, el Tribunal citará al condenado para que en el plazo de cinco (5) días oponga alguna de las siguientes excepciones:

a. Prescripción de la sanción,

b. Pago.

Si el condenado no opusiere excepción o no fuera procedente, se llevará adelante la ejecución.

Artículo 69 – *Ejecución* -

Vencido el plazo del articulo 68 o rechazadas las excepciones, se practica la ejecución. Si se hubiese embargado moneda de curso legal, se transfiere inmediatamente a la cuenta recaudadora del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En todos los demás casos, se procede según lo previsto en el Capítulo IV del Título XII del Anexo I de la Ley 189 #.

CAPITULO III

CLAUSURA E INHABILITACIÓN

Artículo 70 – *Cómputo* -

Firme o ejecutoriada la sentencia por Secretaría se practicará el cómputo de la inhabilitación, o de la clausura cuando se hubiese impuesto por tiempo determinado.

El inicio del plazo de clausura deberá computarse desde el primer día hábil para la operación del establecimiento de que se trate según sus horarios normales y habituales.

El cómputo se notificará a las partes en la ejecución, quienes dentro del quinto día podrán oponerse con fundamento en errores materiales u omisiones. La oposición se sustanciará con la contraparte cuando la hubiere. El Tribunal resolverá dentro del quinto día.

Artículo 71 – *Clausura* -

El Tribunal instruirá a la Policía de la Ciudad y al área competente del Poder Ejecutivo para que en operativo conjunto implanten la clausura.

De todo lo actuado labrarán acta y anotarán en sus registros el plazo y condiciones de vigencia de la sanción.

La clausura se cumplirá en días corridos y no se admitirá el fraccionamiento de la sanción. Durante su vigencia, el organismo competente del Poder Ejecutivo y la Policía de la Ciudad realizarán controles periódicos en la forma que fije el Tribunal.

Artículo 72 – *Inhabilitación* -

El Tribunal comunicará a la autoridad competente la inhabilitación impuesta, así como su plazo y condiciones de vigencia. Cuando se hubiere impuesto inhabilitación por dos (2) años se cursará notificación a la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, a los fines previstos en el artículo 23 del Régimen de Faltas #.

El Tribunal determinará el modo y la autoridad competente para supervisar periódicamente el cumplimiento de la inhabilitación.

En los casos de condenas que impongan sanción de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores la licencia de conducir del infractor permanecerá retenida hasta el cumplimiento del plazo de la inhabilitación, momento en el que le será devuelta, previa acreditación de haber aprobado el curso específico de educación vial que dicta la Secretaría de Transporte y Obras Públicas o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Las condenas del párrafo anterior deberán ser adicionalmente comunicadas al Registro Nacional de Infractores de Tránsito.

TITULO V
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 73 - *Autoridad de aplicación* -

El Poder Ejecutivo establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la cual tendrá a su cargo:

a. La aplicación de la presente norma, dictando todas aquellas medidas y actos necesarios para su cumplimiento.

b. Fiscalizar el debido cumplimiento de las previsiones y principios de la Ley, adoptando aquellas medidas conducentes cuando verificare algún tipo de irregularidad.

c. Efectuar las denuncias ante autoridad judicial competente, ante la existencia de un presunto ilícito de cualquier de los actores del sistema de faltas.

d. Comunicar al Ministerio de Justicia y Seguridad sobre el estado de ejecución de la presente ley informando sobre la gestión y el desempeño en general de las faltas verificadas y las sanciones aplicadas por los órganos competentes.

e. Dictar Criterios Generales de Actuación del Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires regulado por la presente norma. Dichas resoluciones, serán siempre de carácter general, no pudiendo referirse a causas o asuntos particulares y serán de aplicación obligatoria para todos los titulares de las Unidades de Control de Faltas, la Junta de Faltas y los Agentes Fiscales.

f. Implementar el sistema informático, plataforma digital que contemple la posibilidad de atender al público, realizar presentaciones, consultas y audiencias ante los Controladores Administrativos de Faltas y todo otro sistema informático que fuera necesario para la implementación de la presente Ley.

g. Emitir los certificados de deuda previstos en el artículo 24.

h. Establecer planes de regularización de las obligaciones pendientes de pago determinadas en los certificados de deuda del artículo 24, se encuentren estas en etapa judicial o extrajudicial, pudiendo a tales efectos disponer condonación y/o reducciones de intereses, financiamiento en cuotas del capital adeudado, conforme la reglamentación que se dicte al efecto. El valor de las cuotas se establecerá en Unidades Fijas, que se convertirán en moneda de curso legal al momento en que se efectúe el pago.

i. Suscribir acuerdos con las autoridades competentes del ámbito nacional, provincial y/o municipal, tendientes a compartir la información que aquellas puedan disponer relativa a distintos

tipos de infracciones perseguidas dentro de su jurisdicción, domicilios de los infractores y de cualquier otra naturaleza vinculada a su competencia.

ANEXO A LEY P - N° 1.217 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/12	Texto Consolidado
13	Ley N° 6.486, Art. 27
14/25	Texto Consolidado
26	Texto Consolidado y Ley N° 6.486, Art. 28
27/71	Texto Consolidado
72	Texto Consolidado y Ley N° 6.486, Art. 29
73	Texto Consolidado.

ANEXO A LEY P – N° 1.217 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 1.217, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente texto definitivo corresponde a la numeración del texto consolidado por la Ley N° 6.347.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que el Texto Consolidado es el aprobado por Ley Nº 6.347.
3. La Ley Nº 21 citada en los artículos 30 y 42 de la presente fue abrogada por la Ley Nº 1.903 art. 51.
4. La Ley N° 6.192, BOCBA 5711 del 1/10/2019, dispone en su Cláusula Transitoria Primera que aquellas ejecuciones de certificado de deuda que tengan por objeto una falta prevista en el artículo

24 del Anexo A de la presente Ley que se encuentren en trámite en la Justicia Penal Contravencional y de Faltas al momento de su vigencia, concluirán en el mismo fuero donde se encontraban radicadas.

5. La Cláusula Transitoria de la Ley N° 6.486, BOBCA 6286 del 30/12/2021, establece que la Autoridad de Aplicación, la entidad otorgante de licencias y quienes estén alcanzados por sus disposiciones tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde su sanción para desarrollar los procedimientos necesarios e implementar los cambios adoptados. La Ley fue sancionada el 9/12/2021.

LEY P - N° 1.472

Artículo 1º - Apruébase como Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el texto que como Anexo A integra la presente.

Artículo 2º - La presente Ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días de su sanción.

LEY P – Nº 1.472 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Consolidado por Ley Nº 6.347	

LEY P – Nº 1.472 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1.472, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley Nº 6.347		

ANEXO A

LEY P - N° 1.472

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY

Artículo 1°- *Lesividad* -. El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona las conductas que por acción u omisión dolosa o culposa implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Artículo 2° - *Ámbito de aplicación* -. El Código Contravencional se aplica a las contravenciones que se cometan en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las que produzcan sus efectos en ella.
Las disposiciones generales de este Código son aplicables a todas las Leyes especiales que establecen contravenciones.

Artículo 3° - *Principios generales* -. En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina #, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional # (artículo 75, Inc. 22) en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional #) y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 4° - *Principio de legalidad* -. Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por Ley dictada con anterioridad al hecho e interpretada en forma estricta.

Artículo 5° - *Prohibición de analogía* -. Ninguna disposición de este Código puede interpretarse o integrarse en forma analógica en perjuicio del imputado/a.

Artículo 6° - *Principio de culpabilidad* -. Las contravenciones son dolosas o culposas. La forma culposa debe estar expresamente prevista en la Ley.

Artículo 7° - *Presunción de inocencia* -. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 8° - *Non bis in ídem* -. Nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 9° - *Ley más benigna* -. Si la Ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.
Si durante la condena se sanciona una Ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa Ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiera tenido lugar.
En todos los casos, los efectos de la Ley más benigna operan de pleno derecho.

Artículo 10 - *In dubio pro reo* -. En caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Artículo 11.- *Causales de inimputabilidad*. No son punibles las personas menores de 18 años, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir.
En estos casos, no se aplica sanción de arresto.
Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave o inminente.
Que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraña.
Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a. Agresión ilegítima.
b. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.
c. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesionen un bien jurídico de otra persona o infrinjan un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.
b. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Artículo 12 - *Tentativa y Participación. La tentativa no es punible –*

Quien interviene en la comisión de una contravención, como partícipe necesario o instigador, tiene la misma sanción prevista para el autor/a, sin perjuicio de graduar la sanción con arreglo a su respectiva participación y lo dispuesto en el artículo 26.
La sanción se reduce en un tercio para quienes intervienen como partícipes secundarios.

Artículo 13 - *Responsabilidad de la persona de existencia ideal* -. Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, esta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores/as materiales.

Artículo 14 – *Representación* -. El/la que actúa en representación o en lugar de otro/a responde personalmente por la contravención aunque no concurran en él y sí en el otro las calidades exigidas por la figura para ser sujeto activo de la contravención.

Artículo 15 - *Concurso entre delito y contravención* -. No hay concurso ideal entre delito y contravención. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional.

Artículo 16 - *Concurso de contravenciones* -. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes reprimidos con una misma especie de sanción, el mínimo aplicable es el mínimo mayor, y el máximo es la suma de los máximos acumulados. Ese máximo no puede exceder los topes previstos en el artículo 25.
Cuando las sanciones son de distinta especie se aplica la más grave. A tal efecto, la gravedad relativa de las sanciones de diferente naturaleza se determina por el orden de enumeración del Art. 22, debiendo en tal sentido entenderse que las mismas se hallan allí enunciadas de menor a mayor.
Las sanciones establecidas como accesorias se aplican sin sujeción a lo dispuesto en los párrafos precedentes.
Cuando un hecho recae bajo más de una sanción contravencional, se aplica solamente la escala mayor.

Artículo 17 – *Reincidencia* -. El/la condenado/a por sentencia firme que comete una nueva contravención que afecta o lesiona el mismo bien jurídico, dentro de los dos años de dictada aquella, es declarado/a reincidente y la nueva sanción que se le impone se agrava en un tercio. Se entiende que una nueva contravención afecta o lesiona el mismo bien jurídico cuando está contenida dentro del mismo capítulo.

Artículo 18 - *Funcionario público* -. Agravante. La sanción se eleva en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención es un funcionario público y desarrolla su conducta en ejercicio o en ocasión del ejercicio de su cargo.

Artículo 19 - *Acción de oficio y acción dependiente de instancia privada* -. Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, salvo cuando afectan a personas de existencia ideal, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, o en los casos en que estuviera expresamente previsto en el Libro II de la presente, en cuyo caso la acción es dependiente de instancia privada.

Artículo 20 - *Aplicación Supletoria* -. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación # son aplicables supletoriamente siempre que no estén excluidas por este Código.

TITULO II
DE LAS SANCIONES

Artículo 21 – *Enumeración* - Las sanciones que este Código establece son principales, accesorias y sustitutivas.

Artículo 22 - *Sanciones principales.* Son sanciones principales -
Trabajo de utilidad pública.
Multa.
Arresto.

Artículo 23 - *Sanciones accesorias.* Son sanciones accesorias -
Clausura.
Inhabilitación.
Comiso.
Prohibición de concurrencia.
Reparación del daño.
Interdicción de cercanía.
Instrucciones especiales.
Las sanciones accesorias sólo pueden imponerse juntamente con algunas de las establecidas como principales, cuando a criterio del juez/a resulten procedentes en atención a las circunstancias del caso.
En los casos de los/las condenados/as por la contravención establecida en el artículo 131 del presente Código, la sanción de inhabilitación para conducir vehículos automotores se impondrá, en todos los casos, en forma conjunta con la de multa o arresto.

Artículo 24 - *Sanciones sustitutivas* - Cuando el contraventor injustificadamente no cumpla o quebrante las sanciones impuestas, el Juez puede sustituirlas por trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto. Esta medida puede cesar cuando el contraventor manifiesta su decisión de cumplir la sanción originalmente impuesta, o el resto de ella.

En los casos que fuera procedente la medida referida en el párrafo precedente, el juez/a efectúa la conversión a razón de un (1) día de arresto o un (1) día de trabajos de utilidad pública por cada dos mil pesos ($ 2000) de multa o por cada día de trabajo de utilidad pública no cumplidos.
En tal supuesto, la sanción sustitutiva a aplicarse no puede exceder el máximo previsto para dicha especie de sanción en el tipo contravencional respectivo.

Artículo 25 - *Extensión de las sanciones*. Las sanciones no pueden exceder:
Trabajo de utilidad pública, hasta noventa (90) días.
Multa hasta 23.500 Unidades Fijas.
Arresto, hasta sesenta (60) días, excepto en lo dispuesto en Libro II, Título I, Capítulo III y el Titulo V en los que no puede exceder los noventa (90) días.
Clausura, hasta ciento ochenta (180) días.
Inhabilitación, hasta dos (2) años, excepto en lo dispuesto respecto del Título V.
Prohibición de concurrencia hasta un (1) año.
Interdicción de cercanía, hasta un máximo de doscientos (200) metros.
Instrucciones especiales, hasta doce (12) meses.

Artículo 26 - *Graduación de la sanción.*
La sanción en ningún caso debe exceder la medida del reproche por el hecho. Para elegir y graduar la sanción se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y en caso de acción culposa la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Deben ser tenidos en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente la disposición para, reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes penales, contravencionales y de faltas por otros hechos que afecten bienes jurídicos afines con el hecho del caso. Solo se tendrán en consideración al efecto los antecedentes de faltas y contravencionales ocurridos en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento.
No son punibles las conductas que no resultan significativas para ocasionar daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

Artículo 27 - *Acumulación de sanciones* -. Sólo pueden acumularse como máximo una (1) sanción principal y dos (2) accesorias, optando dentro de estas últimas por las más eficaces para prevenir la reiteración, reparar el daño o resolver el conflicto.
El máximo de la sanción se reduce en un tercio cuando al contraventor/a le fuera imputable un accionar culposo, siempre que la forma culposa estuviere expresamente prevista en la figura.

Artículo 28 - *Trabajo de utilidad pública* -. El trabajo de utilidad pública se debe prestar en lugares y horarios que determine el juez/a, fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del contraventor/a.

El trabajo de utilidad pública debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes de los Poderes de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sobre bienes de dominio público.
Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a y deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pueda aplicar en beneficio de la comunidad.
El juez/a debe controlar el cumplimiento de los trabajos de utilidad pública, tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.
El juez/a que compruebe que el contraventor/a sin causa justificada no cumple con el trabajo de utilidad pública podrá sustituir cada día de trabajo de utilidad pública por un día de arresto.

Artículo 29 - *Multa*. La multa es la sanción pecuniaria a pagar por el contraventor/a, en moneda de curso legal.
La multa será determinada en Unidades Fijas (UF). Cada Unidad Fija tendrá un valor equivalente a medio litro de nafta del mayor octanaje informado por el Automóvil Club Argentino sede Central y se actualizará por períodos semestrales. La Unidad Fija se convertirá en moneda de curso legal al momento en que el contraventor efectúe el pago.
Los importes percibidos por multas deben destinarse a financiar los programas de educación, deportes, promoción social y salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
La sanción de multa no permite su cumplimiento en suspenso.
No se impone la sanción de multa a quien no tiene capacidad de pago.

Artículo 30 - *Multa. Pago. Reemplazo* -. El Juez/a puede autorizar al contraventor/a a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado/a así lo aconseje.
Si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria, el contraventor/a demuestra carecer totalmente de bienes, el juez/a puede reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública.
En caso de incumplimiento injustificado de la sanción de multa se aplica lo dispuesto en el artículo 24, excepto en los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, en los que se procede a la ejecución forzada de la sanción.

Artículo 31 – *Arresto* -. La sanción de arresto debe cumplirse en establecimientos que cumplan con los recaudos previstos por el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad #, en ningún caso pueden utilizarse a tal fin reparticiones policiales ni otras destinadas a la detención de personas procesadas o condenadas por delitos.

El juez/a puede fraccionar el arresto a efectos de que sea cumplido en días no laborables, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 32 - *Arresto domiciliario* -. La sanción de arresto puede cumplirse en el domicilio del contraventor/a cuando se trate de:
Mujer en estado de gravidez o lactancia o personas que tengan menores de dieciocho (18) años a su exclusivo cargo.
Enfermos que exhiban certificado médico oficial que así lo aconseje.
Personas con discapacidad o quienes las tengan a su cargo.
Mayores de setenta (70) años.
El contraventor/a que quebrante el arresto domiciliario debe cumplir el resto de la sanción impuesta en el establecimiento que correspondiere.

Artículo 33 – *Clausura*-. La clausura importa el cierre por el tiempo que disponga la sentencia del establecimiento o local donde se comete la contravención.

Artículo 34 – *Inhabilitación*.- La inhabilitación importa la prohibición de ejercer empleo, profesión o actividad sobre la que recayere y la incapacidad para obtener otro/a del mismo género durante la condena. Podrá aplicarse cuando la contravención se produce por incompetencia, negligencia o abuso en el ejercicio de un empleo, profesión, servicio o actividad dependiente de una autorización, permiso, licencia o habilitación de autoridad competente.
En todos los casos previstos por el artículo 131 del presente Código se impondrá inhabilitación para conducir vehículos automotores de cuatro (4) meses a dos (2) años, como pena conjunta.
El condenado/a por las contravenciones tipificadas en el Título V es pasible de inhabilitación entre cinco (5) y diez (10) años para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar, promover, explotar o comerciar sorteos, apuestas o juegos.
La sanción de inhabilitación no podrá ser dejada en suspenso.

Artículo 35 - *Rehabilitación*.- En caso de primera condena, el condenado a inhabilitación puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de la condena, si demuestra haber remediado su incompetencia mediante la acreditación de la aprobación del curso específico de educación vial.

Artículo 36 – *Comiso* -. La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho.
Los bienes que puedan ser de utilidad para algún establecimiento oficial o de bien público, deben entregarse a éste en propiedad. Los bienes que no posean valor lícito alguno se destruirán.
El juez/a puede disponer la restitución de los bienes cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

No se aplica el comiso en materia de vehículos.
En todos los casos de condena por contravención tipificada en el Título V, se entiende que el término “cosa” también resulta comprensivo del dinero apostado o en juego.

Artículo 37 - *Prohibición de concurrencia* -. La prohibición de concurrencia es la sanción impuesta al contraventor/a de no concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo.

Artículo 38 - *Reparación del daño causado* -. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez/a puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil.
La reparación dispuesta en el fuero contravencional es sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente.

Artículo 39 - *Interdicción de cercanía* -. La interdicción de cercanía es la prohibición impuesta al contraventor/a de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares o personas.

Artículo 40 - *Instrucciones especiales* -. Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor/a a un plan de acciones establecido por el juez/a. Las instrucciones pueden consistir entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.
El juez/a no puede impartir instrucciones especiales cuyo cumplimiento sea vejatorio para el contraventor/a, que afecten sus convicciones, su privacidad, que sean discriminatorias o que se refieran a pautas de conductas no directamente relacionadas con la contravención cometida.
El juez/a debe controlar el cumplimiento de las instrucciones especiales y tomar las medidas que sean necesarias para su efectivo control e instruir al contraventor/a para que comparezca periódicamente a dar cuenta de su cumplimiento.
En caso de que una contravención se hubiera cometido en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, el juez/a puede ordenar, a cargo de ésta, la publicación de la parte dispositiva de la sentencia condenatoria en el Boletín Oficial de la Ciudad y en un medio gráfico.

TITULO III
EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 41 – *Extinción* -. La acción se extingue por:

1. Conciliación o autocomposición homologada judicialmente.
2. Muerte del imputado o condenado.

3. Prescripción.

4. Cumplimiento de la sanción o del compromiso establecido en el artículo 47.

5. La renuncia del damnificado respecto de las contravenciones de acción dependiente de instancia privada.

En el caso del inciso 5 es necesario el consentimiento del imputado, sin perjuicio de la facultad del Juez de revisar el acto cuando tuviere fundados motivos para estimar que la denuncia fue falsa o que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza.

La sanción se extingue en los supuestos establecidos en los incisos 2), 3) y 4) estipulados precedentemente.

Artículo 42 - *Conciliación o autocomposición* -. Existe conciliación o autocomposición cuando el imputado/a y la víctima llegan a un acuerdo sobre la reparación del daño o resuelven el conflicto que generó la contravención y siempre que no resulte afectado el interés público o de terceros.

La conciliación o autocomposición puede concretarse en cualquier estado del proceso. El fiscal debe procurar que las partes manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse o llegar a la autocomposición.

Cuando se produzca la conciliación o autocomposición el juez debe homologar los acuerdos y declarar extinguida la acción contravencional.

El juez puede no aprobar la conciliación o autocomposición cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Mediación. El fiscal puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar el acuerdo de las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un mediador.

El Juez y/o el fiscal deben poner en conocimiento de la víctima la existencia de estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 43 - *Prescripción de la acción* -. La acción prescribe a los dieciocho meses de cometida la contravención o de la cesación de la misma si fuera permanente. En los casos de contravenciones de tránsito o de las del Título V la prescripción de la acción se producirá a los dos (2) años.

Artículo 44 - *Prescripción de la sanción* -. La sanción prescribe a los dieciocho meses de la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera empezado a cumplirse. La prescripción será a los dos años en los casos de contravenciones de tránsito y de las del Título V.

Artículo 45 - *Interrupción de la prescripción*. La prescripción de la acción se interrumpe por:

a) - la celebración de la primera audiencia de juicio

b) - la declaración de rebeldía del imputado/a.

En ambos casos corren y se interrumpen separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 46- *Suspensión de la prescripción de la acción*. La prescripción de la acción se suspende por:

a. la concesión de la suspensión del proceso a prueba desde la notificación al encausado/a de la aplicación del instituto, hasta la revocatoria, en su caso, por parte del juez/a.

b. la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en este se dicta sentencia condenatoria.

c. la interposición del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

d. la interposición del recurso de queja ante el Tribunal Superior de Justicia por haber sido denegado el arriba antes mencionado.

En los últimos dos casos se computará la suspensión desde la fecha de su interposición ante el tribunal superior de la causa y hasta el dictado de la decisión firme que lo acepte o rechace.

En todos los casos corren y se suspenden separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

Artículo 47 - *Suspensión del proceso a prueba* - El imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad.

El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

El imputado/a debe abandonar a favor del Estado los bienes que necesariamente resultarían decomisados en caso que recayere condena.

El acuerdo debe contemplar el compromiso de cumplir, por un lapso que no excederá de un año, una o más de las siguientes reglas de conducta:

1) Fijar residencia y comunicar a la Fiscalía el cambio de ésta

2) Cumplir con las citaciones o requerimientos que la Fiscalía o el Juzgado hiciere.

3) Realizar tareas comunitarias.

4) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con determinadas personas.

5) Abstenerse de realizar alguna actividad.

6) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.

7) Cumplir instrucciones especiales que se le impartan.

Cumplido el compromiso sin que el imputado/a cometa alguna contravención, se extinguirá la acción. En caso contrario, se continuará con el proceso.

La suspensión del proceso a prueba suspende el curso de la prescripción. También lo suspende la iniciación de un nuevo proceso contravencional, si en éste se dicta sentencia condenatoria.
La suspensión del proceso a prueba no obstará a que en los casos previstos en los artículos 131, 132 y 133 del Título IV, Capítulo III de este Código el Juez Contravencional notifique al Poder Ejecutivo para que se adopten las medidas administrativas previstas en el Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte #, que resultarían aplicables en el caso que recayera condena.

Artículo 48 - *Condena en suspenso*. En los casos de primera condena si el juez/a, atendiendo a los antecedentes personales, modo de vida, con especial ponderación en las condiciones socio económicas, naturaleza, modalidades y móviles de la contravención, presume que el condenado/a no volverá a incurrir en una nueva contravención de la misma especie, podrá dejar en suspenso su cumplimiento.
Al suspender la ejecución de la condena el juez/a dispone que el condenado/a cumpla una o más de las reglas de conducta prevista en el tercer párrafo del artículo 47, durante un lapso que no puede exceder del allí estipulado, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas contravenciones.
Las reglas de conducta pueden ser modificadas por el juez/a según resulte conveniente al caso. Si el condenado/a no cumple con alguna regla de conducta el juez/a puede revocar la suspensión de la ejecución de la condena y el condenado/a debe cumplir la totalidad de la sanción impuesta.
Si dentro del término de dos (2) años de la sentencia condenatoria el condenado/a no comete una nueva contravención, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, y el contraventor/a será considerado como reincidente si reúne los requisitos establecidos por el artículo 17.
La sanción de inhabilitación no podrá ser dejada en suspenso.

Artículo 49 - *Eximición de la sanción* -. El juez/a puede eximir mediante sentencia la sanción, siempre que el imputado no registre condena contravencional anterior, cuando exista alguna circunstancia de atenuación, y por ello la sanción mínima a aplicar resulte demasiado severa.
El beneficio de la eximición judicial no rige a los fines de la reincidencia.

TITULO IV
REGISTRO DE CONTRAVENCIONES

Artículo 50 - *Remisión de sentencias y notificación de rebeldías*. El/la juez/a debe remitir todas las sentencias y notificación de rebeldías. El/la Juez/a debe remitir todas las sentencias y notificar las

rebeldías al Registro de Contravenciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañando el correspondiente juego de fichas dactiloscópicas.

Artículo 51 - *Solicitud de antecedentes*. Antes de dictar sentencia la autoridad judicial debe requerir al Registro información sobre la existencia de condenas y rebeldías del/de la imputado/a tanto penales, contravencionales y de faltas.
En función de lo previsto en el artículo 26 de la ley 12 #, el juez ordenará al Registro Judicial de Contravenciones, cuando así lo hayan convenido las partes, que la sentencia condenatoria no sea incluida en los informes solicitados por el interesado.
No obstante, dicha reserva de información no impedirá que el antecedente sea computado como agravante a los fines previstos en el art. 17.

Artículo 52 - *Cancelación de registros*. Los registros se cancelan automáticamente a los cinco (5) años de la fecha de la condena si el contraventor/a no ha cometido una nueva contravención.

LIBRO II

CONTRAVENCIONES

TITULO I

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

INTEGRIDAD FISICA

Artículo 53 – *Pelear* -. Tomar parte en una agresión. Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Artículo 54 - *Hostigar. Intimidar*. Quien intimida u hostiga de modo amenazante a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa ochenta (80) a cuatrocientas (400) unidades fijas y/o uno (1) a cinco (5) días de arresto. La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

Artículo 55 - *Maltratar.* Quien ejerce violencia, maltrata físicamente o psíquicamente a otro mediante humillaciones, vejaciones, malos tratos verbales o físicos o cualquier otra forma de ataque a la dignidad, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de ochenta (80) a cuatrocientas (400) unidades fijas y/o uno (1) a cinco (5) días de arresto. La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.

Artículo 56 - *Agravantes.* En las conductas descriptas en los artículos 53, 54 y 55 la sanción se eleva al doble:

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando exista previa organización.
3. Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con discapacidad.
4. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
5. Cuando la conducta está basada en la desigualdad de género.
6. Cuando la víctima es trabajador de la educación, sea docente o no, o trabajador de la salud, policial o judicial, sea profesional o no, y el hecho tiene lugar dentro del establecimiento donde se desempeña, o fuera de él siempre que la conducta esté motivada en razón de su tarea, función o cargo.

Cuando la conducta objeto del presente agravante esté motivada en razón de haber estado en contacto con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa, o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades "contagiosas", la persona sancionada deberá realizar un curso de inducción vinculado con dichas circunstancias.

7. Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
8. Cuando la contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad.
9. Cuando la contravención sea cometida con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.
10. Cuando la contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.
11. Cuando la contravención se cometa por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Artículo 57 - *Colocar o arrojar sustancias insalubres o cosas dañinas en lugares públicos* -. Quien coloca o arroja sustancias insalubres o cosas capaces de producir un daño, en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con multa de seiscientos ($ 600) a quince mil ($ 15.000) pesos o tres (3) a treinta (30) días de arresto.

La sanción se eleva al doble cuando la conducta se realiza en espacios donde concurren niños/as.

Idéntica sanción de multa le corresponde a las personas de existencia ideal cuando la acción se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de las mismas.

Admite culpa.

Artículo 58 - *Organizar o promover juegos o competencias de consumo de alcohol* -Quien organiza o promueve juegos o competencias consistentes en el consumo de bebidas alcohólicas es sancionado/a con multa de un mil ($ 1000) a quince mil ($ 15.000) pesos o dos (2) a quince (15) días de arresto.
La sanción se eleva al doble cuando en el juego o competencia intervienen personas menores de dieciocho (18) años. En este único supuesto se admite la forma culposa.

Artículo 59 - *Espantar o azuzar animales* -. Quien deliberadamente espanta o azuza un animal con peligro para terceros es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a seiscientos ($ 600) pesos.
Idéntica sanción corresponde a quien omita los recaudos de cuidado respecto de un animal que se encuentra a su cargo con peligro para terceros.
En ambos casos la sanción se eleva al doble cuando por esa conducta se pone en peligro a una persona menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70) años o con discapacidad.

CAPITULO II
LIBERTAD PERSONAL

Artículo 60.- *Obstaculizar ingreso o salida* - Quien impide u obstaculiza intencionalmente y sin causa justificada el ingreso o salida de lugares públicos o privados es sancionado/a, con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o multa de dieciocho (18) a noventa y tres (93) unidades fijas. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable del comercio o establecimiento que disponga, permita o tolere que se realice la conducta precedente, es sancionado con multa de cuarenta y seis (46) a cuatrocientas sesenta y siete (467) unidades fijas o uno (1) a diez (10) días de arresto. Este último supuesto admite culpa.
Las sanciones se elevan al doble cuando estas contravenciones sean cometidas contra un trabajador de la salud, sea profesional o no, personal policial o judicial, y la conducta esté motivada en razón de haber estado en contacto durante el desempeño de su función laboral con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades "contagiosas”.

Artículo 61 - *Ingresar o permanecer contra la voluntad del titular del derecho de admisión* -. Quien ingresa o permanece en lugares públicos, o de acceso público o privado, contra la voluntad expresa de quien tiene el derecho de admisión es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos.

Artículo 62- *Derecho de admisión*. Quien ingresa o permanece en un evento futbolístico, fehacientemente notificado de su impedimento de ingresar o permanecer en el estadio, será sancionado con uno (1) a cinco (5) días de arresto o multa de dos mil quinientos ($ 2.500) a diez mil ($10.000) pesos.

CAPITULO III

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 63 - *Inducir a menor de edad a mendigar* -. Quien induce a una persona menor de edad o con discapacidad a pedir limosna o contribuciones en su beneficio o de terceros es sancionado/a con uno (1) a veinte (20) días de trabajos de utilidad pública.
La sanción es de cinco (5) a treinta (30) días de arresto cuando exista previa organización.
El juez/a puede eximir de pena al autor/a en razón del superior interés del niño, niña o adolescente.

Artículo 64 – *Actos de contenido sexual que involucren menores*- Quien promocione, publicite o informe de manera explícita o implícita, por cualquier medio, ayuda, oportunidad, sitio, servicios y/o elementos adecuados o necesarios a fin que terceros participen o intervengan en actos de contenido sexual que involucren a niños, niñas y adolescentes, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) pesos. Quien conduzca a terceros a establecimientos o lugares donde se oferte a menores de dieciocho años, para su utilización en actos de contenido sexual, será sancionado con arresto de diez (10) a sesenta (60) días o multa de entre cinco mil (5.000) y cincuenta mil (50.000) pesos.
Si en las conductas precedentes intervienen prestadores de servicios turísticos, individual, colectiva, u organizadamente, o al amparo de agencias u otras organizaciones turísticas serán sancionados con treinta (30) a noventa (90) días de arresto o el pago de una multa de treinta mil (30.000) a cien mil (100.000) pesos.
Igual sanción será aplicable si actuando en vinculación con agencias u organizaciones prestadoras de servicios turísticos, las conductas precedentes fueran cometidas por titulares responsables de bares y demás lugares de expendio de bebidas o titulares y conductores de ómnibus, camiones, taxis, remises o cualquier otro medio de transporte.
Cuando los actos prohibidos sean cometidos, con o sin fines de lucro, por una persona jurídica, ésta será sancionada con la multa de cien mil (100.000) pesos y clausura del establecimiento e inhabilitación, ambas por el plazo máximo establecido por la ley.
Si los hechos fuesen reputados presuntamente delictuosos se dará inmediata intervención al Juez órgano jurisdiccional correspondiente, poniéndose a los arrestados a disposición de las autoridades judiciales pertinentes, según lo previsto por el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 65 -*Suministrar alcohol a personas menores de edad* -. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable y/o titular o co-titular de un comercio o establecimiento de cualquier actividad que suministra o permite el consumo de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho (18) años es sancionado/con dos (2) a veinte (20) días de arresto y la clausura del establecimiento y/o la inhabilitación.
La sanción se incrementa al doble si se trata de salas de espectáculos o diversión en horarios en donde se permite el acceso a personas menores de edad o si no cuenta con la licencia especial para la venta de bebidas alcohólicas. Admite culpa.
No es de aplicación lo establecido en los artículos 47 y 48 del Título III.

Artículo 66 - *Tolerar o admitir la presencia de personas menores en lugares no autorizados* -. El propietario/a, gerente/a, empresario/a, encargado/a o responsable de un local de espectáculos públicos, de baile o de entretenimientos, que tolera o admite la entrada o permanencia de una persona menor de dieciocho años fuera del horario permitido es sancionado/a con quinientos ($ 500) a dos mil ($ 2.000) pesos de multa.
Admite culpa.

Artículo 67 - *Suministrar material pornográfico* -Quien suministra o permite a una persona menor de dieciocho (18) años el acceso a material pornográfico es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos de multa o un (1) a cinco (5) días de arresto.
La sanción se eleva al doble en caso que tal conducta se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años.
Admite culpa.

Artículo 68 - *Suministrar objetos peligrosos a menores* -. Quien suministra a una persona menor de dieciocho (18) años cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con cuatrocientos ($ 400) a tres mil ($ 3.000) pesos de multa o dos (2) a quince (15) días de arresto.
La sanción se eleva al doble si se suministran materias explosivas o sustancias venenosas.
Admite culpa.

Artículo 69- *Suministrar indebidamente productos industriales o farmacéuticos* -. Quien suministra indebidamente a una persona menor de dieciocho años productos industriales o farmacéuticos, de los que emanen gases o vapores tóxicos que al ser inhalados o ingeridos sean susceptibles de producir trastornos en la conducta y daños en la salud, es sancionado/a con arresto de dos (2) a quince (15) días.

La sanción se incrementa al doble cuando la acción se dirija a una persona menor de dieciséis (16) años o los hechos se cometen en el interior o en las adyacencias de un establecimiento escolar o educativo, o en ocasión de las entradas o salidas de los alumnos.
Admite culpa.

CAPITULO IV
DERECHOS PERSONALISIMOS

Artículo 70. - *Acoso Sexual* - Quien acosare sexualmente a otro en lugares públicos o privados de acceso público, es sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de ochenta (80) a cuatrocientas (400) unidades fijas o uno (1) a cinco (5) días de arresto. La sanción se elevará al doble cuando:

1. La víctima sea menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o con discapacidad.
2. La contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
3. La conducta esté basada en la desigualdad de género.

Artículo 71.- *Discriminar* - Quien discrimina a otro por razones de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, laboral o por cualquier otra circunstancia que implique exclusión, restricción o menoscabo de derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos # o la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o ciento cincuenta y ocho (158) a setecientas noventa y tres (793) unidades fijas de multa.
Acción dependiente de instancia privada.
Cuando la conducta objeto del presente esté motivada en razón de que por su condición laboral la persona afectada se encuentre en contacto con personas infectadas o casos denominados sospechosos de alguna enfermedad contagiosa, o porque su tarea se desarrolla o presumiblemente se desarrolla en espacios donde puede tener contacto con enfermedades "contagiosas", la persona sancionada deberá realizar un curso de inducción vinculado con dichas circunstancias.

Artículo 72 - *Alterar identificación de las sepulturas* -. Quien altera o suprime la identificación de una sepultura es sancionado/a con doscientos ($ 200) a dos mil ($ 2.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Artículo 73 - *Inhumar, exhumar o profanar cadáveres humanos, violar sepulcros, dispersar cenizas* - Quien inhuma o exhuma clandestinamente o profana un cadáver humano, viola un sepulcro o sustrae

y dispersa restos o cenizas humanos se sanciona con cuatrocientos ($ 400) a cuatro mil ($ 4.000) pesos de multa o dos (2) a diez (10) días de arresto.

Artículo 74 - *Perturbar ceremonias religiosas o servicios fúnebres* - Quien impide o perturba la realización de ceremonias religiosas o de un servicio fúnebre es sancionado/a con uno (1) a tres (3) días de trabajo de utilidad pública o doscientos ($ 200) a seiscientos ($ 600) pesos de multa o uno (1) a tres (3) días de arresto.
La sanción se eleva al doble si se produce el ultraje o profanación de objetos o símbolos en ofensa a los sentimientos religiosos.

CAPITULO V

IDENTIDAD DIGITAL DE LAS PERSONAS

Artículo 75 - *Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas*.- Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de trasmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a mil novecientas cincuenta (1950) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.
Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta.
Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.
No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 76 - *Hostigamiento digital* - Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de ciento sesenta (160) a ochocientas (800) unidades fijas, tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de arresto.
Acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad.
No configura hostigamiento digital el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Artículo 77 - *Agravantes* - En las conductas descriptas en los artículos 75 y 76, las sanciones se elevan al doble cuando son realizadas:

1. Cuando la víctima fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
2. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
3. Cuando la contravención sea cometida por el/la jefe, promotor u organizador de un evento o su representante artístico.
4. Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
5. Cuando la contravención sea cometida por un familiar en el 4to. grado de consanguinidad o 2do. grado de afinidad.
6. Cuando la contravención se cometa con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.
7. Cuando la contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.

Artículo 78 - *Suplantación digital de la Identidad* - Quien utiliza la imagen y/o datos filiatorios de una persona o crea una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios de una persona mediante la utilización de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio y se haya realizado sin mediar consentimiento de la víctima, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de Ciento sesenta (160) a cuatrocientas (400) unidades fijas o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o de uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Las sanciones se elevan al doble cuando:

a. La conducta sea realizada con la finalidad de realizar un banco de datos con la información obtenida.
b. La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
c. La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
d. La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
e. La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación.

El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuere menor de 18 años de edad.

No configura suplantación de identidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

TITULO II

PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 79 - *Afectar el funcionamiento de servicios públicos* -. Quien afecta intencionalmente el funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, hospitalarios, de alumbrado, limpieza, gas, electricidad, agua, teléfono, transporte, correo o transmisión de datos, es sancionado/a con un mil ($ 1.000) a cinco mil ($ 5.000) pesos de multa o arresto de dos (2) a diez (10) días. Igual sanción se aplica a quien abra, remueva o afecte bocas de incendio, tapas de desagües o sumideros. Este supuesto admite culpa.

Artículo 80 - *Afectar la señalización dispuesta por autoridad pública* -. Quien altera, remueve, simula, suprime, torna confusa, hace ilegible o sustituye señales colocadas por la autoridad pública para identificar calles o su numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o doscientos ($ 200) a dos mil ($ 2.000) pesos de multa.
La misma sanción se aplica a quien impide colocar la señalización reglamentaria.

Artículo 81 - *Afectar servicios de emergencia o seguridad* -. Quien requiere sin motivo un servicio de emergencia, seguridad o servicio público afectado a una emergencia, es sancionado/a con dos (2) a diez (10) días de trabajos de utilidad pública o cuatrocientos ($ 400) a dos mil ($ 2.000) pesos de multa.
Quien impide u obstaculiza intencionalmente tales servicios es sancionado con multa de un mil ($ 1.000) a cinco mil ($ 5.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.

Artículo 82 - *Falsa denuncia* -. Quien denuncia falsamente una contravención o una falta ante la autoridad, es sancionado/a con un (1) a cinco (5) días de trabajos de utilidad pública o doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos de multa o un (1) a cinco (5) días de arresto.

Artículo 83 -

a) *Violar Clausura*. El titular del establecimiento donde se viole una clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa, es sancionado/a con treinta mil pesos ($ 30.000) a sesenta mil pesos ($ 60.000) de multa o cinco (5) a veinte (20) días de arresto.
Cuando se viole una clausura impuesta sobre los establecimientos y actividades previstos en la Ley 2553 # es sancionado/a con sesenta mil pesos ($ 60.000) a ciento veinte mil pesos ($ 120.000) de multa o arresto de siete (7) a veinticinco (25) días.

La pena deberá fijarse entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo previsto para esta contravención cuando se trate de los establecimientos previstos por las leyes 2147 #, 2321 #, 2323 #, 2324 #, 2542 # y 5240 #.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley los responsables de las violaciones de clausura que reiteren la misma contravención dentro del período de tres (3) años inmediatos a la primera condena, serán sancionados por el Juez agravando su pena en un tercio por la primera reiteración, en dos tercios por la segunda reiteración, y el doble del máximo de la sanción desde la tercera reiteración en adelante.

Cuando los responsables de violación de clausuras en establecimientos o actividades descriptas en la Ley 2553 # reiteren esa contravención serán sancionados como lo indica el párrafo anterior y además el Juez aplicará la sanción accesoria de inhabilitación o comiso, según considere oportuno para la cesación de la reiteración de dicha contravención. Asimismo cuando supere la tercera reiteración en el término de tres (3) años será aplicable la clausura.

La sanción sustitutiva de realizar trabajos de utilidad pública será aplicable a estos contraventores únicamente cuando:

1. No hayan cometido violación de clausura en los últimos tres (3) años.
2. No se trate de una actividad comprendida en la Ley 2553 #;
3. Por la actividad que realicen queden autorizados para funcionar con la mera iniciación del trámite de habilitación;
4. Se acredite el supuesto del segundo párrafo del artículo 30 del presente Código.
5. Se realicen en establecimientos dónde se desarrollen actividades sociales, culturales o vinculadas a derechos humanos.

b) El que incumple una sanción sustitutiva o accesoria impuesta por infracción al régimen de faltas por sentencia firme de autoridad judicial es sancionado/a con cuarenta mil pesos ($ 40.000) a setenta mil pesos ($ 70.000) de multa o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo 84 - *Violar inhabilitación para conducir* -. Quien viola una inhabilitación para conducir impuesta por autoridad judicial o administrativa es sancionado/a con $ 600 a $ 6.000 de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Artículo 85 – *Asunción falsa de contravención o falta* -. Quien manifestare o asumiere falsamente la comisión de una falta o contravención, u ofreciere a un tercer para ello a los fines de evitar las medidas administrativas previstas en el punto 11.1.4 del Título Undécimo del Código de Tránsito y Transporte #, es sancionado/a con seiscientos ($600) a seis mil ($6000) pesos de multa o arresto de tres (3) a diez (10) días.

Artículo 86 - *Ejercer ilegítimamente una actividad* -. Quien ejerce actividad para la cual se le ha revocado la licencia o autorización, o viola la inhabilitación o excede los límites de la licencia es

sancionado/a con dos (02) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de $ 5.000 (pesos cinco mil) a $ 50.000 (pesos cincuenta mil) o arresto de dos (02) a diez (10) días.
Admite culpa.

CAPITULO II
FE PÚBLICA

Artículo 87 - *Usar indebidamente credencial o distintivo* -. El/la funcionario/a público que, habiendo cesado en su función o cargo, usa indebidamente su credencial o distintivos del cargo es sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajos de utilidad pública o doscientos ($ 200) a cuatrocientos ($ 400) pesos de multa.

Artículo 88 - *Apariencia falsa* -. Quien aparenta o invoca falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, para que se le permita o facilite la entrada a un domicilio o lugar privado es sancionado con arresto de dos (2) a diez (10) días.

Artículo 89 - *Frustrar una subasta pública* -. Quien perturba, obstaculiza el derecho de ofertar libremente, manipula la oferta o de cualquier otro modo contribuye a frustrar en todo o en parte el normal desarrollo o el resultado de una subasta pública, es sancionado/a con doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos de multa o uno (1) a cinco (5) días de arresto.
La sanción se incrementa al doble cuando las conductas se producen a cambio de un ofrecimiento dinerario u otra dádiva, o si existiera previa organización.

TITULO III
PROTECCIÓN DEL USO DEL ESPACIO PÚBLICO O PRIVADO

CAPITULO I
LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Artículo 90 - *Obstrucción de la vía pública* -. Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento.

CAPITULO II

USO DEL ESPACIO PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 91 -- *Prestar servicios de estacionamiento, cuidado de coches o limpieza de vidrios sin autorización legal* - Quien sin autorización legal ofrece o presta en la vía pública, de manera directa o indirecta, servicios de estacionamiento, cuidado de coches o limpieza de vidrios, es sancionado con uno (1) a dos (2) días de utilidad pública o multa de cincuenta (50) a trescientas (300) unidades fijas. El magistrado interviniente informará al contraventor/a de los programas de asistencia previstos en el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat u organismo que en el futuro lo reemplace.
Cuando la conducta está basada en la desigualdad de género la pena se elevará al doble.
Cuando exista organización previa, la sanción para los/as partícipes es de cinco (5) a quince (15) días de arresto y se eleva al cuádruple para los jefes/as y/o coordinadores/as.

Artículo 92 - *Prestar servicios de estacionamiento, cuidado de coches o limpieza de vidrios sin autorización legal en grandes parques o en oportunidad de eventos masivos* - Cuando las contravenciones del artículo 90 ocurran en los alrededores de los grandes parques durante los fines de semana o dentro de un radio de hasta treinta (30) cuadras del lugar donde esté programado un evento masivo de carácter deportivo o artístico, desde las tres (3) horas antes de su inicio y hasta (2) dos horas posterior a su finalización, se aplican las sanciones establecidas por el mismo para los casos de organización previa.
El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá disponer, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Seguridad de local u organismo que en el futuro lo reemplace, teniendo presente las características del evento, de Oficinas Móviles dentro de los límites geográficos y temporales dispuestos a efectos de recibir las denuncias de particulares.
En caso de tratarse de un estadio y probarse la participación directa o indirecta de personas vinculadas al club, institución u organizador, se sanciona a la entidad con multa de cinco mil (5.000) a diez mil (10.000) unidades fijas y clausura de sus instalaciones de 15 a 30 días sin perjuicio de la responsabilidad de los autores/as materiales.

Artículo 93 - *Connivencia policial*- El funcionario/a policial que consienta u omita disuadir o perseguir las contravenciones previstas en los artículos 91 y 92, deberá ser sometido al correspondiente sumario administrativo.
Cuando resulte comprobada la responsabilidad del funcionario/a, es sancionado disciplinariamente con su exoneración, sin perjuicio de la posibilidad de considerarlo partícipe necesario de las contravenciones y sujeto a lo establecido en el artículo 18 del presente Código.

Artículo 94 -*Ensuciar Bienes*.- Quien mancha o ensucia por cualquier medio bienes de propiedad pública o privada, es sancionado/a con uno (1) a quince (15) días de trabajos de utilidad pública o doscientos ($ 200) a tres mil ($ 3.000) pesos de multa.
La sanción se eleva al doble cuando la acción se realiza desde un vehículo motorizado o cuando se efectúa sobre estatuas, monumentos, templos religiosos, establecimientos educativos y hospitalarios, edificios o lugares públicos, estaciones y vagones de subterráneos o de trenes.
En caso de que se trate de bienes de propiedad privada, la acción es dependiente de instancia privada, excepto en el caso de templos religiosos

Artículo 95 -- *Carteles. Afiches. Volantes* - Quien fije o haga fijar carteles y/o afiches y/o volantes en la vía pública en lugares no habilitados para tal fin y persiguiendo fines de lucro con la publicidad de los mismos, es sancionado/a con uno (1) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o multa de un mil (1000) a cinco mil (5.000) unidades fijas o arresto de uno (1) a cinco (5) días y decomiso de los carteles, afiches o volantes.
La sanción se eleva de cinco (5) a diez (10) días de arresto y decomiso de los carteles cuando existiera previa organización.
Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sancionará a éstos con la pena accesoria de clausura de cinco (5) a diez (10) días.
Las conductas descriptas en los párrafos precedentes admiten culpa.

Artículo 96 - Quien haga distribuir en la vía pública o haga colocar en las puertas de acceso de locales en general, carteles, volantes y/o afiches que persigan o no finalidad comercial y que tengan por objeto la promoción explícita o implícita de la oferta sexual que se desarrolla y/o facilita en establecimientos y que hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual o los que incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo que lesionen la dignidad de la persona, siempre que no constituyan delito, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto, y decomiso de los carteles, afiches y/o volantes y clausura de cinco (5) a veinte (20) días.
Admite culpa.

Artículo 97 - *Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos* -. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a cuatrocientos ($ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.
En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo puede proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 98 - *Ruidos Molestos* - Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa cincuenta (50) a cien (100) unidades fijas.

Cuando el origen de los ruidos provengan de la vía pública con excepción de las manifestaciones artístico-culturales a la gorra y todas las actividades culturales que cuenten con permiso de los organismos competentes de la Administración Pública, la sanción es de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de cincuenta (50) a doscientas (200) unidades fijas o arresto de uno (1) a cinco (5) días.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, son sancionados éstos con multa de cien (100) a mil (1000) unidades fijas o clausura del establecimiento de uno (1) a diez (10) días.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

Tampoco las manifestaciones artísticos-culturales a la gorra y todas las actividades culturales que cuenten con permiso de los organismos competentes de la Administración Pública. La responsabilidad de los titulares de los establecimientos culturales se limita a su ámbito de prestación de servicios a excepción de la conducta de sus dependientes en beneficio publicitario de éstos.

Admite culpa. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde el origen de los ruidos molestos provenga de la vía pública.

Artículo 99 - *Usar indebidamente el espacio público* -. Quien realiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público es sancionado/a con multa de quinientos ($ 500) a mil ($ 1.000) pesos.

Quien organiza actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público, en volúmenes y modalidades similares a las del comercio establecido, es sancionado/a con multa de diez mil ($ 10.000) a sesenta mil ($ 60.000) pesos.

No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública o en transportes públicos de baratijas o artículos similares, artesanías y, en general, la venta que no implique una competencia desleal efectiva para con el comercio establecido, ni la actividad de los artistas callejeros en la medida que no exijan contraprestación pecuniaria.

Artículo 100 - *Ocupar la vía pública* -. Quien ocupa la vía pública en ejercicio de una actividad lucrativa excediendo las medidas autorizadas o el permiso de uso de las aceras, es sancionado/a con multa de cuatrocientos ($ 400) a dos mil ($ 2.000) pesos.

Artículo 101 - *Actividades lucrativas o de intermediación sin habilitación* -. Quien organice, administre y/o represente una persona humana o jurídica que a través de una plataforma digital intermedie en la prestación por terceros de servicios y/o actividades de transporte de mensajería y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias sin contar con la habilitación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de arresto o multa de entre cuatro mil (4.000) y veinte mil (20.000) unidades fijas.

Artículo 102 - *Actividades lucrativas sin habilitación* -. Quien organice una actividad lucrativa relacionada con servicios y/o actividades de transporte de mensajería y/o reparto a domicilio de sustancias alimenticias sin contar con la habilitación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será sancionado con diez (10) a treinta (30) días de arresto o multa de entre cuatro mil (4.000) y veinte mil (20.000) unidades fijas.

TITULO IV
PROTECCION DE LA SEGURIDAD Y LA TRANQUILIDAD

CAPITULO I
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 103 - *Portar armas no convencionales* -. Quien porta en la vía pública, sin causa que lo justifique, cualquier tipo de arma no convencional, de aire o gas comprimido, arma blanca u objetos cortantes o contundentes inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir, es sancionado/a con multa de un mil ($ 1.000) a tres mil ($ 3.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de arresto.

Artículo 104 - *Entregar indebidamente armas, explosivos o sustancias venenosas* -. Quien entrega un arma, explosivos o sustancias venenosas a una persona declarada judicialmente insana, o con las facultades mentales notoriamente alteradas, o en estado de intoxicación alcohólica o bajo los efectos de estupefacientes, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 105 - *Usar indebidamente armas* -. Quien ostente indebidamente un arma de fuego, aun hallándose autorizado legalmente a portarla, es sancionado/a con cinco (5) a quince (15) días de arresto.
Quien dispara un arma de fuego fuera de los ámbitos autorizados por la Ley, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con diez (10) a treinta (30) días de arresto.

Artículo 106 - *Fabricar, transportar, almacenar, guardar o comercializar sin autorización artefactos pirotécnicos* -. Quien sin autorización fabrica artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de

diez mil ($ 10.000) a cincuenta mil ($ 50.000) pesos o quince (15) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.
Quien sin autorización transporta, almacena, guarda o comercializa artefactos pirotécnicos, sean estos legales o no, es sancionado/a con multa de un mil ($ 1.000) a veinte mil ($ 20.000) pesos o cinco (5) a veinticinco (25) días de arresto.
Quien vende o suministra a cualquier título artefactos pirotécnicos a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de doscientos ($ 200) a tres mil ($ 3.000) pesos o uno (1) a quince (15) días de arresto. En este supuesto se admite la forma culposa.

CAPITULO II
ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

Artículo 107 - *Perturbar filas, ingreso o no respetar vallado* -. Quien perturba el orden de las filas formadas para la compra de entradas o para el ingreso al lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o no respeta el vallado perimetral para el control, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos.

Artículo 108 - *Revender entradas*- Quien revende, por cualquier medio, con fines de lucro, una o más entradas para un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de dos mil ($2.000) a treinta mil ($30.000) pesos o dos (2) a diez (10) días de arresto.
En la misma pena incurre quien vende al menos una entrada de las referidas en el párrafo anterior cuando éstas no hubiesen sido puestas a la venta por los responsables de la organización por ser de cortesía, protocolo u otro tipo de invitación de similares características.
Cuando estas conductas fueran cometidas por cualquier persona responsable de la organización, con su participación o connivencia, es sancionado/a con multa de diez mil ($10.000) a cincuenta mil ($50.000) pesos o tres (3) a treinta (30) días de arresto.
Si la realización de cualquiera de estas conductas produjere alteraciones al orden público, la escala de la sanción se eleva al doble. Igual incremento de pena corresponde cuando el interviniente se dedicare reiteradamente a estas actividades.

Artículo 109 - *Vender entradas o permitir ingreso en exceso* -. Quien dispone la venta de entradas en exceso o permite el ingreso de una mayor cantidad de asistentes que la autorizada a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de cinco mil ($ 5.000) a treinta mil ($ 30.000) pesos o diez (10) a treinta (30) días de arresto.
La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.
Admite culpa.

Artículo 110 - *Ingresar sin entrada, autorización o invitación* -. Quien accede sin entrada, autorización o invitación especial a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos.
La sanción se eleva al doble para quien permite ilegítimamente a otros el acceso.

Artículo 111 - *Ingresar sin autorización a lugares reservados* -. Quien ingresa al campo de juego, a los vestuarios o a cualquier otro lugar reservado a los participantes del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin estar autorizado reglamentariamente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos.
La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Artículo 112 - *Omitir recaudos durante un evento masivo*. Quien omite los recaudos exigidos por la legislación vigente o por la autoridad de aplicación competente durante un evento masivo, es sancionado/a con multa de cien mil (100.000) pesos o arresto de sesenta (60) días, clausura del establecimiento e inhabilitación por el plazo máximo establecido por la ley para obtener cualquier autorización, habilitación o licencia para organizar o promover tales eventos.
Cuando la contravención sea cometida por una persona de existencia ideal, la inhabilitación se hará extensiva a sus directores o representantes legales por el mismo plazo.
Admite culpa.

Artículo 113 - *Acceder a lugares distintos según entrada o autorización* -. Quien accede a un sector diferente al que le corresponde conforme a la clase de entrada adquirida, o ingresa a un lugar distinto del que le fue determinado por la organización del espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o por la autoridad pública competente, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos.
La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.

Artículo 114 - *Omitir recaudos de organización y seguridad*-. Quien omite los recaudos de organización o seguridad exigidos por la legislación vigente o por la Autoridad de Aplicación respecto de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de diez mil ($ 10.000) a cincuenta mil ($ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.
La sanción se eleva al doble si se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas, o si la persona imputada es miembro de Comisión Directiva de Asociación civil organizadora de espectáculo deportivo masivo.
Admite culpa.

Artículo 115 - *Alterar programa* -. Quien, sin existir motivos de fuerza mayor, sustituye atletas, jugadores o artistas que por su nombre puedan determinar la asistencia de público a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, sin hacerlo saber con la suficiente antelación, es sancionado/a con multa de un mil ($ 1.000) a treinta mil ($ 30.000) pesos.
La sanción se eleva al doble si por tal motivo se producen desórdenes, aglomeraciones o avalanchas.
Admite culpa.

Artículo 116 - *Provocar a la parcialidad contraria*- Quien en ocasión de un espectáculo deportivo masivo lleva o exhibe banderas, trofeos o símbolos de divisas distintas de la propia y las utiliza para provocar a la parcialidad contraria, sin importar la presencia o no del público rival, es sancionado/a con multa de diez mil ($ 10.000) a cincuenta mil ($ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.
La sanción se eleva al doble para quien consiente o permite que las banderas, trofeos o símbolos descriptos se guarden en el lugar donde se desarrolle el espectáculo, o si la persona imputada es miembro de Comisión Directiva de Asociación civil organizadora del espectáculo.
Admite culpa.

Artículo 117 - *Afectar el desarrollo del espectáculo* -. Quien afecta el normal desarrollo de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, que se realiza en un lugar público o privado de acceso público, es sancionado/a con multa de seiscientos ($ 600) a dos mil ($ 2.000) pesos o tres (3) a diez (10) días de arresto.

Artículo 118 - *Producir avalanchas o aglomeraciones* -. Quien produce por cualquier medio una avalancha o aglomeración en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de seiscientos ($ 600) a dos mil ($ 2.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.
Admite culpa.

Artículo 119 - *Incitar al desorden*-. Quien incita al desorden, con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de diez mil ($ 10.000) a cincuenta mil ($ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.
La sanción se eleva al doble cuando la acción la realiza un deportista, dirigente o se utiliza un medio de comunicación masiva.

Artículo 120 - *Arrojar cosas o sustancias* -. Quien arroja cosas o sustancias que puedan causar lesiones, daños o molestias a terceros, en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o arresto de uno (1) a diez (10) días.

Admite culpa.

Artículo 121 - *Suministrar elementos aptos para agredir* -Quien vende o suministra en el lugar en que se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, objetos que por sus características pueden ser utilizados como elementos de agresión, es sancionado/a con multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos.
Admite culpa.

Artículo 122 - *Suministrar o guardar bebidas alcohólicas* -Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda bebidas alcohólicas en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de un mil ($ 1.000) a cinco mil ($ 5.000) pesos. Quien vende o suministra bebidas alcohólicas en el lugar donde se desarrolla un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, o en un perímetro de quinientos (500) metros alrededor de donde se desarrolla en evento, en el período comprendido entre las cuatro (4) horas previas a la iniciación y una hora posterior a su finalización es sancionado con multa de un mil ($ 1.000) a cinco mil ($ 5.000)pesos y clausura e inhabilitación. El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que guarda, suministra o permite la guarda o suministro de bebidas alcohólicas en dependencias del lugar donde se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de cinco mil ($ 5.000) a veinticinco mil ($ 25.000) pesos o arresto de cinco (5) a quince (15) días.
Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo 123 - *Ingresar o consumir bebidas alcohólicas* -. Quien ingresa o consume bebidas alcohólicas en un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos.

Artículo 124 - *Ingresar artefactos pirotécnicos* -.Quien ingresa o lleva consigo artefactos pirotécnicos a un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a treinta (30) días.
La sanción se eleva al doble si los artefactos son encendidos o arrojados, o si la persona imputada es miembro de Comisión Directiva de Asociación civil deportiva participante del espectáculo.
Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.
Admite culpa.

Artículo 125 – *Banderas*- Quien dentro de las instalaciones de los estadios coloque telas u otros elementos similares que obstaculicen la visión del espectáculo deportivo; o quien ingrese o coloque

banderas u otros elementos similares que contengan leyendas y/o imágenes que inciten a la violencia, amenacen, discriminen u ofendan; o quien ingrese a los estadios astas de bandera que no sean huecas de plástico flexible que excedan del metro y medio (1,5 m) de longitud y de los tres centímetros (3 cm) de diámetro es sancionado/a con diez (10) a cuarenta y cinco (45) días de trabajo de utilidad pública o arresto de cinco (5) a treinta (30) días. La sanción se eleva al doble si la persona imputada es miembro de Comisión Directiva de Asociación civil deportiva participante del espectáculo.
Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.

Artículo 126 - *Guardar artefactos pirotécnicos* -Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda artefactos pirotécnicos en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de dos mil ($ 2.000) a diez mil ($ 10.000) pesos o arresto de dos (2) a diez (10) días.
El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descripta en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de artefactos pirotécnicos, es sancionado/a con multa de diez mil ($ 10.000) a cincuenta mil ($ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a veinte (20) días
Toda autorización de excepción debe otorgarse en forma escrita por autoridad competente a los organizadores del evento.
Admite culpa.

Artículo 127 - *Portar elementos aptos para la violencia*-.Quien en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, introduce, tiene en su poder o porta armas blancas o elementos destinados inequívocamente a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con arresto de cinco (5) a veinte (20) días. La sanción se eleva al doble si los elementos son introducidos o portados por miembro de Comisión Directiva de Asociación civil deportiva participante del espectáculo.

Artículo 128 - *Guardar elementos aptos para la violencia* -. Quien con motivo o en ocasión de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, guarda elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir en dependencias del lugar en el que se desarrollan tales actividades, es sancionado/a con multa de tres mil ($ 3.000) a quince mil ($ 15.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.
El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que en idéntica situación descripta en el párrafo precedente guarda o permite la guarda de elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia o a agredir, es sancionado/a con multa de quince mil ($ 15.000) a cincuenta mil ($ 50.000) pesos o arresto de cinco (5) a veinticinco (25) días.

Admite culpa.

Artículo 129 - *Obstruir salida o desconcentración* -. Quien obstruye el egreso o perturba la desconcentración de un espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos ($ 200) a un mil ($ 1.000) pesos.
El/la dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, o persona con igual poder de decisión que obstruye o dispone la obstrucción del egreso de un (1) espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, es sancionado/a con multa de tres mil ($ 3.000) a quince mil ($ 15.000) pesos o arresto de tres (3) a diez (10) días.
Admite culpa.

Artículo 130 - *Encubrimiento de actividades de baile o locales habilitados para el ingreso masivo de personas* -. El/la que, mediante cualquier artificio, ocultamiento y/o engaño, encubra actividades de baile o de locales habilitados para el ingreso masivo de personas para las cuales no posee la habilitación correspondiente es sancionado con multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) unidades fijas.
Cuando el imputado/a cometa la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días a contar desde la sanción judicial firme los montos mínimo y máximo de la multa se elevarán al doble.

CAPITULO III
SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO EN EL TRANSITO

Artículo 131 - *Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes.-*
Quien conduce un vehículo con un nivel de alcohol en sangre igual o superior a un (1.0) gramo de alcohol por litro de sangre, o bajo la acción de otras sustancias que disminuyan la aptitud para hacerlo, es sancionado/a con multa de trescientas (300) a dos mil (2000) unidades fijas o uno (1) a diez (10) días de arresto. En todos los casos se aplicará conjuntamente la sanción de inhabilitación para conducir de cuatro (4) meses a dos (2) años, prevista en el artículo 34 del presente Código.

Artículo 132 - *Participar, disputar u organizar competencias de velocidad o destreza en vía pública* -
Quien participa, disputa u organiza competencias de destreza o velocidad con vehículos motorizados en la vía pública, violando las normas reglamentarias de tránsito, es sancionado/a con cinco (5) a treinta (30) días de arresto.
La sanción se eleva al doble cuando la conducta descripta precedentemente se realiza mediante el empleo de un vehículo modificado o preparado especialmente para dicho tipo de competencias.

Artículo 133 - *Incumplir obligaciones legales* -. Quien al conducir un vehículo participa de un accidente de tránsito y no cumple con las obligaciones legales a su cargo, es sancionado/a con doscientos ($ 200) a dos mil ($ 2.000) pesos de multa.
La sanción se incrementa al doble en caso de fuga.

Artículo 134 - *Agravantes genéricos* -. Sin perjuicio de los agravantes particulares previstos en los artículos precedentes, las sanciones de las contravenciones previstas en este Capítulo se elevan:
Al doble cuando son cometidas por el conductor/a de un vehículo motorizado de carga o de transporte de pasajeros en servicio.
Al doble cuando el conductor/a finge la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o abusa de reales situaciones de emergencia o cumplimiento de un servicio oficial
Al triple cuando son cometidas por el conductor/a de un vehículo de transporte escolar o de personas con necesidades especiales.

TITULO V
JUEGOS DE APUESTAS

CAPITULO UNICO
JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 135 - *Organizar y explotar juego* -. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del alea, la suerte o la destreza, es sancionado/a con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.
En caso de que la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica la sanción de arresto de treinta (30) a sesenta (60) días.

Artículo 136 - *Promover, comerciar u ofertar* -. Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, es sancionado/a con multa de veinte mil ($ 20.000) a sesenta mil ($ 60.000) pesos o arresto de diez (10) a treinta (30) días.
En caso de que la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica multa de treinta mil ($ 30.000) a noventa mil ($ 90.000) pesos o arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 137 - *Violar reglamentación* -. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados por las Leyes locales, en lugar distinto al indicado por la Ley o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, es sancionado/a con multa de diez mil ($ 10.000) a treinta mil ($ 30.000) pesos o arresto de cinco (5) a quince (15) días.

Artículo 138 – *Publicidad de juegos de apuesta en contravención*.- El titular y/o responsable de medios de información, comunicación, plataformas cualquiera sea el soporte que realicen publicidad en cualquiera de sus modalidades de juegos de apuesta en contravención a la normativa y/o incumplan las obligaciones a su cargo, serán sancionadas con multa de 25.000 a 75.000 unidades fijas y decomiso.

Artículo 139 - *Prácticas no punibles* -. No son punibles las prácticas incluidas en el presente capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.

TÍTULO VI
PROTECCIÓN Y CUIDADO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 140 - *Omitir recaudos de cuidado responsable respecto de un animal doméstico a cargo* - Quien omite recaudos de cuidado respecto de un animal a cargo, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública y/o multa de trescientas (300) a mil (1.000) Unidades Fijas.

Artículo 141 - *Abandonar un animal doméstico*- Quien abandona un animal doméstico en espacios públicos, en lugares privados de acceso público o si fuese en ocasión de la intervención de una entidad pública de Zoonosis, será sancionado con multa de tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública y/o multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) Unidades Fijas.

Artículo 142 - *Mantener animales domésticos en instalaciones o en espacios inadecuados* - Quien mantiene animales domésticos en instalaciones o en espacios inadecuados respecto a su bienestar, afectando su salud, higiene o esparcimiento, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública y/o multa de quinientas (500) a mil (1.000) Unidades Fijas.

Artículo 143 - *Menoscabar la integridad de un animal doméstico*- Quien menoscabe la integridad de un animal doméstico ya sea por pintarlo, teñirle el pelo o cualquier otro acto que pueda provocar un perjuicio para su salud física o psíquica del animal exponiéndolo a una situación de vulnerabilidad, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública y/ó multa de trescientas (300) a mil (1.000) Unidades Fijas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 144 - O*ficina de coordinación y seguimiento de ejecución de sanciones*. El Consejo de la Magistratura adoptará los recaudos necesarios para la puesta en marcha de una oficina judicial de coordinación y seguimiento de las reglas de conducta y sanciones que se impartan, excepto las de multa y arresto.

El juez/a debe remitir a dicha oficina todas las sentencias que impartan, y debe ser informado por la misma conforme a la metodología que se determine por vía reglamentaria al efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CLAUSULA TRANSITORIA: Hasta tanto se apruebe la autorización a la que se hace referencia en el artículo 97, no se permite la oferta y demanda ostensible de servicios de carácter sexual en espacios públicos localizados frente a viviendas, establecimientos educativos o templos o en sus adyacencias.

En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales. Se entiende por “adyacencias” una distancia menor de doscientos (200) metros de las localizaciones descriptas precedentemente.

En las contravenciones referidas en el párrafo precedente, la autoridad preventora sólo podrá proceder al inicio de actuaciones por decisión de un representante del Ministerio Público Fiscal.

LEY P- N° 1.472 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º/ 22	Texto Consolidado
23	Texto Consolidado y Ley N° 6.486, Art. 30
24/33	Texto Consolidado
34	Ley N° 6.486, Art. 31
35	Ley N° 6.486, Art. 32
36/47	Texto Consolidado
48	Texto Consolidado y Ley N° 6.486, Art.33

49/130	Texto Consolidado
131	Ley N° 6.486, Art. 34
132/137	Texto Consolidado
138	Ley N° 6.330, Art. 37
139/144	Texto Consolidado
Cláusula Transitoria	Texto Consolidado

LEY P - N° 1.472 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 1.472, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
1° / 34	1°/ 34	
35		34 bis - Ley Nº 6.486, Art. 32
36/137	35/136	
138		118 bis - Ley Nº 6.330, Art. 37
139/144	137/142	
Cláusula transitoria.	Cláusula transitoria	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Texto Consolidado es el aprobado por Ley Nº 6.347.
3. Se deja constancia que han sido modificadas las remisiones internas debido a la renumeración del Texto Definitivo.
4. La Ley Nº 22 (Texto Consolidado Ley N° 6.347) dispone la utilización en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la denominación “personas con discapacidad” para todas aquellas que tuvieran algún tipo de discapacidad.
5. El art. 1° de la Ley N° 6.015, BOCBA 5488 del 30/10/2018, establece por única vez que los valores de las multas dispuestos en pesos en el Anexo A de la presente Ley, serán actualizados de acuerdo al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) -- publicado

por el Banco Central de la República Argentina-- correspondiente al mes de octubre del año 2018.

6. La Cláusula Transitoria Primera de la Ley N° 6.015 dispuso la conversión en unidades fijas de todas las sanciones pecuniarias previstas en el Anexo A, Libro II "CONTRAVENCIONES" de la presente Ley de conformidad con el artículo 29 “Multa”.
7. La Cláusula Transitoria Segunda de la Ley N° 6.015 estableció que toda vez que de la actualización realizada conforme el artículo 29 “Multa” de la presente Ley, surjan cifras con decimales se dispone que la determinación de las unidades fijas sea en el número entero resultante eliminándose los decimales.
8. La Cláusula Transitoria Tercera de la Ley N° 6.015 encomienda al Poder Ejecutivo la publicación de un texto ordenado del Código Contravencional.
9. Las disposiciones de la Ley N° 6.015 entran en vigencia a partir del día 1 de Noviembre de 2018.
10. La Ley N° 6.330, BOCBA 5984 del 26/10/2020, por su Artículo 37 erróneamente incorpora a la presente el artículo 118 bis del título V -Juegos de Apuestas- Capítulo Único –Juegos de Apuestas-, debiendo incorporar el artículo 136 bis. El artículo 136 bis fue renumerado en el presente Texto Definitivo como artículo 138.
11. Se deja constancia que en virtud de la regla de Técnica Legislativa de Uniformidad del Epigrafiado se agregó en el Artículo 138 de la presente el epígrafe -*Publicidad de juegos de apuestas en contravención* –.
12. La Cláusula Transitoria de la Ley N° 6.486, BOBCA 6286 del 30/12/2021, establece que la Autoridad de Aplicación, la entidad otorgante de licencias y quienes estén alcanzados por sus disposiciones tendrán un plazo máximo de ciento ochenta (180) días desde su sanción para desarrollar los procedimientos necesarios e implementar los cambios adoptados. La Ley fue sancionada el 9/12/2021.
13. La Resolución N° 107/FG/2021, BOCBA 6259 del 17/11/2021, establece Criterios Generales de Actuación para las contravenciones previstas en los artículos 131 al 134 del capítulo III “Seguridad y ordenamiento en el tránsito” del Título IV “Protección de la seguridad y la tranquilidad” del Libro II “Contravenciones” del presente Código.

LEY P- N° 1.903

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I:
ESTRUCTURA Y CARACTERIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1°.- *Caracteres. Definición:* El Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía, cuya función esencial consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Artículo 2°.- *Principio de independencia*: El Ministerio Público ejerce sus funciones específicas de modo objetivo con estricta observancia de la legalidad general, en coordinación con las demás autoridades del Poder Judicial y con los restantes poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura.

Artículo 3°.- *Autonomía funcional*: El Ministerio Público debe ejercer la defensa del interés social, de modo imparcial, observando los principios de legalidad y unidad de actuación, con plena independencia funcional respecto de los poderes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
El gobierno y administración del Ministerio Público estarán a cargo de sus titulares y de los magistrados que se determinan en la presente ley, con los alcances y conforme las competencias que en la misma se establecen.

Artículo 4°.- *Unidad de actuación*: Cada uno de los tres (3) ámbitos que integran el Ministerio Público actúa conforme al principio de unidad e indivisibilidad, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones y la diversidad de los intereses que deben atender. Cada uno de sus integrantes en su actuación representa al Ministerio Público en su conjunto.

Artículo 5°.- *Organización jerárquica*: La organización jerárquica dentro de cada ámbito del Ministerio Público, y en los respectivos fueros, constituye el fundamento de las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran y determina que cada uno de sus miembros controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los/as magistrados/as o los/as funcionarios/as de menor nivel jerárquico y quienes los/las

asisten. Los titulares de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público elaboran criterios generales de actuación de sus integrantes, los que deben ser públicos y comunicados por escrito a cada uno de ellos/as y simultáneamente a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. Estos criterios no pueden referirse a causas o asuntos particulares ni ser contradictorios con la misión de cada integrante del Ministerio Público de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

CAPÍTULO II: COMPOSICIÓN E INTEGRACIÓN.

Artículo 6°.- *Composición:* El Ministerio Público está integrado por tres (3) ámbitos independientes entre sí:

a. Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un o una Fiscal General, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente ley;

b. Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un Defensor o una Defensora General, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente ley;

c. Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de un Asesor o una Asesora General Tutelar, y los/las demás magistrados o funcionarios/as que se establecen en la presente Ley.

Artículo 7°.- *Integración*: cada ámbito del Ministerio Público estará compuesto por los siguientes niveles:

1. Fiscalía General:
   a.- Fiscalías Generales Adjuntas
   b.- Fiscalías ante las Cámaras de Apelaciones
   c.- Fiscalías ante los Juzgados de Primera Instancia.
2. Defensoría General:
   a.- Defensorías Generales Adjuntas
   b.- Defensorías ante las Cámaras de Apelaciones
   c.- Defensorías ante los Juzgados de Primera Instancia.
3. Asesoría General Tutelar:
   a.- Asesorías Generales Adjuntas
   b.- Asesorías ante las Cámaras de Apelaciones
   c.- Asesorías ante los Juzgados de Primera Instancia.

Artículo 8°- *Designación:* .- El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar son designados/as por el Jefe o la Jefa de Gobierno con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Los/las restantes fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras tutelares, a excepción de los designados por los arts. 32, 41 y 54, que actúen ante instancias judiciales inferiores, son designados/as por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuestas del Consejo de la Magistratura, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 126 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

La Legislatura en los casos enunciados en el párrafo precedente y en sesiones públicas, finalizado el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6 # puede:

a. Aprobar la candidatura
b. Rechazar el pliego, sin expresión de causa, por una sola vez por cada vacante a cubrir.
c. Rechazar el pliego con expresión de causa.

La Legislatura puede rechazar con expresión de causa a los candidatos propuestos por el Consejo de la Magistratura, las veces que lo considere pertinente de manera fundada. Todo rechazo con expresión de causa, debe fundarse en las impugnaciones presentadas durante el procedimiento previsto en el Capítulo VI de la Ley 6 # o en hechos sobrevinientes hasta el momento del tratamiento del pliego en el pleno.

En los casos b) y c) la Legislatura solicita al Consejo de la Magistratura que eleve el pliego del siguiente candidato/a en orden de mérito.

Artículo 9°.- *Procedimiento*: El procedimiento para la designación de los/as magistrados establecidos/as en el artículo 7° de la presente ley -con excepción del Fiscal General, de los Fiscales Generales Adjuntos/as, el Defensor General, de los Defensores/as Generales Adjuntos/as, el Asesor General Tutelar y los/as Asesores/as Generales Adjuntos/as- es el previsto en los artículos 118 y 120 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 10.- *Requisitos para la designación*: Para ser designado/a Fiscal General, Defensor o Defensora General, y Asesor o Asesora General Tutelar se exigen los mismos requisitos que el artículo 112 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # establece para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia. Para ser fiscales, defensores o defensoras y asesores o asesoras ante las instancias judiciales inferiores, a excepción de los designados por los artículos 32, 41 y 54, deben reunirse las condiciones exigidas para ser juez o jueza de cámara o de primera instancia, según las correlaciones y equiparaciones que resultan de la presente ley.

Artículo 11.- *Juramento o compromiso*: Los/as magistrados del Ministerio Público, en todas sus jerarquías, al tomar posesión de sus cargos prestan juramento o manifiestan compromiso ante sus superiores jerárquicos de desempeñarlos leal y legalmente, cumpliendo y haciendo cumplir, en

cuanto de ellos/ellas dependa, la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y las leyes nacionales y locales. El o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General y el Asesor o la Asesora General Tutelar prestan juramento o manifiestan compromiso ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12.- *Remuneraciones - jerarquía*: las remuneraciones de los/as magistrados del Ministerio Público se determinan del siguiente modo:

a. el/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, perciben una remuneración equivalente a la de Juez/a del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Idéntica remuneración percibirán quienes efectuaren sus reemplazos por las causales enumeradas en el art. 16 durante períodos superiores a los treinta (30) días;

b. el o la Fiscal General Adjunto/a, el Defensor o Defensora General Adjunto/a, el Asesor o la Asesora General Tutelar Adjunto/a perciben una remuneración equivalente a la de un juez o jueza de cámara, incrementada en un cincuenta por ciento (50%) de la diferencia de la remuneración existente entre la correspondiente a estos y la que perciben los/as jueces o juezas del Tribunal Superior. En los restantes aspectos de su función se hallan equiparados al de un juez o jueza de Cámara de Apelaciones.

c. los o las Fiscales, Defensores o Defensoras y Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones de la Ciudad de Buenos Aires perciben una remuneración equivalente al haber de un Juez o Jueza de Cámara;

d. los o las Fiscales, Defensores o Defensoras y Asesores o Asesoras Tutelares ante los juzgados de primera instancia perciben una remuneración equivalente al haber del Juez o Jueza de aquel rango.

e. Las equiparaciones indicadas se extienden a todos los efectos patrimoniales, provisionales y tributarios. Idéntica equiparación, con la salvedad establecida en el apartado b) in fine, se establece en cuanto a jerarquía, autoridad, protocolo y trato.

Artículo 13.- *Inmunidades*: los/as magistrados del Ministerio Público a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior gozan de las mismas inmunidades y prerrogativas que los legisladores y no pueden ser molestados o enjuiciados por las opiniones que viertan en sus dictámenes o intervenciones en los procesos ni, en general, por las acciones que desarrollen en el ejercicio de sus funciones dentro de sus respectivas competencias.

Las inmunidades pueden ser levantadas, ante requerimiento judicial, con garantía de defensa:

a. para el caso de los miembros del Ministerio Público a que se refiere el inciso a) del artículo anterior por el procedimiento previsto en el artículo 92 (juicio político) de la Constitución de la Ciudad #.

b. para el caso de los miembros del Ministerio Público a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo anterior por el Jury de Enjuiciamiento integrado conforme los artículos 121 y 126 in fine de la Constitución de la Ciudad #.

Los hechos que afectaren el ejercicio de las funciones de los miembros del Ministerio Público provenientes de los poderes públicos, deben ser puestos en conocimiento de los titulares de los respectivos ámbitos quienes se hallarán facultados para requerir las medidas que fueren necesarias para preservar el desempeño de dichas funciones.

Están exentos/as de la obligación de comparecer a prestar declaración como testigo ante los tribunales, pudiendo responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.

Los miembros del Ministerio Público no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

Artículo 14.- *Incompatibilidades*: los o las integrantes del Ministerio Público se encuentran alcanzados por las mismas incompatibilidades e inhabilidades que establecen la Constitución de la Ciudad #, las Leyes y los Reglamentos respecto de los/las jueces o juezas a quienes se hallen equiparados. No podrán ejercer las funciones inherentes al Ministerio Público quien fuere cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los/las magistrados/as judiciales ante quienes desempeñe su ministerio.

Artículo 15.- *Recusación y excusación*: los/as magistrados del Ministerio Público pueden ser recusados/as por las mismas causales establecidas respecto de los jueces o las juezas, en las leyes procesales que se apliquen en las causas en que intervengan, con excepción las relativas a la causal de prejuzgamiento.

En los mismos supuestos deben abstenerse de intervenir en las causas que les fueren asignadas. Pueden hacerlo también, cuando existieren motivos graves de decoro o delicadeza que obstaren a su actuación imparcial.

Cuando se produjere la excusación de un magistrado del Ministerio Público, el que recibe el expediente por aplicación del mecanismo de sustitución o reemplazo, puede rechazar la causal invocada, en cuyo caso se dará intervención a el o la Fiscal General, el Defensor o la Defensora General, el Asesor o la Asesora General Tutelar, según corresponda, a efectos de dirimir la contienda. En ningún caso se admite la recusación sin causa.

Artículo 16.- *Sustitución*: El/la Fiscal General, el/la Defensor/a General y el/la Asesor/a General Tutelar, en el ámbito de sus respectivas competencias establecen los mecanismos de reemplazo de los magistrados del Ministerio Público, para los casos de recusación y excusación.

TÍTULO II
DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 17.- *Competencia*: corresponde al Ministerio Público:

1. Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.
2. Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.
3. Promover y ejercitar la acción pública en las causas contravencionales y penales, salvo cuando para intentarlas o proseguirlas fuere necesario instancia o requerimiento de parte, de conformidad con las leyes aplicables.
4. Velar por la observancia de los derechos humanos en los establecimientos y lugares de detención de personas, a fin de que los/las reclusos/as y detenidos/as sean tratados con el debido respeto hacia su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resultaren necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones pertinentes cuando se verificare su violación.
5. Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia.
6. Velar por la observancia de la Constitución Nacional #, los Tratados Internacionales #, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y las leyes nacionales y locales.
7. Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.
8. Dirigir la Policía Judicial.
9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.
10. Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas contravencionales, penales o de otros fueros, cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.
11. Poner en conocimiento del Consejo de la Magistratura las acciones y omisiones de los/as magistrados y de los/as funcionarios o empleados/as de los tribunales de justicia que consideren susceptibles de sanción disciplinaria.
12. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2°) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo18.- *Facultades*: la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, tiene a su cargo el gobierno y la administración del Ministerio Público, con los alcances establecidos en la presente ley.

Corresponde a cada uno de los titulares:

1. Representar al ámbito del Ministerio Público a su cargo, en las relaciones con las demás autoridades de la Ciudad y/o el gobierno federal y/o gobiernos provinciales.
2. Aplicar el reglamento interno del Ministerio Público en sus respectivos ámbitos y ejercer los actos que resultaren necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas.
3. Convocar a reuniones de consulta a los/as magistrados del Ministerio Público del ámbito a su cargo, de cualquier grado y fuero cuando lo consideren aconsejable, a fin de intercambiar opiniones sobre todo lo concerniente a una mayor eficacia del servicio, procurar la unificación de criterios acerca de la actuación del Ministerio Público y analizar cualquier cuestión que se estimare conveniente.
4. Elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público, los que podrán ser modificados o sustituidos antes de cumplirse el año, previa consulta con los/as magistrados actuantes en cada instancia. Todos los criterios que se establezcan deberán constar por escrito, ser públicos y comunicados, simultáneamente a la Legislatura de la Ciudad.
5. Para el ejercicio de las presentes facultades, así como las restantes competencias que emanan de la presente ley, los titulares de cada ámbito del Ministerio Público pueden actuar en forma conjunta emitiendo las resoluciones que resulten pertinentes.

Tal modalidad de actuación es necesaria cuando se establecen reglas o pautas de aplicación general para todo el Ministerio Público.

6. Disponer la cobertura interina de los cargos de Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares en caso de licencia, impedimento o vacancia. Se deberán cubrir los cargos por funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.
7. Designar a los funcionarios y empleados en el marco de las partidas presupuestarias aprobadas por la Legislatura.
8. Coordinar con el Plenario del Consejo de la Magistratura y con las Comisiones pertinentes, la definición de la planificación estratégica y especialmente de la política judicial y de ejecución presupuestaria para la unificación de los criterios del Poder Judicial de la C.A.B.A. en dicha materia.

Artículo 19.- *Cumplimiento de instrucciones*. Objeciones: cuando un magistrado/a del Ministerio Público actuare en cumplimiento de instrucciones emanadas de el/la titular del área respectiva, podrá dejar a salvo su opinión personal.

El/la miembro del Ministerio Público que recibiere una instrucción que considerare contraria a la ley, pondrá en conocimiento de el/la titular del ámbito que corresponda, su criterio disidente, mediante informe fundado.

Artículo 20.- *Facultades de investigación*: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite.

Artículo 21.- El Ministerio Público de la Defensa tendrá a su cargo una Oficina de Asistencia técnica con el fin de contar con los elementos probatorios que garanticen el debido proceso.

CAPÍTULO II: ADMINISTRACIÓN GENERAL Y FINANCIERA

Artículo 22.- *Atribuciones*: La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito, a los efectos de la aplicación de las facultades de administración consagradas en el artículo 18 de la presente ley, contarán con las siguientes atribuciones y deberes, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

1. Dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios para el más eficiente y eficaz cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución de la Ciudad # y las leyes, propendiendo a la unificación de regímenes dentro del Poder Judicial,
2. Podrá encomendar a el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las compras y contrataciones por montos totales inferiores a las quinientas mil (500.000) unidades de compra para la administración del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no incluidas en el supuesto previsto en el artículo 25 de la presente Ley.
3. Podrá encomendar a el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la adquisición, disposición, administración, construcción, refacción y mantenimiento de los inmuebles del Ministerio Público por montos totales inferiores a quinientas mil (500.000) unidades de compra en el marco de la normativa vigente, no incluidas en el supuesto previsto en el artículo 25 de la presente Ley.
4. Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades locales, nacionales, provinciales y municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesario.
5. Elaborar y remitir al Consejo de la Magistratura, a través de el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el anteproyecto de presupuesto anual y el plan anual de compras del Ministerio Público - excluido lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley.

6. Elaborar y proponer al Consejo de la Magistratura, a través de el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las ampliaciones a la estructura orgánica necesarias para el normal y eficiente cumplimiento de las tareas que le son propias.
7. Reorganizar la estructura interna y realizar las reasignaciones de personal dentro del Ministerio Público de acuerdo a las necesidades de servicio.
8. Confeccionar y remitir las listas de expertos en representación del Ministerio Público que integraran los jurados de los concursos de sector cada uno en su respectiva área.

Artículo 23.- *Autarquía*: A los efectos de asegurar su autarquía el Ministerio Público cuenta con crédito presupuestario propio, el que es atendido con cargo a rentas generales y con los recursos específicos que resulten de la Ley de Presupuesto que anualmente dicte la Legislatura.

Artículo 24.- *Ejecución presupuestaria*: El Ministerio Público ejecuta el presupuesto asignado dentro de los parámetros de la presente ley y observa las previsiones de las leyes de Administración Financiera del sector público de la Ciudad, con las atribuciones y excepciones establecidas en los artículos 60 y 61 de la Ley Nº 70 # (texto consolidado por Ley Nº 6. 017), excluido el presupuesto asignado a las actividades que involucren al Ministerio Público en su conjunto, que será ejecutado a través de la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial.
La Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito podrán solicitar a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la reasignación de partidas presupuestarias que considere necesarias. Asimismo, la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrá modificar la distribución funcional del gasto correspondiente al Ministerio Público, previo consentimiento de los titulares de cada rama.

Artículo 25.- *Comisión de administración conjunta de representantes del ministerio público:* Las competencias y facultades de administración general que involucren al Ministerio Público en su conjunto, serán ejercidas por la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
A los efectos de ejercer las competencias y facultades de administración general que involucren al Ministerio Público en su conjunto, se constituye una Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público, la que se integra por el/la representante que designe el Ministerio Público Fiscal, de la Defensa y Asesoría Tutelar respectivamente.
La Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público será presidida por el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se reunirá con la periodicidad que éste la convoque. Serán sus funciones las siguientes:

1. Elaboración del Reglamento Interno de la Comisión Conjunta en consonancia con las pautas generales establecidas por el Plenario del Consejo de la Magistratura para que sea aprobado conforme el artículo 22 de la presente Ley.
2. Confección del anteproyecto de presupuesto y del plan anual de compras del Ministerio Público, conforme las necesidades que cada área establezca.
3. Organización y dirección de las estructuras mínimas necesarias para el normal y eficiente cumplimiento de las tareas de administración asignadas por la presente ley. A tal propósito y cuando resulte necesario a efectos de evitar la duplicación de estructuras, se podrán establecer acuerdos a fin de contar con el soporte administrativo de las estructuras propias de este último.

CAPÍTULO III: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 26.- *PODER DISCIPLINARIO*: En caso de que los funcionarios y empleados del Ministerio Público incumplan los deberes a su cargo estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias:

a. Prevención.
b. Apercibimiento.
c. Suspensión de hasta treinta (30) días.
d. Cesantía
e. Exoneración

Las competencias para aplicar las sanciones disciplinarias de prevención, apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días, corresponde a la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar, cada una en relación a los funcionarios y empleados que se desempeñan dentro de sus respectivos ámbitos.

La competencia para aplicar las sanciones disciplinarias de suspensión de entre seis (6) y treinta (30) días, cesantía y exoneración, de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, corresponde en forma conjunta a la Fiscalía General, la Defensoría General y la Asesoría General Tutelar. La decisión debe ser adoptada por unanimidad.

Las facultades disciplinarias sobre los magistrados son ejercidas por el Consejo de la Magistratura en los términos del Artículo 116, inciso 4) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Las sanciones de suspensión, cesantía y exoneración se resuelven previo sumario que se rige por la reglamentación que al efecto se dicte y se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y perjuicios efectivamente causados.

La apertura de todo sumario debe ser comunicada al Consejo de la Magistratura.

En ningún caso se utiliza el poder disciplinario para cercenar la autonomía funcional de cada integrante del Ministerio Público.

Las sanciones disciplinarias, aplicadas a funcionarios y empleados del Ministerio Público, son recurribles con efecto suspensivo ante el Consejo de la Magistratura. El recurso será resuelto por el Plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales. En caso de no obtener resolución en el plazo mencionado se tendrá por confirmada la sanción dispuesta y queda agotada la vía administrativa.

Artículo 27.- *Sumarios administrativos y veedor gremial*: Los sumarios en los cuales el Tribunal de Disciplina interviniente considere que pueden dar lugar a sanciones de suspensión de entre seis (6) y treinta (30) días, cesantía o exoneración, tramitan conforme las reglas estipuladas en este artículo. Una vez abierto el sumario, la denuncia se deberá notificar por cédula al denunciado a su domicilio real, y a la asociación sindical a la que el mismo se encuentre afiliado o en el caso de que el trabajador no posea afiliación, a la que éste elija entre ambas, para que ejerza su derecho a designar veedor gremial si lo desea, a los efectos de garantizar el debido proceso y la defensa en juicio.
El veedor gremial tendrá acceso irrestricto al expediente del sumario y a los materiales probatorios, cualquiera sea su estado e incluso si se decretare el secreto de sumario, previa suscripción de su obligación de confidencialidad.
Podrá, además, solicitar audiencia a los Titulares del Ministerio Público y al funcionario encargado de la tramitación del sumario.

Artículo 28.- *Correcciones disciplinarias en el proceso*: los/las jueces/juezas y tribunales sólo podrán imponer a los/las miembros del Ministerio Público las mismas sanciones disciplinarias que determinan las leyes para los litigantes por faltas cometidas contra su autoridad o decoro, salvo la sanción de arresto, las cuales serán recurribles ante el tribunal inmediato superior.
El/la juez/jueza o el tribunal, en su caso, deberán comunicar al Consejo de la Magistratura y a los titulares de cada ámbito del Ministerio Público la falta cometida y toda inobservancia que adviertan en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que aquél desempeña.
Cuando las medidas afectaren al o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar, serán comunicadas al Consejo de la Magistratura y a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 29.- *Mecanismos de remoción*: el o la Fiscal General, el Defensor o Defensora General y el Asesor o Asesora General Tutelar sólo pueden ser removidos por las causales y mediante el procedimiento de juicio político establecidos en los artículos 92, 93 y 94 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
Los/as restantes magistrados/as que componen el Ministerio Público sólo pueden ser removidos de sus cargos por el Jurado de Enjuiciamiento, conforme lo dispone el artículo 126 de la Constitución de la Ciudad #, por las causales establecidas en el artículo 122 de la misma.

Artículo 30.- *Tribunal de disciplina*: la aplicación de las sanciones disciplinarias autorizadas en la presente ley está a cargo del Tribunal de Disciplina correspondiente al ámbito del Ministerio Público en que se desempeñe el imputado. Cada Tribunal de Disciplina se integra con el/la titular del área, los/las respectivos/as adjuntos/as y un magistrado de Cámara del Ministerio que corresponda. Las decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate, el/la titular tiene doble voto.
En cada sumario que se sustancie el Tribunal de Disciplina designa instructor/a sumariante de entre sus integrantes, a quien puede asistir el/la Secretario/a Letrado/a del Ministerio Público a quien dicho/a instructor/a designe.

TÍTULO III

DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

CAPÍTULO I: DE ÉL O DE LA FISCAL GENERAL.

Artículo 31.- *ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA*: corresponde al o la Fiscal General:

1. Intervenir en las causas que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2°) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
3. Desistir de los recursos interpuestos por los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada.
4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Fiscal, y supervisar su cumplimiento.
5. Disponer de oficio, o a pedido de un o una Fiscal de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Fiscal que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
6. Delegar sus funciones en los/las Fiscales Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
7. Nominar su reemplazante entre los/las Fiscales Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

CAPÍTULO II: DE LOS/LAS FISCALES GENERALES ADJUNTOS/AS.

Artículo 32.- *FACULTAD E INTEGRACIÓN*: El/la Fiscal General, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el artículo 118 de la Constitución #, podrá:

a) Designar y remover Fiscales Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.

b) Establecer el número de Fiscales Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad.

Artículo 33.- *Atribuciones y competencia*: Corresponde a los/las Fiscales Generales Adjuntos/as:

1. Sustituir al o la Fiscal General en las causas sometidas a su dictamen cuando éste/ésta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/la Fiscal General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 7º del artículo 31 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el art. 16 de la presente Ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al/la Fiscal General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta.
6. Desempeñar las demás funciones que les asignen la presente, las que le delegue el Fiscal General y las demás leyes y/o reglamentos.

CAPÍTULO III: DE LOS O LAS FISCALES ANTE LAS CÁMARAS DE APELACIONES.

Artículo 34.- *Integración*: el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley.

Artículo 35.- *Atribuciones y competencia*: corresponde a los/las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones:

1. Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público Fiscal haya tenido en las instancias anteriores, sin perjuicio de su facultad para desistirla mediante dictamen fundado.
2. Dictaminar en las cuestiones de competencia e intervenir en los conflictos de esa índole que se planteen entre los/las Fiscales de las instancias inferiores.
3. Peticionar la reunión de la Cámara en pleno, para unificar la jurisprudencia contradictoria o requerir la revisión de la jurisprudencia plenaria, deduciendo para ello los recursos que establezcan las leyes.
4. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario.

5. Dictaminar en las cuestiones de inconstitucionalidad, en los recursos por retardo o denegación de justicia y en los de queja por denegación de recurso.
6. Desempeñar en el fuero de su competencia, las funciones que la ley confiere a los/las Fiscales ante la primera instancia.
7. Desempeñar las demás funciones que les acuerden las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO IV: DE LOS/LAS FISCALES ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 36.- *Integración*: el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas y el Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente ley. El/la Fiscal General establece los criterios de actuación de los/las mismos/as y cuando razones fundadas lo justifiquen, podrá determinar las zonas o distritos donde éstos/éstas deban actuar.

Artículo 37. - *Funciones*: corresponde a los/las Fiscales ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público Fiscal en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes.

CAPÍTULO V: DE LOS AUXILIARES FISCALES

Artículo 38.- *Auxiliares fiscales*. Los auxiliares fiscales son funcionarios que colaboran con los magistrados del Ministerio Público Fiscal, y que actúan siempre bajo las instrucciones, supervisión y responsabilidad del fiscal con el cual deban desempeñarse.

Los auxiliares fiscales asistirán a las audiencias que el fiscal le indique y litigarán con los alcances y pretensiones que éste disponga, sin perjuicio de las demás funciones que establezca la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 39.- *Designación de auxiliares fiscales*. Los auxiliares fiscales deben reunir los requisitos para ser fiscal y son elegidos entre los funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con al menos 2 (dos) años de antigüedad en el cargo. La designación es temporaria, por el término de un año prorrogable por uno más, y está a cargo del Fiscal General, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.
Los auxiliares fiscales no podrán exceder el número de fiscalías de Primera Instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

TÍTULO IV

DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

CAPÍTULO I: DEL DEFENSOR O DEFENSORA GENERAL

Artículo 40.- *ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA*: corresponde al Defensor o Defensora General:

1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores.
2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2°) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
3. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público de la Defensa, y supervisar su cumplimiento.
4. Disponer de oficio, o a pedido de un Defensor o una Defensora de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Defensor o Defensora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
5. Delegar sus funciones en los/las Defensores o Defensoras Generales Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
6. Nominar su reemplazante entre los/las Defensores/as Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia

CAPÍTULO II: DEL DEFENSOR O DEFENSORA GENERAL ADJUNTO/A

Artículo 41.- *FACULTAD E INTEGRACIÓN*: El/la Defensor/a General, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el artículo 118 de la Constitución #, podrá:

a) Designar y remover Defensores Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.

b) Establecer el número de Defensores Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad.

Artículo 42.- *Atribuciones y competencia*: Corresponde a los/las Defensores/as Generales Adjuntos/as:

1. Sustituir al Defensor o a la Defensora General en las causas en que éste/ésta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/la Defensor/a General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 40 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el art. 16 de la presente Ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.

4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público de Defensa en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al Defensor o a la Defensora General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta.
6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el Defensor/a General, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.

CAPÍTULO III: DE LOS DEFENSORES O DEFENSORAS ANTE LAS CÁMARAS DE APELACIONES.

Artículo 43.- *Integración:* el Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y el Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley. Pueden actuar indistintamente en primera o segunda instancia. El Defensor o la Defensora General establece los criterios generales de actuación de los/as mismos/as.

Artículo 44.- *Atribuciones y competencia*: corresponde a los Defensores o Defensoras ante las Cámaras de Apelaciones:
1. Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público de la Defensa haya tenido en las instancias anteriores.
2. Desempeñar en el fuero de su competencia, las funciones que la ley confiere a los Defensores o Defensoras ante la primera instancia.

CAPÍTULO IV: DE LOS DEFENSORES O DEFENSORAS ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 45.- *Integración*: el Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley.

Artículo 46.- *Funciones*: corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes.

Artículo 47.- *Actuación*: corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia actuar:

1. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes se encontraren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.
2. Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes invocaren y justificaren pobreza.
3. Cuando fueren convocados/as para la defensa de los imputados/as en las causas que tramiten ante la justicia penal, contravencional y de faltas.

Artículo 48.- *Visita a los lugares de detención*: los Defensores o Defensoras de cualquier jerarquía tienen el deber de entrevistar periódicamente las personas detenidas a quienes asisten y deben asistir a los lugares de detención transitoria o permanente, no sólo para tomar conocimiento y controlar la situación de los/las alojados/as en ellos, sino para promover o aconsejar medidas tendientes a la corrección de las anomalías que constataren, en miras al interés social.

Artículo 49.- *Búsqueda de ausentes*: los Defensores o Defensoras tienen el deber de procurar hallar a sus representados/as cuando estuvieren ausentes, arbitrando los medios idóneos para ello. Cesará su intervención cuando se notificare personalmente al interesado/a y en los demás supuestos previstos en la ley procesal.

Artículo 50.- *Asistencia jurídica*: los Defensores o Defensoras deben contestar las consultas que les formulen las personas carentes de recursos, asistirlas en los trámites judiciales pertinentes oponiendo todo tipo de defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondieren y patrocinarlas para la obtención del beneficio de litigar sin gastos.

CAPÍTULO V: DE LOS AUXILIARES DEFENSORES

Artículo 51.- *Auxiliares defensores*- Los/as auxiliares defensores son funcionarios/as que colaboran con los/las magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa y que actúan siempre bajo las instrucciones, supervisión, responsabilidad del Defensor/a con el cual deben desempeñarse.

Los/as auxiliares defensores/as asistirán a las audiencias que el/la defensor/a les indique y litigarán con los alcances que este/a disponga, sin perjuicio de las demás funciones que establezca la reglamentación que se disponga.

Articulo 52.- *Designación de auxiliares defensores*- Los/as auxiliares defensores/as deben reunir los requisitos para ser defensor/a y son elegidos entre los/as funcionarios/as del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires con al menos 2 (dos) años de antigüedad en el cargo. La designación es temporaria y está a cargo del/de Defensor/a General, por el término de un año prorrogable por uno más, de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto.

Los auxiliares defensores no podrán exceder el número de defensorías de primera instancia del Fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

TÍTULO V:
DEL MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR

CAPÍTULO I: DEL ASESOR O ASESORA GENERAL TUTELAR.

Artículo 53.- *Atribuciones y competencia*: corresponde al Asesor o a la Asesora General Tutelar:

1. Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público Tutelar, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores.
2. Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2°) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
3. Desistir de los recursos interpuestos por los Asesores o Asesoras Tutelares ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada.
4. Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público Tutelar, y supervisar su cumplimiento.
5. Disponer de oficio, o a pedido de un Asesor o una Asesora Tutelar de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público Tutelar, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Asesor o Asesora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
6. Delegar sus funciones en los Asesores o las Asesoras Generales Tutelares Adjuntos/as, de conformidad con lo previsto en esta ley o en el reglamento del Ministerio Público.
7. Nominar su reemplazante entre los/las Asesores/as Generales Adjuntos/as para los casos de ausencia, licencia, impedimento o vacancia.

CAPÍTULO II: DEL ASESOR O ASESORA GENERAL TUTELAR ADJUNTO/A.

Artículo 54.- *Facultad e integración*: El/la Asesor/a General Tutelar, en el ejercicio de sus funciones durante el plazo establecido en el artículo 118 de la Constitución #, podrá:

a) Designar y remover Asesor/a Generales Tutelares Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.

b) Establecer el número de Asesor/a Generales Tutelares Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponde a la Ciudad.

Artículo 55.- *Atribuciones y competencia*: Corresponde a los/las Asesores/as Generales Tutelares Adjuntos/as:

1. Sustituir al Asesor o a la Asesora General Tutelar en las causas en que éste/ésta así lo resuelva.
2. Reemplazar al/a la Asesor/a General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 6º del artículo 53 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el art. 16 de la presente Ley.
3. Intervenir en las cuestiones disciplinarias y eventuales sanciones que pudieren corresponderle a los sumariados de su área.
4. Supervisar el funcionamiento del Ministerio Público Tutelar en las instancias inferiores, cada uno en su ámbito de competencia.
5. Reemplazar en sus funciones al Asesor o a la Asesora General Tutelar en caso de producirse simultáneamente la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste/ésta y del Asesor o de la Asesora General Tutelar.
6. Desempeñar las demás funciones que le delegue el/la Asesor/a General Tutelar, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.

CAPÍTULO III: DE LOS ASESORES O ASESORAS TUTELARES ANTE LAS CÁMARAS DE APELACIONES Y ANTE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 56.- *Integración*: el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad estará integrado de la forma que se indica en el Anexo A de la presente Ley.

Artículo 57.- *Funciones*: corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen:

1. Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.
2. Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as.

3. Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.

4. Intervenir en los términos del artículo 59 del Código Civil # en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

5. Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del artículo 12 del Código Penal #, así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos/as.

6. Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.657 # y la Ley local 448 # (Salud Mental) sobre internación y externación de personas.

7. Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as.

8. Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formulare, cuando se encontraren afectados los derechos de personas menores de edad o incapaces.

9. Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue.

10. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de las personas menores de edad o de los/las incapaces.

TÍTULO VI:
DE LA TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL

Artículo 58.- *Garantías de la transferencia*: Declárase que la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # es aplicable a los/las integrantes del Ministerio Público Nacional que resultaren transferidos al Poder Judicial de la Ciudad.

TÍTULO VII:

ELECCION DE JUECES Y JUEZAS

Artículo 59.- *Elección de jueces y juezas*: En la elección de los jueces y juezas miembros del Consejo de la Magistratura participan como electores los magistrados del Ministerio Público. El Ministerio Público fiscaliza las elecciones y su escrutinio definitivo.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

1. Los cargos que se crean por la presente ley se designarán de acuerdo a las necesidades del servicio.
2. La presente ley rige desde los ciento veinte (120) días de su promulgación.
3. Cláusula Transitoria Tercera: los Fiscales Generales Adjuntos/as, los Defensor/as Generales Adjunto/as y los/as Asesor/as Generales Tutelares Adjuntos/as designados con anterioridad al día 09/12/13 continuarán en sus cargos hasta la ocurrencia de su vacancia, sin perjuicio de las reasignaciones de materia que de acuerdo las facultades conferidas ley realicen los titulares.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. La Ley N° 6.285, BOCBA 5779 del 14/01/2020 en su Cláusula Transitoria Primera dispone: “Es de aplicación lo previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley 5955 que adhiere al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal y buenas prácticas de Gobierno”.
3. El Código Civil de la Nación citado en el Art 57 inciso 4 fue derogado por el Art. 4° de la Ley N° 26.994, BO 8/10/2014, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación. Ver hoy art. 103 del citado Código Civil y Comercial.
4. La Ley N° 6.302, BOCBA N° 5867 del 12/05/2020 por su Art. 13 establece que el personal del Ministerio Público que revista en la Comisión Conjunta de Administración a la fecha de su publicación podrá pasar a integrar la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las mismas categorías que revisten a esa fecha, conservando su encuadramiento sindical, salarial, previsional y de seguridad social. El personal mencionado pertenece al Poder Judicial y podrá el/la Secretario/a de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitar al Presidente del Consejo de la Magistratura la reasignación de los agentes transferidos por este articulo a cualquier dependencia dentro del Poder Judicial, teniendo en cuenta su idoneidad y antecedentes, a fin de optimizar la aplicación de los recursos humanos a la prestación del servicio de justicia a la comunidad. El resto de los recursos de cualquier índole asignados a la Comisión de Administración Conjunta

se transfieren automáticamente a la Secretaría de Administración General y Presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5. La Cláusula Transitoria Primera de la Ley N° 6.302, BOCBA N° 5867 del 12/05/2020, establece “La Comisión Conjunta de Administración continuará funcionando en forma residual al sólo y exclusivo efecto de finalizar la tramitación de los sumarios administrativos por procedimientos disciplinarios que se encuentren iniciados y en vías de sustanciación en su órbita a la fecha de publicación de la presente Ley. Los sumarios que se inicien a partir de la publicación de la presente tramitarán íntegramente en el ámbito del Ministerio Público al que pertenezca el sumariado/a, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley N° 1.903”.

ANEXO A

LEY P - N° 1.903

INTEGRACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A. Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad:
Dos (2) fiscales de Cámara.
Integración del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Cinco (5) fiscales de Cámara

B. Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas: Cuarenta (40) fiscales distribuidos según la carga de trabajo, a criterio del fiscal general. Entre ellas, deben establecerse fiscalías especializadas en violencia de género. Integración del Ministerio Público Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) fiscales.

C. Integrante del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Dos (2) defensores o defensoras. Integración del Ministerio Público de la Defensa ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas:
Dos (2) Defensores de Cámara
Integración del Ministerio Público de la Defensa ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas:
Veinticuatro (24) defensores o defensoras distribuidos según la carga de trabajo y a criterio del Defensor General

D. Integrante del Ministerio Público de la Defensa ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Seis (6) defensores o defensoras.

E. Integración del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad

E.1. Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas: un/a (1) Asesor/a de Cámara

E.2 Integración del Ministerio Público Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y Relaciones de Consumo: Dos (2) Asesores/as de Cámara

E.3 Integración del Ministerio Público Tutelar ante los juzgados de primera instancia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas: cuatro (4) Asesores/as Tutelares

E.4 Integrante del Ministerio Público Tutelar ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario: Cuatro (4) Asesoras o Asesores Tutelares.

LEY P - N° 2.080

Artículo 1° - El Tribunal Superior de Justicia fijará la remuneración de sus integrantes, la cual no podrá superar en más de un treinta por ciento (30%) a la que corresponda a un Juez de Cámara de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2° - La presente recomposición salarial no producirá incremento de las remuneraciones en ningún otro agente del Poder Judicial de la Ciudad.

LEY P - N° 2.128

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Dirección General de Administración de Infracciones de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Organismo Fuera de Nivel Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales.

Artículo 2°.- Establécese el Régimen Orgánico Funcional de la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales, el que como Anexo A forma parte de la presente.

ANEXO A

LEY P- N° 2.128

RÉGIMEN ORGÁNICO FUNCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN DE FALTAS ESPECIALES

Artículo 1º.- *Objeto-*
La Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales, actúa como instancia administrativa única, obligatoria y previa al juzgamiento por parte de la Justicia Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de todas aquellas faltas previstas en el Código de Faltas #.
Se excluyen de su competencia las faltas comprendidas en el Capítulo "Tránsito" del Régimen de Faltas # vigente y las que en lo sucesivo se prevean y estén directamente relacionadas con el ordenamiento del tránsito y la seguridad vial, las que siguen siendo atendidas por la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

Artículo 2º.- *Procedimiento-*
El procedimiento administrativo ante la Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales se rige por las disposiciones del Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 3º.- *Estructura orgánica-*
La Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales está integrada por distintas Agencias. Cada una de las Agencias tiene competencia específica por materia, cuya distribución es determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- *Integración-*
La Unidad Administrativa de Atención de Faltas Especiales está integrada por treinta y seis (36) Agentes Administrativos de Atención de Faltas Especiales, que son seleccionados por concurso público de oposición y antecedentes.
Los agentes Administrativos de Atención de Faltas Especiales tienen un nivel retributivo equivalente a Director General.

Artículo 5º.- *Designación-*
Para ser designado Agentes Administrativos de Atención de Faltas Especiales se requiere:
a. Ser ciudadano argentino;
b. Ser mayor de veinticinco (25) años de edad;

c. Ser abogado/a, con cuatro años de ejercicio profesional o en el Poder Judicial y especial versación jurídica.

d. Haber nacido en la ciudad o acreditar residencia inmediata no inferior a un (1) año.

La residencia prevista en este artículo comprende indistintamente el lugar de la sede familiar o del asiento principal de su actividad profesional.

Mientras dure en sus funciones no podrá ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia.

Artículo 6º.- *Funciones y prohibiciones*-

Los Agentes Administrativos de Atención de Faltas Especiales tienen las mismas funciones y prohibiciones previstas para los Controladores Administrativos de Faltas que integran la Unidad Administrativa de Control de Faltas y están sujetos a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 471 # (B.O. 1026).

Observaciones Generales:

1. Véase artículo 1° de la Ley Nº 4.340 BOCBA N° 4046 por la que se transfieren las responsabilidades primarias, objetivos, acciones, patrimonio, presupuesto y recursos humanos con sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes de la Unidad Administrativa de Control de Faltas Especiales de la Agencia Gubernamental de Control al ámbito de la Dirección General de Administración de Infracciones de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. # La presente Norma contiene remisiones externas #

LEY P - N° 2.182

Artículo 1° - Dispónese que en el ingreso de todos los edificios y/o propiedades donde existen Juzgados de cualquier Fuero, así como en dependencias de los Colegios Públicos de Abogados ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se debe exhibir un cartel visible al público con las direcciones y teléfonos de organismos de asesoramiento y/o patrocinio jurídico gratuito ubicados en la Ciudad, aptos para intervenir en conflictos de índole familiar, penal, comercial, laboral, de salud y previsional.

Artículo 2° - En el cartel aludido deben figurar en forma destacada los domicilios, teléfonos, horarios de atención al público y los temas respecto a los cuales asesoran y/o patrocinan, conforme listado que elaborará la autoridad de aplicación.

Artículo 3° - El régimen procedimental aplicable es el establecido mediante Ley N° 757 # sobre procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor, conforme la aplicación de la Ley N° 24.240 #.

Artículo 4° - La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY P - N° 2.257

Artículo 1°- Apruébase el Convenio N° 14/04, "Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", suscripto entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO A

LEY N° 2.257

TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de Junio de 2004, se reúnen el señor Presidente de la Nación Argentina, Doctor Néstor Kirchner, con domicilio en la calle Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el señor Jefe del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Doctor Aníbal Ibarra, con domicilio en la Calle Bolívar 1 de esta Ciudad, y acuerdan celebrar el presente CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES DE LA JUSTICIA NACIONAL AL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, sujeto a las siguientes declaraciones y cláusulas:

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía legislativa, jurisdiccional y administrativa de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la Constitución Nacional #), contribuyendo, de ese modo, al fortalecimiento del sistema federal argentino.

En ese marco constitucional, se ha iniciado un traspaso de competencias ordinarias al ámbito local con la aprobación del Convenio suscripto el 7 de diciembre de 2000 entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por Ley Nacional N° 25.752 #Y Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597 #, respectivamente. Las atribuciones para convenir la transferencia ordenada de competencias, a su vez, resultan del art. 129 de la Constitución Nacional #, del art. 6° de la ley 24.588 #, y de la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El referido convenio estableció las bases para el comienzo de ejecución de la transferencia de competencias jurisdiccionales en lo penal, y para una práctica de acuerdos interjurisdiccionales, facultando a los firmantes a acordar directamente las modalidades específicas de la transferencia de las competencias, en forma ordenada y progresiva, garantizando en el período de transición una administración de justicia que no se vea alterada en su prestación por los cambios jurisdiccionales que sean llevados a cabo.

Para ello, se avanza en el sentido de una transferencia gradual de competencias, comenzando por traspasar el juzgamiento de aquellas conductas para las cuales la Ciudad cuenta con una infraestructura o servicios adecuados, relacionadas a materias en las que la autoridad local posee atribuciones que constituyen manifestaciones concretas de su poder de policía.

En esta etapa del proceso se estima conveniente transferir la persecución y juzgamiento de las conductas tipificadas en el Código Penal, artículos 95 y 96 #(lesiones en riña), 106 # y 107 # (abandono de personas), 108 # (omisión de auxilio), 128 # y 129 # (exhibiciones obscenas), 134 # a 137 # (matrimonios ilegales), 149 bis primer párrafo # (amenazas), 150 # (Violación de domicilio),

181 # (usurpación), 183 # y 184 # (daños), 208 # (ejercicio ilegal de la medicina) y los delitos tipificados en las Leyes N° 13.944 #, 14.346 # y art. 3° de la ley 23.592 #, cuando los delitos se cometan en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Dado que el Registro de deudores alimentarios morosos y el Registro Civil dependen de la Ciudad, ello facilitará una persecución más eficiente de los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y los relacionados con los matrimonios ilegales.

Asimismo, resulta conveniente la transferencia del delito de discriminación previsto en el art. 3° de la ley nacional 23.592 # a fin de lograr que sea un mismo poder judicial el que persiga y juzgue la discriminación, evitando de esta forma conflictos de competencias que dilaten las procedimientos. Similares consideraciones cabrían respecto del delito de exhibiciones obscenas y la contravención de alteración de la tranquilidad pública.

La transferencia de estas competencias, y de los medios para atender su juzgamiento, hoy a cargo de la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Justicia Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es motivo del acuerdo que aquí se celebra entre el Gobierno Nacional y el local, el cual deberá ser ratificado por el Congreso Nacional y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, el Señor Presidente de la Nación Argentina y el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebran el presente Convenio que suscriben en el marco de lo dispuesto por los artículos 129 de la Constitución Nacional #, la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, la Ley N° 597 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley Nacional N° 25.752 #.

PRIMERA:Los delitos que a continuación se detallan, cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenas Aires, serán investigados por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y juzgados por sus jueces competentes, con excepción de la competencia federal, conforme a los procedimientos establecidos por el Código de Procedimiento Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, y hasta tanto se dicten las normas procesales penales de la Ciudad, con aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación # en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en aquella ley:

a. Lesiones en riña (artículos 95 y 96, Código Penal #),
b. Abandono de personas (artículos 106 y 107, Código Penal #),
c. Omisión de auxilio (artículo 108, Código Penal #),
d. Exhibiciones obscenas (artículos 128 y 129, Código Penal #),
e. Matrimonios ilegales (articulas 134 a 137, Código Penal #),
f. Amenazas (artículo 149 bis primer párrafo, Código Penal #),
g. Violación de domicilio (artículo 150, Código Penal #),
h. Usurpación (artículo 181, Código Penal #),

i. Daños (artículos 183 y 184, Código Penal #),

j. Ejercicio ilegal de la medicina (artículo 208 Código Penal #),

k. Los tipificados en las Leyes N° 13.944 #, 14.346 # y articulo 3° de la Ley 23592 #.

Las causas que por estas materias se hallen pendientes ante los juzgados nacionales a la entrada en vigencia del presente, serán terminadas y fenecidas ante los mismos órganos.

SEGUNDA: El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Gobierno Nacional y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizarán los acuerdos necesarios para reglamentar la colaboración de las fuerzas de seguridad y del Servicio Penitenciario Federal con la Justicia y Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires, en orden a la aplicación del presente convenio.

TERCERA:La transferencia de competencias objeto del presente convenio se acompañará de los recursos pertinentes según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2° de la Constitución Nacional #, y la cláusula transitoria decimotercera de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. #
A tal fin los firmantes designarán un representante cada uno a los efectos de la estimación y liquidación de los importes respectivos, en los términos del art. 8° de la Ley N° 23.548 #. En ningún caso habrá duplicación de gastos.

CUARTA:El presente convenio es complementario del aprobado por Ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 597 # y por Ley Nacional N° 25.752 #, dentro de cuyo marco se celebra, ad referéndum de su aprobación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Congreso de la Nación.

QUINTA:El presente convenio entrará en vigencia a los sesenta (60) días de producida la última ratificación de las indicadas en la cláusula precedente.

En prueba de conformidad las partes suscriben este convenio en dos (2) ejemplares y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de junio del año 2004.

Observaciones Generales:

La presente norma contiene remisiones externas

LEY P- N° 2.303

Artículo 1° - Apruébase como "Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" el texto que como Anexo A integra la presente.

Artículo 2º - La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su sanción.

LEY P – Nº 2.303 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Consolidado por Ley Nº 6.347	

LEY P – Nº 2.303 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2.303, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración del Texto Consolidado por Ley Nº 6.347		

ANEXO A

LEY P- N° 2.303

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I EJERCICIO DE LA ACCIÓN

CAPÍTULO 1.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1°.- *Interpretación-*
Este Código deberá interpretarse como un reglamento de la Constitución Nacional #, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República Argentina # y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #.
Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente.

Artículo 2°.- *Duda a favor del imputado. Carga de la prueba. Inocencia.-*
En caso de duda sobre cómo ocurrieron los hechos investigados deberá estarse a lo que sea más favorable al/la imputado/a. En todos los casos incumbirá a la acusación probar la culpabilidad del/la imputado/a.
Toda persona imputada es inocente hasta que se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 3°- *Principios del proceso* -
En el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, buena fe, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.
Todas las controversias planteadas por las partes se resolverán en audiencia, salvo que esté expresamente previsto de otro modo. Todas las audiencias deben ser públicas, menos las exceptuadas expresamente en este Código.
Las partes presentarán las pruebas producidas por su cuenta y que estimen pertinentes en las audiencias convocadas al efecto, cuya admisibilidad quedará sujeta al respeto de las formalidades exigidas por el código. Podrán requerir el auxilio jurisdiccional cuando fuere necesario o pertinente para su producción.
Los pedidos de las partes que no deban resolverse en audiencia son formulados por escrito fundamentado y bajo declaración jurada de la existencia de las pruebas o evidencias en que se sustente la solicitud. Sin perjuicio de ello, el/la juez/a podrá solicitar las explicaciones que considere

pertinentes al requirente sobre el alcance de las pruebas invocadas, las que se brindarán en audiencia unipersonal, dejándose constancia en acta de lo manifestado.

CAPÍTULO 2
PROMOCIÓN Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Artículo 4°.- *Ejercicio de la acción-*
Las acciones penales públicas se iniciarán de oficio, por denuncia o querella.
Cuando se trate de delitos dependientes de instancia privada, se iniciarán por instancia del/la ofendido/a o su representante legal, excepto cuando las excepciones legales admitan la promoción de oficio.
La acción por delitos de acción privada será ejercida por el ofendido o su representante legal. En caso de mandato se acompañará poder especial para el acto, bajo consecuencia de inadmisibilidad de la denuncia o querella.

Artículo 5°.- *Ejercicio de la acción por el Ministerio Público Fiscal-*
El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción pública y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. La promoverá de oficio, siempre que no dependa de instancia privada.
Nadie podrá ser perseguido ni encausado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal, el título o el grado del delito o la forma de participación atribuidos.

Artículo 6°.- *Objetividad -*
En el ejercicio de su función el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país # y la ley. Investigará las circunstancias que permitan comprobar la acusación y las que sirvan para eximir de responsabilidad al/la imputado/a y formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio de objetividad.

Artículo 7°.- *Excusación y recusación de los/las magistrados/as del Ministerio Público-*
Los/as magistrados/as del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los/as Jueces/zas, con excepción de las causales fundadas en prejuzgamiento. La excusación será resuelta en la forma que establezca la reglamentación pertinente.
La recusación será resuelta en audiencia por el/la Juez/a competente para entender en la causa.

Artículo 8°.- *Control de la competencia-*
En cualquier estado del proceso el/la Fiscal que lo considere pertinente planteará ante el Tribunal que corresponda la declinatoria de competencia por razón del territorio o por razón de la materia.

Artículo 9°.- *Trámite-*
La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 10.- *Continuación de la investigación preparatoria-*
Las cuestiones de competencia no suspenderán la investigación preparatoria, que será continuada por el/la Fiscal que primero conoció en la causa.
Si dos (2) Fiscales hubieren tomado conocimiento de la causa en la misma fecha, continuará la investigación preparatoria el que planteó la cuestión.
Las cuestiones propuestas inmediatamente antes de la fijación de la audiencia para el debate suspenderán el proceso hasta la decisión del incidente.

CAPÍTULO 3
EJERCICIO DE LA ACCIÓN POR EL PARTICULAR DAMNIFICADO.- QUERELLA.

Artículo 11 – *Querella* -
Se entiende por víctima a toda persona directamente afectada por un delito. Podrá ejercer la acción penal como querellante hasta su total finalización y una vez constituida será tenida como parte para todos los actos esenciales del proceso.
Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, o si se encontrare materialmente impedido para ejercer sus derechos, podrán querellar el cónyuge supérstite o conviviente supérstite, sus ascendientes, sus descendientes, sus hermanos o representante legal.
La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Fiscal ni lo eximirá de sus responsabilidades.
Los organismos del Estado no podrán ser querellantes cuando el Ministerio Público Fiscal ejerza la acción. No obstante, podrán participar en el proceso como terceros coadyuvantes.
En los delitos de acción pública, la querella podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de los de acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera desistido por alguna de las causales previstas en este Código.

Artículo 12.- *Legitimación. Oportunidad-*
Quien pretenda constituirse en querellante se presentará por escrito, personalmente o con mandatario especial, con patrocinio letrado, ante el/la Fiscal. La presentación será admisible hasta el quinto día de formulado el requerimiento de juicio por el/la Fiscal.

Si el acto importara la denuncia del hecho, deberá contener su descripción clara, precisa y circunstanciada, las indicaciones suficientes para identificar al autor en lo posible, los datos del damnificado y demás informaciones de interés para la investigación. Si la investigación ya hubiera comenzado, bastará con que surja claramente del escrito cual es el hecho por el que se pretende querellar.

Si se omitiera algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Cuando el/la fiscal considere que el interesado no tiene legitimación, dará inmediata intervención al Juez, quien resolverá en audiencia oral, con intervención del fiscal y quienes pretendan querellar. La denegatoria será apelable por quien pretenda querellar dentro del tercer día.

Artículo 13.- *Acción Civil* –

El/la querellante solamente podrá ejercer la acción civil conjuntamente con la penal, al solo efecto de obtener la reparación integral del perjuicio causado por el delito. Podrá estar dirigida a terceros civilmente responsables solamente cuando también se hubiera promovido contra el/la imputado/a.

Artículo 14.- *Término*-

La pretensión se deberá formalizar en el requerimiento de juicio y el procedimiento para el ejercicio de la acción civil se regirá por las normas de este Código. Si se promovió previamente demanda civil ante otro fuero, no procederá el ejercicio conjunto con la penal.

Artículo 15.- *Abandono de la acción*-

El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querella se considerará abandonada cuando sin justa causa no concurra:

1. A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia; y
2. A la audiencia de debate, o se aleje de ésta o no formule conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia, salvo imposibilidad absoluta, en cuyo caso deberá justificarse en la primera oportunidad posible. El desistimiento será declarado por el juez, a pedido de parte, cuando el querellante pretenda ejercer su rol en algún acto procesal posterior.

El abandono de la acción penal por parte del querellante importará el de la acción civil cuando hubiera sido promovida en sede penal, sin perjuicio de que el interesado la promueva en la sede pertinente. La imposición o exención de costas se resolverá conforme los principios que rigen la cuestión según este Código.

Artículo 16 - *Pluralidad de actores* -

Cuando más de una persona pretenda querellar por el mismo hecho, o los querellantes ya constituidos fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, el Tribunal a pedido de la fiscalía o de la defensa, los intimará a unificar personería. Si dentro del quinto día de notificados de la intimación no se pusieren de acuerdo, el/la Juez/a oirá en audiencia a los querellantes y a quienes pretendan serlo, con citación de la fiscalía y la defensa, y su decisión sobre la cuestión será recurrible.

TÍTULO II. EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN.

CAPÍTULO 1. COMPETENCIA.

Artículo 17 – *Competencia* -
Entenderá en el hecho el órgano jurisdiccional competente al tiempo al que se hubiere cometido el delito según lo determinen las leyes y los reglamentos pertinentes.
Los/as Jueces/zas en lo Penal, Contravencional y de Faltas son competentes para el dictado de las medidas previstas en el artículo 26, incisos a) y b) de la Ley 26485 #.

Artículo 18.- *Declaración de oficio*-
La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada, aun de oficio, en cualquier estado del proceso. La competencia por razón del territorio es improrrogable y la incompetencia por esta causal deberá ser declarada por el órgano jurisdiccional, de oficio o a pedido de parte, en cuanta sea advertida.

Artículo 19.- *Órgano que resuelve el conflicto de competencia*-
Si dos (2) jueces/zas se declararan simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Cámara de Apelaciones.

Artículo 20 - *Conexidad. Unificación de casos* -
Los casos serán conexos en los supuestos de concurso real o ideal de delitos.
Cuando se sustancien investigaciones preparatorias en casos conexos, se unificarán la investigación y el juzgamiento, con intervención de los/as magistrados/as del Ministerio Público Fiscal que establezca la reglamentación y el órgano jurisdiccional que hubiere entendido en primer término.
En caso de unificación, las investigaciones se tramitarán separadas.

Artículo 21.- *Unificación de juicio* -
No procederá la acumulación material de casos para juicio cuando ello determine un grave retardo, aunque en todos los procesos intervenga el mismo Tribunal.

CAPÍTULO 2. RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN DE LOS/AS JUECES/ZAS.

Artículo 22.- *Excusación. Causas*-

Son causas legales de excusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguno de los interesados.
2. Tener el/la Juez/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados.
3. Tener el/la Juez/a pleito pendiente con alguno de los interesados.
4. Ser el/la Juez/a, su cónyuge, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la Juez/a actor, denunciante o querellante contra alguno de los interesados, o denunciado o querellado por alguno de éstos con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la Juez/a defensor de alguno de los interesados, emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido o recibir el/la Juez/a su cónyuge, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo beneficios de importancia de alguno de los interesados.
8. Tener el/la Juez/a con alguno de los interesados amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra alguno de los interesados enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la excusación por ataques u ofensas inferidas al Juez/a después de que haya comenzado a conocer en el asunto.
10. Ser o haber sido el/la Juez/a, tutor/a o curador/a, o hubiere estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados.
11. Tener el/la Juez/a o los parientes en el grado establecido en el inciso 1º interés en el proceso.
12. Haber intervenido como juez o jueza en la investigación preparatoria, pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia; haber intervenido como miembro del Ministerio Público o defensor/a; haber actuado como perito, o conocido el hecho como testigo o si en otras actuaciones judiciales o administrativas hubiere actuado profesionalmente con intereses contrapuestos con algunas de las partes involucradas.
13. Cuando el/la juez/a alegue causales de violencia moral debidamente expresadas y justificadas.

Artículo 23.- *Interesados* -

A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el Ministerio Público Fiscal el/la imputado/a y el/la damnificado/a, el/la tercero/a civilmente responsable, o sus letrados/as.

Artículo 24.- *Trámite de la excusación* -

El/la Juez/a se excusará por auto y remitirá la causa al Juez/a que corresponda. Si este/a último/a no aceptara la excusación, dará intervención a la Cámara de Apelaciones, que resolverá de inmediato, sin sustanciación.

Cuando se excuse uno/a o más miembros de una Cámara, conocerán en la solicitud los/las restantes miembros del Tribunal.

Aceptada la excusación, el caso quedará radicado ante el tribunal que corresponda.

Artículo 25.- *Recusación*-

La recusación se interpondrá por escrito fundamentado y en el mismo acto se ofrecerá la prueba. Sólo podrá ser interpuesta en las siguientes oportunidades:

1. Durante la investigación preparatoria, antes de su clausura.
2. En el juicio, durante el término de citación.
3. Cuando se trate de recusar a alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones, en la primera presentación ante esa instancia. En caso de causal sobreviniente o, de ulterior integración del Tribunal, la recusación podrá interponerse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de acaecida la causal sobreviniente o desde que la ulterior integración sea notificada.

Artículo 26. -*Trámite de la recusación* -

Si el/la Juez/a admitiera la recusación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24. En caso contrario, el/la Juez/a remitirá a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días el escrito de recusación con un informe sobre el rechazo de las causas alegadas.

La Cámara de Apelaciones resolverá por auto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. De considerarlo necesario, podrá citar a una audiencia a las partes, la que se celebrará con las que concurran, luego de lo cual resolverá por auto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Contra esta decisión no se admitirá recurso alguno.

Artículo 27.- *Rechazo* -

Si el/la Juez/a recusado no admitiera la recusación continuará entendiendo en el caso, aún durante el trámite del incidente; pero si se hiciera lugar a la recusación, los actos en que hubiese intervenido deberán ser reproducidos, siempre que el recusante lo pidiera en la primera oportunidad que tomare conocimiento de ellos y los mismos le causaren agravio.

Artículo 28.- *Prohibición de actuación* -

Producida la excusación o aceptada la recusación, el/la Juez/a excusado/a o recusado/a no podrá realizar ningún acto en el proceso. La intervención de los nuevos magistrados será definitiva aunque posteriormente desaparezcan los motivos que determinaron aquéllas.

TÍTULO III. SUJETOS PASIVOS DEL PROCESO

CAPÍTULO 1. DERECHOS DEL/LA IMPUTADO/A

Artículo 29 - *Derecho de defensa* -

A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo las fuerzas de seguridad, el/la fiscal y el/la juez/a, según la circunstancia, informarle de inmediato y de modo comprensible los derechos de:

1. Conocer la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó.
2. Guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad.
3. Designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su detención y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejara constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido.
4. Proponer para ser asistido por un defensor técnico público o privado designado por sí o por persona de su confianza, desde el primer acto del procedimiento judicial, con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad en forma previa a la realización del acto de que se trate, en los términos del art. 30.
5. Presentarse ante el/la fiscal o el/la juez/a, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan, dentro de las veinticuatro (24) horas si estuviera detenido/a y declarar cuantas veces quiera. Cada vez que manifieste su deseo de declarar, se le hará saber que podrá hacerlo con la presencia de su defensor.
6. No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad.
7. Que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el/la juez/a o el/la fiscal; y
8. Acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

Artículo 30.- *Derecho de designar defensor. Designación de oficio. Representación*-

El/la imputado/a tendrá derecho a hacerse defender por abogado/a de la matrícula de su confianza o por un/a defensor/a público/a. Podrá designar defensor/a aún estando privado de libertad y por cualquier medio.

Si el/la imputado/a que estuviera a derecho no designara defensor o pretendiera defenderse personalmente, el/la Fiscal o el/la Juez/a podrán disponer que sea asistido/a por el/la defensor/a público/a para evitar que se perjudique la eficacia de la defensa o la normal sustanciación del proceso.
El/la Fiscal al momento de notificarlo/a del decreto de determinación de los hechos o cuando fuere necesario para la realización de un acto definitivo o irreproducible, lo/a invitará a que elija defensor/a dentro de un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio un/a defensor/a oficial.
El/la defensor/a oficial sólo intervendrá en la causa cuando sea designado/a expresamente por el/la imputado/a o en las circunstancias previstas en este artículo.
Cuando intervengan dos (2) o más defensores/as de una persona, la notificación hecha a uno de ellos resultará válida para los demás y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 31.- *Examen del caso. Aceptación del cargo*-
El/la defensor/a particular propuesto tendrá derecho a examinar la causa antes de aceptar el cargo. Tendrá tres (3) días para aceptar el cargo, bajo apercibimiento de considerarse el nombramiento por no efectuado y designarse o mantenerse al defensor público hasta que el/la interesado/a ratifique al propuesto o designe otro.

Artículo 32.- *Abandono de la defensa*-
Si el/la defensor/a renunciara o abandonara el cargo se lo substituirá de inmediato por el/la defensor/a oficial, hasta que el/la imputado/a decida a ese respecto.
Cuando el abandono ocurriere inmediatamente antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres (3) días para la audiencia. El debate no se suspenderá nuevamente por la misma causa, aún cuando el/la Juez/a conceda la intervención de otro defensor.

Artículo 33. -*Incumplimiento* -
El abandono de la defensa constituirá falta grave y obligará al que incurra en él a pagar las costas en caso de sustitución, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. A ese efecto el órgano judicial comunicará el caso al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

CAPÍTULO 2. CAPACIDAD DEL/LA IMPUTADO/A.

Artículo 34.- *Ebrios e intoxicados*-
Si el/la imputado/a se hallara al momento de la intervención policial en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico y existiera peligro para sí o para terceros, la autoridad lo conducirá, directa e inmediatamente, a un establecimiento asistencial, con los recaudos de seguridad pertinentes.

Artículo 35. - *Incapacidad sobreviniente. Suspensión del proceso* -

El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca la misma.

Sin embargo no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados. La incapacidad será declarada por el/ la Juez/a, previo examen pericial, quien podrá disponer las medidas de resguardo que estime pertinentes en caso de riesgo físico para el imputado o terceros, sin perjuicio de dar intervención al juzgado civil que corresponda.

Cuando la incapacidad sea irreversible, se dispondrá el archivo a su respecto.

Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan y la validez la sostenga la defensa.

Artículo 36.- *Revisación física y psíquica*-

Toda persona detenida deberá ser inmediatamente revisada por un médico legista para dejar constancia de su estado físico, la existencia de lesiones y su capacidad para comprender el acto y los hechos que lo motivaron, sin perjuicio de la posterior realización de peritajes al respecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el juez o jueza, a pedido de parte, dispondrá la revisación física o psíquica del/la imputado/a por profesionales idóneos, cuando resulte necesario para establecer sus condiciones, lesiones o afecciones, por circunstancias vinculadas a la prueba de los hechos, la capacidad para comprender el alcance de sus actos y/o dirigir sus acciones o por cualquier otro motivo justificado en las necesidades de la pesquisa.

CAPÍTULO 3.

DEMANDADO CIVIL - TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Artículo 37.- *Traslado*-

Cuando el querellante formalice demanda civil contra el/la imputado/a y, en su caso, contra el/la tercero/a civilmente responsable, se le correrá traslado por cinco (5) días, prorrogables por otros tres (3), para contestarla por escrito ante el tribunal.

En oportunidad de contestar la demanda se deberá ofrecer la prueba que se estime pertinente para el debate. El tribunal resolverá sobre su procedencia sin recurso alguno. Vencido el término de traslado sin haberse contestado la demanda, se declarará en rebeldía al demandado/a, quien podrá asistir al debate e intervenir como parte.

TÍTULO IV. DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y TESTIGOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38 - *Derechos de la víctima y testigos* -

Se garantizará a las víctimas del delito y a los/las testigos los siguientes derechos:

a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

b) A la restitución de los gastos causados por la obligación de concurrir a declarar en el proceso.

c) A requerir medidas conducentes, de protección física y moral y toda otra que sea necesaria para la seguridad propia, de sus familiares hasta segundo grado por consanguinidad y afinidad y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes, quienes podrán disponer la utilización de medios tecnológicos adecuados para controlar y garantizar la efectividad de las medidas de protección dispuestas.

d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

e) A cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia, de ser ello posible, cuando se trate de personas mayores de setenta (70) años, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermos graves que no puedan trasladarse, y así lo soliciten con la debida anticipación.

f) A ser informado/a sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 39 - *Patrocinio jurídico* -

El Estado garantiza a la Victima el derecho a recibir el patrocinio jurídico necesario para ejercer sus derechos y, en caso de que lo requiera, para querellar, conforme a la reglamentación que establezca la Subsecretaria de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace.

El patrocinio jurídico será gratuito cuando se tratare de un delito contra la vida, la libertad o la integridad sexual, o tuviere por resultado la muerte del ofendido. Si se tratare de cualquier otro delito, el patrocinio jurídico será gratuito cuando la víctima, por sus circunstancias personales de carencia de recursos, se encontrare imposibilitada de solventarlo.

Artículo 40. - *Derechos de la víctima en particular* -

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38, la víctima tendrá derecho:

a) A ser informado/a por el/la Fiscal interviniente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso y sus consecuencias.

b) A ser informado/a sobre el estado de la causa y la situación del/la imputado/a.

c) A aportar información durante la investigación.

d) A ser acompañado/a por persona de su confianza, cuando sea menor o incapaz, durante los actos procesales en los cuales intervenga, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

e) A ser informado/a de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él.

f) A requerir la revisión del archivo dispuesto por el/la fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante, en los casos previstos por este Código y a ser notificado/a de las resoluciones que pueda requerir su revisión.

g) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta.

h) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.

i) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes.

j) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.

k) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada.

l) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Artículo 41- *Situaciones de vulnerabilidad* -

Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;

b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

Artículo 42 – *Medidas* -

Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;

b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional letrado;

c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

Artículo 43.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

a) Salidas transitorias;
b) Régimen de semilibertad;
c) Libertad condicional;
d) Prisión domiciliaria;
e) Prisión discontinua o semidetención;
f) Libertad asistida;

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Artículo 44.- *Información-*

Los derechos reconocidos en este capítulo serán enunciados por el/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal, al momento de practicar la primera citación formal de la víctima o del testigo.

TÍTULO V. ACTOS PROCESALES.

CAPÍTULO 1. REGLAS GENERALES.

Artículo 45*.- Idioma-*

En los actos procesales se usará idioma nacional bajo consecuencia de nulidad.

Se designará un intérprete cuando el/la imputado/a no pueda o no sepa expresarse en castellano o cuando lo impongan sus necesidades especiales.

Artículo 46.- *Días hábiles-*

Los actos de la investigación preparatoria se realizarán en lo posible en días y horas hábiles. Se podrán realizar en días y horas inhábiles cuando no deban intervenir las partes o resulte necesario para el resultado de la pesquisa.

Los actos procesales ante los órganos jurisdiccionales en la etapa de juicio se celebrarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de que durante el debate el Tribunal habilite los días y horas que estime necesarios.

Todos los días se consideran hábiles para la tramitación de solicitudes de medidas cautelares urgentes, excarcelaciones y exenciones de prisión.

Artículo 47 - *Concentración de actos procesales -*

Durante la investigación preparatoria los planteos de nulidades y excepciones serán tratados y resueltos en la primera audiencia de medida cautelar. Los formulados con posterioridad serán resueltos en la audiencia prevista en el art. 223.

CAPÍTULO 2. DECISIONES JURISDICCIONALES.

Artículo 48.- *Resoluciones. Motivación-*

Las decisiones de los/las Jueces/zas se expresarán mediante:

1. Sentencia, para poner término al proceso, después de su integral tramitación.
2. Auto, para resolver un incidente o artículo del proceso, para disponer alguna medida que limite o restrinja garantías constitucionales.
3. Decreto, en los demás casos o cuando esta forma sea especialmente prescrita.

Las sentencias, autos y decretos serán firmados y los dos (2) primeros motivados, bajo consecuencia de nulidad.

Las copias de las sentencias y de los autos se protocolizarán por el/la Secretario/a.

Artículo 49.- *Términos para los actos jurisdiccionales* -

El/la Juez/a dictará los decretos el día en que las actuaciones sean puestos a despacho los autos, dentro de los cinco (5) días, salvo que se disponga otro término y las sentencias en las oportunidades especialmente previstas.

Las decisiones en audiencia oral se deberán tomar de inmediato, sin afectar la continuidad entre debate y deliberación, cuando no se hubiera previsto otro término.

Artículo 50.- *Regla general. Plazo-*

Los actos jurisdiccionales se harán conocer a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas de dictados, salvo que el Tribunal dispusiere un plazo menor. Los dictados en audiencia oral se tendrán por notificados en el acto a todas las partes convocadas.

Artículo 51.- *Corrección de errores materiales* -

El Tribunal deberá rectificar cualquier error u omisión material contenido en las resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas, dentro de los tres (3) días de dictadas.

Las partes podrán solicitarlo dentro de los tres (3) días de notificadas.

El pedido de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan hasta que se resuelva.

Artículo 52.- *Pronto despacho-*

Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el/la interesado/a podrá solicitar pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a la Cámara de

Apelaciones que, previo informe del tribunal denunciado, proveerá lo que corresponda. Si el retardo proviniera de la Cámara de Apelaciones corresponderá denunciarlo ante el Tribunal Superior, con el mismo trámite.

CAPÍTULO 3. EXHORTOS, MANDAMIENTOS Y VISTAS.

Artículo 53.- *Reglas generales*-
Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la fiscalía o el tribunal podrán encomendar su cumplimiento por medio de exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal superior, de igual rango o inferior o autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto al respecto en las leyes convenio con la Nación y las provincias.

Artículo 54.- *Cooperación de autoridades administrativas*-
Los/as magistrados/as del Ministerio Público y los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que deberá prestar su cooperación y expedir los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del Ministerio Público o del/la Juez/a o, en su caso, en el plazo que éste fije.

Artículo 55.- *Comunicaciones provenientes de autoridades judiciales extranjeras*-
Se deberá dar cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulta que han sido dispuestas por magistrados competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplican los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación que dicten el Consejo de la Magistratura y/o el Fiscal General.

CAPÍTULO 4. ACTAS Y OTRAS FORMAS DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 56.- *Regla general* -
Cuando el/la funcionario/a público/a que interviene en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él/ella o cumplidos en su presencia, labrará un acta o lo documentará mediante grabaciones de imagen y/o sonido en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo.
A tal efecto, los/as funcionarios/as de policía o fuerzas de seguridad serán asistidos por dos (2) testigos. Cuando se trate de actos definitivos e irreproducibles, secuestro, inspección ocular o requisa personal, los testigos no podrán pertenecer al mismo organismo del cual forme parte el/la funcionario/a actuante. Si por las especiales circunstancias de tiempo y lugar debidamente justificadas no fuera posible obtener la presencia de testigos, el acto se practicará igual y será valorado conforme las reglas de la sana crítica.

La función de testigo del acto de documentación es carga pública.

Artículo 57.- *Contenido y formalidades de las actas y otros actos de documentación*-
Las actas escritas deberán contener:
1. Lugar, fecha y hora en que se labre.
2. El nombre y apellido de las personas que intervengan y el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir.
3. La indicación de las diligencias realizadas y de su resultado.
4. Las manifestaciones verbales recibidas y las realizadas a requerimiento del/la funcionario/a interviniente.
5. La firma, previa lectura, de todos los intervinientes. Cuando alguno no puede o no quiere firmar, se hace mención de ello. Si tiene que firmar una persona que por cualquier circunstancia se encuentra impedida de leer, se le informa que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hace constar.

Cuando se utilicen imágenes y sonidos para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, deberán cumplirse los requisitos precedentemente previstos en la medida que la naturaleza del acto lo permita.
Queda prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros y se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.
Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso. Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Artículo 58.- *Acto defectuoso* -
La omisión de estas formalidades privará de efectos al acto o tornará inadmisible su contenido como prueba, sólo cuando aquellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos probatorios.

Artículo 59.- *Testigos de actuación*-
No podrán ser testigos, de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

CAPÍTULO 5. NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y PRÉSTAMOS.

Artículo 60. - *Notificaciones, citaciones y emplazamientos* -

Las citaciones, notificaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, telegrama con aviso de entrega, carta certificada o documento, a través de citación policial o por cualquier otro medio fehaciente y deberán contener:

1. El nombre y apellido de la persona a notificar y su domicilio con indicación del carácter de éste,
2. La designación del Tribunal y/o Fiscalía que entiende en el caso.
3. El delito que motiva el proceso,
4. La transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica.
5. La fecha en que se expide y la firma material o digital del/la Secretario/a.

Las notificaciones hechas en el domicilio o dirección electrónica constituidos serán válidas a todos los efectos previstos en este Código.

Artículo 61.- *Personas habilitadas* -

Las notificaciones las practicarán el/la Secretario/a o el/la empleado/a del Tribunal o de la Fiscalía que corresponda o se designe especialmente. Cuando la persona que se deba notificar se encuentre fuera de la sede del tribunal o de la fiscalía, la notificación se practicará por intermedio de la autoridad correspondiente o por el medio electrónico constituido u oficial.

Artículo 62.- *Domicilio legal* -

Al comparecer en el proceso las partes deberán constituir domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Con el fin de recibir notificaciones y copias, podrán brindar una dirección de correo electrónico u otro medio de similar eficacia.

Artículo 63.- *Lugar del acto* -

Los/as Fiscales y Defensores Públicos serán notificados por el medio electrónico oficial o por diligencia en sus respectivas oficinas; las otras partes, en el medio electrónico informado o en la Secretaria de la Fiscalía o del Tribunal o en el domicilio legal. Las personas que no tengan domicilio constituido serán notificadas en su domicilio real, residencia o lugar donde se hallaren.

Artículo 64.- *Notificación personal* -

Cuando la notificación se haga personalmente en la Secretaría o en el despacho del/la Fiscal o de/la Defensor/a Público/a se dejará constancia escrita, con indicación de la fecha, firmando el encargado de la diligencia y el notificado quien podrá obtener copia de la resolución.

Si éste no quisiere o no pudiere firmar, lo harán dos (2) testigos requeridos al efecto, no pudiendo servirse para ello de los dependientes de la oficina o se filmará la diligencia y se reservará el archivo pertinente.

Artículo 65.- *Entrega de copia* -

La notificación se efectuará entregando, una copia de la resolución, de lo que se dejará constancia. La notificación y la entrega de copia podrán efectuarse por los medios técnicos que permitan garantizar la autenticidad y la recepción por el destinatario.
En caso de disconformidad entre la copia entregada y la recibida, hará fe respecto de cada interesado/a la copia por él recibida, en lo referente a los derechos de impugnación.

Artículo 66. - *Notificación en domicilio. Entrega de la cédula al interesado/a* -
Si la notificación se hiciere por cédula, el/la funcionario/a o empleado/a encargado/a de practicarla deberá dejar al interesado/a copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará a las actuaciones con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el/la notificador/a y el/la interesado/a, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

Artículo 67.- *Entrega de la cédula a personas distintas*-
Cuando el/la notificador/a no encuentre a la persona a quien va a notificar, deberá entregar la cédula a otra persona, mayor de dieciocho (18) años, de la casa, departamento u oficina, o al/la encargado/a del edificio, y proceder en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, deberá fijarla en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares, con la presencia de dos (2) testigos que firmarán el original.

Artículo 68.- *Notificación por medios electrónicos*-
Cuando la notificación se haga por medios electrónicos, el/la Secretario/a o la persona autorizada dejará una constancia que permita identificar el modo en que se hizo, la fecha y la dirección a la que fue dirigida y agregar a las actuaciones una copia de la constancia electrónica.

Artículo 69.- *Notificación por edictos* -
Cuando se ignore el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la resolución se hará saber por edictos que se publican durante cinco (5) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, sin perjuicio de las medidas convenientes para averiguarlo.
Los edictos deberán contener, según el caso:

1. La designación del Tribunal y/o Fiscalía que entendiere en el caso.
2. El nombre y apellido del destinatario de la notificación.
3. El delito que motiva el proceso.
4. La transcripción del encabezamiento y parte dispositiva de la resolución que se notifica.
5. En su caso, el término dentro del cual debe presentarse el/la citado/a.
6. La fecha en que se expide el edicto y la firma del/la Secretario/a.

Un ejemplar del número del Boletín Oficial en que se publicó se agregará a las actuaciones o se registrará la referencia en el sistema de gestión electrónico.

Artículo 70 - *Nulidad de la notificación* -
Será nula la notificación que se hiciera en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al/la interesado/a cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica.
Cuando de las constancias reunidas resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

Artículo 71.- *Apercibimiento-*
Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios serán citados bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada. El apercibimiento se hará efectivo en forma inmediata. La incomparecencia injustificada hará incurrir al citado en las costas que causare, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Artículo 72.- *Vistas* -
Las vistas sólo se ordenarán cuando la ley lo disponga y serán comunicadas del mismo modo que las notificaciones Las vistas se correrán entregando al interesado que lo solicite, bajo recibo, las actuaciones sobre las que se ordenen o sus copias.
El secretario/a o empleado/a autorizada/a dejará constancia de la fecha del acto.
Toda vista que no tenga término fijado se considerará otorgada por tres (3) días.

Artículo 73.- *Falta de devolución de las actuaciones* -
Cuando se hubieran entregado, por cualquier motivo, actuaciones materiales, vencido el término por el cual se corrió la vista sin que las actuaciones hayan sido devueltas, el/la Juez/a que la dispuso, de oficio o a pedido del/la Fiscal que la otorgara, librará orden inmediata al oficial de justicia para que las requiera o se incaute de ellas, autorizándolo a allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública.
Si la ejecución de la orden sufriera entorpecimiento por culpa del requerido, se le impondrá una multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo de un/a Juez/a de primera instancia, sin perjuicio de la formación de causa que corresponda.

CAPÍTULO 6. PLAZOS

Artículo 74.- *Reglas Generales* -
Los actos procesales deberán practicarse dentro de los plazos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de los tres (3) días. Los plazos correrán para cada interesado a partir del día hábil siguiente a la notificación o, si fueran comunes, a partir del día hábil siguiente a la última que se practique.

Artículo 75.- *Cómputo-*

En los términos se computarán únicamente los días hábiles y los que se habiliten.
Las presentaciones se podrán realizar dentro de las dos (2) primeras horas hábiles del día siguiente al vencimiento del término establecido.

Artículo 76.- *Carácter de los términos. Renuncia. Abreviación-*
Los términos son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones dispuestas por la ley.
La parte a cuyo favor se hubiera establecido un término podrá renunciarlo o consentir expresamente su abreviación.

CAPÍTULO 7. NULIDADES PROCESALES

Artículo 77.- *Regla general-*
La validez de los actos procesales sólo se podrá cuestionar cuando se pretendiera su utilización por las partes.
Serán declarados nulos los actos procesales sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de nulidad.
Deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso por el tribunal interviniente, las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales.

Artículo 78.- *Nulidad de orden general-*
Son nulos los actos que se realicen con inobservancia de las disposiciones concernientes a:
1. La competencia del Tribunal o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal interviniente.
2. La intervención del/la Juez/a o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal en el proceso y su participación en los actos en que ella sea obligatoria.
3. La intervención, asistencia y representación del/la imputado/a, en los casos y formas que la ley establece.

Artículo 79.- *Declaración de nulidades* -
El Tribunal declarará de oficio o a pedido de parte las nulidades que se produzcan, en cualquier estado y grado del proceso.
Cuando la cuestión de nulidad sea promovida por alguna de las partes, el Tribunal resolverá en audiencia con citación a todas las partes legitimadas.

Artículo 80.- *Legitimación. Control del procedimiento-*
Sólo estarán legitimadas para solicitar la nulidad de un acto procesal las partes que no hayan concurrido a causarla y que tengan interés en la observancia de las disposiciones violadas.
El Ministerio Público Fiscal velará en todo momento por la legalidad del procedimiento y reclamará al Tribunal pertinente la nulidad de los actos procesales defectuosos, aunque con ello beneficie al/la imputado/a.

Artículo 81.- *Efectos*-

La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, tornará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan.

Al declarar la nulidad, el Tribunal deberá establecer los demás actos que resulten nulos por conexión con el acto anulado.

El Tribunal que declare la nulidad ordenará, cuando le fuera requerido y sea posible, la renovación o rectificación de los actos anulados.

Artículo 82.- *Consecuencias*-

Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa.

CAPÍTULO 8. AUDIENCIAS.

Artículo 83. - *Reglas generales*-.

Las audiencias previstas en esta Ley pueden ser presenciales, virtuales o mixtas.

Son presenciales aquellas que por celebrarse en un espacio físico admiten la comparecencia personal de los intervinientes. Son virtuales las audiencias que se desarrollan y transmiten en forma telemática garantizando que los intervinientes participen a través de los medios técnicos que disponga la autoridad convocante. Son mixtas aquellas que se celebran combinando las dos modalidades anteriores.

El Tribunal determinará en su convocatoria, si la audiencia se desarrollará bajo la modalidad presencial, virtual o mixta.

LIBRO II. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

TÍTULO I. INICIO DE LAS ACTUACIONES.

CAPÍTULO 1. INICIO.

Artículo 84.- *Modos de iniciación*-

La investigación preparatoria se iniciará:

1. Por el Ministerio Público Fiscal de oficio, cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública dentro del ámbito de su competencia.
2. Por el Ministerio Público Fiscal de oficio, como resultado de una actuación de prevención que lo justifique.
3. Como consecuencia de una prevención policial en casos de flagrancia.
4. Como consecuencia de una denuncia o querella.

Artículo 85.- *Flagrancia-*

Se considerará que hay flagrancia cuando el autor del hecho sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después o mientras es perseguido por la fuerza pública, por la víctima o el clamor público.

Estará equiparada a la situación de flagrancia, a los fines previstos en este Código, la persona que objetiva y ostensiblemente tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en un delito.

CAPÍTULO 2. DENUNCIA.

Artículo 86.- *Formulación de la denuncia-*

Toda persona que tenga noticia de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal. Si el delito fuera dependiente de instancia privada, sólo podrá denunciarlo la víctima, su representante o los organismos autorizados por la ley.

La autoridad de prevención recibirá denuncias solamente en caso de flagrancia o cuando sea necesaria su inmediata intervención para evitar consecuencias del delito, la pérdida de la prueba o la fuga de sus partícipes.

El simple denunciante no será parte en el proceso.

Artículo 87. -*Obstáculos para denunciar* -

Nadie podrá denunciar a su cónyuge, a quien esté unido civilmente, conviviente. ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el hecho aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo ligue con el/la denunciado/a, o cuando la víctima fuera menor de edad o incapaz de valerse por sí misma.

Artículo 88.- *Obligación de denunciar-*

Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 89.- *Modos de formular la denuncia* -

La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por medio de mandatario especial. En este último caso deberá acreditarse la representación invocada, bajo consecuencia de tenerla por formulada por el presentante a título personal.

El funcionario de las fuerzas de seguridad o integrante del Ministerio Público Fiscal que reciba la denuncia deberá comprobar y hacer constar la identidad del denunciante y hacerle entrega de una copia firmada. Si fuera verbal se labrará un acta.

Artículo 90- *Contenido de la denuncia-*

La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, un relato preciso y circunstanciado del hecho, la indicación de los partícipes, damnificados, testigos y demás elementos útiles para la comprobación del delito y la determinación de su calificación legal.

Artículo 91.- *Denuncia ante la policía, fuerzas de seguridad u otros funcionarios públicos-*
El integrante de la policía u otra fuerza de seguridad y cualquier otro funcionario público que reciba una denuncia deberá transmitirla inmediatamente al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de realizar las actuaciones urgentes que correspondan.

Artículo 92.- *Consecuencia inmediata de la denuncia-*
Cuando el/la Fiscal reciba la denuncia directamente o proveniente de la policía, otra fuerza de seguridad u organismo estatal, dispondrá el archivo, planteará ante el/la Juez/a la incompetencia o dará curso a la investigación preparatoria, según corresponda. En este último caso dictará el decreto de determinación de los hechos.

CAPÍTULO 3. ACTUACIONES DE PREVENCIÓN. ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD.

Artículo 93.- *Relación funcional. Facultades en circunstancias urgentes-*
Será obligatorio para la policía o las fuerzas de seguridad actuar cuando lleguen a su conocimiento; hechos delictivos en forma directa, por denuncia o por orden de autoridad competente.
Bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal deberán:

1. Impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores.
2. Individualizar a los culpables.
3. Reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Actuarán en forma autónoma, dando cuenta al/la Fiscal inmediatamente, o en el menor tiempo posible para que asuma la dirección de la pesquisa, en casos de urgencia, siempre que sea necesario para preservar la integridad física, la libertad o los bienes de las personas o la prueba de los hechos y en casos de flagrancia.

Artículo 94.- *Actas de prevención. Noticia al Ministerio Público Fiscal-*
Cuando la intervención de la policía o las fuerzas de seguridad ocurriera en la vía pública, además de los requisitos previstos en los artículos 56 y 57, las actas de prevención deberán contener en lo posible:

1. La identificación del/la imputado/a.
2. La descripción circunstanciada del hecho que motivó la actuación.
3. Los informes que se hubieren producido, el resultado de todas las diligencias practicadas y toda otra prueba del hecho.

Las actas deberán ser remitidas de inmediato al/la Fiscal cuando hubiera aprehendidos/as, se hubieran adoptado otras medidas precautorias o cuando éste lo indique.

Artículo 95.- *Deberes específicos*-

Los integrantes de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán los siguientes deberes:

1. Cuidar que los rastros materiales del hecho sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique.
2. En caso necesario y cuando la naturaleza del hecho lo justifique, disponer que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél mientras se lleven a cabo las diligencias que correspondan. De lo actuado se deberá dar cuenta de inmediato al/la Fiscal.
3. Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.
4. Interrogar a los testigos, asentando sus dichos en simple acta al solo efecto de orientar las pesquisas.
5. Aprehender a los presuntos/as autores/as en los casos y formas que este Código autoriza, con inmediata noticia al/la Fiscal competente.
6. Disponer las requisas con arreglo a lo dispuesto en este Código con inmediata noticia al/la Fiscal competente.
7. Disponer la clausura preventiva del lugar en los casos y formas que este Código autoriza, con inmediata noticia al/la Fiscal competente.
8. Hacer uso de la fuerza pública en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia y proporcional con el mal que se quiere hacer cesar.

Artículo 96.- *Prohibición de recibir declaración al/la imputado/a*-

La policía y las fuerzas de seguridad no podrán recibir declaraciones al/la imputado/a.

Solo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad. En este supuesto deberán previamente informar al/la imputado/a en alta voz sus derechos de guardar silencio sin que ello importe presunción en su contra y de designar defensor/a o contar con uno/a de oficio. De lo actuado se labrará acta.

El incumplimiento de los recaudos precedentemente establecidos privará al acto y sus consecuencias de todo efecto probatorio en el proceso, sin perjuicio de la comunicación que harán el/la Fiscal y/o Juez/a a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por tal grave incumplimiento.

En caso de que el/la imputado/a manifieste razones de urgencia para declarar, el/la funcionario/a policial o de otra fuerza de seguridad que intervenga, deberá instruirlo acerca de su derecho a

declarar inmediatamente ante el/la Fiscal competente o en su defecto, si por algún motivo éste/a no pudiera recibirle declaración en un lapso razonablemente próximo, ante cualquier otro/a Fiscal que al efecto puede ser requerido/a.

Artículo 97.- *Prohibición de abrir correspondencia o inspeccionar datos privados*-
Los integrantes de la policía y otras fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, ni inspeccionar datos privados contenidos en soporte informático, sino que la remitirán a la autoridad judicial o del Ministerio Público Fiscal competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir al juez competente más cercano, el que le autorizará la apertura de considerarlo oportuno. Una vez conocido el contenido, el/la Juez/a podrá autorizar a los integrantes de fuerzas de seguridad la inspección de correspondencia y datos privados contenidos en soporte informático legalmente incautados, a los fines periciales.

TÍTULO II. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

CAPÍTULO 1. FINALIDAD Y OBJETO.

Artículo 98.- *Objeto de la investigación preparatoria* -
El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas o promover o desechar la realización del juicio.
A tal fin, el/la Fiscal deberá disponer la investigación para:
1. Comprobar si existe un hecho típico, mediante las diligencias y averiguaciones conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen o influyan en la punibilidad.
3. Individualizar a los autores, partícipes y/o encubridores.
4. Propiciar la utilización de los medios alternativos de resolución de conflictos legalmente previstos.

Las actuaciones de la investigación preparatoria que no se incorporen al debate en la forma prevista en este Código no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, excepto los actos definitivos e irreproducibles cuya incorporación al debate sea admitida.

CAPÍTULO 2. DETERMINACIÓN DEL OBJETO Y ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Artículo 99.- *Decreto de determinación de hechos*-
Cuando el/la Fiscal decida actuar en virtud de lo establecido en el artículo 84 y no disponga el archivo de las actuaciones, dictará inmediatamente un decreto de determinación del objeto de la investigación preparatoria, que deberá contener:

1. La relación suficientemente circunstanciada del hecho, con indicación, si fuera posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución y su calificación provisoria.
2. Las condiciones personales de los/las imputados/as y, en su caso, de la víctima que fueran conocidas.

Si de la pesquisa surgiera que los hechos son distintos o deben ser ampliados, o cuando otras personas resulten imputadas, el decreto de determinación del hecho se deberá modificar de oficio, respetándose los requisitos establecidos en este artículo.

La investigación preparatoria se limitará a los hechos referidos en el decreto de determinación y sus ampliaciones.

Artículo 100.- *Actos de investigación* -

A fin de desarrollar la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá citar a testigos, requerir los informes y peritajes que estime pertinentes y útiles, practicar las inspecciones de lugares y cosas, disponer o requerir secuestro de elementos y todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Deberá solicitar orden judicial para practicar allanamientos, requisas o interceptaciones de comunicaciones o correspondencia.

Artículo 101.- *Actuaciones. Delegación* -

La investigación preparatoria se realizará de manera desformalizada, excepto cuando se trate de actos definitivos e irreproducibles.

Los actos de investigación que no deban ser formalizados podrán ser delegados por el/la Fiscal interviniente, mediante decreto, en el personal a su cargo o en investigadores de las fuerzas de seguridad debidamente individualizados.

Estos reportarán el cumplimiento de las diligencias encomendadas mediante informes firmados, los que se reservarán en la Fiscalía.

El/la Fiscal también podrá delegar en el/la Secretario/a, mediante decreto, la intimación al/la imputado/a de los hechos investigados.

Artículo 102.- *Uso de la fuerza pública*-

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas que considere necesarias para el seguro y regular cumplimiento de los actos que ordene.

El Ministerio Público Fiscal dirigirá a la policía y a las fuerzas de seguridad en función judicial.

CAPÍTULO 3. INTERVENCIÓN DE LAS OTRAS PARTES.

Artículo 103.- *Intervención de la defensa y la querella*-

El/la defensor/a del/la imputado/a y el/la querellante, sus respectivos/as letrados/as y/o mandatarios/as tendrán derecho a participar de todos los actos formales de la investigación preparatoria, con excepción de aquellos que se realicen durante el secreto de la investigación. En ningún caso se podrá restringir el acceso de los/as letrados/as de la defensa en los actos en que deban participar personalmente los/as imputados/as.
Las partes deberán ser notificadas únicamente de los actos en los que ello esté expresamente previsto.

Artículo 104.- *Proposición de diligencias* -
La defensa y la querella podrán proponer diligencias. El/la Fiscal practicara las diligencias propuestas cuando las considere pertinentes y útiles para los fines de la investigación preparatoria o cuando fueren actos que no puedan producirse en el debate.

CAPÍTULO 4. ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES.

Artículo 105.- *Actos definitivos e irreproducibles. Notificación*-
Antes de realizarse actos definitivos e irreproducibles, excepto los registros domiciliarios, deberá citarse a la querella y a la defensa si el/la imputado/a estuviese identificado/a. La incomparecencia de las partes debidamente notificadas no impedirá la realización del acto, que tendrá valor para todos sus efectos.
Sólo en casos de suma urgencia se podrá proceder sin notificación o antes del término fijado, dejándose constancia de los motivos que lo justifiquen. Para estos casos, se deberá intentar la comparecencia del/la defensor/a oficial si no estuviese el/la defensor/a particular. Si la presencia de aquél fuera imposible, deberá dejarse constancia de los motivos que la impidieron.
A pedido de la defensa, el/la Juez/a podrá establecer las condiciones de realización del acto para asegurar el control de las partes sobre su producción.

Artículo 106.- *Violación de recaudos*-
Los actos definitivos e irreproducibles celebrados con violación a los recaudos precedentemente establecidos y los que fueran su consecuencia, carecerán de valor probatorio y no podrán ser usados en la causa para ningún efecto.

Artículo 107.- *Actuación en actos definitivos e irreproducibles*-
En los actos definitivos e irreproducibles las partes podrán pedir que se deje constancia de las circunstancias que consideren relevantes e interrogar a los testigos con autorización del/la Fiscal o del/la Juez/a, según el caso.

CAPÍTULO 5. PUBLICIDAD DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Artículo 108.- *Legajo de investigación-*

El fiscal formará un legajo de investigación, con el fin de preparar su requerimiento. Se incorporarán al legajo de actuación:

1. Las actuaciones correspondientes a los actos definitivos e irreproducibles.
2. Las diligencias probatorias que el/la Fiscal considere necesario incluir para promover decisiones jurisdiccionales.
3. Las actas de la prevención y los informes de los auxiliares del/la Fiscal.
4. Los actos que le correspondan al/la Juez/a.
5. Los informes de organismos privados u oficiales, peritajes y documentos.

Los actos mencionados deberán registrarse en las actas que el/la Secretario/a de la fiscalía deberá compilar ordenadamente.

Artículo 109.- *Carácter de las actuaciones. Secreto-*

El legajo de investigación será público para las partes y sus defensores/as y/o letrados/as o quienes tengan interés legítimo a partir de la intimación del hecho y la constitución de querellante, según el caso, quienes lo podrán examinar libremente en cualquier momento, salvo que se haya dispuesto el secreto de la investigación. Las audiencias orales que se realicen durante la instrucción serán públicas, excepto cuando el tribunal, de oficio o a pedido de parte, disponga que sean reservadas por motivos de seguridad, para garantizar derechos de las partes o el resultado de la investigación.

El Fiscal por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan las diligencias y por un plazo que no podrá superar los diez (10) días.

No obstante, podrá decretarse nuevamente la reserva si aparecieren otros/as imputados/as o cuando la eficacia de un acto en particular dependa del secreto de las actuaciones. En tales casos el secreto se limitará al tiempo indispensable para orientar la investigación o cumplir con el acto ordenado, que no podrá exceder de diez (10) días.

El secreto de la investigación no impedirá que el/la imputado/a y su defensor/a conozcan todas las pruebas existentes en su contra al momento de informársele los hechos imputados.

Artículo 110.- *Control del/la Juez/a-*

Si alguna parte entendiera que el secreto es improcedente, podrá plantear su oposición al/la Juez/a, quien deberá oír de inmediato al/la Fiscal y resolver sin más trámite. La resolución será irrecurrible.

Artículo 111. -*Duración* -

A los fines de computar el plazo de duración de la investigación preparatoria debe observarse lo siguiente:

1. Cuando el posible autor estuviere individualizado, el plazo para la intimación del hecho no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término por el/la Juez/a a pedido del/la Fiscal en entrevista personal. También podrá solicitar al Juez en entrevista personal continuar la investigación previo a la intimación del hecho, sin comunicación al imputado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza o dificultad de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

2. La investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a.

Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal deberá solicitar prorroga a el/la Fiscal de Cámara, quien podrá acordarla hasta noventa (90) días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Cuando las dificultades en la investigación lo justifiquen, el/la Fiscal podrá solicitar prórrogas al/la Juez/a, quien, luego de escuchar en entrevista personal los motivos que fundamentan el pedido, fijará el término razonable de finalización de la investigación preparatoria, dejando constancia en acta. En este supuesto, el imputado podrá recurrir las prórrogas dispuestas por el/la Juez/a.

Si hubiera más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos.

El plazo de la investigación preparatoria no podrá exceder de dos (2) años.-

3. El plazo de duración de la investigación preparatoria se considera concluido para todos sus efectos con la formulación del requerimiento de juicio en tiempo oportuno, aun cuando posteriormente se declare la invalidez de dicho acto por cualquier causa.

En este último caso, el Fiscal podrá formular el requerimiento de juicio en el término de cinco (5) días de quedar firme la nulidad.

Artículo 112.- *Vencimiento del término-*

Dentro del quinto día de vencido el término previsto en el artículo anterior y sus prórrogas, el/la Fiscal deberá solicitar la remisión a juicio, disponer la clausura provisional o el archivo de las actuaciones.

Vencido el plazo previsto en el párrafo que antecede sin que el/la Fiscal se hubiera expedido, se archivará la causa respecto del imputado/a por el/la cual hubiera vencido y no podrá ser nuevamente perseguido/a penalmente por el mismo hecho.

TÍTULO III. PRUEBA.

CAPÍTULO 1. REGLAS GENERALES

Artículo 113.- *Amplitud probatoria-*

Los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba que no resulte contrario a los principios contemplados en este Código.

No regirán las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Artículo 114.- *Admisibilidad de la prueba-*

Los elementos de prueba sólo serán admisibles cuando sean obtenidos por un medio licito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.

Se podrán limitar los medios de prueba ofrecidos cuando resulten manifiestamente sobreabundantes y prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Las partes podrán acordar que circunstancias determinadas, que no integren los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal o sean cuestiones de interés público, no necesitan ser probadas. Ello constará en acta que podrá incorporarse por lectura a cualquier audiencia y al debate a pedido de cualquiera de las partes concurrentes, si hubiera sido firmada por todas ellas y sus defensores.

CAPÍTULO 2. REGISTRO DOMICILIARIO Y REQUISA PERSONAL.

Artículo 115.- *Causales para el allanamiento-*

Si hubiera motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al hecho o que allí puede efectuarse la aprehensión del/la imputado/a o de alguna persona requerida o fuere necesario el ingreso para la aplicación de alguna medida precautoria, ante el pedido fundamentado del/la Fiscal, el Tribunal podrá ordenar, por auto, el ingreso y/o el registro de ese lugar. En casos graves y/o urgentes el auto se podrá adelantar por cualquier medio a los autorizados para el registro, con constancia del Secretario/a del Juzgado sobre el modo de comunicación usado y quien fue el receptor.

A tales efectos, el/la Fiscal autorizado por el/la Juez/a podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia en el funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de las fuerzas de seguridad que estime pertinente. En este caso la orden deberá realizarse por escrito y contener el lugar, día y hora en que la medida debe efectuarse y el nombre del comisionado. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los arts. 56 y 57 de este Código.

Artículo 116.- *Horario* -

Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia sólo podrá realizarse desde que salga hasta que se ponga el sol, salvo cuando el interesado o su representante consienta que se realice en cualquier horario o en casos sumamente graves y/o urgentes. En estos casos la autorización de ingreso nocturno deberá emanar del auto.

Artículo 117. -*Edificios que no son morada* -

Lo establecido en el artículo 116 no será aplicable cuando las diligencias deban practicarse en los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, la sede de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Si el lugar fuera sede de la Legislatura o del Congreso Nacional, deberá requerirse la autorización del Presidente de la Legislatura o de la Cámara del Congreso Nacional donde deba practicarse el allanamiento.

Artículo 118.- *Formas del allanamiento*-

La orden de allanamiento deberá ser notificada en el momento de realizarse a quien habite o posea el lugar donde deba efectuarse. Cuando esté ausente deberá notificarse al/la encargado/a o, a falta de éste/a, a sus familiares o cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar. Se invitará al/la notificado/a a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, se hará constar en el acta y el registro se llevará a cabo.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta deberá ser firmada por los/as concurrentes. Si alguien no lo hiciere, deberá constar el motivo.

Si en el acto del registro se encontraren elementos probatorios no previstos en la orden judicial o rastros de otro delito, se deberá requerir la conformidad judicial para su incautación, sin perjuicio de adoptarse los recaudos pertinentes para preservarlos.

Cuando exista evidente riesgo para la seguridad de los intervinientes en el procedimiento, la autoridad ingresará directamente, dejando constancia de los motivos en el acta bajo consecuencia de nulidad.

Artículo 119.- *Requisa* -

Cuando hubiera motivos urgentes o situaciones de flagrancia que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo o en el vehículo en que circula, cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito, las autoridades de prevención podrán disponer que se efectúen requisas personales. De lo actuado deberán dar inmediata noticia al/la Fiscal, quien lo ratificará o dispondrá la devolución de los efectos incautados.

En el curso de una investigación, en casos urgentes, el/la Fiscal podrá disponer, de manera motivada, la requisa de una persona, de los efectos que portare o de su vehículo, para la obtención

de elementos probatorios determinados, dando inmediata noticia de lo dispuesto al/la Juez/a competente.
En estos actos deberá respetarse el pudor de las personas, que serán requisadas por autoridades del mismo sexo. Previamente, se invitará a las personas a mostrar sus efectos. En caso de negarse se procederá a revisar sus ropas, elementos que porten y vehículos.
De lo actuado se labrará acta y si se encontraren cosas susceptibles de secuestro, a los fines probatorios y/o de comiso, los efectos quedarán a disposición del/la Fiscal. En el acta deberán constar los motivos que justificaron la actuación bajo consecuencia de inadmisibilidad de la prueba obtenida.

Artículo 120.- *Secuestro y clausura provisional-*
El/la Fiscal, o el/la Juez/a cuando así lo requiera el cumplimiento de las garantías constitucionales en general o respecto de los elementos mencionados en el art. 13 inc. 8 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, podrá disponer la requisa y/o el secuestro de las cosas relacionadas con el hecho, o aquellas que puedan servir como medios de prueba.
En casos urgentes esta medida podrá ser delegada en las fuerzas de seguridad en la forma prevista para los registros.
El/la Fiscal podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere este artículo, con excepción de los elementos citados en el art. 13 inc. 8 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas precedentes.
Cuando el secuestro fuera de documentos, equipos de computación u otro soporte informático, deberá guardarse reserva de su contenido con igual alcance que el previsto para la interceptación de correspondencia y comunicaciones.

Artículo 121.- *Restitución-*
La persona afectada por la requisa, por el secuestro de bienes o por la clausura, podrá requerir al/la Juez/a que revise la medida. El/la Juez/a convocará a una audiencia con citación del/la Fiscal y resolverá de inmediato. La decisión sólo será susceptible de recurso de reposición, que se substanciará en la audiencia.
Los objetos secuestrados que no sean útiles para la investigación, que no estén sometidos a la medida, entrega a terceros o embargo, tan pronto como no sean necesarios para el proceso deberán ser restituidos a la persona de cuyo poder se retiraron o a quien acredite su derecho.
Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que ello le sea requerido.

CAPÍTULO 3. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 122.-. *Interceptación de correspondencia. Prohibición. Urgencia-*
Siempre que lo considere útil para la comprobación del hecho, ante el pedido fundamentado del/la Fiscal, el/la Juez/a ordenará, mediante auto, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el/la imputado/a o destinado a éste/a en cualquier soporte, aún cuando sea bajo nombre supuesto.
Los integrantes de la policía y fuerzas de seguridad deberán remitir intacta la correspondencia secuestrada a la autoridad judicial o del Ministerio Público Fiscal competente. En los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Artículo 123.- *Apertura y lectura-*
Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el/la Fiscal procederá a su apertura en presencia del Secretario, dejando constancia en acta.
Deberá examinar los objetos y leer por si el contenido de la correspondencia.
Si tuvieren relación con el proceso ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.
El examen de la correspondencia o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del/la Fiscal que lo solicitó.

Artículo 124. - *Intervención de comunicaciones* -
Ante pedido fundamentado del/la Fiscal, el/la Juez/a podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones del/la imputado/a por cualquier medio, para impedirlas o conocerlas. La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y podrá efectuarse por un plazo hasta cuarenta y cinco (45) días, pudiendo ser renovada por única vez y por idéntico término, expresando por auto, bajo pena de nulidad, los motivos que justifican la extensión del plazo.
Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.
En ningún caso podrá usarse este medio de investigación para eludir el derecho del/la imputado/a de negarse a declarar sin que ello importe presunción en su contra o suplir las declaraciones testimoniales prohibidas por vinculo de parentesco o secreto profesional.

Artículo 125.- *Prohibición*

No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores/as para el desempeño de su cargo, ni interceptarse comunicaciones por cualquier medio entre el/la imputado/a y su defensor/a.

CAPÍTULO 4. PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 126.- *Facultad de interrogar*

El/la Fiscal o la persona que designe, interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Artículo 127.- *Entrevista con el testigo*

Solamente se formalizarán en el legajo de investigación las declaraciones testimoniales que, por las circunstancias del caso, deban considerarse como definitivas e irreproducibles y las imprescindibles para el dictado de la sentencia en caso de avenimiento.

Cuando el/la Fiscal entendiere que no será necesario formalizar la declaración en el legajo de investigación, podrá entrevistar al testigo en la Fiscalía, en el domicilio del testigo o en otro sitio.

También podrá delegar el interrogatorio informal en un auxiliar o en un investigador de las fuerzas de seguridad según lo previsto en el artículo 101.

Se dejará constancia de las entrevistas en el legajo de investigación.

Artículo 128.- *Deber de testimoniar. Capacidad*

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento para informar sobre lo que sabe o deponer como testigo y el deber de declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la posterior valoración del testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Podrán declarar por oficio el Presidente y Vicepresidente de la República, sus ministros y secretarios de estado, los gobernadores y vice gobernadores, ministros y secretarios de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los integrantes de los poderes judiciales y ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En caso de que un funcionario o magistrado de los citados en el párrafo precedente decidiera declarar por oficio, se le remitirán las preguntas y deberán ser contestadas en el menor tiempo posible, bajo juramento de decir verdad y con mención sobre si le comprenden las generales de la ley.

Artículo 129.- *Facultad de abstención*

Podrán abstenerse de testificar o dar información en contra del/la imputado/a:

a) Su cónyuge.

b) La persona con la cual se encuentra unido/a civilmente.

c) Sus ascendientes, descendientes o hermanos/as, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

d) Sus tutores/as, curadores/as y pupilos/as.

Se deberá advertir a dichas personas sobre esa facultad, de lo que se dejará constancia.

Artículo 130.- *Deber de abstención*

Deberán abstenerse de declarar o dar información sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión los ministros de un culto admitido; los/as abogados/as, procuradores/as y escribanos/as; los/as médicos/as y demás auxiliares del arte de curar; los/as militares y funcionarios/as públicos/as sobre secretos de Estado.

Se entenderá que rige el secreto profesional en el caso de los/as médicos/as y demás profesionales del arte de curar, cuando una persona involucrada en un delito hubiera recurrido a sus servicios a fin de preservar su integridad física o la del/la ofendido/a.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por el/la interesado/a.

Si el testigo invocase erróneamente ese deber con respecto a un hecho no comprendido en el secreto profesional, el/la Fiscal procederá sin más a interrogarlo.

Las pruebas obtenidas en violación a los recaudos precedentes carecerán de valor probatorio y no podrán usarse en la causa para ningún efecto.

Artículo 131.- *Personas sordas o mudas*

Para recibir juramento e interrogar a una persona sorda o hipo acusica bilateral profunda se le deberá nombrar un perito intérprete oficial. Si se tratara de una persona muda se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito.

Artículo 132.- *Examen en el domicilio*

Las personas que no puedan concurrir ante el/la Fiscal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Artículo 133- *Declaración por exhorto*

Cuando el testigo resida a más de cien (100) kilómetros de la Ciudad de Buenos Aíres, para la recepción de declaración formal se deberá requerir al/la Juez/a que arbitre los medios necesarios para que se la obtenga por exhorto a la autoridad judicial de su residencia, o se podrá utilizar un sistema de videoconferencias para escuchar al testigo, salvo que el/la Fiscal considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso se fijará prudencialmente el reembolso de los gastos ocasionados al citado.

Artículo 134.- *Detención. Declaración*

El/la Fiscal podrá ordenar la detención de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente, con inmediata noticia al/la Juez/a. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca podrá exceder de veinticuatro (24) horas. Si el testigo mantuviera su negativa a declarar vencido ese término, se formulará la pertinente denuncia penal y se lo pondrá a disposición de la autoridad judicial competente.

Artículo 135.- *Declaración. Formalidades*

Al comenzar el interrogatorio, aún en los informales, el testigo deberá ser instruido acerca de las penas por el delito de falso testimonio y prestar juramento o promesa de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de las personas imputadas de un hecho conexo.

El/la Fiscal o el auxiliar delegado interrogarán separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar la veracidad de su declaración.

Después de ello lo interrogará sobre el hecho.

Si se temiera por su integridad física o de otra persona, se podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultarse su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

Para cada declaración formal se deberá labrar un acta o dejar constancia de lo sustancial en el acta de la audiencia oral, según el caso.

CAPÍTULO 5. PRUEBA PERICIAL

Artículo 136.- *Oportunidad*

El/la Fiscal ordenará informes periciales durante la investigación preparatoria cuando los considere necesarios para fundar sus peticiones.

Artículo 137.- *Designación. Intervención de las partes*

El/la Fiscal, según el procedimiento que determine la reglamentación, designará de oficio a un (1) perito, salvo que considere indispensable que sean más.

Notificará esta resolución a las partes antes de que se inicien las operaciones periciales, informándoles de su facultad de designar peritos de parte, dentro de los tres (3) días, a su costa, para que participen de los análisis periciales o examinen sus conclusiones y propongan puntos de pericia.

Artículo 138.- *Obligatoriedad del cargo*

El/la designado/a como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvó que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del/la Fiscal, al ser notificado de la designación.
Si no acudiera a la citación o no presentará el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.
Los peritos no oficiales deberán aceptar el cargo bajo juramento.

Artículo 139.- *Directivas*
El/la Fiscal dirigirá el peritaje, formulará concretamente las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en el que habrá de expedirse el perito y si lo juzgare conveniente asistirá a las operaciones. Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.
El/la Fiscal podrá autorizar a los peritos a examinar las actuaciones o a asistir a determinados actos procesales.

Artículo 140.- *Conservación de la materia a peritar*
Tanto el/la Fiscal como los peritos deberán procurar que las cosas a examinar sean conservadas, de modo que el peritaje pueda repetirse.
Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiera discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar al/la Fiscal antes de proceder.

Artículo 141.- *Contenido del dictamen pericial*
El dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o constar en acta y comprenderá:
1. La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido hallados.
2. Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados.
3. Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
4. Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones.
5. Firma.

Cuando por sus características el peritaje fuera irreproducible, su desarrollo deberá ser grabado o filmado.

Artículo 142.- *Cuerpo de escritura*
El/la Fiscal podrá solicitar que el/la imputado/a o un/a testigo forme cuerpo de la escritura. La solicitud al/a imputado/a deberá hacerse en presencia de la defensa, bajo constancia en acta. De la negativa del/la imputado/a se dejará constancia, pero ello no podrá invocarse como presunción en

su contra. Los/las testigos tendrán obligación de formar el cuerpo de escritura cuando les sea requerido como parte integrante de su declaración.

Artículo 143.- *Deber de reserva-*
El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. Cuando la práctica pericial involucrara injerencia en la intimidad de una persona los peritos deberán informarle al/la interesado/a que están limitadas las reglas del secreto profesional. Las manifestaciones del/la imputado/a en el curso del examen médico o psicológico, no podrán ser usadas en su contra y los peritos deberán guardar reserva a su respecto.
El/la Juez/a podrá corregir, de oficio o a pedido de parte, con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aún sustituirlos, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder.

Artículo 144.- *Honorarios.*
Los peritos designados por el Ministerio Público Fiscal tendrán derecho a percibir honorarios, a menos que tengan remuneración por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que el peritaje requiera.
El perito nombrado a petición del/la imputado/a y/o de la querella podrá percibir honorarios siempre, directamente de éste o de el/la condenado/a en costas.

CAPÍTULO 6. RECONOCIMIENTOS

Artículo 145.- *Procedencia*
A pedido del/la Fiscal, el/la Juez/a, ejerciendo el control de legalidad de la forma en que se realice la medida, podrá disponer que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la mencione o aluda efectivamente la conozca o la ha visto. El reconocimiento podrá efectuarse por medios técnicos, testigos o cualquier medio que permita la identificación.
Cuando el/la imputado/a o su defensor/a lo solicitaren, deberá concurrir el/la Juez/a a presenciar el acto.

Artículo 146.- *Interrogatorio previo*
Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.
El/la declarante prestará juramento de decir verdad, salvo que fuera imputado/a en la causa.

Artículo 147.- *Forma de la diligencia*
La diligencia de reconocimiento deberá practicarse inmediatamente después del interrogatorio, poniendo a la vista de quien deba realizarlo a la persona que deba ser identificada o reconocida,

junto con otras dos (2) o más de condiciones externas semejantes. La persona a reconocer o identificar podrá elegir colocación en la rueda.
En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, conforme el/la fiscal o el/la Juez/a, según el caso, lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a la que se refiere su declaración.
La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren participado en la rueda.

Artículo 148.- *Pluralidad de testigos y/o de sujetos a reconocer*
Cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pudiendo labrarse una sola acta. Cuando fueran varias las personas a las que una deba identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto.

Artículo 149.- *Reconocimiento por fotografía*
Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente, no fuera conocida o no pudiera ser habida, de la que se tuvieran fotografías o pudiera estar en un registro fotográfico, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, a quien deba efectuar el reconocimiento. En lo demás, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 146, 147 y 148. Solamente podrá realizarse el reconocimiento fotográfico de personas conocidas que puedan ser habidas cuando fuera notorio que al momento del reconocimiento ha cambiado su fisonomía, voluntariamente o por el transcurso del tiempo, y se cuenten con fotografías de época más cercana al hecho.

Artículo 150.- *Reconocimiento de cosas*
Antes del reconocimiento de una cosa deberá invitarse a la persona que deba efectuarlo a que la describa.
Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al/la imputado/a, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.
Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.
En lo demás y en cuanto fuere posible regirán las reglas que anteceden.

CAPÍTULO 7. CAREO

Artículo 151.- *Oportunidad. Objeto. Juramento*

Podrán ordenarse careos en el legajo de investigación, en las audiencias orales y en el debate.
Se podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando se estime de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.
El/la imputado/a podrá también solicitarlo, pero no podrá ser obligado a carearse.
Los que vayan a ser careados deberán prestar juramento antes del acto, bajo consecuencia de nulidad, a excepción del/la imputado/a.

Artículo 152.- *Forma*
El careo se realizará entre dos (2) personas. Cuando se realice en el legajo de investigación, al del/la imputado/a no podrán asistir la querella ni sus representantes; excepto que se trate de la persona careada.
Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del/la Fiscal acerca de la actitud de los careados.

CAPITULO 8- MEDIDAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 153- *Implementación de medidas probatorias*
Las medidas especiales de investigación serán procedentes únicamente en la investigación sobre la posible comisión de los siguientes delitos: Ley 23737 # y modificatorias, en delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127, 128 y 131 del Código Penal #, y delitos cuyas penas fueran superiores a tres (3) años de prisión en abstracto y que se justifiquen en la complejidad de la investigación del hecho, solicitará autorización al/la juez/a por auto fundado, bajo pena de nulidad.
Su aplicación deberá regirse sobre la base de los principios de necesidad, razonabilidad, subsidiariedad y proporcionalidad, con criterio restrictivo, debiendo ponderar en todo momento la gravedad del delito investigado y su complejidad.
El juez resolverá la petición dejando constancia, en acta reservada, la que deberá contar con la solicitud del fiscal, los fundamentos que esgrime, así como también la decisión adoptada, sus fundamentos y bajo pena de nulidad.
En los casos en que el/la Juez/a acepte la solicitud deberá consignar en el acta la duración de la medida, los límites y condiciones bajo las cuales puede desarrollarse y los plazos de seguimiento y revisión de la medida dispuesta. El fiscal podrá solicitar ampliaciones de la medida y prórrogas a su duración en entrevista personal con el/la Juez/a, quien, luego de escuchar las razones que fundamentan el pedido, resolverá dejando constancia en acta en la forma prevista para la primera solicitud.

Artículo 154- *Tipos*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153, en las condiciones allí establecidas, se podrán disponer las siguientes medidas especiales de investigación:

a) Agente encubierto: es el funcionario de las fuerzas de seguridad o de investigación judicial que, con autorización judicial, presta su consentimiento y ocultando su identidad o utilizando una falsa se introduce en organizaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, participes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación.

Dispuesta la actuación por el/la Juez/a, a pedido del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección está a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace, con noticia al fiscal con quien actuará en relación directa.

b) Agente revelador: es el funcionario de las fuerzas de seguridad o de investigación judicial designado a fin de ejecutar el transporte, compra, para sí o para terceros, de dinero, bienes. servicios, armas, o participar de cualquier otra actividad de una organización delictiva, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. El accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a introducirse en organizaciones delictivas.

Dispuesta la actuación por el el/la Juez/a, a pedido del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección está a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace, con noticia al fiscal con quien actuará en relación directa.

El/la Juez/a, a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá establecer qué agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas referidas actuando como agentes reveladores, teniendo a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación. El Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace reglamentará las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica, con noticia al fiscal y con quien actuará en relación directa.

c) Informante: es la persona que, bajo reserva de identidad aporta a las fuerzas de seguridad u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación de hechos, pudiendo obtener a cambio un beneficio económico. No podrán ser informantes el personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del estado. El Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en un futuro lo reemplace reglamentará las cuestiones atinentes a la forma de contraprestación económica.

d) Entrega vigilada: El/la Fiscal, con inmediata noticia al/la Juez/a, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

También podrá disponer la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida, la integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito, sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos intervinientes de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Artículo 155- *Reglas de actuación.*

Ningún integrante de las fuerzas de seguridad o policiales podrá ser obligado a actuar como agente encubierto ni como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Si la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una Intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones deberá valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

No se ejercerá la acción penal contra el agente encubierto o el agente revelador que incurriere en un delito como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Cuando el agente encubierto, el agente revelador o el informante hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al/la Juez/a interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del presente capitulo, el/la Juez/a lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Artículo 156- *Registro de las medidas. Duración. Confidencialidad. Destrucción.*

Las medidas especiales de investigación previstas en el artículo 154 serán registradas mediante cualquier medio técnico idóneo que asegure la valoración de la información obtenida, debiendo resguardarse su inalterabilidad y la cadena de custodia.

Las medidas especiales no podrán exceder de noventa (90) días, prorrogables por idéntico término y por única vez, por auto fundado, bajo pena de nulidad.

Para los funcionarios encargados de efectuar la intervención y el resguardo rige el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

El/la juez/a dispondrá por auto fundado a pedido del/la Fiscal, la destrucción ante la presencia de al menos dos testigos del material registrado que no tenga vinculación con la causa.

CAPÍTULO 9 – OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 157- *Individualización de personas*

Podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona si ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico si no existiere perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si se estimare conveniente. y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenarse la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario, la requisa personal o procedimientos inocuos que impliquen la descamación de células o piel.

Asimismo, en el caso de un delito de acción pública en el que se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene.

En ningún caso regirá la facultad de abstención prevista en este Código.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente orden judicial, exponiéndose al/la Juez/a las razones del rechazo.

El/la Juez/a ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo, justificando su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

TÍTULO IV. SITUACIÓN DEL/LA IMPUTADO/A.

CAPÍTULO 1. PRESENTACIÓN Y COMPARECENCIA

Artículo 158.- *Demora de personas*

Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en el que hubieran participado varias personas no sea posible individualizar a los responsables y a los testigos y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, el/la Fiscal podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre si antes de interrogarlos y aún ordenar el arresto si fuera indispensable.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el estrictamente necesario para escuchar los testimonios, a lo cual se procederá sin tardanza y no podrán durar más de seis (6) horas. Sin embargo, a pedido del/la Fiscal, el/la Juez/a podrá prorrogar dicho plazo por dos (2) horas más, por auto, si circunstancias extraordinarias así lo exigieran. El pedido podrá formularse por cualquier medio, con la debida constancia, y el contenido del auto que lo conceda o deniegue se podrá adelantar por vía telefónica, fax o por cualquier medio electrónico. Vencido este plazo deberá disponerse el cese de la restricción a la libertad de todos los afectados, salvo que procediera la aprehensión para alguno de ellos.

Artículo 159.- *Presentación espontánea-*

La persona que presuma que se ha iniciado una investigación preparatoria en su contra, podrá presentarse ante el/la Fiscal con la finalidad de aclarar su situación. En su caso será notificada del decreto de determinación de los hechos. El descargo se podrá presentar ante el/la Juez/a quien lo remitirá a sus efectos al/la Fiscal.

Artículo 160.- *Citación del/la imputado/a. Comparendo*

El/la Fiscal podrá ordenar la comparecencia del/la imputado/a mediante citación a los fines que corresponda.

Si el/la citado/a no se presentara en el término fijado sin justificación, se ordenará su comparecencia por la fuerza pública al sólo efecto de dar cumplimiento a los actos procesales que justificaron la citación.

Artículo 161.- *Fueros*

Si el/la imputado/a tuviera fueros constitucionales, no se podrá ordenar su detención.

Si el/la imputado/a con fueros constitucionales no compareciera voluntariamente, el/la Fiscal deberá remitir los antecedentes al Juez o Jueza, solicitando se requiera, cuando correspondiera, el desafuero a fin de ordenar su comparecencia por la fuerza pública.

Artículo 162. *Orden de comparendo. Efectos*.

La orden que emita el/la Fiscal deberá ser escrita, contener los datos personales del/la imputado/a u otros que sirvan para identificarlo/a y el hecho que se le atribuye.
En caso de suma urgencia el/la Fiscal podrá impartir la orden verbal, telefónicamente o por medio electrónico de notificación sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos formales previstos en el párrafo que antecede.

Artículo 163.- *Extradición*
Si el/la imputado/a se encontrara radicado/a o estuviera circunstancialmente en el exterior, se le notificará la citación por exhorto. Si no compareciera sin causa justificada, se requerirá la extradición por exhorto, conforme el procedimiento de las leyes nacionales y tratados celebrados por la Nación.

Artículo 164. *Flagrancia. Detención del/la imputado/a.*
En los casos de flagrancia la autoridad de prevención procederá a la detención de/la imputado/a y consultará sin demora al/la Fiscal, quien deberá ratificarla o hacerla cesar si en principio el hecho fuera atípico. Si éste/a la ratificara, dará aviso al/la Juez/a. procediendo según lo establecido en el art. 184 y si considerara que debe cesar, el/la imputado/a será puesto en libertad, desde la sede del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la continuación del proceso.

Artículo165.- *Reglas sobre la detención*
La detención se ejecutará de modo que perjudique en el menor grado posible a la persona y reputación del/la aprehendido/a.
Al momento de la aprehensión, se labrará un acta que será firmada por el/la aprehendido/a en la que se le hará saber:
a) La causa de la detención.
b) Los cargos que se le formulen.
c) El derecho de comunicarse con una persona de su confianza y los otros derechos que le asisten según su situación procesal.
d) El lugar donde será conducido.
e) El/la Juez/a y el/la Fiscal intervinientes.

Artículo 166.- *Restricciones a la comunicación*
En caso de riesgo para la pesquisa o la detención de otros autores, cómplices o encubridores las autoridades de prevención podrán restringir al/la imputado/a aprehendido/a la comunicación con otras personas, con inmediata noticia al/la Fiscal, quien ratificará o no la medida, sin perjuicio del derecho previsto en el art. 13 inc. 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.
Cuando el/la Fiscal ratifique la incomunicación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del/la Juez/a.

Artículo 167.- *Niños, Niñas y Adolescentes*

Cuando la persona que estuviere incursa en una conducta calificada como delito sea menor de dieciocho (18) años, el/la Fiscal o la autoridad de prevención dispondrá inmediatamente la intervención pertinente del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Ministerio Público Tutelar, sin perjuicio de la tramitación del proceso y las medidas cautelares que correspondan.

Artículo 168. *Ebrios e intoxicados*

Cuando el/la imputado/a de un delito flagrante se hallare en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos de cualquier tóxico, deberá ser inmediatamente conducido a un establecimiento asistencial, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares pertinentes. El plazo para la intimación del hecho correrá desde el momento en que la persona detenida se encuentre en condiciones de declarar.

Artículo 169.- *Identificación*

Las autoridades de prevención procederán a la identificación del/la imputado/a por los medios técnicos disponibles o por testigos. Deberán recabar sus antecedentes penales en el menor tiempo posible a partir del momento de la detención e informar al/la Fiscal inmediatamente.

Artículo 170.- *Declaración de rebeldía*

Será declarado rebelde por el/la Juez/a, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, el/la imputado/a que sin grave y legitimo impedimento no compareciere a la citación el/la Fiscal o del/la Juez/a, o se fugare del establecimiento o lugar en que se hallare detenido/a, o se ausentare sin licencia de la fiscalía, del lugar asignado para su residencia.

Inmediatamente se librará orden de captura y, si se encontrare en el exterior, se librará el pedido de extradición.

La declaración de rebeldía del/la imputado/a por parte del/la Juez/a de primera instancia implicará la suspensión de los plazos de duración de la investigación preparatoria respecto del declarado rebelde, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 171. Dicha suspensión no afectará al resto de los/las imputados/as que se encuentren a derecho.

Artículo 171.- *Efectos de la declaración de rebeldía*

La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la investigación preparatoria. Si fuera declarada durante la etapa de juicio, se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los/as demás imputados/as presentes. Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuera indispensable conservar.

Artículo 172.- *Comparecencia voluntaria. Efectos*

Si el/la imputado/a se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificara que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, aquélla será revocada y se tendrá por no pronunciada.

CAPÍTULO 2. VINCULACIÓN DEL/LA IMPUTADO/A AL PROCESO. INTERROGATORIO DEL/LA IMPUTADO/A.

Artículo 173- *Intimación del hecho. Delegación.*

Cuando el/la Fiscal considere que existe sospecha suficiente de que una persona puede ser autor o participe de un delito, le deberá notificar mediante acta los hechos que se le imputen, en forma clara, precisa y circunstanciada y las pruebas que haya en su contra. En el acto de intimación del hecho, hará saber al/la imputado/a el derecho que le asiste de ser asistido por un/a defensor/a de su confianza o de designar al/la Defensor/a Oficial y de prestar declaración personalmente o por escrito, en el momento o cuantas veces quiera, sobre los hechos imputados o de abstenerse sin que ello importe presunción en su contra, y demás derechos previstos en el artículo 29.

El/la Fiscal podrá, por decreto, delegar en el/la Secretario/a de la Fiscalía el acto de intimación del hecho al/la imputado/a, cuando otras obligaciones funcionales impostergables le impidieran cumplirlo personalmente.

El primer llamado al acto de intimación del hecho interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con el art. 67, inc. b), del Código Penal #.

Artículo174.- *Facultad de interrogar al/la imputado/a*

Luego de formular la intimación del hecho, el/la Fiscal invitará al/la imputado/a a prestar declaración de inmediato o en otro momento, si entendiera que ello es necesario para la investigación o para aclarar la situación del/la compareciente.

Si el/la imputado/a estuviere detenido/a, lo/a invitará a prestar declaración inmediatamente después de ratificar la privación de libertad.

La recepción de la declaración del/la detenido/a podrá prorrogarse prudencialmente cuando éste/a lo pidiere para designar defensor/a.

El/la defensor/a deber estar presente en el acto de la declaración, siempre que el imputado acepte declarar.

Artículo 175.- *Derecho de abstención*

El/la imputado/a podrá abstenerse de declarar sobre cualquier aspecto del interrogatorio o consultar previamente con su defensor/a. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él/ella coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo/a, inducirlo/a o determinarlo/a a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto importará la nulidad del acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda.

Artículo 176.- *Trámite de la declaración del/la imputado/a*

Cuando el/la imputado/a aceptare declarar deberá estar presente el defensor/a. El/la Fiscal lo/la invitará a dar sus datos personales, medios de vida y a constituir domicilio. Seguidamente se le reiterarán el hecho atribuido y las pruebas existentes en su contra, de cuya descripción se dejará constancia en el acta.

A continuación se lo/a invitará a manifestar lo que crea conveniente sobre el hecho y a indicar las pruebas que estime oportunas.

Luego, el/la Fiscal podrá formularle las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa. El/la declarante podrá dictar las respuestas, que no podrán ser instadas perentoriamente.

Los/as defensores/as podrán dirigir preguntas después de que termine el interrogatorio del/la Fiscal y pedir que consten expresamente en el acta las circunstancias del acto que estimen conducentes.

Si no se hiciera lugar, deberá dejarse constancia en el acta de lo pedido y lo resuelto.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el/la imputado/a, la declaración se deberá suspender hasta que éstos desaparezcan.

Artículo 177*.- Acta de la declaración del/la imputado/a-*

El acta será leída en voz alta y suscripta por todos los presentes. Los concurrentes al acto podrán solicitar la enmienda de algún aspecto mal asentado. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere firmar el acta, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al/la imputado/a le asistirá el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor/a.

Artículo 178.- *Pluralidad de imputados/as*

Cuando hubiere varios/as imputados/as en la misma causa, las declaraciones se recibirán separadamente.

Artículo 179.- *Ampliación de las declaraciones del/la imputado/a*

El/la imputado/a podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no importe un procedimiento dilatorio o perturbador. Asimismo, el/la Fiscal podrá invitarlo/a ampliar sus declaraciones.

Artículo 180.- *Evacuación de citas*

El/la Fiscal deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el/la imputado/a en sus declaraciones o en sus escritos de descargo, que objetivamente pudieran incidir en su situación procesal y/o la remisión o no de las actuaciones a juicio.

TÍTULO V. MEDIDAS PRECAUTORIAS Y CAUTELARES. AUDIENCIA ANTE EL/LA JUEZ/A.

CAPÍTULO 1.- DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA.

Artículo 181.- *Libertad del/la imputado/a*

Las únicas medidas de coerción admisibles serán las autorizadas por este Código, su carácter será excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley.

La libertad ambulatoria del/la imputado/a sólo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

Artículo 182.- *Peligro de fuga*

Se entenderá que existe peligro de fuga cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del/la imputado/a permitan sospechar fundadamente que intentará substraerse a las obligaciones procesales.

Se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto/a. La falsedad o la falta de información al respecto constituirán presunción de fuga.
2. La magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos que tuviese una pena máxima superior a los ocho (8) años de privación de libertad y se estimase fundadamente que en caso de condena no procedería la condena condicional.
3. El comportamiento del/la imputado/a durante el proceso, o en otro proceso, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.
4. El pedido de aplicación de pena de prisión o reclusión de efectivo cumplimiento por parte de la Fiscalía en los alegatos del debate.
5. El dictado de sentencia condenatoria, en primera o segunda instancia, a una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento.
6. El rechazo del recurso de inconstitucionalidad que fuera planteado contra la sentencia condenatoria que dispone una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento por la Cámara de Apelaciones o por el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 183.- *Riesgo de entorpecimiento del proceso*

Se entenderá que existe riesgo de entorpecimiento del proceso cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, las características personales del/la imputado/a y el, estado de la pesquisa, permitan sospechar fundadamente que la libertad del/la encausado/a pondrá en peligro la recolección de elementos probatorios, individualización y/o aprehensión de otros/as imputados/as o el normal desenvolvimiento del proceso.

Artículo 184- *Detención por peligro de fuga*

El/la Fiscal solicita al/la juez/jueza competente, por resolución fundamentada la detención del/la imputado/a cuando exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso.

Cuando el imputado sea detenido en flagrancia o por orden judicial el fiscal intimará el hecho en el menor tiempo posible, dentro de las veinticuatro (24) horas de iniciada su privación de libertad y dispondrá su libertad desde la sede de la fiscalía, en forma irrestricta o bajo caución u otra medida restrictiva que no implique privación de libertad, o solicitará audiencia de prisión preventiva al tribunal.

Según la complejidad del caso, el plazo fijado a dichos efectos podrá ser prorrogado por otras veinticuatro (24) horas.

En caso de conformidad de la defensa con la medida restrictiva no será necesaria la convalidación judicial. Si hubiera disconformidad, la defensa podrá solicitar la celebración de audiencia para que al/la Juez/a deje sin efecto o convalide la modalidad restrictiva de libertad dispuesta por la fiscalía.

De lo actuado se dejará constancia en acta.

Artículo 185. *Audiencia*

El Tribunal deberá fijar la audiencia prevista en el artículo precedente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y resolverá sobre la prisión preventiva u otra restricción a la libertad, excarcelación bajo caución o libertad irrestricta u otra medida cautelar, previo escuchar al/la Fiscal y a la defensa.

Para dictar la prisión preventiva deberá haberse intimado al/la imputado/a el decreto de determinación de los hechos y reunidos elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho, que el/la imputado/a resulte con probabilidad su autor o participe y que existe peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

Si alguna de las partes quisiera presentar pruebas documentales o testimoniales deberá concurrir con ellas a la audiencia y el Tribunal resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.

En la audiencia se resolverán los planteos de nulidad y excepciones que se hubieran deducido con anterioridad o que se interpongan en ese momento.

El Tribunal luego de escuchar al/la Fiscal y a la defensa resolverá de inmediato, por auto, todas las cuestiones que se hubieran planteado.

Las decisiones serán apelables dentro del tercer día, sin efecto suspensivo para las relativas a medidas cautelares.

También podrán acordarse entre la fiscalía y la defensa la suspensión del proceso a prueba o el avenimiento. En caso de avenimiento el/la Fiscal formulará el requerimiento de juicio verbalmente y el imputado expresará su consentimiento ante el/la Juez/a, quien resolverá en la audiencia.

De todo lo actuado se dejará constancia en acta y se registrará por grabación, filmación u otro medio idóneo.

CAPÍTULO 2.- OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 186.- *Medidas restrictivas*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 184, el/la Fiscal o la querella podrán solicitar al Tribunal la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije.
2. La obligación de presentarse ante el Tribunal o ante la autoridad que él/ella designe.
3. La prohibición de salir del ámbito territorial que se determine.
4. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
5. El abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el/la imputado/a.
6. La suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio.
7. El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el Tribunal disponga.
8. La inhabilitación provisoria para conducir, cuando como consecuencia del uso de automotores se produzcan lesiones, reteniéndose a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito y a la Secretaria de Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres (3) meses y puede ser prorrogada por periodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El periodo efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el/la imputado/a aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d) de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial #.

Para el cumplimiento de las medidas restrictivas previstas se podrán utilizar los medios tecnológicos adecuados a cada caso.

Artículo 187.- *Medidas restrictivas. Delitos en contexto de violencia contra la mujer.*

Si los hechos denunciados se dieran en un contexto de violencia contra la mujer y, además, existieren razones objetivas para suponer que se encuentra en riesgo la salud o la integridad física o psíquica de la mujer víctima, el/la Fiscal, fundadamente podrá solicitar al/la Juez/a ordenar las medidas dispuestas en el artículo 186 o las medidas preventivas urgentes previstas en el art. 26, inc. a) y b) en la Ley 26485 #.

Artículo 188.- *Determinación de las medidas procedentes*

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el/la imputado/a que la requerida por el/la Fiscal o la querella, el Tribunal deberá imponerle alguna de las previstas en el artículo precedente, en forma individual o combinada.

Artículo 189.- *Embargo*

Al momento de disponer la prisión preventiva u otra restricción cautelar, a pedido del/de la Fiscal y/o de la querella en su caso, el Tribunal podrá disponer el embargo de bienes del/la imputado/a para garantizar las costas del proceso y en su caso el daño causado por el delito.

También podrá disponerse el embargo de bienes si no se adoptare otra medida cautelar, a pedido del/de la Fiscal y/o querella, quienes solicitarán audiencia al efecto.

Si el/la imputado/a o el/la civilmente demandado/a no tuviera bienes, o lo embargado fuera insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

Artículo 190.- *Audiencia*

El Tribunal deberá celebrar la audiencia, para resolver el pedido de las medidas restrictivas y/o embargo de bienes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, prorrogables por otras veinticuatro (24) horas si no pudiere por causas fundadas y no existiere grave riesgo para las personas o bienes por la demora, y después de escuchar al/la Fiscal, a la querella si la hubiere y a la defensa, resolverá sin más trámite.

Si alguna de las partes quisiera presentar pruebas documentales o testimoniales deberá concurrir con ellas a la audiencia y el Tribunal resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.

Para la imposición de alguna de las medidas mencionadas, deberá haberse intimado al/la imputado/a por el hecho y reunido elementos de convicción suficientes para sostener, provisoriamente, la materialidad del hecho y que el/la imputado/a resulte con probabilidad su autor o partícipe.

La resolución será apelable sin efecto suspensivo dentro del tercer día y podrá ser modificada de oficio o a pedido de parte en cualquier momento del proceso.

TÍTULO VI.- CAUCIONES

CAPÍTULO 1

Artículo 191.- *Caución*

El Tribunal o el/la Fiscal podrán imponer caución juratoria, personal o real cuando hagan cesar la detención, la prisión preventiva u otra medida cautelar.

La caución tendrá por exclusivo objeto asegurar que el/la imputado/a cumplirá las obligaciones que se le impongan, no evadirá su comparecencia en el proceso y, en su caso, que se someterá a la ejecución de la sentencia condenatoria.

El Tribunal o el/la Fiscal determinarán la caución de modo que constituya un motivo para que el/la imputado/a se abstenga de infringir sus obligaciones.
Queda prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el/la imputado/a, teniendo en cuenta su situación personal y las características del hecho atribuido.

Artículo 192.- *Caución juratoria*
La caución juratoria consiste en la promesa jurada del/la imputado/a de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el Tribunal o el/la Fiscal.

Artículo 193.- *Caución personal*
La caución personal consiste en la obligación que el/la imputado/a asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que el Tribunal o el/la Fiscal fije al conceder la excarcelación.

Artículo 194.- *Fiador personal*
Podrá ser fiador quien tenga capacidad para contratar, acredite solvencia suficiente y no tenga otorgadas más de cinco (5) fianzas subsistentes, conforme el registro que el Consejo de la Magistratura llevará al efecto.

Artículo 195.- *Caución real. Procedencia*
La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables, otorgando prendas o hipotecas o seguro de caución por la cantidad que el Tribunal o el/la Fiscal determine.
Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.
Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias de caso surja la ineficacia de los tipos de cauciones precedentemente previstas y que, por la naturaleza del delito atribuido y las circunstancias personales del/la imputado/a, resulte la más adecuada.

Artículo 196.- *Otorgamiento de cauciones*
Las cauciones se otorgarán antes de ordenarse la libertad y/o al momento de imponerse otra medida cautelar, bajo constancia en acta que será suscrita ante el Secretario, en la que constarán las obligaciones asumidas por los obligados. En caso de gravamen hipotecario, se agregará al proceso el título de propiedad y previo informe de dominio, el Tribunal ordenará la inscripción de aquél en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 197.- *Cancelación de la caución*
La caución se cancelará y las garantías serán restituidas:
1. Cuando el/la imputado/a, revocada la excarcelación, fuere constituido/a en prisión dentro del término que se le acordó.

2. Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se disponga el archivo o se sobresea en la causa, se absuelva al/la acusado/a o se lo/la condene en forma condicional.
3. Cuando el/la condenado/a se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido/a dentro del término fijado.

Artículo 198.- *Substitución de fiador.-*
Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir al Tribunal o al/la Fiscal que lo sustituya por otra persona.
También podrá sustituirse la caución real.

CAPÍTULO 2. CESE DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 199.- *Audiencia*
En cualquier etapa del proceso, el/la imputado/a personalmente o por intermedio de su defensor/a, podrá solicitar al Tribunal una audiencia para requerir su excarcelación o el cese de otra medida cautelar.
El Tribunal fijará la audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas con citación por cualquier medio al/la Fiscal, si se hubiera pedido la excarcelación y tras escuchar a las partes resolverá. La audiencia podrá fijarse dentro de los tres (3) días si se hubiera solicitado para promover el cese de una medida restrictiva que no implique privación de libertad y se deberá citar también a la querella, por cualquier medio fehaciente, si la hubiere.
Si alguna de las partes quisiera presentar pruebas documentales o testimoniales deberá concurrir con ellas a la audiencia y el Tribunal resolverá sobre su procedencia sin más trámite ni recurso.
Si hubieran cesado los motivos que justificaron la prisión preventiva, se dispondrá por auto su cese o la excarcelación del/la imputado/a bajo caución.
Si hubieran cesado los motivos que justificaron la adopción de cualquier otra medida cautelar o se justificara su atenuación, el Tribunal dispondrá de inmediato por auto lo que corresponda. El cese o la atenuación podrán ser dispuestos bajo caución.
De lo actuado se dejará constancia en acta y se registra por grabación, filmación u otro medio idóneo. La resolución será apelable dentro del tercer día sin efecto suspensivo.

Artículo 200.- *Excarcelación. Procedencia*
La excarcelación se concederá con o sin caución:
1. Cuando hubieren cesado los motivos que justificaron la prisión preventiva.
2. Cuando el/la imputado/a hubiere cumplido en detención o prisión preventiva el máximo de la pena prevista por el Código Penal # para el o los delitos que se le atribuyan.
3. Cuando el/la imputado/a hubiere cumplido en detención o prisión preventiva la pena solicitada por el Fiscal.

4. Cuando el/la imputado/a hubiere cumplido en detención o prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran observado los reglamentos carcelarios.
5. Cuando el/la imputado/a hubiere cumplido la pena impuesta por la sentencia no firme.
6. Cuando el/la imputado/a hubiera cumplido dos (2) años en prisión preventiva.

Artículo 201.- *Requisitos y obligaciones*
El/la imputado/a y su fiador deberán fijar domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el acto de prestar la caución, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle al/la imputado/a su ausencia de éste por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del/la magistrado/a interviniente. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del/la excarcelado/a, y deberá comunicar inmediatamente al Tribunal si temiere fundadamente la fuga del/la imputado/a.

Artículo 202.- *Intimación al/la imputado/a*
Si el/la imputado/a no compareciera al ser citado/a o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de libertad, el/la Fiscal o el Tribunal fijará un término no mayor de diez (10) días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al/la imputado/a en sus domicilios constituidos y reales apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

Artículo 203.- *Ejecución de la fianza*
Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, el Tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución de la fianza o la transferencia de los bienes que se depositaron en caución y los fondos ingresarán al presupuesto del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO 3.- EXENCIÓN DE PRISIÓN

Artículo 204.- *Procedencia*
Toda persona que se considere imputada de un delito o tuviera orden de captura pendiente, en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre podrá, por sí o por terceros, solicitar al/la Fiscal interviniente su exención de prisión.
El/la Fiscal podrá concederla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, en forma irrestricta o bajo caución, u otra medida restrictiva que no implique privación de libertad, con conformidad de la defensa.

Procederá siempre que no existan motivos bastantes para presumir, en el caso concreto, que el/la imputado/a intentará entorpecer la marcha de la investigación o substraerse a los requerimientos del proceso o evadir sus consecuencias.
Si el/la Fiscal la denegara, el/la interesado/a podrá recurrir ante el Tribunal competente. Si el órgano judicial competente fuere desconocido, el pedido podrá hacerse al Juez o Jueza en tumo, quien determinará el/la Juez/a que debe intervenir y le remitirá, si correspondiere, la solicitud.

Artículo 205.- *Trámite*
El Tribunal resolverá en audiencia oral y pública, aplicándose en lo pertinente lo establecido en el art. 199.

Artículo 206- *Apelación*
El auto que conceda o niegue la exención de prisión será apelable por el/la Fiscal, el/la defensor/a o el/la imputado/a, dentro del tercer día sin efecto suspensivo.

Artículo 207.- *Revocación*
El auto de exención de prisión será revocable a petición del Ministerio Público Fiscal. Deberá revocarse cuando el/la imputado/a no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca a las citaciones sin excusa bastante o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

TÍTULO VII. EXCEPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 208.- *Excepciones*
En las audiencias previstas en los artículos 185, 190, 199 y 223 se podrán interponer ante el/la Juez/a las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:
a) Falta de jurisdicción o de competencia.
b) Falta de acción.
c) Manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad, inexistencia del hecho o falta de participación criminal del/la imputado/a respecto de la conducta descripta en el decreto de determinación del hecho o en el requerimiento de juicio.
d) Cosa juzgada sobre los mismos hechos que dan origen al procedimiento.
e) Amnistía.
f) Litispendencia.
g) Prescripción.
Si concurrieren dos (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Artículo 209.- *Interposición*

Las excepciones se interpondrán por escrito ante el/la Juez/a, debiendo ofrecerse, en su caso y bajo consecuencia de inadmisibilidad, las pruebas que justifiquen los hechos en que se basen.
Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista a las otras partes, quienes podrán ofrecer las pruebas pertinentes.

Artículo 210- *Audiencia. Resolución.*
Las excepciones se sustanciarán y resolverán en las audiencias de los artículos 185, 190, 199 y 223, sin perjuicio de continuarse la investigación preparatoria.
En la audiencia se recibirá la prueba y a continuación resolverá por auto. De lo actuado se dejará constancia en acta.
Al resolverse favorablemente una excepción que implique la extinción de la acción se dictará auto de sobreseimiento, con la aclaración de que la formación del sumario no afecta el buen nombre y honor de al/la imputado/a.

Artículo 211.- *Apelación*
El auto que resuelva la excepción será apelable dentro del término de tres (3) días.

TÍTULO VIII. ARCHIVO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 212.- *Archivo de la denuncia y de las actuaciones de prevención. Revisión*
El archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procederá cuando:
a. A criterio del Ministerio Público Fiscal el hecho resulte atípico.
b. A criterio del Ministerio Público Fiscal la acción esté prescripta o extinguida. Esta decisión deberá ser convalidada por el/la Juez/a.
c. El/la autor/a sea inimputable o se encuentre amparado/a en alguna causa de justificación o exención de pena. Esta decisión deberá ser convalidada por el/la Juez/a.
d. De la objetiva valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho.
e. La naturaleza e importancia del hecho no justifiquen la persecución, cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación.
f. Con la conformidad del/la Fiscal de Cámara, cuando fuera indispensable respecto de algún/a imputado/a para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren más relevantes y aquél/la hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto. El/la imputado/a beneficiado/a quedará obligado/a a prestar declaración como testigo en caso de ser convocado/a y deberá ser informado/a fehacientemente de esta obligación antes de disponerse el archivo.

g. Con la conformidad del/la Fiscal de Cámara, respecto de algunos de los hechos investigados, cuando contra una o varias personas se investiguen varios hechos y por el concurso real de delitos se hubiera arribado con sólo algunos de ellos a la máxima escala de pena posible y/o resulte innecesaria la persecución por todos para arribar al resultado condenatorio adecuado.

h. Se hubiera arribado y cumplido el acuerdo previsto en el Art. 217 inciso 2º. También se podrá archivar si no se cumplió el acuerdo por causas ajenas a la voluntad del/la imputado/a pero existió composición del conflicto. Para que proceda el archivo por esta causal en caso de pluralidad de victimas, deberá existir acuerdo con la totalidad de ellas.

i. Con la conformidad del/la Fiscal de Cámara en los delitos culposos, cuando el/la imputado/a hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena.

Artículo 213.- *Archivo por proceso injustificado*

Cuando el/la Fiscal disponga el archivo por considerar que por la naturaleza e importancia del hecho no se justifica la persecución, la víctima podrá plantear la revisión de la medida ante el/la Fiscal de Cámara dentro del tercer día.

Si el/la Fiscal de Cámara confirmara la decisión del/la Fiscal de Primera Instancia, ésta se mantendrá. Si el/la Fiscal de Cámara considerase que los elementos reunidos son suficientes para promover la investigación preparatoria, designará al/la Fiscal que deberá proceder en consecuencia.

Artículo 214.- *Archivo por autor desconocido*

Cuando el/la Fiscal disponga el archivo de las actuaciones por no haber podido individualizar al/la imputado/a, deberá notificar a la víctima de domicilio conocido que al formular la denuncia haya pedido ser informada, quien dentro del tercer día podrá oponerse al archivo ante el/la Fiscal de Cámara indicando las pruebas que permitan efectuar la individualización.

Si el/la Fiscal de Cámara aceptara la oposición planteada, deberá ordenar la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas propuestas.

El archivo dispuesto por esta causa no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar al/la imputado/a.

Artículo 215.- *Archivo por falta de pruebas*

Cuando el/la Fiscal disponga el archivo por no haber podido acreditar que el hecho efectivamente ocurrió, o individualizar al/la imputado/a o por el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 212, debe notificar al/la damnificado/a, a la víctima, al/la denunciante, quien dentro del tercer día podrá oponerse al archivo ante el/la Fiscal de Cámara indicando las pruebas que permitan acreditar la materialidad del hecho.

Si el/la Fiscal de Cámara aceptara la oposición planteada, deberá ordenar la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas propuestas.
El archivo dispuesto por esta causa no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan probar la materialidad del hecho.

Artículo 216.- Efectos del archivo
Si el archivo se hubiera dispuesto por las causas previstas en los incisos a), b), c), f) e i) del artículo 212, la resolución del/la Fiscal o en su caso del/la Fiscal de Cámara será definitiva y el Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho.
En los casos previstos en el inciso f), la víctima no podrá ejercer la acción penal contra el/la imputado/a respecto del/la cual se dispuso el archivo.
Si el archivo se hubiera dispuesto por las otras causales previstas en el artículo mencionado, se podrá reabrir el proceso cuando se individualice a un/a posible autor/a, cómplice o encubridor/a del hecho, aparecieran circunstancias que fundada mente permitieran modificar el criterio por el que se estimó injustificada la persecución y cuando se frustrara por actividad u omisión maliciosa del/la imputado/a el acuerdo de mediación.

TITULO IX. CLAUSURA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CAPÍTULO 1

Artículo 217- *Vías alternativas*
En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta que se formule el requerimiento de juicio el/la Fiscal podrá:
1. Acordar con el/la imputado/a y su defensor/a la propuesta de avenimiento, en cuyo caso se aplicará lo establecido en el artículo 279.
2. Proponer al/la imputado/a y/o al/la ofendido/a otras alternativas para la solución de conflictos en las acciones dependientes de instancia privada o en los casos de acción pública en que pueda arribarse a una mejor solución para las partes invitándolos a recurrir a una instancia oficial de mediación o composición. El/la Fiscal remitirá el caso a la oficina de mediación correspondiente.
No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal # Título I (Capítulo I Delitos contra la vida) y Titulo III (Delitos contra la Integridad Sexual), en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 del Código Penal #, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho (artículo 8° de la Ley 24417 # de Protección contra la Violencia Familiar) y en los casos en donde el máximo de la pena del delito excediese los seis años en abstracto de reclusión o prisión.

El acuerdo de mediación o composición implicará la resolución definitiva del conflicto y no podrá estar sometido a plazo ni regla de comportamiento alguna.
No procederá la mediación si el imputado registrase antecedente penal condenatorio.
No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.
En caso de acuerdo el/la Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Artículo 218.- *Suspensión del proceso a prueba*
Sin perjuicio de la oportunidad prevista en los arts. 185, 190 y 199, en la audiencia del art. 211, o durante el debate cuando se produzca una modificación en la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba.
El Tribunal convocará a una audiencia oral con citación al/la peticionado/a, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede o deniega la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, pudiendo recurrir para su control a medios tecnológicos adecuados para verificar su inmediato incumplimiento.
La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal. Contra la decisión de rechazo no habrá recurso alguno.
La concesión de la suspensión del proceso a prueba suspende el plazo de duración de la investigación preparatoria respecto de la persona beneficiada.
Cumplidas las condiciones impuestas, el/la Juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda.

Artículo 219.- *Clausura de la investigación. Requerimiento de juicio.*
Cuando el/la Fiscal considere que se encuentra agotada la investigación preparatoria y que no va a proponer otra forma de resolución del conflicto o ésta hubiera fracasado, formulará el requerimiento de juicio que contendrá la identificación del/la imputado/a y, bajo consecuencia de nulidad:
a) La descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho y de la especifica intervención del/la imputado/a, concordante con el decreto que motivara la investigación preparatoria y hubiera sido informado al/la imputado/a.
b) Los fundamentos que justifiquen la remisión a juicio.
c) La calificación legal del hecho.
En el mismo acto ofrecerá las pruebas para el debate.

El/la Fiscal no podrá ocultar a la defensa la existencia de pruebas en contra o a favor del/la imputado/a. Las pruebas conocidas no ofrecidas no podrán incorporarse al debate.
El requerimiento de juicio de la Fiscalía interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con el art. 67. Inc. c), del Código Penal #.

Artículo 220.- *Querella*
Formulado el requerimiento de juicio, el/la Fiscal correrá vista a la querella para que lo haga en el término de cinco (5) días, prorrogables por otros tres (3), bajo los mismos requisitos y obligaciones previstos en el artículo precedente; o adhiera al requerimiento de juicio de la fiscalía.
El requerimiento de juicio de la querella interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con el art. 67, inc. c) del Código Penal #.

Artículo 221.- *Clausura provisional de la investigación preparatoria*
Cuando exista la posibilidad de incorporar concretas medidas de prueba pero fuera momentáneamente imposible hacerlo por obstáculos ajenos a la actividad del/la Fiscal y éste/a considere que con la prueba reunida no hay mérito suficiente para requerir la elevación a juicio respecto de un/a imputado/a que haya sido intimado/a sobre los hechos, dispondrá por auto la clausura provisional de la investigación preparatoria.
La clausura provisional dispuesta por el/la Fiscal implicará el cese inmediato de las medidas precautorias y no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecieran datos que lo justifiquen.
Si luego de decretada la clausura provisional de la investigación preparatoria se lograra la incorporación de las pruebas pendientes, se reabrirá el trámite de la causa y continuará según el estado anterior a la clausura provisional.
Si el/la Fiscal considerase necesaria la reposición de las medidas cautelares, personales o reales, deberá solicitarlo al/la Juez/a en audiencia.
Si las pruebas pendientes no se pudieran incorporar al proceso en el término de dos (2) años, se dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones.
La clausura provisional de la instrucción suspende el plazo de duración de la investigación preparatoria y sólo podrá decretarse por una vez.
Si la querella no estuviera de acuerdo con la clausura provisional, podrá proponer la incorporación de pruebas faltantes o concluir sobre la suficiencia de las pruebas ya adquiridas requiriendo la remisión a juicio y, en caso de que el Ministerio Público Fiscal no quiera acompañar a la víctima al debate, el proceso continuará bajo la forma prevista para los delitos de acción privada.

CAPÍTULO 2.- ETAPA INTERMEDIA.

Artículo 222.- *Traslado a la defensa*

Recibido el requerimiento de juicio, el/la Juez/a correrá traslado a la defensa, que tendrá cinco (5) días para ofrecer pruebas y plantear todas las cuestiones que entienda deban resolverse antes del debate.

Artículo 223- *Audiencia. Resolución sobre la prueba. Remisión o Rechazo del juicio*
Ofrecida la prueba por la defensa, o vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el/la Juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días. Con las partes que concurran resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Solo podrá rechazar por auto aquellas que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes y las que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este Código. La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.
Concluido el acto, el/la Juez/a remitirá el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia; para que se designe el/la Juez/a que entenderá en el juicio. No se remitirá el legajo de investigación del/la Fiscal ni otras actuaciones que no sean aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles.
En la audiencia se resuelven las nulidades y excepciones planteadas o que fueron diferidas para este momento. También se podrá formular acuerdo de avenimiento y solicitar y resolver la suspensión del proceso a prueba.

Artículo 224.- *Auxilio judicial de la defensa*
Antes de la remisión a juicio y a pedido de la defensa y del/la civilmente demandado/a, el/la Juez/a podrá ordenar las medidas que resulten imprescindibles para completar la preparación de la defensa o la contestación de la demanda que sólo pudieran adquirirse con intervención de la autoridad, y resulten pertinentes y útiles.

Artículo 225.- *Excepciones*
Si en la audiencia del art. 223 se interpusieran excepciones, se procederá conforme lo establecido en el art. 210.

LIBRO III. JUICIOS

TÍTULO I. JUICIO COMÚN

CAPÍTULO 1. ACTOS PREPARATORIOS

Artículo 226.- *Fijación de audiencia.*
El/la Juez/a que resulte asignado/a al caso fijará la fecha de debate, el que deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses de la recepción de las actuaciones.

La citación de las partes para el juicio deberá realizarse con una antelación no inferior a diez (10) días, aunque aquéllas puedan renunciar a dicho plazo.
Los testigos y peritos deberán ser citados para el mismo día o en días sucesivos si fueran más de diez (10) por vez.
La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir, estará a cargo de la parte que las propuso; pero el Tribunal deberá facilitar los medios cuando la citación fuera dificultosa o requiriera de exhorto u oficio, o anticipar los gastos si la defensa careciere de medios.
Si hubiese motivo fundamentado para sospechar que el/la imputado/a no comparecerá al debate se podrá disponer su aprehensión, por auto, al solo efecto de asegurar su asistencia.
La primera citación a juicio interrumpe el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con el art. 67, inc. d), del Código Penal #.

Artículo 227.- *Acumulación de causas*
Si por el mismo hecho atribuido a varios/as imputados/as se hubieran formulado diversas citaciones a juicio, el Tribunal podrá ordenar la acumulación, de oficio o a pedido de parte, siempre que ella no determine un grave retardo.
Si la citación a juicio tuviera por objeto varios hechos atribuidos a uno/a o más imputados/as, el Tribunal podrá disponer de oficio o a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente; pero, en lo posible, uno después del otro.

Artículo 228.- *Reintegro de gastos a testigos, peritos e intérpretes*
El Tribunal deberá fijar prudencialmente la suma correspondiente en concepto de reintegro de gastos que corresponda a los testigos, peritos e intérpretes que deban comparecer y acrediten el perjuicio que ello les hubiera ocasionado.

CAPÍTULO 2. DEBATE. REGLAS GENERALES.

Artículo 229.- *Oralidad y publicidad*
El debate será oral y público, bajo consecuencia de nulidad, a menos que el Tribunal resuelva por auto que por la índole del asunto deba celebrarse en privado. Esta resolución será irrecurrible.
Desaparecida la causal de la restricción se deberá permitir el acceso al público.
Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta.

Artículo 230.- *Restricción de acceso*
No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los ebrios.

Podrá autorizarse el ingreso de menores de dieciocho (18) años por razones educativas, acompañados de mayores responsables.

Artículo 231.- *Continuidad. Excepciones a la regla*

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero podrá suspenderse, por el tiempo mínimo imprescindible que no puede superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Cuando se deba resolver alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia, y no pueda verificarse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención se considere indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el/la ausente sea conducido/a por la fuerza pública o declare.
4. Si el/la Juez/a, Fiscal o Defensor/a se enferma hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los dos (2) últimos puedan ser reemplazados.
5. Si el/la imputado/a se encontrare en la situación prevista por el inciso anterior y fuera certificada su enfermedad por médicos forenses.
6. Asimismo, si fueren dos (2) o más los/as imputados/as y no todos/as se encontraren impedidos/as por cualquier otra causa de asistir a la audiencia, el juicio se suspende tan sólo respecto de los/as impedidos/as y continúa para los/as demás, a menos que el Tribunal considere que es necesario suspenderlo para todos/as u ordenar la separación de causas.
7. Si alguna revelación o retractación inesperada produjera alteraciones sustanciales en la causa, haciendo necesaria la producción de una nueva prueba a pedido de parte.
8. Cuando el/la defensor/a lo solicite en caso de ampliarse los alcances del hecho imputado por parte del/la Fiscal.

En el caso previsto en el inciso tercero, solamente se podrá suspender el debate por una sola vez y la comparecencia del/la testigo quedará a cargo de la parte que lo propuso. Las partes podrán requerir al efecto el auxilio judicial.

En caso de suspensión el Tribunal deberá anunciar el día, y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes.

El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Durante la suspensión el/la Juez/a no podrá celebrar otros juicios orales. Si, por cualquier causa, la suspensión excediera el término de diez (10) días, todo el debate deberá realizarse de nuevo.

Artículo 232.- *Asistencia del/la imputado/a al debate*

El/la imputado/a deberá asistir a la audiencia libre en su persona, pero el Tribunal dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.
Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia, será acompañado/a en una sala próxima; se procederá en lo sucesivo como si estuviera presente, y para todos los efectos será representado/a por el/la Defensor/a.

Artículo 233.- *Suspensión por fuga de/la imputado/a*
En caso de incomparecencia o fuga del/la imputado/a, el Tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea aprehendido/a o se presente, fijará nueva audiencia.

Artículo 234.- *Asistencia del/la Fiscal y letrados. Reemplazo.*
La asistencia a la audiencia del/la Fiscal y del/los Defensor/es será obligatoria. Su inasistencia injustificada será pasible de sanción disciplinaria.
En este caso el Tribunal podrá reemplazarlos en el orden y forma que corresponda, en el mismo día de la audiencia, cuando no sea posible obtener su comparecencia y este reemplazo no afecte el derecho de defensa del/la imputado/a. La inasistencia injustificada de la querella y/o sus letrados o representantes se entenderá como el abandono de la acción. La inasistencia injustificada del/la civilmente demandado/a y sus letrados o representantes importará la declaración de rebeldía respecto de la acción civil en su contra. El Tribunal resolverá sobre la causal de justificación invocada por la querella y/o el/la civilmente demandado/a y/o sus respectivos letrados y de considerarla procedente, permitirá que continúe su intervención en el estado en que se encuentre el/la debate. Si la considerase improcedente resolverá lo que corresponda por auto con constancia en el acta y contra esta decisión no habrá recurso.

Artículo 235.- *Reglas de orden y decoro*
Las personas que asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio, sin producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 236.- *Poder disciplinario*
El/la Juez/a ejercerá el poder disciplinario de la audiencia, y podrá corregir en el acto, con llamados de atención, apercibimiento y multa de hasta el diez por ciento (10 %) de la remuneración básica de un/a Juez/a de Primera Instancia, por infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de expulsar al/la infractor/a de la sala de audiencias.
Por razones de orden el/la Juez/a podrá disponer también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o limitar la admisión a un determinado número.
Si se expulsare al/la imputado/a, su Defensor/a lo representará para todos los efectos.

Artículo 237.- *Dirección del debate*

El/la Juez/a dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Artículo 238.- *Delito cometido en la audiencia*
Si en la audiencia se cometiera un delito de acción pública, el/la Juez/a ordenará levantar un acta y la inmediata detención del autor; éste deberá ser puesto a disposición del/la integrante del Ministerio Público Fiscal competente, a quien se le remitirá aquélla y las copias o los antecedentes necesarios para la investigación y procederá conforme las reglas que rigen los casos de flagrancia.

Artículo 239.- *Cambio de sede*
El/la Juez/a podrá disponer que la audiencia se lleve a cabo o continúe en otro lugar que en el previsto cuando lo considere conveniente, por razones de seguridad o decoro, siempre que no afecte el derecho de defensa.

CAPÍTULO 3. AUDIENCIA DE DEBATE

Artículo 240.- *Apertura del debate*
El día fijado, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias, comprobará la presencia de los que deban intervenir y solicitará al/la Fiscal, y en su caso a la querella, en ese orden, que formulen oralmente la imputación conforme el requerimiento de juicio y la demanda civil en caso de haber sido interpuesta, informando sobre lo que pretenden probar con las pruebas ofrecidas.
A continuación, deberá invitar a la defensa, y en su caso al/la civilmente demandado/a, en ese orden, a presentar su exposición. La negativa no importa presunción alguna en su contra.
No se admitirá la lectura de la imputación y su respuesta.
Inmediatamente después, el/la Juez/a declarará abierto el debate.

Artículo 241.- *Cuestiones previas. Discusión y resolución. Oportunidad*
Abierto el debate, se plantearán y resolverán, bajo consecuencia de caducidad, las cuestiones atinentes a:
1. La constitución del Tribunal.
2. La unión o separación de juicios.
3. La admisibilidad de nuevos testigos por circunstancias conocidas con posterioridad al ofrecimiento de prueba o incomparecencia de testigos, peritos o intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.
Las cuestiones previas deberán ser tratadas en un solo acto, a menos que el/la Juez/a resuelva considerarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones previas las partes deberán hablar solamente una vez, por el tiempo que establezca el Tribunal.

Artículo 242.- *Pluralidad de imputados/as*
Sí los/as imputados/as fueran varios/as, a pedido de alguna de las partes el/la Juez/a podrá alejar de la sala de audiencias a los/as que no declaren, pero después de todas las declaraciones deberá informadas sumariamente lo ocurrido durante su ausencia.

Artículo 243.- *Ampliación y modificación de la imputación*
Si de las declaraciones del/la imputado/a o del debate surgieran circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal, pero vinculadas al hecho que las motiva, el/la Fiscal y la querella podrán ampliar la imputación. También podrán adecuarla si resultara de las circunstancias expuestas que el hecho es diverso.
En tal caso, bajo consecuencia de nulidad del debate, el/la Juez/a deberá explicarle al/la imputado/a, y en su caso al/la civilmente demandado/a, los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen e informar a su defensor/a que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.
Cuando este derecho sea ejercido, el/la Juez/a suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.
El nuevo hecho o las circunstancias agravantes sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Artículo 244.- *Omisión de pruebas*
Si el/la imputado/a reconociera la existencia del hecho y confesara circunstanciada y llanamente su culpabilidad, podrá omitirse la recepción de la prueba tendiente a acreditarla. El debate continuará para la determinación de la pena sí no hubiera acuerdo entre la defensa y la fiscalía.
Si se hubiera ejercido la acción civil y hubiera tercero/a civilmente demandado/a, podrá oponerse y se deberá recibir la prueba pertinente a su defensa.

Artículo 245.- *Recepción de la prueba*
Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar la ofrecida por la fiscalía, la de la querella, la de la defensa y la del/la civilmente demandado/a, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.
En cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario, se observarán en el debate las reglas establecidas sobre los medios de prueba.

Artículo 246.- *Declaración del/la imputado/a*

Si hubiera sido solicitado por alguna de las partes el/la Juez/a invitará al/la imputado/a a declarar. Si el/la imputado/a prestara su consentimiento para declarar, después de brindar su versión de los hechos imputados será interrogado/a por el/la Fiscal y por la querella, aunque podrá negarse a responder todo o parte del interrogatorio sin que ello importe presunción en su contra ni pueda usarse la negativa en su perjuicio.

Posteriormente y en cualquier momento del debate, a pedido de las partes se le podrán formular preguntas aclaratorias, a las que también podrá negarse total o parcialmente el/la imputado/a a responder.

En el curso del debate el/la imputado/a podrá efectuar todas las declaraciones que estimase pertinentes.

El/la Juez/a no podrá interrogar al/la imputado/a.

Artículo 247.- *Nuevas pruebas*

Si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles o se hicieren indispensables otros ya conocidos, a pedido de parte el/la Juez/a podrá ordenar su recepción. Quien los propuso tendrá la carga de producirlos, pero el Tribunal deberá facilitar los medios institucionales pertinentes si ello fuera imprescindible.

Artículo 248.- *Declaración de peritos*

Los peritos deberán declarar como los testigos, cuando hubieren sido citados. Responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas por las partes, comenzando por la que la hubiera propuesto y si fueran varias, por el/la Fiscal comparecerán según el orden en que hubieran sido llamados y por el tiempo que sea necesaria su presencia.

El/la Juez/a podrá disponer, a pedido de parte, que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente siempre que sus dictámenes resultaren pocos claros o insuficientes.

El/la Juez/a, a pedido de parte, hará efectuar las operaciones periciales pertinentes y útiles en la misma audiencia, si esto fuera posible.

Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.

El/la Juez/a no podrá interrogar a los peritos o intérpretes, ni disponer de oficio nuevos peritajes.

Artículo 249.- *Declaración de testigos*

De inmediato deberá procederse al examen de los testigos en el orden que estime conveniente la parte que los propuso.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias.

Después de declarar, a pedido de parte el/la Juez/a resolverá si deberán permanecer incomunicados en antesala.

Los testigos serán interrogados por las partes, comenzado por la que los haya propuesto y si lo fueron por más de una, deberá comenzar el/la Fiscal y continuar la querella. El Tribunal no podrá interrogar a los testigos.

Artículo 250.- *Interrogatorio fuera del Tribunal*

El testigo, perito o intérprete que no compareciere a causa de un impedimento legítimo, podrá ser examinado por las partes en el lugar donde se encuentre, bajo la dirección del/la Juez/a.

Artículo 251.- *Interrogatorio improcedente*

En los interrogatorios el Tribunal deberá rechazar toda pregunta inadmisible, dejándose constancia en acta.

Artículo 252.- *Incorporación por lectura*

Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las formalmente recibidas durante la investigación preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades pertinentes, especialmente en lo referente al control de la defensa:

1. Cuando se hayan cumplido las formas de los actos definitivos e irreproducibles.
2. Cuando el/la Fiscal y el/la imputado/a presten su conformidad.
3. Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe. En este caso, se podrá además utilizar un sistema de videoconferencias para escuchar al testigo.

Artículo 253.- *Presentación de prueba instrumental y documental*

Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados, presentados u ofrecidos se deberán mostrar, según el caso, a las partes y a los testigos. Estos últimos serán invitados a reconocerlos en el interrogatorio y a declarar lo que fuere pertinente.

Según la naturaleza de las cosas o elementos, podrán exhibirse fotografías o filmaciones para su individualización.

Las partes podrán aceptar que se tengan por conocidos los documentos a fin de simplificar el trámite del debate.

Artículo 254.- Lectura de actas y documentos

Los elementos documentales a que se refiere el artículo anterior y las declaraciones testimoniales admitidas según el artículo 252 podrán ser leídos a solicitud de alguna de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al/la imputado/a para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del Tribunal. En todo caso se valorarán 1os dichos vertidos al respecto en la audiencia.

Artículo 255.- *Inspección de lugares*

Cuando fuere necesario, de oficio o a pedido de parte el Tribunal podrá resolver que se practique la inspección de un lugar determinado.

Artículo 256.- *Reconocimientos y careos*
El Tribunal a pedido de parte podrá disponer el reconocimiento de personas y la realización de careos.

Artículo 257.- *Alegatos. Desistimiento de la acción*
Terminada la recepción de las pruebas, el/la Juez/a concederá sucesivamente la palabra al/la Fiscal, a la querella, a los/as Defensores/as del/la imputado/a y en su caso al/la civilmente demandado/a, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus conclusiones y defensas. Si en las conclusiones la Fiscalía requiriese la aplicación de pena de prisión o reclusión de efectivo cumplimiento, deberá solicitar la imposición de la prisión preventiva o de otras medidas restrictivas. No podrán leerse memoriales.
Las partes podrán replicar solamente sobre la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos correspondiendo a la defensa la última palabra.
El/la Juez/a fijará prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.
En último término el/la Juez/a preguntará al/la imputado/a si tiene algo que manifestar.
A continuación cerrará el debate y convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia.
El pedido de absolución formulado por el/la Fiscal dará por terminado el debate e implicará la libre absolución del/la imputado/a cuando no hubiera habido acusación de la querella.

CAPÍTULO 4. REGISTRO.

Artículo 258.- *Acta del debate.*
El/la Secretario/a labrará un acta del debate que deberá contener:
1. El lugar y fecha de la audiencia con mención de las suspensiones ordenadas.
2. El nombre y apellido del/la Juez/a, Fiscales y Defensores/as.
3. Las condiciones personales del/la imputado/a.
4. El nombre y apellido de los testigos, pelitos e intérpretes, con mención de juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate.
5. Las instancias y conclusiones del/la Fiscal y de la defensa.
6. Otras menciones prescritas por la ley o las que el/la Juez/a ordenare hacer o aquellas que solicitaren las partes.
7. La firma del/la Fiscal, Defensores/as y Secretario/a, quien previamente la deberá leer a los/as interesados/as.

El acta deberá estar confeccionada y a disposición de las partes antes de la lectura de la sentencia bajo consecuencia de nulidad del debate.

Artículo 259.- *Registro de la audiencia*

La audiencia se deberá registrar en su totalidad por cualquier medio de audio y/o video a disposición del Tribunal.

La versión registrada de la audiencia deberá ser certificada por el/la Secretario/a y reservada en Secretaria. Vencido el plazo de interposición de recursos sin que las partes hubieran interpuesto alguno, agotada la etapa recursiva o si por su consecuencia fuera necesario un nuevo debate, la versión de la audiencia puede ser destruida.

CAPÍTULO 5. SENTENCIA

Artículo 260.- *Prohibición de reapertura del debate*

El debate no podrá reabrirse y si el/la Juez/a estimase que las pruebas reunidas son insuficientes, deberá interpretarlas conforme las reglas de la sana crítica y el principio de inocencia.

Artículo 261.- *Sentencia.*

La sentencia deberá contener:

1. La identificación del/la imputado/a.
2. La descripción del hecho imputado y su tipificación.
3. La prueba valorada conforme a las reglas de la sana critica racional.
4. Las consideraciones de derecho que correspondan.
5. La absolución o condena.
6. La individualización de la pena y las circunstancias valoradas para ello, así como también los medios tecnológicos fijados para controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en casos de condena condicional.
7. La reparación civil pertinente o el rechazo de la demanda.
8. La imposición o exención de costas.

Artículo 262.- *Cambio de calificación*

En la sentencia, el Tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación, pero no podrá aplicar en ningún caso una sanción más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 263.- *Sentencia absolutoria*

La sentencia absolutoria ordenará, cuando fuere el caso, la libertad del/la imputado/a y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y/o de medidas precautorias.

Artículo 264.- *Lectura de la sentencia. Efectos*

Redactada la sentencia se agregará al expediente o al acta de debate. El/la Juez/a se constituirá nuevamente en sala de audiencias, luego de ser convocadas las partes y la leerá ante los que comparezcan, bajo consecuencia de nulidad.
Si la Complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hicieran necesario diferir la redacción de la sentencia, dentro de las veinticuatro (24) horas deberá leerse tan sólo su parte dispositiva, fijándose audiencia para la lectura integral.
Esta deberá efectuarse, bajo consecuencia de nulidad del debate, en las condiciones previstas en el párrafo anterior y en el plazo máximo de cinco (5) días a contar del cierre del debate.
La lectura vale en todo caso corno notificación para los que hubieran intervenido en el debate.
La sentencia, cualquiera fuera su resultado, será apelable por el/la Fiscal, la querella, la defensa y el/la demandado/a civil en la medida de sus respectivos agravios, sin perjuicio del recurso que la representación del Ministerio Público pudiera interponer en favor de el/la imputado/a.

TÍTULO II. JUICIOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 265.- *Capacidad*
Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querella ante el Tribunal que corresponda y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.
Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste.

Artículo 266.- *Acumulación de causas*
La acumulación de causas por delito de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública, excepto que existiese un concurso ideal de delitos o un concurso aparente de leyes, en cuyo caso el proceso se regirá por las reglas de los delitos de acción pública.
También se acumularán las causas por injurias recíprocas.

Artículo 267.- *Contenido de la formulación de la querella*
La querella se presentará por escrito, con patrocinio letrado, con tantas copias como querellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder, y deberá expresar, bajo consecuencia de inadmisibilidad:
1. El nombre, apellido y domicilio del/la querellante.
2. El nombre, apellido y domicilio del/la querellado/a o, sí se ignoraren cualquier descripción que sirva para identificarlo/a.

3. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
4. Las pruebas que se ofrecen, acompañándose en su caso la nómina de los testigos, peritos e intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.
5. Si se ejerciere la acción civil, la concreción de la demanda.
6. La firma del/la querellante, cuando se presentare personalmente, o de otra persona, a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el/la Secretario/a.

Deberá acompañarse, bajo consecuencia de inadmisibilidad, la documentación pertinente y de la que se haga mérito; si no fuera posible hacerlo, se indicará el lugar donde se encontrare.

Artículo 268.- *Desistimiento. Carácter*

El desistimiento no puede supeditarse a condiciones, pero podrá hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida juntamente con la penal.

Artículo 269.- *Desistimiento tácito-*

Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

1. El/la querellante o su mandatario no instan el procedimiento durante treinta (30) días.
2. El/la querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores.
3. En el caso de las acciones por calumnias e injurias previstas en el Código Penal #, habiendo muerto o quedado incapacitado/a el/la querellante, no comparecieren los legitimados para proseguir la acción, dentro de los sesenta (60) días de ocurrida la muerte o la incapacidad.

Artículo 270.- *Efectos del desistimiento*

Cuando el Tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del/la querellante, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querella favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

Artículo 271.- *Audiencia de conciliación*

Presentada la querella, el Tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación, a la que podrán asistir los defensores.

Cuando no concurra el/la querellado/a, el proceso seguirá su curso.

Artículo 272.- *Conciliación. Efectos*

Si las partes se conciliaran en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado.

Si el/la querellado/a por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.
Si el/la querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el Tribunal decidirá la incidencia. Si lo pidiere el/la querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

Artículo 273.- *Pruebas para el debate*
Si no se realizara la audiencia de conciliación por ausencia del/la querellado/a o, realizada, no se produjera conciliación ni retractación, el Tribunal citará a las partes a una audiencia oral, dentro de los diez (10) días de notificadas, para que ofrezcan la prueba para el debate. La audiencia se regirá conforme lo previsto para los delitos de acción pública.

Artículo 274.- *Investigación preliminar*
Cuando el/la querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél/la no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al/la querellado/a o conseguir la documentación. Las medidas que requieran auxilio de la fuerza pública, coerción o afectación de alguna garantía constitucional, las realizará el Juzgado a pedido de la querella en cuanto se estimen pertinentes y útiles.

Artículo 275.- *Prisión Preventiva*
El Tribunal podrá ordenar a pedido de la querella la prisión preventiva del/la querellado/a, previa intimación de los hechos y una información sumaria en audiencia oral, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurrieren los requisitos previstos para la adopción de tal medida cautelar.
Cuando el/la querellante ejerza la acción civil, podrá pedir el embargo de los bienes del/la querellado/a, respecto de lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Artículo 276.- *Audiencia para debate*
Finalizada la audiencia prevista en el artículo 223, si correspondiera continuar con el proceso o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente del Tribunal fijará día y hora para el debate, conforme con el art. 226, y el/la querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el art. 228, teniendo las mismas atribuciones que las que ejerce el/la Fiscal en el juicio común.

Artículo 277.- *Reglas del debate*

El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El/la querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al/la Fiscal, pero podrá ser interrogado/a bajo juramento.

Artículo 278.- *Remisión. Publicación del fallo*

Respecto de la incomparecencia del/la imputado/a, de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

TÍTULO III. AVENIMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 279. *Oportunidad. Formalidades.*

En el momento de la intimación al/la imputado/a por el hecho o a partir de ese momento en cualquier etapa del proceso hasta los cinco (5) días posteriores a la notificación de la radicación del caso en el Juzgado de Juicio el/la Fiscal podrá formalizar con el/la imputado/a y su defensor/a, un acuerdo sobre la pena y las costas.

El acuerdo debe contener los requisitos del requerimiento de Juicio, o remitirse a ese acto si ya se hubiera formulado y la conformidad del/la imputado/a, con asistencia de su defensor/a, la que importará la aceptación sobre la existencia del hecho o de los hechos reprochados y su participación, con la calificación legal adoptada y con la pena solicitada.

El/la Juez/a citará al/la imputado/a a una audiencia de conocimiento personal, lo/la interrogará sobre sus circunstancias personales y sobre si comprende los alcances del acuerdo.

Luego deberá homologar el acuerdo o rechazarlo y disponer que continúe el proceso, por auto, si considerase que la conformidad del/la imputado/a no fue voluntaria.

La homologación podrá adoptar una calificación legal o una pena más favorable al/la imputado/a y tendrá todos los efectos de la sentencia definitiva. Contra el rechazo habrá recurso de apelación.

LIBRO IV- RECURSOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 280.- *Regla general*

Las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.

El derecho de recurrir corresponderá a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, todas podrán recurrir.

Artículo 281.- *Recurso de el/la Fiscal. Recurso en favor de el/la imputado/a*
Además de los casos especialmente previstos, el/la Fiscal podrá recurrir siempre a fin de controlar la legalidad del procedimiento, incluso en favor del/la imputado/a.

Artículo 282.- *Requisitos legales. Límite*
Los recursos deberán ser interpuestos, bajo consecuencia de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que se determinan. Los Tribunales no podrán exigir para la concesión de los recursos más requisitos formales que los previstos expresamente en este Código.

Artículo 283.- *Efecto suspensivo. Regla general*
Las resoluciones judiciales no serán ejecutadas durante el término para recurrir, ni durante la tramitación del recurso, en su caso, salvo disposición expresa en contrario, o que se hubiera ordenado la libertad del/la imputado/a.

Artículo 284. *Efectos. Adhesión*
Quien tenga derecho a recurrir podrá adherir, dentro del término de emplazamiento, al recurso concedido a otro, en la medida y con los alcances que incumban al recurrente originario.

Artículo 285.- *Efectos. Extensión*
Cuando en un proceso hubiera varios/as imputados/as, el recurso interpuesto por uno/a de ellos/as favorecerá a los/as demás, siempre que no estuviera fundado en motivos estrictamente personales.

Artículo 286.- *Recursos en la etapa de juicio*
Durante la etapa previa al debate solo se podrá deducir recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente antes del debate sin más trámite. Si se interpusiera durante el debate, deberá resolverse de inmediato o con la sentencia, pero su trámite no suspenderá la audiencia.

Artículo 287.- *Desistimiento del recurso*
El/la imputado/a podrá desistir de los recursos interpuestos sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, pero cargará con las costas.
El Ministerio Público Fiscal podrá desistir fundadamente de sus recursos, inclusive si los hubiere interpuesto un representante de inferior jerarquía.

Artículo 288.- *Rechazo. Causales*
Cuando deba entender en un recurso un Tribunal de Alzada el Tribunal que dictó el acto impugnado se limitará a incorporar los escritos de interposición y fundamentación de los recursos y remitirá los antecedentes pertinentes al que sea competente.

El Tribunal de Alzada solamente podrá rechazar in limine el recurso cuando sea interpuesto por quien no tenga derecho, o fuera de término, o sin observarse las formas prescriptas, o cuando el acto impugnado fuera irrecurrible, o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales. En tales casos lo rechazará sin pronunciarse sobre el fondo.

Artículo 289.- *Alcances generales*

El recurso atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso sólo respecto de los puntos de la resolución a que se refieran los motivos del agravio.

Los recursos interpuestos por el Ministerio Público Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución en favor del/la imputado/a.

Cuando hubiere sido recurrida solamente por el/la imputado/a o a su favor, la resolución impugnada no podrá ser modificada en su perjuicio.

TÍTULO II. RECURSO DE REPOSICIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 290.- *Forma y plazo. Procedencia*

El recurso de reposición tendrá por objeto que el Tribunal que dictó un decreto o auto que cause gravamen, lo revoque por contrario imperio. Deberá interponerse y fundamentarse dentro del tercer día de notificado el acto y el Tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados.

El recurso de reposición procederá:

1. Contra las decisiones judiciales dictadas sin sustanciación.
2. Contra los autos dictados con sustanciación, cuando la decisión se hubiese fundado bajo un evidente error en la apreciación de los elementos de valoración.

Artículo 291.- *Efectos de la resolución-*

La resolución que recaiga hará ejecutoria, salvo que el recurso hubiera sido deducido junto con el de apelación en subsidio y éste fuera procedente.

Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida fuere apelable con ese efecto.

TÍTULO III. RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 292.- *Procedencia*

El recurso de apelación procederá contra los decretos, autos y sentencias dictados por los/as Jueces/zas, expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Artículo 293.- *Formas y plazo.*

El recurso de apelación contra decretos y autos se interpone por escrito con los fundamentos que lo justifiquen ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, dentro del término de cinco (5) días salvo disposición en contrario.
Contra las sentencias se interpone del mismo modo dentro de los diez (10) días.
El/la Juez/a provee lo que corresponda sin más trámite.

Artículo 294.- *Remisión de las actuaciones-*
Interpuesto el recurso, el/la Juez/a remitirá a la Cámara de Apelaciones las actas y/u otros instrumentos de documentación de las audiencias, con los documentos pertinentes y los escritos de interposición del recurso.
Cuando la remisión de tales elementos entorpezca el curso del proceso se elevará copia de las piezas relativas al asunto, agregadas al escrito del apelante.
Si la apelación se planteara en un incidente escrito, se elevarán sólo sus actuaciones.

Artículo 295.- *Radicación. Mantenimiento del recurso*
Radicado el recurso en la Cámara de Apelaciones, se hará saber a las partes el Tribunal interviniente.
Dentro de los cinco (5) días el/la Fiscal de Cámara deberá manifestar fundadamente si mantiene o no el recurso deducido por el/la Fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del/la imputado/a. A este fin se le remitirán las actuaciones.
Cuando el recurso se hubiera deducido contra la sentencia definitiva el plazo para dictaminar será de diez (10) días.
Del mismo modo y con los mismos términos se procederá cuando corresponda intervenir a la Defensoría Oficial de Cámara y/o a la Asesoría Tutelar de Cámara, que entenderán en ese orden.
Dentro del quinto día de notificada la radicación el/la imputado/a o el/la querellante que no hubiere recurrido el decreto o auto impugnado, podrá presentar un escrito mejorando fundamentos. Si las actuaciones no estuvieran disponibles por haber sido remitidas al Ministerio Público, el plazo previsto precedentemente, correrá a partir de su devolución.

Artículo 296.- *Resolución. Audiencia.*
Oído el de Fiscal de Cámara y en su caso la Defensoría y le Asesoría Tutelar, siempre que el Tribunal no rechace el recurso por haber sido interpuesto fuera de término o por quien no tenía derecho de apelar o por ser irrecurrible la decisión impugnada o cuando la cuestión planteada resultare insustancial, se resolverá de inmediato cuando se hubieran apelado decretos o autos.
Si el recurso de apelación se hubiera deducido contra una sentencia definitiva o auto equiparable se fijará una audiencia dentro de los quince (15) días de restituidas las actuaciones.

Artículo 297.- *Audiencia*

La audiencia se celebrará el día fijado con asistencia de todos/as los/as Jueces/zas de la Cámara que deban dictar sentencia y las partes interesadas.
Las partes alegarán verbalmente sobre los motivos del recurso.
Se tendrá por desierto el recurso de la parte apelante que no concurriese.
La palabra será concedida en primer término al recurrente.
Si hubieran recurrido la querella y/o el/la Fiscal, éstos hablarán en primer término, en ese orden, y la defensa en último.
En cuanto fueren aplicables, regirán las normas del debate de juicio común.

Artículo 298.- *Término*
El Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la audiencia y devolverá de inmediato las actuaciones a los fines que correspondan, cuando venzan los términos de impugnación.

Artículo 299.- *Cuestiones de hecho*
Al resolver sobre un recurso interpuesto contra una sentencia, el Tribunal podrá confirmar la absolución, pero si el/la imputado/a hubiera sido absuelto/a en el juicio la Cámara no podrá dictar una sentencia condenatoria motivada en una diferente apreciación de los hechos.
Si el Tribunal entendiera que la sentencia recurrida se apartó de los hechos probados y el derecho aplicable, anulará el fallo y ordenará que se realice un nuevo debate. En tal caso remitirá las actuaciones al/la Juez/a que siga en orden de turno al/la que dictó el fallo.
Si la nueva sentencia fuera absolutoria, no será recurrible por cuestiones de hecho y prueba.

Artículo 300.- *Cuestión de puro derecho*
Si la cuestión fuera de puro derecho y se hubiere aplicado erróneamente la ley, el Tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y la doctrina cuya aplicación declare. En este caso podrá revocar una sentencia absolutoria y dictar condena, siempre que los hechos hubieran quedado debidamente fijados en la sentencia recurrida.
Si el Tribunal considerase que la pena impuesta fue excesiva, se limitará a adecuarla a las características del caso.

Artículo 301.- *Cuestiones procesales. Arbitrariedad*
Si hubiera habido inobservancia de las normas procesales, la Cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al/la Juez/a que corresponda, para su sustanciación.

Artículo 302.- *Subsanación de errores de derecho y materiales*

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia impugnada que no hayan influido en la resolución y los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas serán corregidos.

Artículo 303.- *Doble instancia*
La sentencia de Cámara que revoque una absolución de primera instancia conforme las reglas precedentes, podrá ser recurrida por la defensa dentro del tercer día, por escrito fundamentado, ante la Sala de la Cámara que siga en orden de turno. Regirán para el trámite del recurso las reglas previstas en este capítulo.

TÍTULO IV. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 304.- *Procedencia*
Procederá el recurso de inaplicabilidad de la ley cuando un fallo dictado por una Sala de la Cámara de Apelaciones, que ponga fin al proceso y cause gravamen irreparable, contradiga a otro, emanado de la misma u otra Sala del Tribunal, dictado en los dos (2) años anteriores.

Artículo 305.- *Requisitos formales*
El recurso de inaplicabilidad de la ley deberá ser interpuesto dentro del quinto día de notificado el fallo, ante la Sala que lo dictó, mediante escrito fundamentado y con copia para todas las partes.

Artículo 306.- *Suspensión de trámite*
Cuando se interponga un recurso de inaplicabilidad de la ley, el/la Presidente de la Sala interviniente lo comunicará a las otras salas de la Cámara, para que se suspenda el trámite de otros procesos en los que se debatan las mismas cuestiones de derecho a tratar en el plenario.

Artículo 307.- *Trámite*
Recibido y admitido el recurso, la Sala interviniente correrá traslado por diez (10) días a las demás partes. Vencido el plazo, se remitirán las actuaciones de inmediato a la Presidencia de la Cámara.
El Presidente de la Cámara de Apelaciones deberá consultar por diez (10) días comunes a todos los integrantes sobre las cuestiones a tratar. Con las opiniones recibidas fijará definitivamente las cuestiones a resolver.
Inmediatamente llamará a acuerdo plenario dentro de los treinta (30) días siguientes. Para sesionar se requerirá un quórum de dos tercios de los miembros de la Cámara.
En el acuerdo plenario los/as Jueces/zas presentes expondrán sus criterios individualmente, pudiendo acompañar sus votos por escrito, y cada cuestión se resolverá por mayoría en el orden establecido por la Presidencia. En caso de empate el/la Presidente tendrá doble voto.

Artículo 308.- *Fallo. Efectos*

La decisión alcanzada por la mayoría de los/as Jueces/zas presentes en el acuerdo, del modo previsto en el artículo precedente, fijará la doctrina de la Cámara por los próximos dos (2) años, la que será obligatoria sólo para sus integrantes.

Si la decisión fuera contradictoria con la dictada en la causa donde se interpuso el recurso, la Sala originaria dejará sin efecto la sentencia y dictará otra con arreglo a la doctrina obligatoria.

Artículo 309.- *Modificación de la doctrina obligatoria*

La doctrina sentada en acuerdo plenario podrá ser modificada por un nuevo acuerdo plenario, convocado por la Presidencia de la Cámara al efecto por pedido de un tercio de los miembros del Tribunal. Para modificar por esta vía la doctrina plenaria se requerirá mayoría simple, con al menos igual cantidad de votos que los obtenidos en el precedente.

El trámite es el previsto en los artículos 306 y 307.

TITULO V. ACCIÓN DE REVISIÓN

CAPITULO ÚNICO

Artículo 310.- *Procedencia*

La acción de revisión procederá, en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
2. La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical cuya falsedad se hubiere declarado en fallo posterior irrevocable.
3. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
4. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
5. Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

Artículo 311.- *Objeto*

La acción de revisión deberá tender siempre a demostrar la inexistencia del hecho, o que el condenado no lo cometió, o que fue falsa la prueba en que se basó la condena, salvo que se funde en la última parte del inc. 4 o en el inc. 5 del artículo anterior.

Artículo 312.- *Personas legitimadas*

Podrán deducir la acción de revisión:

1. El/la condenado/a y/o su defensor/a; si el/la interesado/a fuere incapaz, sus representantes legales, o si hubiere fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
2. El Ministerio Público Fiscal.

Artículo 313.- *Formas.-*

La acción de revisión se interpondrá ante la Cámara de Apelaciones, personalmente o mediante defensor, por escrito que contenga, bajo consecuencia de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Si por la acción de revisión se cuestionara la legalidad de la sentencia y el Tribunal fuera el mismo, intervendrá el que siga en orden de turno.

En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 310 se acompañará copia de la sentencia pertinente; pero cuando en el supuesto del inc. 3 de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no se pudiera proseguir, el/a recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate.

Artículo 314.- *Trámite*

En el trámite de la acción de revisión se observarán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Artículo 315.- *Efecto suspensivo*

Antes de resolver el Tribunal podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del condenado/a.

Artículo 316.- *Sentencia*

Al pronunciarse el Tribunal podrá anular la sentencia y dictar la que se ajuste a derecho o remitir el caso a nuevo juicio.

Artículo 317.- *Nuevo juicio*

Cuando se disponga la realización de un nuevo juicio no intervendrán los magistrados que conocieron en el anterior.

En la nueva sentencia no se podrá absolver por el efecto de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la acción de revisión.

Artículo 318.- *Efectos civiles-*

Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del/la condenado/a y el cese de toda interdicción, deberá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena y/o de indemnización, siempre que haya sido citado el actor civil.

Artículo 319.- *Reparación*
La sentencia de la que resulte la inocencia de un/a condenado/a podrá pronunciarse, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado siempre que aquél/la no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial.
La reparación solo podrá acordarse al/la condenado/a o, por su muerte, a sus herederos forzosos.

Artículo 320.- *Revisión desestimada. Efectos*
El rechazo de una acción de revisión no perjudicara el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO V. EJECUCIÓN

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 321.- *Tribunal competente*
Las resoluciones y sentencias judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó en primera instancia, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Artículo 322.- *Trámite de los incidentes. Recurso*
Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el/la Fiscal, el/la condenado/a o su defensor/a. Contra las decisiones procederán los recursos de reposición y apelación.

TÍTULO II. EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO 1. PENAS

Artículo 323. *Cómputo y facultades del Tribunal de ejecución*
El Tribunal hará practicar por Secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento o su monto. Dicho cómputo será notificado a las partes quienes podrán observarlo dentro de los tres (3) días. Si se dedujere oposición, tramitará por incidente con vista por tres (3) días a la contraria y resolverá el Tribunal interviniente. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente a quien corresponda.
El/la Juez/a deberá velar porque:

1. Se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los/as condenados/as, presos/as y personas sometidas a medidas de seguridad.
2. Se cumpla efectivamente la sentencia, para lo cual podrá disponer la utilización de medios tecnológicos adecuados para su control.
3. Se cumplan los recaudos para la mejor reinserción social de los/as liberados/as condicionalmente

Artículo 324.- *Juicio a Prueba.*
El control del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba corresponderá a la oficina del Ministerio Público Fiscal que se establezca al efecto, conforme la reglamentación.
En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, se comunicará al Tribunal que otorgó la suspensión del proceso a prueba, que previa audiencia con el/la imputado/a y el/la Fiscal, resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio.

Artículo 325.- *Ejecución*
Cuando el/la condenado/a a pena privativa de la libertad no estuviere preso/a, se ordenará su captura, salvo que no exista sospecha de fuga. En este caso, se le notificará para que se constituya detenido/a dentro de los cinco (5) días.
Si el/la condenado/a estuviere preso/a, o cuando se constituyera detenido/a, se ordenará su alojamiento en la cárcel penitenciaria correspondiente, a cuya dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Artículo 326.- *Suspensión*
La ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el Tribunal solamente en los siguientes casos:
1. Cuando deba cumplirla una mujer embarazada o que tenga un hijo o hija menor de seis (6) meses al momento de la sentencia. En este caso el diferimiento se podrá mantener hasta que el hijo o hija alcance los seis (6) meses de vida.
2. Si el/la condenado/a se encontrare gravemente enfermo/a y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según el dictamen de peritos designados de oficio.
Cuando cesen esas condiciones, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 327.- *Salidas transitorias*
El/la Juez/a podrá autorizar, previo informe del servicio penitenciario pertinente, que el/la penado/a salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por plazos prudenciales y cuando su conducta lo justifique, para visitar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y para

trabajar, sin que esto importe suspensión de la pena. También podrá autorizar su traslado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o de grave enfermedad de un pariente próximo.
Estos beneficios podrán concederse a los/as procesados/a privados/as de su libertad. El/la procesado/a o condenado/a que al gozar de este beneficio no cumpliera con las condiciones que se le impongan, no podrá obtenerlo nuevamente.

Artículo 328.- *Enfermedad, ancianidad y visitas íntimas*
Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el/la condenado/a denotare sufrir alguna enfermedad, el Tribunal, previo dictamen de peritos designados de oficio, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo/a en aquel donde está alojado/a o ello importará grave peligro para su salud.
El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el/la condenado/a se hallare privado/a de su libertad durante ese tiempo y la enfermedad no haya sido simulada o procurada para sustraerse de la pena.
El Tribunal de ejecución podrá disponer que los/las condenados/as mayores de setenta (70) años de edad y los/las que alcanzaren esa edad durante el cumplimiento de la pena, la cumplan o terminen de cumplirla en su domicilio, cuando atendiendo a la personalidad del/la condenado/a, las características del hecho y en su caso el informe de la unidad penitenciaria, se considere que no existe peligro de fuga.
Los/las condenados/as, sin distinción de sexo, podrán recibir visitas íntimas periódicas, las cuales se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento.

Artículo 329.- *Inhabilitación accesoria*
Cuando la pena privativa de la libertad importe, además, la inhabilitación accesoria del Código Penal #, el Tribunal ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan.

Artículo 330.- *Inhabilitación absoluta y especial*
La parte resolutiva de la sentencia que condene a inhabilitación absoluta se hará publicar por el Tribunal de ejecución en el Boletín Oficial. Además, se cursarán las comunicaciones a el/la Juez/a Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso.
Cuando la sentencia imponga inhabilitación especial, el Tribunal hará las comunicaciones pertinentes. Si se refiere a alguna actividad privada, se comunicará a la autoridad policial.

Artículo 331.- *Pena de multa*
La multa deberá ser abonada dentro de los diez (10) días desde que la sentencia quedó firme.
Vencido este término el Tribunal procederá conforme con lo dispuesto en el Código Penal #.

Artículo 332- *Detención domiciliaria.*

La detención domiciliaria prevista por el Código Penal # y la contemplada en el art. 328 se cumplirán bajo inspección o vigilancia de la autoridad policial, para lo cual el Tribunal de ejecución impartirá las órdenes necesarias y dispondrá también su control a través de medios tecnológicos adecuados para verificar su cumplimiento.

Si el/la penado/a quebrantare la condena pasará a cumplirla en el establecimiento que corresponda.

Artículo 333.- *Revocación de la condena de ejecución condicional*

La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el Tribunal que interviene en la ejecución, salvo que proceda la acumulación de las penas, en cuyo caso, podrá ordenarla el que dicte la pena única.

Artículo 334. - *Ley más benigna*

Cuando deba quedar sin efecto la pena impuesta, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o en virtud de otra razón legal, el Tribunal aplicará dicha ley de oficio, a solicitud del/la interesado/a o del Ministerio Público Fiscal.

CAPÍTULO 2. LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 335.- *Solicitud*

La solicitud de libertad condicional se cursará de inmediato por intermedio de la dirección del establecimiento donde se encuentre el/la condenado/a, quien podrá nombrar un/a defensor/a para que actúe en el trámite.

Artículo 336.- *Informe*

Presentada la solicitud, el Tribunal requerirá informe de la dirección del establecimiento respectivo, acerca de los siguientes puntos:

1. Tiempo cumplido de la condena.
2. Forma en que el/la solicitante ha observado los reglamentos carcelarios y la calificación que merezca por su trabajo, educación y disciplina.
3. Toda otra circunstancia, favorable o desfavorable, que pueda contribuir a ilustrar el juicio del Tribunal, pudiéndose requerir dictamen médico o psicológico cuando se juzgue necesario.

Los informes deberán expedirse en el término de cinco (5) días.

Artículo 337.- Cómputo y antecedentes

Al mismo tiempo, el Tribunal requerirá del/la Secretario/a un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el/la solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, librará, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes.

Artículo 338.- *Procedimiento*

El pedido de libertad condicional tramitará por incidente con intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal, a quien se correrá vista antes de dictarse resolución. Si la decisión fuera tomada por un Tribunal unipersonal, será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Cuando la libertad condicional fuera acordada, en el auto se fijarán las condiciones establecidas en el Código Penal #. El/la liberado/a, en el acto de la notificación, deberá prometer que las cumplirá fielmente. El/la Secretario/a le entregará una copia de la resolución, la que deberá conservar y presentar a la autoridad encargada de vigilarlo toda vez que le sea requerida.

Si la solicitud fuera denegada, el/la condenado/a no podrá reiterarla antes de seis (6) meses de la resolución, a menos que ésta se hubiera fundamentado en no haberse cumplido el término legal para la obtención de la libertad condicional.

Artículo 339.- *Sometimiento al Patronato*

El/la penado/a será sometido conjuntamente al cuidado del Patronato de liberados, al que se le comunicará la libertad y se le remitirá copia del auto que la ordenó.

El Patronato colaborará con el Tribunal en la observación del/la penado/a en lo que respecta al lugar de residencia del/la liberado/a, el trabajo a que se dedique y la conducta que observe.

Si no existiera el Patronato, el Tribunal podrá ser auxiliado en tales funciones por una institución particular u oficial.

Artículo 340.- *Revocatoria*

La revocatoria de la libertad condicional conforme al Código Penal #, podrá efectuarse de oficio, a solicitud del/la Fiscal o del Patronato o institución que hubiera actuado.

En todo caso el/la liberado/a será oído/a y se le admitirán pruebas.

CAPÍTULO 3. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 341. *Vigilancia.*

La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el Tribunal a cargo de la ejecución y/o las autoridades del establecimiento de internación o lugar en que se cumpla e informarán al Tribunal lo que corresponda. Podrá recurrirse al auxilio de peritos.

También se podrá disponer para su control de medios tecnológicos adecuados para verificar su cumplimiento.

Artículo 342.- *Cese*

Para ordenar que cese una medida de seguridad el Tribunal a cargo de la ejecución deberá oír al Ministerio Público Fiscal, al/la interesado/a o, cuando éste/a sea incapaz, a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela y, en su caso, requerir el dictamen pericial.

TÍTULO III. EJECUCIÓN CIVIL

CAPÍTULO 1. CONDENA PECUNIARIA

Artículo 343 - *Competencia*

Las sentencias que condenen a restitución, reparación e indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos, cuando no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán por el/la interesado/a o por el/la representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que corresponda, ante los/las jueces/zas competentes en materia civil o contencioso administrativo.

Artículo 344.- *Embargo*

A solicitud de parte, el Juez o la Jueza ordenará el embargo de bienes del/la imputado/a o, en su caso, del/la civilmente demandado/a, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas.

Si el/la imputado/a o el/la civilmente demandado/a no tuvieren bienes, o lo embargado fuera insuficiente, se podrá decretar su inhibición.

CAPÍTULO 2. NORMAS APLICABLES

Artículo 345.- *Remisión*

Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden sobre bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán supletoriamente las disposiciones del procedimiento civil o contencioso administrativo, pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

Artículo 346.- *Actuaciones*

Las diligencias sobre embargos y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

CAPITULO 3. DESTINO DE OBJETOS SECUESTRADOS.

Artículo 347.- *Objetos decomisados*

Cuando se decomise algún objeto se le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme la reglamentación.

El/la Juez/a, a pedido de la Fiscalía, podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.
El Ministerio de Justicia y Seguridad o el organismo que en el futuro lo reemplace reglamentará las cuestiones atinentes a la instrumentación y destino de los bienes o derechos sobre los que recaen las medidas cautelares.

Artículo 348.- *Restitución.*
Las cosas secuestradas que no estuvieran sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil y Comercial #.
Si hubieran sido entregadas en depósito antes de la sentencia, se notificará al depositario la entrega definitiva o la obligación de poner las cosas a disposición de quien corresponda.
Las cosas secuestradas de propiedad del/la condenado/a podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.
En los casos de usurpación de inmuebles, en cualquier estado del proceso, el/la Fiscal o el/la Juez/a, a pedido del/la damnificado/a y sin correr traslado a la defensa, puede disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado fuere verosímil y puede fijar una caución si lo considerare necesario. A tales fines, el/la Juez/a escucha en entrevista personal a la Fiscalía. La decisión que disponga la resolución se ejecuta y es apelable sin efecto suspensivo.
En los casos en los que el propietario no sea habido, el fiscal dará intervención al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien tendrá facultades para solicitar al/la Juez/a o al/la Fiscal el desalojo anticipado del inmueble y la realización de todas aquellas medidas preventivas para evitar nuevas intrusiones o situaciones de peligro para los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El/la Juez/a o el/la Fiscal deberán resolver inmediatamente debiendo autorizar, en su caso, las medidas preventivas solicitadas.

Artículo 349.- *Controversia. Juez competente*
Si se suscitare controversia sobre la restitución de las cosas secuestradas o la forma de restitución, el Tribunal a cargo de la ejecución formará incidente y correrá traslado a los/las interesados/as por tres (3) días. Resolverá dentro de los cinco (5) días por auto, que será apelable.

Artículo 350.- *Decomiso por abandono*
Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.

En la medida de lo posible, tales bienes se entregarán a instituciones de bien público o serán donados para fines benéficos.
Las armas de fuego serán remitidas para su destrucción al organismo competente cuando fueran decomisadas o restituidas a su legítimo/a dueño/a cuando fuera ajeno al hecho delictivo.

CAPITULO 4. SENTENCIAS DECLARATIVAS DE FALSEDADES INSTRUMENTALES

Artículo 351.- *Rectificación*
Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el Tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstituido, suprimido o reformado.

Artículo 352.- *Restitución de documentos-*
Si el instrumento declarado falso hubiera sido extraído de un archivo será restituido con nota marginal en cada página, agregándose copia de la sentencia que hubiese establecido la falsedad total o parcial.

Artículo 353.- *Anotación en documentos protocolizados*
Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la declaración hecha en la sentencia al margen de la matriz en los testimonios que se hubiesen presentado y en el registro respectivo.

TÍTULO IV. COSTAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 354.- *Anticipo de gastos*
En todo proceso el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o el Consejo de la Magistratura anticiparán los gastos con relación al/la imputado/a y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 355.- *Decisión*
Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Artículo 356.- *Imposición de costas*
Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Artículo 357.- *Exención*
Los/las representantes del Ministerio Público y los/as abogados/as y mandatarios/as que intervengan en el proceso no podrán ser condenados/as en costas, salvo los casos en que

especialmente se disponga lo contrario por actuación maliciosa y/o claro desconocimiento del derecho y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que pudieran corresponderles.

Artículo 358.- *Contenido*

Las costas consistirán:

1. En el pago de la tasa de justicia.
2. En los honorarios devengados por los/las abogados/as, procuradores/as y peritos.
3. En los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa.

Artículo 359. - *Regulación de honorarios-*

Los honorarios de los/las abogados/as y procuradores/as se determinarán de conformidad a la ley de arancel. En su defecto, se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según las normas de las leyes respectivas.

Artículo 360.- *Pluralidad de condenados/as. Distribución*

Cuando sean varios los/las condenados/as al pago de costas el Tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

LEY P - N° 2.303 TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 82	Texto Consolidado
Capítulo 8 (Art. 83)	Ley N° 6452, Art. 10
84/360	Texto Consolidado

LEY P – N° 2.303 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 2.303, Texto Consolidado)**	**Observaciones**
1° / 82	1° / 82	

83		Capítulo 8 (Art.82 bis), Ley N° 6452, Art. 10
84 / 360	83 / 359	

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. El Texto Consolidado es el aprobado por Ley Nº 6.347.
3. Se deja constancia que han sido modificadas las remisiones internas debido a la renumeración del Texto Definitivo.
4. La Resolución N° 239/SECJS/2021, BOCBA 6166 del 8/07/2021, aprueba el procedimiento interno para la instrumentación de la figura del Agente Revelador.

LEY P - N° 2.451

Artículo 1°.- Apruébase como "Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" el texto que como Anexo A integra la presente.

Artículo 2°**.-** La presente ley entrará en vigencia en forma conjunta con el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionado el 29/3/07 como Ley N° 2.303 # (B.O.C.B.A. N° 2679 del 8/5/07).

ANEXO A

LEY P - N° 2.451

RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Ámbito personal*-

Esta ley se aplica a todas las personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrir los hechos objeto de una investigación preparatoria.

Artículo 2°.- *Interpretación*-

En las causas penales seguidas contra personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad se procederá conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # en cuanto no sea modificado por lo establecido en este Régimen Procesal Penal Juvenil, y siempre que no restrinja derecho alguno reconocido por la Ley de Protección Integral de Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires #.

Artículo 3°.- *Presunción*-

Mientras no exista una acreditación fehaciente de la edad real del niño, niña o adolescente, se presume que la persona tiene menos de dieciocho (18) años de edad y quedará sujeta a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4°.- *Incompetencia y remisión*-

Si durante el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa una infracción penal era mayor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del hecho, inmediatamente se declara la incompetencia del Juzgado Penal Juvenil en razón de la persona, ordenando la declinatoria y la remisión del expediente al Ministerio Público Fiscal. En caso de comprobarse que tiene una edad en la cual no es punible, el procedimiento se archiva inmediatamente notificando al/la imputado/a, a la defensa y a la fiscalía.

Artículo 5°.- *Validez de las actuaciones*-

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia son válidas tanto para la jurisdicción penal juvenil como para la que correspondiere, siempre que no contravengan los fines de esta ley, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires # y la Constitución Nacional #, ni los derechos fundamentales de las personas menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 6°.- *Participación de sujetos mayores y menores para la justicia penal-*
En caso de participación conjunta de personas mayores y menores de dieciocho (18) años de edad entenderán los/as Jueces/zas especializados en la materia penal juvenil.

Artículo 7º.- *Competencia en razón de la persona. Aplicación al mayor de edad-*
El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad por el/la imputado/a durante la tramitación del proceso no genera la incompetencia del Juzgado o Tribunal ya que la competencia en razón de la persona está determinada por la edad del sujeto en el momento de sucedido el hecho que se le imputa.

TÍTULO II
PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 8º.- *Juicio previo-*
Nadie puede ser condenado sin que se realice un juicio previo, basado en una ley anterior al hecho que se investiga, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional #, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos #.
Los derechos y garantías establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño #, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing #), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113 #) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad #) son principios que deberán observarse en la aplicación de la presente ley.

Artículo 9º.- *Garantía de discreción. Confidencialidad-*
Las actuaciones judiciales son reservadas; no deben expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes.
Queda prohibido a Jueces/zas, partes, funcionarios/as, empleados/as, autoridades, peritos, auxiliares de la justicia y/o personas que intervengan en el proceso dar a publicidad el contenido de las actuaciones o diligencia del procedimiento o proporcionar datos que permitan la identificación de la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad o su familia.
Corno excepción el/la Juez/a competente puede, a petición de parte y mediante resolución fundada, autorizar que sea pública la imagen o la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad para facilitar su localización respetando su dignidad e intimidad, en todos aquellos casos donde se evada la justicia y exista objetivamente un grave riesgo para la seguridad de las víctimas, testigos o cualquier otra persona.

Artículo 11.- *Juez natural-*

Nadie puede ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los/as Jueces/zas y Tribunales especializados en materia Penal Juvenil.

Artículo 12.- *Prohibición de persecución a no punibles-*

Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de los/as Jueces/zas Penales Juveniles si no tiene la edad requerida por la ley penal para ser considerado punible.

Artículo 13.- *Principio de inocencia-*

Se presume la inocencia de toda persona sometida a proceso, quien debe ser tratada como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad penal.

Artículo 14.- *Derecho a la integridad-*

Las acciones que ordenen los/as Jueces/zas en materia penal juvenil o el/la Fiscal Penal Juvenil, destinadas a la identificación o detención de una persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de la cual se presuma su participación en un hecho calificado como delito en las leyes penales, se deben realizar con las precauciones necesarias para evitar que se afecte su dignidad.

Los/as funcionarios/as policiales que participen en estas diligencias deben estar capacitados de forma tal de no ofender la dignidad ni afectar la integridad de las personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años.

Artículo 15.- *Derecho de no autoincriminación-*

Nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo su expreso consentimiento; para garantizar la libertad de su manifestación debe contar con la asistencia previa de la defensa pública o particular especializada en la materia.

La declaración sólo puede prestarse ante el Juez Penal Juvenil, con intervención del/la Fiscal y el/la Defensor/a.

Artículo 16.- *Derecho de defensa-*

Es inviolable la defensa del/la imputado/a y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

Artículo 17.- *Intérprete-*

El/la imputado/a menor de dieciocho (18) años de edad tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el/la Juez/a debe designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

Artículo 18.- *Persecución única-*
Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.
No se pueden reabrir los procedimientos, salvo la revisión de las sentencia en favor del condenado.

Artículo 19.- *Protección de la intimidad y privacidad-*
En los procedimientos se respeta el derecho a la intimidad y a la privacidad del/la imputado/a y de cualquier otra persona; en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.
Sólo con autorización del/la Juez/a competente y bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # puede afectarse este derecho.

Artículo 20.- *Igualdad de trato-*
Los/las Jueces/zas Penales Juveniles no pueden mantener ninguna clase de comunicación con las partes, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar previo aviso a todas ellas.

Artículo 21.- *Razonabilidad temporal del proceso-*
Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 22.- *Motivación de las resoluciones-*
Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.
La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.
Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, si los hubiera, cada uno de sus miembros funda individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro/a Juez/a no permite omitir la deliberación.

Artículo 23.- *Legalidad de la prueba-*
Los elementos de prueba sólo tienen valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza la ley.
No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un

procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

Artículo 24.- *Duda-*
En caso de duda, los/as Jueces/zas deciden siempre lo que sea más favorable para el/la imputado/a, en cualquier instancia del proceso.

Artículo 25.- *Solución del conflicto-*
La imposición de la pena a la persona menor de dieciocho (18) años de edad se impone como último recurso. Los/as Jueces/zas Penales Juveniles procuran la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en esta ley.

Artículo 26.- *Interpretación restrictiva y analogía-*
Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.
La analogía sólo está permitida en cuanto favorezca la libertad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Artículo 27.- *Restricción a la libertad-*
Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, corno último recurso y por el menor tiempo posible.

Artículo 28.- *Condiciones de la privación de libertad-*
La privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos.

Artículo 29.- *Respeto a la diversidad cultural-*
Cuando se trate de hechos cometidos por miembros de un pueblo originario, se aplica en forma directa lo establecido en la Ley Nacional Nº 24.071 #.

TÍTULO III
JURISDICCIÓN

Artículo 30.- *Juez penal juvenil. Competencia-*
El/la Juez/a Penal Juvenil conoce durante la etapa de investigación de todas las infracciones tipificadas como delitos por la legislación penal atribuidas a la persona que tenga entre dieciséis

(16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos; y en su juzgamiento, así como de los asuntos establecidos en el Título XIII de este régimen.

Artículo 31.- *Funciones*-

El/la Juez/a Penal Juvenil debe:

1. Conocer en todas las acciones penales iniciadas, en la cual se impute a personas que tengan menos de dieciocho (18) años de edad, la comisión o participación en un hecho tipificado como delito en la ley penal.
2. Decir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental de la persona que tenga menos de dieciocho (18) años de edad a quien se le atribuye la comisión o participación en un delito.
3. Dictar, revocar o modificar las medidas cautelares.
4. Conocer en los incidentes iniciados por la Defensa, el/la Asesor/a Tutelar y la Querella, en relación con los actos de investigación llevados a cabo por el/la Fiscal Penal Juvenil.
5. Controlar el cumplimiento de las garantías previstas en esta ley por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de investigación.
6. Resolver los pedidos de nulidad, impugnaciones y cualquier otro cuestionamiento, realizado por la Defensa, el/la Asesor/a Tutelar y la Querella, relacionados con las acciones que lleve a cabo el/la Fiscal Penal Juvenil durante la investigación.
7. Decretar la suspensión del proceso a prueba, en los supuestos previstos en la legislación vigente.
8. Escuchar a la persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos o a su familia toda vez que le sea solicitado.
9. Conducir las audiencias de juicio sobre la determinación de la responsabilidad penal y de la pena.
10. Dictar sentencia motivada aplicando los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad en caso de aplicar sanción a la persona declarada penalmente responsable.
11. Enviar al organismo correspondiente las estadísticas mensuales.
12. Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen.

Artículo 32.- *Prohibición*-

El/la Juez/a Penal Juvenil que intervino en la etapa de investigación preparatoria no puede intervenir en la audiencia de juicio.

Artículo 33.- *Colaboración y auxilio*-

Para cumplir con los fines de la presente ley, toda autoridad o funcionario, está obligado a prestar colaboración y auxilio a los/as Jueces/zas Penales Juveniles cuando éstos se lo requieran.

TITULO IV

SUJETOS PROCESALES Y DEMÁS INTERVINIENTES

Artículo 34.- *Imputado*-

Es toda persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos a quien se le atribuye la comisión o participación en una acción tipificada como delito en la ley.

Artículo 35.- *Padres, tutores o responsables*-

Los padres, tutores o responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad tienen acceso a la causa, sin que por esto sea considerado parte; salvo solicitud en contrario del/la imputado/a. Se entiende para los efectos de esta ley, que son responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad las personas que aún sin ser sus representantes legales, lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiendo acreditar tal circunstancia.

Artículo 36.- *Víctima y ofendido*-

La persona directamente ofendida tiene los siguientes derechos:

a. A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares, cuando ésta implique un peligro evidente para la misma y cuando la víctima así lo solicite.
b. A recibir asistencia médica, psicológica, o de otra índole cuando la necesite.

En ningún caso podrá requerir la revisión del archivo dispuesto por el/la Fiscal Penal Juvenil.

Artículo 37.- *Defensores*-

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, la persona menor de dieciocho (18) años de edad debe ser asistida por un/a defensor/a técnico. La persona menor de dieciocho (18) años, o cualquiera de sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos o aquellos resultaren acusados por el delito cometido contra el menor, pueden nombrar defensor/a particular. Si existieren intereses contrapuestos, o acusación por el delito, el/la Asesor/a Tutelar velará por el ejercicio de la garantía prevista en este artículo.

Hasta tanto se designe defensor/a particular, se dará intervención al/la defensor/a Oficial Juvenil en turno quien deberá entrevistarse inmediatamente con la persona menor de dieciocho (18) años de edad, se encontrare o no detenido, y participará en todos los actos procesales

El/la defensor/a oficial juvenil, cesará en sus funciones al producirse la aceptación del cargo por parte del/la defensor/a particular que se hubiere designado.

Artículo 38.- *Fiscal penal juvenil*.-

Tienen las siguientes atribuciones:

a. Procurar la mediación.

b. Proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del/la imputado/a.
c. Realizar las funciones que esta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 39.- *Querella-*
El ofendido o víctima de un delito tiene derecho a ser representado por un abogado/a, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 40.- *Asesor tutelar-*
Deberá intervenir en los procesos penales por delitos en los cuales resulta imputado/a, víctima o testigo una persona menor de dieciocho (18) años de edad. Éste debe velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a la persona menor de dieciocho (18) años.

TITULO V
DE LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS

Artículo 41.- *Derechos-*
En los procesos donde las personas menores de dieciocho (18) años de edad sean víctimas o testigos, los/as funcionarios/as judiciales y administrativos/as que intervengan deben tener en cuenta los principios del interés superior del niño/a, todos los derechos consagrados en la presente ley y en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social (E/2005/20 #).

Artículo 42.- *Criterios específicos-*
Con el fin de efectivizar los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años de edad víctimas y testigos de delitos en el desarrollo del proceso, la autoridad judicial debe tener en cuenta los siguientes criterios:
a. A fin de determinar el interés de la persona menor de dieciocho (18) años de edad damnificado se escuchará en audiencia a aquel que esté en condiciones de formarse un juicio propio, garantizándole el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Se tendrán debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y su madurez.
b. Informar y orientar a las personas menores de dieciocho (18) años, a sus padres, tutores o responsables, sobre la finalidad de las diligencias procesales, el resultado de las

investigaciones, los derechos que les asisten, así como la forma en la cual pueden ejercerlos y a ser acompañados por persona de su confianza.

c. Cuando proceda, se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio.

d. Que no se revele su identidad ni la de sus familiares cuando implique un peligro evidente o cuando así lo solicite.

Artículo 43.- *Declaración*-

Las declaraciones de personas menores de dieciocho (18) años de edad deben estar relacionadas con la investigación de delitos penales, y llevarse a cabo según el siguiente procedimiento:

a. En la etapa del debate la persona menor de dieciocho (18) años, sólo será entrevistada por un/a psicólogo/a especialista en niños, niñas y/o adolescentes designado/a por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes.

b. El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.

c. En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevara un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.

d. Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. El tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima o testigo.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, será acompañado/a por el profesional que designe el tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el/la imputado/a.

TITULO VI
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 44.- *Acreditación de edad*-

Se acredita la edad por presentación de la partida de nacimiento, del Documento Nacional de Identidad, cualquier otra forma judicial o administrativa fehaciente en la cual consten los datos fíliatorios de la persona menor de dieciocho (18) años de edad, y los de sus padres, tutores o responsables. Si no existe otra forma de acreditarla, se realizarán las pericias necesarias por funcionarios/as del servicio público designados/as a tal efecto, las cuales tienen un plazo improrrogable de seis (6) horas una vez notificado de la resolución que lo ordena.

Artículo 45.- *Declaración del imputado*-
La declaración sólo puede prestarse ante el/la representante del Ministerio Público Fiscal Penal a cargo de la investigación o el/la Juez/a Penal Juvenil, a pedido del/la imputado/a.

Artículo 46.- *Actos definitivos e irreproducibles. Notificación*-
Antes de realizarse actos definitivos e irreproducibles, excepto los registros domiciliarios, deberán citarse a la Querella y a la Defensa si el/la imputado/a estuviese identificado/a. La incomparecencia de las partes debidamente notificadas no impedirá la realización del acto, que tendrá valor para todos sus efectos.
En ningún caso se podrán realizar los actos precedentes sin la debida notificación, bajo pena de nulidad.
A pedido de la Defensa, el/la Juez/a podrá establecer las condiciones de realización del acto para asegurar el control de las partes sobre su producción.

Artículo 47.- *Duración*-
La investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal Penal Juvenil deberá solicitar prórroga al/la Juez/a Penal Juvenil, quien podrá acordarla hasta por sesenta (60) días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.
En caso de flagrancia el plazo de la investigación preparatoria será reducido a quince (15) días, prorrogables hasta por quince (15) días más en los mismos términos que en el párrafo anterior.
Si hubiere más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos.
El/la imputado/a podrá cuestionar las prórrogas ante el/la Juez/a, solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente.

Artículo 48.- *Citación del imputado. Comparendo*-
Cuando se ordene la comparecencia del/la imputado/a se deberá notificar a su defensor/a.

TÍTULO VII
MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCESO

Artículo 49.- *Procedencia*-
Las medidas cautelares durante el proceso sólo pueden dictarse por solicitud del/la Fiscal Penal Juvenil, siempre que se constatare la plena existencia del hecho así como la de elementos de prueba que permitan fundar la probabilidad de participación responsable del/la imputado/a.

Artículo 50.- *Prisión preventiva*-

Su carácter será excepcional y no podrá exceder un período de sesenta (60) días corridos. La libertad ambulatoria sólo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.

La detención cautelar de una persona menor de dieciocho (18) años de edad sólo procederá cuando no apareciese suficiente la aplicación de otra medida menos grave y por el periodo mínimo necesario para evitar que eluda el juicio, siempre que el delito imputado prevea pena privativa de la libertad y el/la Juez/a Penal Juvenil estime prima facie, que no procederá condena de ejecución condicional.

La privación de libertad deberá cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 28 y en el Título XIII "Control de las Medidas Privativas de la Libertad" de esta ley.

Artículo 51.- *Determinación de las medidas procedentes*-

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona menor de dieciocho (18) años de edad que la requerida por el/la Fiscal Penal Juvenil o la Querella, el/la Juez/a Penal Juvenil deberá imponerle alguna de las previstas en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 52.- *Duración*-

El/la Juez/a determinará el tiempo de su duración, que será el más breve posible, no pudiendo en ningún caso exceder de sesenta (60) días corridos, y de cumplimiento en un centro especializado.

TÍTULO VIII
VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Artículo 53.- *Formas*-

Las vías alternativas de resolución del conflicto son:

a. Mediación.
b. Remisión

CAPÍTULO I
MEDIACIÓN

Artículo 54.- *Régimen*-

Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, para el caso que los supuestos autores de una infracción de tal índole resultaren ser personas menores de dieciocho (18) años punibles, que se instrumentarán en el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 55.- *Finalidad-*

El Ministerio Público Fiscal utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal.

Artículo 56.- *Principios del procedimiento-*

El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales, previsto en el presente capítulo, para menores de dieciocho (18) años, se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad y neutralidad o imparcialidad de los mediadores.

Artículo 57.- *Casos en los que procede-*

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos que se establezca al efecto, deberá tomar intervención en cada caso en que en el proceso se traten causas penales en las cuales intervengan las personas comprendidas en el texto del Artículo 54.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Titulo I (Capítulo I - Delitos contra la vida) # y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual) #, y en los casos de las Lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal #, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. - Articulo 8º de la Ley Nacional N° 24.417 # de Protección contra la Violencia Familiar-.

No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

Artículo 58.- *Procedimiento. Inicio-*

El procedimiento de resolución alternativa de conflicto deberá ser requerido por el/la Fiscal Penal Juvenil que intervenga en el proceso, de oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus padres, tutores o responsables, así como su Defensor/a y/o la víctima. Este régimen será aplicable hasta el inicio del debate.

Artículo 59.- *Remisión-*

El/la Fiscal Penal Juvenil remitirá la solicitud a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, previo informe de los alcances y efectos del instituto a las partes del proceso.

Asimismo deberá solicitar el expreso consentimiento de la víctima, para dar curso a ta solicitud de la remisión.

Artículo 60.- *Citaciones-*

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Oficina invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

Artículo 61*.- Incomparecencia-*

En caso que alguna o todas las partes no concurran a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, remitiéndose la misma al/la Fiscal Penal Juvenil correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación preparatoria.

Artículo 62.- *Representación de las partes-*

El/la imputado/a asistirá a las reuniones personalmente, en las que deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, y será obligatoria la presencia de su Defensor/a.

La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de dieciocho (18) años deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de requerirlo se le asignará asistencia letrada gratuita.

Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el artículo 64.

Artículo 63.- *Informe del registro de resolución alternativa de conflictos-*

Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el/la mediador/a a cargo de la resolución del conflicto deberá requerir a la Oficina de Mediación, un informe acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado una persona menor de dieciocho (18) años imputada.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar a un acuerdo.

Artículo 64.- *De las reuniones-*

Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de las Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos.
Será obligatoria la notificación de las audiencias al/la defensor/a particular u oficial, según corresponda.

Artículo 65.- *Acuerdo de confidencialidad*-
Al inicio de la primera reunión el/la mediador/a a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

Artículo 66.- *Sustanciación de las sesiones*-
Durante las reuniones el/la mediador/a interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustanciaran de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el/la mediador/a.
En las actas solo constarán cuestiones formales.

Artículo 67.- *Intervención del equipo técnico*-
Siempre será requerida la intervención de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

Artículo 68.- *Acuerdo*-
En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de investigación preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de la persona menores de dieciocho (18) años imputadas, sus padres, tutores o responsables, Asesor/a tutelar, representantes legales, así como de la otra parte, de los letrados patrocinantes y del/de la mediador/a interviniente.
Asimismo se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario. No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes.
En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al proceso de investigación preparatoria. Tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para el/la imputado/a.

Artículo 69.- *Comunicación*-

En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el/la mediador/a interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal que haya intervenido, en la investigación preparatoria, así como a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, debiéndose acompañar copia del acta respectiva.

Artículo 70.- *Plazo-*

El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.

Artículo 71.- *Efectos sobre el proceso-*

En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la Fiscal Penal Juvenil mediante despacho simple, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al/la Fiscal Penal Juvenil, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, procediéndose al desarchivo del proceso ya la continuación de su trámite.

Artículo 72.- *Seguimiento-*

En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos dispondrá el control y seguimiento de lo pactado, debiendo para ello solicitar la colaboración del equipo técnico interdisciplinario, la que no revestirá el carácter de obligatoria.

Artículo 73.- Registro único de resoluciones alternativas de conflictos -.

En el ámbito de la Oficina de Mediación se creará un Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, y número del proceso juvenil que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

Artículo 74.- *Secreto profesional-*

Los/as funcionarios/as entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.

CAPÍTULO II
REMISIÓN

Artículo 75*.- Procedencia-*

La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil. El/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio.

Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I # (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III # (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el artículo 91 # del Código Penal #, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho.

TÍTULO IX
SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 76.- *Suspensión del proceso-*

A pedido del/la imputado/a, del/la Defensor/a o del/la Asesor/a tutelar, se podrá proponer la suspensión del proceso a prueba fundadamente. La suspensión también podrá disponerse aún en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado, teniendo en miras el principio del interés superior, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

El tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al Fiscal Penal Juvenil, al Asesor/a Tutelar, a la víctima, y al Querellante si lo hubiere.

Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime correspondientes, o la deniega.

La oposición del Fiscal Penal Juvenil, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal.

Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la Juez/a, previa vista al Fiscal Penal Juvenil, dictará el archivo definitivo de la causa, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda.

Artículo 77.- *Pautas para la determinación de las condiciones de cumplimiento-*
Se privilegiarán aquéllas cuya finalidad comprenda su salud, educación, aptitud laboral, así como el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

TÍTULO X
DEBATE

Artículo 78.- *Debate-*
Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

a. El debate se realizará a puerta cerrada, y a la audiencia sólo podrán asistir el/la Fiscal Penal Juvenil, su Defensor/a, el/la Asesor/a tutelar, los padres, tutores o responsables del niño o adolescente imputado/a y víctima, y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo.
b. No es admisible la omisión de prueba.
c. Será parte legítima para manifestar oposiciones la Defensa y la Asesoría Tutelar. No se hará lugar a las preguntas capciosas, sugestivas de opinión, conclusivas, impertinentes, repetitivas, confusas, vagas, ambiguas y las compuestas.

TÍTULO XI
JUICIO DE CESURA

Artículo 79.- *Audiencia-*
Cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, el/la Juez/a o Tribunal Juvenil, señalará audiencia con intervención del/la Fiscal Penal Juvenil, el/la Defensor/a, la persona declarada penalmente responsable, sus padres, tutores o responsables, y el/la representante de la Asesoría Tutelar, quienes tras la lectura de los informes producidos, se expedirán separadamente en ese orden.
Concluidas las intervenciones, el Tribunal o Juez/a Penal Juvenil, en su caso resolverá si corresponde condenar, absolver o aplicar pena reduciéndola en la forma prevista para la tentativa.

TÍTULO XII
RECURSOS

Artículo 80.- *Recursos-*

Procederán los recursos previstos en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

TÍTULO XIII

CONTROL DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Artículo 81.- *Definición-*

Se entiende por medida privativa de la libertad, toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial.

Artículo 82.- *Derechos durante la ejecución de la medida-.*

a. A recibir información sobre:

   Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad.

   Las medidas y las etapas previstas para su cumplimiento.

   El régimen interno de la institución o establecimiento en el cual se la resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.

b. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida.

c. A comunicarse reservadamente con su Defensor/a, el/la Asesor/a Tutelar, el/la Fiscal Penal Juvenil y el/la Juez/a de Ejecución Penal Juvenil.

d. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta, y especialmente a promover incidentes y a apelar las medidas disciplinarias aplicadas ante el/la Juez/a de Ejecución Penal Juvenil.

e. A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia por cualquier medio.

f. A que se le mantenga separado de los infractores mayores de dieciocho (18) años de edad.

g. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos de la persona privada de la libertad.

h. A no ser trasladado arbitrariamente del centro en el que cumpla la medida de privación de libertad; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del/la Juez/a competente.

i. A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales

j. A que se le tramite la debida documentación identificatoria

k. A ser ingresado solamente con orden previa y escrita de autoridad judicial competente.

l. A que existan separaciones respecto de la edad, sexo y según la privación de libertad sea provisional o definitiva.

Artículo 83.- *Centros especializados*-

Son establecimientos destinados al alojamiento de las personas sujetos de esta ley, que cumplen como mínimo con las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad (Res. 45/113 #).

Artículo 84.- *Privación de libertad en centro especializado*-

La privación de libertad en centro especializado consistirá en el alojamiento en un establecimiento creado a al efecto para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

La cantidad de personas alojadas deberá ser reducida, a fin de que el tratamiento pueda aplicarse con carácter individual

Artículo 85.- *Funcionamiento de los centros especializados*-

Los centros especializados, deben funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, son obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar de la persona menor privada de la libertad, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Los centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados.

La dirección de estos centros será desempeñada por personal especializado y capacitado. En ningún caso podrá estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad.

Los centros deberán contar con los recursos necesarios para garantizar las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 86.- *Reglamento interno*-

Cada centro especializado contará con un reglamento interno, el que debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley, y contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

a. Un régimen que determine taxativamente los derechos y deberes de las personas alojadas en dichos centros.

b. Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas durante el tiempo de alojamiento. En ningún caso se pueden aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento,

y está prohibida la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas, y no se les debe sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se limita la utilización de medios coercitivos y de fuerza física, sólo a los casos necesarios.

c. Regulación del procedimiento a seguir, para la imposición de las sanciones disciplinarias.
d. Determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de las personas alojadas.
e. Establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.

Al ingreso deben recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. En caso de no saber leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se deberá dejar constancia en el expediente personal de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

Artículo 87.- *Registro-*

Los centros especializados de privación de libertad deberán contar con un Libro de Registro foliado, sellado y autorizado por la autoridad de quien dependa el centro especializado; puede adaptarse otro sistema de registro siempre que este garantice el control de ingreso.

En el libro se deberá consignar respecto de cada una de las personas ingresadas la siguiente información:

a. Datos personales;
b. Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida del centro;
c. El motivo de su alojamiento en dicho centro especializado, y la autoridad que lo ordena;
d. Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado, liberación y entrega de la persona privada de la libertad a los padres, tutores o responsables de él.

Artículo 88.- *Expediente personal-*

En los centros especializados de privación de libertad se lleva un expediente personal de cada persona alojada, en el que además de los datos señalados en el registro, se consignarán los datos de la resolución que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.

Los expedientes son confidenciales.

Artículo 89.- *Examen médico-*

Deberá ser examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso en un centro especializado de privación de libertad, con el objeto de comprobar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

Artículo 90.- *Vigilancia y control-*

La vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la presente ley, es ejercida por la autoridad judicial competente, quien tiene las atribuciones siguientes:

a. Vigilar que no se vulneren los derechos de la persona privada de su libertad durante el tiempo de permanencia.
b. Vigilar que las medidas de privación de libertad provisoria o definitiva se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena.
c. Revisarlas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por las que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de inserción social y comunitaria de la persona privada de la libertad.

   En caso de que la persona menor de dieciocho (18) años no cumpliere con las condiciones que se fijen al revisar o sustituir las medidas señaladas, el/la Juez/a podrá disponer nuevamente su internación.

   Se garantiza la revisión de esa decisión por una instancia judicial superior. La reinternación no obstará a que se evalúe y otorgue una nueva sustitución de la medida.
d. Decretar la cesación de la medida privativa de libertad.
e. Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

   La autoridad judicial competente puede solicitar la colaboración a personas físicas o jurídicas, o entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada de la persona privada de la libertad.

Artículo 91.- *Requerimiento-*

Cuando a una persona privada de la libertad se le vulneren sus derechos por omisión del funcionario, en el cumplimiento de sus funciones o deberes, la autoridad judicial competente le ordenará que cumpla o subsane la omisión, y si no cumpliere en el plazo o forma que se le señale, le aplicará la sanción que corresponda, sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar.

CLÁUSULA TRANSITORIA. Hasta tanto sean creados los juzgados, fiscalías y defensorías con competencia especifica en materia penal juvenil, serán competentes los actuales integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY P - N° 2.896

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- *Creación*-
Créase el Cuerpo de Investigaciones Judiciales (CIJ), que cumplirá funciones de Policía Judicial dependiente orgánica y funcionalmente del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Misión*-
El CIJ es una institución civil organizada jerárquicamente, que tiene por misión auxiliar al Poder Judicial a través del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- *Objeto*-
El CIJ tiene como objeto:
1. La investigación de los delitos, las contravenciones y las faltas.
2. Individualizar a los/as presuntos/as autores/as y partícipes del hecho investigado.
3. Reunir y conservar las pruebas útiles para el caso conforme a las normas de procedimiento y a las instrucciones que imparta el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- *Funciones*-
El CIJ tiene como funciones:
1. Practicar las diligencias necesarias y que correspondan para la averiguación y esclarecimiento de los delitos, las contravenciones y las faltas, todo ello por orden del Ministerio Público Fiscal.
2. Prestar auxilio para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3. Cooperar con las autoridades del Poder Judicial de la Nación en la investigación de los delitos en caso de ser legalmente requerido su auxilio. Los alcances y características de la cooperación serán definidos por convenio, hasta tanto sean transferidas todas las competencias ordinarias.

Artículo 5°.- *Dependencia funcional*. El CIJ depende de la Fiscalía General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual designa y remueve a su funcionarios/as y su empleados/as conforme a esta Ley y la reglamentación que se dicte.

El/la Defensor/a General y el/la Asesor/a Tutelar podrán requerir al/la directora/a del CIJ la prueba recolectada y/o ampliaciones o aclaraciones sobre la misma.

Artículo 6°.- *Composición-*

El CIJ está a cargo de un/a Titular y se compone de los siguientes Departamentos:

1. Investigación Judicial.
2. Técnico - Científico.

Artículo 7°.- *Requisitos-*

El personal que desempeñe funciones investigativas debe ser mayor de edad a la fecha de su incorporación; poseer título secundario, contar con capacitación especializada y/o superior en la materia y ser designado previo concurso de oposición y antecedentes, por el/la Fiscal General, conforme el reglamento que dicte el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no registrar condenas ni estar procesados/as por violaciones a los derechos humanos, ni por delitos dolosos o contra la administración pública nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; no encontrarse afectados/as por inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos y no haber sido sancionados/as con exoneración o cesantía en cualquier cargo público y no encontrarse inscripto/a como deudor/a en el Registro Deudores Alimentarios Morosos dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 8°.- *Igualdad de géneros-*

El personal del CIJ se integra de forma proporcional según lo dispuesto en el Artículo. 36 # de la Constitución de la Ciudad #, y guarda una estricta representación de ambos géneros, favoreciendo la incorporación, participación y promoción de aquel/aquella que se encuentre relegado/a, ya sea para el acceso efectivo para el cargo de conducción, como así también, en todos los niveles y áreas.

TÍTULO II
DE LA CONDUCCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9°.- *Director/a del CIJ. Requisitos-*

El/la director/a del CIJ debe tener, además de los requisitos establecidos en el Artículo 7°, título de grado universitario, preferentemente abogado/a, y contar con especialización conforme al cargo.

Artículo 10 – *Funciones-*

El/la director/a del CIJ tiene las siguientes funciones:

1. Proponer al/la Fiscal General las políticas de acción del área.
2. Organizar; coordinar y supervisar las tareas de las áreas a su cargo.
3. Promover la capacitación del personal
4. Proponer al/la titular del Ministerio Público Fiscal un reglamento interno que regule el funcionamiento del CIJ.

Artículo 11.- *Designación y Cese en el cargo*-
El/la Fiscal General designa, remueve y cesa en su cargo al/la director/a del CIJ.

Artículo 12.- *Subdirector/a*-
El/la Subdirector/a deberá reunir los mismos requisitos y condiciones exigidos para ejercer el cargo de Director/a. Secundará a su superior en el ejercicio de sus funciones y procederá a reemplazarlo/a en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

TÍTULO III
DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPÍTULO I
DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Artículo 13.- *Misión*-
El Departamento de Investigación Judicial tiene a su cargo:
1. Instrumentar las relaciones de los/as funcionarios/as del CIJ bajo su mando con los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal y los/as magistrados/as judiciales.
2. Practicar todos los actos de investigación que ordene el Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas procesales penales, contravencionales y de faltas.
3. Brindar atención e información a los/as letrados/as de acuerdo con la Ley.

Artículo 14.- *Composición*-
El Departamento de Investigación Judicial se integra con un/a Titular y un cuerpo de investigadores/as.

Artículo 15.- *Titular. Requisitos*-
El/la Titular deberá reunir además de los requisitos establecidos en el Artículo 7°, cualquiera de los siguientes que a continuación se detallan:
1. Título de abogado/a, especialista en derecho penal o criminología y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como integrante del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal.

2. Licenciado/a en criminalística y cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o como integrante del cuerpo de peritos del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia o del Poder Judicial.

Artículo 16.- *Funciones*-

Los/as investigadores/as que integran el Departamento de Investigación Judicial, tienen las siguientes funciones:

1. Practicar todos los actos de investigación que les ordenen los/as representantes del Ministerio Público Fiscal de conformidad con las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar la investigación, con arreglo a las normas procesales penales, contravencionales y de faltas vigentes.
2. Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de las personas imputadas y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar de inmediato a las autoridades del Ministerio Público Fiscal de toda violación a esas disposiciones de las que tenga conocimiento.
3. Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico del Departamento.
4. Toda otra función que el/la Fiscal General establezca por vía reglamentaria.

Artículo 17.- *Requisitos*-

Los/as investigadores/as deben poseer capacitación especializada y/o superior en la materia.

Artículo 18.- *Apartamiento de la investigación*-

Los/as investigadores/as no podrán ser apartados/as de la investigación concreta que se les hubiere encomendado, hasta que finalice la misma o la fase del procedimiento judicial que la originara, excepto que mediare decisión fundada y por escrito del/la Fiscal General.

CAPÍTULO II
DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO CIENTÍFICO

Artículo 19.- *Misión*-

El Departamento Técnico Científico tiene a su cargo los estudios, análisis e investigaciones técnicos y científicos necesarios para el ejercicio de las funciones investigativas a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 20.- *Titular. Requisitos*-

El/la Titular del Departamento Técnico Científico debe reunir las condiciones previstas en el Artículo 7° y poseer título universitario habilitante en la disciplina especializada que se desarrolle en los gabinetes técnicos del Departamento.

Artículo 21.- *Composición*-

El Departamento Técnico Científico está compuesto por los siguientes gabinetes:

1. De Dactiloscopía.
2. De Documentología.
3. De Balística.
4. De Accidentología.
5. De Medicina Legal.
6. De Psicología.
7. De Química.
8. De Apoyo tecnológico.

El Ministerio Público Fiscal podrá modificar o ampliar por resolución esta organización cuando las necesidades logísticas, operativas o de otra naturaleza del servicio así lo requieran.

Artículo 22. – *Funciones*-

El Departamento Técnico Científico tiene las siguientes funciones:

1. Practicar los análisis e investigaciones técnicas y científicas que correspondan conforme a las instrucciones que reciban de sus superiores y a las reglas del arte y de procedimiento legal.
2. Elaborar propuestas para el desarrollo técnico del Departamento.

El Ministerio Público Fiscal podrá adecuar las funciones de este Departamento conforme a los requerimientos técnicos que demanden las investigaciones.

Artículo 23- *Requisitos*-

Los/as integrantes del Departamento Técnico Científico deben poseer capacitación especializada y/o superior en la materia, en la disciplina que se desarrolle en los gabinetes técnicos del Departamento.

Cláusula Transitoria Primera.- El Cuerpo de Investigaciones Judiciales será integrado progresivamente a medida que avance el traspaso de competencias penales del Poder Judicial de la Nación al Poder Judicial de la Ciudad.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que la Resolución N° 114-FG/2021, BOCBA N° 6268, del 01/12/2021 aprueba el Reglamento para el Ingreso de Personal con Funciones Investigativas al Cuerpo de Investigaciones Judiciales -CIJ-.

LEY P - N° 3.676

Artículo 1º.- Institúyese como día Del Trabajador Judicial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 16 de noviembre de cada año, revistiendo dicha fecha como jornada no laborable para el personal del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, incluidos el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los fueros jurisdiccionales y el Ministerio Público.

LEY P- N° 3.788

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Marco de Colaboración Institucional suscripto entre el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio Público Fiscal, el de la Defensa y el Tutelar, todos ellos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Centro de Formación Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries, el 13 de septiembre de 2010, cuya copia certificada como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

ANEXO A

LEY P- N° 3.788

CONVENIO Nº 23/10

Convenio Marco de Colaboración institucional entre el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad (COPIDIS)

Entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representarlo en este acto por el Jefe de Gobierno, Señor Mauricio Macri, con domicilio legal en la calle Bolívar 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Presidente de la Comisión para la Plena Participación e inclusión de las Personas con Discapacidad, COPIDIS, Licenciada Marina Klemensiewicz, en adelante "EL G.C.B.A."; y el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, representado por la Sra. Presidenta del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dra. María Teresa Del Rosario Moya, con domicilio en Leandro N. Alem 684, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Ministerio Público Fiscal, representado por el Sr. Fiscal General Dr. Germán Caravana, con domicilio en Combate de los Pozos 155, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Ministerio Público de la Defensa, representado por el Sr. Defensor General Dr. Mario Kestelboim, con domicilio en Combate de los Pozos 155, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Ministerio Público Tutelar, representado por la Sra. Asesora General Dra. Laura Musa, con domicilio en Combate de los Pozos 155, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y el Centro de Formación judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Sr. Secretario Ejecutivo del Centro De Formación Judicial, Dr. Eduardo Molina Quiroga, con domicilio en Beruti 3345, 5° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscribe el presente convenio, sujeto a las siguientes clausulas y condicionas.

MARCO LEGAL: La Ley N° 447 # "Ley Marco de las Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con Discapacidad", establece un régimen básico e integral para la rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con discapacidad. Asimismo, por el Decreto N° 1.393/03 # se conforma, en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión para la Plena Participación e Inclusión de las Personas con Discapacidad, "COPIDIS", entre cuyas funciones se encuentran: a) asesorar, supervisar, capacitar y difundir en los aspectos relacionados con la problemática relativa a las personas con discapacidad, la normativa aplicable, acciones de capacitación, difusión e Integración laboral; b) impulsar en forma articulada con las distintas Áreas

del Gobierno de la Ciudad propuestas específicas de acciones que impulsen la participación de las personas con discapacidad, de las asociaciones constituidas para la promoción de sus derechos, de las asociaciones de padres y de toda otra organización no gubernamental vinculada a la temática ya sea desde la salud, la educación, recreación o el planeamiento urbano; c) interactuar con las distintas Áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires responsables de la aplicación y ejecución de políticas destinadas a las personas con discapacidad; d) interactuar con las distintas Áreas de las Administraciones Nacional, Provinciales y Municipales responsables de la aplicación y ejecución de políticas públicas destinadas a las personas con discapacidad.

La ley Nº 31 #, Orgánica del Consejo de la Magistratura, establece en su artículo 5 # Ia facultad de reglamentar el nombramiento y la remoción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y debe interpretarse armónicamente con Ia Ley 1502 # que determina, en cumplimiento del artículo 43 # de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, que el sector público de la Ciudad debe tener al menos, un cinco por ciento (5%) de personas con discapacidad entre su personal.

La Ley 31 # establece en su Art. 44 # que el Centro de Formación Judicial es un órgano autárquico del Colegio de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con autonomía académica e institucional cuya misión es la preparación y formación permanente para el mejoramiento en el ejercicio de las diversas funciones judiciales.

La Ley 1903 # que reguló la autonomía del Ministerio Público, prevé en el Artículo 21.1 # a 21.4 # la facultad de cada una de sus ámbitos para cubrir sus necesidades en materia de recursos humanos.

PRIMERO: El presente Convenio tiene por objeto establecer una relación de cooperación mutua para lograr la inclusión y capacitación de personas con discapacidad que se encuentren prestando servicios o que se incorporen en el futuro al Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de ello COPIDIS y “EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES”, se comprometen a trabajar en forma conjunta para la fijación de líneas comunes de acción.

SEGUNDO: “EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES” Y “COPIDIS” realizarán actividades de capacitación, asistencia técnica, organización de seminarios y cursos en el marco del presente

convenio con el fin de promover la inclusión de las personas con discapacidad en su ámbito laboral para que gocen de igualdad de oportunidades frente al resto del personal, según los objetivos y necesidades de cada una o conjuntos.
La realización de las referidas actividades de capacitación serán organizadas por el Centro de Formación Judicial con el Acuerdo, y en coordinación con la Oficina de Atención e Integración de Personas con Discapacidad, dependiente del Departamento de Relaciones Laborales del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las correspondientes áreas del Ministerio Publico y con colaboración de la COPIDIS, en todo lo referente a contenidos.

TERCERO: El presente convenio no generará ningún compromiso económico para las partes firmantes.

CUARTO: El plazo de duración del mismo será de un (1) año y podrá ser renovado automáticamente por iguales periodos. Cualquiera de las partes podrá rescindir el presente convento unilateralmente sin expresión de causa, notificando en forma fehaciente dicha decisión con treinta (30) días comidos de antelación, no generando ello derecho a reclamo alguno entre las partes. Cualquiera do las partes integrantes de “EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL MINISTERIO PUBLICO DEL PODER JUDICIAL DE LA CUIDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES” que suscriben el presente convenio podrán denunciarlo en forma independiente, en cuyo caso la notificación deberá hacerla a COPIDIS y al resto de los firmantes del presente convenio.

QUINTO: El convenio se interpretará de buena fe. Cualquier divergencia sobre su aplicación o alcance, se intentará resolver de común acuerdo entre las partes.

En prueba de conformidad se firman siete ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre de 2010.

Observaciones Generales:
La presente Norma contiene remisiones externas

LEY P – N° 4.114

REGISTRO DE DATOS GENÉTICOS DIGITALIZADOS VINCULADOS A DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL PARA LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

DE LA CREACIÓN, DEFINICIÓN Y FINALIDAD

Artículo 1º.- *Creación*.-

Créase en el Ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el "Registro de Datos Genéticos vinculados a delitos contra las personas y contra la Integridad Sexual", en adelante "el Registro", constituido sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) no codificante, en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas por la presente Ley.

Artículo 2º.- *Finalidad*-

El Registro tiene por fin exclusivo facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación judicial en materia penal vinculada a delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo, Título III, Capitulo II y Capítulo IV y de los delitos contemplados en los artículos 79 #, 80 #, 81 # y 82 # del Capítulo I Título I Libro II del Código Penal de la Nación Argentina # cometidos en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para cumplir con su fin debe obtener, analizar y almacenar, previa orden judicial información no codificante asociada a una huella genética digitalizada.

Artículo 3º.- *Definición*-

A los fines de la presente ley, se entiende como huella genética digitalizada al registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, sean polimórficos en la población, carezcan de asociación directa en la expresión de genes y aporten sólo información identificatoria apta para ser sistematizada y codificada en una base de datos informatizada.

CAPITULO II

DEL COMITÉ CIENTIFICO ASESOR

Artículo 4º.- *Comité Científico Asesor*-

Se conformará un Comité Científico Asesor el que establecerá el número mínimo de marcadores y el valor máximo de probabilidad de coincidencia por azar requerido, de conformidad con los últimos, mejores y modernos criterios médicos y científicos.

Artículo 5º.- *Integración del comité-*

El mismo estará conformado por tres científicos de las áreas de genética forense, biología molecular o bioética, que serán designados por la autoridad de aplicación, previo acuerdo de la Legislatura.

CAPITULO III
DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

Artículo 6º.- *Confidencialidad-*

La información incluida en el Registro tiene carácter reservado y de acceso restringido a las autoridades judiciales competentes en materia de prevención e investigación de los delitos contemplados en el artículo 2.

En ningún caso puede solicitarse o consultarse la información contenida en aquél, para otros fines distintos a los establecidos en la presente Ley.

El registro no puede bajo ningún concepto ser utilizado como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna y debe ser administrado en forma armónica con las disposiciones contenidas en la Ley 1.845 # de Protección de Datos Personales.

CAPITULO IV
DEL REGISTRO

Artículo 7°.- *Contenido-*

El Registro está integrado por las siguientes secciones:

a. Sección evidencias: huellas genéticas digitalizadas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de un proceso penal originado en la comisión de los delitos contemplados en el artículo 2º y que no se encontraren asociadas a personas determinadas.
b. Sección víctimas: huellas genéticas digitalizadas de las víctimas de uno de los delitos contemplados en el artículo 2° obtenidas en un proceso penal o en el curso de una investigación policial en la escena del crimen, siempre que la víctima preste su consentimiento expreso a su incorporación.
c. Sección condenados: huellas genéticas digitalizadas de personas condenadas con sentencia firme por la comisión de delitos contemplados en el artículo 2°.

d. Sección personal policial, técnico y cuerpos de seguridad: huellas genéticas digitalizadas del personal policial, de cuerpos de seguridad y técnicos que intervengan en la obtención o cuidado de la muestra biológica para determinar los posibles casos de contaminación biológica de la misma.

Artículo 8º.- *Funciones-*

Son funciones del Registro:

a. Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas.
b. Proceder a la extracción de muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de las huellas genéticas digitalizadas.
c. Recibir y cuidar las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de las huellas genéticas digitalizadas.
d. Realizar el análisis de las muestras biológicas para determinar el perfil genético para la elaboración de huellas genéticas digitalizadas.
e. Preservar las muestras biológicas y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, evitando la interrupción de la cadena de custodia;
f. Proceder a la destrucción de las muestras biológicas, una vez obtenidos los datos identificatorios a los fines del Registro y la conservación de una ficha genética con los datos no codificantes, para ser incluidos en un sistema informático.
g. Las constancias y datos obrantes en el Registro serán consideradas datos sensibles y de carácter reservado, por lo que sólo serán suministradas a solicitud del Poder Judicial de la Ciudad, de las Provincias o de la Nación, en el marco de una causa en la que se investigue alguno de los delitos contemplados en el artículo 2°.
h. Mantener estricta reserva respecto de la información obrante en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el Registro, y
i. Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales;

Artículo 9º.- *Laboratorio-*

A los fines de la realización de análisis genéticos sobre las muestras biológicas extraídas, el Registro contará con un Laboratorio que realizará exclusivamente los exámenes establecidos en la presente Ley bajo los estándares internacionales de forma de garantizar la calidad de los procesos.

Artículo 10.- *Nombramientos-*

Los titulares de los cargos jerárquicos al igual que los demás empleados del Registro, serán nombrados por concurso público y por oposición de antecedentes.

CAPITULO V
DE LAS MUESTRAS Y HUELLAS

Artículo 11.- *Obtención de muestras*-
Sólo la autoridad competente en el curso de una investigación o proceso penal, en el que se investigue alguno de los delitos contemplados en el artículo 2°, puede disponer la obtención de las muestras biológicas que posibiliten la elaboración de las respectivas huellas genéticas digitalizadas y siempre deben obtenerse a través del medio menos lesivo para los derechos del condenado con sentencia firme.

Artículo 12.- *Conservación y destrucción del material biológico*-
Una vez determinado el perfil genético, el Registro debe destruir la muestra biológica, excepto cuando un Juez competente lo ordene mediante resolución fundada.
El funcionario competente debe dejar constancia de la destrucción o conservación de las muestras biológicas e indicar los datos que permitan identificarlas así como las razones que justificaron la conservación, en este último caso el laboratorio debe conservar el material biológico en un soporte adecuado.
Los funcionarios que, debiendo proceder a la destrucción del material biológico, no lo hicieren, son pasibles de sanción disciplinaria, considerándose falta grave; sin perjuicio de las que pudieran corresponder en el ámbito civil y penal.

Artículo 13.- *Información genética* –
La información obrante en la Sección Condenados del Registro sólo será dada de baja transcurridos cien (100) años desde la iniciación de la causa en la que se hubiera dispuesto su incorporación o por orden judicial.
Con respecto a las Secciones Evidencias y Víctimas, el perfil genético obtenido, siempre que no se encontrare vinculado a imputado alguno, será eliminado del Registro, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley de fondo para la prescripción de la acción penal para el o los delitos cometidos.

CAPITULO VI
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 14.- *Acceso indebido*-

Toda persona que viole sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, acceda ilegítimamente a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgue o los use indebidamente, queda sujeto a sanciones penales, administrativas y civiles.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- *Colaboración Técnica-*

La autoridad de aplicación requerirá la colaboración técnica del Ministerio de Salud para la creación del Registro y del Laboratorio.

Artículo 16.- *Reglamentación-*

La Autoridad de Aplicación reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de su promulgación debiendo:

a. Fijar los tiempos y plazos de la puesta en funcionamiento del Registro.
b. Garantizar la seguridad de los datos a través de la encriptación y el almacenamiento separado de los perfiles genéticos y los datos personales, y
c. Garantizar su funcionamiento en el marco de lo establecido en la Ley Nº 1.845 # y de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.326 #.

Artículo 17.- *Convenios-*

Hasta tanto se transfieran los delitos contemplados en el artículo 2º a la órbita de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con la autoridad nacional que correspondiera a los efectos de implementación de la presente Ley.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para la conformación del Registro de Datos Genéticos Digitalizados Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual y el laboratorio público que funcionará bajo su órbita, dotándolo del recurso físico, humano y tecnológico requerido a los fines de su funcionamiento.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY P – N° 4.340

Artículo 1°.- Transfiéranse las responsabilidades primarias, objetivos, acciones, patrimonio, presupuesto y recursos humanos con sus respectivos niveles y grados escalafonarios vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, de la Unidad Administrativa de Control de Faltas Especiales de la Agencia Gubernamental de Control al ámbito de la Dirección General de Administración de Infracciones de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad. Del mismo modo, la recaudación y cuentas recaudadoras afectadas a dicha Unidad son transferidas a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 2°.- La Dirección General de Administración de Infracciones de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad, ejercerá el control funcional de las Unidades Administrativas de Control de Faltas Especiales y de Control de Faltas.

Artículo 3°- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente sin que éstas se computen en el límite establecido en el artículo 24 # de la Ley 4041 #.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY P- N° 4.349

Artículo 1°.- Créase el Sistema de Sustitución de Penas por Traslados Comunitarios (SSPTC) en la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del artículo 18 inc. 2 # del Anexo A de la Ley Nº 451 #.

Artículo 2°.- Podrán acceder al Sistema los conductores y/o propietarios de vehículos afectados al servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro o al servicio de alquiler de automóviles particulares con conductor que sean sancionados con multa por Controladores Administrativos de Faltas.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación al reglamentar la presente ley establecerá la escala general para determinar la cantidad de horas que deberán destinar a Traslados Comunitarios en función a las Unidades Fijas de multa fijadas por Controladores Administrativos de Faltas.

Artículo 4°.- Los traslados comunitarios se establecerán en función de las necesidades específicas, conforme un cronograma que elabore semestralmente la Subsecretaria de Promoción Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, el que deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 5°.- Será autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaria de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 6°.- Déjase establecido que la aplicación del Sistema que por la presente se crea no exceptúa al infractor de la aplicación de Sistema de Evaluación Permanente de Conductores previsto en la Ley 2.641 #.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY P- N° 4.830

Artículo 1º.- Establécese el Régimen de Penalidades para la protección del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º, Inc. a) de la Ley 1227 # y los protegidos por la Ley 449 # - Sección 10 gozarán de la protección establecida en la presente Ley.

Artículo 3º.- El Órgano de Aplicación deberá organizar una campaña de difusión de la presente Ley a partir de su entrada en vigor.

Artículo 4°.- Aquellos bienes que se encuentren en proceso de declaración en los términos del artículo 9 inc. a) de la Ley 1227 # y de la Ley 449 # - Sección 10, gozarán de la protección patrimonial de manera preventiva. El Proyecto de Ley que tenga por objeto declarar un bien como integrante del Patrimonio Histórico y Cultural en el marco de la Ley 1227 # y de la Ley 449 # -Sección 10, deberá ser remitido a los organismos competentes a los efectos de que se expida sobre el inicio de la presente protección.
La protección preventiva se extenderá hasta la aprobación, el archivo o la caducidad del proyecto de Ley.

CLAUSULA TRANSITORIA: Los inmuebles catalogados de conformidad con la Ley 449 # - Sección 10 - Código de Planeamiento Urbano- quedan comprendidos en la presente hasta tanto se dicte un régimen de penalidades para dicho código.

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Con relación al Régimen de Penalidades previsto en el Artículo 1º déjase constancia que el Artículo 3º de la presente Ley incorporó al Anexo I del Libro II de la Ley Nº 451 "Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires", la Sección 12 "Patrimonio Cultural de la C.A.B.A.".
3. El Código de Planeamiento Urbano aprobado por la Ley N° 449, citado en la presente Ley fue derogado por la Ley N° 6.099, BOCBA 5526, del 27/12/2018, que aprueba el Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY P - N° 4.858

Artículo 1º.- *Creación y objeto-*. Créase el Fondo Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante el Fondo Compensador- que tiene por finalidad abonar un complemento al personal que obtenga un beneficio previsional.

Artículo 2º.- *Personal comprendido-*. Comprende a los/as trabajadores/as de planta permanente del Poder Judicial que se desempeñen en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público y los demás Tribunales de la Ciudad, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la Ley Nº 24.018 # (B.O. Nº 27.287 del 18/12/91).

Artículo 3º.- *Patrimonio-*. El patrimonio del Fondo Compensador está integrado exclusivamente por los recursos del Fondo Compensador y es independiente del Patrimonio del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Compensador están destinados sólo a generar las prestaciones correspondientes. Los recursos humanos destinados al desarrollo de las tareas, al igual que los bienes de uso y de consumo, son del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las tareas que desarrollen serán encomendadas por las Comisión Administradora del Fondo Compensador.

Artículo 4º.- *Agente de retención-*. El Consejo de la Magistratura será agente de retención y con igual fecha de vencimiento que la que rija para el depósito de aportes y contribuciones previsionales, deberá depositar los fondos correspondientes a los aportes y contribuciones que integran el Fondo Compensador de acuerdo a las disposiciones de la presente, en la Cuenta Especial del Banco de la Ciudad de Buenos Aires denominada "Fondo Compensador del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Ley ..." a la que se le adicionará el número de la presente Ley.

Artículo 5º.- *Requisitos-*. Se requieren los siguientes requisitos para la obtención del beneficio:

a. Pertenecer a la planta permanente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b. Acreditar el desempeño de los servicios aludidos en el inciso anterior por un tiempo no inferior a cinco (5) años, de los cuales treinta y seis (36) meses calendario, consecutivos o no, deberán estar comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendario inmediatamente anterior al cese de la actividad.

c. Tener los aportes establecidos en esta Ley desde el momento de la vigencia del Fondo, o desde el ingreso al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires si éste fuese posterior.
d. Obtener un beneficio previsional.
e. No estar incluido entre los beneficiarios de la Ley Nº 24.018 #. El requisito de antigüedad mínima como aportante al Fondo Compensador establecido en el inciso b) del presente artículo no es aplicable al otorgamiento de prestaciones complementarias por invalidez ni de pensión por fallecimiento del trabajador activo aportante.

Es condición para entrar en el goce de la prestación complementaria de jubilación haber cesado en toda actividad en relación de dependencia, con excepción de la docencia universitaria.

Artículo 6º.- *Uso de licencias*-. El personal de planta permanente que hiciere uso de licencia sin goce de haberes debe seguir realizando el aporte personal que le corresponda a fin de no perder su derecho a la obtención de la prestación complementaria. Si no cumpliere con el pago de las cuotas por más de tres (3) períodos consecutivos o alternados durante su licencia, será suspendido de su pertenencia al fondo, lo que implicará que no se realicen las contribuciones correspondientes al empleador. Al momento de su reintegro, para no quedar definitivamente del Fondo Compensador, podrá solicitar que se le descuenten de sus haberes los porcentajes correspondientes a los aportes y las contribuciones no abonadas, pudiendo compensar de este modo hasta un máximo de tres (3) períodos adeudados por cada liquidación mensual de haberes.
Los aportes a abonarse durante el período de licencia sin goce de habares serán calculados aplicando el porcentaje correspondiente sobre el haber que hubiere percibido el trabajador de encontrarse prestando servicios al momento del efectivo pago de la/s cuota/s.

Artículo 7º.- *Determinación del beneficio-.*

a. Jubilaciones: El beneficio consistirá en un momento complementario del que reciba el beneficiario/a en concepto de jubilación, equivalente al 22% (veintidós por ciento) del último haber que el agente percibiera al momento del cese, correspondiente al cargo o función desempeñada. A tal efecto, se considerará el sueldo bruto, normal, mensual, habitual y continuo, con exclusión del salario familiar y subsidios especiales. Para la determinación del cargo que revista al momento del cese, será considerado el último desempeñado por un período no menor a un (1) año. Los reajustes de haberes de carácter general posteriores al momento del cese, determinarán el incremento correspondiente del complemento previsional. En caso de supresión o modificación de cargos o categorías, la Comisión Administradora determinará el lugar equivalente que el jubilado tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

El complemento establecido será móvil, asumiendo el compromiso de ser revisado cada seis meses como mínimo, aspirando a futuro a obtener un beneficio que permita alcanzar el 82% móvil jubilatorio para los trabajadores comprendidos en la presente Ley.

b. Pensiones: El beneficio será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que percibía o le hubiera correspondido al causante por aplicación del inciso anterior.

Una vez determinado el derecho a una de las prestaciones establecidas en la presente Ley, y en el caso de que no se encuentren cumplidos todos los aportes requeridos en el Artículo 5º inciso b) de la presente Ley, la Comisión Administradora ofrecerá al solicitante la posibilidad de abonar las diferencias debidas, debitando el importe de las futuras prestaciones.

Artículo 8º.- *Adicional semestral complementario-*. Se abonará una prestación anual complementaria, que se pagará en dos cuotas semestrales, equivalente cada una al cincuenta por ciento (50 %) del beneficio mensual, en forma proporcional al período de antigüedad acreditado como beneficiario del Fondo durante ese semestre.

Artículo 9º.- *Fallecimiento del titular-*. En el caso de fallecimiento del beneficiario/a titular, se debe reconocer el carácter de derechohabiente a las siguientes personas con atención al presente orden de prelación:

a. La viuda o el viudo.
b. El conviviente o la conviviente, en los términos de la Ley Nº 23.570 #.
c. Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad. El límite de edad establecida precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteras se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que se cumplieren la edad señalada.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo, a la conviviente, o al conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En el caso de extinción del derecho de alguno de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

Artículo 10.- *Recursos-*. Los recursos del Fondo Compensador están integrados por:

a. Un aporte personal, a cargo de los/as trabajadores/as incluidos en el Fondo del dos por ciento (2 %) mensual del total de las remuneraciones, incluidas las remuneraciones complementarias.
b. Una contribución mensual y permanente del tres por ciento (3 %) del total de las remuneraciones que abona el Poder Judicial.
c. Las donaciones, legados u otras liberalidades que le fueran destinados.

d. Los intereses que se obtengan de la inversión de los fondos excedentes a plazo fijo en el Banco Ciudad de Buenos Aires o en el Banco de la Nación Argentina.

Los gastos que generen la apertura y el mantenimiento de la Cuenta Especial para el depósito de los aportes, se devengarán de los propios ingresos del Fondo.

Artículo 11.- *Inclusión en el fondo compensador-*. El personal de planta permanente activo al momento de la creación del fondo quedará incluido en el Fondo salvo que dentro de los sesenta días (60) de su vigencia manifestare fehacientemente por escrito, ante la Dirección de Factor Humano del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, su decisión de no integrarlo. El personal que se incorpore a la planta permanente del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el futuro quedará automáticamente incluido en el Fondo compensador.

Artículo 12.- *Cese laboral-*. El cese laboral, por cualquier concepto, con anterioridad a la edad y antigüedad necesarias para obtener un beneficio previsional, no dará lugar a la devolución de los aportes efectuados ni a beneficio alguno derivado del fondo.

Artículo 13.- *Suspensión y extinción del beneficio-*.

a) El beneficio se suspenderá:

1. Cuando se verificare la falta de cobro de las compensaciones del Fondo Compensador durante noventa (90) días consecutivos. El mismo se reanudará una vez verificada la supervivencia del/la beneficiario/a, en cuyo caso se harán efectivos los adicionales impagos sin intereses ni actualización.
2. Cuando se suspendiere el beneficio por reingreso del/la jubilado/a al servicio en relación de dependencia.
3. Cuando, conforme a la ley previsional vigente, se suspendiere al beneficiario/a el derecho a percibir la jubilación o pensión.

b) El beneficio se extinguirá cuando se configuren idénticos supuestos a los previstos en la ley previsional vigente para tal circunstancia.

Artículo 14.- *Poderes-*. A los efectos de la percepción de los beneficios del Fondo Compensador serán considerados válidos los poderes otorgados antes la ANSES. Los/as apoderados/as deberán presentar el certificado de supervivencia cuando así lo requieran los administradores del Fondo.

Artículo 15.- *Domicilio-*. Los/as beneficiarios/as están obligados a mantener actualizado su domicilio, siendo válidas las notificaciones que se efectúen en el mismo.

Artículo 16.- *Administración del fondo compensador-*. La Administración del Fondo Compensador estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por:

a. Un representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con rango igual o superior a Secretario Letrado, designado por la Presidencia.
b. Un representante del Tribunal Superior de Justicia.
c. El Director General de Factor Humano del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d. Un representante por cada una de las dos organizaciones sindicales con mayor número de afiliados existentes en el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, electos por éstas de acuerdo a sus propios estatutos. Deberán ser activos aportantes al Fondo Compensador o beneficiarios del mismo y gozarán de tutela sindical reconocida por Ley N° 23.551 #. Durarán dos años en su función, pudiendo ser nuevamente electos.

   La función de los integrantes de la Comisión Administradora será ad honorem y se entenderá como una carga pública.

Artículo 17.- *Funciones de la comisión administradora-*. Sus funciones de la Comisión Administradora:

a. Direccionar las tareas administrativas que desarrollarán los recursos humanos del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Tribunal Superior de Justicia que se encuentren comisionados a prestar estos servicios.
b. Solicitar al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la asignación de recursos humanos (que se encuentren prestando funciones en la Dirección de Factor Humano y la Dirección de Programación y Administración Contable), bienes de uso y consumo que requiera el cumplimiento de sus funciones.
c. Administrar las inversiones de los fondos excedentes, realizando las inversiones a plazo fijo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires o de la Nación Argentina, que estime pertinentes.
d. Dictar las normas complementarias necesarias para los actos de administración y disposición del Fondo.
e. Acordar o denegar las prestaciones y fijar su monto, de conformidad con la presente Ley. Las decisiones adoptadas por la Comisión serán recurribles ante el Plenario del Consejo de la Magistratura.
f. Informar de manera trimestral el estado de la Cuenta Especial, detallando las operaciones realizadas durante el trimestre a los beneficiarios.

Artículo 18.- *Organismo de control-*. La Auditoria General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tendrá a su cargo el contralor correspondiente.

Artículo 19.- *Personal que goce de beneficios adicionales-.* Quienes se desempeñan en la planta permanente del Poder judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y gozan de un beneficio previsional, cualquiera fuera su origen, podrán optar por quedar afuera de los beneficios del Fondo, en cuyo caso no efectuarán aportes, o por el contrario, adherir al sistema y recibir sus beneficios al cumplir los requisitos de edad y antigüedad.

Artículo 20.- *Personal pensionado-*. Quienes gozan de pensión derivada y se desempeñan en la planta permanente, quedan equiparados al resto del personal, no generando la pensión ninguna incompatibilidad o restricción para el acceso al Fondo cuando cesen a fin de obtener un beneficio previsional.

Artículo 21.- *Doble beneficio-*. El personal que cese para obtener una jubilación, y goce también de un beneficio de pensión, percibirá sólo el complemento correspondiente a la jubilación.

CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA: El Fondo Compensador será implementado únicamente en el momento en que el Ministerio de Hacienda del GCABA dé su conformidad a la pauta de incremento del acuerdo salarial del 2014 al que arribe el Poder Judicial.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

LEY P- N° 5.134

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO 1. ÁMBITO Y PRESUNCIÓN

Artículo 1°.- Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial y/o extrajudicial y/o administrativa, y/o trámite de mediación, que actuaren como patrocinantes o como apoderados, cuando la competencia correspondiere a los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así toda actividad profesional desplegada en esta jurisdicción, se regularán de acuerdo con esta ley cuya aplicación es de carácter obligatorio para los Magistrados intervinientes.

Artículo 2°.- Los profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, salvo prueba en contrario. El honorario reviste carácter alimentario y en consecuencia es personalísimo, sólo embargable hasta el veinte por ciento (20%) del monto a percibir y gozan de privilegio especial. En el supuesto caso que la regulación no supere el Salario Mínimo Vital y Móvil, será inembargable.
El honorario será de propiedad exclusiva del profesional que lo hubiere devengado.

CAPITULO 2. CONTRATO DE HONORARIOS Y PACTOS DE CUOTA LITIS

Artículo 4°.- Los abogados y procuradores podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin sujeción a las escalas contenidas en la presente ley, así como la forma y oportunidad de su pago, ya sea por su actividad judicial o extrajudicial y sin otra limitación que lo dispuesto en el artículo 5. El contrato será redactado por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios, de haber suscripto el mismo.

Los convenios de honorarios tienen sólo efecto entre partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condena en costas que correspondiere abonar a la contraria. En ningún caso, el convenio celebrado ex post será oponible a los letrados que hubieren intervenido en el proceso y no hayan participado del acuerdo. Tampoco podrán ser homologados judicialmente.

Artículo 5°.- Toda renuncia anticipada de honorarios, pacto o convenio que genere competencia desleal o precio vil, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactare con ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional.
El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o pactado honorarios que generen competencia desleal o por precio vil, siempre que así lo determine una resolución firme no apelada o confirmada judicialmente de la autoridad de defensa de la competencia o sentencia judicial firme según sea el caso, será considerado incurso en falta de ética y será pasible de suspensión en la matrícula de seis meses a un año. La mencionada resolución o sentencia judicial deberá ser notificada al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. En caso que hubiere reclamado el pago u honorarios superiores a los pactados, según fuere el caso, la sanción podrá elevarse al doble del tiempo según lo disponga el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y/o el sistema sancionatorio de la Ley Nacional N° 10.996 # y sus modificatorias para el caso de los Procuradores.
Es facultativo de los letrados y sus clientes presentar los convenios en el expediente judicial, sin perjuicio de su validez entre ellos. Aquella parte y/o letrado que pretenda que el magistrado regule los honorarios del modo pactado en el convenio, deberá presentarlo en los actuados, y se aplicará siempre que el convenio o pacto no genere competencia desleal y/o estipule un precio vil, de conformidad con lo prescripto en el segundo párrafo del presente artículo. En cualquier otro supuesto y en caso de duda sobre la legalidad del instrumento, sus firmas, su contenido o en caso de simple ausencia del instrumento, el juez no podrá apartarse de los parámetros establecidos en esta ley.

Artículo 6°.- Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuota litis, por su actividad en uno o más asuntos o procesos, en todo tipo de casos, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se redactarán en doble ejemplar antes o después de iniciado el juicio.
b) No podrá exceder del treinta y cinco por ciento (35%) del resultado del pleito, cualquiera fuese el número de pactos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Sólo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta la mitad del resultado líquido del juicio.

c) En los asuntos previsionales, de alimentos y de menores que actuaren con representante legal, el honorario del profesional pactado no podrá superar el veinte por ciento (20%).
d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente.
e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere. En cualquier momento, podrán requerir su homologación judicial.
f) Será nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que no sea celebrado por abogados o procuradores inscriptos en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y/o Colegio de Procuradores de la Capital Federal.
g) En los asuntos laborales no será necesaria la ratificación del pacto en sede laboral.
h) La revocación del poder o patrocinio no anulará el contrato de honorarios, salvo que aquella hubiese sido motivada por culpa debidamente probada en sede judicial del abogado o procurador, en cuyo caso conservará el derecho a la regulación judicial, si correspondiere.
i) El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio voluntariamente en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario y sus honorarios se regularán judicialmente.

Artículo 7°- Todo recibo de honorarios, con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según lo establecido por esta ley.

Artículo 8°.- El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal registrará a pedido de parte, los contratos de honorarios y pactos de cuota litis.

Artículo 9°.- Es nulo el contrato sobre participación de honorarios entre un abogado o procurador matriculado y otra persona que no detente dichos títulos.

Artículo 10.- Cuando se demanden honorarios convenidos provenientes de labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por la ley procesal, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado. Ello no será necesario cuando el convenio se encuentre registrado ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal o sus firmas fuesen certificadas por Escribano Público. La actuación judicial prevista en el presente artículo, no devengará tasa judicial ni sellado.

TITULO II.-

NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES DEL PAGO DE HONORARIOS.

CAPITULO 1. OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL HONORARIO.

Artículo 11.- Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional, judicial y/o extrajudicial, y/o administrativa y/o mediación, podrá considerarse concluido sin previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se harán entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, y/o disponer su archivo y/o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hayan cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en el Colegio pertinente.
Cuando de lo actuado surja la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite, deberán exigir la constancia de haberse satisfecho los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional notificado de conformidad con el último párrafo precedente. En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado. Es obligación del magistrado y/o autoridad administrativa interviniente velar por el fiel cumplimiento del presente artículo.

Artículo 12.- La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial - a su elección- de todos o de cualquiera de ellos.

Artículo 13.- Cuando un profesional se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas, sin perjuicio que al dictarse sentencia el juez se pronuncie determinando la regulación definitiva por toda la actuación profesional. También podrá pedir regulación de honorarios definitiva, cuando la causa estuviere sin tramitación por más de un año por causas ajenas a su voluntad.
El pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionante representó o patrocinó, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad al resultado sobre costas.

CAPITULO 2. PRINCIPIOS GENERALES SOBRE HONORARIOS.

Artículo 14.- El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario resultase condenado en costas.

Artículo 15.- Cuando en el juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno y a la importancia jurídica de las respectivas actuaciones.
Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado. Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta por ciento de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

Artículo 16.- Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad.
La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento válido.
El profesional al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 17.- Cuando el objeto de un proceso no pueda ser evaluado por ningún procedimiento, se tendrá en cuenta al regular los honorarios:

a. El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
b. El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada.
c. La complejidad y novedad de la cuestión planteada.
d. La responsabilidad que, de las particularidades del caso, pudiera haberse derivado para el profesional.
e. El resultado obtenido.
f. La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos.
g. La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en el artículo 60 de la presente ley.

Artículo 18.- En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como parte y/o peticionario en protección de sus derechos a la regulación de sus honorarios, si no la hubiere solicitado; a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito o en protección a la ejecución del convenio y/o pacto celebrado con su cliente en los términos de lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la presente ley.

Artículo 19.- Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

TITULO III.-
HONORARIOS MÍNIMOS ARANCELARIOS. CAPITULO 1.
DE LA UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA.

Artículo 20.- Instituyese con la denominación de UMA (Unidad de Medida Arancelaria), a la unidad de honorarios profesional del abogado o procurador, que representará el uno y medio por ciento de la remuneración total asignada al cargo de juez de primera instancia con jurisdicción y competencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiéndose por tal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad de cinco años. El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suministrará mensualmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales. El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal informará a las diferentes Cámaras el valor de la UMA.
Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en el artículo 24 y siguientes, los honorarios mínimos que corresponde percibir a los abogados y procuradores por su actividad profesional resultarán de la cantidad de “UMA“ que a continuación se detallan:

I) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria.
a) Divorcios contradictorios 30 UMA
b) Divorcios por presentación conjunta o artículo. 214, CC 15 UMA
c) Adopciones 30 UMA
d) Tutela y curatela 20 UMA
e) Insania y filiación 30 UMA
f) Impugnación y petición de estado 30 UMA
g) Tenencia y régimen de visitas 15 UMA
h) Exclusión del hogar 15 UMA
i) Veeduría 15 UMA
j) Informaciones sumarias 3 UMA
k) Incidente de excarcelación y/o exención de prisión 30 UMA
l) Pedido y audiencia de suspensión de juicio a prueba 15 UMA
m) Acta de juicio abreviado 10 UMA
n) Actuación hasta la clausura de la instrucción 30 UMA
ñ) Actuación desde la clausula de la instrucción hasta la sentecia 30 UMA
o) Acción colectiva 40 UMA

p) Asuntos de Faltas 15 UMA

q) Asuntos Contravencionales 20 UMA

r) Asuntos Penales en general 30 UMA

s) Todo asunto en lo Contencioso, Administrativo y/o Tributario que por algún motivo no pueda establecerse su valor en dinero 40 UMA

2) Honorarios mínimos por la labor extrajudicial

a) Consultas verbales 0,5 UMA

b) Consultas con informe 1 UMA

c) Redacción de cartas documento 1 UMA

d) Estudio o información de actuaciones judiciales y/o administrativas 2 UMA

e) Trámites administrativos ante la autoridad de aplicación 3 UMA

f) Trámites ante la Inspección General de Justicia u organismos similares en el ámbito de la CABA 5 UMA

g) Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos 3 UMA

3) Honorarios por redacción de contratos

a) Redacción de contratos de locación del 1 al 5 % del valor del contrato, con un mínimo de 2 UMA

b) Redacción de boleto de compra venta del 1 al 5 % del valor del mismo, con un mínimo de: 3 UMA

c) Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, o de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas en general del 1 al 3 % del capital social, con un mínimo de 8 UMA

d) Redacción de otros contratos del 1 al 5 % del valor de los mismos, con un mínimo de 3 UMA

e) Para gastos administrativos de estudio, para iniciación de juicios 1 UMA

4) Honorarios por redacción de denuncias penales (sin firma de letrado) 3 UMA.

CAPITULO 2. HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA CON EL ESTADO Y ORGANISMOS PÚBLICOS.

Artículo 21.- Los honorarios regulados en favor de los abogados que trabajan en relación de dependencia con el Estado y/u organismos públicos, que deben ser pagados por la parte condenada en costas, son de propiedad absoluta e inalienable del profesional.- Podrán ser participados con otros abogados del mismo cuerpo del que dependan.

Artículo 22.- Los abogados y/o procuradores en relación de dependencia con el Estado y organismos públicos, no tendrán derecho en ningún caso a percibir honorarios de éstos cuando hubieren sido vencidos en costas, o tomare a su cargo los honorarios en virtud de transacción

judicial o extrajudicial en los litigios que hubiere participado como actora, demandada o tercerista, o en cualquier otro carácter.

CAPITULO 3. FORMA DE REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES. ABOGADOS. PAUTAS GENERALES.

Artículo 23.- En todos los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, el honorario del abogado será fijado entre el once por ciento (11%) y el veinticinco por ciento (25%) de su monto.
Cuando haya litisconsorcio, la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte. Las regulaciones no superaran, en total, el cincuenta por ciento (50%) que resulte de la aplicación de la respectiva escala arancelaria.
En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una sola parte.

Monto del proceso.-
Artículo 24.- En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios, la cuantía del asunto será el monto de la liquidación que resulte de la sentencia o transacción por capital, actualizado si correspondiere, e intereses.
La actualización monetaria y los intereses fijados en la sentencia o transacción, siempre deberán integrar la base regulatoria bajo pena de nulidad.
Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvención, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, disminuido en un cincuenta por ciento. Si del resultado el honorario a regularse fuere inferior a la escala arancelaria se aplicará esta última.
Para el caso que el honorario deba ser abonado por la parte que logró el rechazo de la demanda o reconvención, los honorarios regulados en la forma establecida en el primer párrafo, serán reducidos en un treinta por ciento (30%).

Artículo 25.- Sin perjuicio de la pauta general establecida en el artículo 23, cuando el monto de los procesos sea susceptible de apreciación pecuniaria, se determinará:

a. Cuando se trate de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). No obstante reputándose a ésta inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimará el valor que le asigne, de lo que se dará traslado a él o los obligados. En caso de oposición, el juez designará perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco (5) días. Si el valor que

asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el fiscal o el que hubiere propuesto el o los obligados, las costas de la pericia serán soportadas por este último; de lo contrario, serán a cargo del profesional.

Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios.

b. Cuando se trate de bienes muebles o semovientes, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de la posibilidad de efectuarse la determinación establecida en el inciso anterior.

c. Cuando se trate de cobro de sumas de dinero provenientes de obligaciones de tracto sucesivo se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado, más sus accesorios, hasta el momento del efectivo pago.

d. Para derechos creditorios: el valor consignado en los documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado.

e. Para títulos de renta y acciones de entidades privadas: el valor de cotización de la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires. Si no cotizara en bolsa, el valor que informe cualquier entidad bancaria oficial. Si por esta vía fuese imposible lograr la determinación, se aplicará el procedimiento del inciso a) del presente artículo.

f. Para establecimientos comerciales, industriales o mineros: se valuará el activo conforme las normas de este artículo. Se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento que será computado como valor llave.

g. Para usufructo o nuda propiedad: Se determinara el valor de los bienes conforme el inciso a) de este artículo.

h. Para uso y habitación: Será valuado en el diez por ciento (10%) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas del inciso a) del presente artículo y el resultado se multiplicara por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso el ciento por ciento de aquel.

i. Para bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente artículo.

Allanamiento. Desistimiento. Transacción. Caducidad.-

Artículo 26.- En caso de allanamiento, si se produjera antes de que se disponga la apertura a prueba, el honorario será el cincuenta por ciento (50 %) de la escala del artículo 23. En los demás casos, se aplicará el ciento por ciento (100%) de dicha escala.

En caso de desistimiento, transacción o caducidad se tendrán en cuenta las etapas procesales cumplidas en la causa para regular entre el once (11%) y el veinticinco

(25%) por ciento del monto del proceso.

Profesional de la parte vencida.-

Artículo 27.- El honorario del profesional de la parte vencida en el litigio, se fijará tomando como base la escala general prevista en el artículo 23 y las pautas establecidas en el artículo 17.

Acumulación de acciones. Reconvención.-

Artículo 28.- Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvención, se regularán por separado los honorarios que correspondan de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

CAPITULO 4. ETAPAS PROCESALES.

Artículo 29.- Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas. Las etapas se dividirán del siguiente modo:

a. Procesos Ordinarios: Los procesos ordinarios se consideraran divididos en tres etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda las actuaciones sobre prueba, o las declaratorias de herederos, o las actuaciones realizadas en los concursos hasta la verificación inclusive; y la tercera los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia o inscripción de bienes en caso de sucesiones. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal.
b. Procesos Arbitrales: Los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiese dispuesto seguir.
c. Procesos Penales: Los procesos penales, correccionales, contravencionales y de faltas cualquiera sea su competencia en razón de la materia, se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá la instrucción hasta su clausura y la segunda los demás trámites hasta la sentencia definitiva.
d. Procesos de Ejecución: Los procesos de ejecución de sentencia serán considerados individualmente como juicios independientes y divididos en 2 etapas. Su primera etapa se computará desde la demanda hasta la sentencia, si hubieran opuesto excepciones o no. La segunda etapa se computará desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión.
e. Incidentes: Los incidentes se dividirán en dos etapas. La primera se compone del planteo que lo origine sea verbal o escrito y la segunda, el desarrollo hasta su conclusión.
f. Acciones Especiales: Las acciones especiales previstas en el Título XII del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # y del Proceso Expropiatorio previsto en el Título V de la ley 238 # y demás procesos especiales

regulados por el Libro IV del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación #, que no tramitaren por el procedimiento ordinario se consideraran divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, en las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

Artículo 30.- Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada.
Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia.

Recursos superiores-
Artículo 31.- La interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA. Las quejas por denegación de estos recursos en no menos de 25 UMA.
Si dichos recursos fueren concedidos y se tramitaren, se deberá regular un tercio de lo dispuesto en el artículo 23.

CAPITULO V
FORMA DE REGULAR LAS ETAPAS. ADMINISTRADOR JUDICIAL E INTERVENTOR

Artículo 32.- Para la regulación de los honorarios del administrador judicial y/o interventor y/o veedor judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la escala del artículo 23 sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración y/o intervención y/o veeduría, con prescindencia del valor de los bienes.

Causas Penales.-
Artículo 33.- En las causas penales, a los efectos de las regulaciones, deberá tenerse en cuenta:
a. Las reglas generales del artículo 17.
b. La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso.
c. La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por si o con relación al derecho de las partes ulteriormente.
d. La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas o producidas.

En los demás casos, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinticinco por ciento (25%) del monto del proceso, no pudiendo ser inferiores a los establecidos en el artículo 60 de esta ley. La acción indemnizatoria que se promoviese en el proceso penal, se regulará como si se tratara de un proceso ordinario en sede civil.

Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.-

Artículo 34.- En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo con la escala del artículo 23. No habiendo excepciones, el honorario se reducirá en un diez por ciento (10%) del que correspondiere regular.

Sucesiones.-

Artículo 35.- En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulará sobre el valor del patrimonio que se transmite aplicando la escala del artículo 23 reducido en un veinticinco por ciento (25%); respecto a los bienes gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el cincuenta por ciento (50%) del honorario que correspondiere, reducido en un veinticinco por ciento (25%).

También integrarán la base regulatoria los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país.

En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Para establecer el valor de los bienes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 25.

Cuando constare en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, o la manifestación establecida en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 25 de la presente ley, dicho valor será el considerado a los efectos de la regulación.

Cuando intervengan varios abogados, se regularán los honorarios clasificándose los trabajos, debiendo determinar la regulación el carácter de común a cargo de la masa o particular a cargo del interesado.

El honorario del abogado o abogados partidores en conjunto, se fijará sobre el valor del patrimonio a dividirse, aplicando una escala del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) del total.

Concursos y quiebras.-

Artículo 36.- En los procesos universales de concursos y quiebras los honorarios de los abogados y procuradores se regularán de conformidad a las disposiciones de la presente ley. Serán divididos en dos etapas, la primera comprenderá los trámites hasta la apertura del concurso preventivo, la

homologación del acuerdo preventivo, del acuerdo preventivo extrajudicial o la declaración de quiebra, según sea su caso y la segunda comprenderá los trámites hasta la clausura del proceso.
En los pedidos de quiebra desestimados o en el levantamiento de quiebra sin trámite, se regulará la labor del abogado del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10 %) del monto que origina el pedido reclamado.
En los pedidos de apertura de concurso rechazados o si se produjere el desistimiento, se regulará del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) del activo o pasivo denunciados, según el que fuere menor en el primer caso y mayor en el segundo. El honorario del abogado de cada acreedor, se fijará de conformidad a la escala del artículo 23, sobre:

1. La suma líquida que debiere pagarse al reclamante en los casos de acuerdo preventivo homologado.
2. El valor de los bienes que se adjudicaren o la suma que correspondiere abonar al acreedor, en los concursos o quiebras.
3. En el proceso de revisión o de verificación tardía, el monto del objeto reclamado.

Por el incidente de revisión de créditos se aplicará la escala del artículo 23 sobre el monto del reclamo. La acumulación de honorarios previstos en este inciso y el anterior, no podrá superar el máximo de la escala del artículo 23.
Por la exclusión de algún bien de la masa de acreedores, por el motivo que fuere, se regulará por esta labor entre el ocho por ciento (8%) y el diez por ciento (10%) del valor del bien en cuestión que resulte excluido.
Por los demás incidentes previstos por la ley específica, cualquiera sea el trámite impreso se regulará la escala del artículo 23 sobre el valor económico del litigio incidental. Por la presentación de un acuerdo preventivo judicial que resulte homologado, incluyendo la participación en eventuales oposiciones de acreedores, se aplicará la escala del artículo 23 sobre el monto del acuerdo. Si se rechazara la homologación será del cincuenta por ciento (50%) de lo que le hubiere correspondido.

Artículo 37:- Los honorarios deberán ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo o resolutorio;
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento;
3. Al aprobar cada estado de distribución provisoria o complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella;
4. Al finalizar la realización de bienes;
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo, acuerdo preventivo o extrajudicial o quiebra.

En el caso del apartado 2) los honorarios serán calculados sobre el activo realizado al que deberá adicionarse el valor de activo no realizado. En el caso de los apartados 3) y 4) la regulación de

honorarios se efectuará sobre el activo realizado. En el caso del apartado 5), las regulaciones se efectuarán, cuando se clausure el procedimiento por falta de activo o se concluya en quiebra por no existir acreedores verificados, y se regularán teniendo en cuenta la labor realizada, no pudiendo ser inferiores a 30 UMA y cuando concluya la quiebra por pago total se aplicará lo señalado en los apartados 3) y 4).
Para la justa retribución de todos los abogados intervinientes, se pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales en su caso, y demás gastos del concurso.

Artículo 38.- Los honorarios del abogado de la sindicatura podrán ser abonados por el síndico y/o la masa común de acreedores a elección del profesional.

Medidas cautelares.-
Artículo 39.- En las medidas cautelares, ya sean que éstas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, el honorario se regulará sobre el monto que se tiende a asegurar, aplicándose como base el veinticinco por ciento (25%) de la escala del artículo 23; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se elevará al cincuenta por ciento (50%).

Acciones posesorias, interdictos, división de bienes.-
Artículo 40.- Tratándose de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplicará la escala del artículo 23. El monto del honorario se reducirá en un veinte por ciento (20%) atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 25 si fuere en el sólo beneficio del patrocinado, con relación a la cuota o parte defendida.

Alimentos.-
Artículo 41.- En los juicios de alimentos el monto será el importe correspondiente a dos años de la cuota que se fijare judicialmente, conforme el artículo 23 de esta ley.
En los casos de aumentos, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte del monto de la sentencia por el término de dos años, aplicándose la escala de los incidentes.

Desalojo.-
Artículo 42.- En los procesos de desalojo se fijará el honorario de acuerdo con la escala del artículo 23, tomando como base el total de los alquileres del contrato. Para el caso de que la locación a desalojar sea comercial tal monto se reducirá en un veinte por ciento (20%).
Cuando el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso que éste no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios de intrusión o tenencia precaria, deberá

fijarse el valor locativo actualizado del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último quien estuviere más lejos del monto de la tasación del valor locativo establecido. Tratándose de homologación de convenio de desocupación y su ejecución, el honorario se regulará en un cincuenta por ciento (50%) del establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Ejecución de sentencia.-

Artículo 43.- En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 23 sobre el monto ejecutado mas intereses.

Gestión.-

Artículo 44.- En casos de gestión útil, por los trabajos del abogado o procurador, que beneficien a terceros acreedores o embargantes que concurran, el honorario se incrementara en un dos por ciento (2%) de los fondos que resulten disponibles a favor de aquéllos, a consecuencia de su tarea.

Causas laborales.-

Artículo 45.- En las causas laborales y complementarias tramitadas ante los tribunales de trabajo, se aplicarán las disposiciones arancelarias de la presente ley, tanto en todas las etapas de los procedimientos contradictorios, como en las ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervenga como tribunal de alzada, según corresponda.

En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el cincuenta por ciento (50%) del último salario normal, habitual y mensual que deba percibir según su categoría profesional por el término de dos (2) años.

Administrativas.-

Artículo 46.- Por la interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa se aplicará la escala del artículo 23 y se seguirán las siguientes reglas:

1. Demandas contencioso-administrativo: Si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicara lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de la presente ley.
2. Actuaciones ante organismos de la administración pública, empresas del Estado, entes descentralizados, autárquicos: En esos casos, si el procedimiento está regulado por normas especiales, el profesional podrá solicitar la regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicándose el inciso 1) del presente artículo, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).

3. En todos los casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a cinco (5) UMA o siete (7) UMA, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.

Liquidación de la sociedad conyugal.-

Artículo 47.- En la liquidación y disolución de la sociedad conyugal se regularan honorarios al patrocinante y/o apoderado de cada parte conforme la escala del artículo 23 calculado sobre el activo de la sociedad conyugal.

Escrituración-

Artículo 48.- En los juicios de escrituración y en general, en todos los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, a los efectos de la regulación, se aplicará la escala del artículo 23 y lo normado por el artículo 25 inciso a), salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se aplicará el valor establecido en este último.

Incidentes-

Artículo 49.- Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulara teniéndose en cuenta:

a. El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de esta fuere menor.
b. La naturaleza jurídica del caso planteado.
c. La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un veinte por ciento (20%) a un treinta por ciento (30%) de la escala del artículo 23 y en las tercerías, del ochenta por ciento (80%) al cien por ciento (100%) de la misma escala, no pudiendo ser inferior a cinco (5) U MA.

Expropiación.-

Artículo 50.-En los procesos por expropiación, se fijará el honorario de acuerdo con la escala del artículo 23, tomando como base la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparado en valores constantes.

Amparo y otros.-

Artículo 51.- Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo, hábeas data, hábeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad con la escala del artículo 23, se aplicarán las normas del artículo 17, con un mínimo de veinte (20) UMA.

Exhortos, oficios ley 22.172.-

Artículo 52.- El honorario por diligenciamiento de exhortos y/u oficios ley 22.172 # será regulado de conformidad a las pautas siguientes:

a. Si se tratare de notificaciones o acto semejante, los honorarios no podrán ser inferiores a tres (3) UMA.
b. Cuando se solicitare inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios, remates, desalojos, y/o cualquier otro acto registral, el honorario se regulará en una escala entre diez (10) UMA y veinte (20) UMA.
c. Cuando se trate de diligencias de prueba y se hubiere intervenido en su producción o contralor, el juez exhortado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, en una escala entre veinte (20) UMA y treinta (30) UMA.

Intereses.-

Artículo 53.- Los honorarios regulados, una vez firmes, devengarán hasta su efectivo pago y de pleno derecho, el interés correspondiente a la tasa que cobra el Banco Ciudad en sus operaciones de descuento a treinta (30) días, que se calculará en la misma forma que el capital de condena.

Los honorarios recurridos devengarán el interés indicado, desde la fecha de la primera regulación correspondiente a cada instancia. Si el honorario apelado fuere confirmado o incrementado, los intereses se calcularan desde la fecha de la regulación recurrida.

TITULO IV.-
DEL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR HONORARIOS.

Artículo 54.- Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de las partes. A los efectos de la regulación se tendrá en cuenta para la determinación del monto, los intereses, la actualización monetaria si correspondiere, frutos y accesorios, que integrarán la base regulatoria según lo establecido en los artículos 23, 24 y 25.

Artículo 55.- Los profesionales, al momento de solicitar la regulación de honorarios, podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se correrá traslado por el término de cinco (5) días a quienes pudieren estar obligados al pago.

Artículo 56.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio.

Los honorarios extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles.

Operada la mora, por el solo vencimiento del plazo establecido en los párrafos anteriores, quedara expedita la ejecución de los mismos.
Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado deberán serle notificados al domicilio real o al que hubiere constituido en forma expresa a tal efecto.
La acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por la vía de ejecución de sentencia.
En ningún caso abonará tasa de justicia, ni estará sujeta a ningún tipo de contribución.

Artículo 57.- Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional los solicitare, se tendrá en cuenta la escala del artículo 23, salvo respecto de las actividades comprendidas en el artículo 20, inciso 2. En ningún caso los honorarios a regularse podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) de lo que correspondería judicialmente según la pauta del párrafo anterior. El profesional deberá acreditar la labor desarrollada, acompañando toda la prueba de que intente valerse, acreditando la importancia de su labor y el monto en juego, de lo cual se notificará a la otra parte por el término de cinco (5) días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si hubiere oposición, la cuestión tramitará según las normas aplicables a los incidentes.
Dichas actuaciones no abonarán tasa de justicia ni sellado por parte del profesional actuante.

Artículo 58.- Los autos que regulen honorarios deberán ser notificados a sus beneficiarios y a los obligados al pago, personalmente, por cédula o telegrama y/o cualquier otro medio fehaciente, así establecido por la ley procesal aplicable. Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso.
La Cámara de Apelaciones respectiva deberá resolver el recurso dentro de los treinta (30) días de recibido el expediente.
Todos los honorarios serán materia de apelación con prescindencia del monto de los mismos.

Artículo 59.- Si el condenado en costas no abonare los honorarios profesionales en tiempo y forma, el profesional podrá requerir el pago a su cliente, luego de treinta (30) días corridos del incumplimiento y siempre que el cliente esté debidamente notificado.

Artículo 60.- El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de conocimiento de diez (10) UMA en los ejecutivos de seis (6) UMA y en los procesos de mediación de dos (2) UMA.-

Artículo 61.- Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones “estudio jurídico“, “consultorio jurídico“, “asesoría jurídica“ u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección. Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y/o el que fuere competente de conformidad al lugar donde se corneta la infracción, o de oficio y una multa de treinta (30) UMA que pesará solidariamente sobre los infractores, que será destinada a los fondos de dicha institución.

Artículo 62:- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación.

CLÁUSULA TRANSITORIA: La presente ley será aplicable en los fueros que integran el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en todos lo que lo integren en el futuro y en aquellos donde los jueces consideren pertinente su aplicación.

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY P- N° 5.174

Artículo 1° - Invítase a los clubes de fútbol que posean un sistema de abonos para el ingreso a los estadios a generar mecanismos que permitan la cesión de los mismos a un sistema solidario o a terceros en forma nominada y acotada, según lo determine cada una de las instituciones.

LEY P – Nº 5.345

Artículo 1°.- Créase la Junta de Faltas que tendrá las competencias y funciones previstas en el Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nº 1.217 #). La Junta de Faltas estará integrada por hasta dos salas de tres miembros cada una que actuarán en forma colegiada y serán parte del cuerpo de Controladores Administrativos de Control de Faltas.
Para ser integrante de la Junta de Faltas se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos para ser Controlador/a. Se utilizará el mismo mecanismo de selección y la duración en el cargo será idéntica a la de los Controladores/as.

Artículo 2°.- Créase el Cuerpo de Agentes Fiscales que tendrá las competencias y funciones previstas en el Procedimiento de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley Nº 1.217 #). El Cuerpo de Agentes Fiscales estará integrado por hasta un máximo de seis (6) Agentes Fiscales de Faltas.
Para ser Agente Fiscal de Faltas se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos para ser Controlador/a. Se utilizará el mismo mecanismo de selección y la duración en el cargo será idéntica a la de los Controladores/as.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación instrumentará los cambios correspondientes en el sistema informático y de atención al público que requiera la presente ley. Los recursos necesarios para tales fines serán sufragados a cuenta de las partidas presupuestarias del ejercicio vigente.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA. La Junta de Faltas será constituida por resolución fundada de la autoridad de aplicación seleccionando hasta seis (6) de los Controladores concursados con mandato vigentes. Los designados cesarán en su actuación ante las respectivas Unidades Administrativas de Control de Faltas, debiendo la autoridad de aplicación designar a sus reemplazantes. Para la integración definitiva se llamará a concurso en los mismos términos que el que correspondiere para los controladores/as.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA.- La autoridad de aplicación designará hasta un máximo de seis (6) Agentes Fiscales de Faltas con idéntico rango jerarquía y escala salarial de un controlador administrativo de faltas para el cumplimiento de las funciones asignadas a la presente. Para la integración definitiva se llamará a concurso en los mismos términos que el que correspondiere para los controladores/as.

CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA.- La autoridad de aplicación instrumentará la planificación y ejecución de una capacitación a todos los integrantes de la Dirección General de Infracciones para el cumplimiento de los nuevos circuitos administrativos dispuestos.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY P- N° 5.742

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Artículo 2°.- Se entiende por Acoso Sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

Artículo 3°.- El acoso sexual en espacios públicos o de acceso público puede manifestarse en las siguientes conductas:
a) Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo.
b) Fotografías y grabaciones no consentidas.
c) Contacto físico indebido u no consentido
d) Persecución o arrinconamiento.
e) Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo implementará campañas de concientización sobre el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público y sobre el contenido de la presente Ley.

CAPITULO II - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera cláusula transitoria.- El Ministerio de Seguridad y Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires iniciara las acciones correspondientes a la aplicación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la Ley.

Segunda cláusula transitoria.- El Ministerio de Seguridad y Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires capacitara dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la ley, al personal del

Ministerio para que los mismos entren en conocimiento perfecto y acabado de la presente Ley y de la forma de actuar frente a la misma.

Observaciones Generales:

1 Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2 La presente Ley fue promulgada el 12/01/2017.

LEY P - N° 5.935

Artículo 1°.- Aceptase la transferencia de la competencia para entender en los delitos previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley 26.702 # a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia respecto de los delitos tipificados en el Código Penal # y en leyes especiales, que no correspondan a la competencia federal, creados con posterioridad a la ley 26.702 #, conforme lo establecido en su art. 2°, a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- Conforme lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 26.702 #, respecto de las competencias transferidas en su artículo 1°, la presente ley entrará en vigencia progresivamente durante el año que transcurra a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la CABA .Dicha progresividad será determinada por resolución conjunta del Ministerio Público, la que deberá ser girada al Consejo de la Magistratura para su consideración, quien debe resolver dentro de los veinte (20) días corridos de recibida. Si no se expidiera en dicho plazo, la resolución conjunta del Ministerio Público quedará aprobada sin más trámite.

Artículo 4°.- El Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, quien se encargará de disponer las medidas, suscribir los acuerdos y convenios que resulten necesarios para la implementación de la presente Ley.

CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA: A partir del primero de enero de 2019, las competencias mencionadas en la presente Ley que no hayan entrado en vigencia para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por expresa Resolución conjunta del Ministerio Público, serán asumidas plenamente por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Bs. As.

CLAUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: Crease la Comisión de Seguimiento a los efectos de la implementación de la presente ley con el objeto de realizar un control y requerir informes sobre el avance de la transferencia de competencias penales. La Comisión de Seguimiento podrá elevar propuestas al Cuerpo Legislativo a efectos de mejorar la normativa vigente.

Autorícese a la Vicepresidencia Primera a conformar la presente Comisión que será presidida por el Presidente de la Comisión de Justicia y estará integrada en total por (7) siete de sus integrantes de manera proporcionada y según la conformación del Cuerpo.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. La presente Ley fue publicada en el BOCBA 5286 del 3/01/2018.
4. Ver Artículo 2° de la Resolución N° 40/FG/2021, BOCBA 6121 del 11/05/2021, que aprueba el Compendio de Criterios Generales de Actuación. Asimismo, el Artículo 5° encomienda a la Secretaría Judicial la sistematización anual de los criterios generales de actuación y su comunicación a la Legislatura y al Consejo de la Magistratura, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los operadores judiciales de los distintos fueros locales.

LEY - P - Nº 6.115

Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es la protección de las personas que hubieran sido víctimas o testigos de delito así como de los demás sujetos a los cuales se les deba garantizar sus derechos, la custodia o consigna de la Policía de la Ciudad, en los términos aquí establecidos y de conformidad con la normativa nacional y local de asistencia y protección a tales personas.

Artículo 2°- Para el cumplimiento del objeto previsto en la presente Ley, se seguirán los siguientes ejes de actuación:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las personas que hubieran sido víctimas o testigos de delito: el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y demás derechos consagrados en los ordenamientos constitucionales y protegidos por la normativa local y nacional de asistencia y protección a tales sujetos, en lo que hace a la actuación de las fuerzas de seguridad locales; y

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hubieran sido víctimas o testigos de delito, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados, garantizando la seguridad de los sujetos protegidos.

Artículo 3°- Las autoridades judiciales competentes y las que tuvieren a cargo la seguridad y protección de las personas objeto de la presente Ley seguirán, sin perjuicio de la normativa específica de protección, los siguientes principios rectores:

a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la persona que hubiera sido víctima o testigo de delito se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;

b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la persona que hubiera sido víctima o testigo de delito se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;

c) No revictimización: la persona que hubiera sido víctima de delito no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

LEY P - N° 6.407

CÓDIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1º.- Apruébase como Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el texto que como Anexo A integra la presente Ley.

Artículo 2°.- Esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula Transitoria Primera: hasta tanto quede constituido integralmente el Fuero en las Relaciones de Consumo este Código, una vez entrado en vigencia, será de aplicación con los alcances previstos en la Ley 6286 #, las que con posterioridad se dicten y lo que determine el Consejo de la Magistratura en la materia.

Cláusula Transitoria Segunda: La Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá competencia para entender en las causas que se inicien a partir de su puesta en funcionamiento, no pudiendo ser aceptadas causas en trámite o iniciadas antes de su puesta en funcionamiento efectivo, que continuarán en sus respectivos fueros y jurisdicciones.

Cláusula Transitoria Tercera: la implementación de la Oficina de Gestión Judicial contemplada en el art. 17 del Anexo A de la presente Ley queda sujeta en su oportunidad, modalidades y funciones a la reglamentación que al respecto emita el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Cuarta: La Secretaría con actuación ante la Cámara de Apelaciones de la Oficina de Gestión Judicial del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo asiste al mencionado Fuero en lo determinado en este Código y en los recursos previstos en la Ley N° 757 # y en las decisiones de naturaleza jurisdiccional y las sanciones administrativas emanadas del Ente Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Ley Nº 210 #, a efectos de administrar con eficiencia, eficacia y celeridad el despacho de las causas y de garantizar el óptimo funcionamiento del tribunal, de acuerdo a las reglamentaciones que oportunamente emita el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Quinta: El Juez o Tribunal podrá delegar, fundadamente, las funciones atribuidas en el artículo 238 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo # en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Secretario de la Oficina de Gestión Judicial, hasta tanto quede constituido integralmente el Fuero en las Relaciones de Consumo o, hasta tanto el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo disponga.

LEY P - N° 6.407 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 6.407	

Artículos suprimidos:

Anterior Artículo 2: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 3: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 4: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 5: Caducidad por objeto cumplido.

Anterior Artículo 6: Caducidad por objeto cumplido.

LEY P – N° 6.407 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.407)**	**Observaciones**
1°	1°	
2°	7°	
Cláusula Transitoria Primera/ Quinta	Cláusula Transitoria Primera / Quinta	

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

CODIGO PROCESAL DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS

Artículo 1°.- *Principios*

El proceso ante la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rige por los principios que emergen de las normas constitucionales y legales de protección del consumidor, y en particular, por los que a continuación se detallan:

1. Informalidad procesal a favor del consumidor, celeridad, inmediatez, concentración, economía procesal, oralidad y gratuidad.
2. Digitalización de las actuaciones conforme lo disponen los reglamentos del Consejo de la Magistratura de la CABA.
3. Diligenciamiento de pruebas, notificaciones y realización de audiencias y actos procesales en forma virtual conforme lo establezca la reglamentación del Consejo de la Magistratura de la CABA.
4. Impulso de oficio con el alcance previsto en este Código.
5. Conciliación de las partes, cuando ello fuera posible, en toda instancia procesal previa al dictado de sentencia.
6. Principio de protección al consumidor.
7. Aplicación de la norma o de la interpretación más favorable al consumidor en caso de duda.
8. Orden público y operatividad de las normas.
9. Consumo y producción sustentable.
10. Criterios de tutela judicial efectiva con especial rigurosidad en el caso de consumidores hipervulnerables y reparación integral.

Artículo 2°.- *Interpretación*

Las normas de este Código deberán interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de los consumidores y la consecución de los fines que consagra la Constitución Nacional #, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #, normas nacionales de defensa del consumidor # y lealtad comercial # y complementarias, el Código Civil y

Comercial de la Nación # y todas las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto sea la protección del consumidor o usuario.

CAPÍTULO 2

COMPETENCIA

SECCIÓN 1

REGLAS GENERALES

Artículo 3°.- La competencia atribuida a la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires es improrrogable para el proveedor.

Artículo 4°.- La competencia no podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Artículo 5°.- La Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer:

1. En las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación #, y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo, toda vez que el consumidor sea actor y cuando la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea, indistintamente:

a) el lugar de celebración del contrato;

b) el lugar del cumplimiento de la prestación del servicio,

c) el lugar de la entrega de bienes,

d) el lugar del cumplimiento de la obligación de garantía,

e) el domicilio del consumidor,

f) el domicilio del demandado

g) o el lugar donde el consumidor realice actos necesarios para la celebración o ejecución del contrato.

2. En las causas que involucren relaciones de consumo y refieran a fideicomisos inmobiliarios inscriptos en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. En los procesos colectivos que involucren relaciones de consumo descritas en el inciso 1 del presente.

4. En las causas donde el proveedor sea actor, con el alcance previsto en los arts. 7 y 35 inc. b) de este Código.

5. En las causas referidas a servicios públicos que se presten exclusivamente en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentren sometidos al control del Ente Único Regulador de Servicios Públicos (Ley 210) #.

6. En la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por la autoridad de aplicación conforme a la Ley 757 #.

7. En la ejecución de acuerdos conciliatorios homologados por el Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC), dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley Nacional Nº 26993) # y/o el sistema de conciliación o mediación prejudicial obligatoria para las relaciones de consumo que se establezca en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código. En el supuesto en que se hayan controvertido derechos de niños, niñas, adolescentes o incapaces el representante legal, previa intervención de la Asesoría Tutelar deberá requerir la homologación del acuerdo al juez anteriormente sorteado o al que sea designado por sorteo.

8. En la ejecución de los acuerdos conciliatorios que se celebren en la órbita de la mediación voluntaria o sistema de conciliación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos que dependan de dicho Poder, en los términos del art.106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires # que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.

9. En la ejecución de resoluciones sancionatorias ejecutoriadas o medidas preventivas dictadas por la Autoridad de Aplicación conforme la Ley 757 # o la que la sustituya, que tramitarán en caso de multa por el procedimiento de ejecución previsto en el Titulo XIII Capitulo II del CCAyT #. En ningún caso se exigirá el pago previo de la sanción de multa para conceder el recurso directo.

10. En la ejecución de las sumas impuestas por la Autoridad de Aplicación en concepto de daño directo que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.

11. En la ejecución de laudos emitidos por los Tribunales Arbitrales de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y laudos emitidos por el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.

12. En la ejecución de acuerdos conciliatorios realizados ante el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebrados entre usuarios afectados y las empresas prestadoras, que tramitarán por el procedimiento de ejecución de sentencias previsto en el Título VIII de este Código.

13. En la ejecución de resoluciones sancionatorias ejecutoriadas impuestas por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que en caso de imponer una sanción de multa tramitarán por el procedimiento de ejecución previsto en el Titulo XIII Capitulo II del CCAyT #.

Artículo 6°.- *Competencia de la Cámara de Apelaciones en las Relaciones de Consumo.*
La Cámara de Apelaciones en las Relaciones de Consumo será competente:
a) como Tribunal de Alzada de los Juzgados de primera instancia de la Justicia en las Relaciones de Consumo.
b) en el recurso directo contra las providencias de la autoridad de aplicación que ordenan medidas preventivas, contra resoluciones sancionatorias de la autoridad de aplicación y las que impongan la reparación del daño directo.
c) en el recurso directo contra resoluciones sancionatorias impuestas por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tramitará por el procedimiento previsto en el Titulo XIII, Capítulo V del CCAyT #.

Artículo 7°.- Si de la exposición de los hechos resultare que no se configura una relación de consumo, o no se configurara alguno de los supuestos previstos en el artículo 5, inciso 1), el juez deberá desestimar la demanda. En el caso de las acciones promovidas por el proveedor, el juez se deberá declarar incompetente cuando el domicilio real del consumidor no se encuentre en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez competente.

Artículo 8°.- La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Artículo 9°.- Será el juez competente*:*
1) En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.
2) En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.
3) En el incidente de solvencia el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.
4) En las acciones promovidas por el proveedor el juez del domicilio real del consumidor cuando lo sea la CABA.

SECCIÓN 2

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 10.- *Procedencia.* Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.
En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama.
Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse otra.

Artículo 11.- La declinatoria se sustanciará como excepción previa y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez competente.
La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Artículo 12.- Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.
Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.
La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Artículo 13.- Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a hacer valer sus derechos.
Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Artículo 14.- Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.

Artículo 15.- En caso de contienda negativa o cuando dos (2) o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento previsto.

CAPÍTULO 3

DEBERES DEL JUEZ.

Artículo 16.- *Deberes del Juez:* Son deberes de los/as jueces/as:

1. Proveer la prueba ofrecida en la demanda y en la contestación de la demanda que considere conducente para dilucidar la cuestión debatida en el litigio traído a su conocimiento y descartar fundadamente la que considere inidónea para tal fin.
2. Asistir a las audiencias bajo pena de nulidad y realizar personalmente todas las diligencias que este Código u otras leyes establecen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.
3. Mantener la igualdad de las partes en el proceso, sin perjuicio de la aplicación de los principios protectorios propios del derecho del consumidor.
4. Dictar las resoluciones en el tiempo y del modo previsto para cada tipo de proceso. Deberá utilizar lenguaje claro y accesible y no podrá emplear expresiones en otros idiomas.
5. El juez tendrá asimismo amplias facultades disciplinarias, ordenatorias e instructorias para mantener el buen orden y decoro, y ordenar y hacer progresar los juicios hacia su resolución.

CAPÍTULO 4

OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 17.- Los jueces del fuero serán asistidos por una oficina de gestión judicial responsable de administrar el despacho de las causas y de garantizar el buen funcionamiento del tribunal en general, bajo el principio de separación de funciones administrativas y jurisdiccionales.

La oficina de gestión judicial actuará bajo estándares de calidad en la gestión, publicidad y transparencia, uso de medios desformalizados para el desarrollo del trámite, criterios de eficiencia propio e implementará los procesos aprobados por los órganos centrales de gobierno y administración judicial.

CAPÍTULO 5

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

SECCIÓN 1

RECUSACIÓN.

Artículo 18.- En ningún caso procede la recusación sin expresión de causa.

Serán causas legales de recusación:

1) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

3) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.

4) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

5) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querella contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la Ley de enjuiciamiento de magistrados #, siempre que el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.

7) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

8) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

9) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

10) Tener contra la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensa inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Artículo 19.- La recusación deberá ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en la primera intervención en el proceso. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro de quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Artículo 20.- Cuando se recusare a UNO (1) o más jueces de la cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica # y el reglamento # respectivo.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la cámara de apelaciones.

Artículo 21.- Forma de deducirla: La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante la Cámara de Apelaciones cuando lo fuese de UNO (1) de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Artículo 22.- Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas previstas en este código, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera del plazo legal, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 23.- Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un juez de Cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Artículo 24.- Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.
Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Artículo 25.- La Cámara de Apelaciones, integrada al efecto si procediere, recibirá el incidente a prueba por DIEZ (10) días.
Cada parte no podrá ofrecer más de TRES (3) testigos.

Artículo 26.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de CINCO (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 27.- Cuando el recusado fuera UN (1) juez de primera instancia, remitirá a la Cámara de Apelaciones dentro de los CINCO (5) días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Artículo 28 -*Trámite de la recusación de los jueces de primera instancia*:
Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la Cámara de Apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.
Si los negare, la Cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 105 a 116.

Artículo 29.- Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.
Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.
Cuando el recusado fuese un juez de la Cámara de Apelaciones, seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Artículo 30. –*Recusación Maliciosa.* Desestimada una recusación con causa, se aplicará una multa de hasta 50 UMA por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Artículo 31.- Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en este código deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.
No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 32.- Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.
Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 33.- Incurrirá en la causal de "mal desempeño", en los términos del artículo 122 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires #, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 34.- Los magistrados del Ministerio Público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

CAPÍTULO 6

LEGITIMADOS ACTIVOS

SECCIÓN 1

LEGITIMADOS ACTIVOS Y DOMICILIOS

Artículo 35.- Se encuentran legitimados para iniciar las acciones individuales o colectivas o interponer los recursos previstos en este Código:
a) Las personas enunciadas en el artículo 1° de la Ley Nº 24.240 # y en los artículos 1092, 1096 y 1102 del Código Civil y Comercial de la Nación #.
b) Los proveedores conforme a los términos del artículo 2 de la Ley Nº 24.240 # y 1093 del Código Civil y Comercial de la Nación #. Los proveedores no gozarán del beneficio de gratuidad

previsto en esta ley y no podrán tramitar ante la justicia en las relaciones de consumo juicios ejecutivos en los que sean demandados consumidores.

c) El consumidor solicitante de daño directo en términos del 40 bis de la Ley Nº 24.240 # a los efectos del recurso directo contra la resolución de la autoridad de aplicación que lo deniegue u otorgue en menor medida que la solicitada.

d) El adquirente o fiduciante-beneficiario que adquiera, en términos del artículo 1666 del Código Civil y Comercial de la Nación #, mediante un contrato de fideicomiso inmobiliario inscripto en el Registro Público de Contratos de Fideicomiso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bienes inmuebles como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

e) La autoridad de aplicación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

f) Las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas y registradas.

g) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

h) El Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con los alcances previstos en el inciso 2 del Art. 53 de la Ley 1903 #, promover o intervenir en causas concernientes a la protección de los derechos como consumidor de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, cuando carecieren de asistencia o representación legal, fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

i) El Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

j) El Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley, encontrándose legitimado para proponer medidas de prueba e interponer recursos en salvaguarda del orden público en las relaciones de consumo.

k) El Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA.

Artículo 36.-*Domicilio:* Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero deberá constituir domicilio electrónico, de conformidad con el modo y los alcances que establezca el Reglamento.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si ésta fuera la primera diligencia en que interviene.

En la misma oportunidad deberá denunciarse el domicilio real y constituir supletoriamente un domicilio procesal dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires. Sólo se realizarán en este último las notificaciones que no puedan hacerse en el domicilio electrónico por razones de fuerza mayor.

El domicilio constituido por las partes en la etapa conciliatoria previa concluida sin acuerdo, tendrá el mismo carácter en sede judicial.

Artículo 37.- *Falta de constitución y de denuncia de domicilio.* Si no se cumpliere con la constitución del domicilio electrónico, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente de ser dictadas, salvo el traslado de la demanda, que se debe notificar de conformidad a las reglas de los arts. 226 y 227.
La falta de constitución de domicilio procesal tendrá el mismo efecto cuando la notificación tuviera que practicarse de ese modo.
La falta de denuncia de domicilio real ocasionará que todas las resoluciones que deban ser notificadas allí se hagan en el domicilio electrónico o, en su defecto, en el domicilio procesal.

Artículo 38.- *Subsistencia de los domicilios*: Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.
La sola denuncia del nuevo domicilio en el expediente será suficiente para que todas las futuras resoluciones se notifiquen en aquél.
El domicilio constituido en la instancia previa a los fines judiciales podrá ser modificado del modo y en la oportunidad prevista en el art. 227.

SECCIÓN 2

PARTES

Artículo 39. *Principio general:*
Toda persona, por derecho propio o bajo representación suficiente, podrá ser considerada como parte en el proceso de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio o contenidas en la demanda.
Intervención de niños, niñas y adolescentes: En los procesos donde intervengan menores de edad se garantizará su derecho de ser oído en cualquier etapa del proceso, independientemente de las peticiones que efectúen sus representantes legales o de la representación promiscua que ejerza el Ministerio Público Tutelar.

Artículo 40.- *Muerte o incapacidad*: Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobando el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante bajo el apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía.

Artículo 41.-*Sustitución de Parte:* Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad y con las reglas de la intervención voluntaria de terceros.

SECCIÓN 3

TEMERIDAD O MALICIA

Artículo 42.- Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del reclamo.

En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe será razonablemente fijado por el juez. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

Asimismo, si el Juez estima que alguno de los letrados ha obrado con temeridad o malicia debe remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para su juzgamiento disciplinario.

SECCIÓN 4

REPRESENTACIÓN

Artículo 43.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de algún tipo de representación, deberá acompañar con su primer escrito la acreditación de su personería. Si se invocare la imposibilidad de presentar los documentos, ya otorgados, que justifiquen la representación y el juez considerase atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta diez (10) días para que se acompañen dichos documentos, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Podrá otorgarse poder por acta labrada ante cualquier tribunal o ante la autoridad de aplicación de conformidad con los requisitos que el reglamento del fuero establezca, sin perjuicio del patrocinio por el Ministerio Publico de la Defensa. En caso de que la carta poder otorgue facultades para percibir, las mismas deberán ser ratificadas personalmente por la parte ante el Actuario en la oportunidad procesal correspondiente. Para retirar las sumas depositadas a su favor y no embargadas, el consumidor no necesitará la conformidad de los profesionales intervinientes en la causa.

Artículo 44.- *Gestor Procesal:* Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida.
Si dentro de los veinte (20) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fuere invocada representación alguna o no fuesen acompañados los instrumentos que la acrediten o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.
En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.
La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una (1) vez en el curso del proceso.

Artículo 45.- *Efectos de la admisión de la representación invocada:* Una vez invocada la representación y, en su caso, presentados o exhibidos los instrumentos que la acrediten, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al representado como si él personalmente los practicare.

Artículo 46.- *Obligaciones del representante:* El representante estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al representado, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Artículo 47.- *Alcance de la representación:* La representación invocada comprenderá la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.
También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el instrumento por el cual se concedió la representación.

Artículo 48.- *Cesación de la representación:* La actuación de los representantes cesará:
1) Por revocación expresa de la representación en el expediente. En este caso, el representado deberá comparecer por sí o constituir nuevo representante sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del nuevo representante no revoca la representación anterior.
2) Por renuncia, en cuyo caso el representante deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al representado para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse

el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del representante.

3) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el representado.

4) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó representación.

5) Por muerte o incapacidad del representado. En tales casos el representante continuará ejerciendo la representación hasta que los herederos o el representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos (2) días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del representante, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de dos (2) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el representante que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conociere.

6) Por muerte o inhabilidad del representante. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al representado un plazo para que comparezca por sí o por nuevo representante, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el representado satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Artículo 49.- *Unificación de la personería:* Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Artículo 50.- *Revocación:* Una vez efectuado el nombramiento común, podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO 7

PATROCINIO LETRADO

Artículo 51.- *Patrocinio Obligatorio:* Los jueces no proveerán ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos si no llevan firma digital de letrado.
No se admitirá tampoco la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado patrocinante.

Artículo 52.- *Falta de firma de letrado:* Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma digital de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.
Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante un funcionario del juzgado, quien certificará en el expediente esa circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Artículo 53.- A los fines del patrocinio jurídico del consumidor o usuario la reglamentación establecerá los servicios gratuitos destinados a la asistencia de quienes lo soliciten y cumplan los requisitos que aquélla establezca, sin perjuicio de lo que en materia de protección de derechos corresponda al Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 54.- *Dignidad*: En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO 8

REBELDÍA

Artículo 55.- *Rebeldía.* La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.
Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos (2) días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas el día de que fueron dictadas.

Artículo 56.- *Efectos:* La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.
La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y demás presunciones establecidas en este código. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Artículo 57.- *Costas.* Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Artículo 58.- *Notificación de la sentencia:* La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Artículo 59.- *Medidas precautorias*. Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Artículo 60.- *Comparecencia del Rebelde.* Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar el curso de la causa.

Artículo 61.- *Subsistencia de las medidas precautorias:* Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 59 continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.
Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.
Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Artículo 62.- *Inimpugnabilidad de la sentencia*. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPÍTULO 9

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 63.- *Intervención voluntaria de terceros.* - Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:
1) Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.
2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

En el caso del inciso 1 la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.
En el caso del inciso 2 el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.
El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. El juez resolverá inaudita parte en el plazo de dos (2) días la procedencia de la intervención, debiendo evaluar el pedido con carácter restrictivo.
En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Artículo 64.- *Intervención obligada de terceros.* - El demandado dentro del plazo para contestar la demanda, podrá solicitar la citación de aquél a cuyo respecto considerare que la controversia es común.
El juez deberá ponderar en forma restrictiva la procedencia de la citación y resolver inaudita parte en el plazo de dos (2) días. En caso de admitirse la citación, será carga del demandado hacerlo comparecer a juicio dentro del plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la petición.
El tercero deberá contestar su citación en iguales términos que la contestación de la demanda, no pudiendo citar a otros terceros, salvo citadas en garantía.
La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

CAPÍTULO 10

COSTAS

Artículo 65.- *Costas:* Las costas comprenderán:
a) Los gastos de notificaciones.
b) Los gastos de pericias.
c) Los honorarios de los letrados intervinientes.
d) Los honorarios de los peritos que en conjunto no podrán exceder del 10% (diez por ciento) del monto reclamado.
e) Todo otro gasto originado en la tramitación del proceso, incluidos los honorarios de los mediadores y los gastos incurridos en la etapa prejudicial.

Artículo 66.- *Gratuidad a favor del consumidor o usuario:* Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios individuales o colectivas, se regirán por el principio de gratuidad

establecido en los artículos 53 último párrafo y 55 último párrafo de la Ley Nº 24.240 # y sus modificatorias, lo que importa que se encuentran exentas del pago de tasa de justicia, timbrados, sellados, contribuciones, costas y de todo gasto que pueda irrogar el juicio.
En caso de consumidores o usuarios que actúen en interés propio, en reclamos superiores a un monto que exceda las (cien) 100 UMA, el demandado podrá acreditar por incidente separado y sin suspensión del trámite principal, que el/los actor/es dispone/n de recursos económicos suficientes para soportar los gastos del juicio, conforme se regula en el presente Código en lo relativo al incidente de solvencia. En ningún caso el incidente de solvencia que prospere importará la obligación del consumidor actor de abonar la tasa de justicia.

Artículo 67.- *Pagos y transferencias:* Todo pago que deba realizarse al consumidor o usuario como resultado del litigio, se deberá efectivizar mediante depósito judicial a la orden del juzgado interviniente y ulterior giro personal al titular del crédito o sus derechohabientes debidamente acreditados.
En caso de que el beneficiario solicite pago por transferencia bancaria deberá acompañar con su firma los datos de su cuenta bancaria, CBU, CUIT y su condición frente al IVA u otros datos que solicite la entidad bancaria de depósitos judiciales. La reglamentación y los acuerdos con la entidad bancaria establecerán la regulación de libranzas electrónicas.
Todo pago realizado sin observar lo prescripto es nulo de nulidad absoluta.

CAPÍTULO 11

INCIDENTE DE SOLVENCIA Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

SECCIÓN 1

DEL INCIDENTE DE SOLVENCIA

Artículo 68.- *Legitimados.* El proveedor podrá solicitar la formación del incidente de solvencia con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 69.- *Oportunidad*. El proveedor podrá solicitar la formación del incidente en forma conjunta con la contestación de demanda y hasta el momento en que se fije la audiencia de vista de causa.
No podrán iniciarse incidentes de solvencia en reclamos inferiores a las 100 (cien) UMA ni contra Asociaciones de Consumidores.

Artículo 70.- *Requisitos de la solicitud*. La solicitud deberá contener:
a. La mención de los hechos en que se funda.
b. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la solvencia del consumidor.
Sólo serán admisibles la prueba documental y la informativa.

Artículo 71.- *Trámite*: Del incidente formado se dará traslado al consumidor actor por el término de tres (3) días, quien al contestarlo tendrá la carga de ofrecer la prueba de la que intente valerse.
Una vez notificado el traslado se confiere vista al Representante del Fisco, quien podrá formular peticiones y proponer prueba.
Recibida la contestación o transcurrido el plazo para ello, el tribunal abrirá el incidente a prueba y ordenará las diligencias necesarias para que la prueba se produzca antes de la audiencia de vista de causa.

Artículo 72.- *Resolución*. El juez resolverá el incidente en el mismo acto de la audiencia de vista de causa.

Artículo 73.- *Carácter de la resolución*. La resolución judicial decidirá si conforme a las pruebas aportadas el consumidor se encuentra o no en condiciones de afrontar los gastos del juicio y la tasa de justicia.
En caso de declararse la solvencia del consumidor para afrontar los gastos del juicio, cesará a su respecto el principio de gratuidad del art. 66 de este Código. La resolución que recaiga en el incidente de solvencia es apelable con efecto suspensivo.

SECCIÓN 2

DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 74.- *Beneficio de litigar sin gastos*. El proveedor, encuadrado en lo establecido por la Ley Nº 25.300 # y el Art. 2 de la Ley Nº 24.467 #, podrá tramitar el beneficio de litigar sin gastos. La solicitud y el trámite deben efectuarse, en lo pertinente, con arreglo a las disposiciones previstas en este capítulo para el incidente de solvencia.
El juez evaluará la solicitud con carácter restrictivo.

TITULO II

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO 1

ACTUACIONES EN GENERAL.

Artículo 75.- *Idioma. Designación de intérprete*. En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, se

designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Artículo 76.- *Solicitudes informáticas.* Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, a través del sistema electrónico y del modo que lo establezca la Reglamentación, sin necesidad de hacerlo en soporte papel.

CAPÍTULO 2

ESCRITOS

Artículo 77.- *Redacción.* Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires # y las emitidas o a emitirse por el Consejo de la Magistratura de la CABA referidas al expediente judicial electrónico.

Artículo 78.- *Copias.* De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.
Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, si dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.
Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.
La reglamentación establecerá el modo y la forma de cómo deberán ser acompañadas las copias en cuestión en los casos de expediente digital.

Artículo 79.- *Copias de documentos de reproducción dificultosa*. No será obligatorio acompañar copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así se resolviere, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso, el plazo previsto en el artículo anterior comenzará a correr a partir de notificación de la resolución que deniegue el pedido de eximición. En caso de que se hiciera lugar al pedido, se arbitrarán las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de carga.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.
En los casos en que las actuaciones tramiten por expediente electrónico, no se admitirá la exención de copias por la voluminosidad o extensión de las mismas, debiendo ser digitalizadas y acompañadas a la causa en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 80.- *Documentos en idioma extranjero*. Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado. Excepcionalmente y en razón de su extensión o complejidad, el juez podrá otorgar un plazo adicional no mayor a diez (10) días para que se acompañe la traducción.

Artículo 81.- *Cargo*. El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el funcionario que la Reglamentación establezca a esos efectos.
Si se dispusiere que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del funcionario, a continuación de la constancia del fechador.
El requisito precedente quedará cumplido con la fecha y hora que indique el sistema electrónico para los escritos que se presenten del modo que establece el Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires #.
El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

CAPÍTULO 3

NOTIFICACIONES

Artículo 82.- *Principio General*. Todas las providencias y resoluciones del proceso se notificarán por intermedio de la Oficina de Gestión Judicial a través del sistema electrónico y del modo que lo establezca la reglamentación, incluidas las dirigidas a los ministerios públicos y funcionarios que por cualquier título intervengan en el proceso.
Las partes quedarán notificadas de las decisiones dictadas en audiencias en el mismo acto.
Sólo se notificará por cédula o por los medios fehacientes que establezca la reglamentación el traslado de la demanda cuando las partes no hubieran constituido domicilio electrónico en la instancia conciliatoria previa. También se notificará por esta vía la declaración de rebeldía y la sentencia a quien hubiere sido declarado rebelde durante el proceso.

Se notificarán en el domicilio real las resoluciones que las normas especiales así lo dispongan.

CAPÍTULO 4

VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 83.- *Plazo y carácter.* El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de tres (3) o cinco (5) días, según se trate del proceso ordinario o ampliado respectivamente. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez o tribunal debe dictar resolución sin más trámite.
La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Artículo 84.- *Vistas*. Se le dará vista al Ministerio Público Fiscal:
-En los planteos de competencia y de prescripción.
-Cuando se haya planteado la declinatoria.
-Cuando se haya controvertido la constitucionalidad de una norma.
-En los recursos de inconstitucionalidad
-Para notificarlo de la audiencia de apertura a prueba y de vista de causa.
-Cuando las partes hayan arribado a un acuerdo y previo a su homologación.
Sin perjuicio de los supuestos mencionados, también se le podrá dar intervención cuando el juez entienda que las circunstancias del caso así lo ameritan.

CAPÍTULO 5

EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

SECCION 1

DIAS Y HORAS HÁBILES

Artículo 85.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.
Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Reglamento para el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires #; pero respecto de las diligencias que deban practicarse fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las ocho (8) y las veinte (20).

Artículo 86.- *Habilitación expresa.* A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u

originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Artículo 87.- *Habilitación tácita*. La diligencia iniciada en día y hora hábil podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo día se establezca.

SECCION 2

PLAZOS

Artículo 88.- *Carácter.* - Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes con relación a actos procesales determinados.
Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, se fijará de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Artículo 89.- *Comienzo*. Los plazos empezarán a correr desde la notificación y si fuesen comunes, desde la última.
No se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.
La notificación electrónica realizada un día inhábil o entre las 20:00 y las 23:59 horas de un día hábil se considerará practicada el primer día hábil siguiente; si fuera realizada entre las 00:00 horas y las 7:59 de un día hábil, lo será ese mismo día.

Artículo 90.- *Suspensión convencional*. Los representantes voluntarios no podrán acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el Juez o Tribunal la conformidad de sus mandantes.
Por acuerdo de partes peticionado por presentación ante el tribunal o en audiencia, los plazos podrán suspenderse hasta por VEINTE (20) días hábiles, reanudándose en forma automática sin necesidad de resolución o notificación.
En ningún caso podrán suspenderse por acuerdo de partes las audiencias y otros actos procesales establecidos por el tribunal.

Artículo 91.- *Ampliación*. Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un (1) día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

CAPÍTULO 6

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 92.- *Providencias de mero trámite*. Las providencias simples tienen como objetivo el desarrollo y avance del proceso y deben dictarse dentro de los tres (3) días. No requieren otras formalidades que su expresión escrita, indicación de fecha y lugar, y la firma del responsable de la Oficina de Gestión Judicial.

Artículo 93.- *Sentencias interlocutorias*. Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1) Los fundamentos.

2) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

3) El pronunciamiento sobre costas.

4) La firma del Juez salvo que haya sido decidida en la oportunidad de la audiencia.

Deben dictarse dentro de los cinco (5) o de los diez (10) días, según si trate de un proceso ordinario o ampliado.

Artículo 94.- *Sentencias homologatorias*. Las sentencias que recayesen en los supuestos de desistimiento del derecho, transacción o conciliación, se dictarán en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 95.- *Sentencias definitivas.* La sentencia deberá contener:

a) Lugar y fecha.

b) Nombre y apellido de las partes.

c) La relación sucinta de las cuestiones.

d) La valoración de la prueba conforme a la sana crítica y a los principios protectorios del derecho del consumidor.

e) Los fundamentos y la aplicación de la ley. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

f) La decisión expresa, concreta y positiva de las cuestiones planteadas declarando el derecho de las partes y haciendo lugar o rechazando la demanda.

g) El monto de la condena, si correspondiere, y la declaración sobre temeridad o malicia.

h) El plazo para el cumplimiento. Podrá también contener una multa progresiva para el caso de incumplimiento a cargo del vencido y a favor del vencedor.

i) El pronunciamiento sobre costas.

j) La regulación de honorarios de letrados y peritos que puede diferirse fundadamente a la existencia de liquidación firme en autos.

k) La firma del Juez.

Al dictar sentencia el juez resolverá en base a las pretensiones de las partes de manera razonablemente fundada, ajustándose a una solución más eficaz del litigio. Igualmente, podrá flexibilizar la congruencia en aras de una mayor tutela y efectividad de los derechos fundamentales de los consumidores que no hayan sido parte del proceso, pero que puedan verse afectados por la conducta obrada por el proveedor, especialmente cuando se trate de consumidores hipervulnerables, con los alcances de los arts. 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación #.

La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, los mismos requisitos.

Artículo 96.- *Publicidad de las sentencias.*

Las sentencias de cualquier instancia deberán ser publicadas en la forma que establezca la reglamentación. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Artículo 97.- *Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.* Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará por vía incidental.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Artículo 98.- *Actuación del Juez posterior a la sentencia*. Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Corresponde al Juez:

1) Corregir, de oficio antes de la notificación de la sentencia o a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar conceptos oscuros sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
2) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
3) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
4) Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
5) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos.
6) Ejecutar oportunamente la sentencia.

CAPÍTULO 7

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 99.- *Principio general.* Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.
La nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.
No se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante su irregularidad, logró la finalidad a la que estaba destinado.

Artículo 100.- *Subsanación.* La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.
La parte que hubiere dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 101.- *Inadmisibilidad.* La parte que hubiera dado lugar a la nulidad no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 102.- *Iniciativa para la declaración*. Requisitos. La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.
Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.
Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Artículo 103.- *Rechazo "in limine".* Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

Artículo 104.- *Efectos*. La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

CAPÍTULO 8

INCIDENTES

Artículo 105.- *Principio general*. Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se planteará y resolverá en las audiencias previstas.

Excepcionalmente, cuando su tratamiento no pueda diferirse a una audiencia, tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 106.- *Suspensión del proceso principal.* Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviere el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Artículo 107.- *Formación del incidente*. El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes.

Artículo 108. *Requisitos*. El escrito en que se planteare el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Artículo 109.- *Rechazo "in limine".* Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Artículo 110.- *Traslado y contestación*. Si el juez resolviere admitir el incidente, dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba. El traslado se notificará dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

Artículo 111.- *Recepción de la prueba*. Si hubiere de producirse prueba que requiriese audiencia, la misma se producirá en la audiencia de vista de causa.
Excepcionalmente y de manera fundada, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo.
El juez citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Artículo 112.- *Prórroga o suspensión de la audiencia.* La audiencia especial podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 113.- *Prueba pericial y testimonial*. La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un (1) solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.
No podrá proponerse más de dos (2) testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

Artículo 114. *Cuestiones accesorias.* Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieren entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Artículo 115.- *Resolución*. Contestado el traslado o vencido el plazo, recibida la prueba, o en su caso, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Artículo 116. Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

CAPÍTULO 9

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Artículo 117.- *Procedencia*- Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones y siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.
Se requerirá, además:
1) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
3) Que estén tramitando por el mismo tipo de proceso. Podrán acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento, o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
4) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Artículo 118.- *Principio de Prevención*. La acumulación se hará sobre el expediente que se hubiese iniciado primero.

Artículo 119.- *Modo y oportunidad de disponerse*. La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

Artículo 120.- *Resolución del incidente.* El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.
En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.
En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiese que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.
Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Artículo 121.- *Conflicto de acumulación*. Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Artículo 122.- *Suspensión de trámites*. El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo, excepto las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Artículo 123.- *Sentencia Única*. Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPÍTULO 10

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN 1

PARTE GENERAL

Artículo 124.- *Oportunidad y presupuesto*. Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Artículo 125.- *Medida decretada por Juez incompetente*. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.
La medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.
El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Artículo 126.- *Cumplimiento y recursos*. Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.
Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán de oficio dentro de los tres (3) días y junto con el traslado de la demanda, en caso de corresponder.
La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.
El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá con efecto no suspensivo.

Artículo 127. *Contracautela.* La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar.
El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.
Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.
Si la medida cautelar fuera solicitada por el consumidor, como regla general se considerará contracautela suficiente la caución juratoria prestada en el pedido de la medida o por resolución del tribunal. Este beneficio cesa en caso de que se hiciera lugar al incidente de solvencia.

Artículo 128- *Mejora de la contracautela*. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Artículo 129- *Carácter provisional.* Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Artículo 130.- *Modificación*. El requirente podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.
El afectado podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos gravosa, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.
La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Artículo 131.- *Facultades del Juez*. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Artículo 132.- *Peligro de pérdida o desvaloración*. Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Artículo 133.- *Establecimientos industriales o comerciales.* Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles, proveedores de servicios o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación, comercialización, o provisión de servicios, según corresponda.

Artículo 134.- *Caducidad*. Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda o no se iniciare una instancia prejudicial conciliatoria aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Cuando se hubiera iniciado ésta última, el plazo se reiniciará una vez vencidos los veinte (20) días de la fecha del acta de cierre sin acuerdo. La medida cautelar no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado éste, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

SECCIÓN 2

TUTELA ANTICIPADA

Artículo 135.- Además de los requisitos generales, cuando exista certeza suficiente el juez podrá ordenar cautelarmente medidas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo pero que no agoten el proceso. Previo, deberá convocar a las partes a audiencia dentro de las 24 hs. de presentado el pedido bajo apercibimiento de tenerla por desistida en caso de incomparecencia de la parte actora y, para el caso que la incomparecencia sea de la parte demandada, bajo apercibimiento de declararla rebelde.
Podrá exigirse contracautela de conformidad con las pautas previstas en el artículo 127 de este Código.

SECCIÓN 3

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Artículo 136.- Podrán tramitarse y otorgarse con carácter excepcional y restrictivo, sin darle previa intervención a la parte obligada, medidas cuyo pronunciamiento importe el agotamiento de la acción sujeto a que se acredite fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible y no exista duda razonable acerca de su procedencia.
El solicitante deberá justificar la inexistencia de otros remedios procesales idóneos que garanticen la tutela pretendida.
El juez deberá pronunciarse dentro de los dos (2) días de recibida la causa. El plazo es improrrogable. El juez podrá solicitar una contracautela equivalente a los daños que pudiera irrogar la efectivización de la medida, sin perjuicio de las acciones de regreso o de daños posteriores que tendrá quien deba cumplirla.
La resolución podrá ser recurrida vía recurso de reposición y de apelación, que deberá interponerse de conformidad con las pautas previstas para el proceso ordinario. La interposición de los recursos suspende su ejecución.

TITULO III

RECURSOS

CAPÍTULO 1

ACLARATORIA

Artículo 137.- *Procedencia*. La aclaratoria es un remedio procesal que procede contra las sentencias y las providencias de mero trámite, a fin de que la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal que las haya dictado, cada uno dentro de sus competencias, las corrija, aclare o supla cualquier omisión.

Artículo 138.- *Plazo y forma.* Se interpone fundado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia o providencia. Si ésta se dicta en una audiencia, el recurso se interpone y funda verbalmente en el mismo acto. Si es manifiestamente improcedente, la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, cada uno dentro de sus competencias, puede rechazarlo sin más trámite.

Artículo 139.- *Resolución*. La Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, cada uno dentro de sus competencias, dicta resolución dentro de los tres (3) días de interpuesto el recurso si es escrito, y en el mismo acto en el supuesto de una audiencia. La resolución corrige cualquier error material, aclara algún concepto oscuro, suple cualquier omisión en que hubiese incurrido y no altera en lo sustancial la decisión recurrida.

Artículo 140.- *Procedencia*. El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias de mero trámite, causen o no gravamen irreparable o a las resoluciones que indique especialmente este código, a fin de que el responsable de la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, en el marco de las competencias propias de cada uno, las revoque por contrario imperio.

Artículo 141.- *Plazo y forma*. El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución ante el órgano que la hubiera emitido.
Si el recurso fuese manifiestamente inadmisible, el responsable de la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, cada uno dentro de sus competencias, podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 142.- *Trámite*- El responsable de la Oficina de Gestión Judicial, el Juez o el Tribunal, cada uno dentro de sus competencias, dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.
La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.
Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el Juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Artículo 143.- *Resolución*. La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que:

1) El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2) Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

CAPÍTULO 2

RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD

Artículo 144.- *Procedencia*. El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:
1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.
3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

En el proceso ordinario solo serán apelables las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias, las que rechacen in limine la acción o resuelvan excepciones que hayan sido tratadas como previas, y las sentencias definitivas o asimilables a ellas que pongan fin al proceso.
En caso de la resolución que haga lugar o rechace medidas cautelares, la providencia que concede el recurso debe indicar las copias necesarias para la formación del incidente, que deberán ser acompañadas por el recurrente bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. El plazo para presentar las copias para la formación del incidente es de un (1) día y una vez formado se correrá el respectivo traslado.

Artículo 145.- Serán inapelables todas las resoluciones en las que el valor que se intente cuestionar en la alzada no exceda el equivalente a diez (10) unidades de medida arancelarias (UMA) al valor vigente al momento de interponer la demanda, teniendo en cuenta para el cálculo el monto de condena o el monto del agravio, lo que resulte mayor. Cuando no hubiere forma para determinarlo o resultare dudosa su extensión, se admitirá la apelación.

Artículo 146.- *Plazos, formas y efectos*. El plazo para apelar y fundar el recurso será de tres (3) días en el proceso ordinario y de cinco (5) días en el proceso ampliado, del que se correrá traslado, en cada caso, por idéntico plazo al establecido para apelar.
Los recursos serán concedidos con efecto diferido. Sólo en caso de sentencia definitiva, y cuando el código así lo disponga, será concedido libremente y con efecto suspensivo.
Toda regulación de honorarios será apelable. La apelación deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los tres (3) días de la notificación.

Artículo 147.- *Forma de interposición del recurso*. El recurso de apelación se interpone por escrito ante quién dictó la resolución, con la simple enunciación de los agravios, dentro del plazo mencionado en el artículo 146.
Quien apela tiene la carga de mencionar los medios de prueba de los que intente valerse para fundar su apelación. Sólo se aceptarán las pruebas cuya producción hubiera sido rechazada en la primera instancia.
Del escrito se correrá vista a la otra parte sólo a los efectos de que tome conocimiento de los agravios.

Artículo 148.- *Apelación subsidiaria.* Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, podrán ampliarse los fundamentos de la apelación en la oportunidad prevista en el artículo 154.

Artículo 149.- *Efecto no suspensivo*. - Si procediere el recurso con efecto no suspensivo, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente en el mismo acto de interposición del recurso. Igual derecho asistirá a las restantes partes interesadas. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la Cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
Se declarará desierto el recurso si el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo.

Artículo 150.- *Remisión del expediente o actuación.*
Formado el incidente y corrida la vista del artículo 147 in fine se remitirá el expediente a la Cámara de forma inmediata.

Artículo 151.- *Pago del impuesto.* La falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Artículo 152.- *Nulidad.* El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declarare la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resolverá también sobre el fondo del litigio.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Artículo 153.- *Apelaciones concedidas*- Una vez que el expediente queda radicado en la Cámara de apelaciones, se fijará dentro del plazo máximo de cuarenta (40) días la fecha para celebrar la audiencia que se regula en el artículo siguiente.

De estimarse necesario, se abrirá a prueba el recurso y la totalidad de la prueba ordenada deberá ser producida antes de la audiencia, o durante la misma, según corresponda.

Artículo 154.- *Desarrollo de la audiencia.* En la oportunidad de la audiencia:
La parte que apeló ampliará verbalmente los fundamentos vertidos en su recurso.
Podrá acompañar con su recurso nuevos documentos, de fecha posterior a la sentencia de primera instancia. El tribunal admitirá los nuevos documentos siempre y cuando guarden directa relación con los agravios mencionados al momento de recurrir y sean de fecha posterior a la sentencia de primera instancia.
La contraparte tendrá la carga de contestar en forma verbal la ampliación de fundamentos de la contraria en esa oportunidad.
El Tribunal se pronunciará sobre la procedencia del recurso en la misma audiencia, pudiendo ordenar un cuarto intermedio dentro del mismo día para deliberar. A criterio del Tribunal podrá diferir los fundamentos de la resolución por el término de cinco (5) días.
Si la apelación hubiese recaído en una sentencia definitiva dictada en el proceso ampliado, una vez escuchadas las dos partes, los autos pasarán a acuerdo. Excepcionalmente, y si las circunstancias del caso lo permitieran, podrán sentenciar en la oportunidad de la audiencia o diferir los fundamentos conforme al artículo anterior.
Si la parte que hubiese recurrido no concurriese a la audiencia, se la tendrá por desistida del recurso de apelación.

CAPÍTULO 4

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Artículo 155.- *Denegación de la apelación.*
Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente a través de la Oficina de Gestión Judicial.
El plazo para interponer la queja será de tres (3) o cinco (5) días, según se trate de un proceso ordinario o ampliado, respectivamente.

Artículo 156.- *Admisibilidad. Trámite*. Son requisitos de admisibilidad de la queja:
1) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:
a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar;
b) de la resolución recurrida;

c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;

d) de la providencia que denegó la apelación.

2) Indicar la fecha en que:

a) quedó notificada la resolución recurrida;

b) se interpuso la apelación;

c) quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Artículo 157.- *Objeción sobre el efecto del recurso*. Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionase el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

CAPÍTULO 5

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY.

Artículo 158.- Cuando la sentencia de una sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos (2) años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley.

El recurso se interpone por escrito fundado ante la sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificada. La Cámara en pleno, debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso.

TITULO IV

MODOS ANTICIPADOS DE TERMINACION DEL PROCESO

CAPÍTULO 1

DESISTIMIENTO

Artículo 159.- *Desistimiento del proceso*. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Artículo 160.- *Desistimiento del Derecho*. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Artículo 161.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO 2

ALLANAMIENTO

Artículo 162.- *Oportunidad y efectos*. El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.
El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.
Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada como sentencia interlocutoria.

CAPÍTULO 3

TRANSACCIÓN

Artículo 163.- *Forma y trámite.* Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y, previa vista al Ministerio Público Fiscal resolverá sobre su homologación.

CAPÍTULO 4

CONCILIACIÓN

Artículo 164.- *Efectos*- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO 5

ARCHIVO POR INACTIVIDAD

Artículo 165.- El juez, asistido por la Oficina de Gestión Judicial, deberá adoptar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. Recae sobre él la carga de impulsar el proceso.
En el caso de que la prosecución de la causa requiera ineludiblemente de una actividad de la parte actora, se la intimará por el término de cinco (5) días a la formulación de peticiones bajo apercibimiento de archivar el expediente sin más trámite.
En el supuesto que se resolviera el archivo de las actuaciones por inactividad, la misma pretensión sólo podrá ser deducida en un juicio posterior, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción.

TITULO V
DILIGENCIAS PRELIMINARES

Artículo 166.- *Prueba anticipada*. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:
1) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
2) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3) Pedido de informes.
4) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión.

Artículo 167.- *Pedido de medidas preliminares, resolución y diligenciamiento*. En el escrito en que se solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.
El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se funda, repeliéndolas de oficio en caso contrario.
La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.
Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

Artículo 168.- *Producción de prueba anticipada después de trabada la litis*. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por razones de urgencia y con carácter restrictivo.

TITULO VI

PRUEBA

CAPÍTULO 1

REGLAS GENERALES

Artículo 169.- *Admisibilidad.* No podrá producirse prueba sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.
No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Artículo 170.- *Plazo de producción.* El plazo de producción de prueba será fijado por el juez, y no excederá de cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate del proceso ordinario o ampliado respectivamente. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de la notificación de la apertura a prueba.

Artículo 171.- *Carga de la prueba*. Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.
Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Artículo 172.- Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 173.- *Prueba dentro del radio del Juzgado.* Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 174.- *Prueba fuera del radio del juzgado*. Cuando las actuaciones deban practicarse fuera de la Ciudad de Buenos Aires, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.
Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Artículo 175.- *Caducidad.* Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente. Su incumplimiento acarreará sin sustanciación, la caducidad de la prueba.
La resolución del juez será irrecurrible aunque los interesados, cuando este código lo permita, podrán replantear la cuestión en la alzada al momento de apelar la sentencia definitiva.

Artículo 176.- *Apreciación de la prueba*- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y los principios rectores del derecho del consumidor y de este código. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

CAPÍTULO 2

MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 177.- *Medios de Prueba*. La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.
Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.
La reglamentación establecerá el sistema para diligenciamiento de pruebas en forma electrónica y su agregación o incorporación al expediente digital.

Artículo 178.- *Prueba confesional*. En ningún caso será admisible la prueba confesional.

SECCIÓN 1

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 179.- *Prueba documental.* Existe la carga de acompañar la prueba documental con el escrito de demanda y su contestación.
También pueden requerirse documentos en soportes distintos al papel, tales como video filmaciones, cintas y soporte magnéticos u óptico, cuando existan procedimientos para determinar su autenticidad y autoría.

Artículo 180.- *Documento en poder de una de las partes*. Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intima su presentación en el plazo que el/la juez/a determine.
Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituye una presunción en su contra.

Artículo 181.- *Documentos en poder de tercero*. Si el documento que debe reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intima para que lo presente. Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.
El/la requerido/a puede oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del/la tenedor/a del documento no se insiste en el requerimiento.

Artículo 182.- *Prueba informativa*. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos/as con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del/la informante.
Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios, certificados, u otros documentos en soportes distintos al papel, tales como video filmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético, relacionados con el juicio.
La confección de los oficios estará a cargo de las partes y serán suscriptos por sus letrados bajo su responsabilidad, en los términos del Art. 8 de la Ley Nacional Nº 23.187 #, salvo aquellos que la reglamentación establezca que corresponda que sean suscriptos por el juez o secretario.
La parte interesada deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los tres (3) días de notificada la apertura a prueba, bajo apercibimiento de tener por desistido el medio probatorio.
El plazo para su contestación en todos los casos será de diez (10) días. Si transcurrido el plazo para su contestación no se hubieren contestado, sin necesidad de requerimiento alguno, podrán librarse oficios reiteratorios, haciéndole saber a los requeridos que una vez vencido el nuevo plazo otorgado, se le aplicará automáticamente una multa diaria de hasta una (1) Unidad de Medida Arancelaria (UMA), en favor de la parte que hubiese ofrecido esa prueba. La multa continuará devengándose hasta que se agregue la contestación, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiesen corresponder al remiso.
En el supuesto que no se acreditara el diligenciamiento del oficio reiteratorio dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo original, sin sustanciación, se tendrá a la parte que la ofreció por desistida de la prueba.
Las entidades públicas o privadas no podrán exigir aranceles, sellados o timbrados de ninguna especie para la recepción y contestación de oficios ofrecidos por el consumidor, debiendo consignarse esta previsión en los despachos que se libren.
El Consejo de la Magistratura gestionará los convenios necesarios con organismos públicos o privados para el diligenciamiento y contestación de oficios por vía electrónica.

SECCIÓN 2

PRUEBA TESTIMONIAL

Artículo 183.- *Prueba testimonial.* Toda persona mayor de dieciséis años (16) años puede ser propuesta como testigo y tiene la carga de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Artículo 184.- *Requisitos*. En el escrito de inicio o en la contestación de demanda deberán consignarse los nombres de los testigos y detallarse sucintamente los hechos sobre los que van a declarar. No será necesario acompañar interrogatorio previo.
En el proceso ordinario, sólo se admitirá un máximo de dos (2) testigos.
En el proceso ampliado, podrá admitirse hasta un máximo de cinco (5) testigos.

Artículo 185.- *Carga de la citación*. La carga de la citación recaerá en quien los propone, salvo que se requiera expresamente que la citación la realice el tribunal. En este último supuesto, la parte requirente deberá indicar el domicilio donde ubicar al testigo y se lo notificará por cédula, por secretaría.

Artículo 186.- *Oportunidad de la declaración*. Todos los testigos declararán en la oportunidad de la audiencia de vista de causa.
En caso de incomparecencia del testigo debidamente citado y cuya declaración sea considerada fundamental a los fines de resolver el conflicto luego de producida el resto de la prueba en la audiencia de vista de causa, podrá fijarse una nueva audiencia a los fines de que preste declaración. La parte que lo hubiese ofrecido deberá solicitar la nueva citación en la oportunidad de la audiencia de vista de causa. En ese caso, se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública para que declare en la oportunidad que fije el juez. En caso de una nueva incomparecencia, se tendrá a la parte que la ofreció por desistida de dicho medio probatorio.

Artículo 187.- *Parentesco de testigos.* Cuando sean ofrecidos como testigos los/las parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes o el/la cónyuge, aunque estuviere separado/a legalmente, existe la carga de informar al tribunal esta situación a los fines de ser considerado al meritar el valor probatorio de sus testimonios.

Artículo 188.- *Orden de la declaración*. Las partes podrán proponer el orden en que se practicarán los interrogatorios. El juez podrá prescindir de la declaración de testigos cuando se haya formado convicción sobre los hechos que se intentan demostrar a través de sus declaraciones.

Artículo 189.- *Juramento o promesa de decir verdad*. Antes de declarar, los/las testigos prestan juramento o formulan promesa de decir verdad, a su elección, y son informados/as de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 190.- *Interrogatorio preliminar*. Los/las testigos son siempre preguntados/as:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo/a íntimo/a o enemigo/a.
5. Si es dependiente, acreedor/a o deudor/a de alguno de los/las litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos/as.

Artículo 191.- *Identidad del/la testigo*. Aunque las circunstancias individuales declaradas por el/la testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no ha podido ser inducida en error.

Artículo 192.- *Forma del examen*. Los/las testigos son libremente interrogados/as, por el/la juez/a acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.
Las partes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes, comenzando por la parte que propuso al testigo y finalizando con el contrainterrogatorio de la otra.

Artículo 193.- *Forma de las preguntas*. Las preguntas se realizan verbalmente; no podrán contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no estar concebidas en términos afirmativos o negativos, ni sugerir la respuesta, ser ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, salvo cuando fueren dirigidas a personas con tales conocimientos.
El juez podrá disponer la reformulación de la pregunta de oficio o a pedido de parte.

Artículo 194.- *Negativa a responder*. El/la testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:
-Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
-Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Artículo 195.- *Forma de las respuestas*. El/la testigo tiene la carga de contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. Tiene la carga de siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el/la juez/a la exige.

Artículo 196. - *Careo.*
El juez podrá ordenar el careo entre testigos.

Artículo 197.- *Falso testimonio u otro delito.*
Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el/la juez/a envía testimonio de lo actuado al juez competente.

Artículo 198.- *Excepciones al deber de comparecer.*

Están exceptuados del deber de comparecer a prestar declaración a los/las funcionarios/as que determine la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, siendo la misma de interpretación restrictiva.
Dichos/as testigos declaran por videoconferencia o por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el tribunal, debiendo entenderse que no excede de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.
La parte contraria a la que ofreció el/la testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 199.- *Idoneidad de los/las testigos.* Dentro de la misma audiencia de vista de causa, las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los/las testigos.
El/la juez/a apreciará, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN 3
PRUEBA PERICIAL

Artículo 200.- Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

En todos los casos, se admitirá solamente cuando sea estrictamente necesaria.

Artículo 201.- *Ofrecimiento. Puntos de pericia*. Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el/la perito/a y se proponen los puntos de pericia. Si la parte ejerciere la facultad de ofrecer consultor/a técnico/a, tiene la carga de indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.
La otra parte, al contestar la demanda o reconvenir, puede proponer otros puntos que a su juicio deben constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció.
Si ejerce la facultad de designar consultor/a técnico/a, tiene la carga de indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio electrónico.

Artículo 202.- *Designación*. Los peritos serán desinsaculados por el juez en la providencia de apertura a prueba o en la audiencia de apertura a prueba, según se trate del proceso ordinario o ampliado respectivamente.
A requerimiento de parte en la audiencia preliminar, y para el solo efecto de facilitar tratativas conciliatorias, el juez podrá diferir su desinsaculación por un plazo de hasta cinco (5) días. En caso

de no haberse presentado dentro del plazo fijado un acuerdo transaccional, la Oficina de Gestión Judicial procederá a desinsacular al perito y a realizar las notificaciones pertinentes.

Artículo 203.- *Aceptación del cargo.* Los peritos desinsaculados deberán aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de ser notificados por vía electrónica. La notificación se realizará de oficio y contendrá copia de la demanda y/o de la contestación si la hubiere. De no aceptarse el cargo en término, se desinsaculará automáticamente un nuevo experto.
Una vez aceptado el cargo, los peritos deberán presentar el informe respectivo en el plazo de diez (10) o veinte (20) días, prorrogables por única vez, según se trate del proceso ordinario o ampliado respectivamente.
Si el informe se entregare vencido el plazo, el juez podrá reducir los honorarios del perito.

Artículo 204.- *Adelanto de gastos.* Los peritos no podrán solicitar adelantos de gastos al consumidor. El juez podrá decidir sobre su exigencia a la contraria. En todos los casos los peritos deberán acreditar los gastos con los correspondientes comprobantes.

Artículo 205.- *Presentación del informe.* Una vez realizada la pericia, se presentará un informe por escrito, del que se dará traslado a las partes.
Los pedidos de explicaciones o impugnaciones al informe pericial serán formulados en la audiencia de vista de causa y respondidos por el perito en esa oportunidad, en la que podrá también ser interrogado por el juez interviniente.
El perito tiene obligación de asistir personalmente a la audiencia. Su incomparecencia injustificada ocasionará la pérdida del derecho a percibir honorarios.
Excepcionalmente y sólo si las impugnaciones fueran fundadas o el magistrado entendiera que el dictamen carece de fundamentos técnicos, se podrá ordenar una nueva pericia.

Artículo 206.- *Notificaciones a los peritos*. El Consejo de la Magistratura establecerá un sistema por el cual todas las notificaciones a los peritos se realizarán a un domicilio electrónico constituido y declarado por el experto en oportunidad de su inscripción en el Registro de Peritos.
Al aceptar el cargo, el perito deberá comunicar en el expediente la fecha, lugar y hora de la realización de la compulsa o peritaje conforme la especialidad, con una anticipación de dos días que será notificada a las partes. En caso de que las partes hayan ofrecido consultores técnicos, éstos quedarán notificados cuando lo sea la parte que los ofreciera, sin necesidad de comunicación especial.

Artículo 207.- *Deber de colaboración.* Si la actora hubiere ofrecido prueba pericial sobre bienes, documentos u otros elementos en poder del demandado, éste, en oportunidad de contestar demanda, debe indicar con precisión: lugar, horario, persona para contactar, teléfono o correo

electrónico de contacto, y poner a disposición de los elementos o documentos y demás detalles necesarios para la realización del peritaje, bajo apercibimiento de tenerlo por renuente a la práctica de la pericia y constituir presunción en su contra. La misma carga se impone a la parte actora en el supuesto que ofrezca prueba pericial la demandada, y el objeto de la pericia se encuentre en su poder, por lo que será a tales fines intimado de oficio por tres (3) días bajo idéntico apercibimiento.

Artículo 208.- *Pericias médicas y psicológicas*. En las pericias médicas y psicológicas intervendrá la Dirección de Medicina Forense del Consejo de la Magistratura de la CABA.
Todas las notificaciones a esa dependencia se practicarán mediante vista por el término de tres (3) días.
En caso de necesidad se requerirá la comparecencia del experto médico a la audiencia de vista de causa.

Artículo 209.- *Informes técnicos de universidades*. Podrán requerirse informes técnicos a universidades y entidades públicas o privadas con incumbencia en la materia objeto de la experticia.

SECCIÓN 4

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 210.- *Reconocimiento judicial.* Si fuera necesario el Juez podrá disponer el reconocimiento judicial de cosas o lugares. Para ello fijará día, hora y lugar de la diligencia y notificará a las partes, siempre con anterioridad a la audiencia de vista de causa. El reconocimiento judicial se video grabará cuando el juez así lo disponga de oficio o a pedido de parte.

TITULO VII

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO 1

TIPOS DE PROCESOS

Artículo 211.- *Regla general.* Las causas previstas en este Código se regirán por las normas del proceso ordinario.
El demandado, mediante reposición contra la providencia que admita la demanda y determine el tipo de proceso, podrá invocar la complejidad de la cuestión y solicitar el procedimiento ampliado. El juez resolverá de manera fundada, previo traslado al consumidor.

En ningún caso podrá ordenarse de oficio el tipo de proceso invocando facultades instructorias.
La solicitud de aplicación del proceso ampliado por parte del demandado debe interponerse dentro del plazo para contestar demanda previsto en el proceso ordinario, que quedará suspendido en forma automática por la sola presentación del pedido, debiendo el juez dictar resolución dentro de los dos (2) días con carácter inapelable.

Artículo 212.- *Supuestos especiales.*

a) Todas las acciones promovidas por el proveedor se regirán por las normas del proceso ampliado.

b) Para las acciones de amparo individual basadas en derechos de usuarios y consumidores, se aplica la Ley 2145 #.

c) Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario o sumarísimo, se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del proceso ordinario.

CAPÍTULO 2

INSTANCIA CONCILIATORIA PREVIA.

Artículo 213.- Juntamente con la interposición de la demanda el/los actores deberán acreditar el cumplimiento de una instancia previa de conciliación mediante la certificación correspondiente, siendo consideradas válidas a estos efectos:

1) La emitida por el Servicio de Conciliación para las Relaciones de Consumo del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o la que en el futuro lo reemplace, en los términos de la competencia atribuida por el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

2) La emitida por la autoridad de aplicación en Defensa del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el caso de fracaso de la conciliación administrativa en los términos del art. 9 de la Ley 757 #.

3) La emitida por la Dirección General de Justicia, Registro y Mediación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de una mediación comunitaria, únicamente cuando el conflicto alcanzado se encuadre en una relación de consumo

4) Las actas de cierre sin acuerdo de instancias conciliatorias tramitadas ante el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la CABA.

5) Las actas emitidas por el conciliador en las relaciones de consumo para todo tipo de reclamos por el Servicios de Conciliación Previa de las Relaciones de Consumo (COPREC) dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación (Ley Nacional N° 26.993) #.

6) Las actas emitidas por el mediador prejudicial (Ley Nacional 26.589) #, cuando el conflicto encuadra en una relación de consumo y no se encuentre prevista en el inciso anterior.

El proveedor actor deberá acreditar el cumplimiento de alguna de las instancias conciliatorias prevista en este artículo, culminada sin acuerdo o por incomparecencia del requerido.
No será necesaria la instancia previa para los procesos ejecutivos, los de ejecución de sentencia, la acción contra la publicidad ilícita, las medidas autosatisfactivas, las acciones de amparo y los procesos colectivos.

CAPÍTULO 3

EL PROCESO ORDINARIO

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES

Artículo 214.- *Demanda*. La demanda se deduce por escrito y debe contener:
a) El nombre y apellido del actor, número de documento de identidad, domicilio real y domicilio constituido dentro de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) La justificación de la personería invocada, en caso de corresponder.
c) La mención de la parte demandada y su domicilio.
d) La invocación de la relación de consumo involucrada en el litigio.
e) El objeto de la demanda y el monto determinado o determinable.
f) Los hechos en que se funde.
g) El derecho expuesto sucintamente.
h) El ofrecimiento de la prueba de la que intente valerse.
i) La pretensión en términos claros y positivos.
j) En su caso, los presupuestos fundantes de la pretensión de daño punitivo sin necesidad de consignar su cuantificación
Asimismo, se deberá acompañar la prueba documental, copias para demandados y peritos en la forma que lo establezca la reglamentación y el acta de cierre de alguna de las instancias conciliatorias previstas en este código.
Para la presentación de la demanda se encuentra autorizado el uso de formularios previamente aprobados por el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires.
Si el juez advirtiera defectos formales intimará al actor a que los subsane en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción.

Artículo 215.- *Traslado de la demanda*. El traslado de la demanda se ordenará por el plazo de cinco (5) días. La notificación se realizará por secretaria y en forma electrónica al domicilio constituido en la instancia conciliatoria o al denunciado por el actor.

Cuando el proveedor no haya constituido domicilio en la instancia conciliatoria, la notificación de la demanda podrá efectuarse válidamente con carácter de constituido:
-En el caso de personas humanas, en el domicilio declarado por ésta ante la autoridad tributaria como domicilio fiscal.
-En el caso de personas jurídicas, en el domicilio declarado ante el organismo de registro en la jurisdicción correspondiente.
Cuando simultáneamente con la interposición de la acción se solicitara el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda deberá ser notificado de oficio, dentro de los tres días posteriores a la efectivización o de dictada la resolución que la rechaza, según se conceda o no.

Artículo 216.- *Contestación de la demanda.* La contestación de la demanda se efectúa con las mismas formalidades, requisitos y contenidos, en lo pertinente, establecidos para la demanda.
El demandado tiene la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda y la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren.
Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán valorarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.
Deberá, asimismo, especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
No será admisible la reconvención.
Se admitirá la citación de terceros siempre y cuando hubieren sido oportunamente citados a la etapa prejudicial por alguna de las partes en cualquier carácter.
Podrá citarse en garantía a las compañías aseguradoras.
Podrán oponerse excepciones al contestar demanda.
Solo se resolverán como de previo y especial pronunciamiento aquellas que resulten manifiestas y no requieran sustanciación, difiriéndose las demás a ser resueltas con la sentencia definitiva.

Artículo 217.- *Apertura a prueba*. Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el juez proveerá la prueba ofrecida por las partes, ordenando la que considerare conducente y descartando fundadamente la que no lo fuera.
Podrá, asimismo, ordenar de oficio los medios de prueba que estimare pertinentes para la solución del caso.
Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

En la misma oportunidad, se resolverán las excepciones previas que no requieran sustanciación, y se fijará la fecha de la audiencia de vista de causa en un plazo que no podrá exceder de cuarenta (40) días desde el dictado de la apertura a prueba.
La notificación de la apertura a prueba a las partes y al Ministerio Publico Fiscal se realizará de oficio.

Artículo 218.- *Declaración de puro derecho*. Si no hubiera prueba que producir, el juez declarará la cuestión de puro derecho y, dictará sentencia dentro de los cinco (5) días.

Artículo 219.- *Plazos.* Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del plazo para contestar demanda que será de cinco (5) días.

Artículo 220.- *Acuerdo anterior a la audiencia*. En caso de que las partes arriben a un acuerdo con anterioridad a la celebración de la audiencia de vista de causa el juez podrá eximir al proveedor de hasta un cincuenta por ciento (50 %) del monto de la tasa de justicia que corresponda abonar.

SECCIÓN 2

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

Artículo 221.- *Procedimiento*. La audiencia es el acto esencial del proceso y la presencia y conducta de las partes determina el cumplimiento de los deberes de colaboración con la justicia y el principio de lealtad procesal.
Es obligatoria la presencia del Juez y deberá ser citado el Ministerio Público Fiscal bajo pena de nulidad.
En caso de que por razones de fuerza mayor no se hubiera producido una prueba que se juzgara fundamental, excepcionalmente se podrá fijar una nueva audiencia, dentro del plazo máximo e improrrogable de quince (15) días.
Previo traslado a la contraparte, el juez resolverá verbalmente los incidentes que se planteen.
La audiencia será pública, oral y video grabada. La videograbación se incorporará al expediente electrónico y no será transcripta, quedando a disposición de las partes. .
El acta se limitará a consignar el nombre y datos personales de los comparecientes, los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la sentencia. De igual modo se procederá con respecto a las demás pruebas.

Artículo 222.- *Conciliación.* Abierto el acto, el juez intentará que las partes arriben a una conciliación.

De arribarse a un acuerdo conforme a los intereses de las partes y al orden público, se dejará constancia en el acta de sus términos. En caso de encontrarse presente el Ministerio Público Fiscal, el juez requerirá su opinión y de corresponder, dictará sentencia homologatoria.
El juez podrá eximir al proveedor de hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto de la tasa de justicia que corresponda abonar.
Las partes informarán al juzgado respecto de la satisfacción de lo acordado. En caso de incumplimiento, se aplicarán las normas del proceso de ejecución de sentencias, pudiendo imponerse al remiso sanciones conminatorias.

Artículo 223.- *Incomparecencia.* Si la parte actora no compareciera a la audiencia sin causa justificada, se la tendrá por desistida del proceso.
Si asistiere la parte actora pero no compareciere el demandado, debidamente citado, el procedimiento continuará en su rebeldía y se le aplicará una multa de hasta cinco (5) Unidades de Medida Arancelaria (UMA), en beneficio del consumidor, ejecutable por vía incidental. El demandado quedará notificado de todas las decisiones en la audiencia.
En caso que la parte actora justificara su inasistencia dentro del quinto día hábil, el Juez podrá fijar una nueva audiencia.

Artículo 224.- *Desarrollo de la audiencia*. Si no existiera acuerdo, se producirá la prueba testimonial y se escuchará a los peritos que responderán las impugnaciones formuladas si las hubiere y las preguntas del magistrado, las partes o sus consultores técnicos.
Durante el transcurso de la audiencia, el Juez podrá interrogar libremente a las partes, quienes a su vez podrán también hacerse preguntas recíprocas.
No procederá la presentación de alegatos, pero cada parte podrá formular la conclusión de sus argumentos en la misma audiencia, con base a la prueba producida.
Finalizada la audiencia, el juez dictará sentencia en el mismo acto pudiendo diferir su fundamentación, la que deberá efectuar dentro del plazo de cinco (5) días. Si la complejidad de la causa lo exigiera, podrá posponer el dictado de la sentencia, que deberá ser pronunciada dentro del plazo mencionado.

CAPÍTULO 4

PROCESO AMPLIADO

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 225.- *Principio General*. Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalado un proceso especial, tramitarán por el proceso ampliado.

Artículo 226.- *Demanda.* La demanda será deducida por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el art. 214.
Presentada la demanda en la forma prescripta, se dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Artículo 227.- *Citación del demandado*. La demanda dirigida contra el proveedor se notificará de oficio al domicilio electrónico constituido a tal efecto en la instancia prejudicial conciliatoria.
El Consejo de la Magistratura habilitará un registro para que los proveedores puedan modificar el domicilio constituido en la etapa prejudicial conciliatoria.
Si el proveedor no hubiese concurrido o constituido domicilio electrónico en la etapa prejudicial, la notificación de la demanda se realizará por cédula en su domicilio legal o, en caso de que no tuviera, en el domicilio real.

Artículo 228.- *Consumidor demandado*. Para los procesos en los que el proveedor sea la parte actora, el traslado de la demanda y de la documental acompañada se hará por cédula al domicilio real del consumidor en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SECCIÓN 2

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 229.- *Excepciones*- Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:
1) Incompetencia.
2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
4) Litispendencia.
5) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6) Cosa juzgada.
7) Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Artículo 230.- *Plazos y efectos*. Las excepciones se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento en un solo escrito juntamente con la contestación de demanda o la reconvención.
Si se dedujere como excepción, se resolverá como previa si la cuestión fuere de puro derecho y en la oportunidad de la audiencia prevista en el artículo 238, no pudiendo diferir su resolución.
La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso, salvo si se tratare de las de falta de personería y defecto legal.
Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante.

Artículo 231.- *Resolución de las excepciones*. Las excepciones previas se resolverán en oportunidad de la audiencia preliminar, no pudiendo diferirse su resolución.

Artículo 232.- *Efectos de la admisión de las excepciones.* Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas, se procederá:
1) A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si tuviere asiento en la Ciudad de Buenos Aires. En caso contrario se archivará.
2) A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta o prescripción.
3) A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4) A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos, en el supuesto de la excepción de defecto legal.
Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Artículo 233.- *Efectos del rechazo de las excepciones.* Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones de falta de personería, o subsanado el defecto se declarará reanudado el plazo para contestar la demanda.

SECCIÓN 3

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Artículo 234.- *Plazo.* El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo de quince (15) días con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Artículo 235.- *Reconvención*. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvención, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.
La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación de consumo o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Artículo 236.- *Traslado.* Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Artículo 237.- Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia.
Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba.

SECCIÓN 4

AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 238. *Audiencia Preliminar.* El juez citará a las partes a una audiencia y la presidirá personalmente. Será video grabada y la videograbación se incorporará al expediente electrónico y no será transcripta, quedando a disposición de las partes.
Si la parte actora no compareciera a la audiencia sin causa justificada, se la tendrá por desistida del proceso.
Si asistiere la parte actora pero no compareciere el demandado, debidamente citado, el procedimiento continuará en su rebeldía y se le aplicará una multa de hasta cinco (5) Unidades de Medida Arancelaria (UMA) en beneficio del consumidor, ejecutable por vía incidental. El demandado quedará notificado de todas las decisiones que el juez adopte y no podrá impugnarlas. Se le tendrán por reconocidos los hechos alegados por la actora excepto que se vinculen a derechos indisponibles o sean desvirtuados por la prueba.
En la oportunidad de la audiencia el Juez:

1. Invitará a las partes a conciliar, en el momento que considere oportuno.
2. Resolverá las excepciones previas, sin poder diferir su resolución.
3. Recibirá las manifestaciones de las partes con referencia a la oposición a abrir a prueba el expediente. El juez resolverá en el mismo acto después de escuchar a la contraparte, si estuviere presente.

4. Oídas las partes presentes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba.
5. Proveerá las pruebas que considere admisibles y fijará dentro del plazo de sesenta (60) días la audiencia de vista de causa.
6. Previo traslado a la contraparte, resolverá verbalmente los incidentes que se planteen.
7. Si correspondiere, decidirá en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho con lo que la causa quedará concluida para dictar sentencia.

Artículo 239.- *Conciliación*. En las audiencias, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias sin que ello implique prejuzgamiento. Las partes podrán solicitar que no quede registrado el intercambio de opiniones formulado en el marco de la instancia conciliatoria.
Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, en caso de encontrarse presente el Ministerio Público Fiscal, el juez requerirá su opinión. De corresponder, se labrará un acta en la que conste su contenido y el juez la homologará.
Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas.

Artículo 240.- Si en la audiencia todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental ya agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

SECCIÓN 5

AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA

Artículo 241.- *Audiencia de vista de causa en el proceso ampliado*. La audiencia de vista de causa se celebrará de conformidad con lo dispuesto para el proceso ordinario.
Una vez producida la totalidad de la prueba, se declarará la clausura del periodo probatorio y se llamarán los autos a sentencia que deberá dictarse dentro de los treinta (30) días.
Si la cuestión a resolver no presentara complejidad, podrá el juez dictar el fallo en la misma audiencia. En ese caso, tendrá diez (10) días para fundar la decisión.

Artículo 242.- *Notificación de la sentencia.* La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día de ser dictada o de ser fundado el fallo, según el caso.

TITULO VIII

EJECUCION DE SENTENCIAS

Artículo 243.- *Ejecución de Sentencias*

Consentida o ejecutoriada la sentencia y vencido el plazo para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla a instancia de parte.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o de inconstitucionalidad contra ella, por importes correspondientes a la parte de la sentencia que hubiera quedado firme.

Si la sentencia contuviere condena al cumplimiento de obligaciones exigibles, de dar sumas de dinero líquidas o fácilmente liquidables, condenas de hacer o de no hacer o de entregar incumplidas, la ejecución de transacciones o acuerdos homologados, multas procesales o cobro de honorarios regulados tramitará por este procedimiento ante el juez que pronunció la sentencia.

Corresponderá a la parte actora practicar la liquidación que estime corresponder, de la que se dará traslado a la demandada, que en caso de impugnar la misma deberá precisar los fundamentos del planteo y practicar el cálculo que estime corresponder, bajo apercibimiento de rechazar el planteo.

Sólo en casos de evidente complejidad del cálculo podrá solicitarse la intervención de un experto contable a los fines de practicar liquidación.

Si la sentencia condenase al pago de una cantidad liquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 244.- *Intimación. Medidas de Ejecución*

El Juez dentro de los dos (2) días de formulada la petición intimará de pago al deudor mediante notificación electrónica por el término de diez (10) días.

El deudor sólo podrá invocar como defensa el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia o de la parte que se ejecute.

Encontrándose firme la intimación de pago, el acreedor podrá solicitar las medidas de ejecución que estime corresponder que el juez decidirá sin sustanciación.

En caso de que la sentencia contuviese condena a hacer, si la parte no cumpliese con lo que se le ordenó dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa de ser posible, sin perjuicio de las sanciones conminatorias que se impongan.

Artículo 245.- *Pago inmediato*

En los supuestos que la ejecución consista en embargo de sumas de dinero, tomada razón de la efectivización de la medida se procederá a ordenar el pago al acreedor del importe que resulte de la liquidación aprobada, sin perjuicio de las actualizaciones por intereses que corresponda practicar.

Artículo 246.- *Subasta.*

Para el caso de embargo de bienes registrables o títulos y acciones, a los efectos se su realización, regirán las normas del Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la CABA # (Capítulo IV arts. 415 a 448 o los que los sustituyan).

TITULO IX

PROCESOS ESPECIALES

CAPÍTULO 1

ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA.

Artículo 247.- Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente.
Cuando la acción meramente declarativa sea solicitada por el consumidor, éste podrá solicitar que tramite por las reglas del procedimiento ordinario. En caso contrario, se aplicarán las reglas del proceso ampliado.

CAPÍTULO 2

ACCIÓN CONTRA LA PUBLICIDAD ILÍCITA

Artículo 248.- *Legitimación*. Están legitimados para el ejercicio de esta acción los indicados en el art. 35 del presente Código. La acción podrá interponerse mientras el mensaje publicitario se encuentre en curso de emisión o hasta los diez (10) días después de haber concluido su difusión.

Artículo 249.- *Procedimiento.* La acción contra la publicidad ilícita tramitará únicamente por el proceso ordinario previsto en este código y no requerirá instancia conciliatoria previa. La petición podrá incluir la imposición de avisos rectificatorios.

Artículo 250.- *Requisitos de la demanda*. El actor deberá justificar, especificando con claridad y precisión, que el mensaje publicitario cuestionado se encuentra comprendido en las previsiones del art. 1101 del Código Civil y Comercial de la Nación # o de cualquier otra norma nacional o local vigente o que se dicte en el futuro regulando la actividad publicitaria.
De estar a su alcance, deberá acompañar en soporte físico o magnético el mensaje publicitario ilícito, e indicar los medios de comunicación que según su conocimiento difunden el mensaje sin perjuicio de la aplicación de las previsiones del art. 166.

Artículo 251.- *Trámite*. El juez podrá, de oficio y sin audiencia del demandado:

1) rechazar in límine la acción dentro de los dos (2) días de interpuesta, en caso de resultar manifiestamente inadmisible. La decisión es apelable. La apelación se concede con efecto no suspensivo.

2) ordenar, corroborando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, a el/los demandados la cesación de la publicidad ilícita cuando se encuentren involucradas la salud, integridad o seguridad de las personas, o en el supuesto del inciso c) del art. 1101 del Código Civil y Comercial de la Nación #. La decisión es apelable como medida cautelar.

Artículo 252.- Admitida la acción, y conjuntamente con el traslado de la demanda, el juez intimará a la/s demandada/s por el plazo de un (1) día a denunciar en autos la pauta publicitaria contratada al respecto del mensaje cuestionado que deberá ineludiblemente contener período contratado, medios de comunicación difusores y frecuencia de los mensajes emitidos. De no cumplirse la intimación y sin perjuicio de las demás consecuencias procesales que el magistrado estime aplicables, podrán solicitarse de oficio los contenidos de las pautas a los medios que la actora denuncie en la demanda.

Artículo 253.- *Sentencia*. La sentencia que haga lugar a la demanda podrá:

- ordenar el otorgamiento al anunciante de un plazo para eliminar los aspectos ilícitos del mensaje publicitario objeto de la acción o la cesación definitiva de la emisión del mensaje ilícito.
- disponer, si hubiese sido solicitado por la parte o si el juez lo considerase necesario, la difusión de publicidad correctiva determinando el contenido de aquella y sus modalidades y plazos, que deberán ser proporcionales a la pauta publicitaria ejecutada del mensaje ilícito y a costa del anunciante.

En todos los casos podrán dictarse las medidas bajo apercibimiento de sanciones conminatorias en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO 3

ACCIONES PREVENTIVAS

Artículo 254.- *Daño temido*. Quien tema que una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas en los términos de los arts. 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación #.

Recibida la demanda el juez llamará a audiencia a los interesados y podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro.

CAPÍTULO 4

PROCESOS COLECTIVOS DE CONSUMO

Artículo 255.- *Legitimación activa en los procesos colectivos de consumo.*

Tienen legitimación activa en los procesos colectivos de consumo:

1. Fundada en derechos de incidencia colectiva individuales homogéneos, los afectados que demuestran un interés razonable, el Defensor del Pueblo de la CABA, las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación;

2. Con sustento en derechos de incidencia colectiva y difusos, los afectados que demuestran un interés razonable, el Defensor del Pueblo de la CABA, la autoridad de aplicación, las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los consumidores reconocidas por la autoridad de aplicación, el Ministerio Público Fiscal, Tutelar y de la Defensa.

Artículo 256.- *Gratuidad*

Los procesos colectivos de consumo en defensa de los derechos de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita, con los alcances y efectos establecidos en el art. 66. En los procesos colectivos, excepto que los mismos hayan sido iniciados por el Ministerio público, el Ministerio Público Fiscal actuará obligatoriamente como fiscal de la ley y se aplica el artículo 35 en cuanto fuere pertinente.

Artículo 257.- *Presupuestos de admisibilidad.*

Para que sea admisible un proceso colectivo de consumo es necesario:

1. Un número razonable de interesados, que dificulte la sustanciación individual de las respectivas pretensiones;

2. Intereses comunes a todos los integrantes de la clase;

3. Argumentos comunes;

4. Representación adecuada que sustentan la pretensión de la clase, acreditada mediante la certificación prevista en el art. 259.

5. En las acciones previstas en el inc 2) del art 255 de este Código, se deberá acreditar la existencia de la relación de consumo que funda la pretensión, la imposibilidad de sustanciación individual y los antecedentes particulares y/o colectivos de los que se dispone que justifican el impulso del proceso colectivo de consumo.

Artículo 258.- *Presupuestos de admisibilidad en acciones de daños.*

Para la admisibilidad de los procesos colectivos en los que se reclama la reparación de daños a derechos individuales homogéneos, además de los presupuestos de admisibilidad generales, es necesario que:

1. El enjuiciamiento concentrado del conflicto constituya una vía más eficiente y funcional que el trámite individual o la imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio entre los afectados;
2. Exista un predominio de las cuestiones comunes de origen fáctico o jurídico, por sobre las individuales.

El procedimiento de mediación previa no resulta de aplicación obligatoria en los procesos colectivos. Pero de agotar las partes dicha instancia ante las autoridades de aplicación de la ley, éstas determinarán los requisitos relacionados con los mecanismos de transparencia y adecuada participación de los interesados, que deberán regir el trámite de las audiencias respectivas. Ello, sin perjuicio de la actuación judicial ulterior que resulte pertinente, en caso de no arribarse a acuerdos conciliatorios.

Artículo 259.- *Certificación de la adecuada representación.*

Acción promovida por un sujeto de derecho privado. En el supuesto de que el proceso colectivo sea iniciado por un sujeto de derecho privado, el tribunal efectuará una evaluación previa de la existencia de representación adecuada, para determinar si el actor cuenta con aptitudes suficientes para garantizar la correcta defensa de los intereses colectivos.

Entre otros requisitos, el juez debe tener en cuenta los siguientes parámetros: la experiencia y antecedentes para la protección de este tipo de intereses, y, la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda así como la ausencia de potenciales conflictos de intereses con el grupo afectado o los derechos en juego.

La representación adecuada constituye un estándar que deberá ser mantenido a lo largo de todo el proceso, incluyendo las eventuales instancias transaccionales. La representación adecuada podrá ser sustituida por razones fundadas, y en su caso, nombrarse nuevos representantes por parte del juez, a los fines de cumplir con el referido principio durante todas las instancias del proceso.

Artículo 260.- *Objeto del proceso colectivo de consumo.*

El objeto del proceso colectivo podrá consistir en:

1. La prevención con el fin de evitar la afectación de los derechos de incidencia colectiva o la continuidad futura de la afectación;
2. La reparación de los daños ya producidos;
3. La restitución de sumas percibidas sin derecho por los proveedores. Esas pretensiones podrán acumularse en un mismo proceso. Cuando se trata de derechos de incidencia colectiva colectivos o difusos, corresponde prioritariamente la reposición al estado anterior al hecho generador de la afectación. Si ello es total o parcialmente imposible, o resulta insuficiente, procede una indemnización. Si ella se fija en dinero, tiene el destino que le asigna el juez por resolución fundada. En los casos en que el proceso tuviere por objeto la reparación de los daños el juez

podrá, a los fines de la mejor gestión del proceso, individualizar subclases de consumidores en razón de la existencia de elementos comunes a cada una de ellas.

Artículo 261.- *Trámite del proceso colectivo de consumo.*
Cuando el proceso colectivo tenga por objeto la prevención de daños, podrá tramitarse por vía de amparo colectivo o emplearse cualquier otra vía procesal que sea más adecuada a la satisfacción de los intereses de los consumidores. En estos casos el juez debe armonizar dichas reglas con las que el Código Civil y Comercial establece para la pretensión de prevención del daño.
Los casos que tengan por objeto la reparación de daños tramitarán por la vía procesal más adecuada a la satisfacción de los intereses de los consumidores.
Si se hubieran iniciado varios procesos sobre el mismo objeto, estos serán atraídos y acumulados en el tribunal que primero notificó la existencia del proceso colectivo, sin perjuicio de la notificación ante el Registro de Procesos Colectivos.
En caso de desistimiento o abandono de la acción la titularidad activa podrá ser asumida por el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 262.- *Notificación pública.*
La existencia del proceso colectivo deberá notificarse del modo y por los medios que aseguren, de la mejor manera posible, su efectivo conocimiento conforme el principio de razonabilidad.
Los legitimados activos deberán acreditar que cuentan con los medios para asegurar su cumplimiento sin perjuicio de la publicidad por medios públicos pertenecientes al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuya realización debe ordenarse gratuitamente.
A tales efectos deberán presentar un proyecto de notificación pública. Los consumidores que no deseen ser alcanzados por los efectos de la sentencia, deberán expresar su voluntad en ese sentido en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la finalización del funcionamiento del dispositivo dispuesto para la notificación pública de la existencia del proceso.

Artículo 263.- *Alcances de la sentencia.*
La sentencia recaída en un proceso colectivo referido a derechos individuales homogéneos produce efectos "erga omnes", excepto que la pretensión sea rechazada. Este efecto no alcanza a las acciones individuales fundadas en la misma causa cuando el consumidor optó por quedar fuera.
La sentencia que rechaza la pretensión no impide la posibilidad de promover o continuar las acciones individuales por los perjuicios ocasionados a cada damnificado. Otro proceso colectivo por la misma causa y objeto puede iniciarse cuando existan nuevas pruebas.

Artículo 264.- *Contenido de la sentencia.*

La sentencia que ponga fin a la acción de incidencia colectiva declarará en términos generales la existencia o no del derecho para la clase y deberá ser dada a conocer conforme el artículo 261, al igual que las medidas cautelares que se dicten durante el proceso.
Si la cuestión tuviese contenido patrimonial, establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación plena.
En los casos en los cuales se reclamen daños o la restitución de sumas de dinero percibidas indebidamente, la sentencia contendrá una condena genérica.
Una vez notificada la sentencia, los damnificados podrán solicitar la liquidación de sus daños individuales ante el mismo tribunal por vía incidental. Cada uno de los afectados deberá acreditar sus daños, los que serán cuantificados de manera individual en cada sentencia particular. Si se trata de la restitución de suma de dinero, se hará por los mismos medios en que las sumas fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación. Si éstos no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que la restitución será instrumentada, de la manera que más beneficie al grupo afectado.

Artículo 265.- *Destino de las indemnizaciones.*
Cuando la sentencia condene a pagar daños a intereses individuales homogéneos la regla será que la indemnización se destine en su totalidad a las víctimas conforme el criterio emergente del artículo anterior.
Podrá hacerse excepción a esta norma, cuando se trate de atender al aspecto común del interés afectado o a la existencia de un daño progresivo, en cuyo caso el juez deberá promover la creación de un fondo de reparación en cuya administración y gestión establecerá que intervengan todos o alguno de los legitimados activos.
Si el proceso colectivo se basa en intereses colectivos o difusos las indemnizaciones se deberán destinar a la constitución de un fondo especial que tendrá por objeto directo la promoción de políticas públicas de consumo; corresponde a la autoridad de aplicación su administración y gestión.
En el caso de las sentencias que establezcan el deber de reparar daños en favor de los afectados, si luego de transcurridos dos años desde la fecha de la notificación respectiva, restaren sumas de dinero que no han sido objeto de pedido de liquidación por parte de los afectados individuales, el remanente se destinará a un fondo público destinado a la promoción de políticas públicas activas de educación de los consumidores administrado por la autoridad de aplicación.

Artículo 266.- *Transacción.*
La negociación del acuerdo transaccional estará guiada por el principio de transparencia a cuyos fines el juez podrá instrumentar audiencias públicas. El acuerdo transaccional deberá incluir, expresamente, los honorarios pactados a percibir por los profesionales intervinientes los que,

asimismo, deberán integrarse en la difusión del acuerdo homologado que oportunamente se ordenare.

Del acuerdo transaccional deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los afectados. La homologación requerirá de auto fundado.

El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los afectados individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso, dentro del plazo que ordene la sentencia respectiva, que nunca podrá ser inferior a sesenta (60) días.

El plazo comenzará a correr al día siguiente a su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos.

ANEXO A **LEY P - N° 6.407** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ley N° 6.407.	

ANEXO A **LEY P – N° 6.407** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley N° 6.407)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del presente texto definitivo corresponde a la numeración del texto original del Anexo de la Ley N° 6.407.		

<u>Observaciones Generales:</u>

3. # La presente norma contiene remisiones externas #
4. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S
"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Hoja Adicional de Firmas
Informe Texto Digesto

Número: IF-2022-37548595-GCABA-DGCLCON

Buenos Aires, Jueves 20 de Octubre de 2022

Referencia: P) Justicia (Textos definitivos)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 639 pagina/s.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.10.20 14:15:01 -03'00'

María Julieta Colecchia Corso
Director General
D.G. COORDINACION LEGAL Y CONSOLIDACION NORMATIVA
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.10.20 14:15:02 -03'00'